



**Universitat de les
Illes Balears**
Servei de Biblioteca i
Documentació
Patrimoni bibliogràfic

UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS



5108829892

6

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO X.

Vidal
24

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1811.

PLATE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHOTOGRAPHY

1900

1900

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1811.

SESION DEL DIA PRIMERO.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares de los señores *Borrull* y *Sombiola* contra la resolucion del Congreso relativa á no haber admitido ayer á discusion la adiccion que se hizo al artículo 231 del proyecto de Constitucion, en que se proponia que en el consejo de Estado hubiese precisamente un individuo natural de cada reyno. Tambien se leyeron y mandaron agregar á las actas los de los señores *Cisneros* y *Lastiri* contra el mismo artículo aprobado en la sesion de ayer, especialmente porque en él no se fixaba una perfecta igualdad en el número de consejeros europeos y de ultramar. Lo mismo se practicó con los votos de los señores *marques de Villafranca*, *Gordoa* y *Alcocer* contra el expresado artículo, á excepcion de la cláusula en que se prescribe que las Córtes no puedan poner para consejero de Estado á ningun individuo que sea diputado.

En virtud de un oficio del ministro de Hacienda de España relativo á que se le prefixase la hora para presentarse el dia siguiente á informar á las Córtes, de orden del consejo de Regencia, sobre la renta del tabaco, se le señaló la de las doce y media.

Conforme al parecer de la comision de Guerra se remitió al consejo de Regencia el reglamento formado por la junta de Murcia para la organizacion de la milicia patriótica de aquel reyno, á fin de que constandole aquel establecimiento adoptase las providencias que juzgase convenientes, atendida la naturaleza y clase de la indicada fuerza, y los deseos de la misma junta.

Tambien se mandó en conformidad á lo propuesto por la comision de Justicia, con vista de las relaciones de causas pendientes en la audiencia de este territorio, que el consejo de Regencia dispusiese que el Regente de la misma informase á la posible brevedad, qué causas ha-

bian asistido al fiscal para tener en su poder desde 24 de enero, 11 de febrero y 24 de marzo de este año sin haberlas despachado, la consultada por la justicia de Algeciras sobre heridas de un soldado llamado Urbano; otra sobre la procedencia de D. N. Marquez, proveedor de utensilios, su hermano D. Mariano y otras personas, y otra en virtud de noticia dada por D. Nicolas Rascon contra D. Juan Adanedo, precedente de Madrid, expresando tambien si lo ha hecho despues, en qué dia, cuyo informe se remitiese inmediatamente á las Córtes, y volviese todo á la misma comision para su ulterior dictamen.

Habiendo el baron de Alvi, vecino de Barcelona, pedido licencia á las Córtes para contraer matrimonio con Magdalena Deop y Foras, se mandó, con arreglo al dictamen de la misma comision de Justicia, se devolviesen al procurador del baron los documentos que habia presentado para que hiciese uso de ellos en la cámara, que era donde correspondia. Con este motivo, y con el de estar suspensos los ministros del consejo de Castilla, que lo son tambien de la Cámara, siendo tres solos los que actualmente componen el primero, se acordó, á propuesta del Sr. Morales Gallego, que se dixese al consejo de Regencia que podia habilitar á los individuos que hoy componen el consejo Real, para que ahora y por via de comision despachasen todos los asuntos y negocios pertenecientes á la Cámara.

Se desaprobó el dictamen de la comision de Justicia, la qual conformándose con una consulta de la Cámara, dirigida por el ministerio de Gracia y Justicia, proponia que se concediese á D. Pedro Cavado, dignidad de Chantre de la catedral de Lugo, la canonjía vacante en dicha iglesia por fallecimiento de D. Miguel Uriarte.

Despues de algunas ligeras reflexiones se aprobó la proposicion que hizo el Sr. Garoz en la sesion de ántes de ayer (vease). Y á su consecuencia acordaron las Córtes se diese la órden correspondiente al consejo de Regencia.

El Sr. Perez de Castro, como secretario de la comision de Constitucion, anunció al Congreso que estando concluida la tercera parte de su proyecto tendria la honra de presentarla dentro de pocos dias, para que con su discurso preliminar se leyese, como se habia practicado con las dos anteriores.

Se leyó el siguiente escrito del encargado interino del ministerio de Gracia y Justicia.

De órden del consejo de Regencia digo á V. SS. para noticia de las Córtes lo que sigue:

El Congreso nacional que oyó mi exposicion sobre los disturbios de América en la sesion pública de 12 del corriente, pudo extrañar con razon mi falta de noticias, ó crearme poco exácto en las que daba á vista de la reclamacion que hizo en seguida un diputado tan distinguido por sus luces como el Sr. Mexia, para vindicar á Quito de la ofensa que suponía haberle hecho. Yo celebraría sobremanera haberme equivocado, y me daría el mas sincero parabien de que los documentos presentados al dia siguiente en prueba de mi equivocacion, tuviesen todo el valor que creyó tenían dicho Sr. Mexia, movido sin duda de un zelo laudable por el honor de su pais natal, y persuadido

sinceramente de que los movimientos y providencias de los que gobiernan aquella capital tienen por objeto conservar la union con la metrópoli. Y aunque yo no puedo lisonjearme de tan agradable satisfaccion, todavia guardaria silencio, si este no fuera un crimen en quien está obligado á informar al Congreso del verdadero estado de las cosas.

„Antes de dar principio á mi breve narracion no puedo menos de advertir que yo no llamé rebeldes á los habitantes de ninguna ciudad de América, y mucho menos á los de Quito, como entendió el *señor Mexia*; los conté entre los alborotados, y aun quando se habla con esta moderacion, nunca se pretende acusar vagamente á los habitantes, pues quando algunos ambiciosos ó algunos alborotadores suscitan conmociones y se apoderan del mando, á ellos y no á los infelices pueblos engañados se dirigen las censuras de los que deben procurar el remedio del mal. Diré en pocas palabras el fundamento de las mias.

„Apenas supieron en América la traydora invasion de la España, y las primeras atrocidades de la perfidia francesa, se manifestaron los habitantes de Quito resueltos á sostener la causa de la metrópoli, y proclamaron á Fernando VII; pero poco despues algunos ambiciosos proyectaron una sublevacion, que por haber sido descubierto su designio y formándose causa no verificaron al pronto; mas no habiéndose seguido aquella como correspondia, por desgracia lo consiguieron la noche del 9 al 10 de agosto de 1809. Algunos sedicicosos sorprendieron la tropa del cuartel; arrestaron luego y pusieron en calabozos las autoridades, las desterraron despues, y crearon una junta suprema, que con título de alteza y excelencia para su presidente y vocales, nombró secretarios del Despacho, y entre ellos el de Negocios extrangeros, estableció un senado, inventó una nueva órden llamada de San Lorenzo, impuso contribuciones, envió confidentes con proclamas á algunas provincias, y tropas á otras. La resistencia de los gobernadores de Popayan, Cuenca y Guayaquil, y la llegada de algunas tropas de Lima el 4 de diciembre del mismo año, desbarató toda esta máquina; y restituido á su plena libertad el conde Ruiz de Castilla, á quien la junta habia sacado de su destierro, y repuesto en la presidencia con el designio que se dexa discurrir, restableció las autoridades, y mandó prender los revoltosos, de los cuales se fugaron varios que habiéndose introducido en Quito turbaron de nuevo su tranquilidad. El 2 de agosto de 1810 unos facciosos sorprendieron la guardia del cuartel, se apoderaron de las armas, y reusidos con los presos que habia en él y con los soldados de la antigua guarnicion que habian sacado del presidio, asesinaron á quantos encontraron, causando otros, capitaneados por algunos prófugos, igual desórden en otras partes. Los soldados de Lima, que, unidos con los de la guardia del presidente, acudieron al cuartel, se vengaron terriblemente al ver asesinados á dos de sus oficiales y á muchos de sus compañeros, y cometieron grandes excesos, pereciendo mas de cien personas, entre ellas la mayor parte de los presos de la carcel. Sosegado el alboroto, el señor presidente convocó las autoridades y sujetos principales del pueblo; y de comun acuerdo se determinó echar un velo sobre todo lo ocurrido entonces y en 1809, y que saliesen inmediatamente de

la ciudad y provincia las tropas de Lima , como así se verificó , con lo qual se restableció la tranquilidad.

„Tal era el estado de Quito quando en 22 de setiembre se formó enteramente la nueva junta , que se anunció con reconocer al supremo consejo de Regencia , *mientras existiese en un pueblo libre de la península* : condicion que haria cesar el reconocimiento si por desgracia fuese toda ocupada ; pero los buenos españoles americanos y europeos reconocerian en el caso no esperado de tan funesta calamidad la monarquía española en qualquiera otra parte libre en donde se hallase su Gobierno

„El presidente de la junta es el mismo conde Ruiz de Castilla ; pero sin libertad y violencia , segun se sabe por conductos seguros , á ser instrumento de lo que disponen los vocales. El legítimo presidente nombrado por la Regencia D. Joaquín de Molina , lejos de haberles amenazado con furor , como le imputaron en varios papeles , los escribió con la atencion y moderacion debida ; no será , pues , temeridad presumir que no quieren mas autoridad que la suya , con un presidente que les sirva de pantalla para ocultar sus designios por el tiempo que les convenga , baxo cuyo supuesto nada les importa reconocer á Fernando , á la Regencia y á las Cortes.

„La ciudad de Cuenca , que nunca participó de los alborotos de Quito (por lo que me parece puede decir con razon que no habia imitado aquel pésimo exemplo) , ¿ qué motivos podia dar para enviar tropas contra ella ? Cuenca habia reconocido siempre el Gobierno de la metrópoli sin restricciones ni limitaciones : Cuenca ha obedecido constantemente las autoridades puestas por la metrópoli ; y sin embargo Cuenca se vió precisada á un armamento repentino para salvarse de las tropas enviadas á invadirla por los que mandan en Quito : tropas que llegaron á sus inmediaciones , y se retiraron el 20 de febrero del presente año al ver el entusiasmo general con que los habitantes se prepararon para su defensa.

„Si las provincias de Cuenca y Guayaquil , observando los pasos de la junta de Quito , no quisieron seguirlos y temieron ser oprimidas , hicieron muy bien en pedir la proteccion y auxilios de Lima , y esta es una señal no equívoca de su constante adhesion á la causa nacional. Lo peor es que la tranquilidad está turbada ó casi ha desaparecido en Quito , porque los ambiciosos chocan fuertemente unos con otros sobre el mando : los vecinos por consecuencia necesaria estan divididos en parcialidades , y los ciudadanos pacíficos que desean el orden no se atreven á reclamarlo. Lo referido , y lo mucho mas que pudiera decir , consta de documentos que obran en la secretaría de mi interino cargo , y las noticias que ha recibido el Gobierno llegan á casi todo el mes de abril. Si algunas en adelante ofreciesen mejores esperanzas , daré la mas cordial enhorabuena al Sr. Mexia , cuyos grandes talentos pueden servir tanto á nuestra causa.“

Concluida la lectura de este papel , dixo

El Sr. Mexia : „ Señor , no puedo menos de dar gracias al digno ministro cuya exposicion acaba de leerse , no tanto por el no merecido favor que dispensa á mi corta capacidad , quanto por la justicia que

hace á la rectitud de mis intenciones. Tal vez parecerá que en este momento importa muy poco á la causa pública el que se apure el punto en cuestión, para que hayamos de entrar en mas contestaciones. Lo cierto es que el diputado creyó cumplir con su obligacion exponiendo lo que sabia por su parte, así como lo ha creído y hecho el ministro por la suya. Recuerdo no obstante á V. M. que en las otras sesiones no me propuse hablar mas que de la última época de los sucesos de Quito (esto es del tiempo de la junta que actualmente gobierna), no porque no pueda yo haber hecho y hacer hoy mismo muchas observaciones favorables al honor de mi patria respecto de las anteriores, sino porque solo de esta informé á V. M. el ministro el dia que le llegó su turno. Véome tambien (aunque con mucha violencia, pues nadie puede concebir lo que en estas gestiones sufre mi corazon) obligado á decir dos palabras sobre las dos únicas razones en que mi respetable gefe apoya nuevamente su primera relacion, que yo creí rectificar con los documentos originales que presenté al Congreso.

„Dice que el conde Ruiz de Castilla, presidente de aquella provincia, está sin libertad y baxo la opresion de los ambiciosos que la dominan; y que la junta que estos componen reconoció y juró obedecer á la primera Regencia mientras estuviese en algun lugar de la *península libre de franceses*.

„En quanto á lo primero me remito al documento recibido en la misma secretaría de Gracia y Justicia, y dirigido á V. M. por el mismo zeloso autor de la presente exposicion, y es el comprehensivo del reconocimiento á las Córtes *acordado* por dicho presidente al instante que tuvo noticia de su feliz instalacion (es decir aquel mismo dia en lo *acordó* tambien la junta, como lo he evidenciado á V. M.). Deben, pues, ser muy leales los opresores, quando el oprimido pudo dar tan pronta, franca y solemnemente semejaute prueba de lealtad.

„Para desvanecer el otro reparo basta comparar las fechas. La restriccion objetada es de *setiembre* del año pasado; y el asegurar la total confianza de los pueblos estaba reservado para V. M., como mas de una vez ha oido el Congreso sostenerlo públicamente á sus mas célebres diputados; que hablan de los anteriores gobiernos mucho menos ventajosamente que Quito. Ademas el decir aquella ciudad que reconoceria al primer consejo de Regencia mientras estuviese en un lugar *libre* de enemigos, no prueba otra cosa sino que sus habitantes estan escarmentados con la versátil conducta de las autoridades de Madrid, las cuales despues de haber proclamado y mandado proclamar al señor D. Fernando VII, quando se hallaban en plena libertad reconocieron y mandaron reconocer á José luego que se vieron entre franceses. ¡Funesta contradiccion, que repetida segunda vez, destruyó en las provincias distantes la confianza que convenia tuvieran en los gefes de la metrópoli! El expresarse *la península* en la cláusula que voy explicando, no es porque, si fuera de temer (lo que yo creo imposible) que el Gobierno se trasladase á las islas adyacentes ó á las Américas, no debiese ya ser obedecido. ¡Ah! Si es posible debe sobrevivir no solo á la vivaz libertad de España, sino á la existencia de todos los imperios el de Fernando, pues tiene su trono en las almas que son inmortales. Alude, pues,

esa expresion á que por fortuna de todos los españoles, y en especial de los americanos, la impetuosa fogosidad de Napoleon se ahoga y extingue llegando al agua.

„En conclusion, si el benemérito ministro tiene motivos de sospechar de la junta de Quito, yo los tengo, Señor, de confiar. Ambos hablamos á V. M. con la debida libertad, y con igual deseo del bien; ámbos referimos hechos ocurridos á tres mil leguas de distancia, y por lo mismo, segun las noticias que tenemos respectivamente, ámbos fundamos nuestras reflexiones y conseqüencias en documentos. No hay mas diferencia sino que yo hablo de personas que conozco personalmente; y por la naturaleza de la questão no dudo que todos desearán que esta vez acierte mas bien el oficial que su gefe. Sin embargo, no pido á V. M. mas que lo que en qualquier caso comun exigiria la prudencia; esto es, que suspenda su soberano juicio hasta que el tiempo acabe de aclarar las cosas. ¡Quien sabe si este gran maestro de la verdad hará ver que habia mas que esperar de esas provincias *alborotadas*, que de algunas de las que en el inmenso ámbito de la monarquía yacen en un profundo reposo!“

Pasáronse á la comision de Constitucion las siguientes adiciones, pasástanos por el Sr. Traver á varios de sus artículos.

Al artículo 20, donde dice *con un capital &c.*, se añadirá *propio*.

Al artículo 171. En las facultades del rey se añadirá á la quarta, despues de las palabras *del consejo de Estado*, y de otra suerte será *nulo el nombramiento*.

En la quinta, despues de las palabras *civiles y militares*, podrá añadirse: *á excepcion de aquellos que por las leyes y reglamentos corresponda á cuerpos ó personas determinadas*.

En el capítulo vii, despues del artículo 135 se pudiera añadir otro en estos términos:

El principe de Astúrias, luego que cumpla los diez y ocho años, podrá asistir al consejo de Estado, y le presidirá en ausencia del rey.

El mismo señor diputado fundó sus adiciones en las razones siguientes:

„*Establecido en el comercio con un capital considerable &c.* Me parece que debiera decir con un *capital propio*. Esta breve adicion la creo importante, pues en verdad, ¿qué razon hay para que en el artículo 22, hablando de los originarios de Africa, nacidos en los dominios de ultramar, sin embargo de ser españoles, y considerados como tales desde que nacen, se les exija, entre otras circunstancias, la de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio, á fin de poder obtener de las Córtes la carta de ciudadano, y á un advenedizo, como es todo extranjero, no se le ha de exigir la misma circunstancia? Entre los comerciantes hay muchos caudales que son de mera confianza, ó que dependen de solo el crédito ú opinion de la persona, y estos no deben considerarse suficientes para fixar su permanente establecimiento, ó verdaderos deseos de connaturalizarse un extranjero como en el caso de que sean propios los caudales efectivos que maneja, puesto que en este caso su interes es mas verdadero y sólido,

le inspira tambien mayor apego á su establecimiento , y se puede considerar que es ya digno de que se le otorgue aquella gracia.

„En la quarta facultad del rey se dice (*la leyó*): Yo quisiera que se hiciese la adiccion propuesta. El Poder judicial por ley fundamental de nuestra constitucion es independiente del Poder ejecutivo y legislativo. Esta independencia es preciso ponerla á cubierto de los ataques que ha sufrido hasta ahora del Poder ejecutivo, y de los ministros. Anteriormente estaba prevenido que debian proveerse las magistraturas á consulta de la Cámara, y mientras se efectuó, no se vieron los desórdenes tan frecuentes que aun lloramos: es preciso algun freno que impida la arbitrariedad, y asegure lo que pretende establecer. V. M. ha depositado su confianza en el consejo de Estado; y para que se conserve íntegra, y no sea atropellada por el influxo de los secretarios del Despacho, ó de alguno de los que suelen rodear á los monarcas, creo indispensable la adiccion que he propuesto. Otra razon podré añadir, deducida de la restriccion undécima, impuesta á la autoridad del rey. En efecto, si un agravio hecho á una persona particular que ataque su libertad ó seguridad individual, no se contenta V. M. con prohibirlo, sino que impone penas contra los que lo ejecuten en la eleccion de magistrados, que es la que afianza la recta administracion de justicia, la que sostiene el goce de los derechos civiles de los ciudadanos, ¿no será muy conveniente la adiccion propuesta que precava toda arbitrariedad?

„En el mismo artículo en la quinta facultad se dice que podrá proveer el rey todos los empleos civiles y militares. Yo no sé lo que podrá proveerse en lo sucesivo; pero veo que esta palabra *todos* es muy universal, que á nadie excluye. Algunos empleos hay que no los da el rey, sino que se provean por otras autoridades. No sé si todos estos empleos subalternos deberán ser provistos por el monarca. Sobre todo, la comision de Constitucion, que debe revisarlo todo, y sabe el plan y sistema que se ha propuesto, podrá ver si tiene lugar mi adiccion.... Por último, creo que deberia añadirse despues del artículo 235 el que he propuesto. Lo considero esencial, porque siendo la ciencia del Gobierno una de las mas complicadas y difíciles, es de suma importancia que el heredero de la corona vaya aprendiendo el giro de los negocios, y acostumbrándose á emplear toda su atencion en asuntos graves, para ir formando su juicio con la experiencia; y así podrá tambien evitarse que se le distrayga á otros objetos que no interesen tanto para su propia felicidad y de la nacion que ha de gobernar algun dia.

Pasáronse igualmente á la comision de Constitucion las dos proposiciones siguientes:

Del Sr. Anér.

Que los empleos principales ó mayores de Hacienda se den tambien por consulta del consejo de Estado.

Del Sr. Zorraquin.

Serán propios del consejo de Estado las demas atribuciones que tuvieren á bien señalarle las Cortes por reglamento particular que se formará al intento, y en conformidad de lo prevenido en la constitucion.

No se admitió á discusión la adición que el mismo Sr. Zorraquin hizo al artículo 238, concebida en estos términos: *pero podrán ser suspendidos con causa justa.*

No se aprobó la del Sr. Morales de los Rios, reducida á que en el artículo 277 despues de la palabra *Gobierno* se pudiese *interior*.

Quedó admitida á discusión, y se señaló el dia de mañana para discutirse esta proposición del Sr. Llaneras:

Que en el caso de que algun obispo sea nombrado consejero de Estado, deba renunciar el obispado.

Se leyó el siguiente papel del Sr. Alonso y Lopez.

„Quedando los individuos del consejo de Estado declarados tácitamente inviolables, y sin la menor responsabilidad en las funciones de su ejercicio, mediante á que no se les impone la obligacion de manifestar su proceder para juzgar de su buen desempeño, que era á lo que se dirigia mi proposición de ayer, que V. M. ha tenido á bien reprobar, seria conveniente á lo menos discurrir algun medio oportuno, en que se lograse la seguridad de que los consejeros de Estado jamas se inclinarian á aconsejar al rey sino lo mas justo, lo mas decoroso y lo mas conducente á la felicidad nacional. Los ministros y los demas empleados públicos dan providencias, y cumplen providencias, y por cada una de estas dos funciones, ó por ambas reunidas, se descubre su procedimiento, y se juzga en consecuencia de su buen ó mal desempeño. Los consejeros de Estado ni dan providencias ni las cumplen; solo dan consejos al rey, ilustrando proposiciones ó deseos que se le pasan para recibir su dictamen; y quedando estas atribuciones inviolables, y siempre en secreto, pueden alguna vez ser funestas al estado.

„No perdamos de vista quan á menudo se verifica lo que dice Ciceron: *absuit virtus ab oculis fori et curiae*.... El que consulta duda, y aquel que aconseja afirma: la primera de estas funciones intelectuales no es mas que un anuncio equivoco del deseo; pero la segunda es una emanación positiva de la voluntad. Acordémonos de lo acaecido no há muchos dias en el consejo Real, y reflexionemos en vista de esto sobre las contingencias que pueden sobrevenir de que el consejo de Estado quede responsable á si mismo, encerrando en si mismo lo que aconseje al rey, sin que la nacion tenga el menor conocimiento. Todo lo qual pongo en consideracion de V. M.“

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision sobre las varias proposiciones que se expresan en él.

Sobre la del Sr. Villanueva acerca de que fuese ungido el rey al tiempo de subir al trono por el muy reverendo arzobispo de Toledo, conforme al ceremonial en los tiempos de la dinastía goda;

La comision es de dictamen que esta proposición no debe tener lugar en nuestra constitucion. La costumbre de ungir á los reyes godos tuvo su origen en los tiempos en que los reyes de aquella dinastía eran electivos; y aunque haya habido despues de aquella época algun otro exemplar, la comision ha observado que la razon por que pudo convenir el uso de esta ceremonia eclesiástica en una monarquía electiva, en la que era oportuno dar un carácter exterior que conciliase mas el respeto del pueblo hácia una persona que no le habia podido inspirar anterior-

mente , no milita en una monarquía hereditaria ; y ha observado asimismo que hace ya muchos siglos que nuestros reyes justamente zelosos de su decoro y dignidad , no usan esta ceremonia ; por todo lo que ha creído y cree la comision que no aparece ni necesidad ni conveniencia en el restablecimiento de esta costumbre antigua.

Sobre las tres proposiciones siguientes del Sr. Larrazabal :

Primero. *Que el juramento se haga en su capilla real , ó iglesia principal al tiempo de la misa , que celebrará el arzobispo de Toledo , y comulgando en ella inmediatamente ántes de hacer el juramento ;*

Segundo. *Jurará la concepcion en gracia de nuestra Señora en el primer momento de su ser.*

Tercero. *Que diga , conservaré en paz y justicia los pueblos ;*

La comision juzga que la primera proposicion , en caso de poder tener lugar , no debe tenerle sino en un reglamento ó ceremonial particular , que está sujeto á las variaciones que pueden naturalmente sufrir estos pormenores.

En quanto á la segunda , juzga la comision que es suficiente el juramento que debe hacer el rey como gran maestre de la orden de Carlos III con arreglo á sus estatutos.

En quanto á la tercera , encuentra la comision que el sentido de ella está expresamente oomprehendido en el tenor del juramento.

Sobre la proposicion del Sr. García Herreros , relativa á que en el artículo 162 se exprese *que la notoriedad ó una declaracion jurada de hallarse el rey en este estado dada por los médicos que asistan es bastante para que por esta causa se haga la convocacion de Cortes ;*

La comision opina que la expresion de estos pormenores no es propia de la gravedad y laconismo de una constitucion , y que pertenece á reglamentos ó leyes particulares , que estan siempre sujetos á las variaciones que la experienciya y los sucesos puedan exigir ; pero , que en el caso de decirse algo , podria añadirse en el párrafo segundo del artículo 162 lo siguiente : *Estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes á fin de asegurarse de la inhabilidad del rey.*

Sobre la proposicion del Sr. Golsin reducida á que á la séptima facultad de las Cortes se añada , *alianza ofensiva y defensiva ;* y donde dice *tratados especiales de comercio , se añada y generales ,* ó que solamente se diga , *aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza , los de subsidios y los de comercio ;*

La comision ha manifestado ya en las discusiones que ha sufrido el proyecto las razones en que funda su sistema , y los artículos tales como en él se presentan ; y habiendo hecho ver que el inconveniente grave solo podria resultar á lo mas de un tratado especial de comercio , esto es , de aquel que se consagra exclusivamente á este objeto , y en las alianzas , de las ofensivas , y de ninguna manera de las solo defensivas , que suelen tambien por su naturaleza ser muy raras , no halla motivo para variar su opinacion ; y así cree no conviene alterar los artículos de que se trata.

Para responder á la adision del Sr. Luxan , que proponia que ningun-

no pueda votarse á sí mismo; propone la comision que se añada al artículo 51; y en este y en los demas actos de eleccion nade podrá votarse á sí mismo, baxo la pena de perder el derecho de votar.

Continuó la lectura del informe de la comision de Visita de causas atrasadas. Con respecto á la pendiente en el supremo consejo de Guerra y Marina contra el comisario ordenador D. Pedro Gonzalez Ortega, secretario de la capitania general de Caracas, extrañaba la comision las dilaciones que en ella se advertian; y á propuesta del señor secretario *Calatrava*, individuo de la misma comision, se acordó que se pasasen á la de Justicia dos representaciones del interesado, en que se quejaba de las dilaciones de su causa, y ocurrencias posteriores á la visita, para que expusiese su parecer, teniendo presente lo que resultaba de dicho informe.

En quanto á la pendiente en el mismo tribunal contra D. Andres Alvarez Guerra, comandante que fué del batallon de cazadores de Zafra, la juzgó defectuosa la comision así por los trámites que se habian seguido en ella; como por la lentitud del ministerio en este asunto; y á propuesta de la misma comision se resolvió que el consejo de Regencia dispusiese que el referido Alvarez Guerra fuese oído y juzgado inmediatamente conforme á ordenanza, y que para ello el ministerio de Guerra pasase sin mas dilacion á quien correspondiere los antecedentes en que se fundaron las providencias del Gobierno contra aquel, como ha debido verificarse en el mucho tiempo que ha mediado.

Se dió cuenta de la que se mandó formar con motivo de la dispersion de Belchite; y notando la comision el descuido que habia habido por parte del consejo de la Guerra en su conclusion, se reservaba, segun dixo el señor secretario *Calatrava*, hacer al último una proposicion general para esta clase de causas.

Acerca de otra tambien pendiente en el propio Consejo contra Don Prudencio Murguiondo y otros cinco oficiales remitidos desde Montevideo, y presos en el castillo de Santa Catalina de esta ciudad, advertia la comision varios vicios en el proceso, y que estos interesados, despues de haber sido puestos en libertad por resolucion del Congreso, se les habia vuelto á prender de orden del ministerio, sin que constase haber nuevos delitos; por lo qual proponia la misma comision, que pues fueron puestos en libertad por resolucion de las Cortes, se les restituyese á ella inmediatamente, sin perjuicio de que con toda la brevedad posible se determinase su causa, teniéndose presentes el decreto de las Cortes de 15 de octubre último, los graves defectos que se advierte en lo actuado aquí y en Montevideo, y las notables vexaciones de que se quejaban los interesados.

Despues de una viva contestacion, no se aprobó este dictamen, ni se admitió á discusion la proposicion que hizo el Sr. *Zorraquin*, relativa á que se dixese al consejo de la Guerra, por medio del de la Regencia, que de la determinacion que hubiere dado ó diere inmediatamente en este asunto, diese parte al Congreso, expresando el juicio que hubiese formado acerca de los procedimientos que se advertian.

El Sr. *Dueñas* propuso que el consejo de Guerra sentenciase la

referida causa, y llevase á efecto su providencia, sin necesidad de consultarla con la Regencia, poniendo desde luego en libertad á los reos, segun el estado y naturaleza de la causa; pero retiró esta proposicion, porque el Sr. Argüelles hizo otra, que fué aprobada, y para cuya discusion se señaló el dia 4 del corriente, relativa á que se señalase dia para discutir una consulta del supremo consejo de la Guerra, en que manifestaba su dictamen sobre el modo de fixar la independencia del Poder judicial que reside en aquel tribunal, é igualmente el proyecto de arreglo de ministerios remitido por el consejo de Regencia por lo correspondiente á este punto.

Sin embargo el señor secretario Calatrava reproduxo la segunda parte de la proposicion del Sr. Dueñas en quanto á que fuesen puestos Murguiondo y sus compañeros en libertad, segun el estado y naturaleza de la causa; pero habiéndose procedido á la votacion, fué reprobada.

Ultimamente el Sr. Traver propuso que si ya no estuviese determinada la causa, lo verificase el consejo de la Guerra en el término preciso de ocho dias, sin perjuicio de resolver lo conveniente sobre lo que tenia consultado en razon de la independencia del Poder judicial.

Aprobóse esta proposicion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1808.

Se dió cuenta de haber nombrado el Sr. Presidente para la comision de Exámen del manifiesto de los individuos que fueron de la junta Central al Sr. Lopez de la Plata en lugar del Sr. Del Monte; para la de Justicia, en lugar del Sr. Vazquez de Parga, al Sr. Villagomez; para la de Arreglo de provincias, á los Sres. Luxan, Lisperguer, Aguirre, Gordillo y Serres; para la de Comercio, en lugar de los señores Dou y Obregon, á los Sres. Alcocer y Cerero; y para la de Exámen de memoriales, en lugar de los Sres. Roa y Zumalacarregui, á los Sres. Avila y Key Muñoz.

Se concedió permiso al Sr. Zumalacarregui, conforme á su solicitud, para pasar al consejo de Regencia y hacer las gestiones oportunas en favor de algunos naturales de su provincia (Guipúzcoa) individuos de la fábrica de armas de esta ciudad.

Con arreglo al dictamen de la comision de Poderes se aprobaron los presentados por D. Antonio José Ruiz Padron, diputado elegido para las presentes Córtes por las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera.

Tambien se aprobó, conforme al dictamen de la comision de Hacienda, la planta interina del monte pío de oficinas y del ministerio, remitida por el encargado del de Hacienda de España en oficio de 18 de octubre último, de que se dió cuenta en la sesion de 23 del mismo.

Se mandó pasar á la comision, donde se hallan los antecedentes,

un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia con la representacion y documentos que incluye del ayuntamiento de Mérida de Yucatan, en los quales manifiesta la lealtad con que ha sabido resistir á las gestiones hechas por la junta de Cartagena de Indias.

Se leyó el parte del teniente general D. Francisco Ballesteros, dirigido al gefe del estado mayor general, relativo á la retirada que los enemigos hicieron el dia 21 de S Roque y los Barrios, y de haberlos perseguido con parte de su division por espacio de tres leguas. Igualmente se leyó el parte que incluye del gobernador de la plaza del Castellar, D. Miguel Riquelmi, sobre el bloqueo que sufrió por una division enemiga, que al fin tuvo que retirarse.

Se procedió á discutir la proposicion del Sr. Llaneras, admitida en la sesion de ayer; y tomando la palabra su autor, dixo:

„ Señor, que V. M. habiéndose dignado acordar con la rectitud y sabiduría que deben siempre caracterizar á un cuerpo deliberante y legislativo que en el consejo de Estado, decretado ya por V. M., haya quatro eclesiásticos constituidos en dignidad, y entre estos dos con el alto carácter de obispos, se digne igualmente acordar que los obispos que fueren promovidos á consejeros de Estado, y admitieren este honroso cargo de la nacion, tengan que renunciar sus respectivos obis-pados; este, Señor, es el objeto de la proposicion que empieza á discutirse, y el ánimo del que la hizo. No me movió el creer que los obispos tengan, ni puedan tener jamas, intereses contrarios á los del estado (léjos de mí y léjos de V. M. semejantes ideas), ni el intento de que no sean nombrados para tales destinos: al contrario, estoy muy cierto que tener el supremo Gobierno á su lado por consejeros suyos á prela-dos de zelo, virtud y sabiduría será siempre muy conducente y eficaz para el bien de la nacion. Ni tampoco creo que las funciones de los consejeros de Estado sean incompatibles con las que deben desempeñar los obispos en razon de tales, sino única y precisamente por la distinta localidad; porque las mas veces podrá suceder que la residencia episcopal de sus iglesias deba ser en lugar muy separado de donde esté el Gobierno, y por consiguiente deberian sin duda faltar al desempeño de uno de los dos empleos; y teniendo acordado ya V. M. que los consejeros de Estado deben ser perpetuos y no amovibles sin justa causa, justificada ante el tribunal Judiciario, tendrian los obispos que estar separados siempre de sus respectivas iglesias, y estas tendrian que verse con muy graves perjuicios separadas de sus propios pastores. Y bajo estas consideraciones ¿dudará V. M. ni un momento en acordar mi proposicion por medio de un formal y expreso decreto? Decreto el mas razonable, el mas prudente y el mas justo: decreto el mas conforme á los sagrados cánones, especialmente á lo prevenido por el santo concilio de Trento en la sesion 23, capítulo de *residencia pre-latorum et curatorum*, en que se supone estar mandada por derecho divino á los obispos la residencia personal en sus propias iglesias: decreto arreglado enteramente al espíritu de Jesucristo, al alto fin que se propuso este supremo legislador de la ley de gracia en el glorioso establecimiento de los obispos. Seria, Señor, hacer un agravio á V. M., y hacerle gastar inútilmente el tiempo, si presentando á la considera-

cion de V. M. una multitud de autoridades, sacadas del nuevo testamento, de los concilios, así generales como particulares, y de los padres de la iglesia, quisiera yo ahora demostrarle que Jesucristo no se propuso otro fin en estos santos establecimientos que el recto gobierno espiritual de los fieles, encargados á su zelo y vigilancia pastoral; es decir: que los obispos cuidasen incesantemente de conducir á sus diocesanos por los senderos de la virtud con la administracion de los sacramentos, con repartirles el pan de la santa doctrina, con el poderoso exemplo de sus virtudes heroicás. ¿Y los obispos, empleados en el consejo de Estado, separados de sus iglesias, podrian desempeñar tan interesantes funciones? ¿Y sus iglesias no estarian expuestas á sentir muy notables perjuicios privados de sus propios pastores? Opino, Señor, que V. M., guiado mejor que yo por la razon, la equidad y justicia, como protector y fiel observador de las leyes divinas y eclesiásticas, se dignará aprobar mi proposicion: proposicion que por ser tan claras la verdad y la justicia que en ella brillan, y por creer que no habrá obispo que viéndose nombrado consejero de Estado, y considere que debe admitir el empleo, no renuncie voluntariamente su obispado, puede casi conceptuarse inútil é innecesaria, y como tal retirarse.⁶⁶

El Sr. Gordoá: „Señor, si el Congreso, previniendo las sesiones del concilio nacional, cuya celebracion está ya decretada por V. M., se ha de ocupar ahora en la discusion y resolucion de un punto que rigurosa y verdaderamente es de disciplina eclesiástica, y de los mas áridos y difíciles, abandonando de consiguiente ó suspendiendo la de tantos otros que son muy propios de su inspeccion, y mas conducentes al objeto de su instalacion, discútase enhorabuena la proposicion del Sr. Llaneras; pero désenos al mismo tiempo el espacio necesario para rectificar y asegurar nuestras opiniones en materia de tanta dificultad é importancia; pues yo, por lo que á mí toca, confieso francamente que si he leído mucho en otro tiempo sobre el punto en cuestión, desseo y debo en el presente leer mucho mas, porque voy á deliberar, y quiero hacerlo con toda la solidez y fundamento que esté á mi alcance, procurando libros de que actualmente carezco, no habiendo traído de mi país sino aquellos que creí mas análogos á los fines de mi comision. Pero entre tanto querria igualmente no pudiese V. M. de vista el vexamen que á esta discusion darán nuestros enemigos, ridiculizando al Congreso con el pretexto bastante especioso de que se ha convertido en un concilio. No pretendo con esto defraudar en manera alguna el mérito del autor de la proposicion, cuyo zelo verdaderamente apostólico respeto y aplaudo como es debido; mas tambien querria se encargase de las muchas dificultades que deben previamente discutirse, y que expondré con el orden y método que la ocasion me ha permitido.

„Entre otras, se me presenta luego la de ¿si podrán ó no renunciar los reverendos obispos, y declararse vacante su silla en este caso, sin precedente ausencia del romano pontífice, por solo el hecho de ser nombrados por el rey ministros del consejo de Estado? Esta dificultad adquiere nueva fuerza si estas plazas, como las de diputados, se declaran de la calidad de aquellas que no deben ó no pueden rehusar-

se, por ser una carga; pues quizá mas de una vez, oponiendo algun prelado una humilde resistencia á la admission del empleo de consejero, para que no se cree apto, resultará el grave inconveniente de que separado de su diócesis contra su voluntad, al mismo tiempo que se ve privada su grey lastimosamente de su pastor zeloso y amante de ella, y en consecuencia muy útil, la experiencia compruebe no lo es para la nacion en el ministerio á que se le ha destinado nuevamente. Mas: dice el Sr. Llaneras que no es la incompatibilidad de ambos ministerios la que le ha movido á proponer la adición presentada; sino la residencia que inculcan los sagrados cánones, y declara especialmente el gravísimo decreto del santo concilio de Trento, como una obligacion que estrecha á los obispos á permanecer en sus respectivas diócesis, y de que no puede dispensárseles por ser inconcusamente de derecho divino. Señor, es necesario distinguir los abusos reprobados y escandalosos de las costumbres fundadas, y de las prácticas sanas y loables: aquellos, y no estas, intentaron y quisieron abolir y contener los sagrados cánones. Así que, podré yo preguntar ahora: ¿y de que residencia hablaban los cánones, de la material precisamente, ó de la formal? porque es otra cuestión no menos árdua y escabrosa. Sea enhorabuena aquella de derecho divino, como sostiene el Sr. Llaneras; pero yo debo contestarle, que aunque su opinion es tambien la mia, mi juicio sobre su certidumbre es diverso, pues no la miro como una cosa decidida, ó incontestable, sino muy controvertible; y de este sentir fué el sábio pontífice Benedicto xiv, que si mal no me acuerdo, en su lib. 7 de *síno-do dioeces.* aconsejó ya en otra ocasion á un prelado zeloso que exhortando á sus párrocos á la continua residencia en sus feligresías, se abstuviese de determinar qual era el derecho de donde esta obligacion dimanaba; porque *adhuc* (le dice) *sub iudice lis est*, si del divino ó del eclesiástico; pues habiéndose discutido este punto no en una, sino en diversas ocasiones, y muy detenidamente en el concilio de Trento, uno de los mas célebres de la iglesia de Jesucristo, como refiere el cardenal Pallavicini en su historia de las sesiones 6, 19 y 23, celebradas la una en tiempo de Paulo III, y las otras en el de Pio IV, el resultado fué no decidirse cosa alguna; y aun despues de haberse dado á la prensa muchos y muy sábios opúsculos de los mismos Padres del concilio, en Venecia el año de 1562, propugnando unos derivarse del derecho divino la obligacion de la residencia personal de todos los benediciados que tienen anexa la cura de almas como los reverendos obispos y los párrocos, y sosteniendo otros que solo provenga del derecho eclesiástico con graves testimonios y eficaces razones, hubieron de reducirse á expresar la obligacion de residir sin coartar ni impedir la libertad de disputar su origen. Y será decoroso y regular que V. M. resuelva indirecta ó implícitamente en una hora un punto de disciplina eclesiástica tan delicado y espinoso, que despues de haberse examinado *dutissime*, segun la expresion del padre Tomasini en aquel gran concilio, quedó indeciso? Esta seria la consecuencia legítima y necesaria de la resignacion ó renuncia que se pretende hagan los reverendos obispos por solo el hecho precisamente de ser nombrados ministros del consejo de Estado. ¿Que es ademas lo que se pretende, que renuncien el lugar ó la dignidad

igualmente? Vea aquí V. M. otro punto que exige exclusivamente su discusion , como sabe qualquiera profesor del derecho canónico ; y si á ambas cosas se les obliga , ¿ quien no ve ya frustrado el importante objeto que tuvo la comision en su proyecto , y V. M. se propuso al aprobar el artículo por el qual son llamados los reverendos obispos al consejo de Estado? ¿ Se podrá en este caso esperar , ó no se deberá por lo menos dudar de la adquiscencia ó deferencia del rey á unos prelados que carecan ó tienen muy debilitada la representacion y dignidad que se las conciliaba?

„ Yo recuerdo al señor preopinante la respuesta de Clemente VIII á la reverente y enérgica exposicion del muy santo y docto cardenal Belarmino , con un motivo casi idéntico. Llamo tambien su atencion con la práctica que se ha observado desde los primeros siglos de la iglesia: siglos felices en que floreció admirablemente , y se vió en su mayor vigor la disciplina eclesiástica , en los que sin embargo hallamos á un Osio , varon celeberrimo no menos que por su sabiduria , por sus virtudes , al lado de Constantino el Grande sin arredrarle su ausencia del rebaño que le estaba encomendado , por el mayor bien que entendió resultaria á la iglesia de su residencia acerca de aquel emperador ; así como han residido y residian en estos últimos tiempos los seis obispos cardenales en Roma , y por lo mismo fuera de sus diócesis ; porque aun estando á la letra del concilio y adhiriendo á la opinion de que la residencia material es de derecho divino , el pontífice , segun doctrina del citado Benedicto XIV , permitiéndolo , concede una tácita dispensa de ella , ó declara interpretando un precepto hipotético ; pues el mismo concilio entre otras causas que podrán hacer lícita la ausencia de los obispos de sus diócesis aun por mucho tiempo , numera expresamente la evidente utilidad de la iglesia ó de la república ; y en la sesion sexta citada se leen estas notables palabras : *nisi quum absentia inciderit propter aliquod munus et reipublice officium episcopatibus adjunctum.*

„ Por fin , yo deseo que el señor preopinante se tranquilice haciendo memoria de la suplicacion que se interpuso por el rey de España , con motivo del breve expedido por la santidad de Urbano VIII sobre la residencia de los obispos , que comienza *sancta synodus* ; reflexionando que no es la primera vez esta que los reyes de España tendrán consejeros obispos , pues consta la intervencion de los prelados en todas las materias de gobierno desde los principios de la monarquía , especialmente despues que esta comenzó á organizarlo baxo mejores formas : de suerte que siendo doce los ministros que debian componer el primer tribunal que se erigió con nombre de Consejo en España el año de 1395 en las Cortes de Valladolid (segun opina Olmeda en sus elementos del derecho público) , quatro de ellos debian ser prelados. Y sobre todo , que desde los tiempos mas remotos se ha creído que las utilidades y bienes que reportaba la iglesia en general de la permanencia , no solo temporal , sino aun perpetua de los obispos cerca de los príncipes , y como sus consultores , compensaban ventajosamente los perjuicios que acaso experimentaban las iglesias particulares , y esta consideracion es el poderoso apoyo sobre que han estribado los pontífices y concilios para estimar semejantes motivos causa segura y suficiente que excusaba justamente á

los obispos de la residencia, sin que por esto dexase de mirarse la obligacion de observar esta como estrechísima, y aun de derecho divino, qual yo creo lo es, segun he protestado ántes. Concluyo por lo tanto pidiendo á V. M. que ó se reserve la decision de este grave asunto para el concilio nacional, cuya celebracion desean todos los españoles, y verán con singular placer como un pronóstico seguro de su verdadera felicidad; ó se dexa á la discrecion, sabiduria y piedad notoria de los reverendos obispos de las Españas, quienes cumpliendo con su deber, quando se crean obligados, abdicarán, como lo verificó el referido Cardenal Balarmino en manos de Paulo v, desde que entendió por mandamiento expreso de su santidad, que no podría ya residir en su arzobispado de Capua; ó lo que es mas prudente y oportuno, que declare V. M. no haber lugar á deliberacion en esta materia; y para el efecto hago proposicion, y pido se pregunte si há ó no lugar á deliberar.“

El Sr. Villanueva: „ Señor, desde luego me conformo con que no se delibere sobre esto, como acaba de pedir el Sr. Gordoa. Para ello convendrá advertir que esta proposicion tiene dos aspectos. El Sr. Llaneras ha expuesto con solidez quanto hay que decir sobre el uno. El Sr. Gordoa solo ha indicado lo que puede ilustrar el otro; y á esto añadiré algo mas para el acierto en la resolucion. Sabida es la estrechísima obligacion que tienen los obispos de no ausentarse de sus diócesis. Notorias son tambien las razones que en apoyo de ella alegan los Padres y concilios antiguos recogidas por nuestro arzobispo fray Bartolomé de los Mártires en el voto que dió en el concilio de Trento sobre la residencia de los obispos. Pero tambien es cierto que siempre que de no residir el obispo en su diócesi se siga mayor bien á la iglesia en general ó al estado, aun quando la ausencia del pastor cause algun perjuicio á sus ovejas, puede y debe sufrirse este daño parcial, á trueque de salvar el bien comun. Y esta no es opinion de docteres particulares, sino doctrina de la misma iglesia, la qual en el concilio Tridentino, despues de mandar á los obispos que residan en sus diócesis, añade que esto se entienda mientras no exija lo contrario la caridad, ó una urgente necesidad, ó la obediencia al legitimo superior, ó la evidente utilidad de la iglesia ó de la república. Y prohibiendo luego que esta ausencia de las diócesis la hagan los obispos á su arbitrio, despues de mandarles que se sujeten en este al juicio del romano pontífice ó del metropolitano, y á falta de este del sufragáneo mas antiguo; exceptúa el caso de ser destinado el obispo para algun cargo ú oficio del estado que fuese anexo á su dignidad: *nisi cum absentia inciderit propter aliquod munus et reipublice officium episcopatus adjunctum*. En estos casos juzgó la iglesia que quedaba recompensada con la utilidad comun la falta que hiciese el obispo en su propia diócesi; entendiéndose siempre que proceda el obispo no por sí, sino con sujecion á la pública autoridad que le elige. Porque en este sentido y no en otro vale la regla de Ivon Carnotense: en el rigor de los cánones cabe cierta modificacion y dispensa, siempre que á juicio de los superiores se recompense esta indulgencia con algun bien de conocida utilidad. *Si honesta vel utilis sequatur compensatio*. Conforme á estos principios los padres del concilio provincial de Toledo del año de 1566, explicando la utilidad que dió el Triden-

sino por exención legítima de la residencia episcopal, dicen lo primero que esta utilidad *non potest non esse publica*; lo segundo, que *justa sit omnino censenda*; lo tercero, que *superioribus diligentissimo examine, maturo juditio, exactâque censurâ probata fuerit*.

„ En los dos obispos que se elijan para el consejo de Estado concurra la autoridad legítima que los llama á servir al reyno en aquel destino: la utilidad de la iglesia; que interesa en que estos prelados puedan aconsejar al rey lo conveniente en los negocios que directa ó indirectamente pertenezcan á la misma iglesia: el bien del estado á que pueden contribuir con su piedad, con su ilustracion, y con las demas prendas de que debe suponerseles dotados.

„ Contra esto no valen las declamaciones de Torquemada y otros sábios españoles acerca de los obispos residentes en la corte. Porque esto comprehende á los obispos que por miras de ambicion, y contra lo prescrito en los cánones, sin necesidad ni utilidad del reyno ni otra causa honesta, huyen de sus ovejas, y faltan á la estrecha obligacion de apacentarlas.

„ Por lo mismo entiendo que al obispo que sea electo consejero, no puede obligársele á que renuncie su obispado, lo qual solo pudiera valer si se probase que es incompatible con esta dignidad la ausencia de su diócesi aun por causa honesta, justa y de pública utilidad de la iglesia ó del reyno. Déxese enhorabuena esta renuncia á la libre eleccion del obispo: de sus virtudes pastorales debe esperar la nacion que hará lo que mas convenga al bien de su diócesi. Y el artículo de que se trata quede como está, sin hacérsele la adición propuesta.“

El Sr. Obispo de Calahorra: „ No puedo menos de alabar el zelo del Sr. Llaneras, y celebrar la solidez de doctrina con que se han explicado los demas señores que han hablado; y así respecto á que los dos últimos señores han manifestado lo substancial, solo diré que el obispo está obligado á servir su iglesia, á alimentar su grey y regocijarla con su presencia, pues que los pueblos se alegran viendo á su obispo. Hasta ahora no está declarado si es de derecho divino la residencia personal, porque el concilio de Trento no lo definió; pero yo no dudo que es de derecho divino positivo, y que aunque obliga generalmente, en algunos casos no liga segun las circunstancias. Este ha sido siempre el espíritu de la iglesia, y conforme á él señaló el concilio de Trento las causas que pueden justificar la ausencia. Una de ellas es la obediencia debida al soberano, la que se ha reconocido en todos los siglos, y fué el sentir de los Padres del concilio Niceno, del Sordicense y demas generales que se han celebrado hasta el Tridentino, siendo constante que algunos de los prelados que asistieron al de Nicea se mantuvieron al lado del gran Constantino. Consiguientemente el obispo no solo puede ir á la corte, sino que debe hacerlo quando le llame el soberano. El obispo en su obispado hace mucha falta; pero no hay duda en que pueda hacerla mayor en donde es llamado: ademas que nombrados para el cargo de que se trata, servirán de mucha utilidad, porque siempre serán elegidos los mas dignos y los de mas virtud, y siempre deben estar obedientes á los mandatos del soberano; por lo mismo quando son llamados por la iglesia ó por el rey, no solo pueden, sino que deben ir, porque la falta

material no impide precisamente el que puedan llenar en lo substancial las obligaciones de su oficio pastoral , y aun muchas veces lo podrán hacer con mayor utilidad de la iglesia y de su diócesis. En España no sucede lo que en otras partes ; en Roma habia muchos obispos cardenales. En Francia ha llegado á haber en la corte cincuenta , sesenta ó mas abandonando sus rebaños. En Madrid no habia ninguno , y es de esperar que en adelante suceda lo mismo. Así me parece que esto se debe dexar á la prudencia y conciencia de los preladós , de cuya virtud y zelo nos podemos prometer que harán renuncia espontánea de sus mitras si lo juzgasen conveniente para el mejor servicio de sus iglesias.“

En este estado se declaró el punto suficientemente discutido ; y tratándose de su resolusion, propuso el Sr. *Torrero* que se preguntase si habia lugar ó no á la votacion ; y unánimemente fué declarado que no lo habia.

En seguida se presentó en el salon el encargado del ministerio de Hacienda de España para informar á S. M. ; el qual obtenido el honor de hablar desde la tribuna , dixo :

„ Cumpliendo el consejo de Regencia las órdenes de V. M. presenta en este dia sus ideas acerca de la reforma de la venta del tabaco, fundada sobre las bases sólidas del bien del estado , y del aprecio que se merece la gran familia española. Llamán los rentistas al tabaco *coluna del erario* ; mejor le llamarían *polilla del estado* si lo miraran por los alienantes que ofrece á las clases parasitas , y por el número de hombres que condena á las cárceles y á las prisiones. Fuera de nosotros , Señor, el proyecto desolador de establecer las utilidades del tesoro sobre la ruina del ciudadano y de la moral. Las luces que V. M. ha desplegado desde el dia de su augusta instalacion , nos hacen esperar la mejora del código económico , y la abolicion de los reglamentos dictados por el genio de la opresion. El generoso pueblo , á quien V. M. representa , es acreedor á que se le quiten de una vez las cadenas con que hace siglos le oprime la férrea legislacion fiscal : y el momento en que V. M. le prepare una constitucion sabia y justa, es el mas á propósito para que desaparezcan los errores y las vexaciones del despotismo.“

Dicho esto leyó una memoria sobre la renta del tabaco ; los perjuicios de su estanco , y las utilidades que resultarían de su comercio libre.

El Sr. *Presidente* contestó : „ S. M. ha oido con gusto la exposicion que acaba de hacerle el encargado del ministerio de Hacienda , y espera que continúe acreditando como hasta aquí su zelo y actividad en el desempeño de sus obligaciones.“

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del gobernador de Ceuta, en el qual incluye el testimonio relativo á no haber causas criminales pendientes en aquel juzgado ; dando cuenta al mismo tiempo de

que el expediente de la causa de la cuadrilla , llamada *de medio peo* , se halla á exámen de un asesor que nombró en virtud de comision que para este efecto le hizo el comandante general del campo D. Francisco Ballesteros.

El Sr. *Valcarcel Dato* presentó, y se leyó, una representacion del licenciado D. Tomas Aparicio Santin, dean y canónigo de la santa iglesia de Ciudad-Rodrigo , en la qual refiere sus servicios patrióticos , vexaciones que por ellos le han causado los enemigos , penalidades de su cautividad en Francia , y riesgos á que se expuso en su fuga para venir á presentarse al legitimo Gobierno ; y solicita que en atencion á hallarse sin renta alguna , y á habérsele vendido sus bienes , se le proporcione algun destino ú encargo en que pueda servir á la patria , y formarse un nuevo mérito para la asignacion que baste á su manutencion y decencia. Las Córtes , conformándose con la proposicion hecha por dicho señor diputado , resolvieron se prevenga al consejo de Regencia que por todos medios atienda al dean de Ciudad-Rodrigo , y le autorizaron para que le socorra con aquella pensión que sea compatible con las urgencias del estado mientras se le coloca en algun destino en que pueda ser útil.

Con este motivo tomó la palabra el Sr. *Lastiri* abogando en favor de una solicitud del ayuntamiento de Mérida de Yucatan , relativa á que se le conceda el tratamiento de *excelencia* , en atencion á sus eminentes servicios y acendrada fidelidad al Gobierno legitimo de las Españas ; y recomendando al mismo tiempo el extraordinario mérito del patriota Quixano , individuo de aquel ayuntamiento , quien ademas de otros servicios considerables ha ofrecido costear la manutencion de los alumnos pobres de la escuela militar de la Isla de Leon , contribuyendo ya desde la instalacion de la junta de Sevilla con mil pesos mensuales.

Le advirtió el Sr. *Presidente* que fixara por escrito su proposicion , y quedó el Sr. *Lastiri* en verificarlo el dia siguiente.

Continuó la lectura del manifesto de los individuos que fueron de la junta Central.

Se leyó la siguiente exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Lima , presentada por su diputado D. *Francisco Salazar*.

„ Señor, no dexándose deslumbrar la capital del reyno del Perú , ni las provincias de su comprehension , de las halagüeñas ideas y útiles resultados que con vanidad presentan los nuevos sistemas de las otras porciones de la América meridional , el suyo ha sido constante , y cada dia mas firme , no solo en la fidelidad jurada á nuestro católico monarca , y en prestar los auxilios posibles á la madre patria , sino en reconocer el Gobierno supremo de la monarquía , rendirse á él con las mas públicas y solemnes formalidades , mantenerse en una inalterable tranquilidad , y concurrir con sus oficios y caudales á procurar la de las otras ciudades y provincias extrañas. ¡ Que gloria esta para la ciudad de Lima , y que satisfaccion para la nacion española ! Debe tenerla V. M. muy grande ; y quedar persuadida su soberanía de que el fuego que circunda al Perú no le alcanzará aun con la mas corta centella , y solo podrá producir el efecto de que se le vea mas purificado , ó que á la mayor inmediatecion á la luz se le registre todo el lleno de su lealtad y constancia.

Es imponderable la dicha de este cabildo quando se halla en un caso, en que, tomando la voz de la capital que representa, puede producirse tan francamente sin el riesgo de que se le ponga algo que desdiga en lo menor á los términos en que acaba de explicarse. Así lo considera; y esta es una consecuencia necesaria del concepto de su vasallaje y dependencia, del amor al rey y de su íntima union, relaciones é indispensables obligaciones con la España europea, que aun vive y vivirá, sosteniéndose con vigor y entusiasmo en medio de sus innumerables desgracias, y formándose de ellas mismas un nuevo mérito para la conservacion del título de invencible, con que si de muchos siglos atras fué conocida, se le distinguirá en los demas por todo el universo. Invencible ha sido y será siempre la España, acostumbrada ya á ser invadida, á verse inundada de bárbaros, y á tomar un rincon de refugio para incomodar y destruir continuadamente á los conquistadores para ir reasumiendo el terreno, y arrojarlos de su suelo, como lo hará desde el aislamiento de Cádiz con ese enxambre de otros tales bárbaros, que ocupando únicamente lo que pisan en la península, solo les llevan una anterioridad de tiempo, pero no diversidad de suerte, los centenares de miles que con su muerte han llenado los infelices dias de su esclavitud.

„ Invencible España: invencible donde quiera que la nacion pueda salvarse; invencible, porque mientras haya españoles, en qualquiera situacion que existan arruinados, aislados, sitiados y perseguidos, ha de haber religion, lealtad, amor al rey y á la patria, ánimos generosos y nobles, brazos fuertes, fraternidad y union de sentimientos, sin que esta gran masa admita mancha, ni cuente con que concurran á componerla las porciones corrompidas que se le han separado, ni reconozca por parte suya la chusma de preocupados, de interesados y desleales, de indignos y bastardos hijos que la han vendido y recogerán al fin el fruto de su infidelidad, que parece estárseles ya presentando á los ojos. Lo invencible ha sido tan inseparable de los modos de discurrir de este cabildo, que ni el primer suceso de Bayona de Francia, ni las posteriores fatalidades han podido hacerle titubear algun tanto, ó infundirle la mas ligera duda acerca de su perpetua conservacion. Tres años van corridos; y al fin de ellas la conducta de la capital, consonante con la de todo este reyno, es conforme á sus primeras ideas, á su entusiasmo y demostraciones de fidelidad, como lo será en las futuras edades.

„ Sorprehéndesele por la primera vez con la inesperada noticia de la iniqua y pérfida conducta del ambicioso Napoleon; y á la extraordinaria y precisa consternacion que le excita la prision de su soberano, sucede el temor de los fatales sucesos, que debian seguir á unos tan perversos principios, teniéndose consideracion al estado de la península, sin ejércitos, sin armas, tomados sus principales castillos, ocupadas sus provincias por enxambres de franceses, con entrada franca para sus refuerzos, y subrogado un falso rey en lugar del verdadero y legítimo.

„ ¿ Y habria sido ageno de esta tristísima situacion, de la turbacion inevitable y de la confusion de especies, todas funestas, que se agolpaban á esta capital, y al cabildo su representante y compañero de su opresion y angustias, sino formar un concepto contrario, al menos caer

per algunos instantes en alguna duda de la conservacion de la España? ¿Bastaria para calmar toda ansiedad ó rezeló la bien fundada esperanza de lo que obrarian la fidelidad, el pronto movimiento de las provincias sin comunicarse, el recurso á la amistad ó á la apetecida reconciliacion con la generosa Inglaterra, el antiguo y muy acreditado heroísmo de los grandes é inimitables españoles?

„En las posteriores noticias, lejos de encontrarse disminuido el mal, las desgracias encadenadas desde el terrible mes de mayo de 1808 se acumulan, y se ven de dia en dia aumentadas con repeticion de campañas perdidas, con ocupacion de las cortes de Madrid y Sevilla, y con todo lo que compone la historia de las fatalidades de España. Dispersada la junta Suprema con su precipitada traslacion á Cádiz, ocupadas de franceses las Andalucías, sitiada aquella ciudad, ¡ que campo tan vasto para dexar correr á rienda suelta la imaginacion! ¡ Pero que principios tan equivocados para discurrir contra lo invencible de la España, y decidirse por la imposibilidad de su conservacion! La capital del Perú no necesita mas que saber que hay Gobierno, sin detenerse en purificar los conductos por donde se le comunica esta verdad, ni buscar unas formalidades, que solo pueden exíjirse en unas circunstancias en que no se deba contar con la confusion y con todo lo que han presentado los fines de enero y principios de febrero de 1810. Los papeles públicos le anuncian que se disolvió la junta, erigiéndose un consejo de Regencia, muy de antemano apetecido por la nacion, como establecido por la ley, y en cierto modo designado por el mismo soberano. Quan ageno del caso y de los deberes de un cuerpo municipal se hubiese considerado entrar en la investigación de los principios que le legitimaron el voto y las facultades de las justas de provincia, derivadas de los pueblos, y transmitidas en la Central para un establecimiento tan necesario, lo convence el pronto obediencia al consejo de Regencia, á que ha seguido el puntual cumplimiento de sus respetables órdenes, y el jurar su rendimiento á la soberania del Congreso nacional en sus Córtes extraordinarias.

„Una tal sucesion de acontecimientos, unos modos de obrar siempre uniformes, una eleccion de diputados para la junta Central, y otra últimamente para la de Córtes, confiriéndosele los poderes é instrucciones de que carece el que suple su falta; todo esto obra en favor del concepto de la invencibilidad de España, que formado en el principio baxo de los fundamentos ántes insinuados, se halla hoy ratificado é incapaz de sujetarse á duda alguna, con la calificada constancia de los españoles, con su invariable fidelidad y entusiasmo, con la seguridad de Cádiz en los términos señalados á la autoridad suprema, y con quanto puede desearse, y concurra á prestar el debido homenaje á la lealtad, á la sabiduría, á la extension de ideas á la actividad é integridad del soberano Congreso nacional.

„Llegó este á verificarse formándose un solo cuerpo de las provincias de la España europea, americana y asiática con el suplemento de diputados, que el estado de las cosas hacia tan inevitable como legítimo. Ha establecido la nacion su Gobierno sin separarse de la ley: ella misma toma la parte que le corresponde en la soberanía: hace sentir á los america-

nos y asiáticos la alta consideracion que le merecen, restituyéndoles los derechos que le defraudó la tiranía; y así es como viene á sostenerse en su glorioso título de invencible, á captarse por los medios mas naturales y racionales el respeto y el amor, y á poner en competencia á las capitales de las Américas, emulándose y disputándose (para un caso figurado) sobre qual de ellas ha de anteponerse á disfrutar el imponderable honor é incalculables provechos de servir de asiento á la soberanía.

„ Como una tal hipótesi ha tenido para este cabildo el carácter de imposible; y como en el caso de contar con su posibilidad, nada podia serle mas obvio, ni presentársele mas propio de una nacion dominante en la clase de metrópoli respecto de las provincias que solo habia querido reconocer por colonias, ó de una nacion uniforme y perfectamente igualada en quanto á todas las provincias de la monarquía, que concurren ya, y han debido siempre concurrir como partes integrantes suyas, no ocurría motivo capaz de excitar á un voluntario ofrecimiento; ó por el contrario, la inutilidad de este quedaba prontamente convencida con la libre facultad de la misma soberanía para colocar la nacion en qualquiera de los dominios del rey, y fixar su asiento donde mas acomodase y fuese proporcionado á sus grandes objetos.

„ Total falta de duda en orden á la conservacion é invencibilidad de la España; conocimiento pleno en quanto á la libre facultad de la nacion para situarse donde fuese de su arbitrio: esto es lo que forma la única causa, ó el principio único á que puede atribuirse el silencio de esta capital en un asunto en que la diversidad de circunstancias la hubiera arrojado, quizá primero que á qualquiera otra, á los pies de la soberanía, no ofrecien lo (porque le ofrecería lo suyo), sino suplicando raudamente, y no perdonando arbitrio alguno para lograr la inestimable dicha á que aspiraba. Verdaderamente inestimable, puesto que el ser la corte de la nacion española, la elevaba al mas alto grado, y por solo esto la ponía en proporcion de lograr todo lo que ántes le ha sido negado, y quanto pueden dar de sí sus excelentes y muy recomendables calidades.

„ Sea que todo este plan no se caracterice mas que de un proyecto tan solo capaz de emanar de una imaginacion alegre ú acalorada, sea que los funestos dias que ha sufrido la monarquía únicamente varien en quanto su fatalidad se haga de un orden superior muy diverso, y tan incapaz de ser esperado ó previsto como los antecedentes acontecimientos, el cabildo, manifestando á V. M. su concepto, y el motivo de su silencio, pone en su soberana consideracion qual es son y serán siempre sus deseos, y para qualquier caso en que haya de obrar la libre y absoluta deliberacion de V. M. no le hace en la realidad un ofrecimiento, sino la mas reverente y encarecida súplica en favor de una ciudad, cuya descripcion puesta en la feliz pluma del general español, que hizo la relacion de su viage á la América meridional, no solo recrea, sino que excita y promueve el deseo de habitarla.

„ Remítase á ella el cabildo; y solo añadirá para la mas completa satisfaccion de V. M. que la capital del Perú fué obra de una nueva

fundacion, verificada por el conquistador y adelantado mayor Don Francisco Pizarro en el año de 1535 baxo del real nombre, dominacion y amparo del monarca español, al que desde esa dichosa época ha dado las mas señaladas pruebas de gratitud y fidelidad, habiendo concurrido la circunstancia de que españoles fueron los pobladores, y vecinos españoles que acompañaron al conquistador en porcion muy crecida, la qual se aumentaba de dia en dia por la novedad de los descubrimientos y el atractivo de las riquezas, y españoles, que ó traian formadas familias, ó las formaban por medio de los mas distinguidos enlaces; no siendo de menor consideracion y clase los empleados y familias que se trasladaron con el motivo de la pacificacion. El cuerpo del cabildo habia sido erigido de antemano, y con él se contó para la designacion del lugar, y para el debido arreglo de una ciudad, que iba á ser la principal del Perú, sobre la que habian de recaer, como así sucedió, las honorificas reales cédulas de confirmacion y mercedes, las leyes reales de su mayor recomendacion, y las continuadas gracias, de que junto con los mas solemnes y auténticos testimonios de sus servicios, se encuentran enriquecidos los archivos del fidelísimo cuerpo que la representa. Sus establecimientos, corporaciones y vecindario son muy ilustres, entroncadas las familias con la primera grandeza de España, poseedores de sus mayorazgos, y con unos derechos de sucesion muy conocidos: de suerte, que en esta razon tanto vale pronunciar el nombre de Lima como el de qualquiera la mas privilegiada capital de la península, pudiéndose figurar (salvo el mar y la distancia por una precision política) unida á aquella, y como de un mismo continente.

„Nada se oculta, aun en su mas pequeña parte, á los grandes conocimientos de V. M. Por ellos y por su libre soberano arbitrio quisiera el cabildo ver cumplidos sus votos, y que recayese en esta ciudad la feliz suerte que le desea. No permita el cielo que sea otra la causa; y de contado el cabildo está en la esperanza firmísima de que no lo permitirá. Esto es lo que incesantemente implora de la divina misericordia, interesando á la respetable porcion eclesiástica en sus oficios, y nunca desviado de concurrir con quanto pueda al auxilio de la nacion. Dignese V. M. recibir con aprecio las expresiones de su lealtad y amor, y las que últimamente le hace, congratulándole por su dichosa y deseada instalacion, y tributándole las gracias que son debidas á la incomparable bondad é integridad que manifiesta el inmortal decreto de 14 de setiembre de 1810. Este augusto monumento relucirá entre los de sus archivos, y llevará la veneracion del cabildo, que concluye rendido con su mas profundo respeto al soberano Congreso nacional.

„Dios guarde &c. Sala capitular de Lima y Junio 8 de 1811. -- Señor: -- Andres Salazar. -- El marques de Torre Tagle. -- El conde de Monte-Mar -- Josef Antonio de Ugarte. -- Miguel Oyaque y Sarmiento. -- El conde de Velayos y marques de Santiago. -- Antonio de Elizalde -- Xavier María de Aguirre. -- Francisco Arias de Saavedra. -- Doctor José Valentín Huidobro. -- Joaquin Manuel Cobo. -- Manuel Agustin de la Torre. -- El conde del Villar de Fuente.“

Acordaron las Cortes que se imprimiese esta exposicion en el diario de sus actas y discusiones, y que se contestase al ayuntamiento de Lima por

medio del consejo de Regencia que el Congreso la habia oido con la mayor complacencia, y que está muy satisfecho de la lealtad y patriotismo de aquel cuerpo, y de todos los habitantes del reino del Perú, y de su firme adhesion á la madre patria.

Dióse cuenta de otra exposicion del tribunal Especial creado por las Córtes, en que solicita que por los secretarios de las mismas se certifique con la debida separacion: primero, del acto del juramento prestado por el consejo de Regencia á las Córtes en la noche del 24 de setiembre de 1810, y de todo lo operado á consecuencia de la lectura del manifiesto del ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe: segundo, del juramento que prestó tambien el consejo Real, y de todo lo operado con respecto á la consulta que se inquiriere del mismo; y tercero, de todo lo operado con respecto al original é impreso del papel titulado: *España vindicada en sus clases y autoridades &c.* con la extension que se contiene en el referido papel. Las Córtes, despues de una ligera discusion, mandaron que se diese la certificacion de lo que sea de dar, y conste en las actas y documentos existentes en la secretaria de las mismas.

Estaba señalado este dia para la discusion de las proposiciones de los Sres. Ros y Calatrava, relativas á la convocacion de Córtes ordinarias (*véase la sesion del dia 31 de octubre último*). Al entrar en ella propuso el Sr. Mexia las siguientes dudas: primera, si las Córtes ordinarias serán solo de la península, ó de toda la monarquía española: segunda, si se compondrán de nuevos diputados elegidos segun previene la constitucion: tercera, si se nombrarán suplentes, como se ha verificado para las presentes Córtes. Concretándose el Sr. Anér á la proposicion del Sr. Ros, cuyo zelo aplaudió, dixo no ser aquella admisible, ya por las reflexiones indicadas por el Sr. Mexia, ya por no ser bastante el tiempo que mediaba hasta 1.º de marzo de 1812 para hacer la convocacion en la forma que se prescribe en la constitucion, y ya finalmente por no ser regular que cesasen las Córtes extraordinarias ántes de concluir sus trabajos y dar felizmente cima á la grande obra que con tanta gloria y tan á duras penas han comenzado. Fué de parecer el Sr. Muñoz Torrero que no debia discutirse la proposicion del Sr. Ros, ni deliberarse sobre ella, por estar fundada en supuestos falsos y equivocaciones muy absurdas, siendo la principal de ellas el confundir las Córtes sucesivas ordinarias, y aun las extraordinarias que prescribe la constitucion con las extraordinarias actuales, no pudiendo extenderse las facultades de aquellas á constituir el estado, para lo qual estan plenamente autorizadas las actuales, y cuya constitucion, que todavia no está concluida, deben jurar observar las Córtes sucesivas, sin poder separarse de ella segun en la misma se establece. Apoyando el Sr. Argüelles las reflexiones de los Sres. Mexia, Anér y Muñoz Torrero, creyó ser necesario hacer entender al pueblo que el ánimo del Congreso en no admitir la proposicion del Sr. Ros no era el de perpetuarse, y que por lo mismo juzgaba oportuno que se procediese á discutir las del Sr. Calatrava.

Se resolvió que no habia lugar á deliberar acerca de la proposicion del Sr. Ros.

Se leyeron en seguida las del Señor Calatrava.

Apoyándolas el Sr. Castillo, juzgó no obstante que no debía dexarse al arbitrio de los gefes y magistrados el arreglo supletorio é interino de las juntas electorales de América, siendo mas conveniente en su concepto que los diputados de aquellas provincias formasen por esta vez el reglamento, segun el qual se proceda á las elecciones para las primeras Córtes. Fué de parecer el Sr. Leyva de que las proposiciones del Sr. Calatrava pasasen á la comision de Constitucion para que informase lo que le pareciese oportuno. Aprobando el Sr. Mexia el dictamen del Sr. Leyva, observó que no debía verificarse esta convocacion hasta que estuviese promulgada y recibida la constitucion; y que esta, una vez planteada, debía ser sostenida por el Gobierno, para que no llegase á ser con el tiempo como un bonito quadro colgado, que luego se retiran á un desvan, ó un precioso documento que solo existe en las bibliotecas para satisfaccion de los curiosos. Concluyó pidiendo que los señores de la comision, exâminando este asunto como políticos, presentasen quanto ántes una miauta de decreto para la convocacion de las Córtes ordinarias, teniendo presente su proposicion de 8 de diciembre, que suplicó pasase á la misma comision. Añadió el Sr. Morales Galego que debía esta tener presente el punto que no se halla prevenido en la constitucion; á saber: por quien habian de ser representadas las provincias ocupadas por el enemigo, y como debian hacerse en ellas las elecciones; y creyó oportuno que esto se indicase ó previniese en las instrucciones que se publiquen. Opinó el Sr. Lisperguer, que habiendo sido el objeto de la congregacion de las Córtes el constituir el estado, de modo que quedase cortada hasta la raiz de la arbitrariedad y del despotismo, y que logrado ya esto con la parte de la constitucion que estaba aprobada, no habia inconveniente en publicarla y circularla en tal estado, y en que á continuacion se disolviera el Congreso, tanto mas quanto todos los diputados, al tomar posesion de su encargo, habian jurado guardar las leyes, que son el objeto de la potestad judicial, sin perjuicio de derogar ó reformar aquellas que fuese conveniente ó necesario; cosa que á su parecer no era de la mayor urgencia. Todos estamos conformes en la idea, dixo el Sr. Argüelles, pero discrepamos un tanto en el modo de llevarla á efecto. Yo insisto en que, si pasa este asunto á la comision, es preciso se persuada el Congreso, y aun el pueblo, que no es este un medio ó pretexto para perpetuar nuestra diputacion. Nada menos que esto. La parte que falta de la constitucion es tan esencial en mi concepto, que sin ella no solo quedaria incompleta la obra, sino que seria imposible llevar á efecto la aprobada ya por V. M.; y se verificaria lo que ha dicho, y muy bien, el Sr. Mexia, que la constitucion vendria á ser como un quadro colgado, sirviendo únicamente para satisfacer la curiosidad de algun literato. Si no hay un enlace entre todas las partes que constituyen el estado; si todos los agentes del gobierno en toda su extension no conspiran á un mismo fin, nada se consigue; mas digo, si no hay una perfecta armonía y consonancia entre todas las ramificaciones del sistema del estado, aunque sean ángeles los que nos gobiernen, nunca seremos bien gobernados, y seguirá el mismo desorden y confusion que hasta aquí; de donde se infere

con toda evidencia la necesidad de completar la grande obra que no está encargada, y que parece no reconoce el señor preopinante, con quien no habrá seguramente en este Congreso tres votos que concuerden sobre el particular. . . . Así que, no olvidando la prevencion que tengo indicada, apoyo que pasen estas proposiciones á la comision, debiendo esta tener presente lo que ha indicado el Sr. Morales Gallego.“

Se mandaron pasar las proposiciones del Sr. Calatrava á la comision de Constitucion á fin de que presente al Congreso el proyecto de Decreto para la convocacion de las primeras Córtes ordinarias; teniendo en consideracion la proposicion que hizo el Sr. Mexia en 8 de diciembre ultimo, y lo expuesto por el Sr. Morales Gallego.

Dióse cuenta del dictamen de la comision Ultramarina acerca de la memoria leida en la sesion del 27 de abril de este año (*véase*) por el encargado del ministerio de Hacienda de Indias. No obstante haber sido de parecer la comision de que se archivase dicha memoria, por hallarse todos los puntos que contenia ó determinados con separacion ó pendientes de informes de las respectivas comisiones, resolvieron las Córtes, á propuesta del Sr. Caneja, que se tenga presente la exposicion referida al tiempo que las insinuadas comisiones den su informe sobre los puntos que les estan encargados, y que el consejo de Regencia remita el que se ha pedido á las autoridades de América sobre el arbitrio que pueda adoptarse para reintegrar al erario público del deficit que resulta por haber relevado á los indios del tributo.

A propuesta del Sr. Mexia se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda la memoria que en la sesion del dia anterior leyó el encargado del ministerio de Hacienda de España acerca de la renta del tabaco.

Se siguió leyendo el informe de la comision de Visita de causas atrasadas. Dióse cuenta entre otras de la pendiente en el consejo de Guerra y Marina contra D. Narciso María de Castro, teniente de granaderos provinciales; acerca de la qual se aprobó la siguiente proposicion de la comision.

Que teniéndose presentes en la determinacion de la causa contra Castro las dilaciones que hubo en la sumaria, y si asistió ó no suficiente motivo al conde de Noroña para haberle puesto preso en un ponton, y dado lugar á que estuviese allí ocho meses, por lo que, quando mas merecia un arresto ordinario, disponga el misma tribunal que sufra arresto por espacio de ciento y diez dias, donde lo sufrió Castro, el que tuvo la culpa, sea quien sea, de que la sumaria no se empezase hasta igual término despues de haberla mandado formar el conde de Noroña, y de estar preso el acusado; dando cuenta á S. M. de la mas pronta y exácta execucion de esta providencia.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de este ramo con la instancia que incluia de Doña Josefa Rodriguez de Ladesma, acerca de que se le pagase la pension anual de mil reales que tenia sobre el fondo de temporalidades, cediendo la mitad de lo que se le debia.

Habiendo manifestado el Sr. D. José Martinez que no podia atender en la actualidad al desempeño de las quatro comisiones de que era individuo, nombró el Sr. Presidente en su lugar para la de Exámen del manifesto de los individuos de la justa Central al Sr. Creus, y para la de reformas en el quarto ejército al Sr. Bahamonde.

Se leyó el siguiente escrito del Sr. Lastiri.

„Señor, conseqüente á la soberana resolucion que V. M. se sirvió tomar en la sesion de ayer, relativa á que hoy formase la proposicion dirigida á excitar el zelo del consejo de Regencia á fin de que determine el expediente en que pide el ayuntamiento de Mérida de Yucatan el tratamiento de excelencia para todo el cuerpo, y el de señoría para cada uno de los individuos que lo componen, fundados en los particulares servicios que referí en dicha sesion; recordando el especialísimo de uso de sus capitulares D. José Miguel Quixano, que desde la instalacion de la junta de Sevilla, contribuye con mil pesos fuertes mensuales para sostener una compañía, y continúa hasta el dia sosteniéndola, sin embargo de haber aumentado tan grueso donativo, segun consta de la gazeta de Regencia, sin perjuicio de solicitar las gracias y distintivos que merecen los ayuntamientos de Campeche y Valladolid, no menos interesados en conservar la quietud de Yucatan, y en defender nuestra justa causa, verifiqué la mencionada proposicion en estos términos:

Que se mande al consejo de Regencia resuelva la solicitud insinuada del ayuntamiento de Mérida, con presencia de estos y demas méritos que resultan del citado expediente que corre por el ministerio de Gracia y Justicia, sin olvidar el que ha contraido el expresado Quixano en el desembolso indefinido de aquella cantidad destinada á tan santos fines.

Recomendaron la proposicion, con especialidad la segunda parte, los Sres. Uria, Ramos de Arispe y Golfín, insistiendo en que los servicios de D. José Miguel Quixano eran dignos de recompensa; y últimamente á propuesta del Sr. Valcarcel Dato se mandó pasar á la comision de Premios.

El Sr. Uria en seguida hizo la siguiente, para cuya discusion señaló el Sr. Presidente el dia 6 de este mes.

Que se recomienden particularmente al consejo de Regencia los méritos y servicios extraordinarios que ha hecho á la patria D. Miguel Quixano, para que en su virtud lo distinga segun lo tenga por conveniente, declarándolo S. M. benemérito de la patria.

Se leyeron unos partes del general en jefe del quinto ejército Don Francisco Xavier Castaños, que por el jefe del estado mayor general remitió el consejo de Regencia, reducidos á manifestar la completa destruccion de la division del general Girard en las inmediaciones de Arroyos-Molinos, verificada por las tropas inglesas, portuguesas y españolas al mando las primeras del general Hill, y las últimas al del general Giron, á cuyas órdenes estaban el conde de Penne y el brigadier Morillo, que con sus divisiones contribuyeron al logro de la empresa.

Admitido despues á la barandilla el primer ayudante del mismo general Castaños hizo una relacion circunstanciada de toda la accion; y concluida le contestó el señor Presidente diciendo, que el Congreso la habia oido con complacencia, y que estaba satisfecho del general en jefe y de las bizarras tropas del quinto ejército.

Así que salió el ayudante tomó la palabra diciendo

El Sr. *Golfin*: „El pueblo interrumpe las deliberaciones de V. M. con un murmullo muy diferente del que resonaba en esta sala quando se leyó el manifiesto de Lardizabal, y en las desagradables ocurrencias de estos últimos dias. ¡ Honor al quinto ejército, que destituido de todo auxilio, sostiene la gloria de las armas españolas y las esperanzas de la patria! El acaba de confundir el orgullo de los franceses, y de manifestar de quanto valor, orden y disciplina son susceptibles nuestros soldados, quando gefes sábies y experimentados los conducen al combate. ¡ Honor á la provincia de Extremadura! Séame licito el decirlo, pues no me mueve á ello la qualidad de su representante. V. M. ve en los oficios del general Castaños quantos son los méritos de esta provincia y quanto ha contribuido con sus esfuerzos é ilimitados sacrificios á sostener los ilustres guerreros que han dado este nuevo triunfo á la nacion. El patriotismo de la provincia de Extremadura es inextinguible, como lo es la constancia y sufrimiento del jefe y de las tropas que la defienden. Los extremeños lo sacrifican todo para coadyuvar á la defensa comun; pero, Señor, los recursos que le quedan no bastan ya para subvenir á las necesidades mas urgentes del soldado. Exhaustos de medios, se ven con dolor privados de la satisfaccion de continuar los mismos esfuerzos con que hasta aquí se han distinguido, y con que tan eficazmente han cooperado no solo para su defensa sino para las de otras provincias. Yo me veo en este momento en la dura necesidad de interrumpir la alegría que reyna en el Congreso, exponiendo á V. M. la triste situacion de aquella provincia, teatro de tan gloriosos sucesos. El digno jefe que la gobierna no ha podido tampoco dispensarse de manifestarla en su parte. Su necesidad es extrema, y por todas razones acreedora á ser socorrida con preferencia, sin que para demostrarlo, se necesiten largos discursos ni grandes esfuerzos, para que V. M. fixe en ella su atencion. Por tanto me limito á pedir que se diga al consejo de Regencia se valga de todos los medios que esten en su arbitrio para socorrer á la provincia de Extremadura y al quinto ejército, y que haga saber al general Castaños la suma satisfaccion con que V. M. ha sabido la victoria que ha conseguido la vanguardia de su ejército en union con nuestros aliados, debida á su actividad, zelo y buenas dis-

posiciones, no menos que al valor y pericia militar del general Hill, y de los demas generales y tropas que la executaron. Esta prueba del reconocimiento nacional es debida á aquellos gefes y dignes militares de todas clases, que sufren tantas privaciones por la patria, y que combaten por ella con una resignacion y con un ardor verdaderamente heroicos. Toda suerte de auxilios debe prodigarse á aquella provincia, que con tanta razon los reclama para sostener á tan ilustres guerreros y para no verse reducida á la imposibilidad de no poder continuar sus generosos esfuerzos. Esta imposibilidad seria mas sensible para los extremeños que las mas duras privaciones; tal es su patriotismo. Este patriotismo que ha brillado siempre, y tan notablemente en esta ocasion en que el enemigo ha sido sorprendido sin haber tenido un infidente que le avise. ¡Honor al quinto ejército! ¡Honor á la provincia de Extremadura! Espero que V. M. no negará á uno y á otra los testimonios de aprobacion á que se han hecho acreedores, ni dexará de excitar en su favor el zelo del consejo de Regencia para que sean socorridos, si no á medida de sus necesidades, al menos de manera que no se pierda el fruto de sus trabajos.

A continuacion formalizó la proposicion en los términos expresados. Aprobóronla las Cortes, acordando igualmente á propuesta de los señores Morales de los Rios y Calatrava, que se manifestase del mismo modo la satisfaccion de S. M. al general Hill y á las tropas de su mando.

Se leyó á continuacion una carta fidedigna de Cataluña presentada por el Sr. Anér, en la qual referia el aspecto favorable que iban tomando los negocios políticos en aquel principado, y las considerables ventajas que últimamente habian conseguido en él las armas españolas.

Consiguiente á la proposicion del Sr. Argüelles, aprobada en la sesion del día 1.º del corriente (véase), se dió cuenta de la consulta del consejo de Guerra y Marina acerca de que se le dexase expedito el ejercicio del Poder judicial que le está confiado, y del informe dado sobre ello por la comision de Justicia, cuyo tenor es como sigue:

„Señor, en 1.º de noviembre último vuestro ministro de la Guerra D. José Heredia, por medio de los secretarios de V. M. pasó á la consulta del supremo Censejo interino de Guerra y Marina de orden del consejo de Regencia para la decision que corresponda en el caso.

„Y dice que luego que se le comunicaron los reales decretos por los quales V. M. ha dispuesto la omnimoda separacion de los tres Poderes, depositando el judicial en los tribunales, está persuadido que reside en ellos el ejercicio de este Poder con una absoluta y entera independencia de todo otro, á la manera misma que sucede en los otros dos; y por consiguiente todas quantas trabas embarazaban este libre ejercicio por la Ordenanza general y posteriores resoluciones, quedan suspensas, alzadas y sin efecto alguno hasta la nueva reunion de los tres Poderes.

„Que todos los informes y consultas pedidas con anterioridad á aquellos decretos sobre procesos y causas judiciales que no se hayan evacuado, caducaren del todo y deben convertirse en providencias de justicia del Consejo, como en todos los demas negocios judiciales,

„Que por la misma razon puede el Consejo acordar los arrestos que convengan de los militares de todas clases y graduaciones sin dar cuenta á S. M. como hasta ahora se hallaba prevenido desde la clase de coronel, inclusive arriba; y finalmente que estando depositada la suprema autoridad judicial de toda la milicia española de ejército y armada en aquel Consejo, cuya calificación, por via de consulta, que se le pedia ha sido siempre el último juicio que ha puesto fin á todas las causas graves de los consejos de guerra de oficiales generales, cuyas sentencias debian consultarse con S. M. ántes de su execucion en todos los casos en que por ellas se impusiese pena de degradacion, privacion de empleo ó muerte, segun lo dispuesto por el *art. 21, tom. 8, trat. VI* de la Ordenanza general, entiendo el Consejo que estas causas en los casos prevenidos deben en lo sucesivo dirigirse en derecho por los presidentes de los consejos para la resolucion que sea de justicia.

„Y que desendo llenar el espíritu y las intenciones de este augusto Congreso nacional trasladó al consejo de Regencia las antecedentes observaciones, bien para que se rectifiquen no siendo fundadas, ó bien para que siéndolo se circulen al ejército y armada, y se establezca por este medio la uniformidad de la administracion de justicia.

„La comision de Justicia nota lo primero que no estan suspensas, alzadas y sin efecto alguno las resoluciones prevenidas por la ordenanza general y posteriores reales órdenes, hasta la nueva reunion de los tres Poderes, como se ha persuadido al consejo interino de Guerra y Marina, en atencion á que V. M. no ha decretado la separacion de ellos interinamente, y para que en algun tiempo se viesen lastimosamente confundidos como hasta aquí, sino que lo que ha querido entonces, y quiere ahora, y querrá siempre, es que el Poder judicial en desempeño de su innata autoridad conozca y decida en todo lo que sea de su atribucion conforme á las leyes; y lo segundo que aunque conoce la comision que las consultas que se hacian al rey y expresa el consejo de Guerra y Marina deben hacerse á V. M. como en quien reside todo el lleno de la soberanía, teniendo presente que las muchas y repetidas consultas que por el ramo de Guerra deben ocurrir, y por otra parte el mucho tiempo que seria preciso consumir en exáminar las causas que las preparase, cree que V. M. economizando tan precioso tiempo, de que tanto necesita para los asuntos que instantáneamente pesan sobre su principal zelo, y los privilegiados objetos que se ha propuesto allanar, deberá delegar este acto de su soberanía en el consejo de Regencia, para que dé pronto expediente á las consultas que ocurran conforme á reales órdenes. Sin embargo, V. M. acordará lo mas justo.“

Despues de algunas reflexiones sobre los trámites de este negocio, tomó la palabra, y dixo

El Sr. Aznarez: „Respeto siempre el dictamen de las comisiones, porque sé la instruccion, exáctitud y juicio con que informan en los asuntos. Respeto tambien las consultas de los tribunales superiores; porque me consta la ilustracion y sabiduría de sus consultas, especialmente de las que elevan á la consideracion de V. M. En el conflicto de decidirme ó per el informe de la comision de Justicia, ó por el dicta-

men del consejo interino de Guerra y Marina, relativo á las consultas que ántes debia hacer á V. M. por la via reservada de la Guerra, con arreglo á la Ordenanza general del ejército en los casos y procesos criminales que la misma establece, mi opinion se decide en favor de la consulta del consejo de la Guerra, y la apoyo en los fundamentos que voy á indicar. Yo entiendo, Señor, que se halla fuera de toda duda que el consejo de Guerra no debe continuar haciendo las consultas que debia hacer ántes del decreto de las Cortes de 24 de setiembre, el qual separando los poderes convirtió en un todo independiente del ejecutivo el Poder judicial que privativamente reside en el consejo de Guerra. Así que estableciendo aquel principio, considero como una consecuencia suya, legal y forzosa la cesacion de las consultas: de lo contrario resulta que el Poder judicial militar no disfruta de la independendencia sancionada por el decreto de 24 de setiembre; y resulta ademas desigualdad y contradiccion con el Poder judicial de los tribunales civiles, los quales desde aquella época lo ejercen y deben ejercerlo con absoluta independendencia. No hallo razon sólida que autorice semejante diferencia. El decreto de 24 de setiembre formó un sistema, con el qual deben guardar consonancia las providencias y novedades que son consiguientes. He oido que las consultas del Consejo por la via reservada de la Guerra no conviene suspenderlas; porque su único objeto es que conste al gefe supremo de la Guerra, sea el rey ó el consejo de Regencia. Permitaseme graduar de equivocado tal concepto. Solo la palabra consulta significa la aprobacion ó desaprobacion de la superioridad á quien se dirige. Este es otro convencimiento de que la jurisdiccion del Consejo no tiene la independendencia que le corresponde. La precision de las consultas produce perjuicios irreparables en la administracion de justicia. Si el consejo de Regencia no pudiese separarse de las consultas, seria este un círculo vicioso, capaz el solo de producir la lentitud en el despacho de los negocios, que frecuentemente se reclama ante V. M., y puede presumirse que no es otro en gran parte el motivo de la morosidad en la conclusion de muchas causas. Si es árbitra la Regencia en no conformarse con las consultas, ¿qué respeto y autoridad se reconocerá en el consejo supremo de la Guerra? ¿Qué buen orden en la administracion de justicia? El consejo de Regencia á pesar de su justificacion, actividad y zelo, no puede por sí mismo examinar los expedientes á que se refieren las consultas. Si, como es regular, fia su resolcion al secretario del Despacho de la Guerra, el cúmulo de sus encargos imposibilita la breve determinacion; y aunque sea su dictamen el mas justo, por ser de uno solo la presencion de derecho, está en favor del parecer del Consejo. Y si, como suele suceder, se encarga el conocimiento á una comision especial, son inconvenientes indispensables la degradacion de la autoridad del Consejo, el choque de opiniones, quando no sea de afecciones, y el riesgo de que se ofenda á la justicia, ó á lo menos de que se dude por solo esta novedad. Quisiera, pues, se previasen tales rezelos y abusos; y se evitaban en mi concepto, dexando expeditas las atribuciones del consejo de Guerra. Me limito á indicaciones, porque no necesita mas luces la sabiduria del Congreso para el acierto en sus resoluciones. La amplifica

cion de mis ideas, si fuera mi ánimo detenerme mas, descubriria el origen del consejo de Guerra, que al principio formó siempre un cuerpo con el de estado; las variaciones que ha tenido desde Felipe II, y su última planta de 4 de noviembre de 1773, que corrobora á este tribunal la jurisdiccion y facultad que desde su creacion ha tenido para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de guerra. Baxo tan indudable concepto y estado actual, yo no hallo mérito para que este Consejo experimente una singularidad que no sufren ya los demas tribunales de justicia. Mi duda no ha sido ni es esta. Consiste únicamente en si el decreto de 24 de setiembre derogó los artículos de ordenanza; á saber: el LVIII, trat. VIII, tit. V; el XXI, trat. VIII, tit. VI; y el VI, trat. VIII, tit. VIII (*los leyó*), que señalan los casos en que los capitanes generales de provincia, los consejos de guerra de oficiales generales, y los auditores generales del ejército deben consultar sus sentencias por la via reservada. Mi dictamen es que los citados artículos, y qualesquiera otros que ahora no tengo presentes, que turben el libre ejercicio de la jurisdiccion del Consejo, quedaron virtualmente derogados por el decreto de 24 de setiembre; y si tal fué la intencion de V. M., corresponde declararlo expresamente, para que en su cumplimiento se remitan al consejo de la Guerra todas las consultas que ántes se dirigian por la via reservada, así sobre procesos criminales como sobre arrestos de cierta clase de oficiales, con arreglo á ordenanza.

„Debo no obstante indicar á V. M. que no solo en justicia sino tambien en política se ha de exáminar este asunto. Dudo yo si el arresto del gobernador militar de una plaza, de un capitan general de provincia, ó de un virey, convendrá resolverse por solo el Consejo; pues de su execucion podrian resultar algunos inconvenientes y conseqüencias graves, que deben llamar la atencion de V. M. para el acierto de su resolucion, único objeto que me he propuesto en las observaciones ligeramente insinuadas, de las cuales V. M. hará el aprecio que puedan merecer á su soberana consideracion.“

El Sr. Argüelles: „Es difícil añadir nada á lo que ha dicho el Sr. Aznarez. Apoyo enteramente su opinion con respecto á los casos que ha señalado ántes de leerse la ordenanza. Debo añadir una reflexion para quitar toda duda con referencia á los casos comunes de que ha hablado dicho señor diputado. Es indudable que el fuero militar ha sido desconocido por los antiguos tribunales, que entendian lo mismo en las causas de los militares que en las demas causas ordinarias; pero despues con el sistema de fuerzas militares permanentes se ha creído que era necesario darles un fuero constante para ciertos casos que se han ido aumentando en varias épocas, por cuyo motivo fué ya preciso hacer una ordenanza separada; pero no por eso se han abolido las leyes, por las cuales se castigaban los delitos de todas clases, así civiles como criminales que ocurrían entre los ciudadanos militares; y solo en aquellas causas en que se cree conveniente usar diferentes trámites suple la ordenanza, y los tribunales se atienen á lo literal de sus disposiciones; pero este juicio militar, aunque mas breve, no es una arbitrariedad respecto á que hay leyes militares á que se han de suje-

tar los jueces. Por consiguiente, ¿qual es el objeto de la consulta? Revert las sentencias ó fallos de los tribunales ó jueces militares. ¿Y esto quien lo hace? El rey se dice. Mas para esto se valdrá ó bien de sus ministros ó secretario de la Guerra, ó bien de una comision particular. En ámbos casos se falta á todos los principios de justicia. El secretario de la Guerra no puede ser juez. Su cargo nada tiene que ver con la administracion de justicia, y qualquiera resolucion suya podrá ser mirada como un acto de arbitrariedad. La comision no debe merecer mas confianza que el tribunal ó juez militar que falló la causa. En todo caso los principios de justificacion exigirian una apelacion como en los negocios que ocurren entre los demas ciudadanos. El órden de la justicia podria ser mas breve en los casos militares que se opondan á la disciplina y subordinacion; pero nunca puede ser contrario á los verdaderos principios en que está fundada la administracion de justicia; y lo seria ciertamente si continuase por mas tiempo el perjudicial sistema de estas consultas que sujeta á los militares al terrible trance de quedar á discrecion de un ministro en el acto de la consulta. Ademas los delitos militares no pueden considerarse como faltas aisladas ó de particular á particular. Su castigo interesa á la nacion en razon directa de la trascendencia que puedan tener los delitos militares en el servicio de la patria. ¿Como se ha de mirar con indiferencia que tal vez la traicion de un general calificada por un juicio legal de ordenanza haya de quedar sujeta á la consulta, esto es, al capricho de un ministro que puede perdonarla baxo la salvaguardia del rey á quien se le sugiere que no debe conformarse con la sentencia? ¿Que confianza pueden inspirar estas decisiones cuya firmeza ni está en la ley, ni en los jueces, ni en la verdad de las pruebas? Por tanto no puede subsistir por mas tiempo la consulta al rey de los juicios militares como opuesta á los verdaderos principios de justicia.“

El Sr. *Mexia*: „ Señor, el Poder judicial que tanto influye en la felicidad pública, ha sido con razon uno de los primeros objetos que fixaron la atencion de las Córtes; por lo qual seguramente debe estarle muy agradecido, no solo por haber dado mas consideracion y estabilidad á sus individuos, ántes jurnete de la arbitrariedad ministerial, sino tambien y principalmente por haber dexado en sus manos la suerte decisiva de los ciudadanos, haciéndolo independiente en sus fallos. Desde ese momento debieron cesar las consultas; y habiéndose resuelto así para el bien de los ciudadanos, no es justo que los mas beneméritos, esto es los militares, carezcan de este beneficio. Por esta razon siendo el consejo de la Guerra el tribunal supremo de la milicia, debe juzgar en los asuntos contenciosos definitivamente sin embarazos ni consulta alguna; y esto, Señor, debe declararse como una consecuencia del decreto de 24 de setiembre, relativo á la division de Poderes. Por lo que toca á los casos y artículos de ordenanza citados por el Sr. *Aznarez*, aunque se debian entender derogados desde ahora, convendrá que el mismo Consejo proponga á las Córtes las variaciones que á consecuencia de esta declaracion deberán hacerse en la ordenanza, y cómo se han de organizar para en adelante los juicios militares en todas sus instancias. Ultimamente, supuesto que se ha concedido al rey la facultad de indultar, y ya la Regencia tiene la iniciativa de los indultos, contemplo que solo

deberia noticiarse al Gobierno las sentencias en causas criminales, por lo que pueda conducir su conocimiento para la aplicacion de esta gracia."

El Sr. Zorraquin : „ Así como no podemos dudar de la justicia y utilidad del decreto de 24 de setiembre, en que se separaron los tres poderes, del mismo modo es menester confesar que hasta la perfecta organizacion y arreglo de todas las consecuencias que deben deducirse de él, se han de notar continuamente algunas dificultades, que es preciso vencer segun se vayan presentando. Tal sucede en aquellos negocios que por las leyes pertenecian á los tribunales y tenian unos trámites señalados hasta la consulta del rey, que era el que los decidia; y tal sucede mas particularmente en todos ó quasi todos los negocios de que conoce el consejo de Guerra; y como para aquellos no se ha dado todavía la regla cierta, ni la direccion que han de seguir, tampoco estos será posible que varien de sistema sin una expresa determinacion. En el consejo de Guerra se verifica esto mas particularmente, pues aunque todos los tribunales de justicia desde 24 de setiembre de 1810, pueden y realmente deben decirse independientes, en cierto modo, del Poder ejecutivo, y que habiendo recobrado toda la jurisdiccion de que estaban despojados, se hallan en el día autorizados para que sus determinaciones causen execucion sin depender nunca de la aprobacion del rey; esto no ha podido realizarse en el consejo de Guerra, como que no ha podido recobrar ni jurisdiccion ni autoridad que nunca tuvo. No es este consejo un tribunal de justicia como los demas; es solo en la mayor parte de sus negocios un Consejo propiamente, ó un cuerpo colegiado para aconsejar al rey y manifestarle su dictamen. Los mas de los negocios no vienen á este cuerpo por recurso de apelacion, ni nunca ha podido determinarlos definitivamente, sino que remitidos al rey en derecho, como á quien pertenece exclusivamente su fallo, los pasaba al consejo para su exámen y esclarecimiento: no tenia el Consejo mas intervencion en ellos que la de substanciarlos y prepararlos para que pudieran recaer una justa resolucion de S. M., á quien debia devolverlos con su dictamen.

„ Ahora que la constitucion distingue tan oportunamente la facultad de gobernar de la de juzgar, y que determina que esta pertenezca independientemente á los tribunales, es preciso variar la constitucion del consejo de Guerra, y declarándole tribunal de Justicia, darle la autoridad y atribuciones competentes, que nunca ha tenido, para que administre aquella como todos los demas de su clase.

„ Antes de resolver esto será muy conveniente exáminar si podrá ocasionar algun embarazo ó perjuicio, teniendo presente la causa por qué se organizó de tal manera el consejo de Guerra, y si será oportuno que subsista aun despues de la constitucion. Como al rey pertenecia exclusivamente la direccion, arreglo y organizacion de la milicia, se creyó indispensable que estuviese en su mano la correccion de todos los delitos de ella; en la inteligencia de que por este medio se podría uniformar mejor, y exigirse con mas exactitud la disciplina y subordinacion de los militares: al presente no se han variado estas atribuciones del rey, y es indispensable observar si podrá degradarlas algun tanto el que no conozca ni pueda castigar los delitos que cometiesen los militares. Yo estaré siempre en favor de la separacion de la potestad judicial; y creo que:

ningun daño puede originarse de que al consejo de Guerra se le den completamente las facultades necesarias para que juzgue, y para que sus fallos no esten sujetos á la censura y determinacion del rey, incluyendo en este ana las causas especiales de que ha hecho mérito el Sr. *Aznarez*, puesto que siempre será muy ventajoso el que los juicios, de qualquiera clase que sean las personas de quienes se tratase, tengan una igual direccion y un fin arreglado precisamente á justicia. Para lograr esos ventajosos objetos debe preceder una declaracion de V. M., la qual excita el consejo de Regencia quando en el proyecto de arreglo de ministerios propone se remitan en derecho al de Guerra los procesos que hasta ahora se han remitido al rey. El consejo de Guerra amplía algun tanto y generaliza la medida que debe tomarse para llenar las indicaciones todas del decreto de 24 de setiembre; y si no se presentase alguna otra dificultad mayor, que por ahora no me ocurre, creo que no habria inconveniente en admitir la propuesta del Sr. *Mexia* en sus dos primeras partes, pues con ella se facilitará la determinacion específica que yo he echado siempre de meaos. Tambien será muy oportuno no olvidarse de las consideraciones de conveniencia política que ha insinuado á V. M. el Sr. *Aznarez*, pues son dignas de aprecio.“

El Sr. *Samper* : „ El consejo de la Guerra es muy diferente de los demas tribunales. Los reyes desde tiempo muy antiguo le han presidido, y han conservado otras prerogativas; por lo qual hay una silla debaxo del sólio, en la qual no se sienta nadie. De aquí es que en los asuntos de la guerra debe consultar el Consejo al rey por ser su presidente; lo que no sucede en los demas tribunales de la nacion. Se trata de que en los exércitos se celebran consejos de guerra de oficiales generales para juzgar á los militares, y el rey tiene determinado que siempre que sea sentencia de muerte ó de privacion de empleo, no se pueda proceder á la execucion sin que preceda su consulta. Ahora pregunto: ¿ estos consejos acostumbrados en tales causas á no executar la sentencia hasta haber consultado al rey, consultarán á la Regencia ó al consejo Supremo? ¿ Hará este de rey, ó se executarán las sentencias sin apelacion ni consulta? Esta es mi duda.“

El Sr. *D. José Martínez* : „ He oido algunas equivocaciones, que es preciso desvanecer: en este augusto Congreso empezó á discutirse un reglamento sobre el modo de substanciar las causas, y mientras que no recaiga formal resolucion debemos discurrir por el tenor de las leyes no derogadas, y práctica que constantemente se ha observado hasta el dia con respecto á las causas criminales. Segun ella, aun las mas leves actuadas en los tribunales reales ordinarios inferiores se consultan con la sentencia al superior provincial que la confirma ó revoca, y luego sigue el grado de la suplicacion en los casos que de derecho procede. Esto no sucede en las causas criminales de los militares que se substancian y determinan de varias maneras. Una sentencia de muerte dada en consejo ordinario de guerra, se executa con solo merecer la aprobacion del capitán general de la provincia, y en caso contrario se consulta. Otro tanto se verifica en las causas que se actuan en los consejos de guerra de oficiales generales precisados á consultar al rey quando se impone la pena de muerte, privacion de empleo, ó degradacion; de suerte que en este

y otros muchos casos el consejo supremo de la Guerra no conoce como tribunal superior inmediato por los medios ordinarios de apelacion, suplicacion ó recurso, como las audiencias provinciales, sino por especial comision del Poder ejecutivo adonde llegan los expedientes en consulta ó por recurso segun los casos y las circunstancias.

„ Establecer, pues, una regla general en este ramo, semejante en todo al Poder judicial de los demas tribunales reales ordinarios, es asunto que exige una larga y profunda meditacion. Convento por de pronto en que es necesario autorizar el Poder judicial, y dexarle independiente de la arbitrariedad de los ministerios, y en quanto sea dable del mismo Poder ejecutivo; pero, Señor, la milicia, este cuerpo tan privilegiado y recomendable, tiene sus ordenanzas y sus leyes, y deben exáminarse prolixa y detenidamente ántes de adoptar una regla general, por la qual despues de sujetársele al rigor de las penas de ordenanza, nunca llegue á ser de peor condicion que los demas ciudadanos, ántes bien se le guarde y conserve toda la consideracion y distincion de que es acreedor.

„ Si el supremo consejo de la Guerra se ha de conceptuar como una audiencia provincial, se me presentan por de contado varias dudas. Primera: ¿se le consultarán ó no las sentencias de muerte y otras corporales ó infamatorias? Segunda: ¿se mirará como tribunal de primera instancia un consejo de guerra ordinario? Tercera: ¿Se consultarán por este al capitán general de la provincia las sentencias de muerte? Cuarta: ¿se considerará á un consejo de Guerra de oficiales generales con las mismas facultades y atribuciones que el ordinario de Guerra?

„ Señor, este es un negocio que exige mucho exámen é ilustracion, que en la actualidad no tiene. Medítense bien por una comision especial quando no se quiera encargar á la de Constitucion, que segun ha expuesto tiene á punto de presentar sus trabajos por lo respectivo al Poder judicial; y entonces deliberará V. M. lo que le pareciere mas justo y acertado, sin exponernos á providencias aisladas y parciales, siempre peligrosas. Así opino.“

El Sr. Andr: „ La diferencia de fuero, la diversidad de tribunales, el distinto modo de proceder de los tribunales ó jueces militares con respecto á los civiles, el rigor de la disciplina militar, y las diversas relaciones del estado militar con el que gobierna la monarquía, impiden, en mi concepto, que se pueda establecer una igualdad y uniformidad absoluta entre el militar y las demas clases del pueblo, no solo con respecto á los tribunales que deben juzgar á unos y á otros, sino tambien en el modo de proceder por la necesidad que noto de conservar al militar su fuero, á lo menos con respecto á ciertos y determinados delitos. Todos los señores preopinantes convienen en la dificultad que hay de arreglar este punto; y sin embargo, y sin consideracion á la Ordenanza militar que determina la facultad de los tribunales militares y el modo de proceder, se pretende que V. M. determine que el consejo de la Guerra, como Poder judicial, sea absoluto en el fallo y execucion de todas las sentencias que diere contra todos los militares de qualquiera graduacion que tengan, y qualquiera que sea su destino, sin necesidad de consultar al rey ó al consejo de Regencia en los casos que previene la ordenanza. Esta opinion

se apoya en la absoluta independencia, que dicen debe haber en el poder judicial con respecto á los demas poderes. Convengo, Señor, en que el Poder judicial debe ser independiente de los demas Poderes en quanto al conocimiento de las causas, y el fallo y execucion de las sentencias; y que ninguno de los demas poderes pueda avocar á sí el conocimiento de las causas, ni mandar abrir las executoriadas; pero esto no constituye al Poder judicial, á lo menos hasta de ahora, en una absoluta independencia, de modo que no tenga relacion alguna con el gefe supremo de la nacion, que es el rey; pues en tal caso el Poder judicial seria mas independiente que los demas en que se divide el ejercicio de la soberanía, entre los quales hay tal enlace y relacion que sin ellos se destruiria el equilibrio que debe haber entre los tres poderes. Por nuestra constitucion militar debe haber mas dependencia entre los gefes y tribunales militares con el rey, que no entre las demas clases, por la diferente autoridad que el rey exerce con respecto al estado militar; la mayor intervencion que tiene en sus diferentes ramos en quanto constituyen la fuerza efectiva de la nacion para que el rey pueda asegurar la tranquilidad interior y defenderla de los enemigos. Estas consideraciones, en mi concepto, prueban bastante lo difícil que es tomar una resolucion acertada en el asunto que se discute, por cuyo motivo es mi dictamen, que estando próxima á presentarse la parte de constitucion, que arregla el Poder judicial, y determina sus atribuciones, se suspenda la discusion de este negocio hasta tanto que queden definitivamente marcadas por la constitucion las facultades de todos los tribunales de la nacion. Y quando V. M. no se conforme con esta idea, convendria, para ilustrar mas la materia, pedir informe al consejo de Regencia sobre la consulta del de la Guerra, para que tratándose de dar á este Consejo unas atribuciones que no ha tenido, y tratándose de derogar varios artículos de la ordenanza, pueda verificarse con todos los conocimientos necesarios, y sin perjuicio de la constitucion militar y sus ordenanzas, cuya mayor ó menor utilidad é influencia debe conocer el consejo de Regencia.

El Sr. Gallego: „La palabra *independencia* de los tribunales ha puesto en cuidado, segun parece, al señor preopinante Anér, que no quisiera que estando mutuamente enlazados el Poder legislativo y el ejecutivo, quedase el judicial sin trabazon alguna con estos, y formando un cuerpo diverso y aislado en vez de una parte integrante de un todo. Esto mismo deseo yo; pero al propio tiempo, que anhelo por esta trabazon y relacion de cada uno de los Poderes con los otros, ansio igualmente por su *independencia* reciproca. La independencia consiste en que ningun Poder pueda alterar, interrumpir el curso, ó destruir las funciones que la ley señala á qualquiera de los otros; el enlace en todo aquello que contribuya á robustecer con la fuerza de todos las operaciones de cada uno, y en estorbar, no el uso, sino el abuso que qualquiera de ellos pudiese hacer de su autoridad. Así los tribunales, cuyo único encargo es la aplicacion de las leyes á los casos particulares por el orden y método que ellas mismas establecen, deben quedar libres y expeditos en el ejercicio de esta facultad, así como el rey en la provision de los empleos y demas facultades que le son privativas, y las Cortes en la re-

forma y establecimiento de las leyes, que nadie podrá estorbar pasado el término que la constitucion señala. Se dirá que esta misma previene el abuso de los Poderes legislativo y executive, sujetando al primero al *veto real* que por algun tiempo inutiliza sus resoluciones; y al segundo privándole de los medios con que pudiera atrojarse á empresas temerarias, quales son las contribuciones de hombres y dinero; mas que al Poder judicial no se le opone barrera alguna que le contenga en la esfera de sus deberes. Esto es una equivocacion, que se manifiesta con solo reflexionar de quantos modos puede un tribunal abusar de su poder. No hay mas de dos, que en rigor se reducen á uno solo, y son ó aplicando la ley contra razon y justicia, ó alterando el orden legal del juicio. En qualquiera de estos dos casos está autorizado el rey á mandar formar causa al juez ó jueces acusados, y á privarles de sus empleos si son condenados en ella. ¿Y se dirá que falta el suficiente enlace para atajar los abusos de los jueces? Yo estoy convencido de que consentir en que el Poder executive intervenga en algun modo en las resoluciones judiciales del consejo de la Guerra, es contradecir los sábios principios consagrados por el Congreso, y solo podré convenir en que de sus providencias dé noticia al Gobierno, para que en caso de haberse de arrestar en su virtud á algun gefe, pueda llenar su falta con el nombramiento de otro que cubra sus obligaciones. Por todo lo qual es mi opinion que desde ahora, y sin otras dilaciones, se resuelva que en el consejo de la Guerra terminen irrevocablemente los asuntos contentiosos de su cargo, llevando sin consulta alguna á efecto sus sentencias. Y que el mismo consejo consulte á las Cortes sobre las reformas y novedades que exija este decreto en el actual sistema de enjuiciar, para que no ocasiona perjuicio alguno ni á la causa pública ni á los particulares.“

El Sr. Gonzalez: „Señor, yo nunca hablo por teoria, sino por práctica. No hace muchos dias que vino una queja de un individuo á quien conozco, sobre que despues de haber dado la sentencia el consejo de Guerra no se cumplió y se trastornó en todas sus partes. El consejo de Guerra se compone de generales antiguos llenos de años y servicios, y de personas de mucha probidad. Es verdad que el rey le preside; pero esto nada significa: y ademas sucede pocas veces, y siempre que no asiste hace sus veces el decano. Yo he oido á un consejero, el qual se me ha lamentado del entorpecimiento que sufren los negocios por avocar los ante el Gobierno. Así se han entorpecido muchísimos, y se han pasado años enteros sin hacerse justicia: por lo qual apoyo lo que han dicho los señores preopinantes, y juzgo necesario que V. M. dé una providencia sobre el particular para que el consejo de la Guerra sea independiente del de Regencia como los demas tribunales.“

El Sr. Dueñas: „La ilustracion que hoy ha recibido esta materia persuade la necesidad de que se illustre mas todavía. Se ha hablado de la division de los Poderes que hizo el decreto de 24 de setiembre; pero no se ha fixado bastante la consideracion sobre el estado en que antes se hallaban. Estaban reunidos en el rey el legislativo y executive; pero el judicial estaba realmente separado, y en manos de los tribunales de justicia, que libremente la administraban sin que interviniere el rey

sino en algunos casos señalados por las leyes; bien es verdad que en algunos negocios mandaba el rey que se le consultasen las sentencias, que modificaba ó dexaba correr segun su voluntad; pero esto era un abuso de la autoridad que no debe atribuirse al sistema de las leyes civiles y criminales, que eran las reglas de los jueces: ¿pero sucedia lo mismo con respecto al Poder judicial que se exerce en la milicia? El supremo consejo de Guerra, ¿tenia por las ordenanzas militares una jurisdiccion tan expedita é independiente de la autoridad del rey, como la que correspondia por las leyes civiles y criminales á los tribunales supremos? Quien considere el sistema de la ordenanza militar quizá encontrará que el rey, como supremo y primer gefe de la milicia, para asegurar mas y mas la subordinacion, y estrechar sus relaciones con los generales, vireyes y gefes subalternos, se reservó el exercicio de la potestad judicial con respecto á la milicia, de manera que el Consejo sea como su asesor, sin mas facultad que la de darle dictamen. Y si esto faese así; ¿habria adquirido el Consejo de Guerra por el decreto de 24 de setiembre el absoluto exercicio de la Potestad judicial? Si la tenia ó no, es en este negocio la primera question que podrán resolver los que conozcan bien la ordenanza y las prácticas de dicho Consejo: la segunda y mas difícil question es si la potestad judicial en la milicia, por las causas que á ellas pertenezcan, debe reservarse al rey y consejo de Regencia, ó si será mejor que la exerza el supremo consejo de la Guerra con absoluta independencia: sobre todo, seria bueno oír al consejo de Regencia, ó á alguna comision especial que exáminase profundamente la materia, como ha dicho el Sr. Anér, á cuya opinion me adhiero.“

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1811:

Se dió cuenta de un oficio del ministro de la Guerra, quien en contestacion á la órden de las Córtes, avisa haber pasado al capitán general de Andalucía los antecedentes relativos á la causa de D. Andres Alvarez Guerra, comandante que fué del batallon de Zafra.

El Sr. D. Francisco Maria Riesco presentó el papel y proposiciones siguientes:

„ Señor, en la sesion pública de ayer se dió cuenta á V. M. de la gloriosa accion ganada por las tropas combinadas en los campos de Arroyo-Molinos de la provincia de Extremadura en 28 del próximo anterior, en cuya vista no pudo menos V. M. de declarar en uso de su soberana benevolencia quan gratas le han sido aquellas operaciones militares, y la conducta de sus gefes. La junta superior de aquella provincia, cumpliendo con sus deberes, me encargó en pliego de 29 del mismo manifestase en su nombre á V. M. la relacion de los mismos felices acontecimientos; lo qual me pareció conveniente no repetir por evitar la molestia que podria causar á la alta atencion de V. M.; pero

no puedo menos de expresar que en prueba de la buena armonía que reyna entre la provincia y nuestros aliados, dispuso y practicó la junta con el general ingles Hill la atencion obsequiosa que resulta de la adjunta copia de sus oficios reciprocos; en cuya virtud hago las dos proposiciones siguientes, que espero merezcan la aprobacion de V. M.

Primera. *Que se apruebe la conducta observada por la junta de Extremadura con el general ingles Hill, manifestándola lo grata que ha sido á V. M.*

Segunda. *Que el decreto acordado por V. M. para que se den gracias al general del quinto ejército, se extienda á favor de los demas generales españoles y gefes subalternos con las tropas de su mando.*

Discutidas ligeramente se resolvió en quanto á la primera que se diga á la junta de Extremadura, por medio del consejo de Regencia, que ha sido grata á S. M. la conducta que ha observado con el general ingles Hill y las tropas de su mando.

Nada se resolvió acerca de la segunda, que retiró su autor, por estar comprehendida en la del Sr. Golsin aprobada en la sesion del dia anterior.

Tomó la palabra en seguida el Sr. Oliveros, y dixo: “El dia 14 de octubre, al mismo tiempo que fué para la nacion un dia de gozo celebrando el nacimiento de un rey el mas desgraciado de los monarcas, y tambien el mas dichoso por los testimonios de amor que le manifiesta; este dia, Señor, que debia haberse consagrado á las demostraciones de regocijo, fué para V. M. un dia de amargura y luto. Un ex-Regente, á quien la nacion habia honrado con su confianza, vino á turbar la tranquilidad del Congreso, que la representa, á desacreditarlo y deshonorarse á sí mismo, y á descubrir el hilo de alguna trama, que acaso se dirigia á precipitar las autoridades nacionales en tal confusion, cuyas consecuencias no podian menos de causar la anarquía.

„El general Escaño, otro de los ex-Regentes, estimulado del amor de la verdad y de la patria, se apresuró á desmentirlo públicamente en el dia inmediato, testificando delante de V. M. que el reconocimiento que hizo de la soberanía de la nacion en el 24 de setiembre, y la obediencia que prometió prestar á las leyes y constitucion que formasen las Córtes, fué un acto de sinceridad y buena fe, y no un sacrilegio, un perjurio. Difundida la noticia de este desagradable incidente por los papeles públicos, ha llegado á noticia de otro ex-Regente, el general Castaños, en la ocasion en que no piensa sino en dar pruebas de sumision á los decretos de las Córtes, y sacrificar sus talentos militares á la salvacion de la patria. Si V. M. lo permite leeré una carta que acabo de recibir de dicho general, y en ella verá V. M. desmentir, como el ex-Regente Escaño, los dichos de Lardizabal; reservándose representar á V. M. luego que reciba el papel de este, ó tenga noticias mas positivas y exactas de su contenido.“

Leyó dicha carta, fecha en Valencia de Alcántara en 24 de octubre último, en la qual, con motivo de haber sabido por los papeles públicos el contenido del manifiesto del ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, expresa su disgusto y sorpresa por la falsedad é impos-

tura con que este compromete á los demas individuos del anterior consejo de Regencia, suponiendo que solo en virtud de una fuerza moral prestaron el juramento de reconocimiento y obediencia á las Cortes en la noche del 24 de setiembre de 1810; desmiente á Lardizabal; hace presentes los sentimientos de obediencia del mismo consejo; manifiesta su deseo de que se haga una averiguacion exácta y prolixa de los procedimientos de dicho ex-Regente, y se reserva representar á S. M. sobre este negocio para quando vea el referido manifiesto, no haciéndolo ahora porque solo tiene noticias vagas y confusas.

Concluida la lectura continuó el Sr. Oliveros: „Reciba V. M. este testimonio de sinceridad y respeto de un general que á los muchos dias de alegría que tiene dados á la patria, acaba ahora mismo de añadir la victoria mas señalada de la division de Girard, cuya narracion ha colmado de gozo á V. M. en el dia anterior.

„Por lo que toca á mí puedo asegurar á las Cortes que habiendo sido uno de la comision de los tres á quien encargó V. M. que llevase el decreto del 24 al consejo de Regencia, lo presenté á este en dicha noche; se abrió delante de nosotros, sin permitirnos el que nos retirásemos para que deliberasen sus individuos; y que leído que fué, el general Castaños dixo á los otros tres compañeros: *“estas son nuestras ideas.”* Y conviniendo todos se levantaron, y fueron con nosotros al salon de Cortes á prestar el juramento. Hecho esto se retiraron, acompañándolos la comision, á la que obligaron se volviese al Congreso, no permitiendo que se les acompañase hasta la habitacion de donde habian salido; y en este caso puedo afirmar que noté una complacencia muy particular en el general Castaños, y en todas mucha satisfaccion.

El Sr. D. José Martinez dixo „que mediante se hallaba nombrado un tribunal para conocer del manifiesto de Lardizabal y todas sus ramificaciones, podria pasarse á él la carta del general Castaños para los efectos convenientes.“

El Sr. Caneja se opuso á este dictamen, manifestando que hasta ahora no resultaba contra el general Castaños ni contra otros compañeros ex-Regentes la menor prueba, ni aun el mas pequeño indicio que pudiese hacerles cómplices ni en el manifiesto ni en los hechos que este explica; que el Congreso no podria menos de conocer que la asercion contraria de Lardizabal era una impostura tan selemne como indecente, y una calumnia insignificante parecida á otras muchas que contiene su folleto, é incapaz por lo mismo de disminuir en nada el bien merecido concepto del general Castaños y sus compañeros; que un general que en el conflicto de ver infamamente atacada su opinion, prefiere el cuidado de su ejército al estímulo natural y casi irresistible de indemnizarse, merece ciertamente que se le teaga por un patriota heroico, y que se alejen con respecto á él hasta las sombras de dudas que pudiesen empañar su conducta; y que por ultimo, hallándose ya desmentido el manifiesto por la carta de dicho general, su opinion era que se imprimiese la parte oportuna de ella si el Sr. Oliveros lo permitia, asi como se habia mandado imprimir el papel del general Elcaño.

El Sr. Oliveros: „El señor Castaños representará á V. M. como lo ha ofrecido: entre tanto suplico á las Cortes que se contenten con es-

ta anticipada satisfaccion, sin que se haga otro uso de la carta que he leído. Las cartas, Señor, no se dirigen á otro objeto, y una de las quejas que yo puedo formar contra los procedimientos de Lardizabal es la publicacion sin mi consentimiento de la que dirigí al reverendo obispo de Orense. Deseaba, Señor, persuadir á este prelado que podia lícitamente jurar lisa y llanamente, y convencerlo con sus propias palabras; temia que diese un escándalo á la nacion, y que su conducta sembrase la discordia; por estas causas entablé una correspondencia amistosa y confidencial, que tuvo la bondad de recibir y contestar á ella; pero siento que se haya abusado de su franqueza, publicando lo que solo decia relacion á los dos. Yo interpelo el juicio de los hombres de honor, para que decidan si la conducta de Lardizabal, publicando mis cartas, de las que no me avergüenzo, es propia de caballeros.“

Quedaron enteradas las Córtes de los buenos sentimientos del general Castaños.

A propuesta de la comision de Hacienda se mandó remitir al consejo de Regencia para el uso conveniente una representacion de Manuel Gallego, palafrenero de las reales caballerizas, dirigida á que se le confiera la plaza de portero de la casa de moneda mandada establecer en Galicia.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Poderes acerca de las instancias de D. Vicente Garcia, Canónigo Magistral de Sigüenza, sobre que se declare nula la eleccion de diputados de Córtes por la provincia de Guadalaxara; en el qual propone la comision que se mande llevar á efecto la resolucion del Congreso de 2 de abril último, reducida á que se remitiese á la junta de la misma provincia la representacion de Garcia para que informase con justificacion, acompañando testimonio literal de la acta de eleccion, como debió haberlo hecho, pues no constaba que se hubiese comunicado la orden oportuna á la junta de aquella provincia. Resolvieron las Córtes que se acuerde la que con la expresada fecha se pasó al secretario interino de Gracia y Justicia.

Se leyó el dictamen de la comision de arreglo de provincias acerca de una representacion de la junta superior de Galicia, relativa á haber sido nombrado presidente de aquella audiencia y junta, en ausencia del general en jefe D. Francisco Xavier de Castaños, el teniente general D. Joaquin Velarde, segundo comandante general de dicha provincia. Despues de varias contestaciones se mandó remitir la citada representacion al consejo de Regencia para que informe sobre su contenido, y hecho esto, se dé cuenta de todo.

Habiéndose anunciado que iba á continuar la discusion pendiente en la sesion del dia anterior acerca de la consulta del consejo de Guerra y Marina sobre la expedicion de sus facultades, propuso el Sr. Muñoz Torrero, y acordaron las Córtes, que se suspendiese dicha discusion hasta que aprobada la parte de constitucion relativa al Poder judicial se resuelva lo que con arreglo á ella correspondiere.

Con este motivo hizo el Sr. Zorraquin la proposicion siguiente:

„Que se decida con anterioridad al arreglo de ministerios el punto pendiente sobre ministerio de Indias, su número &c; y que

en caso de no haberse remitido los antecedentes pedidos, se haga su recuerdo.“

Después de muy breves reflexiones quedó reprobada la primera parte de dicha proposición, y aprobada la segunda.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general con cinco copias de otros tantos oficios, remitidos por el gefe del estado mayor del quinto ejército acerca de la feliz operacion executada en las inmediaciones de Ciudad Rodrigo en la mañana del 15 de octubre último por el coronel del regimiento de caballeria ligera de lanceros de Castilla D. Julian Sanchez, aprehendiendo al general de brigada frances Regnaud, gobernador de aquella plaza, con tres de sus ordenanzas, doscientos vacas y trescientas cabras; é igualmente de la libertad del coronel ingles D. Juan Grant y del teniente de caballeria portugues D. Antonio Benito Texeira que iban prisioneros, verificada en Talavera de la Reyna por el teniente coronel D. Antonio Temprano, comandante del esquadron de húsares francos Numantinos en la mañana del 8 del mismo mes, con otras varias ocurrencias de menor importancia.

Concluida esta lectura propuso el Sr. Terrero, *que se diga al consejo de Regencia que manifieste al coronel D. Julian Sanchez y la tropa de su mando la satisfaccion que ha tenido el Congreso nacional por la operacion del 15 de octubre último en las inmediaciones de Ciudad Rodrigo, y lo grato que le son sus servicios.* Pidió además el Sr. Valcarcel *Dato que se haga la misma manifestacion al teniente coronel D. Antonio Temprano por lo respectivo á la libertad del coronel ingles Grant.*

Ambas proposiciones quedaron aprobadas.

No se admitió á discusion la del Sr. Giraldo, relativa á que se diese al consejo de Regencia diese las órdenes correspondientes para que se practicasen las diligencias que previene el decreto de creacion de la órden militar nacional de San Fernando, á fin de premiar con esta distincion á los que se hayan hecho acreedores en todos los ejércitos, en atencion á que los interesados deben, segun el reglamento, promover esta gracia.

Se admitió y aprobó la siguiente del Sr. Dueñas.

Que el consejo de Regencia noticie á las Córtes si los gefes de los ejércitos han acusado el recibo del decreto de creacion de la órden militar de San Fernando.

Anunció el Sr. Argüelles que si el Congreso lo tenia á bien se presentaria y leeria en la sesion del dia siguiente la parte del proyecto de Constitucion relativa al Poder judicial.

Conformáronse las Córtes, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1811.

A petición del *Sr. Alcocer* se mandó pasar á la comision de Premios el expediente sobre las varias gracias solicitadas por el colegio de abogados de México.

A la de *Marina* se pasó un oficio del ministro interino de este ramo con la nota que incluia de las gracias que el consejo de Regencia habia concedido por aquella secretaría en el mes anterior.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la junta Central; y suspendida, el *Sr. Argüelles*, individuo de la comision de Constitucion, leyó el discurso preliminar á la tercera parte del proyecto de la misma relativa al Poder judicial, que á continuacion leyó el *Sr. Perez de Castro*, secretario de la misma comision: en su consecuencia resolvieron las Córtes que todo se imprimiese inmediatamente para proceder luego á su discusion.

En la que recayó sobre la proposicion, que en la sesion del dia 4 del corriente (*véase*) presentó el *Sr. Uria*, se hicieron algunas reflexiones, cuyo resultado fué aprobarse la primera parte relativa á que se recomendase particularmente al consejo de Regencia á D. José Miguel de Quixano &c., suspendiéndose á propuesta de algunos señores diputados la segunda sobre que se le declarase benemérito de la patria, hasta que el mismo consejo de Regencia informase con la especificacion correspondiente acerca de los méritos y servicios extraordinarios del referido Quixano para mayor conocimiento de las Córtes.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Constitucion acerca de varias proposiciones y adiciones hechas por varios señores diputados con respecto á la parte de constitucion aprobada.

Sobre la proposicion del *Sr. Borrull* para que se insertase en la constitucion el juramento que han de hacer al príncipe de Asturias los infantes y el reyno, la comision era de sentir que declarada en la constitucion hereditaria la corona, y señalado el orden de suceder, los diputados al jurar la constitucion juran todas estas declaraciones constitucionales; y así el reconocimiento del príncipe de Asturias, requerido en el proyecto, ha sido mirado por la comision como una formalidad dirigida á presentar á la nacion el legítimo sucesor á la corona por medio de esta ceremonia solemne. En quante á los infantes creia la comision, que bastando el indicado reconocimiento, y no siendo por tanto necesario ni exigido en el proyecto que ninguna otra persona ó corporacion jure al príncipe de Asturias, no habia tampoco necesidad de que le jurasen los infantes.

Sobre la del *Sr. Bahamonde* para que se declarase en la constitucion la edad que debia tener la reyna madre para ser regenta y tutora del rey, opinaba igualmente que qualquiera que fuese la edad de la reyna debia ser en su caso individuo de la regencia y tutora del rey menor, ya por decoro á su persona, y ya porque muy rara vez pedria acon-

tecer que quedase la reyna viuda en una edad inferior á la de diez y ocho años , que era la que se requeria para que el rey menor tomase las riendas del gobierno.

Sobre la del Sr. Creus al artículo 208 relativa á que parecia irregular que los descendientes del rey debiesen obtener el consentimiento de las Córtes para casarse sin ninguna limitacion , la comision entendia y queria dar á entender que las personas de la familia real , de quienes decia el artículo que necesitaban el consentimiento de las Córtes para casarse; eran aquellas que nacia en el reyno , y vivian en él como súbditos del rey ; no aquellos principes extranjeros que no tenian ninguna de estas qualidades , aunque podian en su caso y lugar estar llamados á la sucesion. Consiguientemente si se queria alguna mas claridad en el artículo se podría decir :

El príncipe de Asturias , los infantes é infantas , y sus hijos y descendientes que sean súbditos del rey no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes &c. &c. &c.

Con respecto al artículo 198 , en que las Córtes resolvieron que el tutor que se nombrase al rey menor , bien fuese por su padre ó bien por las Córtes , hubiese de ser natural del reyno , era la comision de dictamen de que esta condicion se adicionase al fin del mismo artículo en esta forma :

En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reyno.

Sobre la adicion del Sr. Traver acerca de los otros casos en que podia vacar el reyno sin ser por la muerte del rey , proponia la comision que el artículo 189 se variase en el principio de esta manera.

ART. 189.

En los casos en que vacase la corona , siendo el príncipe de Asturias menor de edad , hasta que se junten las Córtes extraordinarias , si no se hallasen reunidas las ordinarias , la Regencia provisional se compondrá de la reyna madre &c. &c.

Sobre otra adicion del mismo Sr. Traver al artículo 20 , para que á la palabra *caudal* se añadiese propio , opinaba la comision se concibiese así el artículo.

ART. 20.

Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta , deberá estar casado con española , y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable , ó adquirido bienes raíces , por los que pague una contribucion directa , ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes , ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.

Acerca de otra adicion del mismo señor diputado con respecto á la quinta facultad del rey , comprendida en el artículo 171; y á la provision de los destinos que por la práctica ó reglamentos actuales tocaba á personas ó cuerpos particulares , opinaba la comision que habia algunos destinos , los quales hasta aquí han proveído las corporaciones , que no entraban propiamente en la calificacion de empleos civiles de que hablaba el artículo. Ademas , que si las corporaciones habian de

continuar proveyendo algunos destinos de los que pertenecieren á su organizacion subalterna, esto seria ó en virtud de prácticas ó reglamentos que se dexarán subsistir, ó en fuerza de otros que se formasen de nuevo; en cuyo caso habian de ser aprobados por la autoridad competente. Entonces estas reglas particulares de economía interior de los cuerpos no estarian en oposicion con la regla general. Por todo esto opinaba que no debia alterarse el artículo.

„Tambien creia la comision que lo que se prevenia en el artículo 236 tal como estaba, se hallaba íntimamente ligado con lo que expresaban la quarta y sexta facultad de las del rey en el artículo 171: que en aquellas se decia que el rey habrá de proveer á propuesta del consejo de Estado, y en el artículo 236 se explicaba esta idea, diciendo que el consejo de Estado presentaria ó propondria por ternas. Por consiguiente que todo lo que se deseaba, estaba prevenido en esas dos partes ligadas entre sí: y á fin de que la idea quedase sencilla, uniforme y decorosa sin redundancia, era de parecer la comision que no convenia añadir nada.

„Contra otra adiccion del referido señor diputado acerca de que despues del artículo 235 se pusiese otro, para que el príncipe de Asturias luego que cumpliese los diez y ocho años pudiese asistir al consejo de Estado, presidiéndole en ausencia del rey, estaba persuadida la comision que la asistencia del príncipe de Asturias á la discusion ó direccion de los negocios de gobierno que habian de tratarse en el consejo de Estado podria tener inconvenientes, quando por desgracia se hallaba inmediato á la sucesion un príncipe en quien tuviesen algun influxo las pasiones. Por esta consideracion, que no necesitaba ser amplificada, si se meditaba un poco sobre la posibilidad de fomentar así el influxo de las intrigas y parcialidades, creia la comision que no deberia hablarse de este punto, y que debia quedar el artículo como estaba.

„Con respecto á la adiccion propuesta por el Sr. Zorraquin al mismo artículo 235 sobre que se declarase que pertenecieran al consejo de Estado las demas atribuciones que tuviere á bien señalarle las Córtes; y á otra del Sr. Espiga relativa á que se añadiese que el consejo de Estado entendiera en aquellos negocios en que habia de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes, encontraba la comision que esencialmente estaba todo comprendido en las palabras del artículo como se hallaba extendido: que declarar pertenecientes á este Consejo todas las demas atribuciones que tuvieran á bien señalar las Córtes, era dexar este punto indefinido, en suspenso, y en aquella clase de indecision que era tan perjudicial en materias de gobierno, como expuesta á interminables adiciones ó variaciones: que las materias ó negocios en que habia de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes, eran precisamente los asuntos graves de que hablaba el artículo; y por último que el artículo aun encerraba mas, pues comprendia qualquier negocio del que no resultase regla general con tal que fuese grave.

„La comision por último opinaba que si todavia se deseaba alguna mas explicacion, solo deberia hacerse la que se indicaba en el artículo, extendiéndole del modo siguiente:

El consejo de Estado es el único consejo del rey que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer la paz.

Y en quanto á otra proposicion del mismo Sr. Zorraquin sobre que pues habia sido desechado el artículo 234., se substituyese otro en su lugar acerca del modo con que debian hacerse las propuestas en los casos que ocurriesen de vacante en el consejo de Estado, opinaba la comision se substituyese en vez del artículo desechado el siguiente:

ART. 234.

Quando ocurriere alguna vacante en el consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren, presentarán al rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Este dictamen de la comision de Constitucion fué aprobado en todas sus partes, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España con la lista que incluye, de las gracias hechas por el consejo de Regencia en el mes de agosto último por aquella secretaría.

Se leyeron tambien y mandaron archivar dos oficios del encargado del ministerio de Gracia y Justicia con los documentos que les acompañan, relativos á haberse prestado el juramento de obediencia y reconocimiento á las Córtes por el reverendo obispo de Cuenca del Perú, gobernador de aquella provincia, ayuntamiento, ministros de la Hacienda pública, el clero secular y regular de la última ciudad.

Se dió cuenta de una representacion de Doña Juana Gomez de Barreda, muger del brigadier de la armada D. Fernando Bustillo, comandante del navío *S. Pedro Alcántara*, surto en Veracruz, relativa á que se autorice al consejo de Regencia para que, si lo tiene por conveniente, conceda á Bustillo la maestria de plata de los caudales que conduzca aquel navío, sin perjuicio de la determinacion que se tome en el expediente general pendiente sobre estos puntos. Las Córtes mandaron pasar esta representacion á la comision que entiende en dicho negocio, para que con separacion del informe sobre lo principal del expediente lo evacue con respecto á la solicitud de la interesada.

El Sr. Giraldo entregó una representacion hecha al Congreso por el fiscal del consejo Real D. Antonio Cano Manuel, y el oficio con que este se la dirigió, solicitando en aquella que el mismo Sr. Giraldo y el Sr. Morales Gallego manifestasen si fué su intencion comprender á dicho fiscal en algunas de las expresiones que vertieron en sus discursos.

tos pronunciados en la sesion de 29 de junio último , acerca de los to-
gados que exercieron empleo por el Gobierno intruso. Leidoa dichos
oficio y representacion , tomó la palabra , y dixo

El Sr. Giraldo: „Señor , inmediatamente que recibí este oficio no
dudé un momento del partido que habia de tomar , que era presentarlo
á V. M. para que lo leyese en público. Me ha incomodado extraordi-
nariamente que despues de cinco meses de haber pasado la discusion
á que se refiere , y despues de haberse publicado en el diario de Córtes,
en donde se halla mi discurso , y despues de haberse insertado en la
gazeta de Madrid , se exija una explicacion , que no se necesita , de
las reflexiones que entonces tuve el honor de hacer á V. M. Me guar-
dé entonces como siempre de nombrar personas ; presenté solo ideas
generales. Y á la verdad estaba muy remoto de comprehender en aquel
discurso al fiscal del Consejo ; porque habiéndonos criado juntos y co-
nociendo su carácter , talento y prendas , me quise enterar desde el prin-
cipio de la revolucion de su conducta. Y como tuve la satisfaccion de
haber oido leer ántes una exposicion suya á V. M. en el dia 9 de junio
si no me engaño , quando se trató del papel del duende , que dicho fiscal
habia dilatado á V. M. en la qual exponia que ni como ciudadano , ni
como hombre público habia jurado al Gobierno intruso , estaba yo muy
léjos de comprehenderle en el discurso indicado , y puede estar el referido
fiscal muy asegurado de la satisfaccion que me resultaba de que él no es-
tuviese comprehendido. Es verdad que dixé la palabra *compañeros* ; pe-
ro ese es un término genérico , que apliqué entonces á los que lo eran
míos en la carrera de la toga. Así que , aseguro á V. M. y á la faz de
la nacion , que ni en mis expresiones quise señalar persona determinada,
y menos á Cano Manuel , que habia dicho pocos dias ántes (y yo lo
creo , pues conozco su carácter) que no habia jurado al rey intruso.
Sírvalos de satisfaccion esta confesion ó protesta. Jamas he hablado de
personas determinadas , y nunca lo haré á no ser quando se trate de un
asunto ó expediente de un particular , que entonces estoy obligado á ha-
cerlo. Pido , pues , á V. M. que conste en el acta esta expresion mia , co-
mo igualmente que no hago caso alguno de que los franceses pongan no-
tas á las reflexiones de los diputados , pues no son ellos quienes han de for-
mar mi espíritu ni el de mis dignos compañeros. He dicho.“

El Sr. Morales Gallego: „Supuesto que yo tambien estoy nombrado
ahí , no puede menos de decir algo. Diré en efecto , pero hablaré de un
modo muy distinto al del Sr. Giraldo. Soy un diputado de la nacion.
Mis expresiones estan escritas. No cito á nadie. No tengo que dar satis-
faccion á nadie. Véase en los diarios lo que he dicho. Allí consta que
no he hablado contra determinadas personas , sino en general. Nadie
puede ofenderse , y si se ofende , será porque tenga algun remordimiento
en su interior. Cité en mi discurso la gazeta de Madrid. El fiscal Cano
Manuel tambien la cita. Prescindo yo ahora de lo que contenga. ¿ Co-
mo es posible que V. M. permita que se vengán á pedir explicaciones
de lo que exponen á V. M. los diputados ? Hablan como sienten y en
público. En el diario de Córtes estan sus discursos. Se ha dicho que en
Sevilla y en Madrid se han interpretado mal sus expresiones ; pero lo
que digaa las gazetas del intruso gobierno ¿ será motivo para que se

pida explicacion de las expresiones de un diputado? ¿Es posible que un diputado tenga que contestar á lo que han dicho las gazetas de Madrid y de Sevilla? Yo cité la de Madrid es verdad; pero la cité como un comprobante de mi opinion. Nada tengo que explicar, ni tengo que dar satisfaccion alguna. V. M. con la sabiduría que acostumbra determinar lo que bien le parezca.“

Resolvieron las Córtes no haber lugar á deliberar sobre este asunto.

El Sr. Ramos de Arispe presentó una memoria sobre el estado natural, político y civil de las provincias internas del oriente en el reyno de México, Coahuila (por la qual es diputado) el nuevo reyno de Leon, nuevo Santander y los Tejas con exposicion de los efectos del sistema general y particular de sus gobiernos, y de las reformas y nuevos establecimientos que necesitan para su prosperidad; y habiendo indicado que uno de los principales puntos de su memoria tenia por objeto el establecimiento de una audiencia en dichas provincias, hizo sobre esto la proposicion siguiente:

Que se establezca una audiencia ó sea tribunal de apelaciones en las provincias internas del oriente del reyno de México.

Quedó admitida á discusion y se mandó pasar á una comision particular, para que lo exámine todo y dé su dictamen.

La comision que extendió la minuta de decreto sobre incorporacion de todos los señores jurisdiccionales á la nacion, acerca de la consulta de la cámara de Castilla de 28 de setiembre último, que se le mandó pasar en la sesion del 2 de octubre inmediato (*véase*) presentó el siguiente dictamen.

„La comision encargada de formar la minuta del decreto en que se incorporaron á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, informa á V. M. lo que le parece sobre las dudas que le ocurren á la cámara acerca de la provision de los corregimientos y alcaldías mayores, que en virtud de dicho decreto quedan vacantes.

„La duda de la cámara consiste en que algunos de los comprendidos en el citado decreto han dirigido memoriales solicitando que se les nombre y despache real título para servir los mismos destinos que obtenian por nombramiento de los respectivos señores; pues aunque el decreto previene que cesen desde luego los corregidores y alcaldes mayores de señoríos, se manda igualmente que se proceda al nombramiento de las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo, sin especificarse si se han de conservar dichas plazas en todos los pueblos de señorío que las habia, y en su caso de qué fondo haya de dotárseles.

„Estas dudas estan resueltas en el tenor del artículo del decreto, pues mandándose que se nombren las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden, y segun se verifica en los pueblos de realengo, es claro que así como en estos exáminaba el Consejo si en ellos era necesario alcalde mayor ó corregidor para el buen gobierno y administracion de justicia por lo crecido de su vecindario, y demas circunstancias que previene la ley, consultando al mismo tiempo el tanto de su dotacion y el fondo de que se asignaba, deberá hacerse lo mismo con los de señorío, consultando ambas cosas con el consejo de Regencia

y audiencia de los pueblos. V. M. resolverá sobre esto lo que sea de su agrado.

„Con este motivo cree la comision que es un deber suyo exponer á V. M. la morosidad y tibieza que se advierte en algunas provincias para publicar y circular el citado decreto de 6 de agosto. Ha tenido á la vista cartas del reyno de Valencia, que alcanzan hasta el 4 de octubre, en que se quejan amargamente del empeño que se advierte en no quererlo circular, no obstante que se ha reimpresso en Alcira despues de haberse trasladado allí la Junta superior de aquel reyno. En los papeles públicos se lee con escándalo, que en un sitio público de su capital se ha predicado contra dicha resolución, sin que á la noticia se acompañe la del justo castigo que aquel Gobierno hubiese impuesto al imprudente orador.

„Estos sucesos obligan á la comision á proponer á V. M. que por el consejo de Regencia se comuniquen las órdenes mas estrechas para que si al recibo de ella no se hubiese aun publicado y circularado dicho decreto en el reyno de Valencia, se execute en un término perentorio que se debe señalar, dando cuenta de haberlo hecho, pues no debe mirarse con indiferencia que las sugerencias del interes individual suspendan por un momento una providencia en que cifra V. M. la mayor parte de la felicidad de los pueblos.“

Leido este dictamen dixo

El Sr. D. José Martínez: „Por lo que respecta á la consulta de la cámara creo que V. M., convencido de la necesidad de alcaldes mayores de los pueblos de señorío, no debe tomar otra medida que mandar al Gobierno que los nombre en la misma forma y baxo las mismas reglas que los de realengo. En esto no hay mas que decir hasta que V. M. ó las Córtes futuras, tomando un conocimiento general, determinen si conviene ó no que haya alcaldes mayores en tantos pueblos. Por lo que respecta á la segunda parte de la comision, yo no sé qué habrá sucedido en órden al cumplimiento del decreto de V. M.: sé no obstante que en consecuencia de dicha resolución hay pueblos en el reyno de Valencia, que no habiendo tenido hasta ahora alcaldes mayores se los han nombrado los dueños territoriales. En el pueblo de Novelda hubo mas: el alcalde ordinario no quiso dar posesion al alcalde mayor nombrado por el señor territorial, y por ello se le ha multado en doscientos pesos. Creo, pues, que hay una necesidad de que el consejo de Regencia se instruya de todo lo ocurrido en Valencia, ó informe á V. M. para disponer luego lo que corresponda.

El Sr. Traver: „Hablaré con separacion de uno y otro caso. El dictamen de la comision en su primera parte es inadmisibile, segun se propone, porque en la primera parte del proyecto de Constitucion que ayer se leyó, relativa al Poder judicial, se limitan los alcaldes mayores á los pueblos que son cabeza de partido. Si el consejo ó cámara de Castilla, con arreglo á las reglas establecidas, ha de consultar al consejo de Regencia las alcaldías mayores, se aumentarían mas de lo que quiere la constitucion. Las leyes señalan que en un pueblo de trescientos vecinos haya juez de letras y tenga el sueldo de quinientos ducados. Este pueblo que se ha citado no necesita de alcalde mayor; y segun las le-

yes debe tenerlo, lo que en mi concepto le causaria mucho perjuicio. Señor, una de las mayores plagas de Valencia es la de tantos alcaldes mayores; y el mayor bien que puede V. M. hacer es quitar algunos. Está ya por fortuna prevenido en la constitucion que solo las cabezas de partido puedan tener alcaldes mayores. V. M. es regular lo sancione pronto, y entonces habrá una regla fixa; y por eso me opongo al dictamen de la comision. Asi yo reduciria la proposicion diciendo, que el consejo de Regencia no nombrase alcaldes mayores sino en las cabezas de partido y en las ciudades. Por lo que mira á la publicacion en Valencia del decreto de señoríos, yo tengo cartas particulares del 12 de octubre en que se quejan de lo mismo, á pesar de que en la gazeta de la capital se habia insertado el decreto á la letra con su prólogo, en el qual se elogia la determinacion de V. M. Yo no creo que se haya circularado de oficio: en las cartas me dicen que no. Podrán acaso excusarse con las ocurrencias que desde mediados de setiembre ha habido en aquel reyno por causa de los enemigos; pero de todos modos desde el tiempo en que se publicó hasta mediados de setiembre le habrá habido bastante para circularlo, pudiendo haberse verificado con la misma facilidad con que se imprimió en la gaceta. Por lo mismo es muy á propósito el dictamen de la comision en la segunda parte."

El Sr. Garcia Herreros: „Creo que se ha equivocado el señor preopinante. La comision en su primera parte no propone que en todos los pueblos de señorío, donde habia alcaldes mayores, se vuelvan á nombrar ahora por el rey. Tampoco es cierto que los pueblos que pasen de trescientos vecinos por regla general hayan de tener alcalde mayor. No es lo mismo que un pueblo, para que pueda tener alcalde mayor, haya de constar de trescientos vecinos á lo menos, como propone la ley, que el que deba haberlo en todos aquellos que cuenten dicho número de vecinos. Tuvo presente la comision las circunstancias de la ley, las mismas que la Cámara ó el Consejo exáminaria para ver si debería en tales ó tales pueblos de mas de trescientos vecinos haber alcalde mayor. Sobre esto propone la comision se sigan las mismas reglas en los nombramientos de los alcaldes mayores de señorío, que ántes se observaban en los de realengo. Está muy léjos la comision de creer que deba haber alcalde mayor en todos los pueblos donde lo tenian puesto los señores. Hay otra razon para que la comision haya pensado así. Quando esta dió su dictamen, no habia oido la parte del proyecto de Constitucion que se leyó ayer, y no podia adivinar lo que propondria la comision en este punto. Se limitó, pues, á que se siguiese el órden que en los pueblos de realengo, hasta que V. M. tenga á bien varizarlo. La comision propone que se observe lo mismo an los pueblos de señorío que en los de realengo. Se consultará á los pueblos, y se hará todo segun previene la ley. En quanto á la segunda parte debo decir que personas muy conocidas, y aun hijos de diputados de este Congreso, escriben á sus padres dándoles cuenta de los pasos que han dado con la junta superior, y de las contestaciones que han recibido: todo lo que manifiesta la absoluta repugnancia que allá tienen varios sugetos al decreto de señoríos. Yo no creo que en ninguna parte haya mas necesidad de él que en Valencia. Señor, esto manifiesta que por allá tenian alguna

confianza de ver desanado el Congreso ántes que se pudiese en execucion el decreto de señoríos. Tambien me induce esto á confirmarme en la idea de un señor diputado que observó la concordancia que habia estos dias atras entre los sucesos de aquellos puntos y los de acá, voces que se esparcian &c. &c. Sirva esto á V. M. de precaucion, y procure abrir el ojo, y ser mas rígido en la observancia de sus decretos. Para esto propone la comision la segunda parte.“

El Sr. Argüelles: „Me conformo con el dictamen de la comision; pero en mi concepto falta lo principal. Yo temo que todo esto será ilusorio. Yo no culpo á los interesados sino á las autoridades. Aquellos es muy justo que sientan que se les quiten sus derechos y autoridad. Pero yo no sé los magistrados qué excusa pueden alegar para no dar cumplimiento á los decretos de V. M. Los juoces se ven muchas veces en el compromiso de querer complacer á los interesados y obedecer á V. M. Yo pregunto, ¿quien es primero? ¿Han de agradar á los señores, ó al Gobierno que los mantiene para que la sirva? Es cierto que al Gobierno; están obligados expresamente á obedecer sus órdenes en la parte que les toca. El Sr. Traver ha indicado que pueden haber influido mucho los sucesos de Valencia en no haberse circulado allí el decreto de señoríos; pero el mismo diputado ha dado tambien á entender que no era este suficiente motivo. El tomar, pues, V. M. la medida que propone la comision no creo que llene el objeto. Tal vez seria un nuevo motivo de desacato é injuria á V. M. Lo que se ha de hacer es que si dentro de tanto tiempo, que debe fixarse, no ve la Regencia obedecidos los decretos del Congreso, deponga desde luego á los inobedientes, sean quienes fueren. Si no se toma este medio nada adelantaremos. En el reglamento provisional del consejo de Regencia se dice que no puede este separar á niágun juez sin causa justificada. La experiencia de catorce meses ha hecho ver que este artículo es muy funesto, porque los magistrados y todas las autoridades saben que por una ley no pueden ser despojados de su empleo sino despues de un juicio contradictorio en que caben tanto subterfugio, y ven que habrá siempre impunidades. Dexémonos de horcas y de cachillos. Es mas sencillo este otro medio. ¿No cumplen con su obligacion? Pues quíteseles el empleo. No digan que hay dificultades, y que encuentran embarazos; si los encuentran tan grandes, que dexen el empleo; otros vendrán que acaso sabrán superarlos. Así, pues, hago la proposicion, que se diga á la Regencia haga saber á todos los tribunales, que si dentro de tanto tiempo no estan cumplidos los decretos de V. M., se les tendrá como depuestos de sus empleos, y se procederá á su posterior nombramiento.“

El Sr. Morales Gallego: „Estoy conforme con la proposicion que ha hecho el Sr. Argüelles; pero he oido aqui una especie que, siendo cierta (como creo lo será, por haberla dicho un diputado de aquel reyno que tiene correspondencia y noticias de allá con toda exactitud), me parece debe llamar la atencion de V. M. He oido decir que el alcalde ordinario de cierto pueblo no quiso dar posesion á un alcalde mayor que se le presentó: que este alcalde acudió á un tribunal, y que de allí salió multado aquel en doscientos pesos. Este ya es un acto de-

cidido contra los decretos de V. M. ¿Pues qué, este alcalde quedará, siendo digno de premio, castigado, é impune el tribunal que cometió tal exceso? Así, yo sería de dictamen que se hiciese particular mención del reyno de Valencia, y que si fuere cierta la indicada especie, se le impusiese á cada uno de los ministros la misma pena.“

El Sr. *Borrull*: „Los señores preopinantes se conforman con la primera parte del dictamen de la comision, y yo no hallo motivo para ejecutarlo. Si que parece á primera vista que es una cosa sumamente justa acordar el cumplimiento de las leyes del reyno en la creacion de alcaldías mayores en aquellos pueblos donde por nombramiento de los señores particulares habia ántes, y han cesado ahora por la incorporacion de los señoríos jurisdiccionales al estado. La comision no pudo tener presentes las nuevas reglas que iban á establecerse; pero en el dia de ayer se leyó el proyecto de la tercera parte de la constitucion política de la monarquía española, que comprehende el Poder judicial, y en ella se hacen varias reformas de lo que está determinado por nuestras leyes, adoptando otras ideas que han de servir para asegurar mas cumplidamente la recta administracion de justicia, y el bien y felicidad de los españoles. Es regular que por todo este mes su concluya su discusion; y aunque no se publique inmediatamente lo resuelto, dentro de dos meses podrá estar aprobada la constitucion, y hacerse; y por lo mismo no corresponde que se mande al presente la creacion de nuevas alcaldías mayores con arreglo á las leyes que rigen; pues se daría motivo con ello para una multitud de diligencias á fin de averiguar el vecindario de los pueblos, si lo exigen sus circunstancias, si tienen bastantes propios para satisfacer la dotacion ó salario, lo que será muy difícil por emplearse todos ellos, y no ser bastantes para soportar los gastos de la guerra, que gloriosamente sostiene la nacion; y aunque se use de mucha diligencia no podrán instruirse debidamente los expedientes en el espacio de dos meses, que es decir hasta despues de sancionada la constitucion, que prescribirá otras reglas sobre ello, y así se habrá perdido inútilmente el tiempo y el trabajo. Mas aunque pudieran instruirse con mayor prontitud dichos expedientes, y proveerse incontinenti algunas alcaldías mayores, sucederá tambien que muchas se habrán de suprimir en cumplimiento de lo que se disponga en la constitucion, y con notable daño de los provistos quedarian inútiles y de ningun valor y efecto las gracias hechas á su favor. Y en fin sería una manifiesta contradiccion acordar la creacion de alcaldías mayores con arreglo á las leyes al tiempo mismo que se trata de reformarlas. En vista de lo qual soy de dictamen que se mande suspender toda diligencia sobre este asunto, y contrayéndome á la segunda parte del informe de la comision solo diré que considero, que no se puede tomar providencia hasta que conste en forma lo que se alega.“

El Sr. *García Herreros*: „Apoyo lo que ha dicho el señor *Borrull*; y digo que si la comision hubiera visto esta parte de constitucion no hubiera dado este dictamen, pues abunda en esta misma idea.“

El Sr. *Morales Gallego*: „Yo sería de parecer de que no se diese providencia alguna sobre esto, ni se contestase. Quede en suspenso has-

ta que esté concluida la parte de la constitucion que se ha presentado relativa á la Potestad judicial.“

El Sr. *Sombiola*: “Señor, estoy conforme con la idea del Sr. *Morales Gallego*, y convengo tambien con la del Sr. *Argüelles*, siempre que la providencia que se acuerda para que se cumpla qual corresponde el decreto de 6 de agosto último, y todos los que V. M. disponga, sea general y no determinadamente para la provincia de Valencia. He oido no con poca admiracion que se imputa morosidad en Valencia sobre el cumplimiento del referido decreto de 6 de agosto de este año: porque Señor, ¿que datos auténticos se presentan á V. M. en crédito de dicha imputacion? ¿Hay en el expediente algun hecho positivo y constante que la persuada? No, Señor: todo lo contrario; porque él mismo está manifestando hasta la evidencia que no ha habido en Valencia demora alguna sobre la puntual observancia y circulacion de dicho decreto. Así que este fué de 6 de agosto; y el 19 lo mandó imprimir el consejo de Regencia. Quiere decir que no pudo comunicarse á las provincias hasta ultimos de agosto, y de consiguiente ni llegar á Valencia hasta mediados de setiembre. A pesar de que entonces estaba amenazada la capital de ser invadida por el ejército de Suchet; á pesar de haber salido de la ciudad la junta superior y la audiencia, y á pesar de que en tan críticas circunstancias debia llamar la atencion principalmente la defensa de la capital y reyno, se imprimió el citado decreto en Alcira, segun sienta la comision en el dictamen que se discute. ¿Podrá, pues, decirse que ha habido morosidad en Valencia en orden al cumplimiento de aquel? Mas otro de los hechos que ha motivado la consulta de la cámara de Castilla sobre las dudas que se le ofrecen relativas á la inteligencia de dicho decreto, lo es el haber acudido á la misma D. Miguel Llorens, alcalde mayor de Ribarroja en el reyno de Valencia, solicitando se le expidiese real título de nombramiento de alcalde mayor de dicha villa por haber cesado en su jurisdiccion á consecuencia del referido decreto de 6 de agosto. ¿Como, pues, se dice que no se ha cumplido en dicho reyno? Señor, Valencia es exáctisima en la puntual observancia de los decretos de este soberano Congreso; y yo no puedo consentir que á presencia de V. M. se la trate de morosa, quando los mismos datos que resultan del expediente, que es lo que debe regir, lo resisten. Enhorabuena que se sancione un decreto general que asegure la obediencia y cumplimiento de los decretos de V. M. baxo la responsabilidad efectiva de los que tengan á su cargo la execucion de aquellos, pero que no sea particular para Valencia. Así que, apoyo, y convengo con la opinion é idea de los señores *Argüelles* y *Morales Gallego*; pero que sea general la providencia que se acuerda.“

Sr. *Dou*: „Si no se sabe que haya tal morosidad ¿á que expedir ese decreto? De algunas provincias consta que se ha puesto en ellas en execucion el decreto de abolicion de los señoríos. De Valencia no consta lo contrario; ántes bien la consulta prueba que se habia principiado á darle cumplimiento.“

El Sr. *Lloret*: „No estoy conforme con lo que ha indicado últimamente el Sr. *Morales Gallego* de que se suspenda el contestar al consejo de Regencia acerca de las dudas que propone; porque de esto re-

sultaria el que se acumulasen nuevas solicitudes y pretensiones; que no podrian menos de molestar al Gobierno; y por lo mismo soy de opinion que se diga al consejo de Regencia que suspenda por ahora, y hasta que las Cortes determinen otra cosa, la provision de plazas de alcaldes mayores en los pueblos de señorío; pero sí que mande llevar á efecto el decreto acordado baxo la mas estrecha responsabilidad.“

El Sr. *García Herrerros* fixó la siguiente proposicion, que quedó aprobada.

Que se conteste al consejo de Regencia que no se provean por ahora los corregimientos y alcaldias mayores que por el decreto de 6 de agosto quedaron suprimidos.

El Sr. *Argüelles* hizo la siguiente adición:

Teniendo entendido el consejo de Regencia que S. M. quiere que toda persona á quien correspondiese la publicacion del citado decreto, y no lo executase dentro del término prefijado para su cumplimiento, se tenga en el mismo acto por depuesto de su respectivo empleo, procediendo S. A. á nombrar otra que desempeñe su destino.

El Sr. *Llarena*: „Yo pido que esta proposicion del Sr. *Argüelles* se haga extensiva á todos los decretos y providencias de V. M.“

El Sr. *Zumalacarreghi*: „Confieso que uno de los mayores delitos que pueden cometer las autoridades subalternas, y aun el mismo Gobierno, es no obedecer las órdenes y decretos de V. M.: sin embargo, yo no puedo aprobar esta proposicion, porque manifiesta que V. M. no tiene toda la confianza en las autoridades establecidas.“

El Sr. *Argüelles*: „Lo cierto es que una fatal experiencia nos hace ver que muchos de los decretos de V. M. se quedan sin execucion; y esto es lo que cabalmente se ha verificado con el decreto de señoríos que ha motivado mi adición. ¿Nos empeñaremos en mantener cerrados los oídos á las reclamaciones que se nos hacen acerca de esta falta de cumplimiento de las órdenes del Congreso? ¿Seguiremos como hasta aqui haciéndonos ilusion á nosotros mismos sin hacer caso de la experiencia? Ella demuestra que muchos de los decretos de V. M. los han llevado á mal algunas autoridades, y que estas, bien sea por ignorancia, ó bien por malicia, han procurado entorpecerlos no dándoles el debido curso. Mi proposicion no ofende á nadie; yo hable en general. ¿Juzgan acaso los empleados que sus destinos son como una propiedad igualmente que si la hubieran heredado de sus mayores? Al contrario, ¿no se los ha confiado la patria con el objeto de que desempeñen las obligaciones que les estan anexas? Pues si no las desempeñan, ¿por que no han de ser depuestos? Ni hay que decir (concretándome al decreto de señoríos) que obstáculos insuperables han hecho que en algunas provincias no se le haya podido dar el debido cumplimiento: estos obstáculos les tuvo presentes V. M. en la discusion larga y sabia, que precedió á dicho decreto, y no obstante V. M. lo sancionó. Si por obstáculos nos hubiéramos arredrado, no hubiera empezado nuestra revolucion, ni V. M. estaria ahora deliberando. Pero finalmente si no se hallan capaces de superar los obstáculos que se les presentan para poner en execucion los decretos del Congreso, otros habrá que sepan y quieran superarlos. Así pido que se discuta mi adición.“

El *Sr. Villafañe*: „ Soy de la misma opinion que el *Sr. Argüelles*, y añado , no obstante lo que ha dicho el *Sr. Zumalacarrégui* , que es preciso que V. M. indague por medio del consejo de Regencia qual ha sido la autoridad que no haya dado cumplimiento á las órdenes de V. M. para imponerle desde luego el correspondiente castigo : de otra suerte nada adelantaremos.“

El *Sr. Anér*: „ No puede aprobarse la proposicion del *Sr. Argüelles* sin contravenir á un decreto de V. M. Está mandado por un decreto que no se den órdenes duplicadas sobre un mismo asunto ; y V. M. tiene ya dada orden para que se suspenda de su empleo al que no haya dado cumplimiento á algun decreto del Congreso , ó haya procurado entorpecerlo. Si ha habido morosidad ó no al consejo de Regencia toca averiguarlo. Así que , lo único que se debe hacer en mi concepto es decir al consejo de Regencia si ha hecho efectiva la responsabilidad de las autoridades.“

El *Sr. Mexia*: „ Los *Sres. Anér y Argüelles* convienen en lo substancial ; y yo convengo en qualquiera de los dos medios , bien sea el que propone el *Sr. Argüelles* , ó bien el indicado por el *Sr. Anér*.“

El *Sr. Caneja*: „ El medio que propone el *Sr. Anér* no es suficiente. El *Sr. Argüelles* ha querido aspirar á mas , y con justa razon. Es necesario que entendamos que por mas energia y actividad que tenga el consejo de Regencia , si no la tienen las autoridades subalternas encargadas de la circulacion y cumplimiento de los decretos de V. M. , siempre habrá los mismos entorpecimientos con grande descrédito de la autoridad soberana. El consejo de Regencia no debe hacer insinuacion alguna á las autoridades ; debe sí suspenderlas quando las encuentre morosas en el cumplimiento de sus obligaciones. Pero esto le está prohibido por el reglamento provisional , en el qual se le manda que no suspenda á magistrado alguno sin causa justificada ; y esta es la causa principal y el verdadero motivo del entorpecimiento en el curso de los decretos de V. M. Remuévase este obstáculo , y no se le obligue al consejo de Regencia á las formalidades y trámites de un juicio para proceder á la suspension de un magistrado floxo , moroso ú arbitrario. Así que , apoyo la proposicion del *Sr. Argüelles* , y mucho mas si se hace extensiva á todos los decretos y órdenes de V. M. ; y pido que se derogue el indicado artículo del reglamento provisional para el consejo de Regencia.“

El *Sr. Argüelles*: „ No hay duda que se hace ya indispensable la derogacion del artículo insinuado. La larga experiencia de muchos meses nos hace palpar sus funestos resultados. Dos son los grandes escollos que se nos presentan : arbitrariedad por parte del Gobierno , y arbitrariedad por parte de las autoridades subalternas y executoras de las órdenes de aquel ; y es visto que de los dos males es sin comparacion menor el primero , mayormente en la época actual , en que una hora que se retarde la execucion de una orden puede causar daños irreparables. Es menester tomar en consideracion este asunto , para que la responsabilidad dexé de ser una palabra insignificante y una mera teoria. Así que , hago general mi proposicion que ántes era particular , y pido que se señale día para su discusion.“

El *Sr. Zorraquin*: „ Si la proposicion se hace extensiva á todos los

decretos y órdenes de V. M., entences la admito y apruebo. Es menester que V. M. se desengañe; todo quanto estamos diciendo de responsabilidad, no es mas que gastar palabras, y perder el tiempo inútilmente. Nada vale, Señor; y si no que se me diga, ¿ á qué magistrado se ha quitado el empleo hasta ahora? ¿ A que autoridad de las diferentes del reyno se ha castigado? ¿ Se puede suponer que todas han cumplido exáctamente con su obligacion? No nos cansemos; si á cada órden que se da no acompaña la pena al contraventor, nada hacemos.“

El Sr. *Morales Gallego*: „ Me reservo hablar para quando se discuta este asunto. Entre tanto me alegro de que V. M. se vaya convenciendo de la necesidad que hay de señalar al fin de cada decreto ú órden la pena correspondiente al que no la guarde, como ha dicho muy bien el Sr. *Zorraquin*. La responsabilidad, no siendo efectiva, de nada sirve. Y así apoyando lo que han dicho los señores preopinantes, soy de dictamen que se derogue por un decreto particular el artículo que se ha indicado del reglamento provisional para el consejo de Regencia.“

El Sr. *Argüelles*: „ Si á V. M. le parece bien, se podrá traer un proyecto de decreto que comprehenda estos puntos que yo considero de la mayor importancia.“

El Sr. *Conde de Toreno*: „ Entre tanto pudiera aprobarse la idea; y extiéndase despues el decreto.“

El Sr. *Güereña*: „ Estoy ingenuamente persuadido de que un laudable zelo del bien publico inclina á algunos señores preopinantes á reclamar por el efectivo cumplimiento de los decretos del Congreso, hasta el punto de que se castigue y deponga á las autoridades que desde luego no los executen. Si todas las resoluciones de V. M. fuesen generales, como lo son las bases de la constitucion española, no se ofrece inconveniente en que para el caso de inobservancia se extendiese el procedimiento indicado. Pero no siendo todos los decretos de un mismo carácter y tamaño, por contraerse muchos de ellos á particulares ocurrencias, que por el conducto de las comisiones se exáminan y deciden por V. M., se presenta en contrario una reflexion que apoyan nuestras leyes. Por ellas estan autorizados los jueces para obedecer y no cumplir los rescriptos y reales cédulas de cuya execucion se sigan graves perjuicios, de que convenga ántes instruir el ánimo del legislador. De esta delicadeza no se han separado ni los cánones, ni la práctica religiosamente observada por los tribunales superiores y por los preladados. Ellos, pues, como el mismo que forma las leyes, no deben perder de vista que el objeto de estas es la felicidad comun, con respecto al lugar, tiempo, calidad de los súbditos y otras circunstancias. Así es que si una resolucion dictada especialmente para paises remotos como las Américas preparase daños enormes en su cumplimiento, y se negase á los superiores y preladados el arbitrio de suspender y representar, para que con mas conocimiento y madurez se determinára, no se lograria el bien general; y aun quando á pesar de este se cumpliesen los decretos, y despues á virtud de representacion se revocasen, ¿ como se reparaban las perniciosas consequencias que ya se habrian experimentado en las provincias ultramarinas por la indispensable dilacion que causa la distancia?

Por esto , aunque estoy de acuerdo en que se adopten los medios mas eficaces para efectuar lo sancionado por V. M. sobre los señoríos , juzgo que la decision general que se propone para el cumplimiento de toda clase de decretos , demanda una discusion mas detenida.“

El *Sr. Castillo* : „ Si la doctrina del *Sr. Güereña* pudo tener apoyo en tiempos pasados , no le tiene en el presente. Quando se formaban en la oscuridad las leyes , quando estas no eran otra cosa que la voluntad del monarca , estaba bien que se permitiese á los magistrados obedecerlas , y suspender su cumplimiento hasta que representando al rey los inconvenientes que se seguirian de su execucion , este resolviese lo que se debia practicar. Pero ahora que las leyes se establecen en medio de la luz , ahora que son hechas por la nacion congregada en Córtes , donde concurren los diputados de todas las provincias y pueden ilustrar al Congreso sobre la utilidad ó perjuicio que puede causar algun proyecto de decreto , no puede absolutamente tener lugar la doctrina de obedecer las leyes y suspender su cumplimiento. Este seria dar á los magistrados ocasion de arbitrariedades , y hacer que no tengan efecto las disposiciones de V. M. con pretexto de representar : tal ha sido la suerte de la ley de la libertad de imprenta , que aun no ha tenido efecto en muchas provincias de América , no obstante de ser una ley fundamental. Por lo que pido que sea extensiva á todos los decretos de las Córtes la providencia que se tome sobre el caso presente.“

El *Sr. Luxan* : „ Nada hablaré sobre lo principal de la proposicion hecha por el *Sr. Argüelles* : no se ha formalizado aun el proyecto de decreto , y en su caso se discutirá como corresponde : me levanto solamente para manifestar la inexactitud de la doctrina apuntada por alguno de los señores preopinantes , que ha dicho que los jueces y tribunales tienen facultad para suspender la execucion de las leyes y representar los perjuicios y agravios que causarían si se cumpliesen. Ni hay , ni ha habido , ni existirá semejante facultad en legislacion alguna. Ese derecho seria contrario á la naturaleza de la ley ; pues que establecida y publicada ha de observarse religiosamente aplicándola en los casos ocurentes : la ley á nadie hace agravio ; y el verdadero trastorno seria suspender un tribunal ó un juez la fuerza ó los efectos de la ley. Se confunde lastimosamente la execucion de las leyes , con el cumplimiento y execucion de las órdenes del rey , de los decretos particulares que expedía , y de las provisiones y mandatos de los consejos y tribunales. Benéficas y sábias las leyes españolas disponian en favor de la justicia y de los particulares que en semejantes órdenes , decretos , provisiones y mandatos se obedeciesen y no se executasen , y encargaban que aquellos á quienes se cometia su cumplimiento representasen los perjuicios que habria de causar su execucion , extendiendo esta facultad hasta la tercera yusion , que así se explicaban , y aunque se librase sobrecarta ; ¿pero esto tiene alguna conexi6n con el cumplimiento , observancia y execucion de las leyes ? ¿ Estará en arbitrio de juez ni tribunal alguno suspender sus efectos , quando las mismas leyes prevenian que ni aun pudiera alegarse que no estaban en uso para dexar de observarlas ? Quedemos , pues , bien ciertos que ni los tribunales ni los jueces han tenido,

tienen, ni deberían tener jamás esa facultad con que se supone que se hallaban de suspender la ejecución, ó séase aplicación de la ley, y que es un absurdo semejante doctrina.“

El Sr. *Leyva*: „ Las diversas proposiciones que se han hecho en el discurso de esta discusión la han confundido de tal manera, que no pudiendo dirigirse los debates á un objeto determinado, es posible incurrir en un error ó contradicción de los principios que respeta el proyecto de Constitución. El hecho no calificado de no haberse cumplido en una provincia del reino una ley de V. M., ha ocasionado que el Congreso se divida en opiniones sobre establecer leyes penales y aun el modo de proceder contra los transgresores. Yo entiendo que este negocio se habria concluido bien, pasándolo á la Regencia para que hiciese cumplir la ley dada en uso de sus facultades, que son suficientes para este y otros casos. El órden de los estados no se debe esperar de muchas leyes, sino de que las que hay hagan costumbre, y se considere, como debe ser, un grave delito el faltar á ellas. Nuestros códigos dictan penas contra los que desobedecen á la autoridad suprema. El defecto estará en no practicarlas. Pero he oido proponer entre otras cosas que el modo de proceder contra los magistrados delinquentes establecido en el reglamento interino del Poder ejecutivo, es una traba para este. Ciertamente es una traba para evitar la arbitrariedad; pero no impide la justa energia de la Regencia. Está establecido que los magistrados no puedan ser removidos de sus destinos sin causa justificada, ni suspendidos sin causa justa. Todo lo que sea proceder de otra manera es hacer una violencia, y dar lugar al gran peligro de que reconociendo la autoridad judicial en la ejecutiva una facultad ilimitada y absoluta sobre los jueces, cayese en el abatimiento y pusilanimidad que obstruyen la justicia. Estas y otras razones obligaron á la comision de Constitución á proponer á V. M. reglas mas sistemáticas para asegurar la justa libertad de los jueces, y hacer efectiva la responsabilidad en la tercera parte del proyecto que se leyó ayer, y se discutirá muy prontamente. Si ha habido abusos en los catorce meses que han corrido desde la instalacion del Congreso, no deben atribuirse al reglamento sin probar que su práctica ha sido insuficiente; y sobre todo observemos que estamos constituyendo el estado, que es muy perjudicial establecer leyes casuales, que podian viciar el sistema permanente en que ha de reposar la máquina política de una monarquía moderada. Por lo tanto me opongo á que sin una discusión determinada se vote proposicion alguna que altere el modo de proceder contra los magistrados, entendiendo desde luego que no hay otro tiempo oportuno que quando se trate del arreglo de la potestad judicial.“

El Sr. *Gallego*: „ Yo no sé qué dificultad puede haber en que se apruebe esta proposicion. ¿Que inconveniente hay en que á la autoridad que entorpezca los decretos del Congreso se la deponga? Se dice que esto no puede hacerse sin causa justificada. Bien está: fórmele causa, y si se halla que no ha cumplido con su obligacion, sepáresele. Esto es lo que dice la proposicion, y así la apoya.“

Se aprobó la idea de la proposicion del Sr. *Argüelles*, á quien se en-

cargó el extender la minuta de decreto acerca de ella , suspendiéndose entre tanto la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Nombró el Sr. Presidente á los Sres. Zumalacarregui , Alcocer y Felju para el exámen de la memoria y proposicion que en la sesion de ayer presentó el Sr. Ramos de Arispe.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del ministro de la Guerra , con inclusion de una instancia de Doña Rita , Doña María Ignacia y Doña María Luisa de Iriarte , hermanas del difunto gobernador de Alicante D. Cayetano de Iriarte , sobre que en atencion á la triste situacion á que habian quedado reducidas por la muerte del mismo , se les concediese la viudedad que correspondia al empleo de mariscal de campo , ú otra pension equivalente.

A instancia de D. Tomas José Gonzalez Carvajal , presidente de la comision provincial de Sequestros y Confiscos , se concedió licencia á los Sres. Gofsin , Laguna y Vera para informar en el expediente instaurado por parte del marques de Monsalud á nombre de su muger.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la junta Central ; y suspendida , leyó el Sr. D. Francisco Gonzalez una exposicion , la qual concluía con las proposiciones siguientes , que fueron admitidas á discusion.

Primera. Que no puedan obtener empleo público los que hayan jurado y servido al rey intruso , incluyendo en estos los que asistieron al conciliábulo de Bayona , siendo reemplazados inmediatamente por patriotas decididos , mirando con preferencia los que mas se hayan distinguido desde el principio de la revolucion , trasladándolos á las islas Baleares ó Canarias , pues no deben permanecer un momento en esta Córte. De estos deben exceptuarse solo los que justifiquen plenamente que se vieron forzados por preservar la vida , ó hacer un servicio á la patria.

Segunda. Que en atencion á que la experiencia nos ha demostrado que hay muy pocos generales en la nacion que manden grandes masas , y que la guerra que mas conviene es la de divisiones volantes , se pongan á la cabeza de estas oficiales de decidido patriotismo , valor y conocimientos militares , y que todos ellos tengan la opinion pública , y que de hoy en adelante no rija el capricho en las elecciones.

Tercera. Que vigilen estos generales sobre la conducta de los oficiales que propaguen especies subversivas del buen orden , como que es imposible vencer las huestes del tirano , con otras que infundan desaliento en la tropa , castigando este crimen con el último suplicio.

Quarta. Que se organice la Regencia de tal modo , que las per-

sonas que hayan de ser elegidas para reemplazar al Poder ejecutivo, lo sean en sesion pública ; recayendo la eleccion sobre el mas benemérito , que reuna precisamente la calidad de buen patriota , y de que sus opiniones esten identificadas con las del Congreso.

Prévio el correspondiente permiso se presentó en la barandilla un escribano , notario de los reynos , á notificar un recurso de segunda suplicacion.

Se leyó el dictamen de la comision nombrada para informar sobre el plan de nueva organizacion de los ministerios , remitido por el consejo de Regencia ; y al darse principio á la discusion de este punto se recibió un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia , con inclusion (en cumplimiento á lo mandado por las Córtes) de la consulta que en 3 de octubre de 1809 hizo el consejo supremo reunido de España é Indias , para que se estableciese el ministerio de aquellos dominios con la forma y planta que tenia ántes de su division. Leyóse tambien dicha consulta ; y concluida su lectura se levantó la sesion , quedando pendiente la discusion de este asunto , cuya continuacion se remitió al dia siguiente.

SESION DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1811.

E*l Sr. Presidente* nombró para la comision Ultramarina al *Sr. Navarrete* en lugar del *Sr. Anér*.

Se dió cuenta , y quedaron enteradas las Córtes , de un oficio del ministro de la Guerra , en el qual incluye la nota de los gefes de los exercitos y demas autoridades militares que han avisado el recibo del decreto de creacion de la órden militar de S. Fernando , con expresion de los que no lo han verificado todavía.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia , con el estado y certificaciones que acompaña de las causas pendientes en la audiencia de este territorio , y reos confinados por ella en los meses de setiembre y octubre últimos.

A la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados se mandaron pasar dos oficios del encargado del ministerio de Hacienda de España , el uno con cierta consulta de la comision (de fuera del Congreso) de Exámen de expedientes de fugados empleados de Hacienda , sobre que se dispense el soberano decreto de 4 de julio último en favor de D. Francisco Fernandez Sotelo y D. Carlos Manin y Ximenez , cabo principal y escribano de la ronda de Medina-Sidonia , á quienes dicha última comision halla comprehendidos en la excepcion del artículo segundo del expresado decreto : y el otro relativo á que en virtud de lo solicitado por D. Ventura Bermudez de Castro , gentilhomme de cámara con exercicio , y su muger Doña Juana Vazquez y Tellez , camarista del palacio Real , se declare que no quedan comprehendidos en aquel decreto los sugetos á quienes los achaques y ancianidad no hubieren permitido salir de Madrid en el plazo señalado , siempre que justifiquen su

patriotismo, por persuadirlo así la humanidad y la razon en el concepto del consejo de Regencia.

Se leyó y mandó archivar otro oficio del mismo encargado con los documentos que le acompañan, relativos á la renovacion del juramento de obediencia y reconocimiento á las Cortes, verificada por los empleados subalternos, existentes en esta capital, de las dependencias de la subdelegacion de Rentas de la misma, correspondientes á la contaduría principal de las de esta Provincia, administracion general de las unidas, depositaria principal, juzgado, comandancia general del resguardo, administracion principal de la lotería y secretaria de la Subdelegacion.

Para satisfaccion del Congreso y del pueblo se leyó un exemplar impreso del diario extraordinario de Argenciras, en el qual se inserta el aviso dado por el teniente general D. Francisco Ballesteros, relativo á la completa victoria que acababa de alcanzar sobre los enemigos en 5 de este mes entre Xerez y Bornos.

Los *Sres. Terrero y Gonzalez* pidieron la palabra, y se reservaron hablar para quando vengan los partes oficiales de dicho general relativos á la accion indicada.

Acerca de la propuesta del consejo de Regencia sobre el establecimiento de una intendencia de provincia en Asturias (*sesion del dia 29 de setiembre último*), fué de parecer la comision de Hacienda:

Primero. Que en lugar de la subdelegacion general de rentas de Asturias se crea una intendencia de provincia de tercera clase ó entrada.

Segundo. Que esta dependa de la intendencia de ejército de Castilla la vieja en los ramos de ejército, en la misma forma que ha dependido la subdelegacion, y dependen las demas intendencias de provincia de Castilla la vieja, reyno de Leon, Valencia, Murcia &c.

Tercero. Que en quanto á las relaciones de la intendencia de provincia de Asturias con la del sexto ejército, se observe lo mismo que está mandado con respecto á las de Murcia con la del ejército tercero.

Quarto. Que el consejo de Regencia mande suprimir el indicado ministerio de Asturias, si en el dia no fuese preciso.

Quinto. Que para servir la citada intendencia nombre algunos de los intendentes que se hallan sin colocacion, ya sea confiriendosela en propiedad, ó bien en comision; exigiendo la justicia y el interes del estado que habiendo empleados beneméritos de esta clase, no se confieran tales destinos á otros, gravando el erario con sueldos no necesarios.

Despues de algunas ligeras observaciones quedaron aprobados los puntos primero, quarto y quinto de dicho dictamen, y reprobados los segundo y tercero, substituyéndose en su lugar la siguiente proposicion del *Sr. Vazquez Canga*.

Digase al consejo de Regencia que la intendencia de provincia de Asturias en los ramos del ejército dependa de aquella á que se declare ó haya declarado por el Gobierno corresponder el principado.

Conforme á otro dictamen de la misma comision de Hacienda acerca del expediente formado con motivo de la solicitud hecha por la junta superior de Galicia, para que la casa de moneda de puro cobre está

blecida en aquella provincia con aprobacion de S. M. extendiese sus labores á la fabricacion de pesos y medios pesos de plata; resolvieron las Cortes que por ahora se lleve adelante el establecimiento para los fines concedidos, y que el oro y plata que tengan que acuñar los particulares ó corporaciones la remitan á la casa de moneda de esta plaza, ó á la de Valencia, en las quales se les entregarán en moneda los valores de sus pastas.

Continuó la discusion que quedó pendiente en la sesion del día anterior sobre la nueva planta de ministerios, contrayéndose al último párrafo, pendiente tambien del artículo 222 del proyecto de Constitucion.

Tomó la palabra y dixo

El Sr. Morales Duarez: „ Señor, el expediente del consejo de Indias leído ayer sobre el sistema ministerial que debe adoptarse para la América, es sin duda un papel muy luminoso y del mayor mérito en esta materia de tanta importancia. Por medio de una erudicion exquisita y nada vulgar presenta todas las memorias concernientes para el acierto de la mejor resolucion. Así yo entiendo suscribir á él en todas sus partes, pero baxo la modificacion que tuvo presente la comision de Constitucion en el artículo propuesto á V. M. Combate muy bien el sistema ministerial seguido desde la muerte de D. José Galvez por los ministros de la península encargados á un mismo tiempo de sus respectivas atribuciones ó facultades en el gobierno de América, sistema que aun rige en el día; haciendo ver que su marcha es muy lenta, especialmente por lo respectivo á América, muy complicada, y expuesta á graves errores.

„ En efecto, Señor, sobrecargado un ministro á mas de los vastos negocios de aquellas dilatadas regiones con las atenciones preferentes de la península, no es posible lograr la prontitud del despacho que demanda el interes público, porque no lo es que logre el tiempo oportuno para el exámen y criterio correspondiente á la importancia de cada negocio; y será siempre un consiguiente forzoso la postergacion de lo relativo á América, sea por la preferencia á que es acreedora la península como parte principal de la monarquía, sea porque los interesados en esta rodean al ministro de día y de noche por su despacho. Ahora un mes se empleaba el consejo de Indias en un negocio de aquel mundo que contaba setenta años de venido á la península. Recuerdo que en el próximo julio se interpuso á V. M. un reclamo sobre otro asunto de Guatemala en el juicio de cargos formados contra su presidente Gonzalez Saravia, que cuenta igual época, sin embargo de comprehender un interes de la Hacienda pública en cantidad de quatrocientos mil duros; y recuerdo tambien otro de grande interes para la misma Hacienda en el tribunal de la Cruzada de Charcas, que aun sufre igual demora, si no mayor. Pudieran citarse otros exemplares en la citada forma, que evidencian este desorden funesto para particulares y para el estado. Con que no se dude que el referido sistema trae consigo los verdaderos principios de tanto perjuicio, que subsistiendo habrá de causarlo eternamente, y que su marcha es de una lentitud ruinosa.

„ Tambien es complicada por la concurrencia forzosa y no infru-
yente de muchos ministros en un mismo asunto, como lo es uno de

Guerra donde intervengan el ministro de este ramo, acaso el de Marina, y forzosamente el de Hacienda. Siendo cada uno árbitro, absoluto é independiente en su esfera, providencia quando y como quiere; y en el caso de haber contrariedad de dictámenes, ó no se detiene á examinar las réplicas, ó las resuelve como le parece. Bien demuestra esta verdad el suceso del conde de Revillagigedo, virey de México, que expuso á V. M. en otra sesion. Intentando hacer una fortaleza, consulta á los ministros de Guerra y Hacienda, y el uno le contesta que S. M. aprueba la obra; pero el otro que S. M. la reprobaba. Así el virey quedó perplexo sobre á qual rey debía obedecer, si al rey del ministro de Hacienda, ó al rey del ministro de Guerra. Por muchos años se mantuvo vacante en Lima la direccion general de Tabacos, á causa de la competencia entre el Baylio Arriaga y el ministro de Hacienda Esquilache sobre el ministerio que debía hacer el nombramiento. Estimando el Sr. D. Carlos III á los dos de la competencia, nunca quiso dirimirla, y por tanto hasta la muerte del referido Baylio continuó pendiente, viniendo á resolverse á favor del ministro de Hacienda, que habia recaido en otro favorito, el marques de Grimaldi, ministro de Estado. La complicacion, pues, del Despacho baxo del referido plan es un mal inevitable por la igualdad de carácter en los ministros, y su desigualdad en ideas, luces y modo de proceder.

„ Por otro principio bien notorio se reconoce ser este sistema muy expuesto á grandes errores. Porque debe suponerse que todo ministro esté prevenido á favor de aquel órden y economía con que progresa su ramo en la península, con el qual ha sido educado, y que debe estimar por las ventajas bien sensibles que advierte baxo esa forma. Por tanto debe entenderse muy propenso á seguir el mismo órden de economía en la América, que siendo un pais muy diferente, ha de sufrir por necesidad graves perjuicios, y acaso incalculables. Se ha dicho alguna vez que un yerro en la política ó economía puede ocasionar peores resultas que la pérdida de una ciudad ó una guerra mal emprendida: porque estos males pueden repararse con ventajas en un dia feliz con una accion gloriosa; pero aquel yerro puede ocasionar la ruina de su siglo, y preparar la del venidero. Resultando, pues, la marcha de dichos ministros lenta, complicada y expuesta á grandes equivocaciones, el consejo de Indias con mucha justicia reprueba ese sistema, y sabiamente declara necesario para la América un ministerio, prescindido de todas las atenciones de la península, donde solo pueden encontrarse las virtudes opuestas á los vicios indicados.

„ La comision, enterada de las observaciones del Consejo, piensa en lo substancial lo mismo, y quiere que la direccion de América sea obra no de muchos sino de un solo ministro, pues así habrá órden, consequencia y expedicion en el despacho. Mas para el logro de estos importantes fines no quiere que uno solo sea el encargado de todo aquel vasto hemisferio, sino que haya uno para la América septentrional, y otro para la meridional. Adopta desde luego la propia idea del Consejo; pero la rectifica atendiendo á sus mismos principios y observaciones como voy á demostrar. El último inconveniente objetado contra el sistema anterior es aplicable á ese ministerio universal que

promueve el Consejo despues de una dilatada experiencia , que lo desacreditó hasta el punto de reputarse necesaria su reforma en el año de 87 del siglo precedente. Si un ministro de la península se entienda expuesto á fixar equivocadamente en América aquel órden que ha practicado en su ramo , como se advirtió ántes, igual riesgo corre este ministro universal , apropiando con igual equivocacion á un departamento de América el órden ó economía que haya probado en el otro. Pues si estos demandan variacion de gobierno de la península por la notoria y bien sensible de sus circunstancias , tambien la demandan entre sí por el mismo capítulo. Así resultan en ámbos casos igualmente la confusion, el desórden y los propios males. Una ley de Indias (que es la primera del título de las castas) ordena la paga del tributo á sus individuos, como particularmente reencargan para todo mestizo las cédulas antiguas tituladas del *servicio personal*. Pero ella solo ha tenido cumplimiento en la Nueva España y no en el Perú , estableciendo lo contrario el virey D. Francisco Toledo en sus ordenanzas, monumento célebre de su gobierno , jamas imitado por sus sucesores. Aun observada esta exáccion uniformemente por los indios, ha sufrido variaciones en la cuota, tiempos y modos de su cobranza. Otra ley dispone la paga del *sínodo* ó renta pública de los beneméritos curas doctrineros tan importantes en aquel hemisferio; pero solo ha tenido efecto en el Perú desde sus primitivos dias, y el reyno de México ha creído deber substituir otro arbitrio mas pingüe. La Recopilacion general de Indias ofrece otros muchos comprobantes de este procedimiento; y atendíendolo nuestra corte al dirigir á la América las ordenanzas de intendentes y de minería, excitó á sus gobernadores, para que instruidos de las circunstancias locales, expusiesen sus particulares advertencias, que motivaron las posteriores y diferentes declaraciones.

„ Todo persuade que el órden y naturaleza de los intereses públicos de América pide variacion substancial de providencias. Y bien persuadido de esta verdad, el mismo Consejo adoptó la medida de dos fiscales, así como la hay de dos contadores, uno para la América septentrional, y otro para la meridional. ¿ Ni como es posible encontrar siempre un hombre capaz de profundizar cabalmente todas esas diferencias, de analizarlas y circunscribirlas en su arreglo debido? Para esto se necesitan muchos talentos, tiempo y meditaciones, lo que no es concedido á un solo individuo. No creamos que este llene su empleo con saber la nomenclatura de sus negocios y el dictamen de sus oficiales. El debe gobernar y no ser gobernado, y poseer las instrucciones sólidas del parecer que exponga al rey, para satisfacer á éste y al público siempre que se le reconvinga. No me olvido que la nueva constitucion, dictada por V. M., disminuye sobremanera las funciones ministeriales de América; pues en lo respectivo á gracia ó concesion de empleos solo han de ceñirse á la terna propuesta por el consejo de Estado, y en lo tocante á Justicia tendrán muy rara vez algun exercicio; pero en la gobernacion comprehensiva de toda la policia y economía de aquel vasto continente, ramos muy descuidados en la legislacion americana, y mucho mas en la atencion de sus gobernadores, cuyo abandono es la verdadera causa de sus mayores atrasos, resta mucho que trabajar,

y pone espanto la inmensidad de expedientes muy interesantes que deben promoverse. Quando el expediente del Consejo trata de recomendar su proyecto del ministerio universal de América, apenas recuerda á D. José Galvez, y esta singularidad es un claro comprobante de lo que voy diciendo. Este talento, que se decanta privilegiado como un Colbert ó Sully, corresponde á la clase de los genios extraordinarios que no pueden ni deben servir de regla para un establecimiento. Y observemos tambien que el expediente le acusa varios errores. En efecto, si su famoso plan del comercio libre tan fuertemente combatido por una corporacion nacional que todos conocemos, como proclamado al fin por ella misma de liberal, benéfico y justo, honra su memoria, y excitará siempre la gratitud de la América; pero la reduccion de la plata macuquina debe causar eternas censuras. Despojada la América de ese fondo permanente en su seno, no pudo disfrutar los beneficios de aquel proyecto, y quedó inhabilitada para promover quanto pudiera sobre su agricultura y minas. Así resultó que tratando Galvez de fomentar á la América con una mano, la arruinó con la otra. Y es demostrar que aun estos genios extraordinarios no bastan al desempeño cumplido de tan dilatadas regiones, cediendo sus malos resultados en perjuicio inmediato y directo de la península, á la que solo podrán ser útiles y benéficas en proporcion de la utilidad y beneficencia que logren para sí. Con que el verdadero y legítimo interes del estado pide dos secretarios del Despacho, uno para la América meridional, y otro para la septentrional, como el medio proporcionado y prudencial para el inestimable logro del beneficio comun. Tal ha sido el dictamen de la comision que se ha presentado á V. M., y lo ratifico nuevamente.“

El *Sr. de la Serna*: No puedo conformarme con el dictamen del señor preopinante, porque aunque en el consejo haya expedientes de muchos años, no tienen relacion con el ministro, porque los tribunales de justicia son los que promueven los expedientes; pero vamos ahora á los ministros. Si en España hubiera, uno desde Sierramorena allá y otro para acá, ¿que dificultades y que inconvenientes no habria? Pues lo mismo seria si se pusiese un ministro para la América septentrional y otro para la meridional; ¿que perjuicios no se causarían, pues que no conoceria el uno lo que el otro hacia? Si, como dice el preopinante, hay un motivo de guerra, en que es necesario se junten los ministerios.... Lo mismo sucede en la península, donde es necesario que el de Guerra se reuna, y cuente con el de Hacienda para que le preste los auxilios. Hemos tenido muchísimos exemplos de haber estado bien gobernada la América con un solo ministro ántes de la época de Galvez: quando hay muchos se confunden. Un ministro solo para la América es bastante, pues que no todos los dias vienen embarcaciones de aquellos dominios. No así en la península, donde todos los dias hay que hacer. Un hombre solo dirige mejor una obra que no dos, porque cada uno tiene su opinion distinta. Si se trata de hacer un edificio, no se llamarán dos arquitectos, sino uno solo, que tratará de buscar buenos oficiales para que la obra vaya uniforme y sólida, así pues del ministro, quien para dirigir bien los negocios se valdrá de las personas instruidas; y no vale decir, como acaba de indicar el *Sr. Morales Duarez*,

que es difícil que haya un hombre con tantos talentos que reúna los conocimientos necesarios para el desempeño de los quatro ramos de Guerra, Marina, Hacienda y Estado. El marques de la Ensenada fue uno de estos hombres, que empezó su carrera en la marina; fue destinado en puente Suazo, y continuó en la carrera y contaduría sin otra ciencia; pero tuvo el don de gentes y quatro buenos oficiales mayores; y jamas se ha visto en España un ministro que haya despachado mejor los negocios sin dexar por esto de ir al Prado, á la comedia y demas concurrencias públicas. A todo iba el marques de la Ensenada; y sus disposiciones son el modelo de ministros. Sea valiéndose de oficiales expertos, de consejeros &c. un hombre solo dispondrá mejor que dos, pues entonces se experimentarán menos dilaciones, y no habrá entorpecimientos. Soy de la opinion de D. Esteban Varea, quien en esta parte debe hacer opinion, y quando no ha dicho que haya dos ministros es prueba de que no se necesitan, no pudiendo tener el interes de ser solo habiendo dado una prueba de su desinteres en no haber querido ser ministro de Indias. Con que mi opinion es que sea uno el ministro de Indias, y no mas."

El Sr. Caneja: „Despues que V. M. ha oido la consulta que se leyó ayer, y las reflexiones de los señores preopinantes, creo que quanto se pueda decir es poco menos que excusado; porque está aquella escrita con tal arte y sabiduría, y da tales pruebas para convencer que nada conviene mas que un ministro universal, que en mi concepto no se puede decir mas ni mejor. Pero todavia para mayor comprobacion se podia mandar que se remitiesen otra multitud de papeles relativos á este asunto, que no son menos interesantes que este, y que no se han remitido, ó porque los han olvidado, ó porque no se ha tenido el conveniente cuidado en su custodia. Lo cierto es que la junta Central tratando de este punto despues de recibida la consulta del consejo de Indias, pidió un informe particular á todos los ministros de aquel tiempo, y á otros individuos cuyos conocimientos los ponian en estado de poder ilustrar con su voto; y que informaron en su virtud Jovellanos, Saavedra, Escañó, Valdes y otros; alegando en apoyo de la consulta tales razones y hechos, que no parece debió haber dudado el Gobierno en adoptar la medida que se le proponia; pero hubo en aquel tiempo, así como le ha habido en este, un ministro á quien parecian poco para su secretaría los negociados de todas, y la desgracia quiso que el dictamen interesado de este prevaleciese sobre tantos otros que hacian consistir la felicidad de la América en que sus negocios se despachasen por un solo ministerio. Inútil seria que yo reproduxese los fundamentos que se hallan consignados en la consulta: V. M. los ha oido ya; y sobre no poder yo añadir nada, creo que en mi boca perderian parte de su fuerza y de aquella elegancia con que estan producidos. Séame sin embargo lícito decir que quando la experiencia nos obliga á confesar que nunca han estado mejor dirigidos los negocios de Indias que quando han estado á cargo de un solo ministro, y quando esta misma experiencia nos enseña que quantas naciones han tenido ó tienen posesiones ultramarinas han adoptado y conservan con respecto á ellas el sistema de un ministro universal; ni seria prudente ni político que noso-

tros siguiésemos otro rumbo que podria conducirnos á males incalculables. ¿Y con efecto, que adelantariamos con que continuase el actual sistema de muchos ministros? Seguiria el entorpecimiento y la parálisis causada por la contradiccion que muchas veces se advierte entre las órdenes de diferentes ministerios. Y la medida que propone la comision ¿remediaría estos desórdenes? Yo no lo veo: con ella tendríamos la misma falta de unidad de accion; con ella formaríamos una division moral entre la América del Sur y del Norte, que con la península forman una sola monarquía, y con ella podríamos experimentar las funestas consecuencias de este error político. Pero en medio de todas estas dudas yo encuentro aun una nueva razon en apoyo del ministerio universal. En la consulta se dice que el desórden que debió causar el decreto de 8 de julio de 1787, por el que se extinguió este ministerio, hubiera sido mucho mayor si el consejo de Indias no se hubiera ocupado mas de asuntos gubernativos que de los judiciales; mas ahora, segun el sistema que en cierta manera tiene ya sancionado V. M. pues no podemos prescindir de las primeras bases de la constitucion, este Consejo dexará de existir. ¿Y quien se opondrá entonces á los desórdenes y contradicciones que emanan de la multiplicidad de ministerios? ¿Se dirá acaso que el consejo de Estado? Pero esta corporacion no debe ser el vehículo ó conducto por donde se comuniquen á América las órdenes y resoluciones de importancia, como lo ha sido hasta aquí el consejo de Indias: podrá influir en las determinaciones; pero una vez tomadas no le incumbirá ni su publicacion ni el cuidado de su execucion. Creo pues, Señor, que por ahora no podemos adoptar otro medio mas seguro que el de un ministerio universal como se propone en la consulta, poniéndose la cláusula de que si la experiencia lo exigiere, puedan las Córtes sucesivas hacer la variacion que estimen oportuna.“

El Sr. Creus: „Quando oyo hablar de ministros, quisiera saber si este ministro universal ha de tener conocimiento general, y ha de decidir en todos los ramos de Marina, Guerra, Hacienda &c. Entonces seguramente observo mayores dificultades que las que aparecen en la separacion de los ministerios de América. Porque si los negocios de ella han de ser los mismos que los de la península, ¿donde hallaremos un hombre que reuna todos los conocimientos para poder sábiamente disponer todos los ramos? Si se adoptase el sistema de dividir los ministerios en razon de los diferentes distritos, nómbrese igualmente para la península segun este principio; y dígase *ministro de la parte oriental, ministro de la occidental &c.* Mas habiéndose decidido en razon de los distintos negocios, no concibo para que haya de haber ministro universal de Indias. Lo que se dice que entendiendo muchos ministros en los negocios los entorpecerán, no es motive suficiente, y el mismo inconveniente se verifica en la península, donde la guerra por exemplo no puede declararse sin que intervenga el ministro de Hacienda, el de Marina en su ramo, y así los demas. No es, pues, necesario que tenga un solo ministro el conocimiento de todos los ramos pertenecientes á la América, por mas que para la resolucion en ciertos asuntos sea precisa la interveacion de los varios encargados de distintos ramos. Si se tratase de asuntos graves, se reunirán los ministros en un consejo privado, como

está propuesto, y no dudo que lo aprobará V. M. Cada uno propondrá las dificultades que sobre su ramo le ocurran; y tomada la resolución, cada ministro quedará responsable si no pone con prontitud en execucion aquella parte que está á su cuidado, mayormente en asuntos interesantes. Enhorabuena que para la gobernacion de América haya uno ó dos ministros separados; pero para lo que toca á la Guerra, Marina, Justicia &c. encuentro que puede traer grandes inconvenientes, y que se entorpecerian los negocios en vez de adelantarse. ¿ No seria necesario entonces que este ministro tuviera muchas mesas separadas, una de Guerra, otra de Hacienda, otra de Justicia? ¿ Y en asuntos complicados no deberia el ministro oír á los oficiales de distintas mesas para resolver acertadamente? Pues esto tendria los mismos inconvenientes, y solo seria reunir el Gobierno de América en una mano, ántes que se llegase al centro de la union de todo gobierno monárquico, que solo debe serlo el rey. Basta, pues, á mi entender para el progreso y felicidad de las Américas, y lo exige el sistema y órden adoptado, que dexándose los demas negocios á los ministros que estan nombrados para la península, se creen uno ó dos para la gobernacion de las Américas.

El Sr. Argüelles: „ Me veo precisado á insistir en las reflexiones que se hicieron el otro dia, y que convienen bastante con las del *señor Creus* y el *Sr. conde de Toreno*. No puedo menos de hacer justicia al buen desempeño del expediente que se leyó ayer, y á las reflexiones de los que han apoyado aquella consulta; pero nos separamos del verdadero punto de vista por el qual debe mirarse. El expediente de ayer girá sobre el principio de que la América siguiese baxo el sistema colonial, y el Gobierno de España dirigido del mismo modo que ántes; pero como desde el 24 de setiembre han variado tanto los principios y reglas de administracion, declarada la América parte integrante de la monarquía, de aquí es que hay una diferencia grande, y las reflexiones del expediente y las de los señores que lo han apoyado no pueden tener lugar. Uno de los argumentos que se han querido esforzar es que otras naciones se han visto obligadas á adoptar este método con respecto á sus provincias; pero no se ha advertido que no hay potencia en Europa que no tenga sus posesiones ultramarinas baxo el pie de colonias, quando nosotros constituimos en el dia una monarquía única, dispersa por las quatro partes del mundo, con unos mismos principios y baxo las mismas leyes; y la regla de un ministro universal sirve mejor en donde no hay leyes constitucionales para reconvenir y exigir responsabilidad de los ministros, sino por el monarca, y no por la nacion; en donde por falta de sistema todo se ha de esperar del talento y virtudes de un ministro que las exercita quando le conviene; y no tiene que temer ni la censura pública ni el rigor de un juicio, ó sea residencia intentada en virtud de un decreto del cuerpo representativo de la nacion. El *Sr. Caneja* ha dicho verdades innegables. Desde hoy en adelante no podrán entender los tribunales en cosas que no sean judiciales. Los secretarios del Despacho no avocarán las causas de los tribunales de América, reduciéndolas á un expediente, y dándolas el giro que gusten. Por consiguiente segun el método anterior habia el mayor interes en que estuviese al frente de los negocios de América una persona sola, que entendiese exclusivamente

en los asuntos de aquellos países para evitar la postergacion que se notaba en los negocios de ultramar á los de la península. Pero ahora no podrá suceder así, sino que estarán sujetos los que los manejen á responsabilidad; porque una de dos, ó esta constitucion debe ponerse en planta, y ha de haber un cuerpo permanente que vigile su observancia, ó no. En el primer caso todo habrá de variar, pues que varía el sistema del Gobierno; en el último es inútil que se establezca nada ni en la constitucion ni fuera de ella. Rindámonos unos y otros á discrecion de quien haya de mandarnos, y resignémonos á ser esclavos. El Sr. Caneja dice muy bien que en el consejo de Estado han de ventilarse los grandes negocios gubernativos; y así los secretarios del Despacho no pueden darles nueva direccion, y solo serán los órganos por donde se comunicarán las órdenes correspondientes. Hay todavía mas. En los asuntos de urgencia no podrá menos de procederse con el acuerdo y sistema que en el dia no hay. Habrá un consejo de ministros en que se traten los negocios, en que por su gravedad y premura se necesite la concurrencia de todos ellos. Hasta aquí cada secretario podia ocultar de su ramo los negocios que le parecia, y muchas veces tenia complacencia en comprometer á sus compañeros. Esto no es hacer agravio á ninguno de ellos, porque es bien sabido que esto consistia en la falta de sistema, y así es muy cierto lo que ha dicho un señor preopinante que frecuentemente el rey mandaba una cosa por un ministro y por otro se contradecia. Para que el Gobierno pueda proceder con sistema, energía y expedición, habrá de establecerse necesariamente entre los ministros un consejo ó junta metódica. Solo esta reunion podrá darles la consistencia y fuerza moral necesaria para caminar con desembarazo en medio de la saludable oposicion que hallarán siempre en el Congreso nacional, ocupado principalmente en vigilar sobre su conducta pública. La necesidad de apoyo reciproco reunirá á los secretarios del Despacho. Renunciarán á zelos y rivalidades ridiculas, que solo pueden tener lugar entre genios limitados y mezquinos, ó quando falta la residencia permanente de un cuerpo de la naturaleza de las Cortes. Y estoy seguro, que sin orden del Congreso ni reglamento alguno se reunirán por sí mismos obligados, quando no por estímulos mas nobles, por el irresistible de la necesidad de conservarse, si se hubiere adoptado el verdadero método respecto á los secretarios del Despacho. En todos los países que conocen sistema liberal en el Gobierno sucede esto de tal modo, que aunque no haya ley sobre el arreglo de los ministerios camina con uniformidad y consecuencia en los negocios de entidad de tal suerte, que todos los individuos del ministerio son de unos mismos principios políticos: si por casualidad se introduce alguna persona que difiera substancialmente de sus compañeros, ó tiene que abandonar su encargo por no verse en un bochorno, ó el rey mismo le depone por evitar competencias, que destruirian la armonía entre los ministros, comprometerian al Gobierno, y acabarían por perder á la nacion. Esta armonía, que solo puede existir quando hay uniformidad de principios, es tan necesaria, que en el Gobierno de nuestros aliados sucede muy á menudo, que la mudanza de ministros es total, extendiéndose á toda la administracion. No de otra manera podria el Gobierno dar un paso en

su carrera. Un individuo solo del ministerio que no cooperase por su parte á qualquiera medida de las que exigen prontitud y constancia comprometeria al Gobierno, y el resultado seria fatal. Véase ahora si la uniformidad es necesaria, y si puede conseguirse sin que el sistema del Gobierno sea tal que la establezca por sí mismo. Si la constitucion llega á plantearse estoy convencido de que entre nosotros se realizará lo que sucede en Inglaterra, porque lo miro como consecuencia necesaria del nuevo órden que va á establecerse.

„Y aun me atrevo á anticipar mi opinion sobre el método que se adoptará en la eleccion de ministros, método fundado en la necesidad de que estos formen un cuerpo para sostener las medidas del Gobierno. El rey tomará del consejo de Estado los secretarios del Despacho, pues que la constitucion no lo prohíbe expresamente. No pudiendo elegirlos entre los diputados, como hacen otras naciones, con el fin de enlazar mejor las dos autoridades, y asegurar la armonía habrá de recurrir á un cuerpo numeroso en donde poder hallar bastantes individuos de un mismo sistema ó modo de pensar, versados en los negocios, y que concuerden con el espíritu de la constitucion, que les da el ser y les sostiene. Y este cuerpo no puede ser otro sino el consejo de Estado.

„Aplicando estas reflexiones á la presente question; el ministro ó ministros de Indias no podrán menos de atender al despacho de los negocios de su cargo con la correspondiente atencion é interes. El auxilio recíproco de todos, provocado no por reglamentos ni encargos especiales, sino por la necesidad de renairse y apoyarse entre sí, asegurará el buen desempeño de los asuntos de ultramar, mucho mejor que lo podria hacer el esfuerzo aislado de un ministro universal; que á su muerte ó separacion llevaria consigo todo el mérito y virtudes personales en que reposaba tal vez la confianza de las provincias del nuevo mundo. El sistema de un buen Gobierno tiene la ventaja que perpetúa, por decirlo así, el talento y las luces. Saca mucho fruto de los hombres medianos, ó á lo menos no hace tan necesarios los hombres de talento privilegiado, como se supone que debe ser el ministro universal de Indias. Por lo mismo no veo necesidad de establecer para la América mas ministro separado sino el de Gobernacion. La vasta extension de conocimientos locales que se requieren para dirigir con acierto los importantes ramos que se le atribuyen á este ministerio en la península, sin duda alguna exige un secretario del Despacho separado para los mismos en la inmensa comarca de un pais virgen, en gran parte desconocido, y que por todas razones reclama singular fomento y proteccion. Tal vez por las mismas razones se creará necesario otro ministro separado para el ramo de Hacienda, aunque siendo unos mismos los principios sobre que ha de fundarse el sistema económico en adelante, su aplicacion en la península y en ultramar no piden conocimientos tan locales, respecto á que las contribuciones son objeto exclusivo del Congreso nacional. En él se han de discutir los presupuestos, los planes de imposicion &c., y los conocimientos prácticos de los diputados de América corregirán siempre qualquiera error ó equivocacion en que pudiese incurrir el Gobierno en sus propuestas y proyectos. Sin embargo no haré por mi parte oposicion al establecimiento de un ministro de Ha-

cienda de Indias. Redúzcanse á solo dos para ultramar; dividiéndose, no el territorio, en septentrional y meridional como dispone el artículo. Esta separacion formaria dos estados y acarrearía la rivalidad y postergacion en los negocios respecto uno de otro, que se intenta precaver entre los de la península y ultramar. La separacion, si debe existir, ha de ser respecto de la naturaleza de los asuntos. Y los de gubernacion, y quizá de hacienda pueden confiarse á ministros diferentes de los que despachen los de la península; mas los de las otras secretarías son inseparables. Los de estado ó negocios extranjeros no pueden dividirse, porque su naturaleza lo resiste. Los de gracia y justicia, segun el nuevo sistema de tribunales, pueden desempeñarse con mucha comodidad por un mismo secretario del Despacho. Y sobre todo los de guerra y marina exigen absolutamente que no se separen. El sistema militar es uno mismo en Europa y en América. Ni el clima, ni la calidad, ni las producciones de los países influyen en la disciplina y subordinacion del soldado, ni en la parte científica del sistema de la guerra. Levantar tropas en ultramar ó enviarlas de la península, fortificar plazas y puntos militares, y todo lo demas que exija la defensa de aquellas provincias, se ha de resolver en Europa segun los conocimientos que se reunan en el Gobierno, que los tomará de quienes le parezca, y con arreglo á los sucesos de Europa y de las naciones limítrofes de nuestras provincias fuera de la península. La comunicacion de órdenes y demas correspondencia relativa al ejército de ultramar no exige sino establecimientos subalternos á un ministerio ó secretaría del Despacho. En la marina sucede lo mismo, tanto mas que en el dia no hay en las provincias de ultramar sino apostaderos pertenecientes á las fuerzas navales de las de Europa. No hay arsenales, matrículas y demas dependencias de la armada, á lo menos hasta el dia; así que tampoco es necesario otro secretario de Marina para la América. Y luego como este arreglo jamás puede ser sino provisional, pues ha de quedar sujeto á la diferencia de circunstancias, que en estos puntos pueden variar sin alterar por eso la constitucion, me conformo con la opinion de los señores *Creus* y *Toreno*.

El Sr. *Anér*: „Yo creo que este negocio no debe decidirse por principios teóricos, sino que es preciso apelar á lo que la experiencia y la práctica han enseñado en este particular. Los asuntos pertenecientes á la América han sufrido varias vicisitudes en órden á su despacho. En una época se despacharon por un solo ministro universal de Indias, en otra por dos tambien de Indias, y en otra por los mismos ministros establecidos para el despacho de los de la península. La época en que el despacho de los negocios de la América corrió á cargo de un ministro universal de Indias, fué la época de felicidad para aquellos habitantes. No hay americano que no recuerde con entusiasmo aquel tiempo, y no se lamenta del desórden que se introduxo luego que los negociados de América se distribuyeron entre los ministros de España. En aquella época la prontitud y el acierto estaban vinculados al despacho de los negocios de América, y la diligente mano de un solo ministro hizo prosperar á la América, y trazó el camino que debía seguirse para elevarla á un estado floreciente; pero por desgracia el trastorno que siguió á aquella época con la confusion de los negocios de la América

con los de la península, malogró todas las esperanzas que habia hecho concebir la prevision y sabiduría de un ministro dedicado exclusivamente al despacho de los negocios de América. Ahora se presenta á la decision de V. M. la question de si deberá restablecerse el ministerio universal de Indias, ó si el despacho de sus negocios continuará á cargo de los ministros mismos que despachan los de la península. Para resolver con acierto esta question, es preciso proponer otra como preliminar; es decir: si habrá ó no separacion entre los asuntos de la península y los de ultramar. Ademas de que la experiencia tiene acreditado que es útil y muy conveniente á la prosperidad de la América que todos los asuntos pertenecientes á aquella parte de la monarquía, se despachen por diferentes manos que las que despachan los de la península, lo exige con preferencia la importancia misma de la América, cuyos asuntos para que prospere deben despacharse con prontitud y con acierto, lo que con dificultad se puede verificar corriendo confundidos con los de la península, á los cuales siempre se les suele dar preferencia. Le exige ademas la unidad que debe haber en el sistema de gobierno de la América, y la diferente calidad de negocios, atendido el estado de aquellas posesiones que se hallan todavía en un estado naciente, que pide toda la vigilancia y cuidados del Gobierno; y es imposible uniformarle en todo con la península, como quieren algunos, lo que seria en mi concepto querer que un niño de cinco años ande tanto como un jóven de veinte, lo que repugna á la naturaleza; lo mismo que repugna á la naturaleza y estado de las cosas de América que los negocios de aquella parte sigan la misma marcha que los de la península. Probada en mi concepto la utilidad, y aun necesidad de que los negocios de América se despachen con separacion, y por distintas manos que los de la península, resta solo exâminar, si será mas conveniente establecer un solo ministerio universal para la América, ó establecer tambien diferentes ministerios con arreglo á lo que sucede con los negocios de la península. Para mí es preferible el sistema de un ministerio universal donde se radiquen todos los negocios de la América, pues ademas que de este modo hay mas uniformidad en las providencias, mas unidad en el Gobierno, y mas acierto en las providencias, la diferencia del sistema legal y de gobierno de Indias lo exige imperiosamente; agregándose á estas reflexiones la de que por la constitucion se disminuyen mucho los negociados de los ministerios, particularmente en los ramos de Justicia y Guerra; y atendida la distancia de la América siempre ha sido y será preciso autorizar mas á los gefes y autoridades que han de gobernarla, lo que tambien disminuye considerablemente los negocios que de otro modo pertenecerian al ministerio. Ultimamente, Señor, no puedo menos de recomendar la máxima, en mi concepto muy política, de procurar la unidad en el Gobierno, y la uniformidad en el despacho de los negocios, uniformidad que precisamente la ha de haber quando es uno mismo el que despacha asuntos diferentes, que todos coinciden á un fin, que es el mejor servicio, y la prosperidad de los pueblos. Contra esta idea solo se puede reponer el inconveniente de no encontrar un hombre capaz para desempeñarlo; pero á esto se puede contestar que son pocos los hombres á quienes su carrera haya propor-

cionado conocimientos sobre todas materias, y que estos conocimientos solo se adquirieren en el despacho de los negocios, que es la mejor escuela. Mi dictamen en vista de todo es que se establezca un ministerio universal de Indias, donde se radiquen todos los negocios pertenecientes á aquella parte de la monarquía."

El Sr. Gallego: „ En la perplexidad en que esta cuestión tiene al Congreso, y con el objeto de disminuirla, me detendré un poco en examinar los fundamentos que obligan á establecer secretarías particulares para América, y daré una ojeada sobre esa inmensidad de negocios de ultramar, que aunque espantan considerados en globo, se ve que no son tantos ni de tan difícil resolución como á primera vista aparecen. No hay duda ninguna que á no haber razones muy graves de diferencia, las provincias ultramarinas deberían ser gobernadas por los mismos medios y canales que las peninsulares, de modo que solo deberían hacerse aquellas alteraciones á que induzcan los indicados motivos que existen entre unas y otras. Uno de estos es la lejanía de aquellas regiones, otro la diversidad de climas, costumbres, gentes y producciones de sus terrenos, y á estos dos se reducen quantos motivos se pueden alegar en apoyo del establecimiento de peculiares secretarías. El primero de ellos, es decir, la distancia á que estan aquellos países, y el atraso de los negocios que de ella nace, serán poco mas ó menos los mismos, sea el que quiera el número de ministros que desde la metrópoli entienda en ellos. Para evitar los efectos de la distancia sería preciso establecer secretarías del Despacho en México y en Lima, pues de otra manera se aventajaría muy poco. El único medio de obviar los perjuicios que esta lejanía del centro del Gobierno ocasiona á los españoles americanos, es disponer que se resuelvan y determinen en sus provincias todos los asuntos, cuya naturaleza no exija una resolución del rey ó de las Cortes; y esto lo dispone muy bien el proyecto de Constitución, relativo al Poder judicial, en que se establece que todos los pleytos se concluyan definitivamente en los tribunales de las provincias, sin que el rey pueda llamar á sí, abrir de nuevo, ni alterar en cosa alguna las causas entabladas y sentenciadas en ellas. Esta disposición remediará la mayor parte de los gravámenes que hasta hoy han sufrido los americanos, pues es indudable que casi todos los negocios que les arrancaban justísimas quejas eran contenciosos. Jamas veían el término á un proceso, ni la reparación de una tropelia, por la facilidad con que venían á sepultarse en la Corte en qualquier estado en que un ministro quisiese hacer venir el expediente. Este supuesto, ¿qual deberá ser en adelante el ministerio que pida una especial separación por lo respectivo á Indias? No será el de Estado, pues no podrán tener las Américas otras relaciones ni tratados con potencias extrangeras que las que el rey establezca para toda la nación. Tampoco será el de Guerra ni el de Marina, pues las fuerzas nacionales de mar y tierra en la península y en América serán empleadas, manejadas, aumentadas y disminuidas segun exija el estado de paz ó de guerra en que se halle el reyno, y la situación y movimiento de sus enemigos. No debe tampoco serlo el de Hacienda, cuyas principales funciones serán la propuesta, recaudación y distribución de los impuestos generales y especiales; porque aun quando el establecimiento

de estos pueda exigir muchas consideraciones á la diferencia de poblacion y riqueza entre las provincias que han de pagarlos, es menester no olvidar que la imposicion de contribuciones han de hacerla las Cortes, no el ministro, y que en ellas habrá quando menos una mitad de americanos, que cuidaran de arreglarlas en términos que no sean perjudicadas sus provincias. ¿ Y qué necesidad habrá de un ministro de Justicia para las Américas quando este secretario se halle tan descargado de negocios que no admita cotejo ni con sus compañeros, ni con sus predecesores? Sin embargo podran temerse que la provision de beneficios y prebendas eclesiásticas no seria favorable á los naturales de América, si no se hiciese peculiar separacion de este ramo. Mas conviene tener presente que ya no ha de haber provisiones por alto, sino que todas deberán hacerse á propuesta del consejo de Estado, cuya corporacion podrá estar llena de americanos, y nunca habrá menos de la tercera parte. Resta solo el ministerio de la Gobernacion del reyno, que por la muchedumbre de asuntos en que entienda, y por la naturaleza de ellos, que exige conocimientos locales, y providencias parciales y proporcionadas á las circunstancias de cada pais, no puede ser bien despenñado por un hombre solo en toda la extension de la monarquia. El ramo de instruccion general, el fomento de la poblacion, industria, comercio y agricultura de cada terreno, las obras públicas &c. &c. &c. son objetos muy varios, y sujetos á datos menudos y á circunstancias exquisitas, para que uno solo los atienda en ámbos mundos. Soy, pues, de parecer que no haya para las Américas otra secretaria especial del Despacho sino la de la Gobernacion del reyno: y seré constantemente de esta opinion mientras los que la impugnan no me hagan ver por medio de exemplos prácticos que tal y tal negocio será mas cumplida y brevemente despachado en una secretaria especial de Guerra, Marina, &c. que no en la Universal, tomando en cuenta siempre las novedades que las Cortes han hecho, y la union, simultaneidad y enlace que debe tener el Gobierno. "

El Sr. Aguirre: , Habia pedido la palabra para decir lo que ha dicho el Sr. Gallego, porque verdaderamente si se exige la reunion de los negocios para la mejor forma en los ministerios de Guerra y Marina, creo que es mas necesario en el de Hacienda, pues estando baxo unas mismas leyes gubernativas, creo que su administracion deba ser baxo los mismos principios de unidad. Así en todo lo que han dicho los señores Creus y Argüelles estoy conforme, esto es, que si ha de haber algun ministro separado, sea el de la Gobernacion; aunque yo creo que si hubiera un ministro que tuviera conocimientos que pudiera enlazar los asuntos, supuesto que son unas las relaciones y unos los intereses, podia ser solo; pero por esto no me separo del dictamen de los dos señores citados, pues opino que no se debe determinar lo contrario siempre que V. M. quiera un sistema uniforme y unas mismas leyes "

El Sr. Castillo: Señor, los sabios informes que ayer se leyeron á V. M. bastan para responder al Sr. Gallego, y ver la necesidad que hay de separar el despacho de los negocios de ultramar; y la experiencia enseña que así debe hacerse para que estuviesen mejor gobernadas las Américas y se promoviese mas la felicidad de aquellos paises. Así que, me

parece no debe quedar la menor duda en que deben separarse los negocios de ultramar. La dificultad en mi concepto es si debe crearse un ministro universal de Indias, ó si deben ser muchos los ministros. Muchos de los señores, que han hablado, han hecho ver que se seguirán inconvenientes gravísimos de establecer el universal de Indias, porque no se podría encontrar un hombre que reuniese conocimientos tan profundos y extensos en todos las ramos como los que son necesarios para regir aquellos dominios, y por otra parte que reunir en una sola mano los ramos de Guerra, Hacienda &c. seria mas peligroso. Por tanto me parece que debería adoptarse el sistema de crear un ministro de Gobernacion para ultramar, otro de Hacienda y otro de Justicia; pero convengo en que no lo haya de Estado, Guerra y Marina. Todos los señores han convenido en que haya uno de Gobernacion de ultramar para promover la agricultura y fomentar la industria que empieza á nacer, el comercio y educacion pública. Los *Sres. Gallego y Aguirre* no creen necesario el establecimiento de un ministro de Hacienda; pero si se considera el objeto y los muchísimos abusos que hay que reformar en la hacienda pública, la multitud de empleados, y la distancia de aquellos países, prueban la necesidad de que se ponga uno de Indias; pero si se considera, que este ministro está encargado del ramo de minería, se verá tambien quan necesario es que lo haya, pues si este ramo se hubiera promovido con el cuidado que se debe, no se veria en el atraso en que se encuentra en el día, y la nacion sacaria mucha mas utilidad. En quanto á la necesidad de un ministro de Gracia y Justicia, me parece que quince millones de almas que pueblan aquellos países merecen un hombre que redima sus quejas y promueva la administracion de Justicia, pues aunque por la constitucion pertenece á los tribunales, siempre el rey es quien deberá vigilar su observancia, para cir las postergaciones y en quanto se vean agraviados con respecto á la administracion de Justicia. Concluyo, pues, con que se nombren tres ministros de Ultramar, uno de Gobernacion, otro de Hacienda, y otro de Gracia y Justicia.

El *Sr. Polo*: „En el primer día que se anunció esta cuestión, tuve el honor de manifestar á V. M. mi dictamen, reducido á que atendido el nuevo sistema que se está estableciendo, y que debe gobernar en todos los dominios de la monarquía española, deberían dirigirse todos los asuntos de la península y de ultramar por los respectivos ministerios de Estado, no creyendo útil ni necesario el que se establezcan con separacion ministerios para España y para Indias. Se ha discutido é ilustrado esta materia con muchas y acertadas reflexiones; y despues de haberlas combinado y meditado con la reflexion que me ha sido posible, me veo obligado á continuar en mi primera opinion, reformándola únicamente por lo respectivo al ministerio de la Gobernacion, que podrá dividirse en dos, uno para España y otro para América, ya por la importancia de los asuntos de su atribucion, y ya principalmente por que su buen despacho exige un conocimiento particular y lo mas exácto que sea posible de la situacion, clima, usos, costumbres, poblacion, riqueza, y demas ramos que constituyen la estadística de los distintos países.

„ Por lo perteneciente á los demas ministerios no hallo necesidad de

que se separen, y mucho menos el de Gracia y Justicia, porque si se exáminan los asuntos que por la constitucion le son peculiares, no solo se encontrará que un solo ministro puede desempeñarlos con acierto, sino que será el mas descansado de todos los ministerios.

„En quanto al de Hacienda no puedo menos de observar que el ramo de minas, tan interesante en la América como ha indicado el señor Castillo, es uno de los que se han atribuido al de la Gobernacion, y separado del de Hacienda. Las mas delicadas y difíciles atenciones de este han sido hasta la reunion de las Córtes la imposicion de contribuciones; pero no correspondiéndole ya este importante trabajo, que es peculiar del Congreso, es claro que como en este se han de reunir diputados de todas las provincias bien instruidos en sus intereses y en la riqueza particular de cada una, decretarán con el debido conocimiento la clase de impuestos, que siendo menos gravosa á los ciudadanos, proporcione al erario los ingresos necesarios para cubrir las cargas que presenten los presupuestos formados por los respectivos ministerios: y si para esta difícil empresa son necesarios algunos datos, lo serán principalmente los que deben reunirse en el ministerio de la Gobernacion. El recaudar los impuestos es uno de los cargos mas graves que quedan al de Hacienda; pero es preciso no perder de vista que el sistema de recaudacion está íntimamente unido con el de imposicion, esto es, con la clase de contribuciones que se establezcan; si la imposicion es sencilla, lo será tambien la recaudacion; y si se evita, como es de esperar, el que no se impongan ni se conserven contribuciones complicadas, se disminuirán considerablemente los trabajos del secretario de Hacienda.

„Ademas, si hubiese dos de este ramo, y cada uno entendiese en la direccion de los fondos de su distrito, podria esto ocasionar dificultades y entorpecimientos para reunirlos en una tesorería y para destinarlos á las mas urgentes atenciones.

„Por estas razones, y por las que han expuesto varios señores preopinantes, insisto en mi primer dictamen de que no haya separacion de ministerios de Indias y de España, sino que todos los negocios se dirijan por el que corresponda, exceptuando el de la Gobernacion, que por sus particulares atribuciones podria dividirse en dos.“

Quedó pendiente esta discusion.

El Sr. Garoz recordó su proposicion, presentada en la sesion del dia 17 de julio último, sobre que se prohiba la creacion de nuevas plazas de intendentes, comisarios de guerra &c. (véase allí); y quedó señalada para su discusion la primera hora de la sesion del dia siguiente.

Con arreglo á lo acordado en la del dia 7 de este mes presentó el Sr. Argüelles la minuta de decreto que sigue:

Las Córtes generales y extraordinarias queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan:

Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional, retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el

mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de Regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas á que haya lugar.

Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hallan en el caso del art. 11, cap. III del reglamento provisional para el consejo de Regencia, el qual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento.

Los secretarios del Despacho, baxo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

Lo tendrá entendido el consejo de Regencia &c.

Quedó señalado igualmente el dia inmediato para la discusion de esta minuta, junto con otra proposicion del Sr. Garoz del dia 17 de junio último relativa al mismo asunto.

Anunció el Sr. Presidente estar ya impresa la parte del proyecto de Constitucion relativa al Poder judicial; y señaló el dia 15 de este mes para comenzar su discusion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1811:

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos un oficio del ministro de Estado con la relacion que incluia de los empleos que el Gobierno habia provisto por aquella secretaria en el mes de octubre último.

A la de Justicia un oficio del director del cuerpo de Artillería con el testimonio que acompañaba de las causas de esta arma pendientes en el quarto ejército.

A instancia de D. Manuel de Velasco y de D. José Lopez Martinez se concedió permise al Sr. Garcia Herreros para informar sobre algunos hechos relativos al ramo de Consolidacion.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Alonso y Lopez, y fueron admitidas á discusion las proposiciones que contiene.

„Señor, nuestro miserable numerario, agente impulsivo de nuestra defensa, se destiza velozmente de nuestras manos, desapareciendo fuera de la península con la misma rapidez que corren las aguas del Ebro y del Tajo á confundirse y oscurecerse en el inmenso piélago. La patria está de luto, extenuada y cadavérica, y sus buenos hijos deben conocerlo así, sin avergonzarse de confesarlo, y sin dexar de prestarse á la manifestacion de estas aflicciones.

„Reprimamos, Señor, nuestros excesos, nuestras veleidades y nuestros antojos domésticos y personales; forcemos nuestras inclinaciones pueriles al estrecho espacio de una sencilla compostura, análoga á las angustiadas circunstancias en que nos hallamos; y hagamos pa-

decer nuestra manía de querer aparentar personalmente una opulencia de que carecemos, con los preceptos saludables de una severa ley suntuaria que arregle nuestras precisas y juiciosas necesidades, para alejar de nosotros la tentacion de echar á manos llenas en el seno de la codicia extranjera las grandes sumas de dinero con que desfalcamos ahora nuestro aliento político y nuestro lánguido fomento patrio. La península carece de sus anteriores ingresos pecuniarios, porque está paralizada, y aun sin vida política su agricultura, su industria y su comercio interior y exterior: las necesidades de esta misma península por las calamidades de la presente guerra son extremas y multiplicadas; y todos sus artículos hostiles, de subsistencia y de abrigo proceden de introduccion extranjera, fluyendo con gran rapidez hacia extrañas naciones el poco numerario que quedó circulando de los tiempos pasados; y finalmente los excesos de lujo y de manía pueril subsisten aun radicados y afanadamente escogidos por los moradores de esta devastada y arruinada península, originándose de esto el total decremento de su lánguido numerario apenas existente y circulante, que desaparece por momentos, y se halla ya cercano al instante de su total extincion. Las penurias procedidas de los dos primeros estados de nuestra situacion actual son consecuencias forzosas de nuestros presentes males, cuyo remedio no puede estar tan pronto en nuestras manos como lo sugiere el deseo; pero la tercera desventura, por ser sugerida y provocada por nosotros mismos, puede y debe remediarse sin dilacion si queremos conservar algun numerario que vivifique nuestra defensa por medio de su pequeña circulacion entre nosotros, que nos proporcione algun aliento de fomento patrio, para poder legar las exácciones establecidas de contribuciones ordinarias y extraordinarias, y para obtener de la generosidad nacional algunos donativos y préstamos necesarios.

„Echemos, Señor, una ojeada reflexiva sobre el comporte de nuestros vestidos, de nuestros adornos domésticos, de nuestras debilidades sociales, y aun de varios artículos de nuestra subsistencia, y todo lo hallamos sin excepcion, ser de industria y produccion extranjera, cuyo importe con su extraccion devoradora nos origina diariamente un crecido menoscabo en los cortos capitales existentes, que no pueden menos que confundirse muy en breve con la pura nada. Reprimanse, Señor, con severidad los estímulos de esta contingencia; déxese establecido ántes de disolverse V. M. una solemne y bien imaginada ley suntuaria, por la qual quede limitado todo ciudadano á no usar por adornos las puerilidades, dices, ni estofas luxosas que lo evanescen, sino aquello que baste á hacerlo aseado, respetable y distinguido en la clase que le proporcionó su suerte, imitando con esto la sencillez y moderacion con que en varias épocas fueron conocidos del mundo entero nuestros respetables abuelos.

„Todas las naciones cultas, tanto antiguas como modernas, promulgaron repetidas veces severas leyes suntuarias para refrenar las costumbres pueriles y afeminadas, y para obligar á que los ciudadanos conservasen sus capitales adquiridos para beneficio comun del estado. Jamas se encuentra época, ni nacion alguna, en que esta necesidad hubiese sido tan urgente y precisa, como en el tiempo angustiado y ca-

lamitoso en que ahora se halla nuestra desventurada patria, de cuyo suelo profanado, y atrozmente saqueado y oprimido por el destructor invasor, va á desaparecer muy en breve hasta la última moneda que nos ha quedado libre de su rapacidad. Los antiguos pueblos de Italia, los atenienses, los romanos &c. no estaban afligidos con ninguna especie de penuria de las que complicadamente nos atormentan, y recibieron sin embargo preceptos prohibitivos de usar ropas bordadas y de estofas de varios colores, con adornos de dices, pedrerías y otras puerilidades; limitándose además el número de vestidos que cada ciudadano pudiese tener para su uso y abrigo, con arreglo á la condicion y clase que ocupaba en la sociedad, extendiéndose aun esta limitacion al uso de buxías de cera en los alumbrados domésticos, segun fuese la calidad de la persona. Pero no fueron solas estas leyes de prohibicion las que se impusieron á aquellos pueblos para moderar sus antojos y arreglar sus inclinaciones: se les prohibió varias veces el exceso de comidas y banquetes; y la ley Orghia, lo mismo que la ley Fannia, limitaron en diferentes tiempos el número de convidados que cada ciudadano pudiese festejar en su casa, llegando esta restriccion á tres convidados solamente.

„ La misma España en sus tiempos felices y abundantes experimentó la severidad de leyes de esta naturaleza, con el objeto de conservar en sus moradores las riquezas individuales, de que eran dueños, como que interesaban á la robustez política y general beneficio del estado. Desde los reyes D. Carlos I y Doña Juana hasta D. Felipe IV se han promulgado leyes terminantes y severas que limitaban el luxo, arreglando los adornos de los vestidos, con prohibicion del uso de bordados, adornos de oro, plata, acero, joyas y pedrerías, tanto en ropas de vestir, como tapicerías, colgaduras, cortinages, muebles domésticos, coches, literas, sillas de mano &c., como asimismo el uso desmedido de alumbrarse con cera; arreglándose además en estas prohibiciones el número de criados y demas familiares de servidumbre que pudiese tener cada ciudadano, segun la calidad de su rango, como tambien el número y clase de caballerías para uso de sus carruages de recreo; clasificándose todas estas prohibiciones con graduacion distributiva de nobles, militares, eclesiásticos, estudiantes, artesanos, jornaleros, mugeres, criados, lacayos &c.

„ Todos estos exemplos de prohibiciones de luxo, verificadas en nuestra España sin los motivos de las circunstancias calamitosas que al presente nos abruma, nos avergüenzan de la fria indiferencia con que estamos mirando el rápido agotamiento de los caudales nacionales, sin ocurrirnos la precision de establecer iguales providencias suntuarias, para lograr en lo posible la conservacion de nuestro débil aliento pecuniario, á fin de que no desfallezca del todo nuestra miserable existencia política. Todos conocen que no es ahora el tiempo de crear riquezas, porque los brazos creadores estan ocupados en la defensa de la libertad nacional: nadie ignora tampoco que no es posible evitar del todo nuestros desfalcos numerarios, prohibiendo la introduccion de la industria extrangera, como se hizo varias veces desde los reynados de Felipe II hasta D. Carlos III; porque además de lo impolítico que seria una tal providencia, segun nuestra situacion actual, son muchas las

necesidades que nos rodean , y no podemos desvanecerlas con industria propia. Pero á lo menos no desconocen los sensatos la posibilidad de reprimir el lujo y lo superfluo para conservar entre nosotros las cantidades pecuniarias de su importe que se extraen fuera de la península, con gran perjuicio de la vivificadora circulacion que está sosteniendo nuestros fervorosos esfuerzos y afanes.

„ Espero que estas sólidas , aunque congojosas reflexiones , llamen la atencion de V. M. y del público juicioso que pueda llegar á leerlas, para que no lleve á mal los efectos saludables que deben derivarse de las proposiciones siguientes , si es que V. M. tiene á bien aprobarlas para beneficio de nuestra heroica defensa.

Primera. Que se nombre una comision del seno de las Cortes con el objeto de extender la minuta de un decreto en que se promulguen las leyes suntuarias que parezcan adoptables á nuestras circunstancias , teniendo á la vista las que se promulgaron de esta misma clase en los tiempos pasados , y haciéndose cargo de nuestras escaseces , de nuestras cuítas , y de la naturaleza de la guerra en que estamos empeñados.

Segunda. Que se nombre igualmente otra comision de militares del Congreso para que presente á la primera comision las prohibiciones que ha de incluir el decreto general de leyes suntuarias , aplicables al lujo que se advierte entre los militares , empleados públicos y sus familias , las cuales consumen por sí solas en sus devaneos los pequeños y mal pagados sueldos de sus maridos , padres ó hermanos por la mania de querer parecerse á las mugeres , hijas ó hermanas de los gefes superiores y de los grandes hacendados y gruesos capitalistas.

Tercera. Que se sirva V. M. recomendar á las dos comisiones expresadas el recuerdo de incluir en las prohibiciones que se indiquen algunas de las bien imaginadas ocurrencias con que el antiguo legislador de Italia Seleuco consiguió reprimir las contravenciones que pudiesen hacerse á sus leyes suntuarias , expresando en ellas con este objeto que la muger que fuese acompañada por la calle con mas de una doncella ó criada , indicaba que iba ebria , ó que se proponia serlo ; que la que usase de lujo prohibido en sus ropas manifestaba que era prostituta de oficio , ó que así lo intentaba ; y que los hombres que abusasen de las leyes prohibitivas de lujo en sus vestidos , anunciaban que tenian que ir á menudo á sitios sospechosos é infames de corrupcion mugeril.“

Tambien se admitió á discusion la proposicion del Sr. D. José Martínez , relativa á que desde luego se procediese á la salida por sorteo de uno de los dos suplentes de Guatemala: que se dispusiese lo conveniente para que no hubiese provincia alguna sin representante en el Congreso ; y que por medio del Sr. Presidente se hiciese saber á los señores diputados, que no concurrían , que lo verificasen inmediatamente , observándose por todos puntualmente lo prevenido sobre este particular en el reglamento.

Con este motivo á peticion del Sr. Morales Gallego se acordó que se despachase y diese cuenta del expediente pendiente en la comision

de Poderes acerca de los de D. Francisco Saavedra y el suplente, nombrados por el reyno de Sevilla.

Abierta la discusion, segun se acordó ayer, sobre la proposicion del Sr. Garoz relativa á que se prohibiese expresamente la creacion de nuevas plazas de comisarios de Guerra (véase en el tomo vi de este diario la sesion del dia 17 de junio), en apoyo de ella dixo su autor, que dos objetos tenia para hacerla. Primero, porque habiendo sido ántes el número fixo de comisarios el de veinte y quatro y ocho ordenadores, se habia salido de él haciéndole casi infinito desde que en 1782, despues de la conquista de Mahon, volvió el duque de Mahon á Gibraltar, é hizo á su ayuda de cámara y á otros quantos comisarios de Guerra, y perdió el órden se fueron aumentando progresivamente, de forma que en el año de 1806, segun la guia que presentó á S. M. del mismo año, ya eran cincuenta y siete, dos jubilados, y ciento treinta honorarios, que tampoco habia anteriormente; y no pudiendo emplearse sino un cierto número, no parecia justo que con tal perjuicio se diese pábulo para sostener mayores creaciones de un empleo que creia ser singular, y mirarlo como un fenómeno entre todos, porque los no empleados estan como substitutos; y esta predileccion no la tienen ni los ministros, ni sus oficiales, contadores, tesoreros, ni otros empleos que hay que cubrir, faltando los que los tienen sin necesidad de tener electos otros suplentes que los sucedan, gravando por este medio considerablemente á la nacion. El segundo objeto se reducía á que siendo el empleo de comisario uno de los mas decorosos y delicados, y para el qual se necesita principios militares, de economía y hacienda, y primordialmente de conducta, probidad y justificacion, porque son jueces y fiscales en las revistas, tienen que surtir exércitos muchas veces, y otros encargos árduos, no parecia justo ni compatible con el desempeño de ellos el nombramiento de jóvenes, que apenas pudieran obter una plaza de cadete, para un empleo que equivale al de teniente coronel, con un perjuicio trascendental no solo al peculio de la nacion, sino á muchos beneméritos que hay en la carrera militar, y en contadurías, tesorerías y otras oficinas de hacienda que harian un cabal desempeño.“

Apoyó este dictamen el Sr. Gonzalez diciendo que habia un batallon de comisarios de guerra, y que si se iba á echar mano de ellos se encontraban muy pocos aptos para el desempeño de este cargo: que esta carrera debia empezarse desde cadete, concediéndose el empleo de comisario á sujetos que hubiesen llegado á teniente coronel; y que en el exército habia una infinidad de oficiales beneméritos que inhabilitados para continuar en el servicio de las armas, pudieran ser empleados en esta clase de destinos. El Sr. D. José Martinez, fundado en las razones de los señores preopinantes, queria que se examinase el asunto con mas detencion, pues siendo cierto lo que decian respecto á que la mayor parte de estos empleados no eran capaces de desempeñar su empleo, seria preciso al Gobierno á valerse de hombres inútiles; por lo qual deseaba que se fixase una regla que evitase este inconveniente y el de la creacion de nuevos comisarios. El Sr. de La Serna propuso que se reservase este asunto para quando se tratase del arreglo de ministerios, pues el mal consistia en que no se guardaba el órden debido en el nombramiento de co-

misarios de guerra , cuyo cargo aunque se concediese á oficiales ; seria igualmente mal desempeñado si en los nombramientos no se observaba un sistema que evitase el desorden y la arbitrariedad. El Sr. Villafañe opinó que ántes de resolver sobre este punto debia oirse al consejo de Regencia ; pues como se habia creado la órden nacional de San Fernando para contener el diluvio de grados militares , pudiera adoptarse un medio equivalente para premiar á aquellos individuos que sin ser militares hubiesen servido con distincion á la patria.

Ultimamente se aprobó el espíritu de la proposicion ; pero en vista de reflexiones que hicieron varios señores diputados sobre el embarazo que pudiera encontrar el Gobierno con esta medida , se acordó que pasase á las comisiones de Guerra y Hacienda para que juntas arreglasen el decreto correspondiente.

A las mismas comisiones se pasaron , despues de admitidas á discusion , otra del Sr. Polo , reducida á que á ningun empleado se le concediesen honores de clase ú órden superior al destino que obtuviese , ni se dispensasen tampoco á particulares , para cuyo premio , en el caso de servicios distinguidos , se meditase y realizase el medio mas conveniente ; y otra del Sr. Martínez Tejada , relativa á que de hoy en adelante no se concediese á persona alguna , de qualquiera clase ó condicion que fuese , honores ó graduacion superior ó diferente del que efectivamente obtuviese y desempeñase.

No fué admitida á discusion la del Sr. Gonzalez , dirigida á que nadie pudiese obtener empleo alguno de hacienda , sin que ántes hubiese servido lo menos ocho años en el ejército ó armada , debiendo colocarse con preferencia de los individuos del ejército y marina los que quedasen inútiles , ya fuese en acciones de guerra , ya por cansancio de las fatigas de ellas.

Conforme á lo resuelto en la sesion de ayer (véase) , se abrió la discusion sobre el proyecto de decreto propuesto por el Sr. Argüelles , para lo qual se leyó tambien la proposicion del Sr. Garoz sobre el mismo asunto de que ayer igualmente se hizo mencion ; y en su consecuencia expuso el mismo Sr. Argüelles que esta medida era la única para que el Gobierno fuese obedecido con puntualidad ; porque siendo la obligacion de todo empleado obedecer las órdenes que se le comunicaban , quando faltaba á ellas , habia un derecho para privarle de un destino que no queria ó no sabia desempeñar con la correspondiente exáctitud. Que era conocida de todos la morosidad en el cumplimiento de las órdenes del Congreso , y cualesquiera que fuesen los motivos que la originasen merecia castigo ; siendo de poco peso la disculpa de que se encontraban obstáculos en la execucion de las providencias , pues ninguna habia que por una parte ú otra dexase de encontrarlos. Que en este concepto los empleados acreditaban su zelo en vencerlos ; y el que no tenia la voluntad y firmeza necesaria para hacerlo , ni debia merecer la confianza del Gobierno que le mantenia , ni ocupar un puesto en que otros serian mas útiles al estado. El Sr. Anér observó que aprobando la proposicion del Sr. Argüelles se dexaba expedito al Gobierno el camino de deshacerse arbitrariamente de todos los empleados que no le acomodasen : que el objeto de toda ley era hacer el bien y proteger la justicia , lo que no se

conseguiría con esta medida, pues no dándose lugar á averiguaciones se castigaria sin que constase el delito, especialmente en las actuales circunstancias en que habia mil obstáculos para poder executar las órdenes del Gobierno. Sostuvo que una junta ó qualquiera otra autoridad que no diese cumplimiento á las que se le comunicasen por incidentes particulares, ó por ser contrarias al bien de la provincia, léjos de merecer reconvencion seria digna de aplauso; y concluyó oponiéndose al proyecto, y conformándose con que se castigasen los que maliciosamente hubiesen entorpecido el cumplimiento de las órdenes del Congreso. Repuso el Sr. Argüelles que el Sr. Anér equivocaba las órdenes con los decretos y leyes: que en quanto á los primeros podia haber dificultades, pero que de ninguna manera podia haberlas con respecto á la circulacion y publicacion de las segundas. Ademas que su proposicion no se extendia á casos imposibles, pues nadie estaba obligado á ellos: que si el término de tres dias parecia demasiado breve, se extendiese algo mas; pero que no podia menos de exponer á la consideracion de las Cortes, que los decretos, cuya publicacion se habia entorpecido mas, eran aquellos que estaban en oposicion con los principios de la mayor parte de los que habian de circularlos: por último, que de la inobediencia de las autoridades al Gobierno supremo resultaba la anarquía, y que ya no debia darse lugar por mas tiempo á que los del Congreso nacional se cumpliesen con la indolente morosidad que se advertia. El Sr. Mexia apoyó el proyecto de decreto, exponiendo que ya se habia acabado el tiempo en que se pretendia que un empleo fuese una propiedad: que era justo imponer una pena efectiva al que no cumpliese las órdenes de la autoridad suprema, y que siendo la morosidad una omision voluntaria ó maliciosa, debia ser castigada irremisiblemente. Del mismo dictamen fué el Sr. Golfín, alegando las leyes militares que no permiten que de manera alguna se suspendan las órdenes de los gefes, aunque su execucion sea arriesgada, difícil ó casi imposible; y que ya convenia que la palabra *responsabilidad* no fuese un nombre aéreo, sino real y efectivo. El Sr. Morales Gallego opinó que la minuta del decreto debia aprobarse inmediatamente para desarraigar la costumbre envejecida de representar contra las órdenes del Gobierno. Que las de la soberanía nacional debian obedecerse sin la menor dilacion, especialmente quando ya no dimanaban del capricho ó antojo de una ó dos personas, sino que estaban examinadas y discutidas por un Congreso en que por lo regular se tenia presente todo quanto podia alegarse en favor y en contra; que de consiguiente tres dias era tiempo sobrado para darlas cumplimiento. El Sr. Creus recordó que ya habia otro decreto semejante al que se discutia, expedido en la sesion de 12 de julio, con motivo de haberse aprobado una proposicion suya sobre el mismo punto.

Con efecto en virtud de lo expuesto por este señor diputado se leyó el decreto de 14 de julio (*véase en el quarto tomo la sesion del dia 27 de marzo, y en el séptimo la del dia 12 de julio*); y en seguida pidió el Sr. García Herreros que se aprobase la propuesta del Sr. Argüelles para poner en execucion lo que se mandó en el expresado decreto; y habiéndose procedido á la votacion, se aprobó la minuta presentada por dicho Sr. Argüelles, acordando las Cortes, á propuesta del

Sr. Golfín, que en su exordio se añadiese en cumplimiento de lo resuelto en el decreto de 14 de julio ántes de la palabra decretan.

Se leyeron dos oficios del jefe del estado mayor general, el uno con los partes que incluía, expresivos del ventajoso movimiento de algunas tropas del tercer ejército sobre Cuenca, y de la rendición del castillo de Oropesa y evacuación de la Torre del rey, y el otro comprehensivo del parte dado por el teniente general Ballesteros desde su cuartel general de Bornos, acerca de una victoria conseguida sobre una división enemiga.

El *Sr. Terrero*: „Acaba V. M. de percibir el parte que el general Ballesteros ha dirigido al Gobierno: por él se echa de ver la victoria que sobre los enemigos ha alcanzado, de gran importancia á la verdad, y por la que han sido arrojados y obligados á abandonar equipages, bagages, despojos, cubiertos los campos de cadáveres; nuestros soldados enriquecidos, y sus ánimos y los nuestros volviendo á respirar de nuevo. Tiempo habia que se hallaban colgadas nuestras cítaras de los melancólicos sauces en las márgenes de los rios de nuestras amarguras y penalidades; pero plugó á Dios que tornasen á resonar entre nosotros los gratos y suaves ecos de la gloria y del triunfo. Ha querido elegir de entre los españoles un hombre para la salvación de la patria, destinado á ese propósito, y acomodado en cuerpo y alma á ese fin. Su alma sagaz, astuta y vigilante; su cuerpo incansable, parquísimo en el sustento, parquísimo en el sueño, y todo él en incesante afán, no pudo haber venido por acaso, sino por destino ó elección del cielo. Acuérdomeme ahora que quando afligidos y penados los israelitas, los macabeos les restituían los primeros dias de su gloria, ciertos sacerdotes intentaron adquirirse nombre con las naciones extrañas, capitaneando un grueso ejército que las debelase: ¿mas que sucedió? Quedaron derrotados y dispersados, mientras los otros prosperaban conquistando países. ¿Y por que así? Porque ellos no eran del linage de los escogidos para la salud de Israel. Ballesteros... he aquí uno de los que han de libertar al pueblo español. Si V. M. le auxilia con todas las fuerzas de que pueda disponer, no solo lanzará los franceses de las Andalucías, sino de toda la España, y para Pasqua va á comer al palacio de las Tullerías. El general *Godinot* quando se hallaba en S. Roque estrechando á la división de Ballesteros, y aspirando á exterminarle, ¡quan lejos estaba de ello! dixo á uno de los nuestros, este general es sin duda excelente; pero jamas libertará la Andalucía, porque jamas mandará mas tropa que quatro ó cinco mil hombres. Es necesario, pues, manifestar que este fue un falso pronóstico.

Concluyo diciendo que V. M. signifique *haber oido con satisfacción la conducta y acciones brillantes de este guerrero y su tropa*, primera parte: segunda, que se diga al *consejo de Regencia le auxilie con todas las fuerzas posibles*. Esto último no es tratar de combinaciones ni planes, ni es asunto que exija ó merezca reserva.“

El *Sr. Gonzalez*: „Yo no puedo menos de aprebar todo lo que ha dicho el *Sr. Terrero*: solo añadiré que pues V. M. ha tenido tanta consideración con los dos héroes *Daoiz* y *Velarde*, que ha dispuesto que sus nombres adornen este salon, juzgo que el general Ballesteros no

es menos acreedor á esta distincion por sus méritos y servicios que le hacen digno del aprecio de todos los buenos y de la gratitud nacional. “
 El Sr. Capmany: „ No pudiéndose apartar jamas mis sentimientos de los patrióticos que suele manifestar siempre el Sr. Terrero, sin entrar por ahora á calificar los méritos del general Ballesteros por los partes que acaban de leerse, voy á participar una noticia que de persona fidedigna oí ayer, la que podrá dar una idea de este benemérito gefe. Los elogios dados por los mismos españoles siempre son un premio para un general que hace buenos servicios; pero quando los elogios y la calificación de los hechos vienen de boca del enemigo, me parece que deben tener mayor fuerza. Ayer vino un parlamentario oficial frances, y confesó que el general Ballesteros, á quien ellos habian considerado siempre nada mas que como un valiente partidario, es reputado ya por hombre muy inteligente en el arte de la guerra, y que de hoy en adelante se hará muy respetable y temible: celebró la sábia retirada que hizo sobre la plaza de Gibraltar, su intrepidez, su acierto en las disposiciones, y las previsiones que como gran guerrero tuvo en aquella ocasion. A este elogio yo no puedo añadir mas; y me ha parecido conveniente que el Congreso sepa el concepto que entre los mismos enemigos merece el general Ballesteros: en cuyo concepto apoyo lo que propone el señor Terrero.“

A continuacion formalizó dicho Sr. Terrero sus dos proposiciones. Apoyáronlas los Sres. Argüelles y Ortiz; pero advirtió el primero que bastaba con indicar al Gobierno los deseos del Congreso, sin especificar la clase de auxilios que habiese de dar, debiendo constar á aquel quales eran los que mas necesitaba; y el segundo indicó que la circunspeccion exígia que ántes de hacer este encargo al Gobierno, convenia saber si habia motivo de dudar de su actividad en socorrer al referido general. Por último se aprobaron ámbas proposiciones, sin mas variacion que añadirse, á propuesta del Sr. Golsin, la palabra *mayor* á la de *satisfaccion*, y decirse *con todos los medios posibles* en lugar de *con todas las fuerzas posibles*.

Con esto se levantó la sesion.

SESION DEL DIA II DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta del oficio con que el segundo comandante del reyno de Galicia avisa haber entregado á los señores diputados Payan y Suarez Rioboo las órdenes que se les comunicaron para que se les restituyesen al Congreso en atencion á haber espirado el término de la licencia que se les habia concedido. Tambien se leyó un oficio del dicho Sr. Payan, en que disculpando su tardanza por la contrariedad de los vientos, asegura tener ajustado su viage para hacerse á la vela al primer N. E.

Se mandó pasar á la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados un oficio del ministro de Gracia y Justicia con la consulta que incluye de la junta creada para exáminar las solicitudes de dichos

empleados, acerca de la de D. Juan Blesa, administrador general de los jardines de la real fábrica.

Después de haberse dado cuenta, según lo acordado en la sesión secreta de ayer, de la resolución de las Cortes, que en fecha de 6 del actual se comunicó al Sr. Valiente, negándole la licencia que pidió para pasar á Tánger á restablecer su salud; se dió tambien cuenta de la nueva instancia hecha por el mismo, en fecha del 9, manifestando la urgente necesidad de procurar los medios para conservar su salud, y de la orden que en fecha del 10 se le ha expedido otorgándole el permiso solicitado por término de tres meses.

Tambien se dió cuenta del dictamen de la comision de Hacienda, que con vista del expediente remitido por el consejo de Regencia sobre el modo de cobrar los derechos á la entrada de los géneros de algodón, que podrán llevarse á America, propone se apruebe la tarifa del valor con que los vistas de la aduana de esta ciudad van considerado se deben despachar dichos géneros ordinarios y finos baxo la calidad de por ahora. Las Cortes se sirvieron aprobar el parecer de la comision; y en su consecuencia quedó resuelto, que por ahora se observe la tarifa que incluía del valor con que se deberán despachar los géneros extranjeros de algodón ordinarios y finos para el pago de los derechos á la entrada en las aduanas de los puertos de España. Y que quando se advirta notable diferencia de géneros de los que en ella se expresan por nueva invasion, ó por otro justo motivo, se dé parte á la superioridad, como está prevenido, tratándose de los demas géneros de entrada.

Leyóse el dictamen de la comision de Poderes, que se le encargó en la sesión del dia 16 de mayo (véase), sobre el sistema que debe adoptarse para la salida de los diputados suplentes de la América septentrional á la llegada de los propietarios. Proponia la comision varias dudas que le ocurrian por falta de documentos sobre el número de diputados que corresponden á las provincias internas, para cuya resolución juzgaba se debía oír á los señores diputados americanos, y qualesquiera otros que pudiesen informar con conocimiento sobre si en conformidad del decreto de 14 de febrero de 1810 corresponde ó no que Tejas y el nuevo reyno de México nombren diputado. En virtud de algunas observaciones propuestas por el Sr. Ramos de Arispe acordaron las Cortes que no se haga novedad por ahora en quanto á la salida de los suplentes del vireynato de México.

Discutida brevemente la proposicion del Sr. Martinez (D. José) admitida en la sesión de ayer, que fué aprobada en todas sus partes, como tambien la mocion hecha con este motivo por el Sr. Creus sobre que se reiteré orden á los señores diputados que hayan concluido el término de las licencias que se les han concedido, para que inmediatamente se presenten en el Congreso.

Conforme á lo pedido en la sesión de ayer por el Sr. Morales Gallego, informaron los señores secretarios que en la sesión del 19 de diciembre último quedaron aprobados los poderes de los diputados del reyno de Sevilla D. José Pablo Valiente y D. José Gomez Fernandez, y en quanto al Sr. D. Francisco Saavedra diputado del mismo reyno, se mandaron suspender los efectos hasta la resolución de S. M.,

en atención á estar pendiente la cuenta de administracion, que debe dar como individuo que fué de la anterior Regencia.

El *Sr. Morales Gallego* expuso que mediante á ser tan reducida la representacion del reyno de Sevilla, debia pasar de nuevo este expediente del *Sr. Saavedra* á la comision de Poderes, para que en vista de su informe, ó fuese dicho señor admitido como diputado, ó debiendo ser excluido, se mandase venir el suplente. Asi quedó resuelto por S. M.

Continuando la discusion que quedó pendiente sobre la última parte del artículo 222 del proyecto de Constitucion, en que se propone el establecimiento de dos secretarios del Despacho universal de Ultramar, dixo

El *Sr. Borrull*: Me parecen dignas de atencion algunas razones que no se han alegado aun, y pueden dar mayor claridad al asunto que se discute. Advierto hallarse bastante conformes los dictámenes de los señores preopinantes, sobre que unos mismos secretarios despachen todos los asuntos de la monarquía pertenecientes á los ramos de Estado, de Guerra y de Marina; y que la duda consiste principalmente en orden á los de Gracia y Justicia y á los de Hacienda. Y omitiendo por ello hablar de los primeros, manifestaré que las facultades del secretario de Gracia y Justicia, en consecuencia de las nuevas leyes que va V. M. acordando, quedarán en un estado, que no podrán impedir de modo alguno que un mismo sugeto despache con la exáctitud que corresponde los asuntos de la península y de la América: pues V. M. se ha servido exónerarle de una gran parte de negocios que los reyes habian puesto á su cargo, creando la nueva secretaría de la Gobernacion del reyno; y á mas de ello, estableciéndola la independencian del Poder judicial, se libra tambien dicho secretario de aquella multitud de recursos contra las providencias de los tribunales que la abrumaban, como igualmente de la decision de las competencias que en los últimos años se habia encargado al mismo y demas secretarios de Estado: con lo qual se reducirán principalmente sus facultades á la provision de empleos. Esto requiere á la verdad un grande conocimiento de los sugetos de mayor mérito, y que sean mas á propósito para desempeñar las estrechas obligaciones de las dignidades eclesiásticas, y las de la administracion de justicia en los tribunales de la península, y de las vastas regiones de ultramar, que tanto importa para asegurar el bien de la nacion y la felicidad de los pueblos; pero en esta parte nada tiene que hacer ahora el secretario mas que dar cuenta al rey de la propuesta que haga de las mismas el consejo de Estado; al qual por el artículo 236 de la constitucion ha fiado V. M. este gravísimo encargo. Y aunque quiera decir alguno que sucedia antes lo mismo por hacer la Cámara las consultas, yo encuentro mucha diferencia entre aquel y este tiempo, porque sé que la sutileza del ministerio habia encontrado un medio para erigirse en árbitro de los destinos de los sugetos, haciendo la provision de un gran número de empleos sin consulta de la Cámara; inventó en efecto la distincion de si vacaban por muerte, y de resultas de provision hecha por el rey; y en este caso se tomaba la libertad de darlos á quien querian, sin dexar tiempo para que consultase la Cámara, llenando la iglesias y audiencias de hechuras suyas; pero hoy en dia se ha cerrad

la puerta á tales arbitrariedades, puesto que ha acordado V. M. que el consejo de Estado haga la propuesta para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y provision de las plazas de judicatura, y abolido con ello la distincion de si vacaban por muerte, ó se consideraban resultas. Por lo qual quedan reducidas las facultades del secretario de Gracia y Justicia á dar cuenta al rey de las propuestas y á extender su resolucion; y así ni la multitud de negocios puede impedir que despache los de la península y de la América, ni se necesita de que tenga un perfecto conocimiento de los sugetos para lograr el acierto en las elecciones.

Lo mismo sucede en el secretario de Hacienda, porque V. M. no puede permitir que continúe en este ramo el despotismo ministerial, ni que el secretario quede con libertad de dar los empleos á sus amigos, parciales ó dependientes, ni que proponga al rey aquellos que le parezcan. Es preciso que siguiendo las reglas que ha establecido para la provision de las plazas de las audiencias determine igualmente, que ó bien el consejo de Estado, ó bien otro cuerpo compuesto de sugetos de mérito y de grandes conocimientos de ámbos hemisferios, hagan la propuesta de los empleos de rentas, que es el medio de asegurar el acierto en las elecciones. Tampoco queda ahora á arbitrio del secretario la facultad de imponer las contribuciones que le parezcan, y hacer libremente su reparticion entre las provincias; pues V. M. ha restablecido los derechos que se reservaron los pueblos al tiempo de formar las monarquías de Asturias y Sobrarbe, que constan por las leyes del reyno, y que se empeñó el marques Caballero, con notoria temeridad y abandono de sus obligaciones, en borrar de la memoria de las gentes, mandando que no se insertasen en la novísima Recopilacion, lo que no podrá suceder ahora que ha declarado V. M. en el artículo 131 de la constitucion las facultades de las Córtes, y entre ellas la de establecer las contribuciones, y aprobar el repartimiento de las mismas entre las provincias. Y así será solo de cargo de dicho secretario cuidar de su exacción. Cesan, pues, los motivos que habia para separar la secretaría de la península de la de América, y uno mismo podrá servir las.

En orden á la secretaría de la Gobernacion del reyno, soy de dictamen contrario: muchos de los asuntos que se le encargan han estado bastante descuidados en diferentes provincias de la península: ahora el furor de la guerra los ha desconcertado en las demas; y no será poca fortuna que pueda hallarse algún sugeto capaz de acudir á todos ellos, y remediar los muchos perjuicios que por tantas causas se experimentan. Pero en América han estado mucho mas abandonados: su grande distancia de la corte, y la falta de conocimiento del estado y circunstancias de sus diferentes provincias, han impedido que se les proporcionasen las mejoras de que eran susceptibles. Se pueden cultivar ya toda especie de frutos; pero hay inmensos terrenos desiertos: muchas tribus vecinas que podian atraerse para ocuparlos, y formar varias poblaciones, ¡ quantos adelantamientos espera la agricultura de los paternales desvelos de V. M. ! ¡ Quantos las fábricas y el comercio ! Millones de gentes claman para que se extienda mas y mas la ilustracion entre los mismos. Ayudará ciertamente para que se logren fines tan im-

portantes el zelo de los prelados eclesiásticos, vireyes y buenos patrios con sus noticias é informes; pero son tantos los asuntos que se ofrecen, y deben procurarse en tantos y tan distintos países, que es absolutamente imposible que uno solo pueda atender á todos ellos; y por lo mismo convengo en que se nombren dos secretarios de la Gobernacion del reyno.

Declarado el asunto suficientemente discutido, quedó reprobado el artículo en los términos en que está concebido. El Sr. Castillo hizo la proposicion siguiente: *que se establezcan tres ministerios de Ultramar, uno de Gobernacion, otro de Hacienda y otro de Gracia y Justicia*; la qual no fué admitida á discusion. Ultimamente el Congreso resolvió que el sobredicho artículo 222 vuelva á la comision de Constitucion, junto con el expediente de consulta del consejo de España é Indias para que exponga su dictamen.

Despues se siguió tratando del arreglo de los demas ministerios; y conforme á lo propuesto por el consejo de Regencia en 9 de abril de este año, resolvieron las Córtes, despues de algunas modificaciones, que los ministerios tengan las atribuciones siguientes:

Ministerio de la Gobernacion del reyno.

Corresponderá al ministerio manlado ya crear con este título todo lo relativo á la administracion civil del reyno y á la policia municipal de todos los pueblos sin distincion, esto es, la salubridad de los abastecimientos y mercados, la limpieza de las poblaciones y su embellecimiento. Todo lo relativo á la instruccion pública, como colegios, universidades, academias, escuelas elementales y establecimientos de ciencias y bellas artes. Los caminos, canales, acequias, disecciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública; el ramo de sanidad; el conocimiento de las fábricas y demas ramos de industria nacional en aquella parte que el Gobierno debe tomar en su fomento y prosperidad; como tambien quanto tenga relacion con los adelantamientos de la agricultura, y los establecimientos públicos de ella. Las minas y canteras, cria de ganados de toda especie; la navegacion y comercio interior, hospitales, casas de misericordia y de beneficencia. La fixacion de límites de las provincias y pueblos; y en una palabra, la estadística y economia política en general. Se encargará tambien al mismo ministerio el ramo de Policia.

Ministerio de Estado y de Negocios extranjeros.

Las atribuciones de este ministerio con la denominacion referida, que es la que le corresponde, se reducirán á los negocios políticos ó de Córtes extranjeras y consulados.

Ministerio de Gracia y Justicia.

„Serán de la atribucion de este ministerio todos los asuntos de los tribunales civiles y criminales, con quantos incidentes, recursos ó con-

ultas se deban hacer al rey ; y le pertenecerán igualmente los asuntos relativos al culto ; la parte superior de policia eclesiástica , y el despacho de todas las provisiones eclesiásticas , como tambien el conocimiento que el Gobierno debe tener en los establecimientos de los regulares , y todo lo que tiene relacion con las fundaciones piadosas eclesiásticas.“

En este estado, y quedando pendiente la discusion para mañana, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular presentado por el Sr. Castillo , y suscrito por el Sr. Avila contra la resolucion tomada en la sesion del dia anterior, relativa á la salida de uno de los suplentes de Goatemala.

Se dió cuenta de haber sido nombrados para componer el tribunal de Córtes los Sres. Villafañe, Roxas , Lisperguer, Lopez de la Plata y Moragzes.

Se dió cuenta de una representacion del Sr. D. José María Riobó, en la qual pide se le prorogue la licencia que se le concedió en atencion al quebranto de su salud ; y habiéndose salido empatada la votacion sobre si se le otorgaria ó no dicha proroga , se reservó repetirla en la sesion del dia siguiente con arreglo al reglamento.

Se mandó pasar á la comision de Poderes una representacion del concejo , justicia y ayuntamiento de la ciudad de Guayana , en la qual por la imposibilidad de sostener un diputado en Córtes, suplica que S. M. le nombre un suplente.

A la comision Ultramarina se mandó pasar otra representacion del mismo concejo , con la que dirige tambien el intendente interino de aquella provincia D. Felix Ferreras, relativas ámbas al estado de dicha provincia , sus servicios, males que sufre, y necesidad que tiene de varios auxilios y remedios.

Habiéndose anunciado que se iba á proceder al sorteo de uno de los dos diputados suplentes de Goatemala , que conforme á la resolucion del dia anterior debia salir del Congreso , propuso el Sr. Bahamonde que se suspendiese esta operacion hasta que se determinase la solicitud del ayuntamiento de la Guayana sobre que se le nombre suplente. Se declaró no haber lugar á deliberar sobre esta proposicion ; y en su consecuencia se procedió al indicado sorteo , del qual resultó deber salir del Congreso el Sr. D. Andres Llano.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Premios , resolvieron que se pasen al consejo de Regencia para que proponga á S. M. lo que le parezca mas conveniente , las representaciones del ayuntamiento , gobernador y vocales que fueron de la junta de la Isla de Leon , y de D. José Casado , en las cuales piden se conceda á aquella villa el título de ciudad , y otras gracias.

Aprobaron igualmente las Cortes otro dictamen de la misma comi-

sion, relativo á que se confirmase por S. M. la resolucion dada por el consejo de Regencia, acerca de que la pension de mil quinientos reales concedida por la junta Central sobre el monte pio de oficinas á Doña Benita Teresa Potadura, madre de D. José Balbin del Busto, oficial que fué de la hacienda pública en el ejército de la izquierda, y asesinado despues de hecho prisionero, se fixe sobre el estado; eximiendo por equidad á la interesada de quanto haya percibido hasta el dia para que le sirva en parte por recompensa de la pérdida de su hijo. (*Sesion del dia 5 de setiembre último.*)

A propuesta de la misma comision, y con arreglo á otra del consejo de Regencia, señalaron las Córtes cien ducados anuales por via de pension á Doña Josefa Paig, viuda de D. Nicolas de Urquijo, y otra igual á Doña Agustina Claveria y Jaquet, viuda de D. Pedro Claveria y Germá, empleados que fueron en el ramo de provisiones, y asesinados por los enemigos en la ciudad de Tarragona. (*Sesion del dia 26 de octubre último.*)

Despues de varias observaciones quedó aprobado el dictamen de la comision de Guerra, que proponia se accediese á la solicitud hecha por D. José de Santiago, oficial del archivo de Guerra y Marina, dirigida á que se le declare el sueldo de su plaza desde el tiempo que la sirve; y se resolvió que la representacion de este interesado, con los documentos que la acompañan, se remita al consejo de Regencia para que informe lo que se le ofrezca y parezca.

Habiéndose dado cuenta de otra representacion de D. José Gelabert, D. Juan José Sanchez y D. Antonio de Llagano, oficiales de la secretaria de Córtes, en la qual solicitan que si no se formaliza el establecimiento de dicha secretaria, se les recomiende al consejo de Regencia para que recaygan en ellos las primeras plazas que se hayan de proveer en las secretarias del Despacho, con proporcion á sus servicios, carreras y conocimientos; se acordó, despues de una ligera discusion, que pase dicha representacion á una comision particular, compuesta de los señores diputados que han sido ó sean secretarios, para que informe y proponga al mismo tiempo el método de perpetuar el establecimiento de la secretaria de Córtes, ó lo que se le ofrezca y parezca. Para dicha comision nombró el señor Presidente á los Sres. *García Herreros, Cea y Aparici.*

Se admitió á discusion y mandó pasar á la comision de Poderes la siguiente proposicion del Sr. *D. Nicolas Martinez Fortun:*

Que respecto á estar incompleta la representacion del reyno de Murcia, se diga al consejo de Regencia mande venir á los dos suplentes del mismo reyno para cubrir la falta del Sr. Hidalgo, ya difunto, y del Sr. cura de Sax, cuya eleccion se ha declarado nula.

Continuó la discusion sobre el arreglo de ministerios; y habiéndose leído lo perteneciente al de la Guerra, propuso el Sr. *Golfín* que el consejo de Regencia manifestase con mayor extension é individualidad las atribuciones que en el nuevo plan de ministerios deben asignarse al de la Guerra. Esta proposicion, despues de algunas contestaciones, no quedó admitida á discusion, admitiéndose y aprobándose en su lugar la siguiente, hecha por el Sr. *Luxan:*

Que se suspenda la discusion de este capítulo hasta que se hayan aprobado los artículos de la constitucion que tratan de esta materia en la segunda parte que está presentada.

Lo mismo se resolvió á propuesta del Sr. Argüelles con respecto al ministerio de Marina.

Habiéndose leído lo tocante al ministerio de Hacienda, hizo el señor D. José Martínez la proposicion siguiente, que quedó aprobada:

Que se suspenda por ahora la discusion de este arreglo de ministerios, y que la misma comision que ha entendido en él, disponga ó reforme dicho reglamento con presencia de las resoluciones de las Córtes sobre el proyecto de Constitucion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó á propuesta del Sr. Secretario Balle que al Sr. D. Andres Llano, diputado suplente que ha sido de Goatemala, se le tranquease una certificaciou igual á la que se dió á los Sres. Tenreyro y Santa Cruz quando salieron del Congreso.

Pasóse á la comision de Premios un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias, con la solicitud y documentos que incluía de Doña Ana María García Colorado de Larraviedra, madre de Don José Larraviedra, teniente que fué del regimiento de infanteria de voluntarios de Madrid, y muerto en accion de guerra, acerca de que se le concediese una pension sobre la mitra de México.

A la misma comision pasó otro oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, relativo á que Doña María Antonia Roig, viuda de D. Martin de Hormaechea, oficial de la contaduría de Ejército, muerto por los enemigos en Tarragona, se le concediese la viudedad de un grado mas que el que tenia su marido como premio de su heroismo.

Tambien se mandó pasar á la comision Ultramarina otro oficio del mismo encargado del ministerio de Hacienda de Indias, con una consulta que remitía del Consejo de las mismas sobre las proposiciones hechas para la habilitacion de los puertos de Matina ó Mohin. (*Véase en el tomo séptimo de este diario la sesion del 15 de agosto.*)

A la de Guerra se mandó pasar igualmente un oficio del ministro del mismo ramo con documentos relativos á los premios y grados que conforme á las instrucciones del general en jefe D. Joaquin Blake (dadas ántes que tuviese noticias de la órden de las Córtes prohibiendo la concesion de grados militares), habia concedido el gobernador del castillo de Sagunto á los individuos de su guarnicion que se distinguieron con motivo del asalto rechazado en 28 de setiembre último.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Villanueva, á la qual acompañó una memoria sobre la reforma de trages; y se admitieson á discusion las diez proposiciones que contiene la exposicion, mandándose que

con las que en la sesion del dia 10 del corriente presentó el Sr. *Alonso y Lopez* sobre el mismo particular, pasase á una comision que se crearia para su exámen.

Señor, notorio es el abuso que en estos últimos tiempos han hecho los franceses de nuestra buena fe, y de nuestro carácter franco y generoso, introduciendo á porfia en España telas y adornos valadies, y mil invenciones de trages inmodestos, con los quales, al paso que extraian de ella millones sin número, iban afeminando á sus naturales, enervando en sus ánimos el valor y el amor á la frugalidad, y batiendo hasta en las últimas aldeas los cimientos de la modestia y honestidad de costumbres. A esto dió lugar la indolencia y el mal exemplo del rey-nado anterior, en el qual, olvidadas las sabias leyes con que nuestros Principes, consolidando la economía pública, habian enfrenado en parte la profusion, la arbitrariedad y la continua mudanza de los trages, no se dió providencia ninguna que precaviese al reyno en esta parte de la dilapidacion de sus patrimonios y de esta universal corrupcion que le iba desolando. Han llegado á ser ya tan generales los estragos de aquel lamentable descuido, que muchos ni siquiera entienden que haya en esto daño: en otros se han extinguido hasta los principios por donde debieran llegar á conocerlo. De esta suerte, habiéndose convertido en ley la arbitrariedad de los trages, y dexándose arrastrar en esto la nacion de la avaricia y astucia francesa, ha dado ocasion á que estos lobos hambrientos la despojen de sus tesoros, y de la parsimonia y gravedad que en los españoles habian admirado siempre todos los pueblos del mundo. Este imprudente amor, que por desgracia hemos llegado á tener á los medios de la pobreza y ruina del estado, exige de la soberana prudencia de V. M. el mas eficaz y pronto correctivo. Interesando en esto la honestidad pública, la buena administracion del tesoro nacional, la expedicion de sus recursos, y el decoro mismo de la patria; se hallan las Cortes en el caso de atajar con leyes dignas de su sabiduría la profusion, la volubilidad, la inmodestia en los trages y los desastres consiguientes á estas miserias, que nos ha metido en España para nuestra desolacion la sed del oro, y el odio disimulado de nuestros crueles enemigos. Por ventura es este uno de los casos en que importa gravar las leyes de un modo indeleble en las costumbres del rey y de los súbditos. Si por desgracia se quedase esto en solas palabras, y no llegase el pueblo á esculpir en su ánimo este fecundo principio de su verdadera gloria y prosperidad, quedando abiertas como hasta ahora las fuentes de su ruina, con ignominia suya la veria muy presto consumada. Sola la ilustracion de V. M. puede disipar estas densas y largas tinieblas de la nacion, estableciendo como ley nacional la frugalidad y la moderacion en todas las clases y gerarquias, y haciéndola tan amable que la profusion se mire de hoy mas en España como crimen ruinoso á su libertad y á su felicidad venidera.

La necesidad de esta medida la demuestra una breve memoria sobre la reforma de trages, que tengo el honor de sujetar al soberano juicio de V. M., no para que emplee el tiempo en su lectura, aunque le justificaria la importancia y el interes de tan grave negocio, sino para que se digne mandarla exáminar á una comision, la qual exponga á

V. M. su dictamen sobre ella y las providencias oportunas que para contener este torrente exige el bien de la patria, y reduzco á las proposiciones siguientes:

Primera. *Debiendo ser ya España por muchos años, y acaso siglos, nación belicosa, y no pudiendo serlo con gloria y con fruto si no destierra de sus individuos la profusion que disminuye los recursos para la guerra, y la inmodestia que afemina los ánimos, y debilita el esfuerzo y el espíritu varonil, se establecerán leyes que vuelvan á hacer general y característica de los españoles la parsimonia y la modestia.*

Segunda. *Constando que una de las causas de la actual pobreza de España ha sido el dolo con que los franceses diariamente nos han ido sacando inmensos tesoros en cambio de nuevas invenciones de trages, de mercaderías perjudiciales, de géneros, parte no necesarios, y parte baladles y de puro luxo; para cortar de raiz los males que con este sórdido comercio nos ha causado aquella nación rapaz y novelera, pido que baxo severas penas se prohíba para en adelante toda tienda llamada de modistas, y asimismo la introduccion de Francia en estos reynos, y el uso de todo género de estatuas, pinturas y estampas inmodestas, de flores de manos, licores, untos, mantecas y aguas de olor: de todo género de telas de seda, algodón, lino, lana, y otras qualesquiera materias: de vestidos y piezas de ropa cortadas, bordadas ó cosidas: de abanicos, cintas, blondas, encajes y otros adornos: de relojes, péndolas, anteojos, caxas, cuchillos, camafleos, aderezos, sortijas, hebillas, brazaletes, cadenas, clavos, alfileres, y toda manufactura de oro y plata, acero y otros metales, con piedras preciosas ó falsas, ó sin ellas.*

Tercera. *Siendo innegable la actual despoblacion de España y probable su aumento con los desastres de esta pérfida invasion; por cuya causa está y estará largo tiempo muy léjos de tener los brazos necesarios para labrar las tierras y para fabricar pólvora, armas; paños, lienzos y otros utensilios de general consumo; pido que no se consienta establecer en el reyno fábricas de géneros de puro luxo hasta que conste que hay para ello manos sobrantes, esto es, que se hallan completos los exércitos, y estan establecidas y bien servidas las fábricas necesarias de armas, pólvora, telas y otros géneros de absoluta necesidad, sacadas y beneficiadas las tierras que admiten cultivo, y expeditos los ramos que sirven de fomento á la prosperidad de la agricultura.*

Quarta. *No debiendo ya consentirse en España cosa ninguna exterior que degrade su nativo decoro y debilita el constante esfuerzo que necesita para la perpetua guerra con los franceses en que se ve empeñada, pido igualmente que se prohíba á los españoles de ámbos sexos todo linage de desnudez, incompatible con la honestidad y severidad de costumbres, que allana los caminos de la victoria. En esta ley debe comprehenderse todo género de escotados en las mugeres, prohibidos ya severamente en muchas pragmáticas, y los calzones de lienzo anchos, cortos y abiertos por la rodilla, que visten algunos labradores de Valencia.*

Quinta. *Para cortar de raíz la caprichosa y continua mudanza de los vestidos con que han degradado los franceses nuestro carácter, enriqueciéndose á expensas de nuestra vanidad y falta de cordura; pido que se fixe para todas las clases del estado un traje nacional decoroso y honesto, que cierre las puertas á las invenciones de su avaricia, y no dé lugar á que vuelvan á burlarnos y empobrecernos.*

Sexta. *Siendo ageno de la gravedad varonil el uso del oro y de la plata en el adorno de los vestidos; pido que no se permita á los hombres, sino en los escudos militares, en las cruces de las órdenes, en el puño del baston, y en otros distintivos que decretare el Gobierno á los beneméritos.*

Séptima. *Pido tambien que el uso de las telas ricas, de los bordados y galones de oro ó seda, con tal que no sean franceses, quedando libres para las sagradas vestiduras, exceptuadas siempre en nuestras pragmáticas de trages; se permita solo con cierta restriccion á la clase ó clases del estado que se señalasen, caso que se juzgue útil dar esta licencia para quando convenga fomentar en el reyno las fábricas de telas y otros géneros no necesarios.*

Octava. *No me parece imprudente que á las mugeres de cierta clase y estado se les permita alguna joya de corto valor, con pedrería ó sin ella, y determinado tamaño y hechura.*

Novena. *Por quanto el excesivo esmero y la continua mudanza en los trages es agena del espíritu marcial y del esfuerzo que debe animar á las tropas; para que no vuelva á degradarse el ejército español ni empobrecerse los oficiales con la variacion de vestidos autorizada y mandada imprudentemente en el Reynado anterior; pido que se fixe en todos los regimientos de España un solo uniforme moderado, distinguiéndose los cuerpos por números ó por ligeras divisas, ó por el color de la tela, ó por otro medio que no altere el corte ni la hechura.*

Décima. *Por quanto el fausto arbitrario de la familia real pudiera frustrar indirectamente la moderacion necesaria en las demas gerarquías, volviendo á introducir en el reyno la profusion y la dissipacion de sus caudales; pido en las leyes que se establezcan para contener la prodigalidad de los súbditos, sea tambien comprehendido el rey, al qual y á su familia se le señalará el ropage, y el tren y aparato exterior que á juicio de las Cortes sea correspondiente á su dignidad.“*

Reclamó el Sr. Ramos de Arispe la constitucion de la discusion del reglamento para el Poder judicial, que estaba pendiente tiempo hacia.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la junta Central, que se suspendió para proseguir la del informe de la comision de Visita de causas atrasadas. Y con respecto á la pendiente en el consejo de Guerra y Marina contra D. Manuel Ruiz, teniente del regimiento de infantería de Toledo, que se notó de viciosa por los trámites y tardanza en su substanciacion, se aprobó la proposicion siguiente:

Que se determine inmediatamente la causa contra el teniente

D. Manuel Ruiz , segun lo que hasta ahora se haya observado en él , y lo que exija el indulto reclamado , tomándose en consideracion la reparable lentitud que hubo en el proceso , y las facultades que tuviese el general en jefe para sentenciar por sí al actuado , y disponer desde luego la execucion de la sentencia.

En quanto á la pendiente en el mismo tribunal contra el teniente Don José María Ruano , ayadante de esta plaza , se resolvió , conforme tambien al dictamen de la comision , que el Gobierno tomase las providencias oportunas para que el ministro de la audiencia de Valencia Don José Elola evacuase inmediatamente el informe que le estaba pedido en la sumaria contra el mismo Ruano

En la formada contra D. Juan Rafael de la Torre advertia la comision demasiada lentitud: el mismo vicio con grave trascendencia por sus efectos notaba en la formada contra D. Ramon Monzon: dilaciones en el Consejo y en el ministerio de la Guerra por la complicacion del negocio en la que se seguia contra el marques de Sobremonte ; y por los incidentes que habian ocurrido en la de D. Vicente Emparan exponia la comision que divididos como ya estan los Poderes , convenia dexar al judicial libre y expedita su autoridad , para que sin consultar á los otros pudiese proceder contra los que hallase culpados , segun considerase de justicia ; evitándose asi el entorpecimiento y los rodeos que se advertian en los últimos trámites de este negocio.

En quanto á la formada contra Manuel Sol y Bolaños , tambien encontró la comision ilegalidades y dilaciones , y á su consecuencia se aprobó la siguiente proposicion de la misma comision: *que pues han quedado impunes los reos en la causa contra Manuel Sol y Bolaños y consortes , ó sean ellos los que paguen las costas , ó no se exija de modo alguno al que fué condenado en ellas sin tener la menor complicidad en el delito , ni á los testigos la multa que se les impuso.*

Ilegalidades y dilaciones halló igualmente la comision en las causas de varios reos del apostadero de marina de la Habana : en la de Juan Capilla , en la de D. Francisco Martin y otros , en la de D. Lorenzo Gonzalez Peraveles , en la de D. Tomas Sanchez , y en la de D. Manuel Garcia y D. Ignacio Mascarró.

Por lo relativo á la pendiente en la audiencia territorial contra Don Antonio Ximenez de Lorite , despues de su extracto formado por la comision , en el qual hacia reparables varias informalidades notables , el señor secretario Calatrava , individuo de ella , hizo la siguiente proposicion :

Que sean depuestos los ministros de la audiencia territorial que habiendo acordado la sentencia de muerte contra D. Antonio Ximenez de Lorite con la qualidad de execucion , sin embargo de súplica , y la consulta hecha á V. M. en 6 de marzo último , mandaron despues que subsistiese la suspension de la execucion , y señalase el reo , y fuesen examinadas las personas que habia indicado con lo demas que se contiene en el auto de 18 de abril siguiente ; y despues en 24 del mismo fueron de dictamen contrario á la execucion de la sentencia , dando lugar á la discordia ; y en el de 8 de mayo resolvieron á favor de la concesion de la licencia para suplicar ; pero esta pro-

videncia no se entienda con aquellos que hagan constar no fué su voto en la sentencia de que se impusiese al reo la pena capital, ó de que se executase sin embargo de súplica, ni posteriormente de que se hiciese la consulta de 8 de marzo en los términos en que se hizo; ni con aquellos, que habiendo votado la sentencia y consulta como estan, hubiesen sido constantemente de dictamen en los autos de 18 y 24 de abril y 8 de mayo que se executase la sentencia, y no se diese lugar á la súplica.

El Sr. Giraldo: „La comision ha dexado á la consideracion de V. M. este asunto, y no se ha conformado con la proposicion del señor Calatrava, porque creyó que la sola lectura de este extracto seria bastante para insinuar lo que debia hacerse. La comision prescinde de la justicia de la sentencia; y solo se para en los trámites de la causa. Conformándose la audiencia con la ley de Partida, que niega la súplica á los acusados de traycion, no se la permitió á Lorite. Yo reclamo la atencion de V. M. sobre el auto á medio extender volviendo á abrir un juicio despues de dada la sentencia. No sé qué razon pudo haber para que las de un solo ministro suspendiesen su execucion. La comision extraña sobre manera este proceder; y aunque no ha extendido la proposicion del Sr. Calatrava, no por eso la reprueba. Yo debo prevenir al Congreso que muchas veces tendré que hablar en el tono de que creí haberme desprendido desde que dexé de ser fiscal, pero hay casos que me impelerán á ello.“

El Sr. D. José Martinez: „El asunto es muy grave: una proposicion como esa no puede aprobarse al momento. Nada se perderia en diferirla dos ó tres dias. Entre tanto pudieran traerse los antecedentes y el dictamen de la comision de Justicia, que informó sobre este punto.“

El Sr. Aznarez: „Desde luego aprobaria esa proposicion, si no debiese manifestar á V. M. que este negocio ha llevado el orden que era preciso que llevase. No debe culparse á la audiencia de Sevilla, sino al conocimiento particular que sobre este punto tomó el Congreso, admitiendo una representacion de Lorite, de cuyo paso han salido estos accidentes. El buen orden exigia que no se hubiese admitido el recurso. De la resolucion de V. M. se originaron las dudas de la audiencia, y seria extraño que ahora pagase la pena que no ha merecido.“

El Sr. Golfin: „Extraño muchísimo que por defender á la audiencia de Sevilla, que ha infringido las leyes, se culpe al Congreso, y procuremos la impunidad de los delitos. Ahora debemos desentendernos de la causa de Lorite, y tratar del procedimiento de los ministros de la audiencia. Aquí hay un grande artificio. V. M. decretó que se procediese segun las leyes, administrándose rigurosamente justicia. ¿Y esto no lo entendieron? Quando se trata de militares, de estos que defienden el estado, oygo pocos abogados; pero quando se habla de otras clases se encuentran muchos defensores. Señor, sin justicia en todas las clases no espere V. M. ver en la milicia la disciplina que se apetece. Sin arreglar los tribunales no puede haber orden. Si la comision no merece la confianza de V. M., nómbrese otra; pero si la merece, conformese V. M. con su dictamen. Del extracto de la causa resulta bastante cargo contra la audiencia de Sevilla; y así apoyo la proposicion.“

El Sr. Calatrava: „Es muy sensible que por disculpar á un tribunal, que manifestamente ha infringido las leyes, un diputado del Congreso culpe al Congreso mismo en lo que ninguna culpa tiene. Quando vino el recurso de Lorite opiné, como el *Sr. Aznarez*, que no se admitiera; pero conozco que, aunque admitido, la providencia de V. M. no dió lugar á entorpecimiento alguno. ¿Qué fué lo que resolvió entonces V. M.? Que se remitiese el recurso á la audiencia, y que esta administrase justicia rigurosamente conforme á las leyes. La audiencia tuvo entonces la duda, pueril á mi parecer, de si el adverbio *rigurosamente* se entendió con respecto á la administracion de justicia, ó á la observancia de las leyes citadas por el reo, y consultó si habia ó no de admitirle todas sus pruebas, ó executar desde luego la sentencia: pero V. M. declaró que en su anterior resolucion no habia sido su ánimo entorpecer las funciones y autoridad de aquel tribunal. Aunque su duda hubiera sido mas fundada, ¿qual pudo quedarle en vista de esta declaracion? Bien la entendió el fiscal quando pidió que sin la mas leve dilacion se executara la sentencia (*leyó*). Bien la entendió la audiencia misma, y bien conoció que tenia enteramente libres y expeditas sus facultades, quando en su auto de 23 de abril alzó la suspension de la execucion pública por el modo con que se ha procedido en ella, y es injusto se atribuya á V. M. el defecto. Ha habido una lentitud indisculpable: resulta una contradiccion asombrosa entre las providencias del tribunal, entre lo que expuso á V. M. en su consulta y lo que despues ha hecho. Tómese sobre todo la resolucion que mejor parezca; pero no se diga que está la culpa en las Cortes, porque mandaron que se administrase rigurosamente justicia: pues ni V. M. ha deseado otra cosa, ni ha dexado de dar continúas pruebas de rectitud y de sus eficaces deseos por la brevedad de las causas.“

El Sr. Dou: „Yo no me opongo á que la relacion se haya hecho con la exáctitud correspondiente; pero con ella, con la complicacion de hechos que contiene, sin ver autos ni mandar informe, ¿cómo puedo dar el voto de que queden depuestos de su empleo los togados de que se trata? Se dice que hubo demora, que hubo segunda providencia contraria á la primera; que no debia admitirse súplica, y otras cosas semejantes, y todo por mayor y á bulto: yo quisiera que se simplificase el cargo determinado, y que conocidamente lo fuese. De las largas y demoras de un pleyto algunas veces tiene la culpa el escribano, algunas el relator, otras el fiscal y otras el juez; sepamos, pues, quien tuvo la culpa, y de qué demora se trata, y por donde sabemos que no debia admitirse la súplica. ¿No es cierto en el derecho que la sentencia nunca pasa, quando se trata de causa criminal, en autoridad de cosa juzgada; que aun despues que se ha proferido hay lugar á prueba, quando la que se ofrece es relevante, y que sobre esto recayó la duda? ¿Y por qué razon la segunda sentencia, providencia ó auto ha de ser conforme á la primera? De este modo seria inútil la súplica y la revista. ¿Acaso la injusticia estuvo en lo primero y no en lo segundo? Yo de todo prescindo, porque no tengo instruccion para juzgar de esto; pero de lo que no puedo prescindir es de que debiera para lo que se propone

justificarse, lo que tengo dicho, determinado cargo, y que conocidamente lo fuese; y aun en este caso parece que corresponderia una providencia que asegurase el acierto y circunspeccion sin perjuicio del castigo. Dígase á los jueces ¿ en qué se fundó tal ó tal procedimiento contra la ley? En el modo que está no puedo aprobar la proposicion.“

El *Sr. Gonzalez*: „Confieso que al oír estas cosas se me llena el corazon de amargura. El pueblo se lamenta de la falta de administracion de justicia, y de los entorpecimientos que en todo lo útil causan los malos. Señor, yo clamo y clamaré siempre por justicia.

El *Sr. Calatrava*. El fundamento de mi dictamen me parece bastante claro. No hay esa complicacion de cargos, y se hallan bien especificados en el informe. Yo suspendo mi juicio, porque no me toca darlo sobre si la audiencia sentenció bien ó mal la causa, ó si hizo bien ó mal en acordar la execucion sin embargo de súplica; tambien lo suspendo en quanto á si esta es ó no admisible. La proposicion se funda en la contradiccion de las providencias, contradiccion tan palpable como incapaz de disculpa; porque una de dos, ó la audiencia procedió contra derecho quando en la primera instancia no permitió al reo todas sus pruebas, considerándolas inútiles, y como tales inadmisibles, segun las leyes ó las ha infringido admitiendo aquellas ahora, y yendo contra los mismos principios que sentó en la consulta á V. M., ó cometió una injusticia horrorosa quando impuso á Lorite la pena de muerte, y mandó executar la sentencia sin embargo de súplica, ó la ha cometido despues en suspender la execucion, admitir la súplica, y abrir de nuevo un juicio que dió ya por terminado. Los que hayan incurrido en estas contradicciones son los que me parecen dignos de castigo: los que no votaron la sentencia como está, y los que habiéndola votado así se hayan opuesto á la suspension y á la admision de la súplica, no se comprehende en mi dictamen.“

El *Sr. Anér*: „Yo creo que si se aprueba esta proposicion se tira á tierra una ley del Congreso. En el reglamento del consejo de Regencia se dice que ningun juez puede ser depuesto sin causa justificada. Si la audiencia ha faltado, hágasele cargo; pruébese legalmente su delito, y castíguese luego con la pena correspondiente; pero entre tanto no es obrar conforme á la ley decretada el deponerlos; quanto mas pudieran suspenderse. Además este tribunal tiene su superior. Pásese órden á la Regencia para que mande exáminar la conducta de la audiencia. Mi dictamen, pues, es que no se apruebe la proposicion del *Sr. Calatrava*; pero que se tome alguna providencia con arreglo á las leyes.

El *Sr. Espiga*: „Iba á manifestar lo mismo que el *Sr. Anér*; pero añadiré que V. M. se ha desprendido del Poder judicial, y no puede juzgar á los jueces. Así está prevenido ya en la constitucion. Por lo mismo, y para no alterar el artículo del reglamento provisional del consejo de Regencia, no puedo conformarme con la proposicion del *señor Calatrava*.“

El *Sr. Argüelles*: „La doctrina de los señores preopinantes es tan fundada, que nadie seguramente podrá oponerse á ella; pero lo que no hay duda es que todos los dias oímos reclamaciones, vemos arbitrariedades, palpamos dilaciones escandalosas en las causas, y nadie ofrece un medio para cortar de raiz este mal. Es cierto que para que los jueces

puedan proceder con firmeza en sus procedimientos que se ha declarado que no sean removidos de sus destinos sin causa justificada: sin embargo, yo quisiera que algun señor diputado hiciese una proposicion para evitar las continuas reclamaciones que se nos presentan. Se dirá que se forme causa á los jueces delinquentes. ¿ Quien se la formará? ¿ Que trámites prescriben las leyes para esto? Yo no dudo que si este ha de ser el remedio, jamas llegará á verificarse. El Congreso cargará con la odiosidad: la nacion sufrirá los mismos males que ántes; continuarán los mismos desórdenes, y será inútil todo quanto hayamos hecho. En fin repruébese la proposicion del Sr. Calatrava; yo tambien la reprobaré; pero con la condicion de que algun señor diputado presente una medida eficaz para remediar de una vez estos males de que tanto se queja la nacion."

Continuó la discusion sobre si se votaria la proposicion del Sr. Calatrava; y últimamente á propuesta del Sr. Presidente se resolvió, sin proceder á la votacion de dicha proposicion, que volviese á la comision lo respectivo á la causa de D. Antonio Jimenez de Lorite, para que sobre ella propusiese determinadamente su dictamen.

Habiendo el Sr. Presidente suspendido hasta el dia siguiente la continuacion de la lectura de los extractos de las causas atrasadas, hizo el Sr. Uria una proposicion relativa á que se pidiesen por medio del consejo de Regencia las constituciones académicas de la universidad de Guadalupe de Indias existentes en la secretaría de las mismas; para que obtuviesen la sancion soberana, previo el exámen que de ellas hiciese una comision especial que se nombrase á este fin.

El Sr. D. Manuel Llanos hizo otra proposicion sobre que diariamente se anunciase en los expedientes despachados por las comisiones de que en el dia inmediato debiese darse cuenta, con objeto de que la resolucion recayese con toda la posible instruccion, así como deben señalarse conforme al reglamento las materias que han de discutirse.

Ambas proposiciones fueron admitidas á discusion. En seguida, habiéndose procedido á votar de nuevo, conforme á lo acordado, la prorroga de licencia que pedia el Sr. Ribó, por haber quedado ayer empatada la votacion, resultó acceder el Congreso á la instancia de dicho señor diputado, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de haber nombrado el Sr. Presidente á los Sres. Capmany, Vega, Sentmenat y Llarona y Franchi para exáminar las proposiciones de los Sres. Alonso y Lopez y Villanueva sobre leyes suntuarias; y al Sr. Navarrete en lugar del Sr. Valiente para la comision que entiende sobre las reclamaciones hechas por el señor diputado de Puerto-Rico.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de este ramo en España, con la exposicion que incluye del vizconde de Almansa, sobre el medio de exígir las contribuciones en los pueblos.

Se remitió á la comision de Arreglo de provincias un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, que recomienda la solicitud hecha por la junta superior de Cuenca, sobre que se la conceda facultad de dotar competentemente á su secretario D. Miguel Mencheño.

A la comision de Justicia se mandó pasar un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, relativo á la solicitud hecha por D. Blas Fernandez de Meneses, administrador particular de la loteria en Madrid, y á lo consultado sobre ella por la comision de Exámen de empleados fugados del ramo de Hacienda. Tambien se remitió á la misma el oficio del director del cuerpo de Artillería, con el testimonio que incluye del estado de una causa pendiente en el juzgado del mismo cuerpo de la plaza de Ceuta, y el del secretario interino del consejo supremo de la Guerra; que remite varios testimonios de las causas pendientes en el juzgado de Marina del departamento de Cartagena y tercios navales de levante.

Continuando la lectura del informe que dió la comision de Visita de causas atrasadas, se dió cuenta de la actuada sobre las ocurrencias de la plaza de Alhucemas en abril de 1810 con su gobernador D. Francisco Xavier Cumpido y otros sujetos; de cuyos trámites infirió la comision la necesidad que habia de evitar los rodeos que se experimentan en los procesos de las causas criminales. Pasó en seguida á informar sobre la pendiente en la audiencia territorial contra D. Lorenzo Calvo de Rozas; y referidos todos sus trámites en que fué vexado este con su familia, concluyó poniendo á la decision de S. M. las tres proposiciones siguientes:

Primera. „Que D. Miguel Modet, juez del crimen que fué de esta ciudad, sea reprehendido por la arbitrariedad é injusticia con que procedió en el principio de la causa contra D. Lorenzo Calvo de Rozas.“

El Sr. *Calatrava*, como individuo de la comision, hizo la siguiente adiccion en voto separado: „Que D. Miguel Modet sea depuesto de su empleo, y no pueda volver á obtener otro por su conducta en esta causa, segun expresa la comision.“

Segunda. „Que se haga entender á D. Ramon Lopez Pelegrín el desagrado de V. M. por haber contribuido á prolongar la injusta prision del mismo Calvo, y á confundir aquel negocio.“

Tercera. „Y que pues esta causa de ninguna manera es de la atribucion de la audiencia territorial, como ella misma lo ha reconocido, nombre el Gobierno cinco jueces íntegros é imparciales que la determinen desde luego, y fallen si resulta ó no criminalidad contra D. Lorenzo Calvo; si hubo ó no motivo para los procedimientos que contra él se decretaron, y sufrieron así él como su familia y compañeros de viage; si lo hubo para tratar como criminal este negocio; si se obró en él conforme á las leyes; si aparecen ó no ciertos, y fueron suficientes los fundamentos que se pretextaron en la órden de 26 de febrero de 1810, y lo demas que correspondá en justicia, segun los méritos de la causa; haciendo en su consecuencia las declaraciones oportunas, é imponiendo el debido castigo á los que resalten culpados, y la justa reparacion de los perjuicios y vexaciones que sufrieron así Calvo, como los demas que le acompañaban cuya sentencia se publique; y sin

de juicio de su execucion se ponga tambien en noticia de S. M. para tenerla presente en el exámen de las operaciones de la anterior Regencia; pero los referidos jueces prescindan de liquidar las cuentas de Calvo con el reyno de Aragon, y las de D. Miguel de Ezenarro; pues esto debe hacerse en las oficinas donde corresponda, y allí presentarse los documentos justificativos."

Sobre este asunto hubo una larga discusion. Los *Sres. Gonzalez y Ric* elogiaron la conducta patriótica de D. Lorenzo Calvo de Rozas, añadiendo el primero lo convenido que estaba de la injusticia con que habia sido perseguido. El *Sr. Gallego* advirtió que no debia tratarse de la substancia de la causa, sino de los trámites de ella, y conducta legal de los jueces; la que merecia el rigor indicado en el dictamen de la comision, y en la adición del *Sr. Calatrava*; para que de este modo escarmentaran los que habiendo adulado á Rozas mientras estuvo en el mando, le han perseguido despues porque promovió ciertas reformas saludables. El *Sr. Terrero*, despues de comparar á Rozas con Job, pidió se procediese á la votacion.

Hízose así, y quedó aprobada la primera de las proposiciones sobredichas, y reprobada la adición del *Sr. Calatrava*; y opinando algunos señores que si parecia demasiado la privacion del empleo, podia imponerse á dicho Modet una multa, observó el *Sr. Argüelles* que al Congreso solo tocaba tomar medidas en grande, y no descender á imponer estas y otras penas particulares. El *Sr. García Herreros* dixo que si con el pretexto de que el Congreso no era tribunal se dexaba de tomar alguna providencia contra los opresores de la libertad del ciudadano, era inútil quanto se habia trabajado por la comision: que era necesario en estos casos proceder con brazo fuerte y vista imperturbable. En consecuencia propuso: primero, que se decida si el Congreso puede ser juez para valuar las faltas que resultan contra los tribunales: segundo, que se imponga un verdadero castigo á los delinquentes: tercero, que si así no se habia de executar, no se volviese á leer una letra del informe de la comision, y que se quemase todo su trabajo para no dexar á la posteridad este oprobio y horror del Congreso actual. El *Sr. Argüelles* pidió que se imprimiese todo el informe, para que se hiciese pública la conducta de cada uno, y las Cortes futuras pudiesen vengar á la patria de las injusticias que ahora pudiesen quedar impunes. Apoyó el *Sr. Golsin*. El *Sr. Villagomez* reflexionó que el Congreso no podia obrar con mejor acuerdo que aprobando el dictamen de su comision. El *Sr. Martinez* (D. José), despues de instar por la impresion del informe, dixo que aunque hubiera aprobado con gusto la adición del *Sr. Calatrava*, debia observar que pugnaba con la resolución de las Cortes sobre que ningun magistrado sea depuesto sin causa justificada; y así que pues la comision proponia la creacion de un tribunal que juzgase y castigase á los que tuvieron conocimiento en la causa, se dexase tambien esto para entonces. El *Sr. Morales Gallego* apoyó este dictamen, añadiendo que el no aprobar al golpe la adición, lejos de servir para acriminar la conducta del Congreso, era la mayor apologia de la circunspeccion y ninguna parcialidad con que procede. El *Sr. Giraldo*, como individuo de la comision, explicó los motivos

que tuvo para dar el dictamen sobredicho; añadiendo, que si la resolución se difería hasta la impresion del informe, se prolongaría la penosa situación de los presos. El Sr. Gallego observó que la ley de no poder ser depuestos los magistrados sin causa justificada, era solo un artículo reglamentario para el consejo de Regencia, por el qual nadie dirá que las Cortes se despojaron de la facultad de deponer á quien y quando juzgasen merecerlo. El Sr. Leyva dixo que aunque esto era así, el Congreso debía abstenerse de dar un paso, que era naturalmente el resultado de un juicio. Apoyó esto mismo el Sr. Garoz, añadiendo que solo por esta razon dexó de aprobar la adición. El señor conde de Toreno reflexionó que si Modet no debe ser depuesto, porque no está juzgado, tampoco debía ser reprehendido por su conducta; y que si ella mereció que se aprobase el dictamen de la comision, tambien merecía lo expresado en la propuesta del Sr. Galatrava. El Sr. Zumalacarrégui dixo que la comision juzgó reprehensible á Modet por haber notado en él alguna voluntariedad en los primeros pasos de esta causa; mas que no accedió á ulterior castigo, porque este debía ser obra de un juicio; y concluyó pidiendo que se leyesen otra vez las dos partes restantes del dictamen, cuyo olvido le parecia haber ocasionado esta discusion.

Hízose así, y pasándose á su votacion, quedaron ambas aprobadas.

En seguida entregó el Sr. Presidente, y se empezó á leer, una representacion de D. Antonio Ximenez de Lorite, preso en la cárcel de esta ciudad, en que se quejaba de los procedimientos de la Audiencia territorial en la causa pendiente contra él. Pero se interrumpió su lectura por haberse advertido que no tocaba al Congreso, y que ántes debía pasarse á la comision de Exámen de memoriales.

Con esto se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1811

Para la comision del diario de Cortes nombró el Sr. Presidente en lugar del Sr. D. Andres Llano á D. Manuel Llano.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de la Guerra, en que se inserta otro del secretario del supremo consejo de Guerra y Marina, quien expone no ser suficiente el término de ocho dias que se le señaló por las Cortes para informar sobre la reduccion de raciones de campaña. Las Cortes, en atencion á haberse pasado al referido Consejo en 23 de octubre último el expediente relativo á este asunto, resolvieron que se diga al consejo de Regencia cuide de que el supremo de Guerra evacue y remita su informe en el término preciso de ocho dias.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, acerca de que se dispensase la obligacion de dar fianzas á Don Manuel Motes, nombrado administrador general de rentas de Canarias; pero habiendo hecho presente el Sr. Llena, diputado por dichas is-

las, que el referido Motes habia fallecido; se suspendió tomar resolucion sobre este asunto.

Se mandó pasar á la comision en donde se hallan los antecedentes una representacion de la junta superior de esta ciudad, relativa á que se anule el reglamento de la de Confiscos.

Estaba señalado este dia para la discusion de las proposiciones de los Sres. D. Manuel Llano y Uria, presentadas y admitidas en la sesion del dia 13 (véase dicha sesion). Discutidas ligeramete, quedó reprobada la primera, y aprobada la segunda.

A propuesta de la comision de Hacienda sobre la solicitud hecha por D. Julian Ximenez, quien reclama el resto que se le debe por las maderas que franqueó para el salon de Córtes; se mandó que el interesado, si aun tiene pendiente su demanda en el consejo de Regencia, vuelva á ocurrir al mismo á quien toca este asunto.

Dióse cuenta del dictamen de la comision de Reforma de abusos sobre el oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, al qual acompaña otro del intendente de Murcia, quien manifiesta que el único destino que en aquella provincia se sirve por substituto es la cátedra de matemáticas para conferida á D. Luis Santiago Bado, á quien despues se concedió un beneficio eclesiástico con precisa residencia en la ciudad de Villena. La comision propuso que se declarase vacante la cátedra, y se diera orden al consejo de Regencia para que la mandase sacar inmediatamente á concurso ú oposicion, procediendo á nombrar en propiedad persona que la sirva con toda la dotacion que tiene señalada, y haciendo lo mismo con qualquiera otro empleo que se halle en iguales circunstancias. Despues de algunas observaciones, quedó reprobado este dictamen; y acordaron las Córtes que D. Luis Santiago Bado elija ó servir por sí la cátedra, ó residir en el beneficio, proveyéndose inmediatamente el que de los dos destinos resulte vacante: y que vuelva el expediente á la comision para que teniendo presentes las reflexiones insinuadas en la discusion, proponga al Congreso las reglas que deban adoptarse en esta materia.

Se dió cuenta de una exposicion de los señores diputados suplentes del vireynato del Perú, en que despues de manifestar que acaban de recibir de los cabildos y autoridades de aquel reyno una multitud de oficios satisfactorios, y que no trataban de ocupar la atencion de S. M. con la lectura de todos ellos, pedian que se leyese los que presentaban; á saber: uno del muy reverendo arzobispo de Lima, dos del ayuntamiento de esa capital, uno del mismo á la junta de Buenos-Ayres, incluyéndole las proposiciones hechas al Congreso en 16 de diciembre último por los diputados de América, y otro del cabildo de Pano, que tambien les ha remitido sus poderes, á fin de que impuestas las Córtes de los sentimientos de aquellos paises sobre sus intereses que se discuten los pasasen para los efectos convenientes á las comisiones Ultramarina y de Comercio. Así se acordó, despues de leidos, y que se imprimiesen en este diario los dos del ayuntamiento de Lima, que son los siguientes:

Primero. „ Está muy satisfecho este cabildo, y lleno de la mayor complacencia, como toda la capital que representa, del interes, ho-

nor, amor patriótico, y discrecion con que V. SS. desempeñan una diputacion, que por sus nobles prendas, distinguido talento é ilustracion muy conocida, pudo muy bien recaer en sus recomendables personas por eleccion y confianza de los pueblos, principalmente de su dichosa y amada patria la ciudad de Lima, á la qual, si no todos, V. SS. deben su nacimiento, no podrán negarle el derecho adquirido por el abrigo, educacion y aprecio, que segun su mérito han disfrutado de ella.

„Continúen V. SS. con la prosperidad que se desea, y conviene al reyno del Perú, sus laboriosas tareas, de que se ha empezado á ver el fruto en el acta sancionada en Córtes, con fecha 28 de octubre del año próximo pasado, de que se ha recibido en este cabildo el exemplar que vino adjunto al oficio del dia 20; y sobre esta, que justamente dicen V. SS. ser la base primordial de los derechos, exenciones y libertades de la América, se elevará el hermoso edificio, que con la mas fina reflexion aseguran haber debido estar acabado en tres siglos. Lo que no ha sucedido, y quanto por el contrario se ha experimentado de la indolencia, idiotismo y tiranía, ha sido asunto de los clamores de este cabildo, pero sin fruto, porque aun no habia llegado la feliz oportunidad de que un angusto Congreso, lleno de sabiduría, fraternidad y beneficencia, se hubiese penetrado de aquella voz tocante de la América en las tribunas de las Córtes, que ha sabido prestar á unas incontestables verdades el mas justo esclarecimiento.

„Espera el cuerpo que tanto se distingue en la estimacion y reconocimiento á V. SS., cuyos oficios recibe con el mayor gusto, y hace públicos para la general noticia y satisfaccion, que se servirán continuar participándole, como lo ofrecen, los acontecimientos sucesivos, tanto para el interes que en ellos tiene, como para cumplir con el prudente encargo de comunicarlos á los demas cabildos; segun que así se executará puntualmente, quedando V. SS. en el concepto que debe ocuparlos, de que la divina Providencia mantiene en tranquilidad y ciega obediencia á esta capital. Ella misma dé á V. SS. la fortaleza, constancia y acierto, que por un comun interes les desea este cabildo, disfrutando salud y vida por muchos años. - Sala capitular de Lima y junio 8 de 1811. - Andres Salazar. - El marques de Torre Tagle. - El conde de Monte-Mar. - José Antonio de Ugarte. - Francisco de Alvarado. - El conde de Velayos y marques de Santiago. - Antonio de Elizalde. - Doctor Ignacio de Orne y Mirones. - Mignel Oyaque y Sarmiento. - Francisco Arias de Saavedra. - Dr. José Valentin Huidobro. - Manuel Agustín de la Torre. - Joaquin Manuel Cobo. - El conde del Villar de Fuente. - Señores diputados del reyno del Perú en Córtes *D. Dionisio Inca Yupanqui, Dr. D. Vicente Morales, D. Antonio Suazo, Dr. Don Blas Ostolaza y D. Ramon Feliu.*

Segundo. „La copia certificada de proposiciones que la diputacion de las Américas hace al Congreso nacional, acompañada al oficio de V. SS. de 26 de diciembre del año próximo pasado, ha merecido no solo la condescendencia, el gozo de satisfaccion de este cabildo, sino la aceptacion general del público, al qual se ha comunicado por lo pronto en copias simples, é inmediatamente despues en los impresos que comprendiendo el mismo oficio se han repartido dentro y fuera de esta ca-

pital, extendiéndolo á las ciudades y provincias del vireynato; pero además á las de la jurisdicción de Buenos Ayres, inclusa su junta y comisionado, como les será constante á V. SS. por los que van adjuntos.

„ Ya está visto que por lo pronto, y para lo que es la generalidad del reyno y de ámbas Américas, no han hecho falta las instrucciones de esta capital, que se comunicaron al diputado destinado para la junta Central, y que á ella misma fueron dirigidas en copia. Lléalas consigo el señor coronel D. Francisco Salazar; y sirvan de gobierno para que V. SS. obren en lo que se ha considerado según sus artículos, conducentes al comun beneficio, fuera de los diez de aquella copia certificada.

„ Por ahora nada mas ocurre que decir ó prevenir á V. SS., cuyas luces se unían á las del señor diputado propietario de este cabildo, que tratándose de dar reglas generales y particulares, son sus poderes é instrucciones los que han de nivelar las obligaciones que deban entenderse contraídas. — Dios guarde á V. SS. muchos años en su mayor prosperidad. — Sala capitular de Lima y junio 8 de 1811. (*Siguen las mismas firmas de arriba*)

Se principió á discutir la segunda parte de la Constitución presentada por la comision.

CONTINUACION

DEL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

POTESTAD JUDICIAL.

TITULO V.

De los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y criminal.

CAPITULO I.

De los tribunales.

ART. 241.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales. Aprobado.

ART. 242.

Ni las Córtes ni el rey podrán ejercer en ningun caso las fun-

ciones judiciales, avocar^{as} causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

El Sr. Terrero: „Dice así el artículo (*leyó*): opino yo que debe suprimirse esta cláusula „en ningún caso.“ La Potestad judicial es inherente á la soberanía, esencial ó radical y en ejercicio. La Potestad judicial considerada por sí, ó separada, es una emanación de la soberanía, ó mas bien una delegación. Toda potestad delegada, sea qual fuere, puede en algunos casos restringirse y revocarse; así como una procuración puede dexar de surtir sus efectos por la revocación del poderdante (*leyó segunda vez la primera cláusula del artículo*): ¿como puede ser esto así? Las Cortes presentes ¿no es cierto que pudieron haber asumido ó atribuídose la Potestad judicial en el día de su instalación? Nadie lo duda: luego puede en algunos casos ejercer los tres Poderes; ó pruébese por algun vaticinador que en la infinita série de los contingentes humanos no es cierto, verosímil, prebable, presumible, y ni aun posible, que puedan ocurrir circunstancias en que se congreguen otras Cortes extraordinarias como las presentes. Este caso no es imposible; luego se echa de ver la impropiedad con que está esta cláusula. *Ni el rey*; vengo en ello ordinariamente hablando; pero en un caso extraordinario no quiere yo privar al monarca de lo que el mismo Dios ha querido que tenga como primer magistrado. Es propio del rey y de su atribución juzgar á su pueblo en justicia, *judicare populum suum in justitia*. En un concurso asombroso de desórdenes no fácilmente remediable apruebo yo y bendigo la práctica de nuestro rey español, de cuyo nombre no hago memoria ahora, que formó una campana de cadáveres de magnates, aunque hubiese de ser el badajo un arzobispo. ¡Ojalá V. M. en la presente terribilísima crisis hubiera imitado aquel exemplo! ¡Con quanta mayor energía, expedición y celeridad hubiera corrido el carro de nuestra prosperidad y fortuna!.... Soy de opinion que se suprima la cláusula expresada.“

El Sr. Muñoz Torrero: „Estos artículos estan ya aprobados por V. M. en el capítulo III, donde se trató del Gobierno: se dixo que este era monarquía moderada, y que la potestad de hacer las leyes residia en las Cortes con el rey; la de executarlas pertenecia únicamente al rey, y la de aplicarlas á los tribunales. La comision ha desenvuelto estos principios, y los ha colocado en estos artículos. Las apelaciones nada prueban. Está bien que la soberanía resida en la nación; pero ¿reside en las Cortes ordinarias? No, Señor, no tienen mas que la potestad legislativa. De otro modo no seria el nuestro un Gobierno monárquico sino una democracia. Si queremos poner un Gobierno monárquico es menester que no nos apartemos de los principales fundamentos que le constituyen tal: lo que aquí se expresa mas detalladamente, está aprobado ya por V. M. en el capítulo que habla del Gobierno, y por tanto no debe haber ninguna dificultad en aprobar el artículo como está.“

El Sr. Gallego: „Poco me queda que decir despues de haber oido al Sr. Muñoz Torrero. Las Cortes venideras no deben compararse con las actuales extraordinarias y constituyentes. Aquellas no podrán ejercer en caso ninguno la potestad judicial, porque son Cortes ordinarias en quien no reside la soberanía, la qual reside en las actuales como

representantes de la nacion entera que tiene autoridad para hacerse una constitucion. Las Córtes ordinarias solo tendrán la facultad legislativa, y nada mas; y si la nacion quiere darse otra constitucion, formará otras Córtes extraordinarias como las actuales, y estas tendrán en toda su plenitud la autoridad para disponer lo que á la nacion convenga. Mas mientras dure esta constitucion, no tendrán mas autoridad que la legislativa, así como el rey tendrá el Poder ejecutivo; y si ocurriese algun caso extraordinario, el rey nombraria jueces para que juzgasen, verificándose siempre que por sí no juzga, si solo por medio de los tribunales.“

El Sr. Gomez Fernandez: „A lo dicho por el Sr. Terrero solo tengo que añadir una reflexion, que acaso dimanará de mi poca inteligencia. V. M. ha resuelto en el título IV, capítulo I, artículo 170, que la potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el rey. Este, pues, manda á los tribunales que executen las leyes, y los tribunales dirán que las executan aun quando contravengan á ellas. En este caso, ¿cómo puede el rey compeler al tribunal al cumplimiento de las leyes? ¿Que otro medio le queda para averiguar si se han cumplido ó contravenido que el de avocar á sí el expediente, y exáminarlo? Yo ciertamente hallo alguna contradiccion entre el artículo citado y el que actualmente se discute, y desearia que la comision desvaneciese estas dudas.“

El Sr. Villanueva: „Este caso está prevenido ya en la Constitucion. En el artículo 260 se expresa que tribunal deberá entender en estas causas, que es el supremo de Justicia que habrá en la corte. Léase aquel artículo, y se verá que no hay necesidad de que el rey aveque á sí causa alguna, y que por consiguiente no tiene lugar la duda propuesta por el Sr. Gomez Fernandez.“

El Sr. conde de Toreno: „La duda del Sr. Gomez Fernandez procede de equivocar las facultades del rey con la de los tribunales. Al rey le toca mandar executar las leyes, y á los tribunales aplicarlas. Es preciso que esten bien señaladas estas facultades, porque si no volveremos á los abusos de los anteriores gobiernos. No hay duda que la Constitucion marca muy bien las facultades del rey y las de los tribunales; pero en la aplicacion de los principios no ha andado, á mi parecer, muy atinada (permítaseme esta expresion), porque en el tribunal supremo, en donde se deben formalizar estas causas, no podrá menor de haber aquel espíritu de cuerpo, del qual apenas pueden prescindir los hombres. Pero yo creo que la question es anticipada; vendrá bien quando se trate del tribunal supremo de Justicia. Por lo demas no debe confundirse la execucion de las leyes con la aplicacion; porque, juntando estas dos facultades, resultaria la arbitrariedad, efecto necesario de la reunion de poderes que V. M. ha sabiamente separado.“

D: este mismo parecer fueron los Sres. Gordillo y Oliveros.

El Sr. Borrull: „Me parece muy justo que ni el rey ni las Córtes puedan ejercer las funciones judiciales; pero entiendo que la cláusula en ningun caso es contraria á las determinaciones de V. M., que ha querido que las causas de los diputados se substancien por una comision del Congreso, teniendo esta que consultar la sentencia con V. M. para

que las apruebe ó deseche. Esto se resolvió despues de una larga discusion, por la que justamente conoció V. M. que los jueces debian ser de la misma clase de los reos. Hay motive para conservar este establecimiento, que está en práctica y valor, y no lo hallo para revocarlo. Así entiendo que se debe quitar del artículo propuesto por la comision la cláusula *en ningún caso*.

Se opuso el Sr. Argüelles á que se suprimiera dicha cláusula; y contestando al Sr. Borrull, observó que jamas debia llegar el caso de que las Córtes futuras juzgasen á sus diputados; mucho menos si seguian el exemplo de las actuales, quienes en virtud de las facultades soberanas de que se hallan revestidas, no juzgan por sí, sino que delegan el Poder judicial á una comision ó tribunal de su mismo seno, el qual, con arreglo á las leyes, y trámites en ellas señalados, juzga á los individuos del Congreso, cuyas causas se le cometen. Que no era conveniente el que un cuerpo numeroso de doscientas ó mas personas, qual serán siempre las Córtes, exerza la potestad judicial, no siéndole fácil, ni aun posible, enterarse de todos los pormenores de un proceso, como lo hace un tribunal colegiado compuesto de pocos individuos. En contestacion al reparo del Sr. Gomez Fernandez dixo que la comision no habia querido establecer un proceder al infinito, y que de todos modos era preciso parar en una corporacion que esté revestida de lo que se conoce en política por potestad judicial; que la comision, era evitar en lo posible todos los inconvenientes, habia establecido la teoría de los tribunales que se proponen en el proyecto, y que quando se tratase del supremo de Justicia daria las razones que habia tenido para establecerle. Concluyó aprobando el artículo conforme está.

Quedó aprobado.

ART. 243.

Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, y ni las Córtes ni el rey podrán dispensarlas. Aprobado.

ART. 244.

Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado. Aprobado.

ART. 245.

Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia. Aprobado.

ART. 246.

Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley. Aprobado.

ART. 247.

En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Habiéndose suscitado en la discusion de este artículo la pertenencia á los fueros militar y eclesiástico, se procedió á la votacion, de

la qual resultó quedar aprobado dicho artículo sin perjuicio de que se discutieran despues los dos siguientes, y se fixase en ellas el fuero de que deben gozar los eclesiásticos y militares.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las actas un voto particular de los señores marques de Villafranca y Laguna contra el artículo 247 del proyecto de Constitucion que se aprobó ayer.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el expediente que incluia, relativo á la comprobacion de la conducta politica del consejero de Ordenes D. Juan Perez de Tafalla.

Tambien se mandó pasar á la comision donde se hallaban los antecedentes otro oficio del mismo encargado, en que evacuaba el informe que se pidió por las Cortes al consejo de Regencia, sobre el nombramiento del teniente general D. Joaquin Veiarde para presidente de la junta y audiencia de Galicia en ausencia del capitán general.

Se remitió á la comision de Arreglo de provincias la siguiente exposicion de los Sres. Llarena y Key, con la representacion de que hacen mérito en ella.

„ Señor, los diputados de las islas Canarias, que suscriben, presentan á V. M. la representacion que para este efecto les ha remitido el ayuntamiento de la villa de Santa Cruz de Santiago solicitando: primero, que V. M. se sirva declarar que el distrito comprehendido baxo su jurisdiccion forma un partido civil, del todo independiente del de la ciudad de la Laguna, que es el mas antiguo de la isla de Tenerife: segundo, que se extienda este mismo partido á los pueblos de Candelaria, Gimar y Arajo. Tercero, que se digne V. M. confirmar y aprobar el nombramiento que ha hecho de regidores vitalicios; declarando ademas que puede repetirlo siempre que ocurra vacante.

„ El ayuntamiento toca por incidencia otros puntos no menos dignos de la soberana atencion de V. M., sobre los quales los infrascritos se abstienen por ahora de manifestar su juicio; pero creen necesario que V. M., ántes de dar su resolucion sobre los varios particulares que abraza esta representacion, oiga á aquellas corporaciones de la misma isla, cuyas regalías han de ser torzosamente perjudicadas, si V. M. accede en un todo á las pretensiones del ayuntamiento de la villa de Santa Cruz.“

Continuó la lectura del informe de la comision de Vista de causas atrasadas, y en el extracto que presentó de la formada contra D. José Moreno Xara, notó varias ilegalidades y dilaciones viciosas: los mismos defectos advirtió en la que se seguia contra el subteniente retirado D. Rafael Leyva: encontró omisiones escandalosas en la que se formó contra el teniente de voluntarios de Carmona D. Juan Trigueros; y mucha

lentitud por los embarazos producidos por la jurisdiccion militar en la que pendia en la audiencia de Sevilla contra el ayudante de esta plaza D. José Ruano. Por lo que toca á la que se seguia en el mismo tribunal contra el conde de Cartaojal, despues de manifestar la comision todos los trámites de ella, concluia su informe en estos términos:

„Prescindiendo de la justicia ó injusticia del auto de 20 de octubre con respecto al mérito de los papeles aprehendidos y de los hechos confesados por el conde, y prescindiendo tambien, porque se ignora el resultado de la segunda instancia, de si es conforme á las leyes una sentencia que ni absuelve ni condena, ni termina el juicio, no podemos menos de notar que se haya dado lugar en el ministerio á tantas reclamaciones de la audiencia y del fiscal acerca del expediente de Galicia, y que haya tan poca conformidad en las tardías contestaciones del ministro de Guerra. Primero dixo que no tenia el expediente en su poder; luego que sí, y que estaba pendiente para darse cuenta á la Regancia, y al cabo de dos meses resulta que se hallaba en las Córtes, dándose así lugar á las considerables dilaciones que se advierten en la segunda instancia sobre algunas que tambien hubo en las primeras.

„Advertimos igualmente que la formalidad con que al principio fueron manejados los papeles, así por D. Adrian Jácome y el brigadier Moreti, como por el ministro D. Francisco Eguia, es causa de que hoy se ignore si los papeles que existen son todos los que se aprehendieron al conde: que es muy extraño que la sumaria que se encargó á Moreti se redaxese á reconvenir á los aprehensores sin dar paso alguno con respecto á los aprehendidos; y que parece se quiso cartigar á los primeros por la aprehension que hicieron; puesto que hasta entonces no se acordó Jácome, ó no tuvo tiempo de tratar de averiguar su conducta anticipándose á remitirlos verdaderamente presos, aunque engañados. Es escandaloso que mientras los reos llegaron, estuvieron y pasaron libres á la Isla, los aprehensores atados como facinerosos fuesen de una en otra cárcel, y se procediese al principio de la causa como si ellos fueran los únicos y verdaderos delinquentes; y no lo es menos, que despues de haberlos tenido algunos dias en la cárcel y quarenta arrestados en la Isla de Leon, fuese menester permitirles su regreso á continuar sirviendo en las partidas, porque Jácome no pudo remitir la justificacion de los cargos que les habia hecho, aunque no esperó á tenerla para causarles una vexacion y perjaicios que exigen la reparacion correspondiente.“

En seguida proponia la comision *que atendida la conducta del general D. Adrian Jácome y del brigadier D. Federico Moreti en el principio de dicha causa, se les hiciese entender que su S. M. la habia visto con desagrado; y que Jácome abonase veinte reales diarios á cada uno de los cinco individuos de la partida que cautelosamente envió con Cartaojal, y por cada dia de los quarenta y cinco que fue causa de que estuviesen arrestados en la Isla de Leon sin motivo alguno justificado.*

Con este motivo tomó la palabra el Sr. Terrero diciendo que esta causa y otras como esta eran las que, mediante la permission de Dios, nos hacian padecer; porque la administracion de justicia no habia sido rec-

ta como debía ser, y como queria Dios que fuese, esto es, sin acepcion de personas en su administracion: que su espíritu se conturbaba al ver que con la quarta parte de los documentos que obraban contra el conde de Cartaojal, un simple soldado habiera sido ahorcado á las veinte y quatro horas: que se estremecia y clamaba contra unas dilaciones con las quales se habia conseguido solapar un delito calificado *en grado heroico*: que era escandaloso oír que este sugeto vivia tranquilo y desembarazado, quando los buenos patriotas sus aprehensores habian sido arrastrados á la cárcel como facinerosos: que al paso que exigia la venganza de estos excesos, no podia dexar de hacer presente en obsequio de la verdad, que el general Jácome era sugeto de sana intencion, buen corazon y excelente patriota; pero que hallándose por una enfermedad impedido de intervenir personalmente, lo habia dirigido su mayor el brigadier Moreti: que en consecuencia de esto aprobaba la proposicion, trocando el sugeto en quien hubiese de recaer la imposicion de la multa. El Sr. D. José Martínez desaprobó el que se impusiese una pena al general Jácome, solo por haber remitido con alguna informalidad los papeles y los aprehensores del conde de Cartaojal; y que por otra parte no se hablase una sola palabra de los verdaderos culpados, que á su entender lo eran los que aquí habian intervenido en este negocio; por lo qual propuso que si se habia de manifestar el desagrado de S. M., se hiciese igualmente con el ministerio y con el tribunal, encargando á este último que despachase inmediatamente esta causa. El Sr. Calatrava expuso que la comision no habia hecho proposicion particular con respecto al tribunal, porque se reservaba para lo último hacer una general sobre este punto: que prescindiendo de la justicia ó injusticia de la sententia, acerca de la qual no debia dar su dictamen, habia propuesto esta medida con respecto al general Jácome y Moreti, porque sus procedimientos en este asunto no podian tener disculpa alguna: que escandalizaba ver que al paso que los reos estaban paseándose libremente; los infelices que los habian aprehendido eran conducidos atados de una parte á otra; y que se hallaba en los mismos autos una cuenta en que se incluia una partida de cordel para llevar á estos hombres atados desde el barco á la carcel, y otra para conducirlos desde Cádiz á la Isla. El Sr. Morales Gallego recomendó las calidades del general Jácome, haciendo presente que era agena de su conducta qualquiera cosa que pudiese hacerle culpable: que del extracto de la causa no resultaba que hubiese decreto alguno por el qual este general mandase prender á los partidarios que traxeron al conde de Cartaojal: que tampoco dependió de él el que los llevasen atados y los pusiesen presos, pues su providencia fué únicamente de gobierno, para que fuesen detenidos hasta que se averiguase su conducta, mediante haber habido quejas contra ellos: que para castigar al general Jácome por haberlos mandado detener, seria necesario saber ántes qué motivos tuvo para ello; y que en este supuesto bastaba con que S. M. manifestase el desagrado con que habia mirado semejante procedimiento. El Sr. Gonzalez dixo que aunque no se arrepentia de su conducta con respecto al conde de Cartaojal, él tenia la culpa de todo lo que habia sucedido con él, pues hallándose en la sierra de Ronda quando lo traian preso, avisado por un sacerdote, acu-

dió á apaciguar á unos cincuenta patriotas que le aguardaban para quitarle la vida: que se comprobaba cada dia mas que la voz del pueblo era la voz de Dios: que los clamores del mismo pueblo se reducian continuamente á quejarse de que se castigaba y ahorcaba solamente á los pobres de *alpargatas*, y no á los de *medias de seda*, *peluca* y *polvos*, siendo así que todos eran españoles. Pidió que no hubiese semejantes excepciones, y se castigase á los reos de qualquiera clase que fuesen, y del mismo modo se premiase á los beneméritos; y concluyó con manifestar que el general Jácome era un buen patriota digno de todo aprecio, delinquente solo por su demasiada docilidad, por la qual podia engañarle un niño; pero incapaz de faltar por mala intencion. El señor *Salas* tambien celebró las buenas prendas del general Jácome, añadiendo que él habia contribuido sobremanera á la defensa que hacia la sierra, siendo imposible que hubiese faltado con malicia en el negocio de que se trataba. El Sr. *Dueñas* tomó sobre sí el descargo del expresado general, diciendo que le parecia haberle visto en Gibraltar quando se verificó la remision de los aprehensores del conde de Cartaojal. El Sr. *Morales de los Rios* opinó que no debian tomarse sino medidas generales; que este habia sido el objeto del Congreso en el nombramiento de la comision para el Exámen de causas atrasadas, y que tomándolas así particulares, no podian votar con franqueza aquellos diputados que sin antecedentes ni todo el conocimiento necesario de las leyes, ignoraban si lo que se proponia era ó no conforme á ellas.

Por último, habiéndose procedido á la votacion de la propuesta hecha por la comision, se aprobó la primera parte, desaprobándose la segunda relativa al abono de los veinte reales por el general Jácome.

A continuacion llamó la atencion del Congreso el Sr. *Golfín* sobre la conducta que se habia observado con los patriotas que prendieron al conde de Cartaojal, y despues de recomendar la igualdad legal entre todas las clases de ciudadanos, tanto para los premios como para los castigos, hizo la proposicion siguiente, que fué admitida á discusion.

Que se averigüe quien ha tenido la culpa de la prision y vexaciones de los partidarios que conduxeron al conde de Cartaojal; y se dé cuenta á las Córtes.

No fué admitida una del Sr. *Castelló* relativa á que habiéndose concedido privilegio exclusivo al observatorio para la formacion é impresion del calendario, se tasase su valor intrínseco, y regulada una moderada ganancia se fixase el precio á que debiese venderse, por ser excesivo el que se acababa de anunciar al público.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. *Anér*; y admitida á discusion la proposicion con que concluye, se mandó pasar á la comision de Agricultura para que expusiese su dictamen.

„Señor, la agricultura es el primer manantial de la riqueza de las naciones. Una agricultura floreciente constituye la felicidad de un estado, y aumenta considerablemente su poblacion. La agricultura en España sin embargo de la feracidad de su suelo, se halla en un estado lamentable de atraso, si exceptuamos ciertas provincias. Han sido muchas las causas que hasta de ahora han retardado los progresos de la agricultura. El mal sistema de rentas; la desproporcion en el pago de con-

tribuciones, el poco favor que siempre han merecido del Gobierno los agricultores; las invasiones continuas que ha sufrido el derecho de propiedad, limitándole al dueño el libre aprovechamiento de sus frutos, han sido las principales causas que siempre han coartado sus progresos; causas que el Congreso debe destruir para que la nación pueda sacar de la feracidad de su suelo las riquezas que ofrece. Además de la grande utilidad que ha de resultar de una decidida protección en favor de la agricultura, la política, el estado actual de las cosas, las vicisitudes de los tiempos futuros, y los principios constitucionales que se han sentado, así lo exigen. Por todo lo qual propongo á la discusión del Congreso la proposición siguiente:

Que se declare por ley que los dueños de fincas y heredades tienen absoluta libertad de cercarlas ó acotarlas, y aprovecharse exclusivamente de todos los frutos y pastos de las mismas en uso del sagrado derecho de propiedad.

Continuó la discusión sobre el proyecto de Constitución.

ART. 248.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren.

El Sr. Calatrava: „La comisión ha reconocido juntamente en el discurso preliminar de esta parte de la constitución que nada ha contribuido tanto á la mala administración de justicia entre nosotros como la multiplicación de los fueros privilegiados. Sobre este concepto ha sentado en el artículo 247 el sólido principio que V. M. ha sancionado por regla general, de que en los negocios comunes, civiles y criminales, no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas: y como una consecuencia de aquel principio ha limitado el fuero de los militares á los delitos que se oponen á la disciplina, porque si de estos hubiese de conocer la jurisdicción ordinaria, no se podria conservar la disciplina en los ejércitos. Yo soy de la misma opinion, y no dudo de anticipar mi dictamen en favor del artículo 249; pero no puedo menos de decir que no sé por qué la comisión no ha reducido tambien á sus justos límites el fuero de los eclesiásticos, así como lo ha hecho con respecto á los militares, á una clase tan distinguida y benemérita. El fuero de los eclesiásticos se puede considerar baxo dos aspectos; uno sobre los negocios comunes, y el otro sobre los puramente espirituales y relativos al exercicio de su ministerio. No hablo del segundo, porque reconozco que la iglesia debe entender en aquellas cosas que le son peculiares, y en las acciones de sus ministros como tales eclesiásticos. Pero en los asuntos puramente temporales, en las acciones de los clérigos como ciudadanos, en un contrato, en una deuda, en una demanda real, no sé, repito, como la comisión ha querido conservarles el fuero, ni sé por que han de conservarlo quando lo pierde la ilustre clase militar, y se ha reconocido quan perjudiciales sen estos privilegios, y quan indispensable la reforma. Ningun tiempo mas oportuno para emprenderla que este en que tratamos de establecer la constitución de la monarquía: la obra es mucho mas propia de unas Córtes generales constituyentes, que de unas Córtes ordinarias.

„Los eclesiásticos no han tenido fuero entre nosotros hasta las leyes de Partida. En el Fuero Juzgo era desconocido, como ha dicho muy bien la comision; y si no me equivoco, una de las leyes de aquel código imponia la pena de cincuenta sueldos al obispo que no quisiese comparecer al llamamiento del alcalde: lo qual sin duda es una prueba de que los obispos estaban sujetos á la jurisdiccion de los jueces ordinarios. Nuestros reyes juzgaban y castigaban á los clérigos y á los prelados; los eclesiásticos estaban sujetos á todas las cargas comunes, y la autoridad real se extendia aun á cosas que hoy se tienen por puramente eclesiásticas. Pero todo mudó de aspecto con las leyes de Partida, que concedieron al clero una multitud de privilegios, y la causa de este trastorno fueron las doctrinas ultramontanas adoptadas en la Partida primera. De ellas dimanó que se diese al clero español un fuero que ántes no habia tenido, ó que solo habian tenido algunas iglesias por la munificencia de los reyes; y no solo se le declaró una inmunidad personal y libertad de pechos que ántes no gozaba, sino que se privó á nuestros monarcas de muy importantes regalías, y se despojó de muchas facultades á los obispos de España para extender enormemente la autoridad del pontífice. Mas sea de esto lo que se quiera, no admite disputa que el fuero de los eclesiásticos es una gracia que han debido á los principes temporales, una largueza de los reyes, como se dice en las mismas leyes de Partida; y de consiguiente á la autoridad temporal que concedió este fuero toca quitarlo ó modificarlo segun convenga al bien general. Que conviene una reforma es tambien indispensable; y yo creo que el clero español, que tantas pruebas ha dado de su zelo y patriotismo, la recibirá gustoso; porque no podrá menos de conocer que la multiplicacion de fueros es un mal para todos, sin beneficiar aun á los mismos que lo gozan. Yo pregunto, ¿que bien se sigue al que tiene este fuero? Si uno es demandado ánte el juez ordinario, la apelacion irá á la audiencia que está cerca; en ella se le administrará justicia, y el pleyto se termina en la provincia, como prescribe la constitucion; pero con el fuero el eclesiástico tendrá que apelar para ánte el juez metropolitano, que acaso estará á cincuenta ó sesenta leguas, como sucede en el obispado de Badajoz, sufragáneo de Santiago, y en tercera instancia tendrá que acudir á la Rota. Véase que diferencia de dilaciones y gastos; y lo peor es que despues de tantos rodeos, el eclesiástico se ve frecuentemente obligado á acudir á los tribunales reales con recurso de fuerza contra los procedimientos de sus jueces.

„Estos mismos recursos de fuerza son precisamente otra prueba de la competencia y primacia de la jurisdiccion ordinaria. ¿En qué principios se fundan? En el de que los eclesiásticos son unos ciudadanos á quienes, como súbditos suyos, protege la autoridad temporal quando le hacen una violencia sus prelados: en el de que estos se hallan tambien sujetos á la misma autoridad, que puede legitimamente contener sus procedimientos.

„Lo propio debe decirse de los negocios criminales. Hay delitos que se llaman comunes, y otros que comete el eclesiástico, como tal, en las funciones de su ministerio: por exemplo, la simonia, la heregía, y otros semejantes; de estos, repito, que no hablo; y léjos de mí la idea

de que V. M. se mezcle en lo que no le corresponda; pero los delitos comunes, un asesinato, un robo, el clérigo no los comete como tal en el ejercicio de su ministerio, sino como ciudadano; y en clase de ciudadano está sujeto á las penas que la sociedad imponga, y debe estarlo á los tribunales establecidos para juzgar á los demas. Estos crímenes, que turban el órden público, y perjudican tanto á la sociedad, no pueden ni deben ser castigados por otros jueces que la autoridad civil, á quien está encargada la conservacion de aquel y la execucion de las leyes. La autoridad civil, responsable de la salud del estado, no puede menos de tener expeditas sus facultades para castigar á qualquiera individuo que la comprometa. Y si el clérigo delinque, como yo puedo delinquir. ¿No ha de someterse á la misma ley y al mismo tribunal? ¿No somos ambos ciudadanos? ¿No se precian tan justamente de esta qualidad los señores eclesiásticos? Ella les impone las mismas obligaciones; y puesto que son ciudadanos, no hay razon para que en sus delitos comunes se eximan de la jurisdiccion ordinaria á que los demas individuos estan sujetos en igual caso. Fundándose en este principio, algunas leyes modernas les han privado del fuero en ciertos delitos graves; y no há mucho tiempo, ni sucedió muy léjos de aquí, que habiendo un religioso cometido un asesinato en Sanlucar ó el Puerto, el juez ordinario entró en el convento, extraxo el reo, formó la causa, y se aprobaron sus procedimientos.

„Así, pues, mediante que el fuero de los eclesiásticos en España, desconocido en nuestro primer código, no ha debido su origen sino á la generosidad de los reyes, V. M. tiene legítima autoridad para revocar esta gracia, ó para reducirla á sus justos límites, y debe hacerlo porque el interés de la nacion consiste en que no haya tales fueros, y en que se administre la justicia sin embarazos ni distinciones. No haya diferencia del eclesiástico al seglar en los negocios comunes, así civiles como criminales, porque en unos y otros no proceden los clérigos sino como ciudadanos: no se desdeñen de ser juzgados por un juez ordinario, que entonces no es un hombre qualquiera, sino un ministro de la ley; sujétense á las mismas reglas ya que tienen las mismas prerogativas, y redúzcase su inmunidad á las cosas eclesiásticas y á las acciones que conciernan al ejercicio de su ministerio. Me opongo, pues, al artículo 248, y soy de parecer que ó se suprima ateniéndonos á la regla general establecida en el artículo 247, ó se reforme con arreglo á lo expuesto; teniéndose tambien presente que aun hoy dia no tienen fuero los eclesiásticos en Navarra, y creo que en Valencia, por lo respectivo á las demandas reales. Sobre ello hago proposicion formal para en el caso de no aprobarse el artículo como está; y pido que si no se suprime, se conciba en estos términos (*leyó*): *De consiguiente, los eclesiásticos no gozarán fuero en sus pleytos civiles sobre negocios comunes; y en los criminales no lo gozarán sino en los delitos y faltas relativas al ejercicio de su ministerio.*

El Sr. Dou: „En dos cosas juzgo que se ha padecido equivocacion por el señor preopinante. En quanto á la una lo tengo por cierto; por lo que toca á la otra lo dudo, inclinándome á que hay variacion en el hecho de que se ha tratado. Convento en que para la formacion de au-

tos en caso de un delito atroz de un regular se comisionó un alcalde ; pero me parece , y creo que es así , que se tomó la providencia de que en la substanciacion de los autos concurrese el vicario eclesiástico del respectivo ordinario. Lo que sin duda es en mi concepto equivocado , es que en fuerza y en uso de jurisdiccion admitan los tribunales reales el recurso de fuerza. Todo lo contrario ; el mismo nombre lo declara : quando el juez eclesiástico conoce no debiendo conocer , ó conoce de un modo contrario al que corresponde , hace fuerza ; y el príncipe ó el tribunal superior en su nombre la rechaza , admitiendo el recurso : así resulta de los autores y de nuestras leyes , concordando todo en que no se hace uso de jurisdiccion , sino de potestad económica.

„Por lo demas no tanto quiero hablar en defensa de lo que contiene este artículo con las muchas razones en que puede fundarse , como para impugnar el principio de que se ha valido el señor preopinante para oponerse á él. Ha dicho y ha insistido mucho en la grande utilidad que hay de quitar fueros , y reunirlos todos en una jurisdiccion. En esto hallo yo un grande bien y un grande mal. La dificultad está en si prepondera el bien ó el mal. El bien consiste en que se pone mas expedito el curso de la justicia , se evitan competencias , y se reconcentra mas la fuerza para dar á todas partes un movimiento rápido : el mal es el peligro de la patria : en atencion á él puede sentarse una proposicion , que parecerá una para toxa , ó una heregia en la política de algunos modernos ; pero ella se afianza en las leyes de un estado el mas sábio y liberal que se ha conocido en el mundo , y en un autor que se tiene por jefe y príncipe en materia de ideas liberales , que es el político Montesquieu.

„Este en el capítulo xi de su obra de la *grandeza y decadencia de la república romana* trata muchas cosas , que son oportunas para la discusion del principio en que se ha fundado la impugnacion de este artículo. Dice que en Roma estaba sabiamente establecido un grande número de magistraturas ; que estas se contenian y se sostenian recíprocamente ; que traia tambien esto la utilidad de que la voluntad , aficion y relaciones de los ciudadanos se repartian entre muchos ; que en tiempos posteriores se barrenó esto reuniéndose por el pueblo , y con comision á uno , lo que era ó pertenecia á muchos , y que de este modo se perdió la libertad de los romanos. A España , dicen , se ha de enviar un general para pelear contra Sertorio , vaya Pompeyo : se ha de perseguir en el otro extremo del mundo , ó del imperio romano , á Mitridates , enviase á Pompeyo : se ha de asegurar la provision de trigo y granos para Roma , dese la comision á Pompeyo : se ha de limpiar la mar de piratas , hágalo Pompeyo : amenaza Cesar , opóngase Pompeyo : de este modo se perdió la libertad de Roma. Cita allí á un romano que comparaba los tiempos felices y primitivos con los malos y posteriores de la república , el qual decia : *en otros tiempos cada ciudadano romano tenia muchos protectores ; y no todos , como despues , la proteccion de uno solo.*

Con lo dicho manifiesta la historia que Roma fué feliz y sábia en tener diferentes magistraturas , y que perdió su libertad por reunirse el poder y la jurisdiccion en uno solo. Lo mismo pretende probar dicho

autor con razones filosóficas. Las diferentes magistraturas, dice, se contienen y se sostienen recíprocamente; porque con el término de la carrera, y ambicion de diferentes clases, y el interes que cada uno tiene en conservar su jurisdiccion y poder dentro del límite de su demarcacion, le hace respetar la del otro. Los ciudadanos, dependiendo y aficionándose á los que mandan y tienen talento para mandar en su respectivo ramo, no corren el riesgo que ántes se ha indicado.

„De un modo muy semejante se ha gobernado nuestro reyno, y con felicidad, en quanto á esta parte por tres ó quatro siglos. Los consejos supremos causaron el mismo buen efecto que las magistraturas de Roma: se contenian y se sostenian recíprocamente: sobresaliendo uno en hacienda, otro en guerra, otro en política, y así en los demas asuntos relativos á diferentes ramos, se dividia la voluntad y el afecto entre unos y otros, sin tener ninguno la oportunidad de reunir la de todos, cosa que no se puede verificar con el principio de reunir toda la jurisdiccion á un fuero y del modo que presenta la constitucion. Habrá, segun ella, un solo tribunal supremo en la corte, que teniendo sus gestiones limitadas á lo contencioso, y con lo poco que se le atribuye, poco podrá hacer. Queda el solo consejo de Estado: será este un cuerpo; y en todo cuerpo, sea de la clase que fuere, hay partidos: prevalece uno; en este por lo regular ha de haber quien por la energía, talento, opinion ó eloquencia tenga el mayor influxo: esto es lo que ha sucedido y sucederá en todos tiempos, y de consiguiente se correrá el grande peligro de perderse la libertad si no hay diferentes fueros como alguna excepcion de la regla sentada, y explicacion de otros artículos que se discutirán despues.

„Baxo estos supuestos, y las grandes razones en que se ha fundado la comision, ¿como dudaremos en sostener la excepcion de este artículo, debiéndonos tambien obligar á esto la consideracion de que la inmunidad eclesiástica está en España modificada con muchas regalías, y que es muy diferente de la que se supone perjudicial y ultramontana? “

El Sr. Güereña: „Al presentarnos la comision la parte que envuelve las ideas de que debe partir el sistema de la recta administracion de justicia, con prevision y sabiduria consideró en el discurso preliminar que el fuero de los clérigos no debe alterarse hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica no arreglasen esta delicada materia al verdadero espíritu de la disciplina de la iglesia española, y á lo que exige el bien general del reyno. De aquí procede el artículo 248, en que se propone que los eclesiásticos continuarán gozando de su fuero en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren. Este modo de pensar recuerda los designios del emperador Justiniano, quando en la novela 137, al fin del capítulo 6 disponia, que para la reforma de la disciplina se congregasen los concilios por los metropolitanos y obispos. Meditaria ademas la comision que en este punto es necesaria la intervencion de la potestad eclesiástica, como hacen entender los concilios provinciales coloniense del año de 1526, turonense de 1583, tolosano de 1590, y narbonense de 1609, á que ha sido conforme el exemplo de muchos soberanos católicos, que para no

ser por sí solos los reformadores de la disciplina, ó han celebrado concordatos con la Santa Sede, ó han obtenido de ella concesiones y privilegios que se registran en nuestras historias. Y finalmente V. M. tiene decretado se celebre un concilio nacional, en que interviniendo la autoridad soberana, se arregle la disciplina externa de la iglesia en los diversos puntos que comprehende la memoria de la comision eclesiástica presentada en 15 del último agosto.

„Pero hablando mas contraidamente al fuero de que se trata, y acercándonos á los monumentos que ilustren la crítica acerca de lo expuesto, á la comision no se ocultaria que (segun demuestra el conde de la Regalía en su víctima real, dedicada al Sr. Felipe v, que en el siglo XVIII aprobó el Consejo), por concesion pontificia gozau nuestros soberanos en Valencia, y los de Francia en todos sus reynos, la autoridad de que los jueces seculares puedan conocer en ciertos delitos atroces de los clérigos. Por lo que el mismo autor refiere, citando á otros regnícolas de primera nota, en 1523 Clemente VII concedió igual privilegio á Carlos v respecto del principado de Cataluña, y de los eclesiásticos comuneros de Castilla. En 1542 Paulo III concedió lo mismo á la República de Venecia. Urbano VIII dió igual rescripto á Luis XIV para Francia, y finalmente el sumo pontífice Clemente XI otro del propio tenor al mismo Felipe v, sin que por esto en las Américas se inhábiese el conocimiento á la potestad eclesiástica aun respecto de los incorregibles, pues el Sr. Felipe II por real cédula de 17 de marzo del año pasado de 1619, que es la *ley VIII del título XII, libro I de la Recopilacion de Indias*, ordena que los presidentes y audiencias despachen provisiones de ruego y encargo á los prelados y cabildos en sede vacante, para que envíen copias de las sentencias, á efecto de que no habiéndose impuesto la pena condigna, ponga remedio el mismo metropolitano; y si con todo el delinquente fuere tan incorregible, se forme por el juez eclesiástico el proceso correspondiente para remitirlo al brazo secular, el qual, aunque por las últimas reales determinaciones (de que suplicaron muchos prelados y cuerpos de la América septentrional) se le previene, que en el conocimiento de crímenes atroces y privilegiados se asocie con el eclesiástico; nunca á este se le priva del exercicio de su jurisdiccion. Y por todo esto, teniendo consideracion á las empeñosas disputas, que en muchos siglos se han agitado en esta y semejantes materias, aun por los autores españoles; me parecia, como á la comision, que obrando de consuno, ó unidamente ambas autoridades, se escoge un temperamento prudente para arreglar la disciplina de la iglesia española, y prescribir las leyes que deban gobernarla.

„Estoy, pues, de acuerdo con la comision; pero como el Sr. Calatrava opina y propone, que á excepcion de los negocios puramente eclesiásticos, en los demas ya civiles, ya criminales, deben sujetarse los clérigos al fuero comun para toda clase de personas, que es lo mismo que dexarlos sin exención, he creído necesario, en un punto que se pone á discusion, insinuar las dificultades que envuelve. Si la inmunidad se funda ó no en el derecho divino, en distintos tiempos se ha disputado por muchos y célebres escritores de nuestra nacion. Así es,

que aun el Sr. Campomanes en su Juicio imparcial dice : que el asunto no sale de la esfera de lo cuestionable ; sin embargo de que en su dictamen dicha inmunidad es concedida por los príncipes seculares. Los que la atribuyen un origen divino sobre las decisiones canónicas y pontificias , insisten en las de la iglesia congregada en los concilios generales lateranense y tridentino , que declaran estar constituida por *ordenacion de Dios* , y ademas por las canónicas sanciones. De la misma palabra *ordenacion de Dios* usó el apóstol grande de las gentes al enseñarlas la obligacion divina de obedecer á las legítimas potestades , porque de lo contrario se resiste á la *ordenacion de Dios*. Y consiguientes á estos principios (segun conjeturo) , las capitulares de Carlo Magno , y los concilios matisconense , los de Chalons ó Cabilonenses I y II , no adictos á las máximas ultramontanas , ordenan que los clérigos no sean juzgados sino en el tribunal de los obispos.

„Por diverso término otros han juzgado que la inmunidad personal es de derecho de gentes. Reflexionan en que por la ley de Partida es gran derecho que los emperadores y reyes franqueen á sus clérigos por quanto los gentiles , los judíos , y todas las otras gentes de qualquiera creencia que fuesen los honraban , y hacian muchas mejoras. Fúndanse ademas los de esta opinion , en que por el mismo derecho de gentes son inmunes los legados de los príncipes , y fungiendo los sacerdotes la legacion de Jesucristo , estando á la expresion del nuevo Testamento , inferen el goce de dicha inmunidad , y aun se adelantan á calificarla de institucion divina por dimanar del propio legislador divino.

„Para entrar en la sentencia de los que la estiman como donacion derivada de la munificencia de los príncipes seculares , siendo preciso recordar antigüedades no poco remotas , lo es tambien hacer algunas reflexiones. En los tiempos mas retirados los reyes solian ser sacerdotes , como lo fué Melquisedec , rey de Salén. De los egipcios lo testifica Platon. Y entre los romanos y griegos andaba el sacerdocio unido con el imperio , de que son claro testimonio las inscripciones de algunas lápidas halladas en España , y de que hace mencion el cronista Gil Gonzalez Dávila. Posteriormente , en los tres primeros siglos de la iglesia los emperadores gentiles la perseguian , y á sus ministros , con lo que discurren los autores que sus procedimientos fueron de hecho , y no de derecho.

„Dada la paz á la iglesia en la época feliz de Constantino , él y sus hijos declararon algunas inmunidades á los clérigos , que sucesivamente se renovaron y confirmaron por otros emperadores , y por nuestras leyes. Y aunque de estas , en el concepto del ilustrado colegio de abogados de Madrid , traen su origen las exénciones eclesiásticas , deben (dice el colegio) considerarse como remuneraciones onerosas é indelebles , y como contratos de rigurosa justicia , exéntos de las comunes reglas de los privilegios , por lo que entiende , con santo Tomas , que la inmunidad se funda en la equidad natural.

„Aunque prescindamos del respetable derecho de una posesion mas que inmemorial , como la que tiene el clero de gozar de su fuero , la política se interesa en su conservacion. Por ella , pues , es conveniente se conserven los privilegios una vez concedidos á una gerarquía tan

benemérita como es la eclesiástica, así como vemos en los libros sagrados, que se guardaron sus prerogativas á los gabaonitas y á las tribus de Josué y de Levi. Porque, como se explica el citado colegio, no hay príncipe ni reyno que dexé de reconocerse sublimemente beneficiado de la iglesia.

„Mas sea qual fuere el mérito de estas opiniones, aunque se respete la inmunidad de los clérigos, no por esto han dexado de hacer las leyes las excepciones que han creído necesarias, ni han quedado los súbditos sin los recursos de protección que á nombre del soberano imparten los tribunales superiores, aunque para esto no exerzan jurisdicción contenciosa, ni fáltan prevenciones para que en su caso, y mediante la degradacion, surta todo su efecto la vindicta pública, sin que sea necesario adoptar los muchos inconvenientes que se seguirian de que los prelados eclesiásticos fuesen conducidos por sus causas civiles y criminales al tribunal de los legos.

„Todas estas y otras muchas consideraciones tuvo presentes la comision para evitar novedades, juzgando con mucha madurez y prudencia, que el arreglar la disciplina eclesiástica de España es de las dos autoridades, y por tanto debe aprobarse el artículo segun se propone.

El Sr. conde de Toreno: „Siempre creí que si algunos señores llegaban á impugnar el artículo que se discute, aquellos que saliesen á su defensa para sostener la inmunidad eclesiástica, se fundarian en su conveniencia y utilidad, mas no en el derecho divino. Háblasenos de las escrituras, como si en ellas se hallase consignada esta doctrina; pero yo quisiera que en vez de generalidades, se nos señalase el lugar donde hemos de ir á buscarla, y se nos citase el pasage en que la nueva ley la expresa y establece; la nueva ley, la qual es la que debe de regirnos. Dificil por cierto seria encontrarla en esta santa ley, que á cada paso inculca lo contrario. Cristo decia á sus discípulos: *reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic*. El mismo Salvador, al tiempo que les daba la facultad de *ligar y absolver* en la tierra, les enseñaba que *su reyno no era de este mundo*; y por poco versado en fin que se esté en los libros santos, se sabe que toda la doctrina del evangelio solo se encamina á la moral, y no se entromete en los asuntos políticos y civiles. No así la ley antigua; en ella se trataba de formar un pueblo y de acudir á todas las necesidades del hombre en el estado social: su objeto era constituirle de un modo fijo y nuevo, y aislarle de todos los demas pueblos de la tierra: sus instituciones á esto se dirigian quando los principios del evangelio; limitándose á la enseñanza de la moral divina, se acomodaron por consiguiente á todos los gobiernos del mundo conocido. Por tanto, aunque no menos dificil tal vez seria sacar pruebas en favor de la inmunidad eclesiástica en el antiguo Testamento; con todo si se quisiese recurrir á él para apoyarla, no podré dexar de decir que entonces deberíamos adoptar igualmente todas sus reglas y todas sus leyes, hasta las económicas y de policía; disposiciones que si fueron á propósito, y acomodadas para la situacion y carácter de aquel pueblo, imposibles de renovar atendido nuestro carácter y nuestras costumbres, seria muy fuera de acuerdo intentar siquiera hablar de ellas en el dia. De este modo se opinaba en los primeros siglos de la iglesia, en que no era

conocida la inmunidad eclesiástica; era el modo general de pensar de los padres de aquel tiempo, como puede verse en S. Agustin *in epist. i. ad Rom.*; y señaladamente en Orígenes, impugnando á Celso, en donde claramente manifiesta la doctrina del evangelio, y hace ver que su objeto es meramente espiritual. Pero no solamente en la primitiva iglesia se desconoció la inhumanidad eclesiástica, sino tambien en la de España, hasta tiempos muy modernos. Los concilios de Toledo nos han transmitido la prueba de esta verdad, y nos muestran la observancia de estos principios respetados y practicados aun despues de la irupcion sarracena hasta el siglo xii, que penetraron y empezaron á estar en boga las ideas ultramontanas, estas ideas que han querido erigirse en dogmas. Mas no por eso cesó de haber en la nacion una oposicion constante, y de estar en continua pugna con ellas nuestras Cortes. En los siglos xiii y xiv son bien conocidas las de Burgos y Valladolid, y otras, de que ahora no me acuerdo. En sus sesiones no solo se deseaba y pedia coartar á los eclesiásticos sus inhumanidades y sus fueros, y estorbarles que los hicieran mas extensivos como intentaban, sino tambien hubo ocasiones en que se quería derogarlos del todo. En el concilio de Trento, que se ha citado, brillaron los ingenios españoles, sosteniendo y defendiendo las doctrinas opuestas á las ultramontanas; é igualmente en aquel siglo y en nuestros dias ha habido esclarecidos compatriotas que las han combaído con gloria suya y de la nacion. En Francia es bien sabida la célebre disputa á que dió origen la inmunidad, y que sostuvo Pedro de Cagners, aunque na la se decidió formalmente. En fin, es por demas repetir lo que con toda extension se puede ver en los historiadores y escritores de nota que han tratado de esta materia. Por consiguiente á no haber prescindido de estas verdades, y á no haberse olvidado de nuestra historia eclesiástica, no sé como se hubiera podido fundar en el derecho divino la inmunidad del clero. Se ha dicho tambien por el mismo señor proopinante, que ha querido sostener estos principios, que el fuero ó la inmunidad eclesiástica procedia ó se derivaba, si no del derecho divino, á lo menos del de gentes; y esto en verdad que tampoco lo entiendo. Sabido es que se llama derecho de gentes aquel que establece las relaciones de una nacion con otra: y ¿por ventura el cuerpo eclesiástico es alguna nacion separada, y sus individuos embaxadores ó ministros extrangeros para fundar en él sus exenciones y privilegios particulares? Enhorabuena que lo sea, si así lo quiere el señor proopinante; pero entonces menester es que gozando del respeto y consideracion de embaxadores dexen de ser ciudadanos, y de disfrutar los derechos que les corresponden como naturales de estos reynos. No sé si de aquí se habrá deducido la proposicion que he oido sentar, que en caso de hacerse alguna mudanza, era necesario para verficarla convenirse por lo menos, y acordarse entre las dos autoridades civil y eclesiástica; de qualquiera manera que sea, si la inmunidad, segun puede muy bien inferirse de lo que he dicho, solo debe mirarse como una gracia concedida por los príncipes ó las naciones, claro es que así como tuvieron facultad para otorgarla, igualmente la tienen para revocarla. En busca de mas apoyos en favor de esta opinion se ha acudido á la fe de los contratos y á la obligacion que imponen á las dos partes contratantes; pero ademas de

no ser, como ya hemos visto, un contrato, sino una gracia, es equivocar las reglas que rigen entre particulares con las que deben regir entre una nacion y sus individuos. El legislador que representa la nacion, ó la nacion misma, establece las leyes, y ordena su cumplimiento; puede en ellas favorecer á un cuerpo ó á una clase por convenir así á la comunidad; pero no pierde por eso el derecho de alterarlas y destruirlas quando lo juzgue útil y oportuno, pues entonces enagenaria y se desprenderia de una parte de soberanía, la qual se ha dicho mil veces es inagenable é indivisible. La nacion en masa es soberana, y al mismo tiempo cada uno de sus individuos se sujeta á las leyes que contribuy6 á formar por sí ó por medio de sus apoderados. El Sr. Dou, refiriéndose á Montesquien, ha querido manifestar la utilidad de la division de magistraturas, y con aquel político ha observado que en Roma fué conservada la libertad en tanto que permanecieron divididas, y fué destruida y perdida para siempre luego que se reunieron en una mano como lo de Pompeyo y Cesar. Me parece que este señor ante preopinante ha confundido la division que en Roma habia de las diversas autoridades con la judicial de que ahora se trata. Aquel pueblo ejercia la soberanía por sí y por medio de varias magistraturas que se contrabalanceaban recíprocamente, y conservaban el órden y la felicidad. Así entre nosotros se han dividido las potestades, y así tambien convendria quizá en las materias gubernativas nombrar algunas comisiones ó juntas; pero esta á lo mas seria una division ó distincion de cosas, no de personas; por exemplo podria ser útil una junta de Hacienda ó de Minería; pero muy perjudicial conceder un privilegio á los mineros ó dependientes de la hacienda. Si en Roma se quejaban de Pompeyo, era porque intentaba echar abaxo las instituciones de la república, apoyo de la libertad, no por destruir feros desconocidos entre aquellos ciudadanos. Desvanecidas las razones con que se ha querido apoyar el artículo del proyecto de la comision, no pudo menos de decir que no se ha mirado la questão baxo su debido aspecto; este en mi juicio consiste en exáminar la utilidad ó perjuicio que de su aprobacion ha de resultar á la nacion. Por mi parte lo hallo perjudicial. El objeto de las leyes es asegurar el goce de los bienes y de la propiedad, y establecer la felicidad y tranquilidad entre los ciudadanos; de manera que aquel que en el estado de naturaleza era inferior á los otros por su constitucion física, sea igual á todos en presencia de la ley; y como es necesario que los jueces nombrados para hacerla observar no tengan trabas ni embarazos para llevarla á efecto, toda exención ó privilegio que la entorpezca y anule se opone á su cumplimiento, y al fin que se propone. La administracion de la justicia debe ser igual para todos, imparcial y executiva. Y ¿como podrá ser igual si existen privilegios que al tiempo que favorecen á unos, dañan y perjudican á los demas? ¿Como imparcial, si la ejecutan individuos del mismo cuerpo, que por virtuosos que se les suponga, les será imposible desprenderse del espíritu de corporacion y del deseo de ahogar en materias criminales qualquiera causa que en su concepto menoscabe el del clero? ¿Como executiva, quando el modo de proceder en los tribunales eclesiásticos es tan dilatorio, y quando para la execucion de la sentencia tienen que contar con la potes-

tad civil? Los señores eclesiásticos no pueden mirar como indecoroso para su estado que entiendan los tribunales civiles en sus asuntos temporales; no lo tuvieron por tal los antiguos varones llenos de santidad; ni tampoco puede degradar á nadie lo que es comun á todos los ciudadanos. Así se verán libres de toda nota de parcialidad, y así no se atribuirá á ellos la impunidad que hubiere en qualquiera delito, como por desgracia ha sucedido con escándalo hasta de los mismos señores eclesiásticos en la causa atroz del capuchino de Valladolid. Desembarazados los eclesiásticos, y separados de toda mira y relacion temporal, podrán conformarse á sus deseos, seguir mejor el santo camino de la virtud y del desprendimiento, y darnos solo exemplos dignos de su estado, para que llenos de admiracion los imitemos. Por todo lo qual opino que son admisibles las dos proposiciones del Sr. Calatrava, y apruebo qualquiera de ellas que se ponga á votacion.

El Sr. Obispo de Calahorra: „El punto que se discute es de gran consideracion é importancia. Mi oido poco perspicaz me ha dexado con el disgusto de no haber percibido distintamente el dictámen del Sr. Dou, siempre apreciable por la solidez de sus principios; mas he entendido el de otros señores preopinantes, y el del Sr. Güereña; y como el discurso de este digno diputado me ha parecido está fundado en principios constantes, autorizados en la práctica y observancia de la iglesia, y adoptados por los concilios generales y bulas pontificias, no tenia necesidad de exponer mi concepto, ni explayar mis ideas. No obstante, como es obligacion estrecha de los obispos defender los derechos de la iglesia, su inmunidad, y fueros de los clérigos, seria acaso notable mi silencio, y reprehensible mi persona si dexase de manifestar á este augusto Congreso mis sentimientos en una materia tan propia. Baxo de esta poderosa consideracion debo decir que la inmunidad de los ministros sagrados reconoce su origen y fundamento en el derecho divino; que así se ha reconocido en todos tiempos: en la ley antigua los pontifices y sacerdotes eran especialmente honrados y privilegiados, y lograbán en el público una distincion honorifica respecto de los demas: que el sumo pontifice y sacerdotes tenían autoridad para contener y corregir, lo que manifiesta con el hecho de San Pablo, que en virtud de la facultad que recibió de la sinagoga pasó á Damasco á prender y llevar á Jerusalem los que hubiesen abrazado la ley de Jesucristo. Que desde el nacimiento de la iglesia y en tiempo de las persecuciones tenían los obispos tribunal, segun aparece del cánón 74 del concilio Iliberitano, pues, como dice el eruditísimo Mendoza, de este cánón se concluye que los obispos exercian jurisdiccion en el fuero externo, y que tenían tribunal, habiéndose celebrado dicho concilio algunos años ántes que el de Nicea, y en tiempo que era fuerte la persecucion de la iglesia. Que los obispos conocieron de todas las causas de los cristianos por comision de los emperadores; y si bien en esto hubo alguna variacion, es indudable que los godos, que sujetaron los clérigos en las causas á los jueces seculares, dieron ellos mismos la mayor autoridad á los obispos para que pudiesen proceder contra los legos y contra dichos jueces. Que segun se advierte en la historia eclesiástica, se experimentó gran perjuicio en el imperio y castigo del emperador Valentiniano por haber quitado á los obispos el

conocimiento de las causas, á excepcion de las de fe y religion: que habiendo perorado Ferrerio, embajador de la Francia (plantel de todas novedades), en el concilio de Trento deprimiendo la autoridad de la iglesia para conocer en los negocios de los fieles, fué escuchado con tanto desagrado é indignacion de aquellos respetables padres, que se vió precisado á tomar el partido de retirarse quanto ántes de Trento. Que en los concilios generales siempre se ha contado con esta potestad y jurisdiccion de la iglesia y sus pastores, como cosa concerniente al bien espiritual de las almas: y buen gobierno del rebaño encomendado por Jesucristo, habiéndose observado esta práctica en todos los reynos católicos; de manera que ha pasado á ser como un derecho de gentes católicas, resultando por la historia que en España, Inglaterra, Francia, Alemania y demas monarquías cristianas se ha tenido por una verdad inconcusa. Así se comprueba con los concilios provinciales, diocesanos, escritores é historiadores mas célebres de todas las naciones, siendo notabilísima la carta 121 y 124 del Blesense, en que encarga á los obispos sostengan estos derechos con firmeza, sin temor el semblante de los reyes ni otra cosa alguna, y que absolutamente conviene conservar la exéucion real y personal de la iglesia y sus ministros, siendo muy expuesto hacer novedad en una materia tan grave y trascendental, pues de sujetar los clérigos á los magistrados seculares en todas las causas civiles y criminales traeria consigo de necesidad el gravísimo mal, de que los párrocos y sacerdotes fuesen desatendidos y despreciados; y esta es una de las muchas razones por que los santos Padres y concilios defendieron constantemente la inmunidad de los clérigos, reos aun de los delitos mayores; en medio de que podia seguir la impunidad de algunos delinquentes, prevaleciendo en el juicio de los Padres el respeto debido al órden sagrado al de quedarse alguna vez sin castigo el reo, y porque infamado el sacerdote y tratado como lego, ningun fruto se puede esperar, fuera de que se ha conseguido infinitamente mas ventajas en la pureza de costumbres y extincion de los vicios con la suavidad del evangelio, que con el rigor de las leyes: de aquí viene que los delitos y pecados se han disminuido en la ley de gracia por medio de la dulzura, mucho mas que por las penas en la antigua: de lo contrario volveria á experimentarse la frecuencia de desórdenes y crímenes que ántes eran tan frecuentes y ruinosos en el mundo.

„Que los gentiles llevados de la razon han honrado y distinguido á sus sacerdotes, reconociendo la importancia que resultaba para la paz y tranquilidad del estado. Los mismos romanos trataron con el mayor decoro y distincion á sus vestales por respeto á la virginidad que profesaban, estando sujetas á la correccion del archiflamen; y habiendo logrado el singular privilegio de ser enterradas dentro de la ciudad, sin embargo de la ley de las doce tablas que lo prohibia á todos indistintamente: tanta ponderacion se ha hecho siempre y en todas partes de este negocio.

„Que si bien debe concederse que los prelados de la iglesia se han podido exceder en el uso de sus facultades, apropiándose las del imperio que no les corresponde, y que es independiente, como lo es tambien la autoridad espiritual; esto no debe influir en que á título de con-

tenerlos, se les despoja de su verdadera autoridad y facultades, pues es una propension natural en todo hombre la de extender su jurisdiccion; y que si los papas y obispos se han propasado en algunas materias, es bien claro que los reyes y magistrados han puesto la mano en cosas de la iglesia, que de ninguna manera les pertenecian, y que en el concilio de Trento se trató de poner el competente remedio sobre este particular. Por último, que si se quiere remediar lo que se contempla exceso en el uso de las facultades de los prelados de la iglesia, debe tambien moderarse el que se ha introducido en los magistrados civiles: y si no poniéndose los obispos en sus derechos, dados por el mismo Jesucristo y su iglesia, y exercidos inconcusamente, usarán de la espada de la excomunion y demas censuras, impondrán penitencias públicas de siete, diez y mas años á los delinquentes, haciéndolos pasar por las estaciones tan sabidas en la historia eclesiástica, lo que en realidad será mas doloroso y afflictivo para los fieles. Por todo lo dicho juzgo que no debe hacerse novedad en el fuero.“

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta del oficio del ministro de la Guerra que incluye el informe pedido por las Córtes á la Regencia sobre la solicitud de Don José de Santiago, oficial del archivo del consejo de Guerra y Marina, acerca del abono de su sueldo íntegro, y se mandó pasar todo al exámen de la comision de Guerra.

Quedaron enteradas las Córtes del oficio del mismo ministro, que inserta otro del secretario del referido consejo de Guerra acerca de las providencias que este ha tomado para la mas pronta determinacion de la causa pendiente contra D. Prudencio Murguiondo y otros oficiales remitidos desde Montevideo, conforme á lo que mandó S. M. á propuesta de la comision de Visita de causas atrasadas.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias, con la consulta y documentos que incluye del consejo del mismo ramo, sobre si se ha de habilitar á los indios para que puedan ser fiadores, así en los negocios en que interviene la hacienda pública como en todos los demas.

En virtud de un memorial que se leyó de D. Martin de Palacios, vecino de Santiago de Cuba, se mandó que las comisiones Ultramarina y de Agricultura evacuen á la mayor brevedad posible el informe que les está pedido sobre una representacion de dicho Palacios relativa al fomento que debe darse á la agricultura y comercio de aquella ciudad y su jurisdiccion.

Continuando la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la junta Central, se dió principio á la de la seccion sexta y última, en que se trata del ramo de Gracia y Justicia; y quedando pendiente para otro dia, se mandó continuar la discusion interrumpida en el de ayer

sobre el artículo 248 del proyecto de Constitucion acerca de conservar su fuero al estado eclesiástico.

El Sr. Villanueva: „ Señor, me levante nyer obligado por el hilo de la discusion á ver si podria aclarar algunas cosas oscuras. En primer lugar parece ocurrir duda en órden á la inteligencia del artículo.

„ La proposicion que se discute, como lo denota su mismo contesto, no trata de las causas puramente eclesiásticas ó espirituales en que los clérigos, por derecho divino, están exentos de la jurisdiccion de los príncipes seculares. Respecto de estas no cabe fuero privilegiado; siendo cierto que los príncipes no tienen imperio sobre las personas y cosas eclesiásticas en las materias espirituales, que de suyo estan sujetas al conocimiento y juicio de la iglesia. Quales sean estas lo dice D. Alfonso el Sábio en las Partidas: cuentanlas tambien algunos concilios nuestros. Es claro que la iglesia siendo una sociedad ordenada, debe tener potestad independiente de la civil para gobernarse en todo quanto le pertenece, que es lo que los antiguos llamaron *cátedra*, *ministerio*, *autoridad*, y despues de S. Gregorio M. *jurisdiccion*, tomando esta palabra del derecho civil. De estas causas debe entenderse lo que dice el concilio de Trento en el decreto *de reformatione* de la sesion 13, y lo que previene en el capítulo III de la sesion 22 sobre la resistencia á la excomunion: *cum non ad seculares, sed ad ecclesiasticos haec cognitio pertineat*. Habla, pues, la proposicion solamente de los clérigos y sus bienes en las cosas temporales; porque perteneciendo de suyo baxo este respecto á la autoridad del príncipe por ser miembros del estado, solo en órden á esto cabe fuero, esto es, privilegio ó exención de la jurisdiccion secular á que estan sujetos los súbditos del príncipe. En virtud de este fuero los eclesiásticos no quedan exentos de las leyes civiles, que es otra duda que oi ayer, sino de ser reconvenidos ante los tribunales seculares, en vez de los quales concurren ante los jueces eclesiásticos, los quales deciden sus causas por las leyes mismas á que estan sujetos los legos; de suerte que por el fuero no queda el clérigo libre de ser juzgado, segun las leyes del reyno, sino de serlo ante un juez secular como lo son los demas individuos del estado.

„ Sé que algunos escritores, como se dixo tambien ayer, han querido fundar este privilegio en el derecho divino. Pero ademas de lo que ya se contestó á aquella indicacion, es notorio lo que dice santo Tomas (*opusc. 73, cap. 4*), que el derecho canónico, largamente hablando, suele llamarse *derecho divino* por las autoridades que contiene de los concilios generales y otros monumentos de la iglesia. Y tambien lo que advierte Covarrubias, que los papas y los cánones suelen llamar *divino* lo que en algun modo puede apoyarse en la ley antigua, aunque no sea derecho expreso ni ley que deba regir en la nueva. Y así es loable la prudencia de Bonifacio VIII, el qual, prohibiendo la prision de los clérigos por jueces seculares, se abstiene de apoyar su mandato en el derecho divino. Los mismos cánones dicen que en las causas temporales y del siglo son los soberanos superiores de los clérigos, y hay innumerables exemplos de haber obedecido á los emperadores los mismos romanos pontífices.

„ Sea esto dicho para que desvanecida aquella duda podamos in-

dar el origen del fuero eclesiástico, esto es, no de la exacción del clero, respecto de las leyes civiles, sino de su separacion de los tribunales seculares deseada por los antiguos Pastores, y apoyada por los príncipes, no para eximir al clero de la autoridad civil, sino para separarle del estrépito forense, que se consideraba como ageno de las ocupaciones anexas á los ministros del altar. El horror que manifestó S. Pablo á los cristianos pleitistas por intereses pecuniarios, y aquella reconvençion: *quare non magis injuriam accipitis? Quare non magis fraudem patimini?* causó tan buen efecto en los primeros fieles, que tuvo aliento Atenágoras para decir en su apologia: los cristianos á nadie demandan en juicio porque les liayan robado sus bienes. Mas esto debe entenderse de los autores, no de los demandados; porque los que lo eran ante los jueces civiles, cumplian con lo que manda el mismo apóstol acerca de la sumision y obediencia á las potestades.

„Este espíritu de caridad y mansedumbre que por mucho tiempo retraxo á los fieles de demandar á nadie, no solo ante los jueces infieles, sino ante los mismos cristianos, resplandeció principalmente en los clérigos, los quales en sus disensiones comenzaron á buscar por árbitros á los obispos, de donde nació el uso, que duró muchos siglos aun en España, de decidirse muchos pleytos aun de legos por los obispos: llegando esto al extremo de que el concilio Toledano III (*can. 13*) condenase á perdimiento de su causa y á la pena de excomunion al clérigo que dexando á su obispo, demandase á otro clérigo ante el tribunal secular. Esta práctica habia surtido tan buen efecto, que Honorio y Arcadio, y Valentiniano III, y otros emperadores, dexaron á la voluntad de las partes presentar sus querellas ante el obispo á cuya decision debian sujetarse. Añadióles Justiniano la facultad de visitar semanalmente las cárceles, exâminar las causas de los presos, y otras que son peculiares de la potestad civil. Degeneró esta autoridad en jurisdiccion á fines del siglo VIII, y mas quando se publicó la ley atribuida á Constantino sobre que fuese libre qualquiera de las partes en traer á su contrario aun contra su voluntad al tribunal del obispo. Hasta poco tiempo ántes habia regido en Occidente la ley de Marciano, que obligaba á comparecer ante el juez civil al clérigo demandado por causas pecuniarias. Varió este orden Justiniano, eximiendo de esta jurisdiccion en tales causas á los clérigos y á los monges, bien que luego permitió apelar de la sentencia del obispo al juez secular.

„El fin de este emperador fue separar al clero del estrépito forense, por cuya causa encargó á los obispos que dirimiesen estos pleytos *honeste et sacerdotaliter*: y en otra parte dice que el obispo concluya las causas brevisimamente sin costas y sin formar autos. Esto sufrió alteraciones notables en los tiempos siguientes; y aun ahora se observa gran variedad respecto del fuero en los diversos estados que profesan la religion católica.

„Otro tanto ha sucedido en orden á la persecucion y castigo de los delitos. No hablemos de los delitos eclesiásticos, sujetos á las penas canónicas, y por consiguiente á la potestad de la iglesia, sino de los comunes ó civiles, por los quales se perturba el orden político de la sociedad. Desde luego los príncipes cristianos tuvieron á bien que los

delitos menores de los clérigos se sujetasen al juicio de los sínodos y de los obispos; pero no los muy graves, en los quales los dexaron al juicio de los tribunales civiles. Estas leyes de Teodosio el mayor, de Honorio y Valentiniano III rigieron hasta que Constancio, tal vez instado por los arrianos, como sospechan Gotofredo y algunos críticos, mandó que los obispos solo pudiesen ser acusados ante otros obispos. Porque no pudiendo entenderse esto de los delitos puramente eclesiásticos, que por su naturaleza y sin necesidad de aquella ley pertenecian al conocimiento de la iglesia, mas bien debe mirarse como un lazo armado á los obispos católicos, para que con qualquier pretexto pudiesen ser condenados por aquellos hereges. Mas Justiniano, por principios de verdadera piedad, prohibió que los obispos contra su voluntad fuesen demandados ante los jueces seculares en causas criminales ó civiles; estableciendo que los clérigos y monges delinquentes, si ántes fueron depuestos ó castigados por el obispo, fuesen presentados ante el juez para ser juzgados segun las leyes civiles; y si ántes lo fuesen por el juez, sean remitidos con el proceso al obispo para que si se conviniese con lo actuado en la causa, procediese á la degradacion del reo, y si no fuese elevado todo al soberano. Desde aquella época, y en toda la edad media, se hizo general en Occidente lo mandado por Cárlo Magno y otros príncipes, que todos los individuos del clero fuesen juzgados en sus delitos comunes por los sínodos ó por los obispos. Algunos intentaban apoyar este fuero en decretales, que despues se descubrió ser apócrifas, como lo atestiguan Labbe, D. Juan Bautista Perez y otros; pero no habia necesidad de recurrir á aquellos fundamentos, quando variada la disciplina en muchos puntos, respecto de este tenia el clero á su favor la condescendencia de los príncipes. Especialmente tuvo este lugar en España desde la publicacion de las Partidas, pues desde entonces ha sido opinion constante en nuestros príncipes que á los clérigos les compete el fuero, esto es, la separacion de los tribunales seculares, por apartarlos de los riesgos del foro, por el alto ministerio que exercen en la iglesia, y por el caracter del órden. Hánse añadido á esto varias decisiones de romanos pontífices admitidas en España, y que en el dia forman parte del derecho nacional por la anuencia de nuestros reyes. Esto, aun en aquellos tiempos, tuvo varias excepciones, como por exemplo la ley 118 del estilo, que dice: *el que es clérigo, si recaudó los pechos y las rentas del rey, é face alguna falta en ellos, que le puedan los alcaldes del rey mandar prender, é ser preso en la prision del rey.* Para eximir al clero de estos compromisos, dixo el rey D. Alonso que los clérigos *non deben ser mayordomos, nin arrendadores, nin cogedores de estas cosas de que non pueden ser fiadores*; añadiendo que si lo fueren, esten sujetos á las penas de los demas. Pero así en la ley general del fuero, como en sus limitaciones, no hallo yo pacto ó contrato de la autoridad eclesiástica con la civil, como oí ayer, sino concordia en la piedad y unidad en los intereses. Todo esto, y mucho mas que omito por la brevedad, parece haberlo tenido presente la comision para creer, como dice en el prólogo, que no debe hacerse alteracion en el fuero de los clérigos, hasta que las dos autoridades, civil y eclesiástica, arreglen este punto conforme al verdadero espíritu de la igle-

nia española , y á lo que exige el bien general del reyno.

„Y que esta alteracion deba hacerse para mí es indubitable. Porque á este fuero se le han puesto y se le estan poniendo tales cortapisas , aun por la misma autoridad eclesiástica , que ha de venir tiempo en que sea preciso establecer sobre ello en España una regla que liberte á los clérigos de la arbitrariedad á que no estan sujetos los demas súbditos. El papa , por exemplo , se ha reservado la autoridad de cometer á un lego el juicio civil ó criminal de un eclesiástico. Al clérigo delinquente y sospechoso de huida puede tambien prenderle el juez seglar para enviarle á su prelado; en lo qual cabe abuso de la fuerza en detrimento de la libertad individual de uno que puede ser tratado como criminoso no siéndolo. Por eso entiendo que está en su lugar lo que dice el artículo, que los clérigos gocen del fuero de su estado en los términos que *prescriben las leyes ó en adelante prescribieren*. Por lo que toca al abuso que por ahora pudiera hacerse de este fuero en daño de la autoridad civil , no hay de ello riesgo ninguno. Porque si los eclesiásticos , de qualquier grado , usurpaten la jurisdiccion real ú otras regalías , son habidos por extraños del reyno , y pierden las temporalidades. Tampoco los exíme este fuero de comparecer ánte los tribunales reales quando fuesen llamados por ellos. En el año 1590 mandó el consejo comparecer al obispo de Osma sobre una causa jurisdiccional que se trató en Aranda de Duero. La causa famosa del obispo de Cuenca es de nuestros días. El rey puede echar de su obispado al obispo promovido por simonía ; qualquiera de sus ministros es juez competente para quitar las armas ofensivas á los eclesiásticos , y prenderlos para remitirlos , si quebrantaren la carta de amparo ó seguro real concedido á alguna universidad , colegio ó persona , y proceder en este caso contra sus bienes á la execucion de las penas pecuniarias. Tambien está provisto el caso de que faltase la potestad eclesiástica episcopal , ó fuese muy remisa , en el qual dicen Bobadilla y otros defensores del fuero , que podria la potestad seglar corregir á los clérigos por prision y toma de bienes , ó suplir por medio de los jueces seglares su descuido ó tardanza en la administracion de justicia. Otro tanto debe decirse del caso en que fuesen sediciosos ó incorregibles despues de amonestados , ó hiciesen cisma , y no pudiesen ser comprimidos , como sucedió en el de Pedro de Luna , en cuya larga duracion de treinta años D. Juan II de Castilla y su tio D. Fernando I de Aragon despacharon provisiones , embargaron las rentas pontificales , é hicieron otras diligencias con la potestad temporal contra los obispos y clérigos que no accedian á los partidos razonables que se les propusieron. Ayer se dixo lo bastante acerca de la autoridad real para alzar las fuerzas que hiciesen los jueces eclesiásticos en las causas que conocen; costumbre inmemorial , como la llama nuestras leyes , ó bien sea fundada en el cánón XII del concilio XIII de Toledo del año 683 , la qual está en práctica en el día , sin que se repitan los lances fuertes que en otro tiempo se vieron sobre esto en España , como por exemplo el de 1589 , en que el nuncio de S. S. encarceló á algunos religiosos y eclesiásticos porque ocurrieron al consejo Real con este recurso. Con estas y otras disposiciones legales se han procurado evitar los abusos que pudiera haber causado el fuero clerical en la política interior del reyno. De suerte que

la falta de castigo que se citó ayer de varios delitos atroces de eclesiásticos, no pende de la naturaleza del fuero, ni de falta de providencias tomadas en España para evitar la impunidad de estos crímenes, sino de otras causas que deben atajarse, pero que nada influyen en este negocio. Por lo mismo apruebo el artículo como está; y no dudo que la indicación que en él se hace de las leyes con que conviene rectificar el uso del fuero, excitará el zelo de la autoridad civil y eclesiástica á que en tiempos mas tranquilos cumplan en esta parte lo que desea la comision en obsequio del estado y de la misma iglesia.“

El Sr. García Herreros: „La muy juiciosa y erudita exposicion que acaba de hacer el señor preopinante ahorra muchos discursos, y fixa la cuestión en el verdadero punto de vista, del que malamente se separaron ayer algunos señores. La cuestión no es si los eclesiásticos deben ser substraídos de la ley civil, sino si los jueces que los han de juzgar por la ley civil deben ser eclesiásticos. Las razones que ha expuesto el señor preopinante ponen de manifesto que todas las inmunidades y prerogativas tienen origen de la potestad secular. Tambien ha separado, como se debe, los casos civiles de los puramente eclesiásticos; estos últimos quedan excluidos de la cuestión, puesto que por derecho divino á nadie pertenece su exámen sino á la potestad espiritual. Solo se trata, pues, del fuero; y sacar la cuestión de aquí es desquiciarla voluntariamente para darle un colorido que no debe tener. Concretándome á esto, diré que los jueces eclesiásticos que hasta ahora han exercido y exercerán probablemente esta jurisdiccion la han recibido de la potestad secular, y á sus leyes se han arreglado no solo para lo formulario de los trámites del juicio, sino es para lo esencial de la causa sentenciándola por las leyes del reyno; porque, como va dicho, el fuero no consiste en que por su estado se substraygan de la ley civil, sino en que sean eclesiásticos y no seculares los jueces que los juzgueda, así como sucede con los militares y otros cuerpos privilegiados, sin que estos hayan soñado estar exéntos de la potestad que los privilegió, ni jamas le hayan disputado la autoridad de reformárselos quando crea que lo exige el orden y el bien general del estado.

„Partiendo, pues, de estos incontestables principios debió rodar la discusion únicamente sobre si la utilidad publica exigia que se reformase este fuero para el mejor orden de la administracion de justicia, ó lo que es lo mismo, si al fuero que disfruta el estado eclesiástico entorpece la administracion de justicia, en cuyo caso debe reformarse. La comision resuelve este problema con la prudencia y sabiduría que brillan y admiramos en cada uno de los artículos del proyecto de Constitucion que ha presentado; y no me separaria de su dictamen si los señores que han opinado en favor de la inmunidad, se hubieran concretado á manifestar las justas causas que haya para que V. M. la conserve, ó que no hay aquella concurrencia de motivos poderosos, que por la recomendacion y aprecio que se merece el estado, se requieren para disminuirla ó derogarla. Pero he oido con admiracion que para sostenerla han confundido unos la justicia de las causas de su concesion con la potestad de su derogacion, haciéndola descender del derecho de gentes; otros le dan origen del derecho divino: algunos exigen el consentimiento

to de la autoridad eclesiástica como condicion necesaria, y todos estos señores han negado á V. M. la autoridad para derogar ó moderar estas gracias, dirigiéndose sus razonamientos á sostener en este punto ante V. M. las opiniones ultramontanas, que constituyen en monarquía independiente al estado eclesiástico, y aun se propasan á querer que el secular dependa, á lo menos indirectamente, de su potestad, haciéndola precaria en materias temporales. Que V. M. faltaria á la justicia derogando arbitrariamente las exenciones concedidas con justa causa, es una verdad, y en el órden moral no lo puede hacer, que equivale á decir que no lo debe hacer; pero argüir de aquí que en V. M. no reside aquella potestad radical propia de la soberanía para moderar ó derogar privilegios que ha concedido, siempre que haya causa legítima para ello; y que este exámen no le toque privativamente á V. M. como uno de los atributos mas esenciales de la soberanía, es un insulto que no debe sufrirse, aunque se averigüe á la sombra de la religion; y por esto he pedido la palabra.

„El apoyo mas fuerte, y en realidad el único que tienen semejantes opiniones, consiste en varias decisiones conciliares, decretos, bulas y constituciones pontificias, en que el clero se ha declarado exênte de la natural sujecion á la potestad secular en negocios meramente temporales. Las mas célebres son las de los concilios Lateranenses, de Alexandro é Inocencio III; la bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII; el breve de Gregorio XIV; la famosa bula *In cœna domini*, y otras muchas, que seria muy molesto referir, pues desde fines del siglo XIV se fueron sucesivamente aumentando, al paso que las falsas decretales iban sembrando estas doctrinas; pero nuestros monarcas, muy zelosos por la conservacion de la autoridad que habian exercido en los catorce primeros siglos de la iglesia, no admitieron ni permitieron introducir en España semejantes disposiciones, y procedieron en el exercicio de su autoridad como si tales cánones y bulas no hubiera, y castigando con el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades á los prelados y jueces eclesiásticos que las quisieron defender, sin que el señor Felipe II exceptuase al nuncio de S. S., de lo que se originaron no pocos escándalos, ruidos y desazones, que por desgracia han continuado hasta nuestros tiempos.

„El que quiera leer con cuidado nuestros cuerpos legales, ó nuestros historiadores los mas juiciosos, hallará monumentos incontestables de la autoridad que nuestros monarcas han exercido en las personas y negocios eclesiásticos desde el principio de la monarquía. Entre otros es muy recomendable el establecimiento de D. Fernando, Doña Constanza su muger, y su hija la infanta Doña Leonor, que mandaron que hubiese dos alcaldes para despachar los negocios eclesiásticos. Se encontrarán muchísimos exemplares de la intervencion de nuestros reyes en las materias eclesiásticas de disciplina, sentenciando los pleytos que tenian los obispos entre sí, ó con sus cabildos y clero. En las materias criminales se ofrecen con mas abundancia estos exemplares, y se refieren los procedimientos de nuestros soberanos para reprimir los excesos de los obispos y otros prelados. Nadie ignora lo sucedido con los arzobispos de Toledo D. Pedro Tenorio y D. Alfonso Carrillo; con el maestro de

S. Bernardo, á quien hizo quemar el rey D. Pedro; con el arcediano de Eciija por Henrique III, y otros infinitos exemplares que sucesivamente fueron dando motivo á la multitud de leyes de las Partidas y Recopilacion, que señalan las penas que deben imponerse á los eclesiásticos en los casos que comprehenden; siendo, entre otros, muy notable, y servirá de muestra, lo dispuesto en la *ley VI, tit. VI, partida I*, en que se manda que por falsear el sello real sea el eclesiástico degradado, herrado en la corona con hierro caliente, y echado del reyno. Estos exemplos persuaden la potestad inmediata que han exercido siempre nuestros soberanos sobre las personas de los eclesiásticos, y que su exención en materias temporales, aunque muy justa y piadosa, ha conservado siempre las señales de su origen, reservándose los soberanos el uso de su autoridad quando justas causas han exigido que no se atiendan sus exenciones, ó quando ha sido preciso moderarlas por el bien comun. Ni se diga que para el exercicio de esta autoridad estaban habilitados nuestros reyes con bulas pontificias, que es otro de los fundamentos de los ultramontanos, porque ciertamente no las impetraren ántes ni despues de los sucesos; y si alguna vez lo han hecho, ha sido no porque dudasen de su autoridad, sino por calmar las inquietudes que producian las opiniones que vamos impugnaendo, como sucedió á Felipe II con las rentas llamadas de millones, contra la que escribió un cánónigo llamado Juan Gutierrez. Y no obstante que á pesar de su escrito se estuvieron cobrando seis años, y de que por él no se detuvo el consejo en librar, siempre que se necesitó, la provision ordinaria para que los jueces eclesiásticos absolviesen de las censuras, y no embarazasen la cobranza de dicha renta; con todo, fatigado el rey con sus muchos años y achaques, y mucho mas con las importunidades de los devotos, retirado ya al Escorial para morir, y apagado el calor de la sangre, se venció á las instancias é impetró el breve, el que no le pudo privar del derecho que á él y á sus sucesores les daban las leyes y costumbres del reyno observadas constantemente por catorce siglos.

„Todo esto, y lo que sábiamente ha expuesto el Sr. Villanueva, persuade la injusticia con que á V. M. se le disputa la facultad de moderar ó derogar el fuero de los eclesiásticos. Sean enhorabuena acreedores á las exenciones que disfrutan; pero no incurran en la ingratitud de desconocer la mano que los beneficia para convertir en independencia lo que es una pura gracia.

„Paso al segundo punto, que es el único que debió ocuparnos. ¿Hay justos motivos para moderar ó derogar el fuero de los eclesiásticos? Repito que la comision lo resuelve con sabiduría, y nada tenia que añadir á lo que propone, porque conozco los principios de donde parte: *continuarán*, dice, *gozando su fuero como prescriben las leyes, ó en adelante prescribieren*; que es decir, que por ahora no conviene, ó no hay justa causa para alterarlo; y si en lo sucesivo la hubiese, las leyes prevendran lo conveniente. La discusion parece que debia rodar únicamente sobre si en el dia subsisten las mismas justas causas que hubo para la concesion, ó si aunque subsistan han sobrevenido otras que exijan variacion. Los señores, cuyas opiniones impugno, no entrarán directamente en la question, porque no convi-

niendo en el principio de la adquisicion, seria inútil el exámen de las causas que la motivaron, y el de las que hayan podido sobrevenir para discernir su conservacion ó reforma; pues en su sistema se deben conservar, convenga ó no convenga, el régimen temporal, puesto que en él no hay autoridad para este exámen, que si la reconocieran no impugnaran el artículo que nada altera en este punto.

„La época en que los obispos empezaron á conocer jurisdiccionalmente de las causas temporales de los clérigos, fué sin duda la de Constantino el Magno; pero los señores preopinantes no reconocen la liberalidad de aquel príncipe por el origen de la inmunidad; la miran como la remocion de un impedimento que las circunstancias de aquellos tiempos habian puesto para que pudiesen ejercer, con independenciam de la potestad secular, aquel derecho que presumen derivar del divino. ¡Invencion funesta, que ha producido las eternas disputas que tanto han embarazado y embarazarán mientras no se sepulsen en el silencio! Idea desconocida en los primeros tiempos de la iglesia, en que los apóstoles y sus discípulos, animados del santo zelo con que arrostraban los mas crueles martirios, no se hubieran reprimido por circunstancias difíciles del ejercicio de la jurisdiccion en los casos que ocurrieron, si descendiese de derecho divino; á no ser que el empeño llague al extremo de decir que no lo conocieron. A estos precipicios conducen las opiniones admitidas sin exámen, y sostenidas por razon de estado. La conducta de aquellos santos varones no fué un acomodamiento á las circunstancias difíciles de sus tiempos, sino á las de un indisputable precepto divino que tenian muy presente, y debiera no olvidarse: *¿Quis me constituit iudicem aut divisorem super vos?... Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.* La persuasion, no la coaccion, fué la que exercieron, y así triunfaron de las persecuciones.

„La gracia de Constantino fué el origen de la exención. Nuestros piadosísimos monarcas la sostuvieron y aumentaron; subsisten aun las mismas justas causas que la motivaron en todo ó en parte; pero han sobrevenido otras que inducen á reformarla, aunque sea temporalmente. Los discursos que se pronunciaron ayer lo exigen imperiosamente; porque si despues de lo mucho que los hombres sábios han ilustrado esta materia, aun se le disputa á V. M. esta potestad; ¿que otro medio habrá para afirmarla que el ejercerla? Concédasales de nuevo; pero reconozcan su origen. Permitid por mas tiempo este choque podría atribuirse á debilidad en los principios, y no habiéndola no se debe tolerar la disputa. Subsisten aun las causas de su concesion, que no fueron ciertamente las que ayer se expresaron; no hubo pactos ni convenios al principio, ni otra causa que la piedad, y el evitar que el estrépito forense los distraxese del ejercicio de su santo ministerio. Las persecuciones dieron tambien motivo á las exenciones; pero ya desaparecieron, y cogen ahora á manos llenas el fruto de la veneracion y el respeto.

„Esta inmunidad en su origen y progreso es muy semejante á la concedida á los regulares. La distraccion de la vida monástica, que se suspuso en la inspeccion de los señores obispos, fué el pretexto para eximirlos de su jurisdiccion ordinaria, sin que falte algun temerario que se propase á imputar á los prelados aversion al estado monacal. Muy des-

de el principio se experimentaron los inconvenientes de la exención; clamaron los prelados por su deregacion, y su santo zelo les produjo un fruto tan amargo como el que actualmente estoy yo cogiendo. Nadie ignora lo ocurrido en el concilio de Trento con los zelosísimos, sapientísimos y virtuosísimos prelados españoles y franceses, por el empeño que tomaron en que se resolviese el punto sobre el origen divino de su autoridad; pero como esta declaracion arruinaba por sus cimientos estas exenciones, y otras en que la curia romana vinculaba su dominacion universal, fué increíble la persecucion que tuvieron por parte de los obispos italianos, insultándolos con los epítetos de *sarnosos*, y otros; lo qual no obstante los padres españoles no desistieron de su propósito hasta que la astucia italiana halló el medio de frustrar su entereza, provocando con un capelo y otras consideraciones políticas la ambicion de un prelado frances, que, como Luzbel, llevó tras sí á otros, y la cuestión quedó en aquel estado.

„Los mismos efectos que ha producido la exención de los regulares respecto de los prelados ordinarios, produce la del estado eclesiástico para la potestad secular; y así como los obispos zelosos no cesan de clamar por la restitucion de su autoridad, yo tampoco callaré para que V. M. tome la providencia indicada para cortar de raiz el germen de estas desavenencias, y de la temeridad con que desconociendo la mano generosa que los honra, convierten en independenciam las gracias que debieran por gratitud ligarlos mas al bienhechor.“

Concluido este discurso los señores *Alcocer* y *Terrero* pidieron la palabra para contestar á algunas expresiones del preopinante, que creian ser injuriosas al estado eclesiástico. El *Sr. García Herreros* protestó que estaba pronto á dar la satisfaccion que se quisiese, y que su ánimo no habia sido ofender al clero, á quien respetaba como era justo. El *Sr. Martínez* (D. José) cortó esta disputa pidiendo que se preguntase al Congreso si el artículo estaba suficientemente discutido; y resuelto que sí, se procedió á su votacion, en la qual quedó aprobado.

Leyóse en seguida el artículo 249, que dice así:

Los militares gozarán tambien de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la ordenanza.

El *Sr. Laguna* leyó: „Señor, son pocas las veces que he hablado en este Congreso, porque son pocas las veces que debaxo de estos techos se ha tratado de guerra ó de milicia. Se me dirá, como otras veces, que este Congreso no es el Poder executivo &c. &c., y que las Cortes son para establecer el gobierno de la España, y formar la constitucion para quando haya esta España, esto es, para quando haya alguno que la salve, tenerle de antemano prevenidas las reglas que ha de seguir; de que infiero que mi provincia no me ha mandado á este Congreso á salvar la patria, sino á establecer unas leyes imaginarias, pues no habiendo nacion, no hay quien obedezca esta constitucion. Por otra parte veo que el capítulo 249 ofende sobremanera á los únicos ciudadanos que trabajan por salvarla, al soldado leal que derrama su sangre mientras nosotros en esta constitucion no tratamos mas que en quitarles sus fueros para obscurecer su mérito. Por estas razones no puedo menos, Señor, de hacer á V. M. unas leves reflexiones sobre el soldado, sobre

esa heroica carrera militar, tan aborrecida de los malos españoles como apreciada de los buenos.

„El soldado, Señor, es el primer ciudadano, puesto que en él deposita la patria su confianza, ya para mantener el orden y tranquilidad interior, como también para atender á la seguridad exterior: por él se conservan las leyes, se guardan las instituciones, y sin duda la patria se vería mil veces expuesta á los insultos de los enemigos, á los ataques de la intriga y á las miras insidiosas de los mal contentos, si un número de estos ciudadanos militares no velasen por su guarda.

„El soldado, Señor, no es ya un instrumento del despotismo, no un agente de la arbitrariedad, ni menos un executor de la tiranía; es sí el garante de la libertad política, el apoyo de la constitución, y el brazo fuerte de nuestra madre patria; sus vigiliias, sus afanes, sus tareas, sus acciones y sentimientos son todos por la patria y para la patria; desde el momento que esta lo llama, desde aquel mismo instante le ofrece su vida, y opone gustoso su existencia á las bayonetas enemigas ó al puñal de los rebeldes.... ¿Qué mayor sacrificio puede hacer el soldado por su patria? Desprendido de quanto posee en el universo corre presuroso á la pelea por dar un día de gloria á su patria, y aun en la confusión de una derrota, ó en el estrepitoso horror de una batalla, empapado en sangre y lleno de heridas, clama siempre por su patria y la sostiene.

„Este ha sido y es el soldado en un pueblo libre que desea su independencia, y los exemplos que nos presenta la historia son tan innumerables como ciertos. Grecia, Cartago y Roma llevaron su grandeza á países remotos, porque supieron mantener en sus tropas el entusiasmo por su patria; para conservarla distinguieron al soldado entre sus conciudadanos, y le colmaron de honores, sancionando leyes privadas en su favor. He aquí el origen del fuero militar admitido en todas las naciones.

„No es mi ánimo, Señor, quererme hacer el erudito, porque sé que no lo soy, si solo quiero apoyar mis proposiciones con la naturalidad que acostumbro.

„Jamás se apagó el genio militar mientras que el Gobierno supo mantener esta noble llama con la conservacion de sus fueros; y así, ni los sucesos desgraciados, ni las varias dominaciones han podido lograr otra cosa que sofocar su luz; mas sin apagar su ardor.

„La ilustracion de los últimos siglos, así como se ha ido extendiendo entre las naciones, y suavizando sus costumbres, así también ha ido poniendo en sistema sus ejércitos, ya sea haciéndolos estables, ya renovando la olvidada disciplina, ó ya señalando los elementos y caracter al arte sublime de la guerra; pero siempre con la misma noble idea de sostener los premios y privilegios al soldado.

„Para conservar, pues, las ventajas de estos establecimientos tan útiles como precisos, y por la complicacion que resulta en el orden de justicia para la decision de los casos correspondientes á la ley general, se crearon tribunales especiales, que entendiendo privativamente sobre los asuntos militares relativos á aquella, determinaban en los comprendidos por esta, poniendo en union la experiencia del guerrido

general con los conocimientos del sábio jurisconsulto. Esta preeminencia es debida al deseo del acierto, al de la simplificacion de los negocios á que la penetrante experiencia de Felipe v dió una marcha uniforme; mas por desgracia esta misma viene á ser hoy derogada y destruida por la sexta parte de este augusto Congreso, y presentada á V. M. para que se apruebe.

„En ella se dice que el soldado tendrá un fuero particular en los precisos casos de infraccion de la disciplina conforme á ordenanza, perdiendo en todo lo demas el que le está señalado. El justo interes que tengo por esta distinguida y benemérita clase, y mi anhelo por el decoro del soldado, me hace exponer á V. M. las siguientes reflexiones; quizá serán para alguno importunas; quizá parecerán infundadas; pero á ninguno temo que me las tache de poco rectas.

„Muy distante está mi corazon y mi lengua de envilecerse con la adulacion: la verdad solo es la que me guia; y así es, Señor, que no sé otro language que el que ella me sugiere, ni tampoco otra doctrina que la que he aprendido entre el estruendo del cañon, la confusion de las batallas y las fatigas inseparables de la guerra: sí, en la guerra; en treinta y seis acciones de armas que acredita mi quartilla de servicio, en solo treinta y dos años que sirvo á V. M., en ellas, digo, he aprendido á conocer al hombre, y esto me obliga á exponer á V. M. una opinion quizá contraria á las ideas de muchos de los individuos de este Congreso, y á que da margen el artículo de que se trata.

„Seré breve; pero me interesa la salud de mi patria, y me duele la poca consideracion que van á merecer de V. M. sus defensores si se sanciona el artículo tal conforme se presenta. Por él se priva al soldado del fuero que como ciudadano de preferencia ha tenido en todos tiempos, y sus méritos, heridas y sangre derramada en favor de la patria van á oscurecerse y confundirse.

„¿Que importa que en los casos de disciplina tengan fuero particular, si en los civiles, en aquellos por los que se debia conocer que merecian de la patria, estan sujetos á las intrigas de un cañal, á las largas y penosas formalidades de un juicio civil, y á la arbitrariedad de qualquier juez de montería? ¿Tan poco han de deber á V. M. unos ciudadanos, que son su apoyo, su descanso y su defensa, que no quiera V. M. proteger su clase benemérita, porque no quieren quinze individuos que han formado esta constitucion? ¿Son por ventura en el dia estos soldados algunos mercenarios? ¿No son unos vivos baluartes de la independencia, integridad y decoro de V. M., y que tan directamente la sirven y servirán? ¿Es posible que V. M. desconozca á estos hijos, que le ofrecen de continuo su existencia por salvarlo?

„Quizá, Señor, la opinion pública, mal dirigida por algunos funcionarios superiores, ha sido extraviada con interes desde un principio con respecto á los hechos militares, ya sea oscureciendo el mérito, ya pintando á su antojo las ventajas, ya ocultando y sepultando las acciones: quizá tambien los escritores públicos, mal informados (ó con suma malicia), han dibuxado mañosamente, no las proezas ni virtudes militares, sino sus vicios y defectos, sin tener presente que en toda reunion de hombres se adolece de la misma enfermedad; y he aquí lo que pued

que haya originado en parte el artículo que propone la comisión.

„Aplaudo sinceramente la recta intencion de los señores de la comisión, y conozco el principio de que radicalmente parte su máxima, que es decir, que establecida la igualdad entre todas las clases de hombres, no parece conveniente distinguir á los militares. Mas, Señor, esta igualdad con respecto á los militares la considero inconseguible é impracticable, por mas que discurran y trabajen los enemigos de esta noble carrera. Lo primero, porque conservando el soldado un fuero particular en los delitos que se opongan á la disciplina; pregunto yo ahora, ¿ pueden cometer alguno que no pertenezca á ella, que no pueda significarse ó limitarse á esta voz? La disciplina, Señor, es el alma de los ejércitos, es el principio de su existencia, el resorte de su fuerza, el agente de su movimiento, la regla de sus costumbres, la balanza de su justicia, la guia de las victorias, y el todo que impone al soldado en sus deberes; y de consiguiente si ha de tener toda la energía que necesita, aunque sea contra la voluntad de sus émulos, se hace diferente el soldado de los demas ciudadanos; y siendo esto evidente desaparece esa igualdad, pues se halla con una excepcion indispensable. Lo segundo, porque si esta misma disciplina le acumula obligaciones, ¿ no es consiguiente que debe extender sus miras á la recompensa? Ademas, el estado de movilidad de los cuerpos militares embaraza á sus individuos para que hagan las gestiones civiles: necesitan un centro comun, á quien acudir en sus urgencias para que decida de su justicia; este lo ha sido siempre el consejo de la Guerra, digno tribunal y respetable, que ha dado honor á la nacion por su sabiduría; y fundado en esta precisa excepcion, puede serlo en adelante baxo el mismo pie que los demas que se establezcan.

„Por todo lo dicho pido á V. M. que así como á los eclesiásticos se les acaba de conceder que gocen del fuero de su estado, segun previenen las leyes, se conceda igualmente á los militares que sigan en el goce de sus fueros y privilegios que han gozado hasta el dia, para lo qual hago la proposicion siguiente: *Que este capítulo vuelva á la comisión, se deslie, y lo ponga de modo que no pueda tener distintas interpretaciones por la claridad con que se presente, señalando las gracias del fuero á los militares que hasta ahora han gozado las tropas nacionales; y que se forme en el tribunal supremo de Justicia una sala especial con las mismas atribuciones que ha tenido el consejo de Guerra, para que entienda en las causas y pleitos militares vivos y efectivos, considerando en estos á los retirados con agregacion á plazas.*

„Con semejante medida, Señor, queda atendida y considerada esta noble porcion de ciudadanos que bendecirán á V. M., y dirán en alta voz: „Nosotros ponemos nuestros pechos por escudos, y nuestros brazos para salvar la patria; pero en recompensa la patria nos honra, nos distingue y ennoblece, haciendo envidiable nuestra suerte; pues libres, no solo somos en ella ciudadanos, sino soldados españoles.“

El Sr. Dou: „No puede dudarse que una de las mas gloriosas y brillantes carreras del estado es la de las armas, y que los militares por sus arriesgados y heroicos servicios son acreedores á las mayores

condecoraciones y recompensas, como ha indicado ó dicho el señor preopinante; pero yo voy á defender su fuero contra lo que propone el artículo 249 por otro lado, esto es, manifestando la multitud de dificultades que se van á suscitar con el título ó pretexto de evitarlas, y la imposibilidad de su execucion. Convengo en que se han de abolir algunos fueros, y limitar otros; mas ya se trate de la milicia armada, ya de la togada, para no olvidarnos de las letras, que en esto se han comparado siempre con las armas, se necesita para hacerlo el tiempo que no tenemos ahora, exámen de casos que pueden ocurrir, y prudente resolucion. Pronto está dicho: *no haya sino un fuero*; pero á ver como va la execucion.

„ Sentado dicho principio de un solo fuero, y de ser este el ordinario, se pone la excepcion en el artículo 249 en quanto á los militares. Esta se reduce á los delitos que se oponen á la disciplina cometidos por los militares. Dos cosas, pues, se necesitan para que haya la excepcion; conviene á saber: *delito contra la disciplina*, y *cometido por militar*. Tengo por cierto que ahora todo el Congreso conviene en esto; pero creo que despues que me habré explicado, los unos lo entenderán de un modo, y los otros de otro; siendo esto mismo una prueba evidente de las dudas y dificultades que presenta el artículo.

„ Por ordenanzas militares está prevenido que el incendio de cuartel ó de almacén de boca ó guerra, el robo hecho en estos lugares, y la conjuracion contra el comandante ó tropa se castigue por la jurisdiccion militar, aunque sean paisanos los reos: lo mismo se manda en quanto al patron que admite en el barco á un desertor: á los paisanos que cooperan á este delito, y á los vivanderos que falsifican los pesos, ó adulteran los géneros. Pregunto, ¿quedan estos y otros artículos semejantes derogados, ó no? Unos dirán que sí, porque hay para esto razones particulares, y querrán pretender que son delitos contra la disciplina; otros dirán que no, y esto parece lo mas legal, porque los delitos no pueden decirse sino muy abusivamente contra la disciplina; y sea de esto lo que fuere, nunca se verifica en los reos la circunstancia de militar, que por la constitucion es precisa para la excepcion, ni hay que apelar á que el artículo se refiere á la ordenanza, porque esta siempre ha de formarse con arreglo á la excepcion y principio constitucional, sin poderse variar sino con Córtes extraordinarias. La Constitucion, si se aprobare el artículo, mandaria que solo pudiese obrar y conocer la jurisdiccion militar en caso de delito cometido contra la disciplina por individuo militar; y esto como constitucional no podria variarse por la ordenanza.

„ Pregunto mas, ¿los asistentes, los criados, los cirujanos, los médicos y otros semejantes se han de tener por militares? ¿Quantas dudas han ocurrido, y se han decidido sobre esto? ¿Y que diremos de los matriculados de marina?... ¿No ha oido V. M. una excelente memoria del ministro de marina, en que se dice ser la matricula uno de los establecimientos mas útiles para mantener la fuerza naval del estado, y que se necesita para su fomento de la exención de fuero? ¿Sin exámen ni decidir esto, lo quitaremos ahora con un principio constitucional? ¿Y que diremos de los buques de guerra? ¿Enviaremos allí algun al-

calde de letras? ¿Quien ejercerá allí la jurisdiccion? Se dirá sin duda que este no se ha de entender tan materialmente: estoy en esto, en que no se pretende derogar la jurisdiccion militar de marina, que exerce el respectivo comandante en mar en delitos comunes y militares, y acaso la del ministerio; pero no se trata de esto, sino de que la excepcion no lo contiene, y el principio general lo quita todo.

„Por otra parte el fuero militar tiene muchas excepciones en causas de sucesion á quien no sea militar, de mayorazgos, de acciones reales, hipotecarias, de personales, de convenio voluntario; y en muchos delitos graves no vale el fuero: en las cosas regulares, en que vale, tiene interes el ciudadano demandante en que valga: ¿quanta mas autoridad tendrá un gobernador y un general para obligar á que un oficial cumpla con la obligacion de pagar lo que debe, ó con otra, que un alcalde de letras? Si este ha de conocer, por esto mismo no tomará providencia el general, y el alcalde se hallará con embarazo.

„Atendido lo dicho, el grande enlace que hay entre lo gubernativo y contencioso, sin poderse separar fácilmente una cosa de otra, y los heroicos servicios de los militares, soy de parecer que no se puede aprobar el artículo de que se trata; y que si la comision entiende que se haya de hacer alguna limitacion, la proponga, ratificándose ahora en general el fuero particular de que gozan los militares por nuestras leyes y ordenanzas.“

El *Sr. Argüelles*: „Razon será que la comision sea oída, ya que no habló ayer. Es de admirar que así la cuestion del artículo que acaba de aprobarse respecto del estado eclesiástico, como la que versa sobre el presente, no se haya mirado baxo su verdadero punto de vista. Las eruditas exposiciones que se han hecho sobre ambos puntos han ido extraviadas de su verdadero camino; porque una de dos, ó se habia de creer que el Congreso decretase que ambos fueros fuesen inalterables, ó no. En la primera hipótesi de ser inalterables, no hay duda que la comision debia haber extendido el artículo en otros términos. Pero siendo preciso que así los eclesiásticos mas acérrimos defensores de la inmunidad, como los militares mas encaprichados y zelosos de su fuero convengan en que son susceptibles, como lo son en realidad, de alteraciones compatibles con unos y otros, la constitucion lo habia de indicar. Por esto presenta dos artículos en la forma que se hallan extendidos como excepciones de la regla general, dexando á las Córtes el hacer las variaciones que convengan para la conservacion del estado eclesiástico, y la disciplina militar. Por consiguiente, si los artículos no dexasen abierta la puerta á las Córtes venideras, no podria tocarse al fuero militar sin una revocacion ó alteracion constitucional. Convengo en que la clase de delitos opuestos á la disciplina militar se extiende á mucho, y separa bastante á los militares de los demas ciudadanos. Esto quiere decir, que han de tener un fuero y mucho mas extenso que lo que indica la comision, como ha dicho el *Sr. Dou*, y ha de formar una clase tan separada que aun en los mismos asuntos civiles ha de tener una legislacion particular. ¿Que quiere ahora decir el *Sr. Laguna*, que es el que ha atacado á la comision, con que esta quiere reducir á los militares á la clase de ciudadanos? Si hubiera leído la letra del artículo hubiera visto que aunque

supone á la ordenanza susceptible de alteracion , en el día nada se deroga de sus artículos. Pero hay mas. ¿ Se observa toda la ordenanza en todo su rigor , y en toda la extension de su fuero ? no, Señor. Y los militares mismos , aun los mas acérrimos en defender sus privilegios , han de confesar que la seguridad del estado exige ciertas alteraciones ; pero que no las puede hacer el Congreso ahora como tampoco en los del estado eclesiástico. Con el tiempo se hará todo por la Nacion reunida en Córtes por medio de una ley constitutiva militar , en que deberá haber mucha meditacion , mucho pulso y sabiduría , como la hubo para hacer la ordenanza que hoy rige. Asi la intencion de la comision no es hacer la menor alteracion en la ordenanza , porque entonces hubiera dicho „ queda abolido el fuero militar en todo lo que no es delito militar “ ; sino que ha dicho „ los militares gozarán de fuero particular en los delitos que se opongan á la disciplina „ ; y se entiende que excluye el fuero civil. La constitucion debe excluirlo ; pero no hay duda que mientras no se derogue determinadamente , y se diga quedarán sujetos como todos los demas , se entiende que lo conservan. Si la comision hubiera dicho „ jamas podrá hacerse la menor alteracion en el fuero militar “ ; en esta parte estoy seguro que hubiera merecido la censura. Esto ha de ser objeto de discusion quando se arregle la ordenanza. Los argumentos del *Sr. Laguna* van dirigidos sobre un supuesto falso á atacar á la comision , quando esta no ha tratado de hacer ninguna alteracion. Si se cree que es necesario mudar alguna expresion para aclarar el sentido del artículo , es diferente. La comision debió extenderlo así , porque conoció que el estado militar tiene una legislacion muy particular , y modo de enjuiciar muy diverso , como los eclesiásticos , á pesar de lo que se ha dicho ; y no hay mas que poner un exemplo. En los tribunales civiles con tres sentencias están concluidos los pleitos ; no es así en los eclesiásticos , porque ademas de que estas han de ser conformes , hay el recurso de fuerza ; de modo que los juicios quedan siempre indefinidos. La comision que conoció esto , y que en los juicios hay diferencias esenciales , se vió precisada á decir , „ quedará el fuero del estado eclesiástico , como determinan ó determinaren las leyes “ ; porque sino lo hubiera dicho , quedaria inalterable , y lo mismo dixo del de los militares. Que quiere decir , que el artículo del fuero militar quedaria tambien inalterable , sino se pusiera como está , con lo qual en nada se altera por ahora la ordenanza ni el fuero. Este es el espíritu. Si no tiene toda la claridad posible , dígase , pero no se ataque á la comision , ni se la haga sospechosa , entendiéndose que su objeto ha sido destruir los privilegios de los militares , los quales empeorando de condicion , no tendrán interes en sostener la constitucion , antes se sublevará contra ella una clase tan importante y numerosa del estado. Asi que , concluyo con que la intencion de la comision no fue derogar de golpe la ordenanza , sino decir que es susceptible de alteracion. Algun señor diputado creo que tiene alguna especie de minuta , la que tal vez podrá aprobarse , y satisfacer las intenciones del congreso y de la comision.

El *Sr. Del Monte* : „ Pido que un señor secretario vuelva á leer el artículo , y si es tal como el *Sr. Argüelles* le ha pintado , suscribo á él ; pero si no es , como yo creo , ni se parece en nada á la explicacion que de él se ha hecho , no puedo conformarme. “

Se leyó y tomó la palabra

El Sr. Terrero: „ Señor, el artículo segun suena, y prescindiendo de la mente de la comision, choca abiertamente con el fuero que hasta aqui han disfrutado los militares; sujeta á él los delitos que se oponen á la disciplina, y excluye todos los demas, sean comunes ó civiles, ó ya tambien los puramente criminales. Si no es que esta palabra *disciplina* se intenta que comprehenda todos los delitos, como de hecho los abraza todos; ella impone correccion y castigo por los defectos en acciones de guerra y en campaña, por los habidos en quartel, y aun por las acciones poco decorosas y privadas del soldado: en una palabra, la ordenanza incumbe en todo lo que dice relacion al militar. Si pues esta ha de quedar en su vigor, ¿ para que aquella exclusion? Y si aquella exclusion ha de valer, ¿ para que se asegura la firmeza de la ordenanza? Aparece en esto implicacion. Concibo por lo tanto seria conveniente pasase el artículo de nuevo á la misma comision, para que supuesto que su mente ha sido otra que la que se alcanza por la letra, la enmiende y reforme. Ahora insistiendo en la idea que objeta su contexto, mi opinion es, que no solamente se debe conservar á la benemérita clase de los militares el fuero que han disfrutado hasta el dia, sino que deberíamos excogitar si habia alguna otra mayor gracia para atribuírsela. Yo hago parangon de los méritos de los ciudadanos; observo que se confieren honores, exenciones, preeminencias á los togados, que conservando una vida pacata y tranquila, sentados en sus bufetes, aplican leyes, é imponen penas y castigos; cosa que halaga en gran manera é hinche el corazon humano. Por otra parte veo al pobre soldado arrastrado, hambriento, macilento, lacerado y prodigando su sangre y su vida. ¿ Y qual es su mas feliz término? ¿ Quales sus sueldos? ¿ Quales sus recompensas? Redúcese todo á que si llega á volver á su pais, ni el juez, ni otra jurisdiccion suya subalterna lo inquiete ó perturbe, y si lo dexa vivir en paz. Hecho pues el cotejo, es nada lo que obtiene con el goce de su fuero; y mucho mas quando considero que la patria si ha de subsistir, si ha de quedar patria, ha de depender de ellos.

„ Pero digamos acerca de la conveniencia del fuero militar. En el momento que este se acorte y restrinja, el ejército se veria disipar, y en vez de concurrir espontáneamente muchos á repeler los enemigos, se marcharian y abrigarian en sus casas y hogares, mirando con desden el exercicio de las armas. El honor, este es el estímulo que provoca para luchar en la justa causa, despues del amor innato hácia la patria. Fuera de que rebaxado este fuero, y aprehendido como reo un soldado en qualquier gresca popular por la jurisdiccion ordinaria, habiendo de trasladarse su regimiento á otro punto, como se hace indispensable y frecuentemente en esta época, debería quedar á disposicion de aquel juzgado; y si para sustanciar la causa se requerian las deposiciones de diez ó doce compañeros testigos de la inquietud, tambien estos habrian de suspender su expedicion, signiéndose de aquí un horroso trastorno aun en la misma rigurosa disciplina. Excusándome, pues, discurrir mas, conviniendo todos ó casi en los mismos conceptos, pido que la comision reforme los términos del artículo.

El Sr. Gonzalez: „Señor, soy tan dócil, que desde luego me retracto si se creyese que alguna de mis expresiones atacan á alguno. Los militares no tenemos el tacto en la lengua, como en las manos y pies, ni seguimos una coordinacion de ideas, como otros señores que hablan de todas las materias, como que esta ha sido su carrera; y vuelvo á decir que soy tan dócil, que estoy pronto á satisfacer á qualquiera que se crea ofendido, agraviado ó zaherido. Baxo esta inteligencia debo hacer presente á V. M. que hasta el mas ignorante conoce que la pluma y la espada han tenido una contienda continua, han sido Roma y Cartago; pero en mi concepto hay mucha diferencia de una á otra. Y siguiendo los impulsos de mi corazon, quisiera en esta ocasion no ser militar, y tener los conocimientos prácticos que tengo por serlo. Voy á entrar en materia, manifestando á V. M. y al mundo entero la diferencia que hay de la espada á la pluma. Es mucha y muy notable. La lengua se mueve con facilidad, lo mismo que la pluma; pero la espada la vibra el brazo impulsado del corazon. Hasta aquí han sido los militares la bafa de las demas clases; sobre todo, desde el conde de Floridablanca hasta aquí, han sido un juguete. Esta es una verdad eterna. ¿Quien será capaz de contradecirla? Vamos á lo esencial. Yo he respetado y defendido la grande obra que han hecho los señores de la comision, y voy á apelar al mismo Sr. Argüelles. Dígame este señor: en su carrera habrá tenido muy malos ratos (no trato de zaherir á nadie); el Sr. Argüelles, con la franqueza que le caracteriza, me dirá si en los tres ó quatro meses que fue soldado (sí, señor, porque él lo ha dicho en el mismo Congreso) ¿no pasó mas calamidades y trabajos que en toda su carrera? Señor, un grande, un poderoso que tiene cien mil duros, y da cincuenta mil, contrae mucho mérito para con la patria, mereca que se le tenga en consideracion: al que tiene veinte y da diez sucede lo mismo; pero ¿quien pone mas que el soldado, que pone la prenda mas preciosa que Dios dió al hombre, que es la vida, derramando prodigamente su sangre? ¿Y esta ha sido la clase que ha sido vilipendiada? Que apele cada uno á su conciencia, y diga y vea si para probar esta verdad que estoy diciendo se necesita mas que consultar á su corazon. Por cuya razon no quiero molestar á V. M., porque siempre he sido muy lacónico. Y pido expresamente que se quiten los abusos que ha habido hasta aquí. El soldado es el mas miserable; porque si se rompe una pierna ¿qual es la suerte que le espera despues de perderla por su patria? ir á pedir limosna. ¿Es verdad esto, ó mentira? Si es un oficial, que ha servido doce ó quince años, y queda inútil para el servicio, se retira, y como suele decirse *la mocedad en galeras y la vejez en un palo*. En esto nos parecemos á los hijos del P. S. Francisco, en que no morimos ricos, á no ser alguno que ha ido á América, y ha logrado alguna fortuna. Por consiguiente, ya que V. M. se ha propuesto hacer la grande obra que tanto interesa á la nacion, haga lo principal. Señor, las bayonetas han de ser las amas, si hasta aquí han sido las criadas. Por tanto presento á V. M. la siguiente proposicion: *que sea la milicia la clase mas privilegiada del estado, y que el soldado sea reconocido por el primer ciudadano.*

El Sr. Golfín: „Si no se hubiera aprobado en el artículo 247 que

en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas, ó si el que está sujeto á discusion estuviera concedido en los términos que el Sr. Argüelles ha dado á entender, experimentaria mucha menor oposicion. Pero la regla general, establecida anteriormente, que limita ya el fuero militar á menos casos que aquellos á que debe extenderse, hace necesaria alguna explicacion para el bien del servicio, y para evitar los perjuicios que podrian ocasionar las interpretaciones arbitrarias de las autoridades civiles para extender su jurisdiccion mas allá de los límites convenientes. Tambien me parecen políticamente necesarias algunas explicaciones; pues aunque yo no apruebo lo que ha dicho el Sr. Laguna en quanto á la comision, es cierto que la diferencia que hay en la redaccion de este artículo y el anterior es muy notable, y da margen en cierto modo á su aventurada asercion. Dice el artículo anterior que los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren; y V. M. ve que salvando la regla general establecida, les confirma todo su fuero, sin otra limitacion que la que nuestras leyes le pongan en lo sucesivo. No sucede así á los militares, sino que desde luego se reduce su fuero á los delitos contra disciplina, y esto segun lo determinase la ordenanza. Así resulta del tenor del artículo, en el qual, por lo dicho en el 247, está expreso que se exceptuan del fuero militar todos los negocios comunes, civiles y criminales, limitando la ley vigente á los de pura disciplina, segun lo declare una nueva ley, pues se refiere no á lo que prescribe la ordenanza actual, sino á lo que prescriba la que se forme. A vista de esto preguntaria yo á los señores de la comision, si es su ánimo que la ordenanza quede desde luego abolida en esta parte. No creo posible que lo sea. ¿ Por que, pues, no decir como en el artículo anterior, segun lo determina la ordenanza? ¿ Hay por ventura, como se dixo el otro dia, mayor tendencia en la ordenanza á atraerlo todo al fuero militar que en los demas códigos? Yo quisiera que se reflexionase que la ordenanza limitó el fuero militar á muchos menos de lo que era antiguamente. Los privilegios de la nobleza, y otros muchos mas de los que ahora disfrutan, eran ántes peculiares de los militares, y los perdieron con la publicacion de la ordenanza. El espíritu de esta es tan terminante que no se le puede atribuir otro que el que aparece en su contexto literal. Esta tendencia no es de la ordenanza, ni es tampoco de los militares, sino de las personas que han estado á la cabeza del Gobierno. Quando se extendió el fuero en 1793 no se interpretó la ordenanza, cuyos artículos son tan claros, que no pueden interpretarse; sino que se publicaron nuevas órdenes, lo mismo que quando Godoy lo amplió posteriormente; sin que por esto se conciliara el amor de los militares, lo qual es ya una prueba de que no apetecen el fuero por interes personal, ni quieren ampliarlo mas de lo necesario para el bien del servicio. El conde de Floridablanca lo limitó mucho, y tampoco interpretó la ordenanza, sino que promulgó nuevas órdenes. Esto prueba que en la ordenanza no hay este espíritu de sujetarlo todo á los militares; y se podrian añadir nuevas razones si no fuera mi ánimo atenerme solo al tenor del artículo, y si no estuviera fir-

memente persuadido de que la comision no puede querer que la ordenanza (sea ella como fuere) quede derogada mientras no haya otra que substituirle. No siendo tal su intencion , ¿ que inconveniente habia en referirse á ella igualmente que á las leyes actuales respecto de los eclesiásticos , con lo qual no apareceria esta notable desigualdad ? ¿ Creyó la comision hallar mas propension en V. M. á emprender reformas con los militares que con los clérigos ? ¿ Creyó que era mas gravoso para el estado el fuero militar que el eclesiástico ? Lo primero es increíble , y esto último muy difícil de probar. El honor de los militares se funda en arrostrar con valor los peligros y exponer su vida por la seguridad de sus conciudadanos. Este es su honor , y este el mas apreciable de sus privilegios. La principal distincion de los cuerpos privilegiados de infantería y caballería , y la que sostienen con mayor empeño , es la de llevar la vanguardia en el ataque , y cubrir la retaguardia en la retirada. Cifrado en esto el honor militar , se han sometido á una legislacion mas severa que la comun para mantener esta sublimidad de ideas , y el respeto y la subordinacion con que deben mirar estas mismas leyes y á los gefes que ellas autorizan. ¿ Debe mirarse como un privilegio esta sumision á una legislacion mas dura para desempeñar obligaciones mas penosas que las de los demas ? Séalo enhorabuena. Pero si no ha habido inconveniente en confirmar á los eclesiásticos los suyos , ¿ como lo puede haber en confirmarlos á los militares , en quienes la exéncion del servicio ordinario y extraordinario de bagages y alojamientos , la sujecion privativa á sus gefes , la separacion de los tribunales civiles &c. , no se fundan en otra cosa que en la absoluta imposibilidad en que estan por sus circunstancias de igualarse con los demas ? Advierta V. M. que esta imposibilidad resulta no de que se les quiera asegurar una particular conveniencia , sino de la vida errante , de los trabajos y de la clase de obligaciones que contraen al alistarse en las banderas. Y que ¿ hay alguna otra clase en la sociedad cuyos privilegios sean mas justos ? No particularizo , pero tampoco excluyo á ninguna. ¿ Hay , digo , alguna que los disfrute para hacer sacrificios infinitamente superiores á unos privilegios necesarios para el desempeño de su instituto ? Si no se cree perjudicial la confirmacion de unos fueros que no son absolutamente precisos , ¿ como puede serlo la del militar que lo es ? Si no es perjudicial que un eclesiástico sea amonestado por sus jueces particulares por un delito por el qual los demas ciudadanos son condenados á presidio , ¿ como puede serlo que por un robo v. gr. sea castigado un militar con una pena mayor que los demas ? La sociedad no tendria ventaja alguna en sujetarlos á las leyes comunes , que siendo mas suaves , dificultarian menos los delitos entre unos hombres en quienes es de la mayor importancia prevenirlos por todos los medios imaginables. La ventaja en este caso seria para los militares ; y estando ellos contentos con el rigor de sus leyes , únicamente porque son convenientes para mantenerlos en estado de llenar en todo las árduas obligaciones de su profesion , ¿ no es tambien impolitico disgustar á esta parte distinguidísima de la sociedad , aun quando se suponga que es una preocupacion su adhesion al fuero militar ? ¿ Importa mas interesar á los eclesiásticos en sostener las nuevas instituciones , que á los militares ? Debo advertir que cito á los eclesiásticos

porque es el término de comparación que se presenta, y los considero solo como ciudadanos, prescindiendo de su misión y de sus funciones espirituales. Sé que sin las bendiciones del cielo nada puede prosperar; pero supuesta esta verdad, de que no puede dudarse, pregunto: ¿quienes han hecho mas para sostener la causa que defendemos? ¿A quienes importa mas interesarse en ella? Vuelva V. M. la vista á esas tablas, y verá en ellas los nombres de dos militares, primeras victimas sacrificadas á la libertad de la patria: victimas ilustres de su honor y patriotismo, que fueron los únicos motivos que los empeñaron en la defensa del parque de artillería el día 2 de mayo. Vea V. M., no digo yo los generales, los gefes, ni la oficialidad en quienes la educación y los conocimientos elevan los sentimientos del espíritu, vea esos soldados que desde el principio se armaron para defender la independencia nacional; vea la constancia con que en medio de tantas privaciones, de tantas desgracias permanecieron adictos á la gloriosa causa que abrazaron; vea el valor inextinguible con que corren cada día á nuevos peligros, sin que nada sea capaz de entibiar su ardor; y dígaseme ¿que clase se les iguala, á qual se debe mas consideración, de qual se espera mayor adhesión á las medidas que se toman para asegurar la felicidad de la nación, de la nación por quien combaten sin otro estímulo que el del pundonor militar? Vea V. M. si se debe mas á esas otras clases, que ahora claman contra las innovaciones, y que se oponen á las reformas, porque no son compatibles con su interes particular, ó si puede encontrar en ellas mayor adhesión ni fortaleza para mantener la constitución, y conocerá que no es político ni conveniente empezar limitando tanto un fuero necesario, y cuyos privilegios (si tiene algunos) son los menos gravosos, y á los quales se han hecho tan de justicia acreedores. Estoy seguro de que los militares, que tantas pruebas han dado de amor á la patria, que tantos sacrificios han hecho por ella, ni se opondrán ni se quejarán de medida alguna que sea conveniente para asegurar su triunfo. Ellos no han agravado los males del estado, y han sufrido con resignación y en el silencio las privaciones aun de aquellos auxilios mas indispensables. No ha faltado quien intente manchar sus glorias, y se han contentado con responder con la batalla de Chiclana, la de la Albuera y las acciones de Galicia, con la prodigiosa existencia del quinto ejército, que en el estado de abatimiento en que se halla acaba de humiliar á los enemigos, y con la no interrumpida serie de triunfos de la división del general Ballesteros. Yo creeria ofender su delicadeza y su patriotismo si me opusiera á una determinación ventajosa para toda la nación, por sostener sus ventajas particulares. Los militares quieren quanto sea útil para sus conciudadanos; pero crea V. M. que la limitación del fuero en los términos que expresa el artículo, no lo es. Si V. M. en vista de lo que se ha expuesto y de lo que ha manifestado el Sr. Argüelles, resuelve que vuelva á la comisión, no continuaré hablando, pues he dicho bastante para hacer ver la diferencia que hay de él al anterior, y los motivos por que los militares no deben ser menos considerados que los eclesiásticos. Si esto no se resuelve, pido que se me permita hablar otra vez, para demostrar que por su íntima conexión con los delitos contra disciplina, y para no disminuir la influencia moral de la autoridad de los gefes, de-

be extenderse el fuero á muchos negocios comunes criminales, y aun á muchos civiles por las circunstancias particulares de los militares. Para esto espero á que se decida si el artículo volverá ó no á la comision, para que lo extienda como el anterior, pues me parece que veo al Congreso inclinado á ello.“

El *Sr. Argüelles* : „ Dexando aparte el ataque que se hace á un individuo de la comision, á que no se ha hecho acreedor, el mismo argumento que se le hace es el que tiene mas fuerza para apoyar el artículo. Quando se aprobó el artículo 243 hubo varios individuos que dixeron que por él quedaban derogadas las leyes, y ya se vió que quedan vigentes las que habia hasta que se pudiesen otras mas conformes. Lo mismo sucede con el fuero. La ordenanza no se deroga, y de consiguiente ninguna alteracion se hace en orden á los militares. Repito otra vez que se me diga si la nacion tiene facultad para alterar estos fueros. Los señores militares que han preopinado han evitado entrar en la question para evitar dificultades; y así han encontrado el medio directo de atacar á la comision, que no es una razon; porque las personalidades nunca lo son. Pase á la comision enhorabuena; pero désele la base, pues si no tropezará en el mismo escollo. ¿Se quiere que en la constitucion quede establecido el fuero, y que las Cortes futuras no puedan hacer alteracion? ¿Si, ó no? Sin esto es imposible que la comision haga nada; y habiendo tenido esta dificultad insuperable, presentaba el artículo de esta manera. Si se quiere que la ordenanza se conserve intacta por todos los siglos, está bien: decídalo el Congreso, que es á quien pertenece. Mis dignos compañeros y yo daremos nuestro parecer... No sirven de nada los ataques para hacer sospechosa á la comision con la clase militar, porque aunque no son acreedores á su gratitud, á quien han de agradar es á la nacion. Si no se manifiesta el sentido del artículo, la comision no hará mas que lo que ha hecho. Désele la base, y le traerá como se desee.“

El *Sr. Golfin* : „ No sé que haya dicho nada de que pueda resentirse el *Sr. Argüelles*, que tiene tantos motivos para estar satisfecho de la estimacion y de la particular amistad que le profeso. Si algo he dicho ha sido inadvertidamente, y le ruego lo crea así, y que admita esta satisfaccion que le doy con toda la sinceridad de mi corazon. He contradicho el dictamen de la comision, y para esto era preciso hablar de ella; contestar á los que han hablado apoyándola, y manifestar la diferencia que se nota entre los dos artículos que he comparado. Mi ánimo no ha sido atacar á ninguno de sus individuos en particular, y mucho menos al *Sr. Argüelles*, á quien repito que aprecio por su distinguido mérito, y amo como á un verdadero amigo, sin que tenga este señor el menor motivo para dudar de esta asercion que me complazco en ratificar á la presencia de V. M.“

El *Sr. Argüelles* : „ Pues bien, fíxase proposicion, y dígase que la ordenanza actual no queda derogada; pero dígase al mismo tiempo que la nacion tiene autoridad para alterarla y hacer las variaciones que convengan. El mismo *Sr. Golfin* puede fixarlas.“

En este estado, y sin resolverse cosa alguna, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia con la representacion que incluye de D. Manuel Severino Isas y otros vecinos de la isla de Cuba, relativa á que se suspenda toda gestion sobre eleccion de diputado, hasta que las Córtes determinen acerca del nombramiento que aquellos han hecho de *D. Andres Lopez de Queralta*.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Elarena y Calatrava* contra lo resuelto en la sesion del dia anterior al artículo 248 del proyecto de Constitucion.

Al continuar la lectura del informe de la comision de Visita de causas atrasadas, se leyó la proposicion que, con respecto á la pendiente en esta audiencia territorial contra el conde de Cartaojal; hizo el *señor Golfin*, y fue admitida en la sesion del 16 del corriente; y despues de una ligera discusion se resolvió, conforme á la propuesta del *Sr. D. José Martinez*, que *el tribunal que determine la causa del conde de Cartaojal tenga presentes entonces el mérito que contraxeron los partidarios aprehensores, y las vexaciones y perjuicios que se les causaron para que se les resarzan á costa de quien haya lugar.*

En la causa contra Miguel Campos, sobre adhesion á los enemigos, no advierte la comision otra particularidad que la de haber principiado la sumaria el vocal de la junta Superior de esta ciudad Don José Perez Ventana, examinando testigos ante el secretario Carmona.

La misma particularidad nota la comision en la causa contra D. Pedro Irigoyen.

Acerca de la de D. Domingo Soriano, arrestado de orden de la misma junta en 25 de febrero último, sin mas motivo que el haberle delatado un criado suyo en concepto de hombre sospechoso, del qual no dió razon alguna el delator en la declaracion que le recibió el referido vocal Ventana; nota la comision que á pesar de no resultar de la declaracion tomada al preso; y otras, é igualmente de varios informes, sospecha alguna fundada, ni el menor cargo de infidencia ú otro delito que corresponda á la audiencia, á la qual pasó la sumaria en 2 de marzo; el consejo Real en la visita de cárceles que hizo en 1.º de junio mandó que siguiese la causa, sin que hubiese providenciado la audiencia cosa alguna quando se pasó dicha causa á la comision.

En la causa contra D. Juan Manuel Ruez observa la comision algunas informalidades con respecto á los trámites que ha seguido; y no hallando razon para que se le hubiese puesto preso en la carcel sin comunicacion, propuso que *la citada causa se pase al tribunal competente de primera instancia, donde se tengan presentes las arbitrariedades del comisario de barrio que ha intervenido en ella.*

Se aprobó esta proposicion.

Lentitud y dilaciones son los defectos que observa la comision en las causas de Gerónimo Armillenes y Andres Marchante.

Dió cuenta de haber pasado finalmente á la audiencia la de Joaquin Muñoz, que habia estado suspensa por no poderse evacuar algunas citas con motivo de la ocupacion de cierto pueblo por los enemigos.

En la del conde de Talli nota la comision un retraso considerable, y ningun motivo para la prision en el modo con que se executó, y menos para que se le negara la libertad despues de la confesion; no pudiendo aquella mirar sin horror la crueldad con que D. Antonio Galiano trató al conde en sus últimos dias, acelerando, ó tal vez causándole la muerte por privarle en la ampliacion del arresto de un alivio, que aun quando no lo exigiesen los méritos de la causa, lo exigia imperiosamente la humanidad. Acerca de esta causa propuso la comision que se dicese al conde del Pinar haber sido desagradable á S. M. la conducta que en ella observó; reprehendiéndose por la que tuvo en la misma á D. Antonio Galiano, sin perjuicio de lo que sobre todo se determine en definitiva.

El Sr. Calatrava añadia ademas que dicho Galiano por su inhumanidad con el reo fuese depuesto de su empleo, y privado de poder obtener otro sin perjuicio de lo que se resolviera en definitiva.

Acerca de este particular se suscitó una discusion muy acalorada, de la qual resultó quedar reprobado el dictamen de la comision, por cuyo motivo no se procedió á votar la adiccion del Sr. Calatrava.

Continuando la discusion del artículo 249 del proyecto de Constitucion, dixo

El Sr. Anér: Señor, es indudable que la fuerza militar, particularmente en las circunstancias del dia, es la principal áncora en que la nacion española afirma el triunfo de su independenciam; y por lo mismo es indudable que los militares deben ser atendidos y honrados por la nacion quanto sea posible. Ya la nacion lo ha hecho, y no cesará de honrarlos en lo sucesivo dispensándoles los premios y gracias á que se hacen tan acreedores por sus fatigas y servicios en defensa de la patria; pero los premios que se dispensen á la clase militar por su valor y virtudes, nunca deberán consistir en privilegios y exenciones que les distinga de las demas clases del estado, dándoles cierta preferencia sobre ellas, lo qual siempre seria en perjuicio de la constitucion política del estado, cuyas bases no deben fundarse sobre privilegios ni exenciones, sino sobre la verdadera libertad de la nacion. La apologia que ayer se hizo de nuestros beneméritos militares fué muy justa; pero en mi concepto agena del punto que se discute. No tratamos Señor, como algunos se han figurado, de deprimir la distinguida clase militar; se trata únicamente de si convendrá que en lo sucesivo gocen los militares de su fuero en toda la extension que hasta aquí, ó si únicamente en los delitos que se oponen á la disciplina militar como propone la comision. Se creyó por algunos, que adoptando V. M. la propuesta de la comision se trataba de deprimir á la clase militar, quitándole un privilegio, de que se honra mucho, en unas circunstancias en que hace tan señalados servicios; y aun se llegó á decir que si V. M. aprobaba el dictamen de la comision los soldados abandonarían sus banderas. ¡Qué mal conoce el que así habla la honradez del

soldado español, y su obediencia a los preceptos del soberano! Señor, si la constitucion que estamos discurriendo no debiese durar mas que mientras dure la actual crisis, convendria gustoso con la opinion de no hacer novedad en el *fuero militar*; pero como se trata de arreglar una constitucion que fixe para siempre, si es posible, los verdaderos derechos de esta nacion, y las bases de su libertad política y civil, no me parece fuera del caso el tratar seriamente si se debe ó no conservar en la extension que hasta aquí el *fuero militar*. Mi opinion es y será siempre que el militar no debe gozar de otro fuero que el indispensable para conservar la disciplina, quedando igualado en lo demas con los otros ciudadanos de las restantes clases del estado. Así en mi concepto lo exigen la razon y la política. El militar ántes de serlo está sujeto al fuero comun ó general; no hay razon para que despues no esté sujeto al mismo fuero, exceptuando solo los casos en que la disciplina militar así lo exija. Porque una de dos, ó al militar se le ha concedido el fuero como un privilegio en premio de sus servicios, ó únicamente se ha concedido en beneficio del servicio y disciplina militar: si lo primero, no hay razon para que la constitucion conserve este privilegio á los militares, quando uno de los principios de ella debe ser abolir ó coartar en lo posible los privilegios, substituyendo otros premios mas análogos á la profesion militar. Si lo segundo, tampoco hay razon para que el fuero se extienda mas que á lo indispensable para conservar la disciplina, como propone la comision; pero es indudable en mi concepto que el fuero militar no se concedió en beneficio de los que lo gozan, sino en beneficio de la disciplina, lo que es tanto mas cierto quanto que las penas que se le imponen son mucho mas duras y extraordinarias que las que se imponen por las leyes á los demas ciudadanos por un mismo delito. ¿Qué empeño, pues, en querer dar mas extension al fuero que el que exige el rigor de la disciplina? La política se opone tambien, como voy á demostrarlo. Es una verdad, Señor, que así como nada contribuye mas para la defensa de la nacion, quando se halla atacada por fuerzas extranjeras, que la clase militar ó los ejércitos, nada hay mas perjudicial á su libertad interior que esta misma fuerza, y mucho mas si á esta clase se la dan ciertas preeminencias, ó una primacia sobre las demas; de modo que se crea con cierta superioridad, lo que jamas puede producir efectos saludables para la tranquilidad de la nacion. Todos los estados que han tratado de asegurar su libertad por medio de una constitucion, han establecido la milicia baxo el pie de fuerza y consideracion compatible con su libertad; y no será extraño que tratándose ahora de establecer esta constitucion, la aseguremos del modo mas positivo.

„Estas consideraciones, Señor, las fundo en los discursos que ayer se pronunciaron. Un señor diputado pedia que se declarase que la clase militar era la primera y mas preferente del estado. Que la espada habia de gozar de mayor consideracion en el estado que la pluma, y otras expresiones por este estilo, que prueban bien claramente lo que se desea, y lo que es preciso evitar. Los economistas han dividido las clases de la sociedad de tal modo que con facilidad se viene en conocimiento de qual es la clase que mas directamente influye en la prosperidad de las naciones. Los políticos se han detenido tambien en exáminar si la pluma ó la espada

contribuyen mas á la conservacion de los estados , por cuyas razones me abstengo de hacer comparaciones , que al paso que nos apartan del verdadero punto de discusion , son siempre odiosas. Tambien se dixo , Señor , que seria indecoroso á un militar el verse reconvenido ante un alcalde ú otro magistrado civil. Si esta razon prueba algo , prueba demasiado , pues que no habiéndose reconocido una diferencia entre el ciudadano militar y el que no lo es , no sé por que ha de ser indecoroso á aquel lo que á este le es muy decoroso. ¿ Los magistrados civiles no administran justicia á nombre del rey del mismo modo que los tribunales militares ? ¿ Su autoridad no dimana del mismo principio ú origen ? Ademas que si fuese indecoroso , como se dice , á un militar el ser reconvenido ante el juez civil , se seguiria que jamas deberia ser juzgado por él ; y sin embargo tenemos muchas causas así civiles como criminales en que el militar no goza fuero. Otro señor diputado dixo , elogiando la clase militar : acuértese V. M. que los primeros que defendieron nuestra independencia fueron los dos héroes , cuyos nombres ilustres recuerdan esas dos tablas que tenemos á la vista. A este recuerdo solo contestaré que al lado de aquellos dos murieron otros muchos ilustres patriotas en el mismo dia defendiendo la misma causa , y cuyos nombres merecerian igualmente hallarse grabados en tablas de bronce que transmitiesen á la posteridad el exemplo del heroismo. Tambien , Señor , deberia colocarse al lado de los dos héroes mencionados el nombre del célebre Arias Mon , sacrificado en defensa de su patria , y entonces veria V. M. el agradable y magaífico contraste de la espada y la pluma , empañadas en una misma defensa. Tambien se ha dicho que la misma razon hay para que á los militares se les conserve su fuero que á los eclesiásticos ; pero en mi concepto es muy diversa la razon. En los eclesiásticos fué el decoro y la consideracion que se merecen : así se explica la ley 50 , tit. 6 , part. 1. Por todas las consideraciones que dexo expuestas , y porque la diversidad de fueros produce interminables competencias , que retardan considerablemente las causas en grave perjuicio del derecho de los ciudadanos y de la vindicta pública , soy de dictamen que se apruebe el artículo como está , suspendiendo su observancia durante las actuales circunstancias.“

El Sr. Samper : „ Señor , si los juzgados de todas las clases del reyno se sujetasen á un solo fuero , se evitaria sin duda el entorpecimiento que sufren las causas , ocasionado por las competencias ; pero si se han presentado inconvenientes para el estado eclesiástico , no se ofrecen menos para el estado militar. El Poder ejecutivo , á cuyo cargo se halla la conservacion del orden público , la tranquilidad y la observancia de las leyes en lo interior del reyno , y la defensa y seguridad en lo exterior para oponerse á qualquiera enemigo que intente invadirlo , exige que para cubrir su responsabilidad en uno y otro caso tenga á su disposicion y con inmediata dependencia el cuerpo de la milicia terrestre y marítima para hacer el uso conveniente de la fuerza armada , y á este fin le pertenece exclusivamente cuidar de su organizacion , régimen , disciplina , instruccion y demas partes que la constituyen ; mantener juzgados y autoridades subalternas , para que conozcan de sus causas y atiendan á su subsistencia , reservándose la facultad de premiar y casti-

gar segun convenga, y conservarla siempre en el mejor estado. Baxo este aspecto, aunque todo militar está obligado como ciudadano á respetar las leyes de la constitucion general del estado; pero en órden á lo peculiar del instituto de su profesion queda sujeto á otras mas severas y executivas, que segun las circunstancias se suelen ampliar, restringir, suspender ó derogar. Asi, pues, parece lo mas conforme, que todo el que está sujeto á la observancia de las ordenanzas militares, sea juzgado por tribunal superior ó subalterno compuesto de individuos del cuerpo militar, que estan en aptitud mas que otros para discernir del bien ó del mal sobre lo mismo que profesan y exercen.

„Los reyes han mantenido de tiempos antiguos el supremo consejo de la Guerra baxo de diferentes plantas, conservando siempre la presidencia; y este tribunal que les consultaba como á sus gefes inmediatos en los asuntos de importancia, ha tenido sus particulares atribuciones con la plena facultad y jurisdiccion de conocer y decidir en la universalidad de causas pertenecientes al fuero de la guerra, y á todas las clases de tropa y personas que lo gozan, así de mar como de tierra; remitiendo á las justicias reales las de mayorazgos, patrimoniales, hipotecas, y las de todo género de delitos de desafuero.“

„Para las causas comunes han tenido la facultad de providenciar los capitanes generales con auencia de los auditores de Guerra ó asesores.

„Para conocer y juzgar las causas criminales de gravedad de los oficiales de todas clases se han formado los consejos de guerra de oficiales generales; y para los de las tropas estaban dispuestos los consejos de guerra ordinarios de los cuerpos que nuevamente se han substituido por los consejos permanentes.

„Equivocadamente se suele atribuir á nulidad el retardo que ocasionan las consultas de las causas criminales, que desde los exércitos de campaña ó de las provincias se remiten al rey para su confirmacion ó minoracion de pena; pues que esto se practica solo con aquellas de mucha gravedad, que sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales resulta el oficial reo condenado á pena capital ó degradacion de empleo; y en todas las otras se executa luego la sentencia, y despues se da cuenta: y en las de las tropas, en el único caso de no conformarse el capitan general, con acuerdo del auditor de Guerra, con la sentencia dada por el consejo de guerra ordinario, y en todas las demas de esta clase, conocen privativamente los capitanes generales de los exércitos y provincias, cuya substanciacion debe ser dentro del breve tiempo de veinte y quatro horas en campaña, y de tres dias en guarnicion.

„Y si este órden tan breve y executivo que rige en los juzgados militares se compara con las dilaciones prefixadas por las leyes generales para la jurisdiccion real ordinaria, resultarán conocidas ventajas á favor de la administracion de justicia; y en este sentido no se reconoce la utilidad que pueda producir qualquiera alteracion ó mudanza que se intente.

„Nada menos á propósito y mas inoportuno que el deprimir el fuero militar, disminuyendo sus atribuciones en un tiempo en que convendria mas bien aumentarlas; pues que sus excepciones y preroga-

tivas sirven de poderoso aliciente para aumentar el número de los defensores de la patria. La experiencia lo manifestó en la guerra anterior de Francia el año 1793 quando en el ejército y armada se observó una considerable disminucion de soldados y marineros; y averiguado que el origen de retraerse del servicio era procedente del desafuero militar, mandado anteriormente, se expidieron dos decretos al ejército y armada, restableciendo el fuero en toda su extension, para que los jueces militares conociesen privativa y executivamente de todas las causas civiles y criminales, exceptuando solo las de mayorazgos y particiones de herencias. Y en el concepto de que nada adelantarán el ejército y armada con la innovacion ó mudanza de sus juzgados, y que el estado en general no sufre perjuicio alguno de la continuacion del fuero militar, segun rige en el día, podrá convenir que por ahora no se haga novedad en este punto, reservándose para tiempos mas tranquilos el hacer algunas correcciones si fuesen necesarias; y hago la siguiente proposicion:

Que se suspenda para ocasion mas oportuna el hacer variacion en el fuero y juzgados militares, y que continuen segun se gobiernan al presente.

El Sr. D. José Martinez (leyó): „ Señor, leyes puede haber, que siendo hoy justas, dexen de serlo mañana, porque las circunstancias hayan variado; y leyes puede haber, que siendo justas eternamente, seria impolitico, perjudicial y ruinoso tratar de promulgarlas en ciertas épocas. No quiero con ello decir que sea justa ahora ni nunca la que se propone en el artículo 249, porque para mí jamas podrá serlo. Lo que quiero decir es que aun quando lo fuese seria hoy impolitica, perjudicial y ruinoso su promulgacion. Voy á demostrarlo.

„ V. M., bien persuadido de que el ejército, la armada y las fuerzas sutiles, compuestas de la gente de mar matriculada, son los tres principales timones del estado, los que llenos de privaciones de todas especies, y exhaustos hasta de los mas precisos recursos, derraman su sangre, y sacrifican sus vidas por salvar la religion, la patria y el rey, se ha desvelado desde el dia de su instalacion, en ver como darles testimonios repetidos de su gratitud, y distinguirlos con varias demostraciones, como son el establecimiento de la nueva orden de S. Fernando, la supresion ó abolicion de los privilegios exclusivos de la pesca para que recaigan privativamente en la gente matriculada los ascensos concedidos á la oficialidad de la armada, ocupada en las fuerzas sutiles de este recinto, y la ereccion de pensiones á beneficio de la muger é hijos de aquellos que mueren ó quedan inutilizados en accion de guerra.

„ Quando, pues, V. M. obra de este modo se propone una ley que no puede mirarse como politica, ni dexar de ser perjudicial y ruinoso. Dígase lo que se quiera de la intencion de la comision; el artículo 249 destruye por de contado el fuero civil de los militares en todos los negocios civiles, comunes y no comunes, porque así se deduce de su letra, y así se infiere tambien de lo establecido en el artículo 247.

„ Dícese en este: *En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas*: luego si en el 249 se declara que los militares tambien gozarán de fuero particular

en los delitos que se oponen á la disciplina , segun lo determinare la ordenanza , es cosa clara que por este artículo se les despoja del fuero civil en los negocios comunes y no comunes , y es evidente tambien que se les despoja igualmente del fuero criminal en todos los delitos comunes que no tienen relacion con la disciplina y subordinacion de la milicia , de los quales determinará la ordenanza lo que mas convenga y corresponda.

„Pregunto ahora , Señor , ¿ podrá ser esto conforma con los sentimientos ni con las resoluciones de V. M. ? ¿ Habrá quien con razon pueda decir que una novedad como esta en la época presente mas que en ninguna otra no causaria en los fieles defensores de la patria un resentimiento perjudicialísimo ? Pues yo diré mas , Señor ; á saber : que si se adoptase semejante sistema , en vez de exaltar el espíritu patriótico con nuevos privilegios y exenciones , el daño seria inevitable. Voy á demostrarlo tambien.

„En los artículos sucesivos del proyecto de Constitucion se suprimen los casos de corte , el remedio de la segunda suplicacion , y el recurso de injusticia notoria : se establece que todos los negocios civiles y criminales han de terminarse en los territorios de las audiencias con tres sentencias , siendo la primera la del juez real ordinario , sin caber otro recurso que el de nulidad ante el supremo tribunal de Justicia ; de manera que segun el artículo 246 , aprobado ya , ningun español podrá ser juzgado en las causas civiles ni criminales por ninguna comision , sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

„Resultado de estos antecedentes : que un alcalde ordinario , por un delito comun podrá arrestar , prender , procesar y sentenciar á un capitán general de ejército , y su sentencia será revocada ó confirmada por la audiencia del territorio. ¿ Y será esto regular ni aun tolerable ? ¿ Podrá serlo tampoco que los jueces militares , como son los capitanes generales de las provincias y departamentos , sus comandantes , sus auditores , ni aun los subalternos de sus juzgados , hayan de ser juzgados en los delitos comunes por los alcaldes ordinarios ni por las audiencias ?

„Las ordenanzas del ejército y armada , las de la gente de mar matriculada , y hasta los *títulos IV y VII, lib 6 de la novísima Recopilacion* demarcan el fuero , privilegios y exenciones de estos distinguidos cuerpos , y manifiestan la importancia de sus servicios , y el mismo encargado del ministerio de Marina en una de sus últimas memorias ha hecho presente á V. M. lo mucho que conviene fomentar y conservar el fuero y privilegio de los matriculados ; porque sin ellos no hay ni puede haber una marina real y mercantil perfectamente instruida y subordinada ; ni tenerla á disposicion del Gobierno quando la patria lo exige , como por desgracia lo estamos viendo.

„Las leyes y las ordenanzas sabiamente determinan los casos del fuero y desafuero quando puede el juez militar proceder contra el paisano , quando el juez real contra el militar , y en qué casos concocen á prevenicion las dos jurisdicciones ; de manera , que entre las dos pueden ser muy raros los casos de una fundada competencia , y no son estas las competencias que tanto han abundado y entorpecido el curso de los negocios , sino las que han dimanado y dimanar de la multitud de tantos tribuna-

les privativos y comisiones como se han creado para esta y la otra clase de negocios, con fueros y privilegios de que no habia necesidad, ni correspondian.

„El militar debe disfrutar el suyo en toda su extension. El militar por el robo de una peseta pierde la vida, quando por ella no sé que se haga con un paisano. La causa criminal de un militar suele principiarse y executarse en el término de ocho dias, quando vemos por desgracia lo que suele suceder con la de un paisano, que principia ante el alcalde de un pueblo. El militar se sujeta á las leyes penales de la ordenanza, mucho mas duras que las generales, y aun en los delitos comunes es tratado por el juez militar con mas rigor que lo seria por el ordinario.

„Pues ¿por que, Señor, se le ha de extraer de su fuero sino en los casos de notorio desafuero especificados en la ordenanza? Ni ¿que conveniencia pública ni privada resulta de abandonar tan justo sistema? El juez ordinario podrá castigar al soldado que le hiciere resistencia, ¿y no ha de poder executarlo el militar con el paisano en igual ocurrencia?

„Señor, el artículo 249 manifiesta otra cosa muy diferente de lo que ha parecido ser la intencion de la comision. La constitucion en todo lo que sea posible ha de regir y gobernar desde su publicacion, y disponiéndose constitucionalmente que en los negocios comunes civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas, y que los militares gozarán de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la ordenanza, resulta necesariamente: lo primero, que desde la publicacion de la constitucion queden los militares privados para siempre del fuero civil en los negocios comunes sin arbitrio de las Córtes venideras para disponer en esta parte cosa alguna que se oponga á lo ya dispuesto por una ley constitucional: lo segundo, que otro tanto sucederia por igual razon con respecto al fuero criminal por los delitos comunes; y lo tercero, que las facultades de las Córtes futuras quedarian reducidas á determinar lo que las pareciere sobre los delitos que se opongan á la disciplina, sin entrar en modo alguno á tratar del fuero en los delitos comunes, y mucho menos del fuero civil.

„Dexemos, pues, Señor, las cosas en el estado en que se hallan, como acaba de hacerse con los eclesiásticos: hay leyes y ordenanzas sapientísimas en la milicia de mar y tierra que podrán mejorarse en alguna pequeña parte en tiempos menos turbulentos y con la meditacion que el caso pide; y pienso que entonces la nacion presentada en Córtes, siguiendo los sentimientos de V. M., léjos de disminuir el fuero y privilegios de que ya gozan los militares, sabrá distinguirles con otras demostraciones.

„Concluyo, pues, diciendo que de ninguna manera puedo aprobar el artículo, y que caminando en la substancia con la idea del Sr. Golfín, no convengo tampoco en que vuelva el artículo á la comision por parecerme innecesario, ántes bien presento á la decision de V. M. la siguiente proposicion:

Los militares del ejército y armada, la gente de mar matriculada

da, y los individuos y subalternos de sus respectivos tribunales, continuarán tambien gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.“

El Sr. Llano: „ Ante todas cosas prescindo en la cuestión de lo que es fuera del caso é impertinente. En la sociedad cada individuo ocupa su lugar, todos en ella son apreciados en razon de su mérito y utilidad general que resulta de sus respectivas profesiones. Todas tienen sus ventajas, todas son necesarias, y todas dignas de consideracion. Esto supuesto paso á tratar del artículo, ciñéndome á su contexto.

„ Convengo en que nada mas útil que la unidad de fuero; estos son mis principios, y firma en ellos jamas entrará en mi el espíritu de corporacion; pero V. M. ha sancionado el fuero de los eclesiásticos con la circunspeccion que corresponde, atendido el estado actual de la nacion, y me persuado que el mismo rumbo respecto al militar. Contrayéndome á este haré algunas ligeras observaciones para desvanecer cierta prevenicion, que fundándose en la que justamente hay contra los privilegios, excita el fuero militar, persuadidos muchos de ser un beneficio que le pone á salvaguardia de la ley, ó al menos de mejor condicion que los demas ciudadanos. Yo entiendo ser todo lo contrario, si filosóficamente se examina la materia. Para probarlo bastará solo hacer algunas reflexiones. En el juzgado militar, aun en los negocios comunes que no son de disciplina, el método de enjuiciar y medios de defensa son infinitamente menores que en el ordinario. El militar que comete un crimen en breve es sustanciado y executado: esto es consiguiente al sistema de su legislacion. Aun en los leves como deudas &c. se le arresta inmediatamente, y pone á veces en un castillo, donde á fuerza de privaciones satisface al acreedor. La delicadeza y punto de honor en los cuerpos es quien solo preside á estas providencias sin mas fórmulas; no obstante la opinion pública ha querido fixar al fuero una especie de distincion ó predileccion de que nadie prescinde, sean quales fueren los perjuicios que positivamente en mi concepto le resultan al militar, y que en lo sucesivo serán mayores á vista de las ideas benéficas con que V. M. trata de asegurar la libertad al ciudadano. Es, pues, una ilusion teatral, que no seria prudente desvanecer en tanto quanto no refluya en perjuicio de la sociedad. Hay mas: la subordinacion está en razon de la dependencia, y por consecuencia debe esta disminuirse lo menos posible en la milicia, pues atrae tambien consideraciones y respetos de utilidad general. El mal no está tanto en el fuero como en la prodigalidad indiscreta con que se ha concedido, y este punto es el que debe terminarse con toda escrupulosidad. Finalmente, en la práctica, aprobado el artículo como está, daría lugar á interpretaciones que traen competencias perjudiciales, origen funesto en muchas ocasiones de la impunidad. No hago mencion de otros inconvenientes que en las críticas circunstancias actuales podria ofrecer; pues otros señores que me han precedido lo han hecho con bastante extension. Así, pues, para no ser molesto, ni incurrir en repeticiones, opino que el artículo debe correr en los términos siguientes:

Los militares tendrán tambien su fuero particular; este será solo uno, señalándose en la ordenanza general los individuos y casos en que deben gozarle. En la misma se determinará los tribunales, mo-

do de enjuiciar, y demas concerniente al juzgado de Guerra.

„Por este medio se resolverá sobre el asunto con toda madurez, fijándose en reglas constantes.“

El Sr. *Llamas*: „V. M. ve que todos los diputados que han hablado parece que convienen en la idea de que en el dia seria intempestiva y perjudicialísima qualquiera novedad en el particular, y que únicamente podrá hacerse en lo sucesivo. Por lo mismo me parece que ahora no debemos ocuparnos en esto. Desde principios del siglo pasado ha sufrido varias alteraciones el fuero militar: unas veces se ha ampliado, otras restringido segun lo pedian las circunstancias. Con arreglo á ellas podrán tambien las Cortes sucesivas hacer en el fuero militar las modificaciones que tengan por conveniente; pero en el dia no juzgo oportuno que se altere en nada este fuero; y en el caso de resolverse algo, la proposicion del Sr. *Martinez* me parece la mas á propósito.“

El Sr. *Luxan*: „El artículo de que se trata tiene tal conexión con los dos anteriores, que es indispensable hablar de todos ellos para percibir quanto comprehenden. Los tres componen un sistema, que no explicándolo simultáneamente, ni se conocerá su mérito, ni la exactitud con que se ha concebido, ni las grandes ideas que contiene. En ninguna otra parte del proyecto se dexa ver mas claramente la delicadeza, la sabiduría, el tino y conocimientos con que la comision ha procedido. En quatro líneas dice mas que pudiera manifestarse en largas exposiciones. Cada uno tiene su modo de ver; yo por mí hallo en esta parte de constitucion una sublimidad de pensamientos que me obligan á extender mi discurso alguna cosa mas de lo que regularmente acostumbro. Encargada la comision por las Cortes de formar un proyecto de Constitucion, no debia presentar en ninguno de sus artículos otra cosa que aquello que fuese constitucional; llegó en este capitulo el lugar oportuno de señalar el fuero en que debia conocerse de los negocios: con esta idea se halla enlazada naturalmente la de los fueros particulares; y como delante de la ley deben ser iguales todos, pues seria una monstruosidad la distincion de fueros en los ciudadanos, se previno por el artículo 247 que no haya mas que un solo fuero para todas clases de personas en los negocios civiles y criminales; lo contrario seria fundar estado en un estado, produciria el absurdo de hacer constitucional un privilegio; idea tan chocante, que sobre estar en contradiccion manifiesta con la naturaleza misma de la constitucion, daria una preponderancia sin limites á la clase que privilegiaba, y esta misma clase destruiria, tarde ó temprano, aquella armonía que se intentaba establecer entre todas las partes de la sociedad, haciéndola indispensablemente superior á las otras clases. La comision advirtió estos gravísimos inconvenientes, como eruditamente expuso el Sr. *Anér*; vió que por constitucion no debia haber mas que un solo fuero, y presentó un artículo, por el que examinándose esta doctrina, cayeron á tierra todos los fueros privilegiados. El clero de España ha gozado hasta ahora de su fuero particular, y la conveniencia pública exigia que lo conservase; pero tambien exigia que en la constitucion se presentaran únicamente aquellas bases que debian formarla, y era preciso distinguir en el fuero de los eclesiásticos estas ideas, y proponerlas con la

exáctitud correspondiente. La comision halló el modo de resolver este difícil problema ; pues sin hacer constitucional el fuero de los eclesiásticos, previno en el artículo 248 que continuaran gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben , ó que en adelante prescribieren ; por manera que en este artículo se declaró como punto ó base de constitucion que la ley es la que debe señalar el fuero de los clérigos. Este fuero no debe confundirse con el conocimiento que corresponde á la iglesia por institucion divina. Jesucristo le dió la competente potestad en los casos espirituales , y este poder , y el de gobernar la misma iglesia , no necesitaba declararse por la constitucion ; lo han exercido la iglesia , sus ministros y pastores , y lo tendrán hasta la consumacion de los siglos. Por esto no habló la comision ni una sola palabra acerca del particular. Mas ¿ debia hacer lo mismo en quanto al fuero de los clérigos ? Ni creyó la comision que podia pasar en silencio esta especie , ni se embarazó en arrostrar las dificultades que se ofrecian para tratar de ella con dignidad y exáctitud. Su prudencia y profundo conocimiento le sugirió el único arbitrio que le quedaba en semejante apuro , y presentó la idea sencilla y justa de que si debian gozar los clérigos de fuero particular , habia de ser únicamente quando y en los términos que señalen y prescriban las leyes : en una palabra , manifestó que el fuero de los eclesiásticos no era ni debia ser constitucional , sino que estaba sujeto á alteracion y mudanza como otra qualquiera materia ó punto de ley. Los clérigos son los maestros de la moral ; este es su primer y principal cargo. S. Pablo dice : *non veni baptizare , sed evangelizare* ; son maestros de las costumbres , y exercen una especie de magistratura , que difícilmente producirá todos los buenos efectos para que fué instituida por su divino Autor , si no hay confianza en los eclesiásticos , si no se les tiene aquel respeto que concilia la misma confianza , y si no se les da aquella consideracion á que son acreedores por tantos títulos. Si en los delitos comunes , si en cosas de poca entidad estuviesen sujetos los eclesiásticos á los jueces ordinarios , era muy difícil que se guardasen estos respetos , porque no es facil que dexasen de ser atropellados en sus personas alguna vez , envileciéndose á los ojos de los fieles ; y en tal caso ¿ tendrian los mismos fieles la confianza que debe inspirarles la religion en los consejos , en las amonestaciones y en la doctrina de aquel que poco ántes habian visto confundido en una cárcel acaso con un facineroso ? He aquí porque han querido las leyes que los eclesiásticos tengan su fuero particular ; he aquí por que exige la conveniencia pública que se les conserve , sin que pueda esperarse que abusen los clérigos de su fuero , ni de la consideracion que les es debida , porque acostumbrados á obedecer y á predicar la obediencia , ni perjudicarán á las demas clases con su fuero privilegiado , ni pensarán cosa alguna en daño de la nacion. Otra clase nobilísima de ciudadanos ha gozado tambien hasta ahora de fuero particular , y en ella debia haberlo : hablo de los militares : su fuero debe ser en parte constitucional , y parecia indispensable explicarlo así , y darle el lugar correspondiente en el proyecto. Lo mas difícil era convenir en la extension que habia de tener , y si se comprehenderian en él los negocios civiles y gran parte de los criminales. Aquí respaldece la sabiduría , la detencion y pulso con que se ha conducido la comision:

quiso como debía guardar á la ilustre clase de los militares la consideracion que les corresponde; pero como su principal obligacion era presentar una constitucion digna de la nacion española, llevó esta idea todas sus atenciones, y sin olvidarse de una clase tan distinguida, halló el recurso de conciliar los intereses públicos sin perjudicar á persona alguna. Nada alteró en el fuero militar; dexólo en los términos en que se halla en el dia; y solo trató de señalar aquello que debe ser constitucional en el fuero de la milicia. Los delitos que se oponen á la disciplina militar, y todo aquello que tiene enlace ó conexiõn con ella, es de su competencia: seria absurdo, seria ridículo querer que conociese otro juez que los de la guerra de un delito de desercion, de insubordinacion, ó de falta de cumplimiento en las estrechas obligaciones de la milicia. Por esto dispone el artículo 249 que los militares gozarán tambien de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina segun lo determinare la ordenanza. La distincion que se advierte en los dos artículos que hablan del fuero de los clérigos y de los militares no debe extrañarse, ni alarmar aun al mas delicado; porque en uno y en otro artículo nada ha hecho la comision sino explicar lo que en el fuero militar y eclesiástico debe ser constitucional, manifestando expresamente que este no es de constitucion, y que las leyes han de prescribir los términos á que se ha de extender; y en el de los militares, que en los delitos que se oponen á la disciplina siempre han de conocer los jueces de la guerra. Se ha impugnado el artículo á pretexto de que no se dexa á los militares en el goce de su fuero, quando se continúa á los eclesiásticos en el suyo. A estos argumentos hay infinito que responder. En primer lugar, no está averiguado si deben gozar los militares de su fuero en negocios civiles: en segundo, que ni en estos, ni en muchos de los criminales, debe declararse el fuero por la constitucion: en tercer lugar, que el artículo hace mas honor á los militares aprobándose como se halla concebido, que si se extiende en los términos que el anterior, porque como se halla, hace constitucional el fuero militar, como debe serlo en los delitos que se oponen á la disciplina, quando si se presenta en los términos que algunos señores han inventado, de que gocen tambien de fuero particular en el modo que determina la ordenanza, ó que en adelante determinare, puede recibir y recibirá alteraciones y mudanzas todos los dias, pues queda sujeto como otra qualquiera materia á la disposicion de la ley, la que segun las circunstancias mandará que ni aun en delitos que se opongan á la disciplina militar conozcan sus privativos jueces. Si bien se mira, apenas queda por la ordenanza otra cosa á que se extienda el fuero militar que los delitos comprendidos en la letra del artículo que se discute. Segun la ordenanza no gozan del fuero de militares en quanto á negocios civiles sobre particiones de herencia, pleytos de bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecarias y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiese mezclado el militar; tampoco lo gozan en quanto á lo criminal en los delitos de resistencia formal á la justicia, sedicion, duelo, extraccion de moneda, uso de armas prohibidas, fraude de tabaco, y otros infinitos casos que seria largo referir. Rebáxense estos renglones de la regla general, y cuéntese entonces lo que queda en el dia

que sea de la competencia del fuero de guerra. Aun hay mas: este fuero no se ha concedido á las personas ni en su beneficio; no es un premio de los servicios militares como equivocadamente se ha sentado. El fuero militar solo pudo concederse para que floreciese la disciplina, y para ello se han formado leyes mas rigurosas, y penas mas acerbas y duras. Nadie dirá que sea un premio sujetar á mayor rigor una clase de personas; y si se quiere persuadir que esto es una condecoracion ó un privilegio, yo por mí lo renunciaria inmediatamente, pues que por él se me haria de peor condicion, imponiéndome por una falta leve una pena y un castigo grave. Mas supongamos que se entendiese el fuero como una especie de premio de los militares, ¿será racional y justa esta idea? En uno de los capitulos de la ordenanza se previene que en las particiones de la herencia del que gozaba fuero militar corresponde al fuero de la guerra el inventario; y yo pregunto: ¿este honor, premio ó privilegio, á quien le es útil? ¿Se curará el anima del difunto de que se inventarién sus bienes por un juez militar? ¿Le será esto de algun beneficio? ¿Y lo será si quiera á sus sucesores? Por mí creo que su heredero se acomodará mejor á que entienda en el inventario el juez del pueblo en que viva ó tenga bienes, que el de guerra, que le hará comparecer á larga distancia de su domicilio. Se ha dicho que si se priva del fuero á los militares abandonarían sus banderas, que se les ha tenido consideracion en estos últimos tiempos, y que siendo unos ciudadanos distinguidos, es preciso que tambien se la distinga en el fuero. Ya les distingue considerablemente la comision; y yo solo debo recordar que es tan grande la consideracion que se les ha tenido en estos últimos tiempos, que por ella siempre y en nuestros dias se les ha llenado de honores; que he dicho antes de ahora en este lugar que para conceder nobleza hereditaria apenas se miraba y atendia á otros servicios que los militares; que por ello se daban los gobiernos, y sus méritos eminentes fueron en todas ocasiones los que llevaban tras de sí el honor. En servir en la milicia, no en el fuero, ponian los militares su mayor honra, y no la dexarán seguramente aunque se les privase del fuero. Todo español está obligado á defender la patria con las armas quando sea llamado por la ley segun el artículo 10 de esta constitucion, y la nacion entera está bien segura del patriotismo, generosidad, y excelsas y eminentes virtudes de los militares, á quienes aun con perjuicio de tercero se han concedido gracias bien extraordinarias por la sola consideracion de sus servicios. Padiera citar muchos ejemplos; pero baste por todos la que se hizo al difunto marques de la Romana quando salió para el norte, mandando suspender el curso de un pleyto que tenia en el consejo sobre fideicomiso, hasta su vuelta á España. En resumen la comision en este artículo y en los dos anteriores presenta lo que debe ser constitucional; á saber: que no debe haber mas que un solo fuero para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales; que no es de constitucion el fuero de los eclesiásticos, sino de ley, aunque la conveniencia pública exige que continúen gozándolo en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieran; y que los militares gocen de fuero particular por constitucion en los delitos que se oponen á la disciplina segun lo determinar la ordenanza. Así que, soy de dictamen de que se apruebe el ar-

tículo; no hallando inconveniente en que si por las particulares circunstancias de estos tiempos conviniese continuar el goce del fuero militar como hasta aquí, quede sujeto en esta parte á lo que dispone la ordenanza, ó determinase en adelante: he dicho.“

El Sr. Suazo (leyó): „ Señor, un incidente que no pude evitar, me privo de asistir ayer á la discusion de este artículo, y hubiera sentido sobremanera se hubiese votado sin mi asistencia, no porque un voto influye en las decisiones de este Congreso, sino que mi deber, como diputado y como militar, exige el que manifieste mi opinion en un asunto de la mayor gravedad y trascendencia.

„ La cortadía de mis luces no me permite discurrir con la brillantez que otros señores por el vasto y ameno campo que ofrece este asunto, así como por haberse hecho presentes á V. M. por varios señores preopinantes infinitas reflexiones tan obvias, que no dudo habrán hecho grand impresión en el ánimo de V. M. Por tanto solo me limitaré á exponer á V. M. algunas que me parece no son de poca consideracion.

„ Es innegable que en estas lastimosas circunstancias, en que la nacion se halla inundada de exércitos enemigos, solo debe esperar su salvacion de los esfuerzos, constancia y valor de nuestros soldados, á quienes, si bien se mira, es deudora de la gloria inmortal de que se está cubriendo en la tremenda lucha en que está empeñada hace cerca de quatro años contra exército superiores, no tanto en el número, quanto en instruccion, recursos de toda especie, y quantos alicientes hacen menos sensibles las privaciones de la carrera militar. ¿ Y será justo que despues de las privaciones que por el contrario sufren nuestros soldados hayan de recibir de V. M. por premio la degradacion de sus mas preciosos derechos, por los quales exponen sus heroicos pechos á la muerte? ¿ Será justo y decoroso que un militar sea extraido de entre las filas en que ha combatido con honor para ser conducido por un ministril á una cárcel pública, en donde se mezcle con el mas vil delinquente, y sea victima de las intrigas de los curiales? No, Señor, no lo espero de la justificacion de V. M.; y aunque se me conteste por alguno de los señores diputados, adicto al sistema que observa la Inglaterra, el que así se verifica en esta nacion, le contestaré que no nos debemos decidir á adoptar una ley que por buena se adopte en Inglaterra, pues lo que allí es útil, puede ser aquí perjudicial, por la diferencia de clima, carácter, costumbres, y demas que se observa entre las dos naciones. Ademas de que los militares ingleses han estado siempre en el mismo pie que ahora existen, y no sé yo si su sábia política (caso que disfrutasen igual prerogativa) los despoja en unas circunstancias tan apuradas y peligrosas. Añadiré mas á este argumento: si para privar á los militares de sus fueros se procura imitemos á los ingleses, ¿ por que no se propone un medio para igualar á nuestros soldados en la prontitud y abundancia con que se les proporcionan las comodidades, y en otras infinitas consideraciones de que carecen nuestros soldados, y que, tratan de reclamar?

„ V. M., Señor, no puede ignorar que el fuero militar es un privilegio que distingue á los militares, á esta clase benemérita y escogida

del estado, de los demas ciudadanos en premio de las penalidades, vigili-
gias y demas desventajas de la vida militar; y si se les priva de este
único aliciente ¿que será del honor y entusiasmo? Y por consiguien-
te ¿qual será el resultado de esta guerra desastrosa?

„No sé yo, Señor, si con solo saberse en los exércitos que se trata
en este Congreso de disminuir en la mas pequeña parte los fueros y pri-
vilegios del soldado, se haya hecho un daño irreparable á nuestra cau-
sa. Y en mi sentir, léjos de tratar de esto, se deberian estudiar y ex-
cogitar los modos de aumentar los alicientes y estímulos para atraer
á los jóvenes españoles á hacer sacrificios de su reputacion y de su vida
en las aras de la patria.

„No crea V. M. que me obliga á hablar de esta manera el que se
llama espíritu de cuerpo, si solo el convencimiento interior que me asis-
te de lo impolítico que seria en estas circunstancias el aprobar un ar-
tículo que derriba por el pie el hermoso edificio del sistema militar. Por
tanto, pido á V. M. con quanta energía puedo, que no aprobando el
artículo 248 como está, se substituya otro, que dexé á los militares co-
mo á los eclesiásticos en la posicion de sus fueros y privilegios como
hasta aquí.“

Declarado por suficientemente discutido este asunto, pidieron algu-
nos señores diputados que la votacion fuese nominal. Se resolvió que se
verificase en la forma ordinaria. Quedó reprobado el artículo conforme
está; y se acordó, despues de algunas contestaciones, que así él, como
las varias proposiciones que se habian hecho, pasasen á la comision, pa-
ra que le modificara con arreglo á las observaciones expuestas en la
discusion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia,
resolvieron que se remitiese al consejo de Regencia una representacion
de D. Juan García Bazanallana, quien hacia presente, que por impor-
tantes servicios que especificaba, habia perdido sus bienes en Madrid,
y solicitaba que se le colocase en el ramo de provisiones, como se lo
ofreció la junta Central, y habia reclamado por el ministerio de Ha-
cienda; para que teniendo presentes S. A. sus servicios le destinase en
aquel ramo en que segun su idoneidad pudiese continuarlos.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Supresion de empleos,
que con presencia de las listas de los provistos por el conducto del
ministerio de Gracia y Justicia en setiembre de este año, proponia se
aprobase lo hecho por el consejo de Regencia, y que á las listas de provi-
siones civiles, e lesiásticas y militares acompañasen los expedientes ori-
ginales que motivasen gracias particulares, especialmente de las que pro-
ducian por sus asignaciones recargos gravosos á los fondos públicos. Pe-
ro se declaró no haber lugar á votar sobre la primera parte, y se des-

aprobó la segunda relativa á la remision de expedientes originales.

Acerca de las provisiones hechas por medio del ministerio de Estado en agosto y setiembre precedentes, proponia la misma comision que se aprobasen, y se dixese al consejo de Regencia que en la expedicion de las sucesivas gracias diese noticia de los servicios distinguidos de los agraciados en las relaciones mensuales que remitiese para noticia del Congreso, y se resolvió igualmente no haber lugar á votar sobre la primera parte de la propuesta, aprobándose la segunda, con la expresion de que se diese á las Córtes la noticia expresada en conformidad y cumplimiento de lo prevenido en el reglamento del consejo de Regencia.

Con este motivo el Sr. La Serna presentó una proposicion (que fué aprobada), reducida á que *se recordase la resolucion del Congreso de 14 de agosto último (véase en el tomo VII la sesion de aquel dia) para que el consejo de Regencia arreglase el establecimiento de la imprenta real, y se hiciesen las economías correspondientes, pasándose luego á las Córtes el reglamento, si estuviere hecho, para que informadas por la comision de Hacienda recayese la soberana aprobacion.*

La comision de Constitucion, en cumplimiento de lo resuelto ayer, presentó reformado el artículo 249 del proyecto de Constitucion en estos términos:

Los militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere.

El Sr. Escudero: „Quisiera que se expresase si en este artículo se deben entender todas las órdenes que se han adicionado á la ordenanza.“

El Sr. Argüelles: „La comision no ha tenido proporcion de examinarlas; pero desde luego ha creído que todas las que se han publicado respectivas á la ley militar formaban parte de ella; y la intencion del Congreso entiendo que ha sido no alterarla por ahora.“

El Sr. D. José Martínez: „Estoy conforme con la opinion del señor preopinante, pues todas las órdenes respectivas á ley militar se reputan siempre como parte de la ordenanza. Entendido el artículo de este modo, no hay inconveniente en aprobarle tal qual está; pero tengo otra dificultad, y es si se han de reputar por militares los matriculados de mar.“

El Sr. Del Monte: „Es de ordenanza, y los tercios navales estan declarados como cuerpos organizados militares.“

El Sr. D. José Martínez: „No creo que se me pueda citar un decreto que declare formalmente que estan considerados como cuerpos militares; y como esta es una ley constitucional, quisiera que se expresase con toda la posible claridad.“

El Sr. Aznaréz: „Me parece que esto se conseguiria poniendo ordenanzas en lugar de ordenanza.“

El Sr. Villanueva: „No hay necesidad. Por ordenanza se entienden todas. Lo mismo que quando se dice conforme á la ley, se entiende conforme á todas las leyes.“

El Sr. Golfin: „El artículo está como debe estar. La palabra ordenanza las expresa todas. Si se añadiera eso de la matrícula de mar habria mas dudas.“

Aprobóse el artículo, y no se admitió á discusion la alicion propuesta por el Sr. D. José Martínez para que se expresasen las matriculas de mar.

ART. 250.

Para ser nombrado magistrado ó juez es necesario haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban tener serán determinadas por las leyes.

El Sr. Uria: „ Señor, mis altos deberes, y la instruccion particular que se me ha dado como diputado propietario de la ciudad de Guadaluaxara de la América Septentrional donde reside una audiencia de primera entrada, me obligan á hablar sobre el artículo 252 del proyecto que se discute. No es mi ánimo oponerme á las dos calidades que en él se expresan, y que la comision juzga necesarias en los que han de obtener las magistraturas de los tribunales; pero sí el ampliarlas, y extender el artículo hácia otras, que no siendo puramente naturales, como considero aquellas, influyen próximamente en los grandes objetos que se ha propuesto la constitucion en esta su segunda parte. Uno de los mas principales es el asegurar en la nacion la recta, pronta, efectiva é imparcial administracion de la justicia, y esta es una de las miras mas interesantes de las bases de la Potestad judicial; pero objeto y miras que no podrán jamas realizarse si la constitucion no toma por sí las medidas conducentes á este fin, sin abandonarlas á la determinacion de leyes particulares, expuestas á la variacion ú inobservancia. Depende aquella, Señor, de la aplicacion de las leyes generales á casos particulares, y por justas que sean estas, nunca podrán ser justificados los procedimientos legales, sino lo son los magistrados que las dispensan. Muy sábias son á la verdad, y acreditadas las que se hallan grabadas en nuestros códigos sobre este asunto; y sin embargo, V. M. es un fiel testigo de las amargas quejas y continuas reclamaciones que resuenan en este angusto santuario de la justicia contra las infracciones que de ellas se hacen en los tribunales. Y si esto sucede en España y al rededor del trono, dexo á la alta consideracion de V. M. quales serán los lamentos que se arrojan mas allá de los mares, donde el triunfante despotismo obra á su libertad, y es causante de males, tanto mas irreparables, quantas son las inmensas distancias que impiden el que V. M. los perciba. Mas no es solo este el cruel enemigo que hace gemir en silencio aquellos súbditos; lo es igualmente la torpe ignorancia, que entronizada en las audiencias de primera entrada de aquellos países de la América, decide ufana de la suerte de lo mas precioso que tiene el hombre, de la vida, de la muerte, y de sus propiedades, ¡increíble desgracia; pero que la vemos con nuestros propios ojos, y la palpamos con nuestras manos no raras veces! A este extremo ha llegado la arbitrariedad que ha presidido á los nombramientos de togados, colocando en aquellas audiencias á sujetos inexpertos, sin los profundos conocimientos de la práctica forense, é incapaces por lo mismo para desempeñar su cargo por sí solos, y sin el auxilio de letrados de quienes los mendigan vergonzosamente, y que mejor que ellos son acreedores á los altos puestos á que los ha elevado el favor ó el parentesco. ¿Y á vista de estos desórdenes podrá lisonjearse la constitu-

cion española de haber proporcionado un seguro asilo á la inocencia perseguida, un firme convencimiento de su condigna pena al delinquente, ni un sagrado inviolable, donde queden á cubierto y sin riesgo de ser perjudicados los intereses de los que litigan con buena fe y con derecho? ¡Ha! ¿Donde está la ley fundamental que sirva de principio inalterable para sacar de él consecuencias tan felices y placenteras á la nacion? ¿Se deducen acaso de las dos únicas calidades que se expresan en el artículo, ó serán bastantes solo estas para afianzar la opinion pública de los magistrados, y acreditar su imparcialidad, su rectitud, su integridad y su acierto en la aplicacion de las leyes? El asegurar esta, Señor, de una manera invariable deberia ser el principio de donde deberian partir las bases de la Potestad judicial, para que la justicia fuese en todos tiempos administrada á satisfaccion de los pueblos. Y aunque para el logro de este fin tan interesante seria mucho de desear que ninguno obtuviese los cargos delicados de la magistratura sin haber antes acreditado su habilidad y desempeño en los corregimientos ó alcaldías mayores en España, ó en el oficio de asesor de los jueces reales ú ordinarios, de los intendentes ó vireyes en la América, no limitaré con todo mi propuesta á solo estos; como si fuesen los únicos capaces de honrar la toga. Por tanto, dignese V. M. de aceptar y sancionar la adiccion que hago al citado artículo 250, que lo concibo en estos términos: *Para ser nombrado juez ó magistrado es necesario haber nacido en territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años, y ninguno podrá obtener las magistraturas de las audiencias sin acreditar primero el que por diez años á lo menos se halla ocupado en calidad de letrado en el despacho de los negocios con estudio abierto.*“

El Sr. Dou: „Los perjuicios de que ha hablado el señor preopinante quedan precavidos con lo que dice el artículo, que las calidades que deban tener los jueces serán determinadas por las leyes; parece que será bueno atender quanto él ha dicho, y solo he hallado menos, que entre los que dicho señor ha propuesto, como dignos de plazas togadas, no haya contado á los catedráticos, que generalmente se olvidan, á pesar de ser por muchos motivos muy acreedores. Las últimas palabras del artículo no me parece que esten bien dispuestas, porque en algun modo suponen que las leyes no han determinado las qualidades que deban tener los jueces; y no es esto así, porque son muchas y muy sábias las que prescriben dichas circunstancias, y las propuestas y consultas para el acierto en la eleccion; aunque quieran añadir ó variar algunas, esto nada quita ni embaraza: podria evitar el indicado inconveniente, y expresar el fin de la comision el poner: las demas calidades que respectivamente deban tener, serán las que determinen las leyes ó las que determinaren.“

El Sr. Terrero: „Dice el artículo que deberá tener al menos veinte y cinco años quien exerza esta clase de destinos. El ministerio de la judicatura es demasiado sublime, requiere un muy maduro juicio y una muy consumada prudencia; qualidades y dotes que de ordinario no se hallan en los veinte y cinco años. Deberia, pues, exigirse la edad del varon perfecto, que son los treinta y tres; pero acercándome al deseo de la comision, conténtome con los treinta años. Yo bien sé que la an-

cianidad venerable no se computa por los años, ni la edad de la senectud es otra que la buena comportacion de la vida; pero esto en la edad fresca no acaece con frecuencia, y son singulares los casos. Añádese, que para semejante exercicio es necesaria otra ciencia, que no es la meramente especulativa; la ciencia práctica, la ciencia experimental que produce el conocimiento del hombre, esta ciencia que hasta el juez de vivos y muertos quiso tener para aprender á juzgar. Y esta no se halla fixada indudablemente en los veinte y cinco años, por lo que mi mente es que para tan reelevante encargo se aumenten cinco á los veinte y cinco años, y sean treinta los que para obtenerlos se señalen.“

El Sr. Gallego: „Yo quisiera que la constitucion no estrechase tanto las facultades del Gobierno, que no pudiera elegir para magistrados sujetos de menos de veinte y cinco años de edad. Es necesario considerar que este es el *minimum*, y que quando el Gobierno conceda este empleo al que solo tenga veinte y cinco años será porque habrá encontrado en él la prudencia necesaria, y mayor que en otros de treinta. Yo no creo que se pueda exigir mas prudencia para este destino, ni mas edad que la que exige la iglesia para ser juez de conciencias y presbítero: así pienso que no debe hacerse innovacion, pues como el artículo dice veinte y cinco años á lo menos, siempre tendrá algo mas el que sea elegido magistrado; y si se fixase el *maximum* á quarenta y cinco, serian nombrados regularmente por la magistratura hombres de treinta á treinta y cinco años.“

„El Sr. Gordillo: „Señor, si V. M. ha tenido á bien declarar que así las Córtes presentes como las futuras pueden conceder carta de ciudadanía á los extrangeros en quienes concurren las qualidades que previene la constitucion, creo que con arreglo á esta determinacion debe meditarse el artículo que se cuestiona, á fin de precaver toda contradiccion, y no frustrar las importantes miras que promovieron aquella prudente, política y justa medida: yo bien sé que es indisputable á la nacion el imprescriptible derecho de sujetar la prerogativa de ciudadano á todas las limitaciones que estime convenientes: sé igualmente que la principal causa que impele á un extrangero á dexar su patrio suelo, y establecerse en distinto país, es la comodidad y el interes que en él se le presenta; pero tambien sé que al paso que se buscan aquellas ventajas se tienen en mucha consideracion otros respetos que halagan el amor propio, grangean reputacion, y son capaces de reducir al mínimo la desigualdad de fueros que induce una notable separacion entre los individuos de una misma sociedad: hago esta indicacion para manifestar que de ninguna manera es oportuno prescribir trabas, que directa ó indirectamente embaracen el fomento de nuestra poblacion, ó nos priven de cierta clase de sujetos que nos enriquezcan con sus capitales, ó aumenten nuestra prosperidad con alguna invencion é industria de una utilidad conocida: por tales trabas conceptuo yo la restriccion de que para ser magistrado ó juez es necesario haber nacido en territorio español, pues en mi modo de pensar esta imposibilidad de obter á los puestos mas condecorados del estado es una nota degradante para todo hombre que sabe discurrir, que tiene facultades, y que por todas las demas qualidades que le han debido merecer la alta dignidad de ciudadano,

es de suponer que haga un papel brillante en la república, para que quiera fixarse en nuestros dominios baxo unas condiciones tan odiosas, quando en otros puede ser admitido con mayor respeto y consideracion. Si, Señor, puede ser admitido en otro con mayor respeto y consideracion; por que aunque la política de todos los gobiernos ha hecho privativas de los naturales de sus respectivos países las primeras dignidades y empleos, no han extendido esta reserva á los destinos subalternos, ni por ley constitucional ha prohibido á los extraños el ser colocados en las magistraturas y juzgados. ¿Qué importa que las Córtes expidan carta de ciudadanía á favor de qualquiera extranjero ya naturalizado, si al cabo al cabo no ha de gozar de sus prerogativas y fueros? ¿Qué se adelantará con agregar al catálogo de los ciudadanos el individuo que se halle honrado con el noble epíteto de español, si no se le han de conceder sus derechos políticos, si no ha de tener parte en el Congreso nacional, si ha de ser excluido de los sublimes cargos de ministro del Despacho, de consejero de Estado, de la magistratura, del juzgado, y aun quiza de los empleos municipales? Yo no me atreveria á exponer estas reflexiones si no comprendiera que el objeto que me he propuesto en ellas, léjos de producir graves inconvenientes causará tal vez importantes ventajas; digo que no producirá ni graves ni pequeños inconvenientes, porque encargado el consejo de Estado de hacer las propuestas para el nombramiento de los enunciados destinos, no consultará á otros españoles que aquellos en quienes esté bien probado el talento, la rectitud, la ciencia, la probidad y el patriotismo, de donde es de inferir que prescindirá de todo extranjero que no reuna estas preciosas qualidades: digo que causará tal vez importantes ventajas, porque no es ni puede ser metafísico el caso ó los casos en que un extranjero, declarado ciudadano, se distinga entre la multitud de pretendientes por su instruccion, prudencia, zelo público, de gobierno, y en estas ocurrencias es verdad innegable que ganarian los pueblos en que les rigiesen unas personas tan benémeritas y tan dignas: yo bien preveo que se me opondrá como dificultad insuperable que los extraños no pueden tener el propio interes que los naturales por la causa pública, ni menos abundar en las noticias y conocimientos del país, que son necesarios para el exácto desempeño de la magistratura. Pero ¿quien no conoce quan equivocado es el que unos sugetos, que por la qualidad de ciudadanos deben ser casados con española, poseedores de bienes raices, ó dueños de un crecido capital, no tengan, como los demas miembros de la sociedad, un decidido entusiasmo por la felicidad general, y carezcan de los mas vivos sentimientos por la prosperidad de la nacion? ¿Quien no se persuade quan imaginaria es la presuncion de que los mismos se hallen privados de las nociones locales que requiere el ministerio judicial, quando por la razon de haber habitado uno ú otro hemisferio los años que previene la constitucion, y adornarlos el talento, la instruccion y demas disposiciones intelectuales, se supone que han de haber adquirido todas las ideas que exige el exácto desempeño de la magistratura? Pero convengamos por un momento en que tenga valor la indicada objecion, y que efectivamente carezcan así de zelo público como de los oportunos conocimientos, ¿qué deberá inferirse de esto sino que el consejo

de Estado los desatenderá en toda propuesta , y que jamas ocuparán los puestos judiciales ? Por esta consideracion y las demas que he manifestado , estando convencido de los perjuicios que pueden resultar de que el artículo 250 corra en la forma en que se propone , soy de dictamen que se le supriman las expresiones *haber nacido en el territorio español.*“

El Sr. Argüelles : „El Sr. Dou ha contestado perfectamente á la primera objecion que se propone , diciendo muy acertadamente que las leyes señalarán las qualidades del que haya de ser magistrado. Con efecto esto será , quando mas , objeto de un reglamento. Nosotros tenemos leyes y muy sábias que disponen los años de estudios mayores que ha de tener el juez ; los concimientos prácticos que debe haber adquirido en la legislacion , y todos los demas trámites por donde ha de pasar ántes de llegar á ser magistrado. Los abusos que en esto ha habido no han provenido de falta de leyes sino de su inobservancia. El reparo del Sr. Dou acerca de que si por decir que las demas *calidades serán determinadas por las leyes* puede entenderse , ó que quedan derogadas las que existen , ó que no hay ninguna , está desvanecido por las palabras del mismo artículo. En él se prescribe que las qualidades que necesariamente deberán tener los magistrados , y que no podrán variarse , serán la de ser mayor de veinte y cinco años , y natural de estos reynos. Lo demas lo determinarán las leyes. La comision fixa este artículo para que nadie pueda dispensar estas dos primeras y principales qualidades ; y como no hace mencion de las demas , es claro que rigen para las otras circunstancias las leyes que existen , ó las que en adelante se hicieren. En quanto á lo que ha expuesto el Sr. Uria ya he dicho que podrá ser objeto de un reglamento , y las leyes tienen previsto en orden á la edad , el señor Gallego ha dicho lo bastante. La comision señala el *minimum* de veinte y cinco años. Un buen sistema de educacion hará que los hombres sean mas precoces en desplegar sus talentos y buena disposicion ; y no veo motivo por que se tenga por corta la edad de veinte y cinco años , quando á los confesores no se les exige mas. Por poco que se reflexione se verá que no serán muchos los jóvenes de veinte y cinco años que hayan dado tales pruebas de su saber y práctica en la jurisprudencia , que merezcan una magistratura. Sin embargo , si hubiere alguno que á los ojos del consejo de Estado tuviere el suficiente mérito en esa edad , y aun mayor que otro de treinta años , seria perjudicial que por la edad no pudiese obtener una magistratura ; así que , las razones , aunque muy juiciosas , del Sr. Terreiro no pueden destruir las del Sr. Gallego. Quedan las del Sr. Gordillo. El mismo señor diputado ha hecho ver la razon , sin destruirla , en que se fundó la comision para suponer que los extrangeros no son atraidos por el aliciente de los empleos. El estímulo mas poderoso que tiene un extrangero para establecerse en un pais , es la proteccion de las leyes , que le dexan vivir seguro , y dedicarse al ramo que le agrada de industria , y gozar segura y tranquilamente del fruto de sus trabajos. Esto es lo que atrae á los extrangeros ; y si hasta ahora han apetecido empleos , ha sido para estar á cubierto de las vexaciones á que estaban ex-

puestos. Es bien sabido que en tiempos de guerra se veian perseguidos y desterrados, pues que no habia como ahora leyes que los protegiesen. La magistratura es el primer empleo de la nacion, no porque tenga mas brillo, sino porque influye considerablemente en la felicidad del estado. Hay mas; ¿ como podrá el pueblo mirar con indiferencia que un extranjero, tenga enhorabuena las calidades que se requieren por la ley, le juzgue? Siempre ha de luchar con el inconveniente del idioma; y es dificultoso que tenga un completo conocimiento del derecho patrio, aunque sea muy ilustrado en la jurisprudencia general. Estas calidades faltarán casi siempre á un extranjero, aunque adquiera carta de ciudadano; y no es facil que en competencia del número de letrados que corresponde á veinte y dos millones de españoles haya un extranjero que merezca ser preferido á todos; pero aun quando este caso se verificase, como precisamente habrá de ser muy raro, no ha querido atenderle la comision, siendo su objeto establecer leyes generales; y ademas porque creyó que los extranjeros serian suficientemente estimulados con tener voz activa en la eleccion de los diputados de Córtes, aunque no puedan serlo, con poder obtener cierta clase de empleos de hacienda y otros civiles. La milicia sobre todo les ofrece un campo vastísimo para sus adelantamientos, porque no se prohíbe que puedan ser generales en jefe. Los extranjeros, aunque vinieran tres millones, ¡ oxalá sucediera! no vendrán para ser oidores, alcaldes, sino para disfrutar otras ventajas. Por lo tanto como no veo debilitados los fundamentos de la comision, apoyo el artículo.“

Se aprobó el artículo como está, y no se admitió á discusion la adicion del Sr. Uria relativa á que ninguno pudiese obtener las magistraturas de las audiencias sin acreditar primero que por diez años, á lo menos, se habia ocupado en calidad de letrado en el despacho de los negocios con estudio abierto.

ART. 251.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

El Sr. Anér: „ Me parece que la última parte de este artículo está en contradiccion con el artículo inmediato. En este se dice que los magistrados no podrán ser suspendidos sino en fuerza de una acusacion legalmente intentada, y en el inmediato bastan quejas expuestas al rey para que se verifique la suspension. Esta contradiccion es manifiesta, á no ser que en el primer caso hable únicamente de la suspension que proceda del tribunal supremo, el que sin acusacion no podrá verificarla, y en el segundo se quiera que el rey pueda verificarlo sin acusacion, precediendo solo quejas. De qualquiera modo siempre era necesaria alguna explicacion. Y en mi concepto debería quitarse la cláusula *acusacion legalmente intentada*, substituyendo en su lugar lo que se previene en el reglamento interino del consejo de Regencia hablando del Poder judicial, esto es, *por justa causa*: si se conserva el artículo como está, serán pocos los que se atreverán á acusar á los jueces, sabiendo que

se han de sujetar á lo que las leyes previenen acerca de los acusadores; muchas personas condecoradas no querrán que sus nombres se publiquen como de acusadores: otros temerán no poderla probar; en una palabra hay delitos ó abusos en los jueces, que á pesar de ser ciertos, es difícil ó imposible probarlos; y para que no siguiesen abusando de su poder, convendría dexar mas libertad á los ciudadanos para que pudiesen denunciar al tribunal supremo los abusos de los jueces, y esto se conseguiria substituyendo á la palabra ni suspendidos sin acusacion legalmente intentada, ni suspendidos sin justa causa.“

El Sr. Argüelles: „ Señor, no puedo menos de alabar la delicadeza con que ha discurrido el Sr. Anér; y es preciso decir las razones que tuvo la comision, no separándose jamas de la idea de que este proyecto es un sistema. Nosotros tenemos en España, á semejanza de Roma, acciones populares respecto de los delitos, en que todo ciudadano no solo está autorizado sino obligado á acusar á los que los cometan, y no se establece ahora. Con un sistema en la administracion de justicia que haga se observen las leyes protectoras del que tiene justicia, esto es, que jamas puedan abasar los que la administran, las acciones populares tendrán su efecto, y los jueces prevaricadores hallarán en la acusacion popular un freno contra el abuso de su autoridad. Como lo que establece la comision no es solo para este estado de costumbres y moralidad y pureza de los magistrados, sino para otros tiempos mas perfectos en que se haya establecido un buen sistema judicial, no podrá negarse la utilidad de una disposicion, que es relativa á otro estado mejor que el que presenta hoy la administracion de justicia. La impunidad de los jueces prevaricadores proviene en gran parte del defectuoso método de poder hacer efectiva la responsabilidad por dexarse este importantísimo punto á cargo solo del Gobierno, las mas veces interesado en que no se reconvenga á los magistrados. El ciudadano que acusa á un juez ha de estar protegido por la ley. Para esto es necesario ponerle á cubierto de una vexacion. Ha habido muy pocos, y lo serán en adelante, los que se atrevan á emprender una acusacion contra un magistrado si no tienen seguridad de que se les ha de proteger contra la venganza del juez. Asi se ve quan pocos expedientes hay contra magistrados, y aun son muchos menos los que como tales han sido castigados. He creido necesario expresar los principios de la comision, para que no se creyese que habia contradiccion entre el artículo actual y el que sigue, y porque sin el actual sucederia muy á menudo que por falta de personas que osasen declararse acusadores de un magistrado, podrian quedar impunes jueces delinquentes. Sin embargo, siguiendo mi opinion particular, convengo en la del Sr. Anér, que se substituya con justa causa.“

El Sr. Espiga: „ La comision, Señor, ha querido afianzar la pureza y la integridad de los magistrados no solo sobre la responsabilidad, sino tambien sobre la seguridad que debe tener todo juez de que no puede ser suspendido del ejercicio de su empleo sino legalmente, y de que será protegido siempre por la ley contra la vil delacion, no menos que contra la arbitrariedad ministerial. A este fin presenta los artículos 251 y 252, de los que se deduce necesariamente que la conducta de un juez debe ser examinada en un juicio formal, bien sea ex-

citado por el dictamen del consejo de Estado sobre quejas dadas al rey, bien por una acusacion particular. Pero como no es verosímil que nadie se exponga á las consecuencias de una calumnia, tanto mas criminal, quanto es dirigida contra un magistrado de la nacion; y como por otra parte se supone que el objeto de la acusacion ha de ser grave y por consiguiente incompatible con la administracion de la justicia, porque de otra manera seria desatendida por el tribunal, parece justo que este proceda en su consecuencia á la suspension del juez. Qualquiera que considere la opinion de rectitud y de incorruptibilidad que debe inspirar un magistrado para que las leyes sean respetadas y obedecidas, se convencerá de que no debe seguir juzgando el mismo que es demandado criminalmente sobre el ejercicio de sus funciones judiciales, y que es presentado como un delinquente ánte el juez, cuyo fallo está esperando el público tan interesado en el descubrimiento de la verdad, como en que sus derechos no se pongan en unas manos de que hay justos motivos de desconfiar. Yo no puedo concebir sin una horrible contradiccion que un juez, que ha sido acusado de prevaricacion, pueda ser el órgano de la justicia y de las leyes en el mismo tiempo en que se está justificando el crimen, y que no deba ser suspendido hasta la sentencia.“

El Sr. Creus : „Uno de los delitos mas feos de un juez es el de la corrupcion; sin embargo es el mas difícil de probar, porque como igualmente resulta culpado el que corrompe que el corrompido, es imposible casi que haya una acusacion legal. No obstante, siempre y quando haya un juez que cometa este delito, nunca dexará de haber indicios, y entonces únicamente es quando puede haber no acusacion, sino queja de varios que denuncien el delito de corrupcion. Yo no sé si entonces deberá haber suspension de empleo, pues con dificultad sucederá que haya acusacion legalmente intentada. Yo encuentro contradiccion en los dos artículos, como ha dicho el Sr. Anér, y á mi modo de pensar no solamente se habla de quejas que puedan llegar al rey, sino al supremo tribunal de Justicia. Muchos pueden quejarse á este sin formar acusacion; y en este caso es preciso que el Gobierno tome una providencia formal, porque la poca opinion que entonces tendrá el juez en su territorio, haria que fuesen mal recibidos sus fallos. Todo esto se evita con la proposicion del Sr. Anér, poniendo *justa causa* en lugar de *acusacion legalmente intentada*.“

El Sr. Zorraquin : „Yo distingo que son dos las autoridades que pueden suspender los jueces; me parece que, conforme á este principio, estan bien extendidos los artículos; y que quando mas, alguna modificacion de palabras pudiera hacerlos mas perceptibles. O el rey, ó el supremo tribunal de Justicia pueden suspender los jueces, porque pueden ser dos los casos en que se pida contra un juez; y esto es lo que quieren decir los artículos, tratándose en el 251 de la autoridad del tribunal supremo de Justicia para conocer de este asunto, y en el 252 de la del rey. Si algun juez cometiere un exceso por el que merezca ser depuesto de su destino, y el que pudiere probarlo se determina á formalizar su acusacion, y la presenta al tribunal supremo de justicia, este no puede menos de admitirla; y tomando el conocimiento previo,

que es justo, acordará la suspensión, y procederá en el juicio hasta su conclusión. Si por el contrario, no hubiere persona alguna que se atreva á acusar á un juez, y los excesos de este se hicieren presentes ó llegasen á noticia del rey, entonces es el caso del artículo 252, en que, si formado expediente parecieren fundadas las quejas, podrá el rey suspenderlo, y remitir al tribunal supremo de Justicia el conocimiento para su ulterior determinación. Así es que realmente un juez podrá ser suspendido por el rey y por el tribunal supremo de Justicia, mas este no lo podrá verificar sino en virtud de la acusación legalmente intentada; no se diga por eso que en el momento en que se intente ó presente la acusación, deberá seguirse la suspensión; es necesario que se presenten los comprobantes, y que el tribunal se cerciore, sino de la certeza, al menos de la probabilidad del delito; de otro modo seria hacer á los jueces de peor condicion que á qualquiera otro ciudadano, y poner en manos de un mal intencionado la existencia civil de todos los jueces, ó del que fuere mas digno de aprecio, puesto que no es fuera de orden presumir que podria alguno exponerse á sufrir el castigo que merece una impostura, á trueque de destruir la buena opinion de aquel juez de quien tuviese sentimientos.

„No es, pues, admisible la variación que propone el *Sr. Anér*; porque, siendo distintos los conceptos de los dos artículos, estan bien explicados, segun los presenta la comision, y únicamente me ocurre que para no dar jamas lugar á nuevas dudas, se añadiese despues de la palabra *suspendidos por el tribunal supremo de Justicia*. Me fundo en que siendo este el concepto de la comision, si no me equivoco, se aclararia de una vez su intencion, y se expresaria todo lo que se debe expresar. Todos debemos estar conformes en que la deposición absoluta de un juez debe ser efecto de un vencimiento en juicio; pero la suspensión puede hacerse de los dos modos que he manifestado: en el artículo 251 se trata del uno, que es por medio del tribunal supremo de Justicia, y en el 252 del otro, que es por medio del rey; y por lo tanto con expresar en el primero al referido tribunal se decia todo quanto se puede apetecer.“

El *Sr. Oliveros*: „Al tribunal de Justicia no se le dice que suspenda, sino que puede suspender, es decir, que puede examinar si en la acusación ó causa hay motivo para que se le suspenda. El rey debe cuidar de que los jueces administren justicia, y no sean flojos ni interesados, porque el rey está encargado de hacer que cumplan con sus obligaciones. Las quejas deben ir al rey, y el rey las pasará al consejo de Estado, y si pareciesen justas las suspenderá, pasando el expediente al tribunal supremo de Justicia. La adición ó alteración que ha propuesto el *Sr. Anér* dexaria la cosa muy general, y entonces dábamos al rey un conocimiento que no debe tener.“

El *Sr. Villagomez*: „Estas últimas palabras del artículo me dexan con alguna dificultad. Yo ya la tenia ántes que hablasen los señores preopinantes. El *Sr. Zorraquin* ha dicho parte de lo que yo queria decir. Una acusación para ser legal no basta que sea bien puesta, y con los datos necesarios. La acusación presentada de un ciudadano contra otro la recibe el juez, y entonces puede obrar. Hasta este momento no de-

be suspenderse al acusado: así que, debe ser por acusacion no solo legalmente intentada, sino admitida. No es lo mismo intentarla, que admitirla. Con esto último se califica ya la acusacion, y por eso no quisiera que se añadiera y admitida.“

El *Sr. Gordillo*: „Si bien no presentaba oscuridad alguna el artículo que se discute, entendiéndose en la forma que lo ha explicado el *Sr. Espiga*, yo encuentro muchas dificultades y aun considerables perjuicios contra la recta administracion de justicia, si su sentido es tal qual lo ha manifestado el *Sr. Zorraquin*. Séanse las que se fueren las intenciones que han animado á la comision de Constitucion en el arreglo del Poder judicial, y dígase lo que se quiera de las sabias medidas que ha planteado para sujetar á los jueces á una efectiva responsabilidad, é impedirles ser árbitros en el manejo de los negocios en que los ciudadanos españoles libran la seguridad de sus bienes, de su honor y de sus personas; jamas se realizarán estos justos designios, ni se contendrán los excesos de los magistrados con el peligro ó pena de ser depuestos ó suspendidos de sus empleos, si para que llegue á cumplirse se previene como condicion indispensable que se intenten legalmente las delaciones en el tribunal supremo de justicia. Porque ¿quien será el español que abandone su casa y su familia, emprenda una larga, dilatada y arriesgada jornada para delatar los crímenes de su respectivo magistrado? ¿Quien el que sacrificará sus caudales, su reposo y tranquilidad para fixarse en la Corte, hasta que satisfaga la veracidad de su delacion, y se concluya definitivamente el juicio á que haya dado lugar? No se palpan no estos embarazos en la exposicion que ha hecho el *Sr. Espiga*, y que en mi juicio es la mas conforme al plan de la Constitucion, á la práctica observada en los tribunales, y á los principios adoptados por V. M. Segun la constitucion, todo ministro público que delinque, y da motivo á que se le forme causa criminal, deba ser sumariado por el juez político de mayor graduacion que se halle en el territorio. Con arreglo á la práctica, comunmente admitida y autorizada por la ley, los magistrados subalternos pueden ser procesados por las chancillerías y audiencias; de consiguiente en uno y otro caso ya estan señalados los tribunales ante quienes deba verificarse la delacion, sin que para ello sea necesario acudir al supremo tribunal de Justicia; entendiéndose por legal la enunciada delacion, parece que debe cesar en su destino el respectivo magistrado, que ha sido acriminado, pues, debiendo reputarse por esta razon culpado y degradado de la confianza pública, que debe recomendar su carácter, no es justo que continúe en la administracion de justicia, quando es muy de temer que sean mal miradas y desobedecidas sus providencias. Estas creo que son las benéficas y sabias intenciones que animan á V. M., movido del laudable fin de enfrenar la arbitrariedad de los jueces; y supuesto que á estos les queda expedito su recurso ante el supremo tribunal de Justicia, donde se ha de remitir y purificar la causa, es visto que puestos á salvo sus derechos, no podrán quejarse de que se les sujete á los primeros procedimientos judiciales; por tanto soy de dictamen que para evitar confusiones, y no dar lugar á siniestras interpretaciones, se exprese ya en este ó en otro artículo que las delaciones legalmente intentadas con-

tra los magistrados y jueces, deben formalizarse en las respectivas provincias y en sus tribunales competentes.“

El Sr. Villanueva: „Diré dos palabras para manifestar que el artículo está bien puesto, y no necesita de adición alguna. En el 260, hablando de las facultades del tribunal supremo de Justicia, en la tercera se dice: *conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias.* Aquí se expresa claramente como debe entenderse la acusacion legalmente intentada, porque la suspension del magistrado será con conocimiento. El conocer de la causa en lenguaje legal es ver si está fundada la acusacion. Por consiguiente me parece que no es necesario añadir lo que dice el Sr. Zorraquin de que sea por el tribunal supremo de Justicia.“

El Sr. Muñoz Torrero: „Aquí se trata de la regla general. Si el Congreso lo aprueba, luego se podrá tratar del tribunal que ha de cuidar del cumplimiento. Parece que en la regla general no hay inconveniente.“

El Sr. D. José Martínez: „Por las mismas razones entiendo que es necesaria la adición del Sr. Zorraquin: el artículo 251, hablando de la suspension de los magistrados y jueces, debe necesariamente entenderse con el tribunal supremo de Justicia, porque el artículo siguiente especifica quando y como podrá el rey suspenderles. En el primero no podrá el tribunal supremo de Justicia acordar la suspension, sino por acusacion legalmente intentada; y en el segundo podrá el rey disponerla oído el consejo de Estado, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue sobre el negocio principal con arreglo á las leyes. Póngase, pues, la adición, y estaremos fuera de toda duda; pero á mí se me ofrece otra. Segun el artículo 260 el tribunal supremo de Justicia ha de conocer en todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias: ni en dicho artículo ni en otra parte del proyecto se dice quien ha de conocer de las causas de separacion y suspension de los jueces inferiores, ó llámense de primera instancia. Si V. M. determinase que las audiencias, podrá correr este artículo conforme se halla, dexando la determinacion insinuada para quando se trate de las facultades de las audiencias en el artículo 262, haciendo allí la adición correspondiente; y si entonces se estimase que el supremo tribunal de Justicia conozca exclusivamente de las causas de separacion y suspension de los jueces inferiores, entonces será preciso se haga en este lugar la correspondiente adición; pero quedando en uno y otro caso expedita al rey la facultad de oír tambien las quejas que le llegaren contra los jueces inferiores, acordar su suspension, oído el consejo de Estado, y seguidamente pasar el expediente para su continuacion sobre el punto principal al supremo tribunal de Justicia, si se declara que este debe conocer, ó en su defecto á la audiencia territorial: y así apoyo por ahora la adición del Sr. Zorraquin, sin perjuicio de las demas que llevo indicadas, que deberán hacerse mas adelante.“

El Sr. Villafañe: „Señor, el espíritu del artículo es claro, y debe aprobarse como está. Creo que se trata que en adelante ninguno que

exerza jurisdiccion en nombre de V. M. pueda ser depuesto sin justa causa y sentencia, ni suspendido sin acusacion legitimamente intentada. Este es el espíritu del artículo. Ha dicho el Sr. *Torrero* que despues en otro artículo es donde se trata de todas las causas que tocan al supremo tribunal (*leyó*); pero yo digo que aquí es donde V. M. debe señalar á quien corresponde juzgar estos delitos, porque V. M. lo que quiere es que ningano que en adelante exerza jurisdiccion, sea de la clase que fuere, pueda ser depuesto ni suspendido como ántes arbitrariamente; por consiguiente en mi concepto no debe detenerse V. M. en aprobar el artículo como se halla.

Con efecto, así fué aprobado; y no habiéndose admitido á discusion la adición del Sr. *Zorraquin*, sobre que despues de la palabra *suspendidos*, se añadiese por el tribunal supremo de Justicia, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en que avisa haber nombrado el consejo de Regencia á D. Juan Perez Villamil, ministro del de Guerra; D. Gerónimo Antonio Díez, fiscal del de Castilla; Don Ramon Navarro Pingarron, ministro del de Hacienda; D. Joaquin Mosquera, y D. Francisco Leyva, los dos del de Indias, para que determinen desde luego y fallen la causa en que entendia la audiencia de Sevilla contra D. Lorenzo Calvo de Rozas: reprehendido á D. Miguel Modet por la arbitrariedad con que procedió al empezar esta causa; y manifestado á D. Ramon Lopez Pelegrin el desagrado de S. M. por lo que contribuyó á prolongar la injusta prision de Calvo; todo en cumplimiento de lo mandado por las Córtes.

Dióse cuenta igualmente de otro oficio del mismo encargado con la representacion que incluye de D. Ramon Lopez Pelegrin, el qual solicita se le dé por los señores secretarios de las Córtes una copia auténtica del informe de la comision de Visita de causas atrasadas sobre la del referido Calvo, y que la audiencia territorial disponga se le entreguen los autos pertenecientes á la misma para pedir de ellos los testimonios que le convengan; todo con el objeto de satisfacer á S. M. en atencion á habérsele manifestado su desagrado por la conducta que observó en la expresada causa. Apoyaron esta solicitud los Sres. *Giraldo*, *Zumalacarregi* y el Sr. *Secretario Calatrava*, individuos de la referida comision, con otros varios señores diputados; pero habiendo hecho presente los Sres. *Muñoz Torrero*, *Luxan*, *Oliveros*, *Gallego* y otros que no habia costumbre de que las Córtes diesen certificaciones, copias ni documentos á ningun particular, ni motivo para ello, quedando al interesado expedito el derecho de vindicarse; no accedieron á la solicitud de D. Ramon Lopez Pelegrin en quanto á la primera parte; y por lo que toca á la segunda, decretaron que dicho interesado use de su derecho en donde corresponda.

Despues de una ligera discusion quedó reprobado el dictamen de la comision de Hacienda, la qual, acerca de la solicitud de D. Carlos Beramendi, intendente de los exercitos quinto y sexto, recomendada por el consejo de Regencia, relativa á que se le concediese el sueldo de intendente en campaña, propuso que para no alterar el soberano decreto, que reduxo á quarenta mil reales el *maximun* de los sueldos, se previniese á la Regencia que señalase á Beramendi la cantidad que por via de gratificacion entendiase ser suficiente á indemnizarle de sus gastos en el servicio de ámbas intendencias.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

ART. 252.

Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente pareciesen fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

Pidió el Sr. Bahamonde que despues de la palabra *expediente* se añadiera *instructivo ó verbal*. El Sr. Zorraquin, apoyando esta adicion, quiso ademas que despues de la palabra *magistrado*, se dixera *ó juez*; pero habiendo hecho presente los Sres. Espiga, Zumalacarre-gui, Dueñas y otros señores diputades que no habia necesidad de tales adiciones, como comprehendidas en el mismo contexto del artículo, se procedió á su votacion, y quedó aprobado conforme está.

ART. 253.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

El Sr. Calatrava, aprobando el artículo, propuso ademas la siguiente adicion:

El modo de enjuiciar, así en lo civil como en lo criminal, será uniforme en todos los tribunales.

Dixo el Sr. Anér que no era posible en las actuales circunstancias arreglar esta base (la adicion del Sr. Calatrava), y que solo podria hacerse quando se formase un código civil y criminal para toda la monarquía, pues que en el dia el modo de enjuiciar en cada provincia depende de las leyes, usos y costumbres que en ellas rigen.

Creyó el Sr. Espiga, apoyando la idea del Sr. Calatrava, que acaso seria mas oportuno hacer el artículo 243, aprobado ya, la siguiente adicion despues de la palabra *proceso*: *que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes &c.*

Los Sres. Dou y Creus opinaron que eran superfluas tales adiciones, porque su contenido estaba ya expreso en el artículo 257. Fue de parecer el Sr. Zorraquin que el artículo estaba diminuto, y que no expresaba todo lo que la comision habia indicado en el proyecto en órden á la estrecha responsabilidad de los jueces, puesto que solo trataba de las faltas que estos pudieren cometer por la inobservancia de las fórmulas que arreglan el proceso; siendo en su concepto mucho mas trascendentales las que se puedan cometer en la administracion de justicia.

Contestó el Sr. Argüelles, que estas venian comprehendidas en el artículo inmediato, en el qual se habla del soberano, cohecho y prevaricacion de los jueces. Los Sres. Villagomez y Zumalacarregui observaron que tal vez redundaria en perjuicio de los mismos litigantes el que el juez, en ciertos casos y circunstancias, no fuera árbitro en dispensar ciertas formalidades, como por exemplo acordar la próroga ó abreviacion del tiempo prescrito para ciertas diligencias.

El Sr. Luxan:., Este artículo, en que se previene que toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren, es muy propio de la constitucion, es arreglado y justo, y merece la aprobacion del Congreso. No hay cosa que mas asegure la propiedad, la libertad individual y la tranquilidad pública, que la observancia de las fórmulas legales en el seguimiento de las causas; y si los jueces que entienden y conocen de ellas no son responsables en su persona, no se conseguirá que se observen. Esta responsabilidad tan apetecida será nula si en algun caso dexa la ley á voluntad de los jueces guardar ó no la formalidad que debe arreglar el proceso; si queda en su arbitrio extender ó restringir los términos ó dilaciones de las causas; y en una palabra, si no se dispone que la ley sea solamente la que regule los litigios, la que conceda sus términos, y la que señale las formalidades que debe haber en todas y en cada una de sus complicadas y varias actuaciones. El juez es una ley que habla, así como la ley es un magistrado mudo; y si aquel llega á proceder por su gusto, y sin sujecion á la ley, se hace responsable de sus operaciones; mas para ver realizado tan laudable objeto es absolutamente necesario que la ley tenga bien consignados los trámites de los juicios; por manera que no puedan alterarse por otra autoridad que la ley misma. Sin esto no hay que esperar reformas en los procesos, no pueden evitarse las arbitrariedades que se han conocido en el foro, ni se logrará hacer efectiva esa responsabilidad á que siempre han estado obligados los jueces, y que eludian tan fácilmente. Si, Señor, los jueces eran responsables por la falta de observancia de las leyes que arreglaban los procesos: la razon lo exige así: así lo prevenian sabiamente nuestras leyes, y esta era una de sus primeras y principales obligaciones. ¿Y se hacia valer fácilmente semejante responsabilidad? Nunca, ó tan rara vez, que apenas se ha conocido algun exemplar en los juicios ordinarios. En los juicios executivos se lograba siempre que se pedía, y muchas veces aunque no la solicitase el agraviado. ¿Y por que esto? Porque en la via executiva se hallan señalados por la ley los términos; eran estos fatales; estan consignadas las mas menudas circunstancias; hay fórmulas establecidas para la pretension, y llega hasta el extremo de prevenirse la hora en que se hace la notificacion de estado, porque no pagando el reo en las setenta y dos horas siguientes, tiene que satisfacer la décima. Hay mas: en los juicios executivos la falta de solemnidades, ó sea fórmulas, induce nulidad, y como esta es visible á qualquiera, qualquiera podia pedir que se aplicase la ley al que la ofendia no observándola; y el tribunal no podia dexar de imponer la responsabilidad al juez que habia faltado. He aquí el modo de que no sea vana jamas la responsabilidad. Iguálense en los efectos los términos, las so-

lemidades y fórmulas de los juicios ordinarios, civiles y criminales, á lo que está prevenido para los executivos; y esta sencillísima determinacion acabará para siempre con la arbitrariedad de los jueces, como lo ha hecho en estos; y si en alguna ocasion llegan á faltar en la observancia de las leyes que arreglan el proceso, se harán efectivamente responsables, porque al momento se notará su falta cotejando sus procedimientos con la disposicion de la ley. Apruebo, pues, el artículo, porque es racional, arreglado y justo; pero prevéngase en la ley quanto deba hacerse en el seguimiento de un proceso, sin dexar cosa alguna á voluntad del que juzga, como llevo insinuado, porque de otra suerte, por mas que se haga responsables á los jueces, nunca se verificará que lo sean verdaderamente."

Opinó el Sr. *Creus* que el artículo debia aprobarse, limitándose solo á los juicios executivos; y apoyando á los Sres. *Villagomez* y *Zumalacarregui* por lo que respecta á los ordinarios, pidió que volviese á la comision para que le modificase, haciendo la debida diferencia entre unos y otros juicios. Los Sres. *Villafañe* y *Mendiola* apoyaron el artículo conforme está, observando el último que las leyes serán las que determinen si podrá el juez en tales circunstancias en favor de los litigantes alargar ó acortar los términos de prueba &c. &c.

El Sr. *Morales Gallego* corroboró las ideas del Sr. *Luxan* y otros señores, que opinaron en favor del artículo, cuya aprobacion dixo ser de absoluta necesidad.

Quedó aprobado conforme está, como igualmente la adición propuesta por el Sr. *Espiga* al artículo 243, á la qual suscribió el Sr. *Calatrava*, retirando la que habia hecho al artículo que se acababa de aprobar.

El Sr. *Aznarez* hizo la siguiente al mismo artículo 243:

En cuya declaracion no son comprehendidos los juicios y tribunales militares.

Observaron algunos señores diputados que dichos juicios y tribunales debian arreglarse á lo que prescribe la ordenanza, ó en adelante prescribiere; por cuyo motivo no habia necesidad de aquella adición.

No quedó admitida.

ART. 234.

El soborno, el cohecho, y la prevaricacion de los jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Creyó el Sr. *Anér* que el artículo debia extenderse, no solo á los jueces que se dexaren sobornar &c., si que tambien á los que les hubieren sobornado &c., ó trataren de verificarlo. A lo que contestó el Sr. *Gallego*, que las leyes tenian ya señaladas sus penas á semejantes delitos de los ciudadanos; que estas leyes no estaban derogadas por la constitucion; y que esta solo debia tratar en la parte relativa á la Potestad judicial de los delitos que pudieren cometer los jueces, y de las penas que deben señalarles. Exigió finalmente que se aclarase la idea de la palabra *prevaricacion*, que en su concepto no estaba tan clara que no necesitase de alguna explicacion. Discutióse con alguna prolixidad sobre la verdadera significacion de dicha palabra; pero habiendo hecho presente el Sr. *Mendiola* que los señores de la comision le habian dado todos el mismo sen-

tido, entendiendo por *prevaricacion* el delito que cometia el juez faltando á la obligacion que juró cumplir al ingreso en su destino, por exemplo, no juzgar por odio ni por amor, no revelar &c. &c., se procedió á la votacion del artículo, que quedó aprobado en los términos en que está.

Se leyó un exemplar impreso de la gazeta extraordinaria de Cataluña de 16 de octubre último, que contiene el parte del general D. Luis Laci relativo á la toma del castillo de Bellpuig

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta y quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, que manifestaba no existir en la secretaria de su cargo ni en la del consejo de Indias las *Constituciones académicas de la universidad de Guadalajara* de las mismas, pedidas á solicitud del Sr. Uria (*vease la sesion del 13 del corriente*).

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos otro oficio del mismo encargado, con inclusion de las listas de las provisiones que el consejo de Regencia habia hecho por aquella secretaria en el mes de octubre último.

Se remitió á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias, quien conforme al dictamen del administrador de la Aduana de esta ciudad, proponia se rebaxase la mitad de los veinte y cinco maravedis del derecho real sobre el cacao, y se suprimiesen los cinco de consolidacion.

Se leyó y mandó pasar á la comision especial de Hacienda otro oficio del encargado del mismo ramo en España, el qual avisaba de las providencias tomadas por el consejo de Regencia, para que se pagasen con igualdad y por nóminas clasificadas los sueldos de los individuos de casa Real empleados en el servicio de las Córtes y de S. A.

Se mandó que informase la junta suprema de Censura acerca de una representacion que se leyó de D. Bruno Vallarino, el qual pedia se le admitiese el desistimiento de su encargo por quebranto de salud.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion del ministro de la misma acerca de la organizacion general del ejército, reforma en los cuerpos privilegiados, y plan de ascensos militares.

Fue aprobado despues de algunas reflexiones el dictamen de la comision de Hacienda, que á consecuencia de la solicitud de Doña Josefa Rodriguez de Ledesma, sobre que se le pagase la pension que tenia por el fondo de temporalidades, cediendo en favor del estado la mitad de los tres mil reales que se le debian, proponia que se le abonase dicha pension por el referido fondo.

En virtud de una proposicion del Sr. Perez se mandó prevenir á la Regencia que remitiese á la mayor brevedad la consulta sobre el modo de suplir la confirmacion apostólica de los nuevos obispos.

Continuó la discusion del proyecto de Constitución.

ART. 255.

Las Cortes señalarán á los magistrados y jueces una dotacion competente. Aprobado.

ART. 256.

La justicia se administrará en nombre del rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre. Aprobado.

ART. 257.

El código civil, el criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

El Sr. Gordoá: , Señor, sola la uniformidad de las leyes puede hacer que sean unos mismos los códigos civil, criminal y de comercio para toda la monarquía española conforme al espíritu de la comision: porque si en cada uno de estos códigos ha de haber tantas leyes sobre una misma materia quantos son los territorios, es inútil el concepto de este artículo en su primera parte; y si no se suprime ó aclara la segunda, que dice: *sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*, así habrá de suceder necesariamente. La razon me parece obvia: estas variaciones podrán ser ó no substanciales, y por lo mismo aventurarse el efecto de este y otros muchos artículos de la constitucion, minándose así por los cimientos el grandioso edificio que V. M. á costa de tantas fatigas y tareas pretende levantar. S; Señor: no clasificándose las variaciones, queda abierto, no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa, y del tamaño que la quiera ó busque el antojo ú el error obstinado de mil dascientos, que mal hallados con esta constitucion, y guiados del espíritu de provincialismo, lejos de uniformar, pretendan por el contrario mantener á todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante mas que para debilitar ó romper el sagrado vínculo que debe unir á todos los españoles. Así es que ayer se admitió la adición propuesta por el Sr. Espiga al artículo 245, y aprobé yo sin embargo de creerla si no expresada, comprendida en el que actualmente se discute, porque nunca para mí estuvo por demás declarar el sentido genuino de las leyes, especialmente quando se presentan con alguna apariencia de novedad ó innovacion. En comprobacion podría yo citar á V. M. varios impresos publicados despues de la instalacion del Congreso, y de sus repetidas sanciones constitucionales de la igualdad de las provincias que componen la monarquía; pero impresos, que circulan en estos tiempos malhadados, é intentan sostener el sistema colonial de las Américas, y persuadir que debe mantenerse mal apoyados en el derecho de conquista; ¿y á quienes se alga este derecho? Pasmará á V. M. el oirlo: á los hijos mismos, ó descendientes de los conquistadores, que deberian llamar descubridores de aquellas preciosas posesiones. Y si esto pasa ahora á presencia (digamoslo así) del augusto congreso de donde emanaron los soberanos decretos, que sobre princi-

pios de eterna equidad y justicia lo contradicen y falsifican, que no se verá despues, y quizá luego que se disuelva?

El Congreso nacional, ha dicho ya el Sr. Argüelles (con su característico tino y sábia política), al destruir el sistema colonial de las Américas, ha echado los cimientos de su prosperidad y disciplina; pero si en los códigos pueden hacerse qualesquiera variaciones, lloverán (no lo dude V. M., porque ya lo hemos visto en nuestros días) diluviarán informes y representaciones de los que no pueden vivir sino imbuidos en lo contrario, para que en las futuras Córtes se dicten leyes civiles que conserven á las Américas sin el nombre, pero con la realidad de colonias; y aun en el seno mismo de las Córtes se oirán diversas solicitudes de las diferentes provincias de la península, encaminadas á sostener con equivocada, aunque tal vez la mejor intencion, los usos ó fueros ventajosos á su pais natal. Esta y otras reflexiones, que no pueden ocultarse á V. M., me persuaden la necesidad que hay de suprimir la segunda parte del artículo, ú de que se aclare mas su sentido, para que entiendan todos los ciudadanos españoles que el código universal de las leyes positivas será uno mismo para toda la nacion, como sábiamente se expresa en el discurso preliminar; lo exige la igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la constitucion, y la uniformidad de principios adoptados por V. M. en toda la extension del vasto sistema que se ha propuesto; y vean las Américas que V. M. ocupado incesantemente en promover y procurar el bien general de la nacion, quiere asimismo llevar adelante, confirmar y hacer efectivo el concepto inconcuso que repetidas veces ha declarado de la igualdad de aquellas provincias con estas. Este es, Señor, uno de los mas grandes y verdaderos medios de convencer á los habitantes de ultramar, que forman una sola y una misma familia con los de Europa, y que V. M. *siempre tiene presente, jamas olvida en sus deliberaciones* (Me valgo de las palabras del poder que recibí de mi provincia, y se sirvió aprobar V. M. Deseñeño en esta parte ó correspondo á sus encargos y confianza, cumpliendo con mi conciencia y mis deberes.) *El espíritu y genuino sentido de los reales decretos de 22 de enero de 1805 y 14 de febrero de 1810, confirmados por V. M. y sancionados en la constitucion; los quales sentando por base fundamental que todas las partes que componen la monarquía la son esenciales é integrantes, arrojan de sí esta consequéncia tan clara como legítima, que á todos deben ser comunes y reciprocos los derechos y los deberes, los bienes y los males, las ventajas y las desventajas. No haya, pues, en adelante diferencia en la parte esencial de la legislacion; y ántes bien la uniformidad del código universal de las Españas establezca sólidamente la concordia de voluntades y costumbres que debe caracterizar y unir á todos los españoles.*“

El Sr. Leyva: „No ha sido la intencion de la comision establecer en este artículo una facultad de alterar substancialmente los códigos en lo relativo á América ó á la península, en términos que alguna parte de la monarquía goce menos ventajas que la otra, ni que sea menor en este ó aquel punto el influxo benéfico de las leyes. La comision ha reconocido que este influxo debe ser absolutamente igual, y por lo tanto

considerando que algun pueblo de la península ó de ultramar, por circunstancias particulares, podia exigir algun estatuto (que no necesiten otros) para su propio bien, ha entendido ser necesaria alguna clase de variaciones. La ría de Bilbao, por exemplo, dará ocasion en el código comercial á ciertos cánones que no serán útiles ni aplicables á todos los pueblos de la península ó ultramarinos; tal es el verdadero sentido é inteligencia del artículo. Hemos estado muy lejos de creer que puedan hacerse leyes que impidan la prosperidad de alguna porcion de la monarquía."

Votóse el artículo, y fué aprobado.

ART. 258.

Habrà en la corte un tribunal que se llamará supremo tribunal de Justicia.

El Sr. Conde de Toreno: „Me parece que uno de los principales objetos de crear este tribunal no se logra cumplidamente con la forma que se le da. A no variarla, la facultad que se le señala de entender en la responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder ejecutivo será nula ó de muy poco efecto. Yo soy de opinion que al paso que la Potestad judicial debe tener toda la independenciam y desembarazo necesarios, los limites á que pueda extenderse esten siempre demarcados de tal modo que procure evitarse su transgresion, y llegado el caso castigarla rigurosamente. Los principios fundamentales que deben regir para la division de potestades, estriban particularmente en su independenciam recíproca para obrar con desahogo en sus respectivas atribuciones, y en la imposibilidad de entrometerse cada una en la de otra, y de quebrantar impunemente las leyes. La Potestad legislativa es la menos temible de todas; la remocion frecuente de sus individuos elegidos por todos los ciudadanos, la publicidad de sus sesiones dirigidas á asuntos de interes general, y lo numeroso de su corporacion reunida en un solo punto, la constituyen autoridad en que la nacion debe cifrar toda su confianza, siendo muy difícil se desmande en perjuicio suyo por la naturaleza de su forma. No así las Potestades executiva y judicial, especialmente la última. Este es un cuerpo numeroso diseminado por toda la monarquía; los destinos de sus individuos son de por vida, y sus facultades se exercen diariamente sobre las acciones de los ciudadanos, sobre sus propiedades, y sobre todo lo mas querido que hay en la sociedad para los hombres; facultades en que tienen mas cabida las pasiones humanas, pues se dirigen á entender en negocios particulares. La comision ha tratado de ocurrir á este caso, y establece un tribunal supremo de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, y tambien la de los agentes del Poder ejecutivo; pero ¿provee de manera que se remedie el mal y se contenga el gran poder que exercen estas autoridades? Me parece que no. La eleccion, segun el proyecto, la hace el Poder ejecutivo escogiendo los individuos de entre los magistrados de los demas tribunales; de modo que estos jueces pertenecen á una, y son nombrados por otra de las mismas dos potestades, á quienes debe exigirse la responsabilidad; ¿y podremos esperar que por mas virtudes que les adornen, se desprendan facilmente del espíritu de cuerpo,

del agradecimiento y demas consideraciones y miramientos que por necesidad han de conservar hácia sus compañeros y favorecedores? Dificil seria por cierto. Consiguiente á esto, mi opinion se reduce á que enhorabuena haya ese tribunal supremo como centro de la administracion de justicia; pero que baxo ningun pretexto entienda en las causas de responsabilidad, para cuyo objeto se nombrará un tribunal, ó ya por la nacion ó ya por las Córtes, que deben ser el poder de su mayor confianza, y que se halla separado en este punto por su organizacion de los otros dos Poderes. Esta no es idea nueva, es sobradamente conocida. En aquellos paises en donde se ha querido asegurar la libertad civil, se han valido de una institucion semejante ó parecida, y por no ir á mendigar exemplos extrangeros, fixémonos en España. Es bien sabido lo que en Aragon llamaban *greuges* ó agravios; dábase este nombre á las ofensas cometidas por el rey ó sus oficiales en quebrantamiento de ley ó fuero contra algun particular, el qual tenia derecho para llevar su queja ante el justicia; pero no contentos solo con esto los aragoneses, determinaron para su mayor seguridad que pudiera acudirse á las Córtes, y distinguieron los *greuges* deducibles en ellas. Por tanto quisiera que se señalase un tribunal separado del supremo de Justicia elegido por las Córtes, pudiéndose llamar *tribunal de agravios* ó de *responsabilidad*, ó como parezca mejor, pues es cuestión de nombre; pero de todas maneras pido expresamente que sus funciones sean de por vida; que obre independientemente del Poder ejecutivo, y no puedan sus individuos recibir de él gracia ni destino alguno. No por esto deberá detenerse la discusion del proyecto: al supremo tribunal, cuyo establecimiento yo aprobaré, le corresponderán aquellas facultades que no hagan referencia á la responsabilidad, la qual quedará á cargo del tribunal que propongo, dimanado de las Córtes. Al mismo tiempo deseara que la comision de Constitucion presentara un proyecto de ley sobre la responsabilidad y el modo de hacerla efectiva, para que los jueces, revestidos de un poder inmenso, tengan á la vista el límite que se les señala y la pena que la ley impone á sus excesos y demasías. Fixaré por escrito estas proposiciones para que sobre ellas dé su dictamen la comision de Constitucion."

El Sr. Dou: „ Si el tribunal ha de llamarse Supremo, debe serlo decidiéndose en él todos los asuntos de justicia: tengo dificultad en aprobar este artículo, y tambien la tengo en explicar la misma dificultad por lo que voy á decir. En el artículo 277 se previene que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios; esto es, decir que la comision ha juzgado que á pesar de lo dispuesto en quanto á un fuero por lo relativo á personas; en quanto á causas acaso deberá haber mas de uno, ó diferentes tribunales: yo no solo juzgo que podrá dudarse de esto, sino que creo será preciso, que prescindiendo de otras causas, deberá haber un tribunal para las de comercio, otro para las de Hacienda, y otro para las de militares: y baxo este supuesto opino que en la corte deba haber tantos tribunales supremos, quantos sean los subalternos de la capital de provincia, y aun uno mas, con el qual nadie cuenta, á pesar de ser absolutamente necesario, que es el de la contaduría mayor, uno de los mas sabios establecimientos del Reyno: á él van á parar todas

las cuentas del reyno, pasándose á una sala de justicia, si hay tropiezo ó asunto contencioso.

„ Si yo digo que debe haber los tribunales Supremos que he indicado, para conocer en tercera ó quarta instancia en algunas causas de los determinados negocios, como en algunas de una mayor quantia, injusticia notoria, y en otros casos en que acostumbraba concederse revision, se dirá que esto se disputará al artículo 261, en el qual se previene que las causas han de fenecer en el territorio de la audiencia; mas si al tratar de esto está aprobado el artículo 258, se dirá que no puede tener lugar lo que digo, por quedar aprobado ya que ha de haber en la corte un solo tribunal supremo de Justicia: para no salirme, pues, del asunto, digo condicionalmente que si en la capital de provincia han de autorizarse tribunales especiales para determinados negocios, debe haber en la corte igual número de tribunales supremos para conocer en los indicados casos de los negocios de Comercio, Hacienda, Guerra, y otros asuntos semejantes, si son de dotacion particular de algun tribunal: añado, que aun quando no sea mas que para conocer de causas de separacion, suspension y nulidad de los tribunales especiales, conviene que los haya especiales igualmente, superiores y supremos en la corte. Me parece tambien que no teniendo los tribunales jurisdiccion alguna en lo gubernativo, debieran tener los supremos de la corte cuerpos compañeros para lo gubernativo, como los tienen los consulados y consejos, entendiendo unos en justicia y otros en gobierno. Dos razones políticas persuaden lo que digo: la primera es la que dixé pocos dias há, que el gran político Montesquien atribuía la felicidad de los buenos tiempos de la república romana al gran número de magistraturas que habia en Roma, y su ruina con la total pérdida de la libertad, al haberse separado de esto, reuniéndose en pocos ó en uno el poder: me refiero á las razones en que esto se fundaba para no molestar dos veces con un mismo asunto. La segunda consiste en que con un solo tribunal supremo, y sin poder conocer de ninguna causa de la provincia, se fomenta el federalismo que queremos destruir: al contrario, el establecimiento de tribunales supremos de la corte, aunque con las limitaciones indicadas, proporciona comunicacion, enlace, armonía y conexiones ventajosas para la union de todos en favor de la causa comun y de la madre patria.

„ La regalía de V. M. parece tambien exigirlo: ¿ que cosa mas propia del soberano y de la soberanía que la administracion de justicia? En las provincias hay poderosos, hay partidos que perjudican: ¿ que satisfaccion para la parte el poder, si quiera por último término, llegar al rey ó á los tribunales, que en la corte en su nombre administran la justicia, que en las leyes, en los cánones y sagradas escrituras está particularmente encargada á los que exercen la soberanía?

„ Por otra parte: si la política exige el despacho expedito de las causas, la justicia, que es la que debe atenderse para los tribunales, exige el acierto, que es lo mas principal en el asunto: ¿ y quien puede negar la grande ventaja que hay en que la última vista en negocios de gran quantia, y otros semejantes, sea en la corte? En una capital de provincia no es tan fácil vencer un partido como en una corte; si

no votar en segunda ó tercera instancia los mismos ministros, votan otros que son compañeros, y del mismo tribunal: el solo haberse hablado de los asuntos interesa algunas veces en ellos. A un togado muy sábio oí que aunque el ministro que substancia la causa criminal parecia deber ser el mas á propósito para votar, muchas veces dexaba de serlo por aquel calor con que se empieza á tomar el hilo de la inquisición, llegando los otros mas despreocupados sin calor ni inclinación á ninguna parte. En la corte es nuevo el escribano, nuevo el relator, nuevos los abogados, nuevos los jueces, mayor el número, y mucho mayor la presunción de sabiduría y virtudes de los que con ellas han llegado al último y glorioso término de su carrera. Todo es mucho mas de lo que parece, sin impedir la expedición de las causas, decidiéndose esta sin probar ni escribir de nuevo.

„ En lo que podria haber alguna dificultad seria en determinar la quantía, y los casos en que pudiese apelarse ó suplicarse á la corte; pero de esto no se trata.“

El Sr. Villafañe: „ Soy de distinta opinion que el señor preopinante; y creo que debe aprobarse el artículo como está, porque de él van á seguirse infinitos beneficios al estado. Los negocios han de estar divididos en las salas que las Cortes nombrarán (de lo qual me abstendré de hablar), teniendo las atribuciones de que se habla en otro artículo, que tambien omitiré por ahora. Por decontado el número de individuos de que ha de constar este tribunal supremo; ha de ser menor que el que hasta aquí hemos conocido en nuestros tiempos en la corte. El motivo que se ha alegado para que haya un número de tribunales, como el que quiere el Sr. Dou, es que los individuos de las provincias puedan tener ventaja de que los negocios que les toquen corran separados; pero esto se compensa ó consigue en que haya salas separadas. Sabemos qual ha sido el origen de la creación de muchos tribunales, que despues se han elevado á supremos, y ántes eran una parte del consejo de Castilla, que han reunido las facultades que tienen segun se les han ido atribuyendo, como sucede al consejo de la Guerra. Por lo que hace al de Hacienda, sabemos qual ha sido su creación, y fué elevado á tribunal supremo en tiempo de Carlos iv. A todos los demas consejos sucede lo mismo poco mas ó menos. Antes de la creación de estos tribunales, que son muy modernos, se gobernaba bien la monarquía sin haber queja de parte de los súbditos de V. M., y en adelante debe creerse que habrá menos con el nuevo sistema; porque como á las audiencias se les señala que hayan de poder conocer en todos los recursos extraordinarios, resultan las ventajas que van á seguirse á todos los ciudadanos para conservar ó defender sus propiedades. En este concepto, y resultando al estado una economía muy grande, porque será menor el número de los funcionarios públicos en este ramo de la administración de justicia; y siendo útil y ventajosa la separación de negocios en distintas salas en que se ventilará cada uno con separación, es mejor que este cuerpo esté en un edificio solo, reuniendo todos los negocios en distintas salas, así como en otro tiempo sucedia con el consejo Real, que despues se fué separando en otros tribunales, porque los secretarios del Despacho tendrian interes en colocar sujetos bene-

méritos (no diré favoritos suyos) que debieron entrar en el consejo de Ordenes, Guerra, Hacienda y otros. Por lo mismo no hallo inconveniente, y sí utilísimo, el que todos estos tribunales esten reunidos en uno solo constitucional, conforme se halla en este artículo. Acerca de lo que ha dicho el señor conde de Toreno con mucha oportunidad, me reservo hablar para su tiempo, y apruebo el artículo en todas sus partes.“

El Sr. *Leyva* : „Las objeciones que he oido contra este artículo no fundan su alteracion. Aunque se apruebe como está se podrá tratar despues, sin contradiccion ni implicancia, si deberá haber un tribunal supremo de la Guerra, ó solo una sala para este ramo en lo contencioso compuesta de militares y togados. El comercio y la minería han producido un fuero de materia. Sus leyes son consulares, y tienen la índole propia de estos gremios. Gran parte de las formalidades que arreglan el proceso son inútiles en esta clase de juicios. La mayor parte de ellos son atracciones de conferencias ó procesos verbales, y las diferencias se deciden sencillamente á verdad sabida y buena fe guardada por tribunales elegidos por juntas generales de mineros y universidades de comerciantes; pero siempre los recursos extraordinarios competian al consejo, en cuyo lugar se substituye el tribunal supremo de Justicia. Quales sean hoy estos recursos, y las demas atribuciones del tribunal, no son materia del momento. Una consideracion pudo detener á la comision, y es si convendria establecer un tribunal supremo para la península, y otro para ultramar. Se debatió este punto. Carlos I estableció una junta de América, que despues pasó al rango de consejo supremo, porque interviniendo, como intervenia en el gobierno de las provincias ultramarinas, era necesaria su separacion del consejo de Castilla, que tenia diversas inspecciones. Pero la comision, atendido á que la constitucion establece una linea divisoria entre el Gobierno ejecutivo y la Potestad judicial, y que el rey para el ejercicio de aquel poder se ha de hallar asistido de un consejo de Estado compuesto de personas prácticas en el arte de gobernar, entre las que ha de haber naturales de ultramar, halló innecesaria la instalacion de dos grandes tribunales de Justicia.“

El Sr. *Luxan* : „Tan claro es este artículo, que me habia persuadido se aprobaria sin discusion; mas como veo que se impugna, haré algunas reflexiones para sostenerlo, y refutar los argumentos con que se le intenta destruir. Quando los tribunales de provincia, y todo el Poder judicial tenian á su cargo una gran parte del Gobierno, no era extraño que hubiese en la corte no uno, sino multiplicados consejos supremos. El Gobierno comprehende infinitos negocios, y estos producen un sinúmero de expedientes, cuya decision ocupaba por necesidad á los tribunales. Establecido ya otro orden de cosas, tiene señalado el Poder judicial el término de su competencia, y demarcados sus límites. Por la constitucion no pueden los tribunales entrometerse en asuntos de Gobierno; se les prohibe expresamente, y se ha mirado este punto con tal delicadeza, que se hace de él una base constitucional; previniéndose en el artículo 244 que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado. Queer, pues, que sin embargo de una disposicion tan terminante conozcan los tribunales de justicia de negocios gubernativos, y que entiendan en

ellos como ántes, es destruir con una mano lo que se edifica con la otra, y dar por el pie al artículo constitucional, que producirá mayores bienes. No entendiendo los tribunales de provincia en asuntos de gobierno, y habiendo de fenecerse las causas civiles y criminales en las mismas provincias, como se propone en el proyecto, es suficiente, basta un solo tribunal supremo de Justicia en la corte para desempeñar las atribuciones que se le señalan, y aunque se consiguiesen algunas más, y sería sobre inútil perjudicialísimo que hubiese ni quedasen los consejos supremos, que apetece alguno de los señores preopinantes, porque ya faltan, yo no existen el objeto, circunstancias y fines por que procura sostenerlos. Se ha dicho que constituyendo los tribunales en los términos que se sienta en el proyecto, vendrá á verificarse en las provincias una especie de federacion, como que no quedan en dependencia de la superioridad con el tribunal supremo de Justicia: esta especie no es cierta; porque qualquiera conoce que los tribunales territoriales ó de provincia quedan siempre en dependencia del supremo de Justicia en puntos muy esenciales, como son el recurso de nulidad, en la responsabilidad, y en otros muchos que no es del caso referir ahora. La federacion se estableceria, existiria verdaderamente si no hubiese el enlace y dependencia que demarca la constitucion, y tuviesen tambien los tribunales de provincia la parte que se les quiere atribuir en el Gobierno, segun la opinion del que no se contenta con un solo tribunal de Justicia. Es imposible que haya ni que se verifiquen esas temidas federaciones donde no exista la parte del poder á que pertenece el Gobierno, donde este no se conviene, ó no se una con la otra facultad que se da á los tribunales para juzgar, y no sé como se arguye con un contraprinipio. Soy, pues, de dictamen de que se apruebe el artículo en los términos en que se halla extendido, procediéndose inmediatamente á la votacion."

Con efecto se procedió á ella, y el artículo fué aprobado.

Con este motivo hizo el señor conde de Toreno las tres siguientes proposiciones:

Primera. *Que se forme un tribunal separado del supremo de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder ejecutivo; y que se llame ó tribunal de agravios, como antiguamente en Aragon, ó tribunal de responsabilidad.*

Segunda. *Que los individuos de este tribunal sean nombrados por las Córtes, no pudiendo ser elegidos de entre los magistrados, ni recibir gracia ni destino alguno del Poder ejecutivo.*

Tercera. *Que la comision de Constitucion presente una ley sobre la responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder ejecutivo.*

Admitidas á discusion estas tres proposiciones hubo una breve contestacion sobre si se discutirian desde luego, ó pasari n á la comision de Constitucion para que diese su dictamen; y habiéndose resuelto lo primero, tomó la palabra, y dixo

El Sr. Anér: „Las razones que ha indicado el señor conde de Toreno para oponerse á que los secretarios del Despacho y los ministros de las audiencias sean juzgados por el supremo tribunal de Justicia en los términos que propone la comision, se funda: primero, en la parcialidad que supone habria en el supremo tribunal, quan-

do se tratase de juzgar á los magistrados de las audiencias, porque constituyendo todos el Poder judicial, las mutuas relaciones que existen entre unos jueces y otros, el espíritu de cuerpo, el concepto de la clase &c. inducirian al tribunal á no hacer justicia con la imparcialidad que exige tan augusto ministerio. Segundo, en que tratándose de juzgar á los secretarios del Despacho, mal se podrá suponer integridad é imparcialidad en un tribunal, cuyos individuos reciben sus empleos del Poder ejecutivo, ó por mejor decir del ministerio. Por lo que hace á este último reparo, creo que la constitucion lo ha prevenido sabiamente; porque segun ella, aunque los jueces ó magistrados hayan de ser precisamente á consulta del consejo de Estado, ademas la misma constitucion establece que para juzgar á un secretario del Despacho se ha de decretar primero haber lugar á la acusacion, desde cuya época dexa de ser ministro, y pierde todas las consideraciones de tal; porque reducido entonces á la esfera de un simple ciudadano sin poder alguno, no se alcanza la razon de la parcialidad ó poca integridad que se supone para estos casos en el tribunal supremo; y aunque llegase á ser absuelto, seria muy difícil volviere á ocupar su destino por consideraciones políticas que suelen atravesarse. La primera razon en que el *Sr. Conde* apoya sus proposiciones, esto es, la parcialidad que supone en el tribunal supremo, quando juzgase algun magistrado de las audiencias nos empeñaria demasiado si hubiésemos de entrar á discutirla, y haria vacilar la opinion que se debe tener de la rectitud de los magistrados (entendiéndose esto quando sean elegidos del modo que previene la constitucion). Si las razones del *Sr. Conde* en este caso tuviesen la fuerza que cree, tampoco los militares deberian juzgar á los militares, ni los eclesiásticos á los eclesiásticos, porque tambien puede suponerse parcialidad, y jamas llegaríamos á fixarnos en un principio que sirva de regla y de término en la administracion de justicia. Supongamos que se ha admitido la acusacion contra un magistrado, y que se ha decretado la suspension. Por este mero hecho ya no es considerado como magistrado, ni veo razon alguna para creer que habrá parcialidad en el tribunal supremo tratándose de un magistrado con el que ningunas relaciones tiene. Aunque las proposiciones del *Sr. Conde* no las hallo admisibles en los casos propuestos, sin embargo pueden tener lugar quando se trate de juzgar al tribunal supremo en cuerpo, ó á sus individuos; y aunque la comision dice que los individuos del supremo tribunal serán juzgados por el mismo, hallo dificultades en admitirlo, porque en este caso puede tener lugar la parcialidad del tribunal tratándose de un amigo y compañero, cuyas faltas siempre redundan en desdoro del mismo tribunal, no porque deba ser así, sino porque en la opinion trasciende algun tanto. Para el caso que este tribunal delinquiese como cuerpo, ó todo él, ó su mayor parte, es indispensable que halle quien le juzgue, pues de lo contrario estarian libres de responsabilidad, y su poder excederia los límites de lo que debe ser; pues no tendria dependencia alguna de los demas poderes que constituyen la soberania, lo que seria un absurdo. Es preciso, pues, convenir que si llegase el caso de delinquir el tribunal supremo, se nombre por el rey ó por las Cortes otro tribunal ó comision para que lo juzgue; pero como este será un caso muy extraordinario podrá dexarse para quando suce-

da la designacion del tribunal ó de la comision que hoy ha de juzgarlo. Por todo lo expuesto, y atendiendo á que mientras sean hombres los que hayan de juzgar es imposible prevenir todos los inconvenientes, y que es preciso parar en un término del que no pasen los juicios, y á un tribunal supremo que sea el último en la tierra, soy de dictamen que las proposiciones del *Sr. Conde* únicamente son admisibles con respecto al tribunal supremo; es decir: para que se determine quien haya de conocer de hacer efectiva la responsabilidad del expresado supremo tribunal.“

El *Sr. Argüelles*: „Convengo con el *Sr. Anér* en que las leyes hablan de responsabilidad de los tribunales; pero no está determinado el modo como debe hacerse efectiva, y por lo mismo es inútil el que se confie en semejante responsabilidad. La clase del edificio del Poder judicial está por cerrar, y yo veo que en todo este proyecto de constitucion se establece una independencia tan absoluta respecto de los jueces, qual no la tiene ni la autoridad legislativa ni la executiva Sin recurrir á los angeles como, segun el *Sr. Anér*, seria necesario para hallar perfeccion, se puede buscar medio de limitar la autoridad judicial con oportunas disposiciones: los jueces deben ser independientes en el ejercicio de sus facultades, de tal modo que el Gobierno no pueda influir en sus decisiones por amenazas. A esto está provisto con prohibir su deposicion, no siendo en virtud de un juicio. A lo segundo se ocurrirá estableciendo que la nacion pueda por un recurso legal pedirles cuenta de su encargo cada quando prevariquen ó falten á sus sagradas obligaciones. Los errores ó equivocaciones en que incurran en sus fallos, los deshace la ley quando dispone las apelaciones. Mas en los delitos que cometan en la administracion de justicia, no puede quedar al cargo de los tribunales hacer efectiva la responsabilidad. La naturaleza del crimen, su trascendencia, y la necesidad de evitar la impunidad, reclama imperiosamente que no sean los jueces los que entiendan solo en el castigo de esta especie de delitos. Ya que los jueces ordinarios y tribunales superiores sean juzgados por el supremo de Justicia, es preciso que este quede sujeto á la nacion baxo una responsabilidad inmediata en los casos de abuso de su autoridad; este es el único medio de enlazar la potestad judicial con las demas que constituyen el ejercicio de la soberanía. Entre todas ha de haber un punto de contacto; de lo contrario la separacion pasa á ser una verdadera independencia ó aislamiento incompatible con la unidad de poder, que constituye á los pueblos nacion, baxo qualquiera forma que establezcan su gobierno. Si el tribunal supremo de Justicia juzgase en todos los casos á aquellos de sus individuos que delinquieren, se expondría la nacion á que sus fallos se resintiesen del influxo que tiene siempre el espíritu de cuerpo; y no es justo poner á tan dura prueba la rectitud de los jueces, como el obligarlos á que decidan en asuntos en que tal vez pueden tener indirectamente parte. Pero sobre todo si el tribunal delinquiere como cuerpo ¿quien le juzgaria?

„Para establecer un método que asegure el acierto, é inspire confianza, nada mas oportuno que el que este tribunal sea juzgado directamente por la nacion, ó por quien hace sus veces. Como las Cortes á causa de ser un cuerpo demasiado numeroso, son poco á propósito para consti-

nuirse tribunal y observar los lentos y complicados trámites de un proceso, acaso se conciliaria todo con que ellos nombrasen con autoridad otro tribunal con el preciso encargo de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados del supremo de Justicia. La absoluta independencia del Gobierno que tendrían los individuos de aquel, y la autoridad delegada para este caso por la representación nacional, único juez competente en materias de responsabilidad de los que ejecutan ó aplican las leyes que emanan de ella, no solo aseguraria la observancia de la constitucion y de las leyes, sino que haria confiar á la nacion en el arreglo de la potestad judicial, al ver que la constitucion dexaba abierta la puerta á una residencia efectiva en los casos en que interesa tanto tomarla á los que ejercen las tremendas facultades de jueces. Mientras estos no vean que la ley los llama á dar cuenta de su conducta, del mismo modo que los que ejercen el Poder ejecutivo baxo la autoridad del rey, de un modo efectivo y determinado, de un modo en fin que sea independiente en todo lo posible de las disposiciones del Gobierno, no hallarán freno que los contenga. Si tienen poco que temer, de aquel tienen mucho que esperar. Como magistrados todavía pueden aspirar á los ministerios, al consejo de Estado ó embaxadas, sin hablar de otras cosas, y solo se establecerá un contrapeso contra tan terrible aliciente por medio de una directa responsabilidad á las Cortes de la nacion.“

La discusion quedó pendiente; y se levantó le sesion.

SESION DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de la Guerra, en el qual recuerda el despacho de la consulta del consejo Supremo del mismo ramo sobre la solicitud del conde de Cartaojal, para que su causa se sentencie en consejo de generales. Se mandó pasar dicho oficio á la comision de Justicia, en donde existe la referida consulta, para que evacue su informe á la mayor brevedad posible.

Admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision ultramarina las siguientes proposiciones presentadas por el Sr. Morejon:

Primera. *Los puertos de Truxillo y Omór, colocados entre los límites de la provincia de Honduras, queden sujetos, como lo estaban ántes, en lo político y militar al gobernador intendente de la misma.*

Segunda. *Se establecerá un tribunal de minería en la capital de la provincia de Comayagua.*

Tercera. *Este tribunal se compondrá de un presidente-administrador general, y un director general, y dos diputados generales, mineros todos de conocida inteligencia y probidad.*

Quarta. *Sus funciones serán las mismas concedidas por la ordenanza de 22 de mayo de 1783 al tribunal de Nueva-España.*

Quinta. *La eleccion de sus individuos pertenecerá en primera*

creacion al ayuntamiento de la capital de Comayagua, consultándolos á la Regencia para su aprobacion.

Sexta. El tribunal propondrá las variaciones que deban hacerse en la ordenanza con relacion á las circunstancias locales.

Séptima. Las autoridades prestarán toda la proteccion á los mineros que les dispensan las leyes.

Octava. Los gefes de provincia, y cualesquiera otra autoridad así civil como militar, que infieran violencia al minero, ó no le amparen, sean castigados con todo el peso de la ley; extendiéndose este concepto no solo á los ultrainfractores, sino tambien á las causas pendientes de esta naturaleza.

Novena. Los privilegios concedidos y no derogados en favor de alguno ó algunos minerales, que hayan quedado sin efecto por oposicion de los gefes ú otra qualquiera causa, revivirán, reclamándolos los agraciados, y exhibiendo la carta de privilegio, ó probándolos en forma competente.

Décima. Se concederá al descubridor la rebaxa en la mitad de los derechos de quintos, y al restaurador, con tal que haya plantado quatro máquinas para tritular los metales, y mantenga los hombres necesarios al servicio de aquellas, y los utensilios al beneficio de estos.

Undécima. Se establecerá un banco de avios y premios de doscientos mil pesos fuertes para habilitacion de mineros.

Fueron igualmente admitidas, y se mandaron pasar al consejo de Regencia, las proposiciones contenidas en el siguiente papel que presentó el Sr. Llarena.

„Señor, en el obispado de Canarias, cuya provincia tengo el honor de representar, establecieron los obispos desde el principio en la isla de Canarias (una de las siete) el tribunal de su oficial vicario general y provisor, para que atendiese á todas las causas contenciosas y de jurisdiccion voluntaria en el ámbito de la diócesis, poniendo en las otras seis islas vicarios foráneos con facultades muy limitadas, y sin la de que pudiesen conocer de causas criminales sino hasta hacer la sumaria, y remitir el proceso, ni menos de las decimales, beneficiales y matrimoniales que se presentan todos los días.

„Las islas de Tenerife y la Palma, como mas opulentas, considerando los costos y perjuicios que se seguian á sus moradores de haber de atravesar el mar con riesgo de la vida y libertad en las frecuentes guerras, y con menoscabo grande de sus intereses para ir á buscar justicia ó gracias á otra isla que podian obtener en su propia casa, alzaron real órden para que el reverendo obispo estableciese en cada una de ellas un vicario juez de las referidas quatro causas, el qual conociese de ellas definitivamente.

„El zeloso y justificado obispo Ximenez puso inmediatamente en práctica y con el mayor gusto dicha real disposicion, y en su largo pontificado disfrutaron las dos islas de este beneficio; pero su sucesor D. Bernardo de Vicuña, mas zeloso de los intereses de su provisor que de los de la isla, se resistió con teson á nombrar jueces de quatro causas, á pesar de las reclamaciones.

„La ciudad de la Laguna obtuvo en 1698 segunda y tercera real orden para que se diese cumplimiento á la primera; pero el obispo con varias excusas las eludió, admitiendo solo la apelacion en ámbos efectos, como consta del tomo 4, folio 205 de la historia de Canarias por Viara.

„A la muerte de este prelado se volvieron á ver jueces de quatro causas en Tenerife; pero ya en 12 de junio de 1725 fué necesario obtener quarta real provision para que el provisor, visitador y demas jueces eclesiásticos no hiciesen salir de Tenerife á sus vecinos, sino que para el conocimiento de sus negocios hubiese en ella jueces de quatro causas con plena jurisdiccion ordinaria, los quales á pocos años de esto cesaron, sin que los pueblos hayan podido volver á tener semejante consuelo hasta el dia, y sin que tampoco hubiesen hecho en lo sucesivo mayores esfuerzos para su logro, al ver que de nada les habia servido las quatro reales cédulas obtenidas.

„Las islas de Tenerife y la Palma esperan de V. M. este beneficio; y á nombre de ámbas así se lo pido. Omito exponer á la penetracion de V. M. los incalculables daños que se les han originado desde que por una arbitrariedad, y contra lo mandado por quatro reales órdenes, se les han quitado los referidos jueces, y únicamente pondré en consideracion de V. M. que sola la isla de Tenerife tiene cerca de ochenta mil habitantes, y que en este año no baxará de sesenta mil pesos lo que ha dado de ordinario á la mitra, sin contar los otros partícipes. Estos son, Señor, los fundamentos de mi primera proposicion, por lo que paso á los de la segunda, tercera y quarta.

„Son muchos los desórdenes que se notan en la provincia de Canarias á causa de la falta de un intendente. La junta que se formó en la isla de Tenerife al principio de nuestra santa insurreccion, se penetró de esta necesidad, y nombró uno que no duró mas que la junta; pero que en el poco tiempo que exerció sus funciones hizo ver quanto convenia. Lo hubo en un tiempo; pero los comandantes generales, zelosos de que se les acortasen las ilimitadas facultades que se abrogan, no han perdonado medio para estorbarlo; de manera que hoy dia estan absolutamente á disposicion del que tiene la fuerza todos los intereses del real eratio en aquellas islas, y no son pocas las dilapidaciones y extravíos de caudales que ha habido con este motivo. Pido por lo tanto que, previo el dictamen del consejo de Regencia, mande V. M. que haya un intendente en aquellas islas, que es mi segunda proposicion; por lo que paso á la tercera y quarta.

„Los vinos son, Señor, sin duda alguna, el ramo principal del comercio de las Canarias, y cuyo fomento interesa en ellas mas que otra cosa al estado. En las de Canaria, Palma, Hierro y Gomera va tomando un aumento, que puede con el tiempo hacer la felicidad de aquellas islas. La de Tenerife se distingue entre todas por su excelencia y abundancia. Baste decir que en este año ha importado el diezmo de parrales de dicha isla, sin incluir las casas mayores diezmeras, ciento treinta y ocho mil trescientos treinta y tres y medio pesos.

„Esto se debe á la crecida extraccion que hacen los ingleses y anglo-americanos despues que los comerciantes, conociendo que la preferencia

que en el mercado se daba á los vinos de la Madera era la mezcla de aguardientes extranjeros, han preferido estos abandonando los del país, que les daban mal gusto, y por lo mismo poca estimacion.

„ La introduccion de dichos aguardientes no está efectivamente prohibida; pero es lo mismo que si lo estuviera, pues la pipa de él paga el exorbitante derecho de treinta y tres pesos. Pido por lo tanto á V. M. se digne rebaxarlo, que es mi tercera proposicion.

„ Igualmente para el fomento de dicho comercio conviene que V. M. habilite el puerto de la Orotava, para que desde él se puedan hacer expediciones directamente á América. Su situacion topográfica en el centro de los valles, que en mas cantidad los producen; su inmediacion al mayor número de los pueblos de la isla, facilita los embarques, y proporciona la concurrencia de un número mayor de traficantes. En él hay una real aduana con todos los dependientes y oficiales que se requieren para el resguardo y formacion de pólizas y despachos correspondientes, como lo son para el despacho y resguardo del comercio que se hace en los países extranjeros. Por ella se extraen de diez á doce mil pipas de vino. Sus réditos exceden muchas arrobas á los del puerto de Santa Cruz, único habilitado para el comercio de América, y á aquel es necesario hoy dia trasladar los efectos para embarcarlos allí en las pocas especulaciones que por dicha causa se hacen.

„ Todas estas consideraciones me han movido á hacer á V. M. las quatro proposiciones siguientes:

Primera. *Que en las islas de Tenerife y la Palma se restablezcan los jueces de quatro causas segun estaban antes.*

Segunda. *Que haya en Canarias una intendencia.*

Tercera. *Que se modere el derecho de treinta y tres pesos que paga la pipa de aguardiente extranjero.*

Quarta. *Que el puerto de la Orotava en la isla de Tenerife se habilite para que de él se puedan hacer expediciones á nuestras Américas como se hacen al extranjero*

Dióse cuenta del informe de la comision de Guerra sobre la solicitud del comisario de guerra D. Joaquin Santa Cruz, relativa á que se llame el expediente remitido al consejo de Regencia acerca de las ideas presentadas por el mismo Santa Cruz para usar de la artillería clavada &c. (*sesion del dia 3 de octubre último*) La comision propuso que debia pasarse dicha solicitud al consejo de Regencia para que como parte del expediente la tenga en la consideracion que pueda merecer; y así lo acordaron las Córtes. Conformándose las mismas con el dictamen de la comision de Hacienda, aprobaron las reformas hechas en el ramo de la real caballeriza y sus agregados por el consejo de Regencia y el caballerizo mayor, indicadas en el oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España de 20 de octubre último, leído en la sesion del 26 del mismo.

A propuesta de la misma comision autorizaron las Córtes al consejo de Regencia para que lleve á efecto del modo que considere mas útil y conveniente el proyecto de una nueva lotería con el título de *nacional*, presentado por Don Ciriaco Gonzalez Carvajal, ministro del consejo y cámara de Indias, y remitido por el encargado del referido ministerio

con oficio de 21 de octubre último (*sesion del 24 del mismo*).

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, con las copias que incluye de los partes remitidos por el ayudante general D. Antonio Burriel acerca de las ocurrencias del segundo ejército á fines del próximo pasado mes y primeros del corriente; y de la rendicion del castillo de S. Fernando de Sagunto.

Leyóse igualmente otro oficio del mismo gefe del estado mayor general, con las copias que remite de los partes dados por el mariscal de campo D. Luis Lacy, general en gefe interino del primer ejército, acerca de las brillantes acciones y continuadas victorias conseguidas por las tropas de su mando en Igualada y sus inmediaciones, Cervera, Bellpuig, Cerdaña &c., como tambien de las providencias para la fortificacion y defensa de las islas Medas. Las Córtes, á propuesta del Sr. Anér, resolvieron que el consejo de Regencia manifieste al general D. Luis Lacy el agrado y satisfaccion con que S. M. ha oido la relacion de tan gloriosas acciones y repetidas victorias debidas á la combinacion de los planes, valor y disciplina de las tropas del primer ejército, y á la bizarría y pericia del baron de Eroles y demas gefes del mismo; é igualmente la actividad y acierto con que aquel general procura asegurar la defensa de las islas Medas.

Dióse cuenta despues del parte del coronel D. Francisco Espoz y Mina, inserto en la gazeta extraordinaria de la junta superior de Valencia de 29 de octubre último, acerca de la victoria conseguida por aquel valiente caudillo en el pueblo de Ayerbe en Aragon. Resolvieron las Córtes que se diga al consejo de Regencia que manifieste al coronel Mina haber sido sumamente gratas al Congreso nacional las acciones referidas en dicho parte, que ha oido con la mayor satisfaccion.

En vista de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia se señaló la hora de las doce del dia siguiente para que se presentase á informar al Congreso en sesion pública sobre los asuntos que le habia encargado el consejo de Regencia.

Continuando la discusion de las proposiciones presentadas en la sesion del dia anterior por el Sr. conde de Toreno, tomó la palabra el Sr. Villagomez, quien leyó el siguiente papel.

„Todas las razones que he oido acerca de la calificacion de estas proposiciones del señor diputado conde de Toreno persuaden que estando ya establecido por artículos ya aprobados en el proyecto de Constitucion un tribunal supremo de Justicia, otro no tiene lugar, quando este conociese expresamente de todas las causas y negocios criminales que pudiesen ocurrir.

„Es verdad que hay decision del Congreso en los negocios y causas á instancia de parte con mucha amplificacion; mas en las causas de oficio no son tan terminantes las resoluciones, y no es menos necesario, como tenemos experiencia, en la cuenta que dan de su desempeño los individuos de la junta Central, y los que han compuesto la Regencia ántes de la instalacion de las Córtes, no teniendo ni en este, ni ya en otro caso, lugar las residencias.

„No solo deben buscarse personas las mas prudentes y virtuosas para este fin de la administracion de justicia, que es lo que conserva el

orden, y fomenta la felicidad pública de un estado, sino que debe prescribirse en la constitucion cómo han de corresponder estas personas á los empleos en cuyas manos se ponen las haciendas, la fama y la vida de todos: por esta consideracion un tribunal supremo de Justicia, que entendiéndose de oficio, ademas del establecido ya á instancia de parte, convendria en mi dictamen, volviendo para su arreglo al del proyecto de Constitucion. Seria no obstante una omision imperdonable la del santo oficio de la Inquisicion para promover las causas que miran á la conservacion de la verdadera religion en su mayor pureza é integridad, debiendo ser este el primer cuidado de la nacion, como lo fué en el tiempo que se estableció el tribunal de la santa Inquisicion por los primeros que se nombraron reyes de España Doña Isabel y Don Fernando los *Católicos*, pues que no menos que por las apostasias de la religion cristiana, que resultaban con frecuencia por la mezcla con moros y judíos, amenazan por desgracia en el caso que debemos esperar de nuestra gloriosa total restauracion; y á este punto se extiende tambien mi voto."

El *Sr. Creus*: „Siendo el rey el primer magistrado de la nacion, no creo que debia haber tal independenciam del Poder judicial al ejecutivo, que el rey no deberia velar sobre aquel. Esto mismo parece que lo indica ya la comision en un capítulo anterior, en que previene que quando el rey reciba quejas de la conducta de algun juez, consultando el expediente al consejo de Estado, lo suspenda si fuere menester, y lo pase despues al tribunal supremo para que le juzgue segun las leyes. En esta suposicion, una vez que el Poder judiciario, considerado aisladamente, tiene su tribunal supremo, me parece que este no debe tener otro superior. Si se crease para hacer efectiva la responsabilidad del supremo de Justicia, deberia erigirse otro para el que juzgase á este, y asi al infinito. Este que se trata de establecer es de hombres, y puede cometer tambien alguna falta. Seria muy ridículo que fuese juzgado por el supremo de Justicia, pues entonces unos mismos jueces en unos casos serian inferiores, y en otros superiores. Creo que es necesario lleguemos á un término en que pueda imponerse á todos la responsabilidad. A mi me parece que si se tratase de que el rey con el consejo de Estado hiciese cargo al individuo del supremo tribunal, si resultase reo por algun delito, fuera bastante. La razon es porque el rey y el consejo de Estado forman un cuerpo, que se puede considerar como el supremo de la nacion, y que al paso que por sus atribuciones peculiares no debe cuidar de la administracion de justicia, si debe zelar de que las leyes se cumplan. Es innegable que en el consejo de Estado ha de haber magistrados: ya lo previene la constitucion. Asi se podria decir, que siempre que hubiese faltado algun individuo del supremo tribunal de Justicia, le juzgasen los magistrados del consejo de Estado. Asi no se aumentaban tribunales. Mi dictamen, pues, es que no se establezca el que propone la proposicion del *Sr. Toreno*. El caso será raro, y quando venga, que juzguen los magistrados del consejo de Estado á los del supremo tribunal. Tambien conviene esto para el ahorro que necesita la nacion."

El *Sr. Pasqual*: „Señor, aunque me parece que la proposicion que se discute, presentada por el *Sr. conde de Toreno*, no es admisible en toda su extension, juzgo que debe serlo en la parte que baste á que el

Poder judicial no sea enteramente independiente de la soberanía nacional, de donde proceden todos, y no pueda llegar el caso de que sea ilusoria la responsabilidad de los que lo ejercen. Con el supremo tribunal de Justicia, propuesto en el proyecto de Constitución, está suficientemente asegurada la de todos los demas tribunales y jueces; pero falta sin duda ninguna otro que sea capaz de hacer efectiva la de los individuos de este Supremo; pues aunque lo creamos recto y justo, como yo creo lo será, es imprescindible que obren á favor de un compañero las consideraciones de que por nuestra consideracion humana no podemos desnudarnos, y cabe tambien que aun este supremo tribunal no cumpla alguna vez con sus deberes. En ambos casos dicta la razon y exige la conveniencia publica y la seguridad de los ciudadanos, que haya otro tribunal, ó sea juez, nombrado por la nacion misma, representada en Cortes por sus diputados, el qual haga efectiva la responsabilidad de los magistrados supremos.

„Esto tiene bastante conformidad con lo que se practicaba antiguamente en Aragon sobre *greuges* ó agravios, los quales podian deducirse en las Cortes; pues aunque para su reparacion estaba el tribunal de Justicia, quisieron ademas los aragoneses no conocer de este otro remedio que producía mayores ventajas. *Greuge* deducible en Cortes era qualquiera agravio hecho por el rey ó sus oficiales á qualquiera particular ó universidad contra ley ó libertad del reyno; y no solo se hallaban autorizados á deducirlos los que tenían voto en ellos, aunque era lo mas freqüente, sino tambien qualquiera particular á quien se le habia causado un *greuge* ó agravio contra los derechos y libertades que aquella liberal constitucion concedía á los aragoneses. Por exemplo, estaba prohibido en Aragon el darse tormento; y si contra este fuero intentaba algun juez ó ministro de justicia darlo á algun particular, tenía este, ademas de otros recursos, el de deducir el *greuge* en las Cortes; y si bien es cierto que el principal objeto de esta queja era el evitar el agravio, ó pedir su reparacion, no lo es menos que tambien podia pedirse el castigo del que habia causado el *greuge*, de lo qual tenemos un claro testimonio en las Cortes de 1456, celebradas en Alcañiz, en que el procurador fiscal del rey deduxo un *greuge*, relativo al hecho de D. Ximeno de Urrea, sobre los castillos y villa de Aladren, y lugares de Paniza y Luco, pidiendo se revocase una sentencia dada por el lugar-teniente del justicia de Aragon, y que dicho lugar-teniente fuese castigado. Inférese de aquí que no solo se podia pedir la reparacion del agravio, sino tambien el que se hiciese efectiva la responsabilidad de aquellos que contra fuero lo habian ocasionado; siendo comun á todos los aragoneses, y aun al mismo procurador del rey, el producir estas quejas en Cortes, segun aparece de los registros de las mismas.

„Había varios modos de proseguir y finalizar los *greuges* en Cortes: el ordinario y mas freqüente era el de hacerlo el justicia de Aragon, que era el juez ordinario de ellos, y los sentenciaba con consejo del rey y de los quatro brazos, á diferencia de quando se le presentaban fuera de las Cortes, pues entonces lo hacia con consejo de sus lugar-tenientes. Otras veces se diputaban para la determinacion de los

greuges jueces particulares de agravios , ya nombrando el rey tres , y escogiendo la parte agraviada uno de ellos , como se hizo en las Córtes de 1502 , ya nombrándose dos jueces , uno por el rey , y otro por la parte ; segun se practicó en las de 1510 ; y ya últimamente nombrándose mas , ó menos , pues en esto no habia regla fixa , segun aparece de diferentes registros , en los quales consta tambien que en algunas Córtes se dieron estas comisiones á una sola persona , ó al mismo justicia de Aragon de por sí solo.

„Esta sucinta historia , que me ha parecido tocar ligeramente , por que la proposicion hace mérito de los *greuges* de Aragon ; indica suficientemente que lo pedido por el Sr. Conde de Toreno no es una novedad que no se haya usado dentro de nuestra misma casa por los naturales de un reyno , tan amantes de sus derechos y libertades que les franqueaba su constitucion ; y aunque no sea adaptable en el dia enteramente este método , pero sí puede servirnos de norma para no despreciar un recurso que puede poner á cubierto á todo ciudadano de las arbitrariedades que pudiera cometer el supremo tribunal de Justicia , si no hubiera un medio de que la nacion misma hiciese efectiva la responsabilidad en los casos que proceda. Por tanto , apruebo en esta parte la idea de la proposicion , con la circunstancia de que juzgo mas oportuno que el tribunal ó juez que se haya de nombrar por las Córtes para juzgar al supremo de Justicia no sea permanente , sino que sea especial *ad hoc* siempre que se produzcan quejas fundadas en las Córtes sucesivas.“

El Sr. Borrull : „ El fin que se propusieron los hombres en la formacion de las sociedades , obliga á erigir tribunales que apliquen las leyes á los casos particulares que se ofrecen , procurando dar á cada uno lo que es suyo , y asegurarle su vida , honor y propiedades , de los insultos y codicia de los otros. Pero un número excesivo de tribunales introduciria el desórden , daria motivo á competencias entre los mismos ; y con ello á considerables dilaciones en la administracion de justicia , y á otros perjuicios. Y como la multitud de leyes , segun creia Tácito , es un lastimoso efecto de la corrupcion del estado ; así tambien la de los tribunales ha de atribuirse á la misma causa ; y ofrece un funesto exemplo de ello España , especialmente desde el tiempo del rey D Felipe iv. Para remediar unos daños de tanta entidad , corresponde que únicamente existan aquellos tribunales que sean absolutamente precisos para la administracion de justicia : así lo piensa V. M. , y por este motivo ha prohibido el que sean juzgados los españoles por comision alguna , y procura reducir el número de tribunales ; y siguiendo las mismas ideas la comision de Constitucion , ha propuesto que en la corte haya un tribunal que se llame supremo de Justicia , y le señala las atribuciones de todas las causas criminales , y de suspension y separacion de los ministros de las audiencias. Algunos de los señores preopinantes quieren que se cree otro tribunal para entender en estos asuntos , imaginando que dominará á los del supremo de Justicia el espíritu de partido , ó de afecto y adhesion á su cuerpo y á sus individuos ; mas yo entiendo que por punto general no puede atribuírseles semejante nota ; porque ni el cuerpo puede influirles tanto afecto que les obligue á fal-

tar á sus principales obligaciones, quando el honor del mismo interesa en el castigo de los delinquentes; ni ocuparán dicho cargo sino los que hayan acreditado por espacio de muchos años una suma integridad; ni puede V. M. dudarle, puesto que han de proponerles para el empleo referido los consejeros de Estado, que serán los de mayor satisfaccion y mérito que habrá encontrado en todos sus vastos dominios.

„Y aun ántes de verificarse circunstancia tan recomendable, no se consideraba tacha legal la expresada, ni la han reputado por tal las leyes patrias, y así han conocido siempre los ministros de un tribunal de las causas de sus compañeros. Es público y notorio haber procedido en ellas los consejos con mucha justificación; y yo he visto que la audiencia de Valencia ha declarado varias veces no haber lugar á las instancias promovidas por algunos de sus ministros. Es tambien digno de consideracion que en aquellos tiempos en que el pueblo español no habia perdido del todo su libertad y legítimos derechos, y clamaba por el remedio de los excesos cometidos en la administracion de justicia, tampoco creia justo dicho reparo; y por ello enviaban libremente ministros de los consejos para la visita de las audiencias y tribunales, y no se oponian las Cortes, pues experimentaban que sin excepcion de personas se separaba á algunos de dichos cuerpos, é imponian á otros diferentes castigos segun correspondia á sus delitos. Y me persuado que no será mayor ahora el afecto al cuerpo que en aquel tiempo, ni que se buscasen entonces sugetos mas justificados que los que propondrán unos de tanta satisfaccion de V. M. como serán los consejeros de Estado.

„Lo que podrá decirse con razon es que si delinquiese todo el tribunal supremo de Justicia, no se ha designado quien ha de conocer de ello. Este es verdaderamente un caso extraordinario, y no puede esperarse que suceda si no rara vez. Mas si V. M. quiere prevenirlo, no tiene necesidad de crear un nuevo tribunal, sino encargar su concimiento al consejo de Estado, que ha de componerse de sugetos de todas clases y carreras; y así se verificará que el Poder judicial está tambien contenido en sus arbitrariedades y excesos por este consejo, que sirve con sus informes para impedir qualquiera arbitrariedad del Poder legislativo y ejecutivo, consultando al rey por lo tocante al primero que no dé la sancion á las leyes que no parezcan justas; y en órden al segundo, que no acuerde providencias perjudiciales al estado. Por todo lo qual me opongo á la creacion de un nuevo tribunal para los asuntos referidos.“

El Sr. Moragues: „Aunque es difícil decidir de la bondad de un Gobierno por su forma constituyente, porque la teoría sirve poco en este género de establecimientos, que son efecto del tiempo, de la experiencia y de una infinidad de datos difíciles de comprehender y calcular; sin embargo es un axioma demostrado, del qual debemos partir, que depende de la gradnacion y sabia division de los Poderes que le forman y de las precauciones establecidas, á fin de que sin perder estos nada de su energía no puedan dañar la libertad pública; y al paso que tampoco puedan ellos mismos dañarse entre sí, ni embarazarse en la marcha ó curso de sus respectivas atribuciones, al mismo tiempo haya entre ellos tal union, armonía ó equilibrio, que el uno enfrene y contenga

al otro , y todos sostengan el conjunto conforme al interes particular de cada individuo ; y en esto consiste principalmente la garantía de la felicidad que puede prometer la constitucion. Así es que en las dos primeras partes de la que se discute , el mayor cuidado de V. M. y de la comision ha sido el de asegurar los medios por los quales el Poder legislativo pueda contener al ejecutivo , y este á aquel. Pero en esta tercera parte , relativa á la Potestad judicial , me parece á mí que la comision falta enteramente á los indicados principios , y que aislando en sí mismo á este Poder , lo constituye absoluto y totalmente independiente y separado de los demas. Convengo con la comision en que el Poder judicial debe entender exclusivamente en la administracion de justicia ; pero es tambien cierto que baxo el sistema que se propone , y V. M. al parecer adopta , el único medio de contener á este Poder es asegurar el de hacer efectiva su responsabilidad ; y por lo mismo entiendo que no convenia , ni debe dexarse en su mano y á su arbitrio , esta misma responsabilidad como si fuera tambien su atribucion privativa ; sino que el medio de llevarla á efecto debe estar de parte de los otros Poderes ; y nada seguramente mas propio que el que esto se verifique por un tribunal que al intento tenga la nacion nombrado por sus representantes. Entonces habrá entre estos Poderes union , armonía , equilibrio. Pero dexar al judicial absoluto é independiente de los demas , y que sea juez , parte y administrador , digámoslo así , de sí mismo , entiendo , Señor , que es un error en política que nos puede acarrear fatales consecuencias , y sobre todo es faltar á los principios que nos debeu regir. Opino , pues , que V. M. debe aprobar en toda su extension las proposiciones del señor conde de Toreno , y aun seria de desear se añadiera expresamente que en el caso prevenido por el artículo 252 , ó en el de que al mismo tribunal llegaren quejas contra algun juez ó magistrado , pueda proceder á la suspension y deposicion de este en virtud de un mero expediente instructivo ; porque es menester , Señor , tener en consideracion la grande dificultad que hay en primer lugar de que haya ciudadanos tan virtuosos que se atrevan á acusar á un magistrado del abuso que este haga de su terrible poder , y que quando haya alguno tan heroico que no tema exponer hasta su libertad individual , resta aun la mayor dificultad de probar legalmente estos excesos aunque sean públicos y notorios. Ademas yo no sé si vendrá bien aquí el axioma de que nada hay mas natural que disolver una cosa por las mismas causas que se formó. Quando se nombra á un magistrado , por el acierto del que depende en gran parte la felicidad ó desgracia de los pueblos , quando mas se piden escrupulosos informes sobre su idoneidad y conducta ; ¿ pues por qué no han de bastar estas para quitarle el empleo , á que ningun derecho tiene si por ello se convence el abuso ? Ni se traygan á colacion los exemplos de influxo y arbitrariedad de los ministros que refluia en la administracion de justicia , porque aquellos no pueden ya tener lugar en el tribunal que se propone , y esta queda ya por otra parte bien asegurada. Concluyo , pues , apoyando en toda su extension las proposiciones del Sr. Conde de Toreno , y proponiendo ademas la adicion que he dicho. "

El Sr. Argüelles : „ Señor , quisiera que se traxese ya este punto á resolucion. Veo que todos los señores preopinantes estan conformes

con los principios del *Sr. Moragues*, de que la constitucion establece un poder, cuya responsabilidad no está clara, y por lo mismo, sin acudir al terrible medio de la insurreccion, ó al atropellamiento de la ley fundamental, los tribunales del modo que quedan establecidos no serán responsables de un modo efectivo y legal, qual corresponde en los casos de traycion, infraccion abierta de la constitucion &c. Prescindamos ahora de que el tribunal supremo de Justicia sea el que haga efectiva la responsabilidad de los demas tribunales y de sus compañeros quando delinquen como jueces. Y quando delinque este como cuerpo, ¿ como, y por que autoridad debe ser juzgado? Sin ir á mendigar exemplos de la historia de las demas naciones, me voy á valer de un exemplo reciente, y que nos ofrece la actual revolucion. Llamo ahora la atencion del Congreso, y suplico que se me diga: ¿ de que medios legales y bien conocidos ha provisto á la nacion nuestra constitucion antigua para quando llegase caso semejante al origen de nuestra santa insurreccion, para hacer efectiva la responsabilidad de un tribunal de justicia, sin acudir á la revolucion? ¿ Como se podrá exígir la responsabilidad de este tribunal si obra contra los derechos de la nacion? Dígaseme el cómo, y convendré en no admitir la proposicion del *Sr. Conde de Toreno*. No se trata de los delitos de un individuo del supremo tribunal. No es este el caso. La proposicion del *Sr. Toreno* comprehende varios puntos importantísimos: uno de ellos es que el supremo tribunal de Justicia no debe hacer efectiva la responsabilidad de los agentes principales del Gobierno. Los secretarios del Despacho y los consejeros de Estado han de ser juzgados segun el artículo por el supremo tribunal, y unos y otros cabalmente son los que forman el poder ejecutivo. El poder del rey está en sus manos, tanto mas quanto este es inviolable, y no puede caer la responsabilidad sobre su persona, sino sobre la de los que á su nombre exercen la autoridad del monarca. Yo veo un caso muy frecuente en las naciones, el mismo que indica ya la tercera facultad de las Córtes ordinarias en la parte de constitucion ya aprobada (*la ley*): está sancionado. Ahora bien, precisamente nuestra desgracia ha comenzado por un caso semejante. Se trataba en mayo de 1808 de mudar la dinastía reynante. Las Córtes ordinarias quedan autorizadas para que siempre que ocurra duda de hecho ó de derecho sobre la sucesion á la corona puedan resolverla, aunque no sean Córtes constituyentes como estas. Prevee el Gobierno que á falta de sucesor á la corona puede ocurrir duda sobre declarar el que haya de ocupar el trono. Y supongamos que los secretarios del Despacho, ó uno de ellos, forme una intriga, y quiera hacer que el derecho de un príncipe mas lejano ó perjudicial á la nacion triunfe. Dispone su plan, y lo dispone de modo que el consejo de Estado le apoye como no es inverosímil; se descubre la trama, se formaliza un proceso, y va al supremo tribunal de Justicia. Este ha tenido parte en el plan por haber sido ganado, y absuelve al ministro ó ministros junto con el consejo de Estado. Pregunto yo, ¿ qual es el medio que tienen las Córtes para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, sin acudir á un expediente extraordinario? Este deberia hallarse en la constitucion, porque esta en tanto es buena ó mejor en quanto provee á mas casos extraordinarios, y en quanto dispone que en circunstancias

como estas no haya que acudir á un expediente desconocido por la ley fundamental, que tal vez puede acarrear la disolucion del estado. En España tenemos el exemplo de lo que ha hecho Napoleon. Lo primero fué comprometer á las autoridades de la corte. Estas, ya porque creyeron su fuerza irresistible, ó porque desconocieron los medios de oponerse á sus planes, no tomaron las providencias que pudieron entonces haberlos frustrado. Y así es, que sin que yo quiera ahora hacerles un cargo ante el Congreso por su conducta pública, quien mas, quien menos, aquellas autoridades coadyuvaron al horrible plan de nuestra subyugacion. Prueba es que comenzando por muchas autoridades de la corte, sin hablar de las demas, circularon la constitucion y los decretos del rey intruso. Este caso no es original, porque aunque lo parece por sus circunstancias, está en la naturaleza de las revoluciones que amenazan á los estados. Si hubiéramos tenido una constitucion en que estuviese la representacion nacional bien arreglada, ¿ qual hubiera sido entonces la conducta de la nacion? Acudir á la constitucion, y observar lo que dispusiese en este caso. Y así como la junta Central, ó por no creerse bien autorizada, ó por no tener una regla fixa y conocida, no hizo efectiva la responsabilidad de los caerpos que intentaron sujetarnos, y coadyuvaron mas ó menos á los planes de Napoleon, los hubiera residenciado siguiendo la ley. No habria estado sujeto á opiniones el proceder de los tribunales, ni la culpa en que hubiesen incurrido: en el dia la resolucion caminaria con paso firme hácia un deseado término. Nada de esto se hizo, porque nada habia dispuesto con claridad en nuestras leyes; y la prueba mejor es la continua disputa de las Cortes sobre asuntos de autoridades juramentadas. Las Cortes actuales estan sancionando una constitucion, que debe evitar que la nacion tenga que acudir á insurrecciones. Para librarse con estas de usurpaciones ó tiranía no necesitaba constitucion. Lo que importa es establecer en ella el modo de proceder contra toda autoridad que prevarica. Así se evitan confusiones, conflicto de opiniones que con tanta arte se promueven en el dia para eludir toda responsabilidad. Mientras se discuten los medios de exígir responsabilidad de los funcionarios públicos; mientras se suceden las opiniones y aun las propuestas sobre el método que haya de observarse en casos extraordinarios, los culpados burlan la vigilancia de los legisladores; envuelven sus crímenes en el impenetrable misterio de un proceder formulario; se recurre á comisiones especiales que no pueden llevar al cabo un juicio como corresponde. Estoy seguro de que en circunstancias extraordinarias la nacion no se embarazaria en juzgar al tribunal supremo de Justicia en caso de conspiracion ó delito contra la libertad é independencia del reyno. Pero mientras se ventilaba el modo de juzgarle, se perderia tiempo, y el juicio no tendria la solemnidad que si fuese instaurado en virtud de una disposicion constitucional. Las proposiciones del Sr. Conde de Toreno son muy extensas. Tal vez si hubiese tenido tiempo las hubiera contraido á una, que segun su espíritu abrazase el verdadero objeto de todas ellas. Lo que importa es que así como hay una verdadera armonía, un perfecto equilibrio entre las dos autoridades legislativa y executiva, que deben conservarse por medio de la responsabilidad á que quedan sujetos los agentes del Gobierno.

no; del mismo modo la autoridad judicial debe tener la justa subordinacion segun la ley á las demas potestades , para que no resulte independiente , y se convierta en instrumento de opresion , como lo ha sido hasta aquí tantas veces. Para ello es preciso que el centro de la autoridad judicial , esto es , el tribunal supremo de Justicia en los casos de alta traycion , ó semejantes , sea juzgado por la única autoridad competente. Y ya que la nacion no pueda por si misma exercer actos judiciales , á lo menos haya una autoridad nombrada inmediatamente por las Cortes , cuyas facultades sean limitadas á este acto de residencia del tribunal supremo de Justicia. Esta autoridad no es nueva , y menos es desconocida en España , como se ve por el exemplo del *Sr. Pasqual*, traído tan oportunamente de la constitucion de Aragon , cuyas Cortes debian nombrar una persona para entender en los agravios y en las faltas de los oficiales de justicia y del rey. Esta costumbre de Aragon es hija de la meditacion y de la experiencia , y conforme á los principios que ha sentado el *Sr. Moragues*. Es decir , su objeto es poner un freno legal para quando prevarique el tribunal supremo , absolviendo á un ministro culpable ó á qualquiera otro agente del Gobierno en el caso de obrar contra la constitucion &c. Las proposiciones del *Sr. Conde de Tereno* , como he dicho , van dirigidas á este fin. Yo apruebo su espíritu , y podrian pasarse , como pide su autor , á la comision de Constitucion para que sobre ellas formase un artículo. Un congreso constituyente no debe dexar nada que desear en puntos tan esenciales.“

El *Sr. Oliveros* : , Señor , juzgo que no es necesario ni conveniente establecer dos tribunales supremos de Justicia , y repartir entre ellos los negocios que se atribuyen por el proyecto al que V. M. ha ya aprobado ; lo uno porque no son demasiado numerosas ni complicadas las facultades que se le asignan para que no baste á desempeñarlas ; y lo otro porque los señores preopinantes han hecho ver que no hay inconveniente alguno en que las exerza un solo tribunal. Además , que en este caso solo seria supremo este nuevo que se propone , y al qual se intenta dar el conocimiento , de la separacion y suspension de los magistrados , pues sin duda comprenderia esta disposicion á los que han de componer el tribunal supremo de Justicia decretado. Ni se diga que prescindiendo de esta contradiccion de palabras , que facilmente puede corregirse , se requiere este nuevo tribunal para conocer de las causas criminales de los individuos del tribunal supremo de Justicia ; pues si este nuevo tribunal es permanente , la razon expresada nos llevaria á proponer otra para que juzgase á las personas que lo formasen ; y así hasta al infinito , como ha dicho el *Sr. Creus*. No puede tomarse el expediente de que sean juzgados por una comision , por estar sancionado en el artículo 246 , que ningun español pueda ser juzgado en las causas civiles ni criminales por ninguna comision , sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley ; igualmente no pueden serlo ni por las Cortes ni por el rey , porque se ha dicho en el artículo 242 que no puedan exercer en ningun caso las funciones judiciales : resta solo que lo sean por el mismo tribunal supremo de Justicia , como propone la comision en la quinta facultad que le atribuye , y no hallo motivo alguno para que se disponga lo contrario ; la publicidad de los juí-

cios, y el carácter de estos magistrados los pone á cubierto de las sospechas de parcialidad; fuera de que la experiencia enseña que los tribunales por principios de pundonor son mas rigurosos en las causas de sus colegas: todo lo qual prueba que no hay necesidad ni conveniencia en la creacion de un nuevo tribunal. El que en Aragon hubiese un tribunal de esta especie, no debe hacer fuerza; porque no todo lo que puede establecerse en un reyno corto será útil á una monarquía muy dilatada, qual lo es en el dia la española. Se ha procurado, Señor, simplificar en quanto se ha podido el sistema de la administracion de Justicia, reduciendo los tribunales á solo el número preciso. Pero ha variado la question, y se pide para el caso en que el tribunal supremo de Justicia prevarique como cuerpo; queriendo persuadir que es defectuosa la Constitucion, porque no comprehende este caso. Es preciso advertir que este cuerpo no tiene inspeccion alguna sobre los objetos del Gobierno; decide únicamente causas de particulares, como son las criminales de los secretarios del Despacho, consejeros de Estado y magistrados; y la mayor injusticia que puede cometer es absolver á un delinquente, ó condenar al que no lo sea; y habiéndose decretado ya que el secretario de Estado, que se pone en juicio, se le suspende de su ministerio, no hay fundamento alguno para sospechar que el tribunal supremo de Justicia no proceda con rectitud en el único caso en que podia rezelarse, pues que ya nada tiene que temer del resentimiento del ministro, y si que esperar de su sucesor interesado en conservarse en su empleo. Ademas, Señor, que siempre es necesario poner término á las causas; y si en la última sentencia ó recurso de las leyes se comete una injusticia, no hay otro medio que la paciencia, pues es efecto de las cosas humanas, que no pueden ser de otra manera. Los asuntos de gobierno, y de una trascendencia universal, son propios del rey y de las Cortes. A estas pertenece decidir todas las dudas de hecho ó de derecho sobre la sucesion á la corona; permitir ó prohibir la entrada de tropas extranjeras: se reunen todos los años, y pueden trasladarse si se hallan ó consideran oprimidas: si á pesar de estas precauciones tomadas en la constitucion se vieren algun dia rodeadas de sesenta mil bayonetas, como se vieron las autoridades de la Corte, y por desgracia condescudiesen en una usurpacion, caso que creo imposible si se observa la constitucion, la ley de Partida autoriza á todos los españoles para defender la patria y repeler al enemigo, como al presente lo han hecho y hacen con la heroicidad que los caracteriza. Por tanto no encuentro el defecto que se ha dicho en el proyecto de Constitucion, sin que por eso me oponga á que pase á la comision para que medite sobre lo propuesto, y exponga á V. M. su dictamen.“

El Sr. Conde de Toreno: „ Aunque me persuado que la proposicion que substituye el Sr. Argüelles á las mias no llenará tanto su objeto, suscribo sin embargo á ella. Si se resuelve así, omitiré contestar á algunas reflexiones que se han hecho impugnando mis proposiciones. Mas no puedo dexar de extrañar lo que acabo de oir al Sr. Oliveros, no siendo conforme á sus principios. En lo que ha expuesto nos ha manifestado que seria un proceder infinito si se creaba una autoridad que juzgase al tribunal supremo, y le exigiese la responsabilidad. La proposi-

cion del Sr. Argüelles, así como las mias, no se funda en multiplicar tribunales sin discernimiento, sino en que el origen ó emanacion del que se presenta es muy diferente. El de la comision dimana de los poderes á quienes ha de hacer efectiva la responsabilidad, y el que se propone se ha de formar por aquel á quien no tiene que exigírsela. Esta es la grande diferencia que hay de uno á otro. Dice el mismo señor preopinante que esto habia podido establecerse en Aragon, que era un reyno cierto, pero no ahora que la monarquía es tan extendida. No debiera haberse olvidado al anunciar esta opinion que en Inglaterra, reyno no muy reducido, los ministros y los magistrados son puestos en juicio ante la cámara de los pares. Así que, no puede mirarse como un óbice la extension de terreno para adoptar la proposicion de que se habla.“

Al irse á votar las proposiciones del Sr. Conde de Toreno, dixo

El Sr. Zorraquin: „El Sr. Conde de Toreno adhíere á la proposicion indicada por el Sr. Argüelles, ¿á que pues votar estas otras? Saquemos algun fruto de la discusion; apruébese la idea, y pase á la comision para que con arreglo á ella extienda un artículo.“

Se resolvió que la propuesta del Sr. Argüelles pasase á la comision de Constitucion, para que sobre la idea que contiene presente el artículo que indica.

Se levantó la sesion.

NOTA. En la pág. 176, línea 3, donde dice: y por eso no quisiera; léase: y por eso quisiera.

SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Para la comision del Diario de las Córtes en lugar de los Sres. Zorraquin y Parada nombró el Señor Presidente á los Sres. Garoz y Castelló; y para la de Guerra en lugar de los Sres. Aznarez y Escudero á los Sres. Llamas y Samper.

Se accedió á la solicitud del señor Cano Manuel, concediéndole dos meses de proroga de la licencia que se le dió para tomar los baños termales.

A instancia de D. Lucas Iscio Fernandez, oidor de la audiencia territorial, se dió permiso al señor Veladiez para que informase en el expediente que pende ante aquel magistrado sobre justificacion de la conducta política de D. Antonio Saviñon.

Se dió cuenta de un oficio del ministro interino de Gracia y Justicia, con la consulta que incluia del consejo de Castilla, el qual solicitaba que, por varios motivos que exponia, se le relevase del conocimiento de la causa en que entendia por comision de las Córtes contra el autor del periódico intitulado el Robespierre Español. (Vease en el tomo VII de este Diario la sesion del dia 7 de julio.) El ministro proponia ademas

que se reuniesen en un solo juzgado las otras causas pendientes contra el referido autor; pero el Congreso, sin hacer novedad sobre este punto, admitió la excusa del consejo de Castilla, y resolvió que la comision que se le dió para entender en la citada causa, promovida por la junta de Censura contra el *Robespierre*, se entendiese con el consejo supremo de Indias; acordando igualmente, á propuesta del Sr. *Argüelles*, se encargase al de Regencia, que así el referido consejo de Indias, como los jueces y tribunales que entendian en las demas causas contra el mismo autor, las determinasen segun las leyes á la mayor brevedad posible.

Se leyó y mandó archivar otro oficio del mismo ministro interino con los documentos que remitia, en comprobacion de haber jurado y reconocido á las Córtes el ayuntamiento de Arequipa del Perú.

Dióse cuenta del dictamen de la comision de Guerra, que acerca de la representacion del teniente coronel Don Juan Antonio de *Laville*, sobre habérsele despojado del gobierno del castillo de Santa Catalina de esta ciudad, á pretexto de ser hijo de frances, proponia que el Congreso declarase que el referido *Laville* fuese considerado y tenido en todos casos y circunstancias como español, acreedor á los derechos de todo ciudadano, en atencion á que la dilatada serie de ochenta años de servicios por su generacion sin intermision en la carrera de las armas y demas circunstancias que exponia, le daban un caracter de conaturalizacion solemne y positivo. Aprobaron las Córtes esta parte del dictamen; y desaprobando lo que ademas proponia la comision, sobre que en quanto á la reposicion de *Laville* en el mando del castillo se remitiese su instancia al consejo de Regencia para que la atendiese, y determinase en los términos que juzgase mas oportunos al servicio de la patria y del rey, resolvieron que se devolviese al interesado su representacion para que usase de su derecho donde correspondiere.

A propuesta de la misma comision de Guerra en el expediente sobre grados militares, desde el de coronel abaxo, concedidos por el general en gefe del quinto ejército de resultas de la batalla de la Albuera, mandaron las Córtes se dixese al consejo de Regencia que el decreto de 27 de agosto último no obstaba para que se llevasen á efecto estas gracias, concedidas antes de su publicacion, para lo qual solo faltaba la formalidad de expedir los despachos; y que los oficiales graduados en la division del brigadier D. Pablo Morillo no estaban tampoco comprehendidos en el referido decreto; usando S. A. en lo demas de sus facultades.

El señor Ostolaza presentó las dos proposiciones siguientes: Primera. *Que el papel titulado: Justicia del castigo de rico de Villademoros sea remitido por medio del consejo de Regencia á la junta provincial de Censura, para que dada la que corresponda, pueda yo y los demas criados de S. M. (Fernando VII) que le acompañamos en Valencey probar en el tribunal competente la calumnia que se nos levanta de haber prestado en dicho castillo el juramento de fidelidad á Bonaparte.*

Segunda. *Que se declare que el ánimo de S. M. en el acuerdo de 28 de octubre sobre que los jurados no pudiesen ser consejeros de Estado ni secretarios del Despacho, no ha sido comprender á*

los que hayan dado pruebas de un extraordinario patriotismo y adhesion á nuestra santa causa.

Habiendo hecho presente el señor secretario Calatrava que si el Sr. Ostalaza tenia alguna queja particular contra el referido *impreso*, podia darla al tribunal que juzgase correspondiente; no perteneciendo este negocio de modo alguno al Congreso, se declaró unánimemente, por lo que toca á la primera proposicion, que no habia lugar á votar, y por lo que respecta á la segunda fué admitida á discusion.

Consigniente á lo resuelto en la sesion de ayer se presentó el ministro interino de Gracia y Justicia, y leyó desde la tribuna una memoria relativa al estado de las provincias de la península y á los sucesos de las de Venezuela. Concluida la lectura contestó el señor Presidente diciéndole, que S. M. habia oido con agrado su exposicion, y que esperaba que continuaria con el mismo zelo empleándose en beneficio de la patria.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y se aprobó el artículo 259 concebido en estos términos:

ART. 259.

Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

En seguida se leyó y pasó á la comision de Constitucion el siguiente papel del Sr. Alonso y Lopez, para que diese su dictamen acerca de la proposicion ó artículo que incluye.

„Señor, como ni las Córtes ni el rey pueden ingerirse en las funciones judiciales, segun queda declarado; y como el tribunal supremo de judicatura ha de ser el gran baluarte que ha de custodiar y defender el exácto cumplimiento de las leyes con independenciam de toda otra autoridad, me parece preciso, para uniformar el sistema de esta constitucion, exigir á los individuos que compongan este supremo tribunal una cierta formalidad religiosa del mismo modo que se exige á los individuos de las otras dos Potestades legislativa y executiva, y á los consejeros de Estado, cuya precision, ademas de estar establecida en nuestros códigos antiguos por Don Juan I en 1387, y refrendada por Don Henrique III en 1406, y por Don Fernando y Doña Isabel en 1480, liga algun tanto estos individuos con el desempeño de sus altos deberes, sin embargo de que una reciente y triste experiencia ha manifestado á V. M. no ser este medio de una eficacia absoluta para el intento, pues que varias personas de las mayores dignidades de la nacion prestaron en manos de V. M. un juramento público y solemne, y poco despues se propusieron con descaro socavar los cimientos de nuestro edificio social. Si se dice que la precision que indico podrá señalarse en leyes separadas, en donde se incluyen iguales formalidades para los magistrados subalternos, no me parece sea esta ocurrencia una razon que satisfaga, porque tambien estará señalado en reglamentos y leyes particulares el juramento que han de prestar los diputados, regentes y consejeros de Estado al tomar posesion de sus encargos, y sin embargo se expresan ahora estas formalidades en la constitucion que se establece; y faltando en ella este mismo requisito para observarse por la alta Potestad judi-

cial, no puede menos que notarse por los metodistas un vicio muy reparable, que interrumpe la necesaria ilacion de principios que debe caracterizar todo sistema de preceptos escritos como el de nuestra constitucion.

En vista de estos reparos, me parece podria intercalarse el siguiente artículo á continuacion del artículo 259.

ART. 260.

Al tomar estos magistrados posesion de sus empleos, harán en manos del rey el juramento de guardar la constitucion, ser fieles al rey, y cumplir y zelar lo dispuesto por las leyes.

ART. 260.

Toca á este supremo tribunal

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí, y las de las audiencias con otros tribunales superiores de la península é islas adyacentes.

Aprobóse la primera parte de este párrafo hasta las palabras *entre sí*, y despues de algunas reflexiones relativas á determinar los tribunales entre quienes pudieran suscitarse competencias, se pasó á la comision para que reformase su contenido con arreglo á las observaciones que se habian hecho.

Segundo. Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Córtes decretaren haber lugar á formacion de causa. Fué aprobado.

Tercero. Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias. Aprobado.

Quarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al magistrado político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

El Sr. Zorraquin: „Yo no entiendo qué quiere decir eso del *magistrado político mas autorizado*; y aunque por lo respectivo á las causas criminales de los secretarios y consejeros de Estado no encuentro dificultad, puesto que el tribunal supremo reside donde se hallan estos, en el artículo la hallo en quanto á los ministros de las audiencias. Si de las causas de ellos, en que se trate de delitos comunes, ha de entender el tribunal supremo de Justicia, habrán de traerse los expedientes á la corte, y en esto hay muchos perjuicios. Si el magistrado delinque no como magistrado, sino que comete algun otro delito, ¿quien conocerá de esto? ¿El magistrado político que aquí se indica es el Regente, ó quien es? Por estas dudas no puedo aprobar el artículo, pues no veo claro el espíritu de la comision.“

El Sr. Argüelles: „Parece que el Sr. Zorraquin mira como un inconveniente que el tribunal supremo de Justicia conozca de las causas criminales de los jueces de las audiencias. La comision pudo haber determinado que estas conociesen de las causas de sus mismos individuos; pero las razones que se alegaron en ella hicieron mucha fuerza, y se cre-

yó que se aseguraria mejor la justicia encargando este conocimiento al supremo tribunal. Entre el inconveniente de tener que acudir á un tribunal, algunas veces distante, y el de ser juzgado un juez por su propia audiencia, escogió el menor, pues no hay duda de que el espíritu de cuerpo, la amistad y otros incidentes podrian debilitar la justicia; así se determinó que esta inspeccion fuese del tribunal supremo. Ademas, estos casos son muy raros. No es fácil que delitos de robar y asaltar en caminos sean tan comunes en hombres ocupados y tan apartados de las ocasiones como los magistrados. Estos delitos son de hombres ociosos, y no de personas ocupadas en tan alto ministerio. La comision creyó que estando el supremo tribunal en la corte, deberia echarse mano de un comisionado para el sumario. No era regular que le empezasen aquellos á quienes se les quitaba el conocimiento de la causa. El capitán general es probable que como tal no presida las audiencias, pues la comision no conviene en esto, y para ocurrir á todo la comision no quiso señalar persona determinada. Puso ese nombre genérico de magistrado político para significar que no fuese la audiencia sino un particular. Tal vez será el intendente, tal vez el gobernador ú otra persona. En fin la comision no creyó debiese declarar definitivamente quien habia de ser.“

El Sr. Caneja: „Este artículo está lleno de oscuridad, á lo menos para mí. En primer lugar veo que se dice que conocerá el supremo tribunal de las causas de los individuos de las audiencias, y ya no sabemos si incluye tambien á los de América. Despues se dice que el *magistrado político &c.* (*le leyó*), y no sé si ha de ser de la capital donde está el supremo tribunal, ó de la ciudad donde esté el juez. Esta es mi segunda duda. La comision ya dexa determinado como se ha de juzgar á los secretarios y consejeros de Estado; pero no expresa claramente como se han de juzgar los oidores. ¿Ese magistrado político estará encargado de formar el proceso? Esto no puede ser; el tribunal debe hacerlo, y el fiscal acusar. Mas: la accion popular sobre un cohecho ó prevaricacion ¿ante quien se ha de entablar? Parece regular que sea ante el mismo tribunal de justicia, que recibirá la queja si está legalmente intentada. Entonces ya no deberá intervenir el magistrado político, si es el gobernador, el intendente &c. Otras veces podrá convenir que estando este mas inmediato al juez se intentase ante aquel la accion popular; así estando este párrafo tan oscuro creo que deberia volver á la comision.“

El Sr. Creus: „Si vuelve á la comision nada añadiré; pero diré algo para que lo tenga presente en este caso. Quando se habla de los cargos del tribunal supremo, en ninguno se señala ante quien se ha de acudir quando haya una queja contra algun juez. Tampoco se dice si el magistrado político podrá proceder contra el delinquente, ó si ha de aguardarse á que el supremo tribunal conozca del sumario que el magistrado político haya formado. Y si recurriendo el acusador al magistrado político mas autorizado, podrá este suspender al juez delinquente en el caso de hallar mérito en la acusacion legalmente intentada. Yo veo en todo muchas dificultades, pues en el artículo 251 se expresa que no puede ser suspendido ningun juez &c. Las provincias pue-

den recibir grandes daños por poco que un juez malo permanezca exerciendo su alto ministerio en ellas; y así quizá sería útil que el magistrado político pudiese suspender al que creyese culpado, hallando en el sumario méritos para ello. Así yo casi creo que lo mejor fuera que volviese á la comision.“

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Accedieron las Córtes á la solicitud de Fray José Antonio Bonilla, ex provincial de la órden de S. Francisco en América, concediendo permiso á los señores *Lopez de la Plata, Avila, Morejon y Llano* para que informen sobre la conducta política del citado religioso.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos que incluye relativos al nombramiento de diputado para las presentes Córtes verificado por el ayuntamiento de Arequipa del Perú en la persona de *D. Nicolas de Aranivar y Cornejo*, fiscal de aquella intendencia.

Se dió cuenta de una representacion hecha al Congreso nacional por el conde de Casa Barreto, el marques de la real Proclamacion, *D. Pedro Regalado Pedroso* y *D. Juan Bautista de Galainena*, vecinos de la Habana, con fecha de 19 de setiembre último, á la qual acompaña copia de otra hecha á aquel ayuntamiento por los mismos, y firmada por otros muchos mas, relativas ámbas á que se revoque la real órden que dicen haberse dado para que se restituyan las propiedades embargadas á los naturales franceses, y se les permita volver á aquella isla. Resolvieron las Córtes que se remitan al consejo de Regencia dichas representaciones para que informe sobre su contenido á la mayor brevedad posible.

Se procedió á la eleccion de oficios. Quedó elegido Presidente el señor obispo prior de *S. Marcos de Leon*; vice-Presidente el Sr. *Lopez del Pan*; y secretario en lugar del Sr. *Cea* el Sr. *Gutierrez de Teran*.

Al ocupar la silla el Sr. Presidente, dixo:

„Señor, penetrado de las cortas luces que me acompañan, y de la dificultad que experimento para hablar en público, creia como superior á mis fuerzas el cargo de diputado que puso en mis manos la provincia de Extremadura; pero al presente que me veo en la necesidad de ocupar esta silla, me lleno de rubor y asombro. Sin embargo, conociendo que este honor que me cabe es efecto de la bondad de V. M., espero tendrá la de disimularme los defectos en que incurra, nacidos mas bien del entendimiento que de la voluntad.“

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion del encargado del ministerio del mismo ramo en España, el qual, con arreglo á lo mandado por las Córtes, evacua su informe sobre el arreglo de las provisiones de víveres, acompañando el expediente relativo á dicho punto.

A propuesta de la comision especial de Hacienda se mandó pasar á la ultramarina el expediente relativo al plan de un empréstito de doce millones de pesos fuertes presentado por D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, para que informando sobre él, pueda la primera proponer su dictamen con mas conocimiento.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion que habia quedado pendiente en el §. IV del artículo 260.

El Sr. Anér: , Ayer oí exponer varias dificultades sobre el artículo que se discute. El Sr. Creus queria que hubiese en las respectivas provincias un magistrado ó tribunal, ante el qual pudiesen interponerse las acusaciones contra los magistrados de las audiencias. Se fundaba para ello en que debiéndose interponer las acusaciones, segun el contenido del artículo, ante el tribunal supremo, serian largas las dilaciones y graves los perjuicios que se irrogarian á la parte acusante; siguiéndose ademas la impunidad; pues que muchos se retraerian de acusar solo por no acudir al tribunal supremo. Quería ademas el Sr. Creus que el magistrado político tuviese la facultad de admitir la acusacion y de proceder contra el acusado. Otros señores querian que el regente de la audiencia fuese el encargado de formar el proceso.

„ Prescindiendo ahora de lo que queda sancionado en los artículos 251, 252, y en el §. III del artículo 260, en donde se declara que el tribunal competente para las causas que se promuevan contra los jueces es el supremo de Justicia; no halló razon alguna para que en el párrafo que se discute se establezca otra cosa. O el tribunal supremo de Justicia ha de ser el tribunal competente donde se conozca de las causas criminales de los magistrados de las audiencias, y en tal caso pertenecerá al mismo admitir las acusaciones y recursos que se hagan, por no deberse interponer sino en el tribunal competente; ó se señala otro tribunal en las provincias donde se conozca de estas causas, lo que en mi concepto seria muy perjudicial, y difícil de señalar qual deba ser este tribunal. No parece regular que la misma audiencia lo sea, no solo por las reciprocas relaciones de los magistrados entre sí, sino porque seria difícil aquietar la desconfianza de la parte que persigue la causa. Tampoco debe serlo el magistrado político mas autorizado, pues ademas de que no constituye un verdadero tribunal para fallar definitivamente la causa, pueden concurrir las mismas razones que en la audiencia para no atribuirle este conocimiento.

„ La comision, atendiendo sin duda á la independencia y seguridad de los magistrados, y á que suelen ser siempre el blanco de los tiros de la envidia, de la colusion, y á que forzosamente han de tener muchos enemigos, consecuencia precisa del cargo que exercen, ha atribuido el conocimiento de estas causas al tribunal supremo de Justicia, ante quien deberán interponerse las instancias; pero la misma comision, ademas de consultar á la seguridad de los jueces, evita los perjuicios que se seguirian á las partes de proseguir la instancia fuera de la provincia; y por lo mismo se previene que al magistrado político mas autorizado de la provincia le pertenecerá la instruccion del proceso para remitirlo al tribunal supremo.

„ Algunos señores han opinado que la instruccion del proceso debe-

ria encargarse al regente de la misma audiencia ; pero yo hallo el obstáculo insuperable de la desconfianza que induciria en el ánimo de la parte acusante , si viese que la instruccion del proceso , de la que depende el juicio que ha de formar el tribunal supremo acerca del delito , está en manos en las quales se puede suponer alguna parcialidad. Por todo lo qual mi dictamen es que se apruebe lo que propone la comision.“

El Sr. Zumalacarregui : „ Señor , el proyecto de Constitucion en esta parte señala los medios por donde se puede formar causa á los magistrados que faltan á su deber. El párrafo que se discute tiene dos partes. Convento en la primera , y me parecen bastante convenientes las razones que se han dado. La segunda parte no me parece que esté conforme con el sistema de la constitucion. No sabemos hasta ahora quien ha de ser este magistrado político ; pero supongamos que haya uno en cada provincia. ¿ Este entiende en lo político , ó en lo judicial ? Precisamente será en lo político , porque el conocimiento de lo judicial está dado á los tribunales , y el darle conocimiento en este ramo seria faltar á las leyes. En este supuesto me parece , segun el conocimiento práctico que tengo de los tribunales , que seria mas conveniente y mas análogo á las mismas leyes , que la instruccion del proceso contra los magistrados de las audiencias fuese de la atribucion de sus presidentes ó regentes , remitiéndolo para su continuacion al supremo tribunal de Justicia , segun se previene en la constitucion. Y así soy de dictámen que esta parte debe correr en estos términos : *perteneciendo á su presidente ó regente la instruccion del proceso , para remitirlo á este tribunal. Este en mi concepto es el mejor medio.*“

El Sr. Argüelles : „ Aun queda el mismo inconveniente. La comision creyó que para asegurar toda la imparcialidad del proceso , era preciso quitar ó no admitir al conocimiento de estas causas á los que pudieron ser compañeros del acusado ; y si el regente quedaba encargado no evitábamos lo que la comision creyó era inconveniente , y por esto acordó que fuese una persona que tuviese mas carácter , y estuviese menos expuesta al influxo de las pasiones , adulacion , temor y todas las atenciones que pueda tener una persona respecto del acusado. El artículo dice que el magistrado mas autorizado , sea quien quiera , es á quien debe encargarse la instruccion del proceso. La comision ha querido señalar esta persona para no dexar esta eleccion al arbitrio de la audiencia ó del tribunal supremo , la qual podria redundar en perjuicio de la parte acusante , y facilitar la impunidad del acusado.“

El Sr. Gordillo : „ Señor , despues de haber oido V. M. las varias observaciones que se han hecho por distintos preopinantes sobre la atribucion quarta del supremo tribunal de Justicia , espero tenga la bondad de atender las breves reflexiones que me ocurren , reducidas á manifestar que los términos con que está detallada la enunciada atribucion , arguyen una manifiesta contradiccion , y carecen de la exâctitud y claridad que rigurosamente ha de resplandecer en cada una de las páginas de la constitucion : basta leer las expresiones con que está concebida la atribucion que se discute , para comprehender fácilmente que solo se reservan al tribunal supremo de Justicia las causas criminales de los minis-

tros del Despacho, de los consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias; resultando por una natural y necesaria consecuencia que todos los negocios civiles de los últimos magistrados deben juzgarse en las mismas corporaciones de que son individuos, contra lo que dicta la razon, reclama el derecho individual del ciudadano, é indicó en el dia de ayer uno de los señores diputados que componen la comision. Inflexible el Sr. Argüelles en las ideas liberales de que ha dado tantos testimonios al Congreso nacional, expuso en la sesion anterior que la causa que habia dado lugar á privar á las audiencias del conocimiento de las causas criminales que pudieran formarse contra las personas que las constituyen, era el fundado rezelo de que en su fallo no intervendria la exáctitud, delicadeza é imparcialidad que exige su naturaleza, á consecuencia del poderoso influxo que induce el espíritu de cuerpo y de la proteccion que dispensa la qualidad de amigo y compañero; estas consideraciones, que ciertamente son propias de la prudencia y prevision con que ha procedido la comision en la série de sus trabajos, provocan por sí ni mas una omnimoda aplicacion á las contiendas civiles en que puedan obrar los referidos magistrados, pues si el espíritu de cuerpo y la qualidad de compañero prestan suficiente motivo para desconfiar de la imparcial y recta administracion de justicia en las unas, la propia identidad de razon cabe para tener el juicio que deba formarse de las otras, tanto mas quanto que pueden ser de mayor importancia, gravedad y trascendencia. Por la indicada reflexion he expresado que la fórmula con que está extendida la atribucion que se ventila, no presentaba toda la exáctitud que es de desear; y así es que no pudiendo alegarse razon alguna para que corra en los términos con que está detallada, quisiera que se privase á las audiencias de toda intervencion en las demandas civiles que se promuevan en *pro ó en contra* de sus respectivos individuos, y se encargasen al mismo tribunal que deba entender de sus causas criminales. ¿Mas qual ha de ser este tribunal? ¿Será el supremo de Justicia como propone la comision de Constitucion? Señor, aunque no desconozco las tamañas dificultades que ofrece lo complicado de este negocio, y las sábias miras que se habrán tenido para adoptar la medida que se cuestiona, yo me atrevo á asegurar que si se sanciona por V. M. se violarán los principios que tantas veces se han proclamado por el Congreso; se autorizará una notoria desigualdad entre los ciudadanos; se privará á muchos españoles del derecho que reclaman su honor, su hacienda y seguridad personal, y se dará ocasion á que se resienta el sosiego y la tranquilidad pública. Establecidas las bases de una absoluta igualdad en todos los miembros que componen la monarquía española, y reconocida esta con preferencia en presencia de la ley que debe ser una é invariable, es fuera de duda que ha de observarse una completa uniformidad así en la naturaleza de las leyes que han de gobernar en la decision de los negocios, como en las que prescriben el método de formar y terminar los procesos, si es que se quiere proporcionar á todos los medios de hacer constar su justicia, y allanar las dificultades que puedan embarazar la defensa de sus intereses: házme muy presentes estos principios la comision, supuesto que no obstante haber recomendado la inviolabilidad de las reglas que solemnizan

la actuacion de los expedientes, y conducen al descubrimiento de la verdad, ha insistido poderosamente en su discurso preliminar en la necesidad de llevar á efecto la division del territorio de la monarquía, con el noble objeto de remediar la distancia de los tribunales, y realizar la pronta administracion de justicia: ¿mas se conforman estas ideas con el plan que se estampa en la preposicion que se discute? ¿Se guardan los mismos trámites, y se exigen las propias sentencias en las causas de los magistrados que en las de los demas ciudadanos? ¿Se asegura igual rectitud é imparcialidad en la prosecucion y término de las unas, que la que el diverso sistema garante en la ventilacion de las otras? ¿Se respetan los propios medios de hacer ejecutivo el cumplimiento de las leyes en la instruccion de aquellas, que en la manera de promover estas? Señor, si el orden y tranquilidad pública reclaman imperiosamente que no se difiera el castigo al delito para escarmentar al culpado, no dar lugar á una compasion mal entendida, é inspirar una saludable indignacion contra la perpetracion del crimen: si este método es el recomendado en todos los gobiernos, y el sancionado en la constitucion de nuestra monarquía para con todos los españoles, justo es que se adopte el mismo respecto de los magistrados, quienes si en consideracion á su destino son mas delinquentes quando infringen las leyes, que lo que lo son en la misma infraccion los demas ciudadanos, necesariamente deben reconocer un freno que les sujete así al arreglado desempeño de sus obligaciones privadas como públicas; por desgracia no se realiza este grandioso objeto en el proyecto de la comision; porque ¿quien tendrá valor para sacrificar su tranquilidad, sus intereses y la union de su cara familia, á trueque de formalizar una querrela ó acusacion contra qualquiera magistrado en el tribunal supremo de justicia? ¿Quien se empeñará en una accion de que no puede prometerse felices resultados, ya por actuarse ante un juez subalterno á la audiencia de que es individuo el ministro acusado, ya por fallar en una corporacion, donde quizá no le será posible hacer valer el mérito de su causa, y ya por tener que conformarse con una sola decision, esté ó no fundada en razon y justicia? ¿Quien aplicará la mano á una empresa que habrá de ocasionar gastos muy crecidos, que habrá de sufrir largas dilaciones, y que habrá de causar arriesgados compromisos? ¿Como se previenen los abusos que pueda cometer el juez político en la substanciacion de la sumaria? ¿Ante quien deberá intentarse su recusacion en caso que dé lugar á ello, ó á quién podrá ocurrirse expeditamente si alegando tachas contra los declarantes se negase á admitirlas? ¿Como se indemniza el infeliz en su reputacion, honor &c. &c., si en la hipótesi de ser injuriado ó atropellado por un magistrado, tiene que elevar sus clamores á la corte? ¿Como se equilibran los derechos de los ciudadanos con el de los magistrados, ni cómo se establece la misma expedicion de justicia contra aquellos que contra estos, si los unos han de ser juzgados en sus respectivas provincias, y los otros en el seno de la corte? Señor, sancionar el §. 4 del artículo 260, es declarar impunes los delitos de los ministros de las audiencias, es autorizar una diforme desigualdad entre unos mismos ciudadanos, es debilitar la seguridad personal de los españoles, es minar los fueros y derechos que les dan las leyes,

y es en fin dar ensanche para que se cometan vexaciones y delitos. Tamaños males reclaman altamente la atencion del Congreso; ruego, pues, á V. M. que los medite con el pulso y detenimiento que acostumbra, y supuesto que no es fácil que en la presente discusion se reforme oportunamente el párrafo que se cuestiona, pido á V. M. disponga que vuelva á la comision para que con consideracion á las reflexiones que se han oido, lo refunda con la exáctitud y sabiduría que pide su naturaleza y gravedad.“

El Sr. *Morales Duarez*: „Creo desvanecer las dudas fundadas, y satisfacer los deseos prudentes del Sr. *Gordillo*, sin necesidad de asomar alguna resolucion nueva que no entiendo propia del artículo que se discute, sino recordando únicamente lo que me ocurre en el punto ya prevenido para ultramar. Como nuestra España ántes del descubrimiento de la América regia magistrados y tribunales en países distantes de su metrópoli, como Flandes, Nápoles, Sicilia &c., no hizo mas que apropiarse los buenos reglamentos que habia practicado. Ya una ley de Partida habia recomendado la gran base de este negocio por lo respectivo á las causas civiles, mandando que los pleytos de los oidores, de sus hijos, y relacionados inmediatos, no se sigan ni pidan en la sala de los tales oidores. Así puntualmente lo dicen las primitivas ordenanzas de las audiencias de ultramar del año de 1563, y muchas leyes posteriores, donde se manda que estos pleytos se conozcan por los alcaldes ordinarios, siendo arbitrio de las contrapartes llevar la apelacion de lo resuelto, bien al consejo supremo de Indias, ó á la misma audiencia donde suele experimentarse aquel dicho: no hay peor cufia que la del mismo palo. Así es que el remedio para esta especie de males en lo civil se halla dictado con toda la atencion posible al interes y bien comun.

Por lo tocante á las causas criminales tambien se halla proveido quanto podia apetecerse en leyes terminantes del *tít. XVI, del libro II*, que van muy conformes con las sábias sanciones de V. M., demarcadas en los artículos anteriores de este título ya aprobado, y en muchas reales cédulas que han reprehendido excesos de vireyes contra la libertad individual de los magistrados. La proteccion de esta es un gran interes á la causa pública, como lo es tambien proceder en esta materia con la mayor delicadeza. Es necesario que ningun ministro se imagine baxo la sombra de la impunidad; pero es igualmente necesario que se entienda resguardado en toda su seguridad legal. En el primer caso pudieran hacer mucho mal sus juicios por interes propio; mas en el segundo lo harian por interes ageno, es decir, por los caprichos del magistrado, que teme, árbitro de su suerte. En aquel caso seria perjudicial por su voluntad; mas en el otro lo seria de todos modos con su voluntad ó sin ella. Este arreglo pide por tanto gran criterio, y en mi entender así se ha hecho.

„Toda especie de delitos de oidores tiene por la ley el freno y correccion correspondiente. En todo caso criminal estan facultados los magistrados politicos de las provincias para quanto pueda discurrirse, para su fiscalizacion, denuncia ó informacion á la real persona, conocimiento, y tambien proceder penal; pero en aquel modo que clamen

el orden y las circunstancias urgentes del estado. No temamos que pueda obrarse impunemente, y que alguna vez se halle descubierta la causa pública. Pueden dichos magistrados informar por sí solos al rey ó su consejo, mas con la justificación instructiva, que han querido olvidar alguna vez, como la real cámara de Indias lo hizo presente á la junta Central en una denuncia muy aparatada que vino de América. Pueden organizar y conocer las causas, mas no por sí solos, y remitiendo los procesos para la resolución al tribunal de la corte. Pueden tambien multar y penar quando la necesidad lo instase; pero á mas de la asociacion de los alcaldes referidos han de consultar á la audiencia por la ley, y particularmente á los regentes. Segun lo novísimamente mandado en el artículo 62 de la instruccion de estos, publicada en 776 por las palabras siguientes: „Ni los vireyes, ni los presidentes tendrán facultad alguna para multar, desterrar, suspender, ni imponer otra pena á los regentes, ni tampoco á los demas ministros de mis audiencias sin el acuerdo y concurrencia de aquellos...“ La suspension que aquí se enuncia es provisional y puramente de hecho, pues el verdadero fallo legal sobre ella únicamente toca al Consejo, que es la misma idea del presente artículo. Si la imaginacion quiere extenderse á mas, figurando ofensas públicas que puedan turbar la tranquilidad ó comprometer la seguridad de la tierra, los derechos proveen abundante el remedio necesario para dichos casos, bien prorogando la jurisdiccion quanto pida de urgencia la causa comun, bien substituyéndola en todo buen ciudadano. Así es que si en circunstancias tan críticas algun particular advierte en sus magistrados la exécrable decision de entregar el puesto al enemigo del estado, podrá deponerlo, capturarlo, y si parece conveniente para acallar su faccion, condenarlo á una guillotina.

„Ultimamente, Señor, vuelvo á recomendar el citado *tit. XVI del lib. II* de la recopilacion de Indias, que autoriza claramente todas estas máximas legales, bastante proveedoras de los casos que conflictan al señor diputado. El artículo no las deroga; con que ya queda vigente el remedio. Solo toca á la constitucion dar bases generales, y es puro objeto de la ley dictar reglas comprehensivas de variacion de casos y circunstancias. Por eso entiendo que el artículo debe correr en los términos propuestos, añadiéndose quando mas estas palabras en su conclusion: *baxo el orden y forma prevenido por la ley*, palabras que comprehenden lo dispuesto, y que el nuevo código de V. M. pueda proveer en adelante.

El Sr. Mendiola hizo presente que en la parte que faltaba de la constitucion se detallarian las facultades y cargos del magistrado político; pero que entre tanto no habia inconveniente en que se aprobase el párrafo que se estaba discutiendo.

El Sr. Moragues: „A mí me parece percibir alguna confusion de ideas en la presente discusion, y aun el artículo me parece oscuro, y que para discurrir con el criterio que corresponde debemos distinguir de los delitos comunes que pueden cometer los magistrados como hombres, y de los que cometen como magistrados, es decir, abusando del terrible poder que se les ha confiado. En el primer caso no puede haber mucho inconveniente en que conozcan de sus causas los mismos tri-

bunales de justicia, ó los gefes de estos, con arreglo á lo prevenido en las leyes, como tambien conocer los tribunales de los pleytos civiles del magistrado; pero en el segundo caso, quando el delito ó falta del magistrado está en su mismo oficio; quando por exemplo haya dado lugar al soborno, al cohecho, ó quando abusando de su autoridad atropella la libertad del ciudadano; en estos y otros casos en que se trata de su responsabilidad por el oficio, y en los quales la prueba y calificacion de tales excesos refluye de cierta manera en agravio y deshonra de los compañeros, me parece impropio y aun expuesto confársela á estos, y que no podemos prescindir, si algo queremos adelantar, de atribuirselas al magistrado político ú otro que no sea del tribunal de Justicia; y por lo tanto me parece convendria devolver el artículo á la comision, como indicó el Sr. Gordillo; para que lo extienda de nuevo con la distincion y claridad que corresponde.“

Se declaró que el párrafo estaba suficientemente discutido; y habiéndose votado por partes, quedó aprobado en todas ellas en los mismos términos en que está.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas de una exposicion del tribunal Especial, creado por ellas, en que daba parte de que hasta este dia no habia podido establecerse en las casas capitulares por no habersele franqueado edificio á pesar de sus reclamaciones.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos de la junta Central; y suspendida, siguió la discusion del proyecto de Constitucion.

El Sr. Zorraquin presentó el párrafo quarto del artículo 260, que se aprobó ayer, adicionado en estos términos:

Conocer de las causas criminales á que como ciudadanos dieren lugar los secretarios de Estado y del Despacho, los consejeros de Estado y los magistrados de las audiencias, perteneciendo al magistrado político mas autorizado del pueblo donde residieren estos últimos la instruccion del proceso, hasta completar el sumario para remitirlo á este tribunal, del qual no será necesario obtener venia para principiar el procedimiento; pero se le dará cuenta inmediatamente.

Admitido este punto á discusion, se hicieron varias observaciones, cuyo resultado fué pasarle á la comision de Constitucion, para que expusiese su dictamen, á fin de aclararle lo mas que fuese posible.

Quinto. *Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal.*

Se acordó, á propuesta del Sr. Golfín, suspender la resolucion de este punto hasta que la comision presentase su dictamen sobre el precedente.

Sexto. *Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.* Aprobado.

Séptimo. *Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.* Aprobado.

Octavo. *Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.* Aprobado.

Suspendióse esta discusion, y se leyó la siguiente exposicion del señor Terrero, no admitiéndose á discusion la proposicion que contiene.

„Señor, mientras mas sublime es el mérito y virtud de nuestros gloriosos guerreros en la actual justa y noble contienda de la patria, menos aspiran á sus premios, por mas que esta agradecida desee conferirselos. De aquí es, que jamas llegará el caso de que se distingan con la nueva cruz militar de S. Fernando, si se ha de esperar á que por sí la soliciten. Por esta consideracion hago la proposicion siguiente:

Los diputados del augusto Congreso podrán por si requerir ó presentar instancia al consejo de Regencia para que mande la oportuna orden de la justificacion de hechos heroicos de militares de qualquiera graduacion que fuesen, para su justa y debida calificación, con arreglo á las órdenes de V. M.

Nombró el Sr. Presidente al Sr. D. Francisco de Sierra para que le reemplazase en la comision del exámen del manifiesto de los individuos que fueron de la junta Central; y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del ministro de Estado con la representacion que incluye de la marquesa viuda de Ayerbe, relativa á que se le conceda una pension para mantener sus cinco hijos en atencion á los méritos de su difunto marido.

A la comision Ultramarina se remitió un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias en que evacua el informe que pidió el Congreso al consejo de Regencia sobre las proposiciones del señor Ostolaza acerca del fomento del comercio, agricultura y minería del reyno del Perú.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Marina, en el qual recuerda la consulta hecha á las Cortes por el consejo de Regencia sobre que se igualase á la marina en el goce de los premios concedidos al ejército: y se mandó pasar á la comision de Marina, en donde existe la citada consulta, para que dé su informe á la mayor brevedad posible.

Por un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España quedaron enteradas las Cortes de la providencia tomada por el Gobierno para la colocacion de D. Juan Garcia Barzanallana en cumplimiento de la resolucion de S. M., á que dió motivo la solicitud del mismo interesado.

Se mandó pasar á la comision que entiende en el arreglo y organi-

zacion de los ministerios una representacion de D. Ventura Milan de Aragon, D. Francisco de Roxas y Pizarro y D. Antonio Henriquez Roldan, oficiales de la secretaría de la Real Cámara y Estampilla, en la qual solicitan se organice aquella oficina, ó se les tenga presentes en el arreglo de los ministerios.

A propuesta de la comision de Justicia sobre varios memoriales de D. Pedro Calderon, oficial primero que fué del ramo de Sisa en la contaduría de la aduana de Lima, relativos á que se le pague la renta vitalicia del capital que puso en la tesorería de Hacienda de esta plaza; resolvieron las Córtes que se remitan al consejo de Regencia dichos memoriales, para que, teniendo presente quanto expone Calderon, y la justicia indudable que le asiste para el pago de su renta vitalicia, le atienda y alivie, segun lo permitan las estrechas circunstancias en que se halla la nacion y graves obligaciones de su erario.

Quedó reprobado el dictamen de la comision de Guerra, la qual propuso que se pidiese informe al consejo de Regencia sobre la justicia de los fundamentos que haya tenido para destinar al Ferrol al comisario de guerra y marina D. Francisco Morales, y mandarle cesar desde luego en las comisiones que tenia á su cargo en esta plaza; á fin de exponer su parecer sobre las representaciones en que Morales se ha quejado de la referida providencia del Gobierno.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Poderes, aprobaron los que tenia presentados el Sr. D. Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo.

Dióse cuenta del parecer de la comision de Justicia sobre el expediente relativo á si D. Pedro Nicolas del Valle, ministro del consejo de Hacienda, fugado de Madrid despues de los dos meses desde la instalacion de las Córtes, se halla, ó no, comprehendido en el decreto de 4 de julio último (*sesion del 20 de setiembre*). La comision propuso que Valle, por sus servicios, se halla en el caso y excepcion de la regla general que se establece en el primer extremo del segundo capítulo del expresado decreto, y que en el caso de no estar comprehendido en dicho párrafo, debiera señalársele alguna cuota para mantenerse. Discutióse prolixamente este asunto; siendo el resultado de la discusion el que las Córtes aprobaron la primera parte del dictamen de la comision; por cuyo motivo no se procedió á la votacion de la segunda.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

El Sr. Zorraquin presentó las dos adiciones siguientes: al párrafo tercero, artículo 260; y de los jueces de primera instancia: al artículo 250; para ser nombrado magistrado ó juez se requiere tambien ser ciudadano en el exercicio de sus derechos. No quedaron admitidas.

Nono. (Art. 260.) *Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 253.*

Suscitóse una larga discusion acerca de si debia hacerse mencion en este párrafo del recurso de injusticia notoria, como lo creia indispensable el Sr. Zorraquin; pero habiéndose hecho presente por el Sr. Argüelles que el tribunal supremo de Justicia debia conocer de todas las cau-

sas relativas á qualesquiera faltas ó delitos cometidos por los jueces en razon de su ministerio; y oidas las reflexiones del *Sr. Gutierrez de la Huerta* sobre la necesidad de fixar un término á los juicios que la comision creyó debian ser las tres sentencias; se procedió á la votacion de dicho párrafo, que quedó aprobado conforme está, sin perjuicio de las adiciones que habian indicado varios señores diputados, cuya discusion se reservó para el dia siguiente.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Marina con la copia que incluia del diario de lo ocurrido en Valencia en los dias 13, 14 y 15 de este mes.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision de Hacienda á los señores *Quintana, Aguirre y Alonso y Lopez*, en lugar de los *Sres. Villafañe, Rocafull y Maniau*.

Se leyó y mandó agregar á las actas un voto particular del *Sr. Terrero* contra lo resuelto ayer sobre el expediente de *D. Pedro Nicolas del Valle*.

Mandóse pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de la misma en España, con la lista que incluia de las gracias que el consejo de Regencia habia hecho por aquella secretaría en setiembre último.

Pasó á la comision del diario de Cortes un oficio del ministro de Estado, relativo á que el Congreso resolviese lo que tuviera por conveniente acerca de si el impuesto sobre impresos se habia de extender al referido diario.

Se remitió á la comision de Poderes un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con la carta y testimonio que incluia del Gobernador de la Habana, relativos á haber sido elegido diputado por Cuba para las presentes Cortes *D. Juan Bernardo O-Gavan*, provisor y vicario general de aquella diócesi.

A la de Justicia pasaron dos oficios del mismo ministro: el uno acompañando testimonio del delito por que *Andres Rodriguez* habia sido destinado por seis años al presidio del Ferrol, en contestacion á lo que mandaron las Cortes á propuesta de la misma comision; y el otro incluyendo una representacion del capitán de artillería *D. G. rónimo Piñeyro*, que como inmediato sucesor del marqués de Bendana, solicitaba se le diese posesion de los bienes de este, los quales fueron confiscados por adicto á los franceses.

Despues de leida una representacion de los directores generales de Provisiones, los quales se quejaban de habérseles suspendido de sus empleos, y ocupado los papeles de su oficina, se mandó remitir al consejo de Regencia, á propuesta del *Sr. Llerena*, para que informase al Congreso sin suspension de las providencias que hubiese tomado.

Se dió cuenta de una representacion de los tres ministros del consejo de Castilla D. José Navarro y Vidal, D. Pasqual Quilez y Talon, y D. Justo María Ibar Navarro, los cuales reclamaban sus consideraciones con motivo de haberles avisado el tribunal Especial, creado por las Córtes, que concurriesen en la tarde de ayer á la sala del mismo.

El Sr. Argüelles: „ Señor, no puedo menos de hacer justicia á los dignos ministros que representan al Congreso nacional sobre la necesidad de respetar lo que previenen las leyes; pero precisamente se presenta con este motivo una ocasion que debe celebrar infinito el Congreso; á saber: la de derogar una de las prácticas mas perjudiciales, tal como el que haya privilegio que impida á un español dar su declaracion de palabra á la presencia del juez. No entraré ahora en el origen de este privilegio, ni en las vicisitudes de su historia; pero al mismo tiempo que convengo en que los ministros del consejo hicieron bien en representar por su parte acerca de la práctica de declarar por informe, me separo de todas las consideraciones particulares, y llamo la atencion del Congreso sobre este asunto, por ser uno de los mas extraordinarios que acaso se habrán presentado hace mucho tiempo; tal es la suspension de los ministros del consejo real. Quando toda la autoridad estaba en el monarca, y disponian de ella los ministros á su voluntad, nada mas regular que concederse privilegios, aun en perjuicio de la nacion, á favor de clases ó individuos, sin atender á la trascendencia que pudiera tener en la utilidad ó perjuicio general. Vemos introducida una costumbre de que ciertos y ciertos individuos no comparezcan en el tribunal á dar las declaraciones, sino que lo hagan por escrito. Con este motivo no puedo menos de exponer á la consideracion de las Córtes la grandísima desigualdad de los ciudadanos que no estan colocados en tal dignidad ó clase, desigualdad que nada importaria, si no perjudicase, como sucede muchas veces, ó casi siempre, á la recta administracion de justicia. ¿ Qual es el objeto de la declaracion de un testigo? Es sin duda declarar un hecho. El juez que está autorizado para decidir de este hecho, es preciso que tenga en su mano los medios de hallar la verdad; porque de otro modo no podrá adquirir la certeza moral de hechos que no ha presenciado; quando por via de declaracion se pide informe á personas privilegiadas, es preciso que esté atendido el juez á ciertas preguntas casi de estilo, y las respuestas serán necesariamente aisladas, privándose el juez de la facultad de hacer repreguntas sobre las respuestas del declarante. No presentándose á su vista el testigo, no ve el gesto de este, ni las demas impresiones que puede hacer en su ánimo el exámen del juez y el altercado, que no puede menos de originarse, entre él y el declarante: cosas que tanto influxo tienen para determinar la certeza moral sobre el hecho ó hechos. Que existen esos privilegios, es indudable; pero ¿ puede desentenderse el Congreso nacional de las razones poderosas que ha tenido quando no se ha parado en derogar todos los fueros privilegiados por incompatibles con la recta administracion de justicia? ¿ Es cosa de menos trascendencia la declaracion presencial de testigos para la seguridad de las pruebas? Por parte de los ministros del Consejo es justo reclamar estos privilegios; pero tambien lo es por la del Congreso hacer que no subsistan, quando estan dados

á favor de individuos , pero en conocido perjuicio de la nacion. El espíritu de todas estas disposiciones jamas pudo haber sido dirigido á debilitar la recta administracion de justicia. La qualidad de magistrado no tiene que ver con la de un testigo. Ninguna persona viene á declarar como magistrado , sino como sabedor de un hecho , para cuya aclaracion es llamado al tribunal de Justicia , que es el santuario de la verdad. Quando el magistrado se introduce en él como testigo , es para cumplir con una obligacion muy principal , que en nada perjudica á su decoro ni á su dignidad. Siempre se ha visto que en casos extraordinarios como este no se ha atenido á fueros privilegiados. El caso presente es extraordinario , y la creacion de un tribunal que no conocieron las leyes hasta ahora , y que razones muy poderosas obligaron al Congreso á erigirle para indagar hechos que acaso se dirigian á entorpecer la autoridad del Congreso quando se halla sancionando la Constitucion , deben ser motivos igualmente graves para hacer cesar este privilegio que puede entorpecer la aclaracion tan necesaria de los particulares que se trata de averiguar. ¿ Como es posible que se haga responsable á ningun tribunal , quando en el acto mas solemne , y que tiene mas influxo sobre el buen desempeño de su encargo , se le entorpece , estorbándole por medio de privilegios , que pueda calificar los hechos viendo declarar á los testigos ? Si una declaracion hecha por informe ó certificacion es igual á la que se da verbalmente á presencia del juez , decídalo la experiencia unida á la buena fe de los señores diputados que hayan exercido la magistratura ; y si quando menos este método puede debilitar las pruebas , decida la justificacion del Congreso lo que debe resolverse. Es cierto que no debia haber estos fueros por contrarios á la buena administracion de justicia. ¿ Y es posible que permanezca un solo instante un privilegio tan odioso y desigual como este ? Supongamos ahora que la inocencia ó delito de un hombre pende de la prueba del testigo que declara ; permitiendo que pueda darse la declaracion por escrito , se da lugar á la confabulacion : por consiguiente puede resultar que se prive de la defensa al reo , é igualmente al juez de la facultad de aclarar con facilidad , prontitud y sencillez la verdad de los hechos sobre que se investiga. ¿ Por que se reclama siempre en los paises libres , en que vale algo la seguridad personal , que todos estos actos sean públicos , sino para evitar el fraude ó la confabulacion ? Y si en un caso tan extraordinario se ha separado el Congreso nacional de la rutina en lo substancial del negocio , ¿ por que no se separará ahora de la misma en lo que es tan accesorio ? ¿ Por que el Congreso no ha de ser consiguiente en sus principios , habiendo abolido todos los privilegios exclusivos , y hecho iguales ante la ley á todos los españoles ? Es tal , Señor , la necesidad de esta declaracion , que sin ella veo al tribunal en la obligacion de reclamar contra su responsabilidad ; y yo siendo juez en su lugar protestaria y diria que no salia responsable de un proceso en que los testigos no fuesen examinados en mi presencia. Este es el modo de analizar la question. Privilegios á favor de particulares no deben valer ya en la administracion de justicia. Los honores y exenciones de clases ó particulares deben subsistir siempre que no defrauden la seguridad que se debe á todo español en el tribunal

quando reclama la ley. Por consiguiente mi opinion es que sin perjuicio de la ulterior abolicion de estos privilegios, declare ahora el Congreso que estos ministros, en atencion á la gravedad del asunto y á lo extraordinario de las circunstancias, hayan de dar sus declaraciones personalmente ante el tribunal Especial creado por las Córtes.“

El Sr. Laguna: „ Señor, así como los militares tenemos nuestras ordenanzas y distinciones, los togados tienen tambien las suyas. Quando un militar tiene que declarar delante de un juez, pasa este un oficio al capitan general, quien le toma la declaracion. Del mismo modo los togados tienen sus privilegios particulares, y deben guardárselos, pues me temo que si hoy se les quita este, el dia de mañana se buscará una callejuela para quitárselos á los militares. Por tanto, propongo que el juez mas antiguo pase á casa de estos interesados á tomarles la declaracion que necesite, segun se ha practicado hasta aquí.“

El Sr. Creus: „ Yo no hablaré de la cuestión en general, porque no es asunto del dia. Quando se trate de derogar este fuero, entonces tal vez accederé al parecer del Sr. Argüelles. El punto de ahora se reduce á decidir si por haber sido llamados estos individuos por el tribunal creado por el Congreso, deben presentarse á declarar de otro modo que el prevenido en las leyes. Yo no sé que al establecer este tribunal se le haya dado facultad para derogarlas. Quando él hubiera estimado conveniente apartarse en alguna parte de una ley, debia hacerlo presente, y manifestar los graves motivos que habia para que se derogase; pero aquí solo vemos el simple mandato del tribunal, que previene que estos tres sujetos se presenten á declarar. En esta suposicion, los tres consejeros que no reconocieron ninguna nueva facultad en dicho tribunal para derogar las leyes, piden, con razon, que se cumpla lo que estas prescriben en orden á ellos, y que debe observarse hasta que las Córtes lo deroguen. Quando esto se haga, todos deberán conformarse con lo que se determine; pero mientras no se declare que se proceda de distinto modo del que hasta aquí se ha observado, juzgo que conviene acceder á lo que solicitan estos interesados.“

El Sr. Zumalacarreghi: „ Estoy tan conforme con las ideas generales que ha manifestado el Sr. Argüelles, que desde ahora mismo quisiera que se estableciese esa ley de igualdad; pero el caso del dia es muy distinto. V. M. por el extraordinario suceso del consejo de Castilla determinó crear un tribunal Especial, que entendiase en esta causa con arreglo á las leyes. Estas expresiones quieren decir, que en todo lo que actuase habia de entender *con arreglo á las leyes*, y estas desde luego determinan como ha de procederse en la declaracion de un magistrado. El tribunal tuvo por conveniente que declararan estos tres consejeros, y les pasó un oficio contrario á las leyes, faltando á las formalidades que estas y la práctica prescriben. Si por las razones que he indicado el Sr. Argüelles se quiere que estos sujetos declaren ante el juez, tiene remedio expedito en la forma que se hizo en la causa que se formó al obispo de Orense y marques del Palacio, en la que un consejero iba á su casa y les tomaba declaracion, evitándose el inconveniente de no hacerse delante del juez. Con esto se quitan todas las dificultades. La reclamacion que hacen estos consejeros es muy arreglada; y seguramente

que si ellos no la hubieran hecho, se les hubiera acusado por los mismo jueces de que no conservaban sus fueros; aunque si se aboliesen enteramente nadie recibiría mas beneficio que los mismos magistrados. Prescindiendo de esto, y hasta que las Cortes no deroguen estos privilegios, creo que estamos en el caso de que estos interesados continúen disfrutándolos.“

El Sr. Anér: „Para establecer una ley que obligue indistintamente á todas las personas, qualesquiera que sea su cargo, clase y gerarquía, á presentarse ante el tribunal á dar sus deposiciones como testigo; revocando en esta parte las leyes que establecieron cierta distincion con respecto á ciertas y determinadas personas, entiendo que es necesario tratar la materia con mas detencion y madurez, y pesar las razones que tuvieron los legisladores para establecer la diferencia que hasta el dia se ha observado, sobre lo qual será conveniente oír antes el dictamen de una comision. Y contrayéndome ahora al asunto que se ventila, digo: que el tribunal Especial se ha excedido en haber mandado comparecer personalmente ante sí á los tres individuos que representan, y son los que en el dia componen el consejo de Castilla. Lo demostraré brevemente. Las leyes, la práctica y la costumbre observadas hasta aquí eximen de la comparecencia personal ante los tribunales para declarar como testigos á los magistrados, obispos, y otras personas muy condecoradas por su estado y clase; y sin embargo de estar vigentes estas leyes, y en plena observancia, el tribunal Especial, desentendiéndose malamente de ellas, llamó á declarar ante sí á los tres magistrados que han representado, de lo que yo infero una transgresion de la ley, y de consiguiente un exceso de autoridad. Quando las Cortes crearon este tribunal Especial fué su intencion que se arreglase en todo á las leyes que regian, puesto que previenen en su decreto que juzgue con arreglo á las leyes; y siendo este cierto, se pretende que V. M. derogue las leyes para este caso especial ó extraordinario, leyes que sin ser derogadas, lo han sido de hecho por el tribunal. Las razones que se alegan para esta derogacion consisten en que este es un caso extraordinario en que la nacion tiene mucho interes; que es preciso desterrar las fórmulas enfadosas, y en que los jueces del tribunal Especial no pueden salir responsables del juicio si no se les permite averiguar la verdad como mejor les parezca. En quanto á la primera razon digo, que el ser caso extraordinario no es bastante motivo para que se derogue en el momento una ley que se halla en observancia, y el derogarla ahora podría inducir á creer cierta prevencion en las Cortes contra los individuos que estan en juicio: ademas que la derogacion no disminuía la contravencion del tribunal, que no ha pedido semejante derogacion. Que sea preciso desterrar las fórmulas enfadosas, y que retardan el pronto despacho de los negocios, convengo en ello; pero siempre que se hagan con meditacion, con tiempo, y por el que tiene facultad de hacerlo, y no por el juez, á quien se ha ligado á ciertas fórmulas para que no proceda arbitrariamente y á su antojo. Que el tribunal no pueda salir responsable de su juicio, si no se le permite averiguar la verdad como mejor le parezca, es una razon que toea en absurdo; pues en fuerza de ella el juez debería estar libre de observar lo prevenido por las leyes, y obrar en todo á su antojo baxo

el pretexto de que por los medios establecidos no se puede averiguar la verdad. ¿Adonde nos conduciría esta doctrina? ¿No sería vincular en los jueces el despotismo y la arbitrariedad? Además de que los jueces no son responsables de las resultas de un juicio siempre y quando ha observado lo que las leyes previenen, y el juez no tiene otra obligación que arreglarse á ellas, y fallar según la resultancia del proceso. En virtud de todo soy de dictamen que el tribunal especial observe puntualmente lo que previenen las leyes, y que por ahora no há lugar á la derogación que solicitan algunos señores diputados.“

El *Sr. Gólfín*: „Habiendo oido al último preopinante acriminar la conducta del tribunal, no puedo dexar de decir que lo hace sin considerar las circunstancias particulares de este tribunal, al qual no sé y si pueden aplicarse todas las leyes que se han alegado, y que ciertamente no las ignorarán los individuos que lo componen. Estos dudarian, y no sin fundamento, si la consideracion de supremo que V. M. le ha dado, la gravedad y trascendencia del asunto en que entiende, la órden de proceder breve y sumariamente, y las amplias facultades que se le han conferido, eran compatibles con las dilaciones de las declaraciones por informe, y si lo era con la dignidad de un tribunal, que si no es superior, al menos es igual al consejo quando obra como cuerpo, y cita como particulares á unos individuos del consejo. Baxo este concepto no dudo asegurar que le considero superior, y como tal no debe pedir informes, pues esto se hace por decoro quando un juez tiene que tomar declaraciones á algun superior, á persona de mayor dignidad, ó de otro fuero diferente. La gravedad del caso autoriza tambien la conducta del tribunal, pues hay exemplares de otros, acaso de mayor gravedad, en que se ha declarado no haber lugar á fueros ni distinciones. Asi sucedió quando el incendio de la plaza mayor de Madrid. Por lo demas nada tengo que añadir á las reflexiones del *Sr. Argüelles*, para que V. M., adoptando su proposicion, los iguale á todos delante de la ley. Esta idea tengo entendido que está apoyada por uno de los mismos consejeros que representan; el que en la causa del marques de las Herminas clamó contra esta diferencia injusta. No creo que deba ratraer á V. M. lo que se ha dicho de que sería dar fuerza retroactiva á la ley. Esto tendría lugar si V. M. en virtud de la ley que ahora estableciera declarara culpable la resistencia de los ministros á comparecer personalmente ante el tribunal; pero no se trata de esto, y nadie debe extrañar la resistencia de los ministros, asi como tampoco debió acriminarse el proceder del tribunal. Las leyes se dan muchas veces por casos particulares, que hacen conocer su necesidad, sin que por esto puedan tacharse de injustas, á no ser que se apliquen á casos anteriores, como sería en el presente pretender culpar, como he dicho, á los ministros que representan. Las razones que se han expuesto convencen la necesidad de adoptar la medida propuesta por las reglas generales de justicia y de igualdad legal, y por la conveniencia pública. La gravedad del asunto cometido al tribunal lo exige tambien; lo exige el decoro de este cuerpo creado por V. M., y lo exige la necesidad de dar á sus ministros consideraciones, y todos los medios de terminar prontamente un negocio en que tendrán tantos obstáculos que superar, y tantos que pre-

tendan dilatar sus procedimientos con mil pretextos. Apoyo por lo tanto la proposicion del señor Argüelles.“

El Sr. Calatrava: „Tengo por justa la conducta de los tres ministros del consejo que han recurrido á V. M., y por muy fundada su representacion en las disposiciones y la práctica que actualmente rigen; pero al mismo tiempo no puedo convenir en que se culpe al tribunal Especial creado por V. M. Se ha dado por supuesto que los tres ministros han sido llamados para declarar, y sobre este concepto ha versado toda la discusion; mas yo no encuentro tal cosa. El oficio del tribunal no expresa para qué los llama: les avisa que concurran, y dice así: (*lo leyó*) los mismos recurrentes ignoran el objeto de la comparecencia, aunque presumen que será para alguna diligencia judicial. ¿Quién sabe si es para que declaren, ó para un reconocimiento de papeles, para un careo, ú otro acto de aquellos que no se pueden evacuar por informes ni certificaciones? Si la diligencia es para un reconocimiento, ¿se ha de desprender el tribunal de documentos importantes para remitírselos? Si es para un careo ú otro acto semejante ¿han de pasar todos á su casa? Hasta ahora nadie sabe para qué se les llama, y aun quando sea cierto que se les llame para declarar, ninguna certidumbre tiene V. M. de que esta declaracion sea de las que pueden evacuarse por certificacion ó informe. Hay muchas que no pueden serlo, y muchos casos en que el mas privilegiado tiene que declarar formalmente ante el juez de la causa, porque las circunstancias de esta no permitan otra cosa: ¿y tenemos presentes las que habrán obligado al tribunal á pasar esos oficios? Por otra parte, el tribunal creado por V. M. ¿no lo ha sido con amplias facultades, con el carácter y tratamiento de tribunal supremo, y con la cláusula de que procediese breve y sumariamente? ¿Y cree alguno de los que le culpan que se puede proceder breve y sumariamente por el medio tortuosísimo de pedir informes ó certificaciones? Convengamos, repito, en que han tenido razon para representar los consejeros, que al fin estan prontos á obedecer lo que V. M. mande; pero no culpemos al tribunal, quando ignoramos para que y porque les llama, y quando no los llama como cuerpo, sino como individuos particulares. No manda comparecer al Consejo sino á unos ministros de él, lo qual es muy distinto; y no es esta comparecencia ante un tribunal qualquiera, sino ante uno el mas autorizado. Así, pues, yo considero que V. M., sin tener á mal la justa delicadeza de los consejeros, tampoco debe decir que el tribunal Especial se ha excedido de sus facultades. Yo en su lugar hubiera hecho lo mismo, porque de otro modo no se puede proceder breve y sumariamente, como V. M. ha mandado, y lo exige lo grave y extraordinario de la causa.

„Tratándose de la resolucion sobre el caso presente, creo que la proposicion del Sr. Argüelles es la mas análoga y oportuna, atendidas las circunstancias del negocio. Pero por lo demas me parece que de este caso particular debe sacar V. M. un convencimiento de la necesidad que hay de dar una regla general que evite estas disputas en lo sucesivo. Seguramente una de las cosas que mas contribuyen á dilatar las causas criminales es la dificultad que producen las diferentes clases de los testigos para recibirles declaracion, y la frecuencia de las disputas sobre

el modo y sitio en que han de declarar, y aun sobre la forma en que han de hacer el juramento. Acabamos de verlo en la visita de causas atrasadas; y hemos visto tambien lo que ha dicho el Sr. *Golfín* en la del Marques de las Hormazas y D. Esteban Fernandez de Leon. El juez que fué de ella D. Justo Maria Ibar-Navarro, uno de los que ahora representan, fué reconvenido por el ministro Sierra por haberlos suspendido y arrestado; y habiéndole dicho Sierra que los consejeros y secretarios del rey no declaraban baxo de juramento, le contestó Ibar-Navarro con una firmeza muy laudable, clamando contra este abuso y diferencia. En su respuesta hallé con gusto que sostenia las mismas ideas defendidas ahora por el Sr. *Argüelles*, y he copiado el particular de su oficio para que V. M. lo vea mejor (*leyó*). *Rasgos de feudalismo solamente han podido introducir el que los hombres se presenten en juicio y ante la ley con diferentes formas, y que hayan llegado á desdeñarse de invocar con necesidad el sacrosanto nombre de Dios. No solo á los señores consejeros y secretarios de Estado, sino á otros de inferior dignidad se les pide su declaracion por certificacion, y así lo he observado en esta misma causa, conformándome contra mis sentimientos con lo dispuesto; mas no quando se presentan con el carácter ó aspecto de reos, como cabalmente con los señores Hormazas, Leon &c.* Aquí tiene V. M. los apreciables principios de este ministro, que tan justamente gradua de rasgos de feudalismo las diferencias expresadas, y que procedia contra sus sentimientos, quando por arreglarse á lo dispuesto, tenia que exâminar testigos por certificacion ó informe, ó en distinta forma que á lo demas. Con efecto, hay hombres que parece se creen degradados si se les hace jurar por el nombre de Dios y la señal de la cruz; y tienen por mas honroso hacerlo por su hábito, ó poniendo la mano en el puño de su espada. Acuérdomme de un lance sucedido en Badajoz. Se ofreció que un escribano, alférez de milicias urbanas, diese una declaracion sobre asuntos de su oficio, y por lo mismo se le exigió el juramento ordinario; pero no quiso jurar sino por la cruz de su espada. Disputase sobre esto, se consulta á la superioridad, se entorpece la causa, y al cabo de algun tiempo decide la superioridad, que ó dexa la charratera ó el oficio de escribano; ¿y qué hizo él por salirse con su tema? Dexó la escribania, aunque no tenia otra cosa para mantener su numerosa familia. La causa que hemos visitado pendiente contra el teniente coronel de artillería D. Joaquin de Osma, por los golpes que dió á D. Lorenzo Calvo, estuvo entorpecida mes y medio por la disputa de si este habia de declarar como consejero de Estado, ó como intendente, y al fin tuvo V. M. que decidirla. Otra tambien de las visitadas contra un D. Juan Carrillo, distinguido de guardias Españolas, lo ha estado medio año, á pesar de ser una sumaria militar, por la etiqueta de los oficios para que se presentase á declarar el teniente cura de la Isla. Yo apelo á quantos hayan tenido alguna práctica sobre esto; y ellos dirán si estas diferencias en el modo de declarar, y la necesidad de acudir ántes á los diversos jueces de los testigos, no son unas de las principales causas de que se atrasen los negocios, y embaracen los procedimientos de un juez activo. Acabense, pues, estas malas prácticas ó instituciones: nadie se desdeñe de invocar

el nombre de Dios, ni de comparecer á declarar ante el ministro de la ley. Hagámonos cargo de que nadie es mas que el magistrado, y que el último alcalde de monterilla, quando está exerciendo su ministerio, representa á la ley, y es mas autorizado que la persona de mas alta gerarquía. Por lo tanto, sin perjuicio de que en este caso particular se tome la medida propuesta por el Sr. Argüelles, pido que resulte de ello una regla general, para lo qual presento un proyecto de decreto, que no he hecho mas que copiar del que tenia preparado para proponerlo á su tiempo en mi dictamen particular sobre la visita de causas atrasadas (leyó).

Deseario las Córtes generales y extraordinarias remediar los estorbos y dilaciones que resultan en las causas civiles y criminales de las freqüentes disputas sobre la manera y sitio en que han de declarar los testigos, y el retraso y dificultades que produce la necesidad de solicitar ántes el permiso de sus jueces quando son de fuero privilegiado, decretan

Primero. Todos los españoles, de qualquier estado, fuero ó dignidad, que deban ser exâminados judicialmente como reos ó como testigos en causas civiles ó criminales, citados por el juez, que en qualquier concepto entienda de la causa, comparecerán personalmente y sin dilacion en la casa ó audiencia del mismo, serán exâminados no por certificacion ó informe, sino por declaracion, y el juramento, que se exija á todos en su caso, será el de decir verdad por Dios y la señal de cruz, haciéndola con su mano derecha.

Segundo. Ninguno deberá aguardar para ello á que se le mande por el juez de su fuero, que en lo demas le queda á salvo: y lo mismo se entenderá con los eclesiásticos, aunque sea en causas criminales, bastando con que en ellas declaren baxo la protesta canónica acostumbrada.

Tercero. Ningun juez estará obligado á pasar á la casa de los testigos, ni á otro sitio particular para exâminarlos allí, sino en el caso de que estos se hallen impedidos, ó sean mugeres honestas y recogidas. Con qualquiera otras personas lo hará voluntariamente quando le parezca mas oportuno."

El Sr. Dueñas: „La question está ya en si han de continuar ó no los privilegios que conceden las leyes á ciertas clases ó personas para los actos judiciales: afortunadamente se presenta esta discusion quando tratamos de arreglar constitucionalmente el Poder judiciario, y aunque nos detengamos en ella no nos apartamos de la materia que ocupa estos dias al Congreso; por esto me atrevo á tomar la palabra y subir al origen de estos privilegios. Yo no diré que haya sido la predileccion de los legisladores hácia ciertas clases, ni la influencia que estas tuviesen en la formacion de los privilegios: quiero suponer que principiases en la general opinion que ha llegado hasta nosotros de que no podia existir un gobierno monárquico sin las gerarquías y clases que á manera de altos muros abracen y defiendan todo el resto de los ciudadanos; ó sea como unos caudillos que quien á sus hermanos: de qualquier manera que fuesen miradas estas clases por los soberanos, creyeron necesario añadir á sus virtudes intrínsecas algunas señales exteriores de dis-

tincion y de poder que los hiciese mas y mas respetables; así es que al honor y riquezas que adquirieron los nobles españoles se agregaron en tiempos posteriores los títulos y tratamientos que adoptó la imitacion de las naciones que tuvieron influxo en nuestro Gobierno, y por el mismo principio de hacer respetables las gerarquías del estado se les dió algun lugar distinguido en el santuario mismo de la justicia y de las leyes. Quando se ven sus causas en estrados, quando se les ha de notificar alguna providencia, quando han de declarar en algun proceso, que es el caso del dia, no son como los demas ciudadanos. ¿Y serán compatibles estas distinciones con una constitucion en que se pretende que todos los españoles sean iguales delante de la ley?

„Una constitucion puramente militar preferiria sus principios á los intereses personales aun de los militares mismos; de la misma manera una constitucion judicial para que sea justa ha de anteponer la justicia á los intereses de los mismos magistrados que la exercen, sin exceptuarlos de cumplir como particulares aquellas mismas obligaciones que como jueces pueden exigir de sus súbitos: esta obediencia no los degrada, ántes bien ensalza sus personas, y mucho mas su ministerio. Como se trata de la ley y de sus ministros, no será atrevimiento decir en prueba de mi opinion que la mas santa de las leyes no dispensa á sus primeros ministros de las obligaciones que impone al último de los cristianos.

„Mandan las leyes que en las causas criminales reciban los jueces personalmente las declaraciones de los testigos y confesiones de los reos, sin que por esto se entienda degradado el juez quando descende del tribunal hasta un calabozo para preguntar á un salteador de caminos, y hacer que sus respuestas se escriban á su presencia: esta práctica, que en todas partes se observa, no desdora al magistrado, que tanto dista de un delinquente, y contribuye mucho á que la verdad se descubra y la justicia se administre; pues siendo menor la distancia que hay de un magistrado á otro, ó de un magnate á un juez, razonable y coaveniente será que los magistrados se presenten personalmente á los jueces quando hayan de declarar como ciudadanos.

„Solamente los delitos son los que degradan y envilecen á los hombres, y así es que los mas distinguidos é ilustrados hacen personalmente todo aquello que no puede avergonzarles por mas que les sea repugnante, si de otro modo no pueden conseguir sus fines ó intereses. Por esto vemos que los primeros personages no se desdoran de visitar personalmente á los magistrados y jueces, enterarles de sus pretensiones, y rogarles el pronto y justo despacho; pero si aquellas mismas personas son citadas per los mismos jueces para declarar acerca de los intereses de otro ciudadano, entonces quieren hacerlo por escrito sin moverse de sus casas: nada tiene de monstruosa esta contradiccion á quien considere la condicion humana; pero que las leyes la autoricen, que los legisladores, viendo desde su altura á todos los hombres iguales, concedan á algunas clases ó individuos ciertos privilegios que desnivelen la justicia, aunque no sea mas que el modo y forma de administrarla, cosa es por cierto muy digna de consideracion y enmienda.

„Si porque es conveniente á la sociedad hacer respetables á ciertas personas se les da el privilegio de que no tengan que acudir al llama-

miento de los jueces , por esta misma razon debe declararse este privilegio como un derecho inherente á la judicatura , que es la que debe ser respetada mas que ninguna clase del estado , sin exceptuar á los mismos jueces quando no la exerzan.

Por tanto , respetando como muy juiciosa y racional la exposicion de los señores ministros del consejo Real , pues que tienen sobrada razon para desear que se observen las leyes mientras no esten derogadas , soy de opinion que de hoy en adelante no haya privilegio alguno real ni personal en la substanciacion de los procesos , ni en la forma y modo de administrarse la justicia , y que delante de la ley y sus ministros gocen de una perfecta igualdad todos los españoles. “

El Sr. Caneja : „ Señor , si la quæstion se ha de contraer á este solo caso particular , no puedo menos de manifestar á V. M. el sentimiento de que el Congreso se ocupe de una etiqueta , que no puede pasar de tal , siendo por lo mismo de muy poca importancia , pues está reducida á si estos tres individuos han de concurrir ó no á prestar su declaracion ante el tribunal. Pero como para la resolucion de este caso es preciso acudir á razones que servirian para establecer una regla general , no es fácil contraerse del tal modo que no se anuncien los principios generales. Hablaré , pues , de aquel ; pero no para olvidarme siempre de estos. No trataré de culpar de ninguna manera la conducta de los tres individuos del consejo Real. La práctica les daba esta especie de privilegio , que han reclamado por su decoro y por el de la corporacion á que pertenecen. He oido sin embargo decir que las leyes les concedian la citada prerogativa , y yo esperaba que se me citase alguna de nuestros antiguos códigos , lo que deseaba tanto mas quanto no me acuerdo haber visto ninguna ley de partida que hable de semejantes excepciones , fuera de las que en esta parte eximen á las matronas y mugeres honestas de comparecer á declarar en el tribunal. Creo que por el contrario , conforme al espíritu y contexto de las mismas leyes de Partida , y á los principios de nuestra legislacion , todos los ciudadanos , como iguales ante la misma ley , tienen obligacion de comparecer á declarar quando sean llamados por el juez. Es verdad que posteriormente se publicaron diferentes declaraciones , á que indebidamente se ha dado el nombre de leyes , por las que se concedieron ciertas prerogativas en esta parte á los militares de graduacion , á los magistrados , y aun á otras personas de inferior suposicion ; ¿ pero es tal la fuerza de estas que pueda su inobservancia llamarse violacion de las leyes ? Mas : obren enhorabuena en favor de los magistrados estas declaraciones apoyadas en la práctica y costumbre que mas de una vez ha sido interrumpida ; dígase lo que se quiera de sus privilegios y de su delicadeza en reclamarlos , que yo ni les culpo ni censuro su conducta ; pero quando las leyes , que merecen verdaderamente este nombre , no les han concedido semejantes prerogativas ; quando la práctica misma les ha suspendido alguna vez el goce de las otorgadas por las posteriores reales declaraciones ; quando la experiencia acredita que las declaraciones que se dan por informes y sin la comparecencia judicial , sobre acarrear dilaciones inevitables y perjudiciales , jamas sirven para aclarar la verdad en los juicios ; y por último quando la causa de que se trata es de la mas graves y extraordinarias , y quando el tribunal

que entiende en ella , revestido del carácter de supremo , está autorizado por las Córtes con amplias facultades , y encargado de proceder con la mayor brevedad , ¿ que será lo que debe regir ? ¿ Las leyes de Partida y aun lo tácitamente resuelto por V. M. , ó las citadas declaraciones de excepciones y privilegios ?... Repito , pues , que los tres individuos del consejo Real han hecho bien en reclamar sus fueros ; pero ha hecho mucho mejor el tribunal Especial en prevenirle que comparezca sin embargo , porque así lo exige la naturaleza de la causa ; apoyo , pues , la proposición que se discute , y á su tiempo hablaré sobre la regla general que en mi concepto es necesaria.“

El Sr. Giraldo : „ Si no hubiera dado otra pueba de delicadeza que esta el consejo de Castilla , para mí seria la mayor que pudiera dar ; porque sus individuos han sido llamados de una manera , y con una novedad de que no hay exemplar , pasando un oficio con sola la firma del escribano , para que concurriesen á las cinco á la sala del tribunal Especial. Los tres magistrados que componen el consejo Real acuden al Congreso no reclamando fueros ni privilegios , sino haciéndolo presente para que tome la resolución oportuna ; y á la verdad que no cumplirían con sus deberes si no procediese de esta conformidad , porque así se cumple con los principios de honor que debe tener todo español. Si hubieran ido voluntariamente á declarar contra sus compañeros sin reclamar sus exéaciones , se les culparia de que estaban llenos de deseo de declarar contra ellos. He oido con admiracion que se han registrado leyes y códigos ; y no se ha hallado ninguna por la qual se les conceda este privilegio. Yo aunque tengo pocos libros podré presentar varias leyes que terminantemente lo declaran. No entremos ahora á exáminar si estan ó no sancionadas en Córtes ; ellas son las que han regido hasta ahora en la monarquía ; leyes por las quales no solo se autoriza con la práctica semejantes privilegios , sino que los militares los recibieron á consecuencia de habérseles concedido á los magistrados. Si hubiera sabido que se habia de poner en duda el privilegio de que ahora se trata , hubiera traído la Recopilacion. Este privilegio es propio del decoro que se merecen los magistrados ; y á la verdad , Señor , que es muy extraño que se quiera tergiversar su intencion ; porque como ha dicho el Sr. Zumalacarrégui , los tribunales quedarian mucho mejor si se quitasen estos privilegios. No se confunda lo principal en la justicia con un hecho sencillo. Se manda á estos magistrados que concurran al tribunal á las cinco ; ¿ en qué se han de diferenciar los llamados como testigos de los llamados como delinquentes ? El mismo señor Ibar-Navarro manifiesta , si no me engaño , en esta exposicion que en los que son llamados como delinquentes no debe haber diferencia de privilegios , pues á los ojos de la ley aquel que se presume delincente pierde el privilegio que le concedió , y debe declarar por medio del juramento ; pero al testigo , segun el último estado de nuestra jurisprudencia , se le conceden todas las distinciones que tiene declaradas por las leyes. Suscribo á la idea que se ha propuesto en órden á quitar semejantes privilegios , pues sabemos todos los males que se siguen de ellos , los retrasos en las causas , y que han sido un motivo de contestaciones amargas en todos tiempos , especialmente entre jueces políticos y jueces militares ; pero mientras no se

derogan las leyes sobre este particular , sostendré siempre que deben observarse escrupulosamente. Por tanto no soy de la opinión del Sr. Ar-güelles en quanto á este caso particular, y si de la del Sr. Anér, conformándome en que en lo general se establezca un sistema conforme , aboliendo para en adelante todos estos privilegios, que efectivamente son tan contrarios á la justicia.“

El Sr. García Herreros : „ Prescindo de todo lo que se ha dicho acerca del consejo Real y del tribunal Especial , pues nada de esto hace al caso ; lo que conviene saber es si en estas leyes prescriben alguna cosa determinadamente , y yo digo que si. Véase con efecto la ley XI, lib. XI, tit. XI de la novísima Recopilación , la qual hablando de los administradores de rentas , dice : *que no se les distraja de su servicio , permitiéndoseles que declaren por escrito en causas ligeras ; pero que si fuesen graves, concurren al tribunal ante los jueces , como lo deben hacer las personas mas privilegiadas.* Y si se pone duda en lo que yo digo, tráyanse aquí los tomos quarto y quinto de la Recopilación. (Se traxeron , y leyó la citada ley.) Aquí se ve claramente que las personas mas privilegiadas deben concurrir á declarar ante el juez , pues la misma ley supone desde luego que deben hacerlo. Estos privilegios que en causas sencillas se concedieron á los administradores de rentas , se extendieron luego á otras personas , como á los oficiales de las secretarías del Despacho en razon de secretarios del rey ; pero conviene tener entendido que esto es en causas sencillas y ligeras, pero no en graves. Si posterior á esta ley hay otra que la derogue , estimaré que algun señor diputado la cite , porque acaso yo podré equivocarme, aunque lo dudo. En este supuesto soy de opinion que hasta que V. M. resuelva otra cosa , por punto general se esté á esta ley. Si hay alguna anterior á esta queda derogada , y si la hay posterior debe contener la cláusula de que *en las causas graves no deban comparecer ante el juez* : de lo contrario estos interesados deben concurrir *como las personas mas privilegiadas*, de que hace mérito la ley , á declarar delante de los jueces del tribunal Especial. Yo no puedo dudar que sus individuos sean personas instruidas , y me parece extraño que quando han llamado á los consejeros lo hayan hecho sin conocimiento de sus privilegios. He oido aquí cosas que seguramente son rezagos de la antigua educacion, esto es, de los años pasados , en virtud de la qual se tenia á menos el presentarse delante de un juez ; y se miraba con el mayor desprecio á un alcalde de monterilla , sin hacerse cargo de que mientras exerce jurisdiccion, exerce una parte de la soberanía nacional, lo mismo que qualquiera otro juez ó magistrado. Señor , ¿ quando saldremos de esas rutinas que nos pierden ? ¿ Quando abriremos los ojos y los oidos para ver y escuchar solo la razon , y despreciar las preocupaciones y los errores ? Si estas no nos cegáran, los consejeros no hubieran reclamado privilegios que mañana les servirán de estorbo á ellos mismos para que cumplan debidamente con su obligacion. Así soy de dictamen que vayan á declarar lo mismo que qualquiera otro ciudadano , porque no van delante de unos simples abogados de Cádiz , como se ha dicho aquí por lo baxo , sino delante de unos jueces autorizados como el primero , autorizados por el Congreso nacional , y que en sus funciones ejercen una

parte de la soberanía. Esto es lo que hay que tener presente. ¿ Que son los demas magistrados ? Unos abogados tambien promovidos á jueces por la autoridad soberana. ¿ Que diferencia hay de unos á otros ? Y si pudiera haberla seria en favor de estos últimos que han recibido su autoridad de la misma nacion , y no de intriga alguna , ni del capricho de algun ministro , como sucedia ántes en España , especialmente en el último reynado. Por estas razones no debe haber dificultad en que los tres consejeros de Castilla se presenten á declarar segun ha dispuesto el tribunal Especial.“

El *Sr. Villafañe* : „ Si desde luego se hubiera aprobado la minuta de decreto que ha leído el *Sr. Calatrava* , hubiéramos evitado esta larga disputa , y seria el modo de que todos los ciudadanos fuésemos iguales á los ojos de la ley. Solo he tomado la palabra para deshacer una equivocacion. Se ha dicho que los magistrados tenian este privilegio por una extension del que se habia concedido á los militares ; y no es así , pues muy á principio del siglo pasado se habia concedido este privilegio hasta á los alcaldes ordinarios , y despues se extendió á los cónsules y secretarios del rey. Pues ¿ como puede dudarse que siendo los consejeros de Castilla los primeros magistrados , esten comprendidos en él ? No se diga que es una práctica antigua ó rutina. Es una prerogativa inmemorial concedida á la magistratura , cuyo privilegio se ha extendido á estas otras clases.... Vamos , pues , á las causas graves. Convengo que en estas debe regir otra regla ; pero en caso de variarla debe hacerse general. Yo no me opondré á que vayan estos ministros á declarar ante el tribunal nombrado por V. M. ; pero deben derogarse ántes las leyes que sobre la materia rigen , é igualarse en este punto los fueros civil , eclesiástico y militar ; para lo qual aprobando las opiniones del *Sr. Argüelles* pido que se nombre una comision que exámine el proyecto de decreto que ha presentado el *Sr. Calatrava* en el modo con que deba correr.“

El *Sr. Navarrete* : „ No trato de ilustrar la materia , pues se halla suficientemente discutida : tampoco de oponerme á la derogacion de las leyes y prácticas en que se apoya el particular questionado , si se considera necesaria para el bien general de la monarquía ; y si solo de hacer presente que por alguno de los señores que me han antecedido , se ha padecido equívoco , afirmando que la decision de este caso no ha estado sujeta á otra regla en los tribunales que á la de una corruptela ó abuse introducido por el arbitrio. No es , pues , así. En ella se versa una costumbre ó derecho no escrito , legítimamente introducido y sostenido con una ley real , como paso á fundarlo.“

„ La costumbre , pues , para que se eleve á esa clase exige por derecho que sea racional ; que tenga frecuencia de actos ; que la sostenga la prescripcion del tiempo , y que concorra el consentimiento del legislador. Y si exáminamos que en nuestro caso se versan estos requisitos , no podrá revocarse en duda la existencia de la costumbre de que hablamos.“

„ En quanto al primero , es muy racional y conforme que los jueces superiores que representan al supremo magistrado de quien han recibido su alta jurisdiccion , sean considerados baxo del fuero , exención y privilegio que los distingue de los demas en razon del carácter respectivo“

al representado. La frecuencia de actos tambien ha sido constante, porque prescindiendo de difundirme en el número de los que requieren nuestros tratadistas, para inducir la costumbre basta la práctica inconcusa y no interrumpida de todos los tribunales de la nacion acerca de la posesion en que han estado los magistrados de no declarar ante los juzgadores, quando no son actores ó reos, para que no nos agitemos en el particular. La prescripcion del tiempo asimismo concurre, como que esos actos se refieren á una época inmemorial; y finalmente tambien se advierte el consentimiento del legislador quando no se ha contradicho esta exención, y ha sido á vista, ciencia y presencia de todos *unanimiter servata*; con que de ello se concluye que no es tal corruptela, sino una costumbre legitimamente introducida la que aquí se controvierte.

„Pero quando así no fuese, tenemos una formal decision en la *ley XXXV, título XVI de la partida III*. En ella, despues de tratarse de los casos en que pueden ser apremiados los testigos para declarar ante los jueces, literalmente excluye al mayor de sesenta años: al caballero que estuviere en frontera ó en otro servicio del rey, ó fuese juez de algun lugar, á los enfermos, á los obispos, y otros, concluyendo con estas literales expresiones: „*E si el pleyto no fuere grande, puede el juzgador enviar allá á su escribano, que reciba los dichos de ellos, é los escriba, é seyendo los testigos recibidos en esta manera, tanto vale como si ellos mismos hobiesen venido á dar su testimonio en juicio.*

„No obsta á esta disposicion la de la nueva Recopilacion que próximamente se ha citado por el señor preopinante, pues ella habla de los administradores de rentas y de las personas distinguidas, baxo cuya genérica nominacion no pueden estimarse comprehendidas las clases que excluye la ley de Partida, y mucho menos quando por otra parte sabemos lo que se requiere para que una ley posterior sea revocatoria de la anterior, y especialmente quando en la que acaba de citarse no se advierten las cláusulas derogatorias que expresamente deben intervenir. En consecuencia de todo, concluyo pidiendo que si se estima necesaria la derogacion para el bien general de la monarquía, se verifique precediendo la prolixa y lata discusion que es conveniente: que por ahora se dé cumplimiento á lo que se halla sancionado, y que al efecto se sirva V. M. resolver en justicia.“

El Sr. *Gutierrez de la Huerta*: „El último señor preopinante ha presentado á mi entender la cuestión por el lado que debe mirarse, y recurrido al único criterio consultable para decidir si la providencia del tribunal reclamada por los ministros en actual exercicio del consejo y cámara de Castilla es ó no contraria á la disposicion de la ley, y á la práctica constante observada en el reyno, en quanto por ella se les manda comparecer personalmente á declarar como testigos en la causa mandada formar con el motivo que todos sabemos.

„La ley de la Partida tercera que dicho señor ha citado y leído, no dexa en mi sentir duda racional alguna con respecto á la exécution del apremio de que deben gozar en todos casos los magistrados ordinarios y demas personas que expresa, quando no se presten voluntariamente á concurrir en persona á los tribunales que de oficio ú á instancia de parte requieren sus testimonios para afianzar la rectitud de los hechos en las

causas que ante ellos penden; puesto que dispone terminantemente que en las graves pasen los jueces á sus casas á recibirles las declaraciones, y que en las leves sean árbitros de cometer esta diligencia al escribano actuario del proceso.

„Quando esta ley por su antigüedad ó por otro respecto, que yo no alcanzo, dexara de estimarse bastante para convencer la oportunidad y justicia de la reclamacion que motiva esta disputa, debería al menos advertirnos de la necesidad de exáminar si hay otra disposicion posterior que derogue su observancia, ó si á pesar de lo en ella dispuesto ha prevalecido en el reyno la práctica y costumbre contraria, de modo que los magistrados ordinarios no hayan gozado en ningun tiempo ni gocen en la actualidad de la preeminencia y consideracion que por ella les fue concedida, tal vez en concepto de necesaria, para mantener la independencia entre las autoridades judiciales, conservar el órden, y afianzar la armonía y buena correspondencia indispensable á la mejor y mas pronta administracion de justicia.

„Yo no me atreveré á asegurar que en los siglos que han mediado desde la publicacion de las partidas hasta el momento, no se haya promulgado resolucion alguna derogatoria de la ley predicha: lo que sí puedo y debo decir es, que no la conozco: que no se halla registrada en los códigos modernos; y que con respecto á exemplares de hecho contrarios á su observancia, no tengo noticia de otros, que de los que con escándalo del reyno motivaron la formacion del expediente, consulta y resolucion acordada en 3 de mayo de 803, y circulada en 2 de setiembre del mismo; por la qual no solo no se derogó á lo dispuesto en la ley de la Partida, ni se calificó de perjudicial la costumbre hasta entonces observada, sino que á mayor abundamiento se amplió la franquicia concedida á los magistrados ordinarios hasta el punto de dispensarlos de la solemnidad del juramento en la redaccion de sus atestados, declarando que debian darlos por medio de informes ó certificaciones quando se estimasen necesarios.

„Al paso que no debo creer que haya entre nosotros quien dude de que el concepto de magistrados ordinarios, aunque supremos en su clase, comprehende á los ministros del consejo Real como á los alcaldes de los pueblos y demas jueces del reyno que exercen en el órden civil la potestad de juzgar dentro de su esfera y territorio por delegacion representativa del Soberano, no puedo menos de admirarme de que siendo tan clara esta verdad, tan incontestable la costumbre, y tan terminantes las leyes, dudemos de su aplicacion en el caso que se nos presenta, y titubeemos al pronunciar que se ha quebrantado su observancia para con los ministros que componen el primero y mas antiguo tribunal del reyno, y el mas conocido de las naciones extrangeras.

„Yo creia, Señor, que nada habria superior á las leyes existentes ó no derogadas desde el momento que se reunieron las Cortes á restablecer su imperio, y á restituirlas el poderío y la autoridad de que las despojó en otro tiempo la mano osada de la arbitrariedad licenciosa; pero ya veo con hartó sentimiento mio que esta base fundamental del órden público y de la seguridad individual de los hombres que viven en sociedad baxo de un gobierno legítimo, no se halla tan solemnemente

reconocida, ni tan poderosamente asegurada que no se dude de si el poder dispensa de la obligacion, y de si á título de mejorar la ley para lo futuro, es lícito dexar de juzgar segun ella de lo que ocurre de presente.

„Digo esto porque he oido proclamar con vehemencia la ocasion de aprovechar esta coyuntura para dar por tierra con las instituciones y prácticas que conceden á los magistrados ordinarios la exención de la comparencia personal forzosa como testigos en los tribunales tanto civiles, quanto eclesiásticos y militares, sancionando desde luego un decreto, que al paso que borre para siempre la memoria de estas que se llaman fórmulas, vejeces y puras rutinas, comprehenda en su generalidad el caso de que se trata, y la desestimacion absoluta de la solicitud á que termina la exposicion ó consulta de los ministros reclamantes.

„Absténgeme, Señor, de entrar en la investigacion de los fundamentos de justicia y conveniencia que podrán acaso asistir á los señores que así opinan, porque ni los han explicado, ni los considero del dia; y me limito á observar que el decreto que hoy se sancionase, derogando por punto general las exenciones indicadas, seria una ley *ex post facta*, que aprobaria por sí misma la justicia de la demanda y la violencia de la resolucion, si por ella hubiera de decidirse el caso que provoca esta disputa; de la qual es extraño á mi entender, quanto no sea declarar, si la providencia del tribunal Espacial es ó no contraria á la práctica, costumbre y disposiciones notorias de las leyes existentes.

„Con sujecion á este propósito, ni puedo dexar de estar por la afirmativa, ni de propender á que se evite todo motivo de desconfianza de la rectitud é imposibilidad de las Córtes, con respecto al órden y modo de proceder en la causa principal: por lo mismo que se presenta con cierto barniz de interes propio, y sobre todo por lo que importa que no llegue jamas á imaginarse que en el Congreso hay pasiones, y pasiones capaces de apelar á la destruccion repentina de las leyes, quando les sirven de trabas al logro de sus miras particulares.

„No se infiera de lo expuesto que en el hecho de oponerme á la providencia del tribunal extraordinario trato de acriminar su conducta, ni de caliñarla de reprehensible en este momento. Ignoro los motivos que hayan podido excitarle á dar este paso estrepitoso; y aunque no dudo de su honestidad, tampoco puedo desconocer su insuficiencia en todos sentidos para que el tribunal se haya arrogado una facultad que no le compete, y dispensándose por sí mismo de la observancia de lo que está prevenido.

„En este concepto, conformándome con el dictamen del Sr. Anér, soy de sentir que lo que corresponde mandar es que se observe la ley, y se guarde la costumbre.“

Habiéndose declarado suficientemente discutido el punto, se puso á votacion la proposicion del Sr. Argüelles concebida en estos términos:

Que sin perjuicio de la ulterior resolucion del Congreso sobre abolir la práctica de admitir declaraciones de testigos por certificaciones ó informes, declaren las Córtes que en atencion á la gravedad del asunto y á lo extraordinario de las circunstancias, los

ministros del consejo Real hayan de dar las declaraciones personalmente ante el tribunal Especial, creado por el Congreso para conocer del asunto que le está cometido.

Desaprobada esta proposicion se aprobó la del Sr. Anér, cuyo tenor es como sigue:

Que los tres individuos del Consejo no sean precisados á comparecer personalmente ante el tribunal Especial, sino que con ellos se practiquen las diligencias judiciales en el modo y forma observada hasta ahora con los magistrados.

Conformándose las Cortes con el dictamen de la comision Ultramarina, resolvieron que el consejo de Regencia informase sobre el plan propuesto por D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, acerca de un empréstito de doce millones de pesos fuertes.

Presentóse en la barandilla un escribano notario de los reynos, y previo el correspondiente permiso, dió cuenta de la interposicion de un recurso de segunda suplicacion, á lo qual contestó el Sr. Presidente que S. M. lo habia oido; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1811.

A solicitud del oidor de la audiencia territorial D. Eudoro Sans de Velasco, se concedió permiso al Sr. Zumalacarregui para informar en el expediente de que aquel conoce sobre la justificacion de la conducta política de D. Joaquin José Sarasua.

Se mandó pasar á la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con la nota y expedientes que incluye, actuados en esta ciudad y la de Sevilla, sobre purificacion y calificación de la conducta política de varios funcionarios.

Se leyó una exposicion del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Xátiva, en la qual manifiesta su gratitud á las Cortes por haberla restituído su antiguo nombre en decreto de 28 de setiembre último, acompañando copia de la inscripcion que intenta poner en jaspe para perpetuar la memoria de esta gracia. La inscripcion es la siguiente:

SAETABIS VRBS
PRISTINO NOMINI
QVO
PER C·III·ANNOS
IRA VICTORIS
EXPOLIATA FVERAT
R·STITVTA
EX·COMITIORVM HISPANIAE
DECRETO
DIE XXVIII SEPTEMB·M·D·CCC·XI

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Guerra sobre la solicitud de D. Nicolas Miniussi, teniente del segundo batallon de la Legion extranjerá, relativa á que se le conceda el grado de capitán por haberse hallado en las batallas de Chiclana y la Albuhera, y no habérsele comprendido en la promocion de los demas que se hallaban en igual caso. Dixo la comision que reconocia el mérito de este oficial, y que se determinaria á inclinar el ánimo del Congreso á favor de dicha solicitud, si esta no correspondiese á las atribuciones del consejo de Regencia, adonde en su concepto debia pasarse. Aprobaron las Córtes este parecer, y resolvieron que se remitiese la expresada solicitud al consejo de Regencia con recomendacion.

Dióse igualmente cuenta de una exposicion del Sr. D. Francisco Lopez Pelegrin, diputado en Córtes por la junta superior del señorío de Molina, fecha en Castalla á 15 del corriente, en la qual manifiesta sus deseos de restituirse prontamente al Congreso, no habiéndolo executado por falta de proporcion; y pide se diga al consejo de Regencia que encargue á los capitanes de buques que navegan aquellas costas hagan quanto esté de su parte para conducir á esta ciudad los diputados que estan aguardando proporcion. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron avisar á la Regencia para que diera las órdenes oportunas, á fin de que fuesen transportados á esta ciudad los diputados que lo esperaban.

La comision de Guerra propuso se remitiese al consejo de Regencia una exposicion de D. Ignacio Quiroga sobre los desórdenes que se notan en los sueldos, gratificaciones, raciones y otros ramos del ejército, para que pasándolos á la comision (*de fuera del Congreso*), que se ocupa en la mejora de la constitucion militar, se aprovechase de sus noticias y luces; pero existiendo en la misma comision de Guerra el informe, remitido últimamente por el ministro de dicho ramo sobre organizacion del ejército, resolvieron las Córtes que vuelva á la dicha comision de Guerra este expediente para los fines que expresa.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, el qual inserta otro del secretario del consejo de Castilla, é incluye los trabajos hechos por este tribunal acerca de la consulta relativa al modo de suplir la confirmacion apostólica de los reverendos obispos presentados durante la incomunicacion con su Santidad. Para la discusion de este asunto y sus antecedentes señaló el Sr. Presidente el dia 30 de este mes.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Guerra, para que informen á la mayor brevedad, un oficio del ministro de la Guerra, con la consulta que incluye del consejo supremo de la misma, y expediente relativo á la reforma de raciones de campaña.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en el qual copia otro del gobernador de Alicante, quien avisa haber asegurado y remitido á esta ciudad á D. Miguel de Lardizabal y Uribe, con todos sus papeles, conforme á lo mandado por las Córtes.

Continuó la discusion sobre el proyecto de Constitucion.

El Sr. Zorraquin propuso la siguiente adiccion al párrafo 9 del artículo 260.

Pertenece igualmente al tribunal supremo de Justicia el conocer (por el recurso que se estime mas conveniente) del abuso que los jueces hicieren de su autoridad en la mala aplicacion de las leyes en tercera instancia, á efecto de reparar el agravio que con esta determinacion se causaria, y exigir la mas estrecha responsabilidad de los jueces por el cumplimiento substancial de sus deberes.

Admitida á discusion, resolvieron las Cortes diferir esta para quando se discuta el artículo 261.

Se difirió igualmente para quando se trate del artículo 267 la discusion del último miembro del referido párrafo 9.

Décimo. (Art. 260.) *Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Cortes.* Aprobado.

Undécimo. *Exâminar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.*

El Sr. Zorraquin: „Uno de los medios con que manifiesta la comision haber querido estrechar la dependencia y relaciones de los tribunales provinciales con el supremo de Justicia, es el que se presenta ahora para la aprobacion de V. M. Como estoy acostumbrado á ver que semejantes listas de nada sirven para promover la administracion de justicia, me parece que nada se habrá hecho si se dexa en los términos en que está expresado el artículo; porque ¿qué facultades se dan al tribunal supremo para activar y arreglar por medio de estas listas la administracion de justicia? Ningunas en realidad. Me parece que V. M. debe conocer que este medio de nada valdrá, y me fundo en lo que ha sucedido á presencia de V. M. con el trabajo de la comision encargada del exâmin de causas atrasadas. Esta comision se ha dado muy malos ratos para presentar á V. M. el fruto de sus tareas; y despues de haberlo hecho con acierto, y manifestado no solo el estado de las causas que ha reconocido, sino los defectos que en ellas advertia, y su dictamen para enmendarlos y corregirlos, ¿qué se ha adelantado hasta el dia? ¿Son muchas las ventajas que se han conseguido? ¿Se ha conformado V. M. con muchos de sus dictámenes? Y ha podido instruirse exâctamente del resultado de los procesos para convenir y tomar algunas providencias que se han propuesto, y algunos señores diputados han tachado de duras? Por lo general he oido que nada se podia hacer, y que nada bastaba para dictar una providencia si no se tenían á la vista los autos, y no se hacia mérito de todo su resultado. Pues si esto sucede con el trabajo de esta comision, ¿qué fruto debe esperarse de las listas que se han de remitir al tribunal supremo de Justicia, á quien no se le dan con ellas las facultades que V. M. tiene? Se dirá que por medio de estas listas se puede conocer quales negocios sufren retraso, y que publicándose despues haván manifiesta la conducta de los tribunales de provincia; pero no nos engañemos, esto no basta para promover la pronta y recta administracion de justicia; porque ademas de que en la práctica ocurren mil motivos que justifican qualquier detencion, aunque

parezca extraordinaria, no veo los medios de que deba valerse el tribunal supremo de Justicia para contener las que lleguen á ser maliciosas. Es verdad que yo no espero semejante caso; mas quando se trata de establecer reglas para lo que pueda ocurrir, no está de mas el sospechar lo malo, y á nadie se agravia en particular. Así que, mi opinion será que se remitan en efecto esas listas al tribunal supremo de Justicia; pero que sea con expresion bastante de los negocios de que haga mérito para conocer las faltas que hubiere en ellos, y que se den al tribunal supremo las atribuciones bastantes para corregirlas."

El Sr. Oliveros: „ Quisiera, Señor, que nunca se olvidase que en la constitucion no deben ponerse sino las bases, segun las cuales deben formarse despues las leyes. Si este principio se tuviera presente, no se echarian de menos en el proyecto cosas que le son extrañas, y que tocan á los códigos. En esta facultad es primero constitucional que el tribunal supremo de Justicia debe recibir listas de las causas civiles y criminales de todas las audiencias: quando y quales deben ser, lo dice el artículo 269 (*le leyó*). Creo que no se pueda exigir mayor exactitud. Es tambien constitucional el que el tribunal exámine las listas; por este exámen conocerá las enfermedades políticas del cuerpo social, como tambien si hay autoridad y energia en las audiencias. El objeto, dice la expresada facultad, que es promover la pronta administracion de justicia; como y de qué manera lo dirán las leyes que se den en adelante; esto no pertenece á la constitucion; por de contado se expresa que pasará el tribunal copia de ellas al Gobierno para el mismo efecto. En el artículo 252 se ha dicho que el rey puede suspender á los jueces en virtud de las quejas que lleguen á su persona; ¿ que motivo mas justo para esta suspension que las advertencias y observaciones que puede hacer el tribunal supremo de justicia sobre la morosidad, indolencia y otros vicios que note por el estado de la causa que producen las listas? Hay otra utilidad; y es el conocer que se necesita alguna ley nueva, ó aclarar las dudas por la multitud de causas que se susciten sobre algunos asuntos que no esten bien especificados en las leyes. Ultimamente se manda que se publiquen é impriman las enunciadas listas; y aquí entra la censura pública, aquí la libertad de imprenta, por medio de la qual se exáminarán con mas rigor; lograrán la estimacion de sus conciudadanos los jueces activos é íntegros, y el desprecio los flojos é ignorantes. Son, pues, grandes las ventajas que deben resultar á la nacion de la aprobacion y práctica de este artículo."

Quedó aprobado dicho párrafo.

ART. 261.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Fué de parecer el Sr. D. José Martínez de que supuesto que en el discurso preliminar se suponian suprimidos los casos de corte, debía expresarse claramente en la Constitucion, adicionándose este artículo con las palabras, *quedando suprimidos los casos de corte*, ú otras equivalentes.

El Sr. Argüelles: „ La reflexion del Sr. Martínez es muy buena

para un decreto, no para un artículo de la constitucion. Ya se entien-
de que no habrá casos de corte, supuestas las tres instancias en los pley-
tos civiles, y que estas se han de terminar dentro del territorio de
cada audiencia. Decir en la constitucion que no habrá casos de Córtes,
seria poner un artículo que, dentro de pocos años, seria puramente
histórico. La constitucion realmente debe contener lo que se ha de ob-
servar en todos tiempos; lo que dispone supone la derogacion de todo
lo que es contrario. Y así como no se inserta en los artículos ya apro-
bados qué leyes quedan sin fuerza, tampoco se debe expresar este par-
ticular.“

El Sr. Anér: „Es muy laudable en el proyecto de Constitucion el
sistema que propone la comision de que todas las causas, así civiles,
como criminales, se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia;
pero en mi concepto (sin embargo que seria muy de desear que así se
verificase) hallo una imposibilidad en la execucion. Por el sistema que
se propone habrá tres instancias en las causas, una en el tribunal inferior
y dos en la audiencia en dos distintas salas. Adoptándose esta idea, llegará
con frecuencia el caso de que la última sala no se conforme ó revoque las
sentencias dadas por el inferior y por la primera sala de la audiencia, y en
tal caso hallo una necesidad de una quarta instancia, la que en mi con-
cepto deberá instaurarse ánte el tribunal supremo de Justicia, ó quan-
do menos ánte la misma audiencia, reuniéndose mayor número de mi-
nistros. Entiendo que la justicia y el interes de los litigantes lo exigen
así. Pudiendo haber en las causas tres instancias, y pudiendo suceder
que la última sentencia sea revocatoria de las dos primeras, no hallo
una razon que me convenza de que esta última sentencia haya de ser
la que se execute, sin embargo de haber obtenido dos favorables la otra
parte. Este sistema expone á las partes á sufrir una injusticia, quedando
despojadas de su propiedad con una sola sentencia, y es muy difícil que
se aquieten tranquilamente y se conformen gustosos con él. Las dos pri-
meras sentencias tampoco tienen valor, porque quedan revocadas por la
tercera. Es, pues, preciso establecer una quarta instancia donde se
falle definitivamente y produzca executoria la sentencia. Es cierto que
el legislador debe prefixar un término del que no deban pasar las cau-
sas, procurando evitar á los litigantes dilaciones y crecidos dispendios;
pero tambien es cierto que siendo el objeto de los pleytos lo que el
hombre tiene de mas apreciable en la vida, es preciso que no le que-
de escrúpulo ó desconfianza de que se le ha administrado justicia, á lo
que tiene un derecho indisputable que tiene su principio en el de la so-
ciedad. El Sr. Argüelles ha dicho, en otra ocasion, que no siguién-
dose lo que propone la comision, serian precisas cinco instancias, ó que
una quinta sentencia dirimiese el empate quando hubiese dos sentencias
conformes á favor de cada una de las partes; pero yo no veo esta ne-
cesidad, y sí solo la de quatro instancias y quatro sentencias en su ca-
so. Me fundo en que dos sentencias conformes de tribunal superior, co-
mo sucederia en este caso, deben tener á su favor mas probabilidad del
acierto, por la calidad y mayor número de ministros que las dos sen-
tencias primeras, una del inferior y otra de la primera sala de la au-
diencia. Una decision de tribunal superior siempre da mayor peso y

mas autoridad á lo juzgado , y las partes se conforman mas fácilmente con sus sentencias , á las que suponen ha precedido mayores conocimientos y mayor reunion de luces ; y aun comparada filosóficamente la mayor á menor probabilidad de unas y otras , es preciso dar la mayor á las dos sentencias de tribunal superior por la regla filosofica de que la decision de la mayor parte ó del mayor número , aunque no es siempre la mas cierta , es siempre la mas probable. En consecuencia de todo , no puedo convenir en el espíritu del capítulo en quanto á la generalidad de que todas las causas se terminen en el territorio de cada audiencia con solas tres instancias , y pido que adoptándose el artículo en quanto á que todas las causas se hayan de fenecer en la provincia , se establezca una quarta instancia en la misma audiencia para quando ocurra uno de los casos que dexo insinuados.“

El Sr. *Gutierrez de la Huerta* : „ Para no equivocarse el concepto del artículo que se discute , es necesario tener á la vista lo dispuesto en los anteriores y posteriores acerca del órden , progresion y término que han de tener en lo sucesivo las causas , así civiles como criminales , segun el plan que abraza el proyecto , y propone la comision , cuyas partes tienen entre sí una coeccion íntima y una dependencia tal , que excluye el exámen aislado de cada una de ellas.

„ Así se ve que á juicio de la comision deben quedar abolidos los fueros privilegiados , extinguidos los casos de corte , y sujetas todas las primeras instancias , así civiles como criminales , al conocimiento de los jueces naturales del territorio donde tengan su origen los sucesos , ó su domicilio los contendientes. Las sentencias que pronunciaren estos magistrados serán apelables para los tribunales superiores de Provincia , donde ventiladas estas segundas instancias podrá tener lugar la tercera , ó de revista ; con la qual , segun se dice en otro artículo de los posteriores , deberá quedar fenecida toda contestacion , y executoriado el negocio en la audiencia del distrito , salvo sin embargo el recurso de nulidad para el tribunal supremo de Justicia , conforme á lo declarado en los artículos anteriores.

„ Este arreglo sistemático se presenta desde luego sencillo y muy conforme á los fines políticos de poner término á los debates del foro , y de afianzar la seguridad de lo juzgado sobre una base general é inalterable para todos , y en todos los casos que ocurran ; y no dudo asegurar que si algun dia llegáramos á ver allanadas las dificultades que de necesidad debe ofrecer para su plantificacion la demarcacion de distritos y territorios , y la nueva planta que no podrán menos de recibir los tribunales de Provincia , se conseguirian todas aquellas ventajas que son hijas de la sencillez y del órden en el sistema difícil de la administracion de justicia.

„ Para mí la única duda que ofrece no el artículo que se disputa , sino el concepto indicado en los posteriores , es que la tercera sentencia haya de causar executoria en el caso de que sea contraria ó revocatoria de las otras dos precedentes conformes.

„ Esta dificultad la apunté quando se trató de los recursos de nulidad , y hoy no puedo menos de reproducirla , por parecerme violento , que habiendo de haber tres instancias en todo pleyto civil de qualquiera

quantía que sea , un solo y último pronunciamiento haya de tener mas valor y eficacia que el del mismo tribunal en vista , y el del juez inferior en primera instancia.

„Conozco que el de este , como el de un hombre solo , mas sujeto por lo tanto á la equivocacion y al influxo de los motivos seductores no debe merecer igual respeto que el de un tribunal colegiado en los negocios árduos , y de difícil expedicion , por la complicacion de circunstancias , y la oscuridad de las leyes ; y conozco tambien que por esta razon es muy oportuna la revision ó segunda instancia : de modo que en todas las causas civiles tengan las partes accion á proponerla si se sintieren agraviadas , aun en los casos de la conformidad de las dos sentencias ; pero por lo tocante á la que se pronuncie en el tercer grado , toda vez que sea discordante de aquellas , yo seria de dictamen que se observara la práctica establecida en la memorable ley de Bribiesca , puesto que por el nuevo sistema todos los pleytos han de comenzar ante el inferior , y seguir el rumbo prevenido en dicha ley para el caso de la quarta instancia , que es el de la revocacion de las dos primeras sentencias conformes por la tercera de revista. En este caso se verificará la observancia de la regla , á que en mi entender debe consultarse , y es la de que concurren siempre dos sentencias conformes de tribunal superior para causar executoria. De otro modo seria difícil conseguir la aquietacion de las partes , y evitar la reincidencia en los mismos inconvenientes del recurso de segunda suplicacion y del de el abuso del de su injusticia notoria á que dieron lugar los casos de corte , y las informalidades de los tribunales consulares ; á lo se que agregaria el poderío de las ideas habituales , y sobre todo la dificultad de conciliar la justa aplicacion de los derechos con la celeridad de los pleytos , hasta tanto que se simplifique y ordene con la claridad y precision que se necesita el código civil : de cuya actual oscuridad han derivado en mi concepto la multitud de las instancias , y las diversas especies de recursos extraordinarios que se conocen en las leyes , y los otros á que dió lugar la arbitrariedad con grave daño de la república. Así que , mi dictamen es que el artículo debe correr como está , sin perjuicio de que á su tiempo y en el que corresponda se haga la declaracion que dexo indicada conforme á la ley de Bribiesca.“

El Sr. Morales Gallego : „ Aunque la cosa es muy árdua , se va ya aclarando en términos que queda muy poco que decir. Mi opinion en substancia es aprobar el artículo segun está propuesto por la comision , porque conozco que tanto en este como en otros se ha hecho cargo de la necesidad de poner una regla fixa en el sistema judicial para que tengan término los pleytos : asunto que á la verdad requiere una reforma tal , que evite en lo sucesivo la arbitrariedad de los jueces , nacida en gran parte de la confusion de las leyes. Esta , y el abuso que se ha hecho de ellas , introduxeron la mala costumbre de que el Consejo avocara así el conocimiento de muchos negocios , arrebatando los autos de los tribunales territoriales por medios no conocidos , y atribuyéndose facultades muchas veces contrarias á las mismas leyes. Esto es lo que la comision se propone evitar por medio de un sistema nuevo en que , prescindiendo de lo que ántes ha sucedido , se consiga la brevedad en el

despacho de los negocios , consultando el derecho de los interesados por medios prudentes y legales. A este fin propone que todos los negocios civiles y criminales se hayan de concluir en el tribunal superior territorial ; y no podrá haber una razon legal ni política que se oponga á una base tan útil y saludable. Atacarla con lo que ántes estaba dispuesto para algun otro caso , ó con lo que previenen tales ó quales leyes, es arguir con lo mismo que se va á reformar. Lo que se debe atender principalmente es si son ó no ciertos los abusos ; y si , no dudándose de ellos , hay otros medios mas útiles y convenientes para remediarlos que el que propone la comision , é ínterin no se verifique , deberemos estar por él. La principal dificultad que se ha propuesto por algunos de los señores preopinantes , consiste en la necesidad que suponen de que deba haber tres sentencias conformes para que se cause executoria ; y no falta quien opine que pudiendo darse caso en que esto no suceda , como quando la última sentencia fuese revocatoria de las anteriores , seria conveniente otra quarta instancia. En quanto á lo primero , no creo cierta la tal necesidad ; porque , prescindiendo de lo que hayan dicho las leyes , y su verdadera inteligencia , la práctica generalmente recibida , si no en todos , en los mas de los tribunales superiores , es que la sentencia de la última instancia causa executoria , confirme , ó revoque las anteriores. Asi lo he visto observar muchos años , tanto en los pleytos principiados ánte los jueces ordinarios , y llevados al tribunal territorial por apelacion , que es quando hay tres instancias , como en los que principian en los mismos tribunales que solo tienen dos. Por lo que hace á lo segundo , jamas convendré en el sistema de igualar la sustanciacion de los pleytos de la jurisdiccion real con los de la eclesiástica. Está bien que en esta sean precisas tres , quatro y hasta cinco instancias , porque de necesidad debe haber tres sentencias conformes para que resulte executoria ; pero criticándose esta práctica por perjudicial y dilatoria , no seria justo que se adoptase en nuestros tribunales al tiempo que V. M. desea reformar la que actualmente se observa por un sistema mas sencillo y menos dispendioso. De todo se sigue que el reparo mas substancial está reducido á si se consulta bien ó no el derecho de aquel delinquente que por la última sentencia es privado del que le habian concedido las dos anteriores. No puede negarse que la presuncion está en favor de la pluralidad , y que puede ser mas fuerte , si como ya está sancionado , los jueces de las revistas han de ser distintos de los que determinaron el pleyto en vista. Así que , parece justo que V. M. determine el modo de subsanar este escrúpulo , para que á ninguno quede el de que se le ha hecho injusticia en la sentencia de revista. Yo no tendria inconveniente en que para este único caso se admitiese el recurso de injusticia notoria para el tribunal supremo , si no reflexionara que por este medio quedaba un camino abierto para sacar los negocios del territorio de la provincia á pretexto de injusticia notoria , que muchas veces falta esta qualidad precisa , aunque la sentencia no sea conforme á los méritos del proceso. Mas bien me parece que el pleyto termine en el mismo tribunal superior por tercera vista que se haga de él , en el único caso de que la sentencia de la segunda revoque las dos anteriores. Esto podrá hacerse con facilidad permitiendo recurso á la parte

que pierde, para que el asunto se vuelva á ver con todos los ministros del tribunal y asistencia del regente, sin que puedan admitirse otros trámites y dilaciones que las de un escrito de expresion de agravios, y otro de contestacion. No alcanzo las dificultades que pueda tener este medio en su execucion, ni que dexé de ofrecer á qualquiera litigante la mayor confianza en la sentencia que resulte de tantos jueces como se han de rennir, incltos los que han sido de contrarios pareceres; á mas de consultar la justicia del litigante y su utilidad, facilita que se observe el sistema de la comision sobre que todos los negocios concluyan en el tribunal superior territorial, y no queda recurso á la arbitrariedad para llevarles á la corte por el favor, la intriga, ú otro medio reprobado, como se ha visto muchas veces con escándalo. Por último se sabrá que solo en el caso de la nulidad que propone la comision, podrán ir unos autos al tribunal supremo de Justicia, y esto para el único y preciso efecto que allí se dispone; bien que en mi dictamen ni este dexaria, porque aun mas raro es que se cause nulidad de las que invalida los procesos en la última instancia, y que no se subsane por los jueces ántes de decidirlo, que el que se cometa injusticia notoria en la sentencia de revista. Los señores que tienen práctica de tribunales, habrán de convenir en esta verdad; pero pues ya está sancionado á beneficio de la dependencia que deben tener todos los tribunales de la nacion del supremo de Justicia, quede así en buen hora; y en quanto á lo demas insisto en que se apruebe el artículo, y que V. M. adopte el medio propuesto, ú otro que le parezca mas á propósito, para consultar la defensa legal de los súbditos sin la molestia de salir de su territorio.“

El Sr. Ortiz: „ Señor, yo seré breve como siempre acostumbro. En el artículo 261, que está discutiendo V. M., se pueden presentar tres casos. El primero, quando una sentencia dada por el juez inferior sea confirmada en segunda y tercera instancia por dos distintas salas del tribunal superior de la provincia; y en este caso á ninguno de los señores del Congreso se les puede ofrecer dificultad, ni á mí tampoco. El segundo, quando la sentencia del inferior sea revocada en apelacion por una de las salas del tribunal superior, y en la tercera instancia sea confirmada aquella por otra sala: de este caso no se ha hablado, aunque yo por mi parte no encuentro dificultad en él, porque veo dos fallos conformes contra uno. Y el tercero se reduce á quando una sentencia dada por el juez ordinario, y confirmada en segunda instancia por una sala del tribunal superior, sea revocada por otra en la tercera instancia. Se pregunta ahora: ¿ esta última sentencia revocatoria de las dos anteriores, tendrá mas valor que ellas, y deberá causar ejecutoria? Este es el punto de la dificultad, y para mí muy repugnante. Sin embargo, me parece que segun la planta que V. M. puede dar á las audiencias ó tribunales superiores, y el número de ministros que se ponga en cada sala, se podría allanar esta dificultad. Me explicaré mejor.

„ Si de una sentencia del inferior se apelase al tribunal de la provincia, la primera sala que conociere de este asunto deberia componerse de tres jueces no mas; de modo que dos de ellos acordés formarian sentencia; pero si la sentencia del inferior fuese confirmada por la primera sala, y el litigante no tranquilo todavía recurriese á la tercera instan-

cia, esta segunda sala debería componerse de siete jueces á lo menos; de suerte que quatro de ellos conformes formarian sentencia. De aquí resultaria sin repugnancia alguna que el último fallo, quando revocase los dos anteriores, seria de mas valor que ellos, pues teniendo quatro votos contra tres (que son el del inferior, y los dos jueces de la primera sala), contrabalancearia la justicia á su favor; siendo así que en este caso no nos debemos atener al número de las sentencias sino á la mayoría de los sufragios que califican el juicio.

„Es verdad que se me podrá decir que si en la primera sala estan los tres votos conformes, ya no resulta la mayoría en la segunda, sino una igualdad. Pero baxo la misma hipótesis que yo propongo, ¿no podrán estar conformes igualmente en la segunda sala todos los siete votos, ó cinco ó seis? En fin no tengo inconveniente ninguno en aprobar el artículo de la comision en los términos que he explicado.“

El Sr. Dou: „El Sr. Huerta ha propuesto oportunísimamente una cosa que podria adoptarse para quitar las grandes dificultades que ocurren, y que seria conforme con la constitucion de Cataluña, de Navarra, y con el comun modo de opinar é interpretar las leyes de todo el mundo. Yo no entiendo como se saquen consecuencias de necesitarse tres sentencias conformes, y de cinco instancias: esto puede tener lugar, ó lo podria tener, si se tratase de apelaciones; mas en los tribunales que despachan en nombre del rey, como audiencias, chancillerías y consejos, no hay apelacion; solo hay suplicacion: dos sentencias conformes bastan y causan executoria, que sólo pudiera impedirse en algunos casos con la segunda aplicacion que se ha desechado.“

„La grande dificultad, y dignísima de la atencion del Congreso, es la que han propuesto los Sres. Anér y Huerta: gana uno en el tribunal ordinario la primera sentencia: gana la segunda en la audiencia; y pierde la tercera en la revista de la misma audiencia: en este caso, segun el artículo 262, y segun las leyes de Castilla, no queda recurso ninguno contra la última sentencia.“

¡Qué desconuelo es para la parte el carecer de recurso en semejante lance, especialmente si se trata, como sucede casi siempre, de cosa de mayor quantía! En todo el mundo está autorizada la ley romana de que *semel licet supplicare*: las leyes recopiladas y los señores de la comision parece que la habrán entendido con relacion á la causa. En Cataluña y Navarra, como tengo indicado, se ha entendido con referencia á la persona, y admitiéndose suplicacion en el mismo tribunal con quarta instancia; y creeré que lo mismo haya sido en reynos extraños persuadiéndolo la razon.

„El remedio ha de ser igual á ambas partes; y si el colitigante ha podido reclamar dos veces, suplicando una en la audiencia, ¿por qué la parte contraria no podrá siquiera reclamar una vez con suplicacion? Si al que no solo no tenia ninguna presuncion á su favor, sino que tenia presuncion contraria con dos sentencias, que le condenaban, se le concedió el beneficio de una nueva audiencia, ¿con qué motivo se debe negar esto mismo al que dos veces fué absuelto? Digase lo que se quiera, que esto ni es ni parece justo.“

„Así como solo se admite una suplicacion en tribunales superiores,

en los inferiores y de poca autoridad estaba generalmente recibido que solo se permitian dos apelaciones; mas estas en Francia, Italia y en otras muchas partes, sin exceptuar la España, ó por lo menos algunas de sus provincias, se ha entendido con referencia á la parte, y de aquí ha provenido la necesidad de tres sentencias conformes para causar executoria; mas esto no es propio de los tribunales superiores de que hablamos, solo sirve y puede servir para corroborar la inteligencia de que la única suplicacion debe entenderse con relacion á la parte, concediéndose siempre una al que no hubiere suplicado.

„En Cataluña quando hay nueva instancia de resultas de no haber sido conforme la sentencia de revista con la de vista, deben concurrir siete oidores: una cosa semejante se hace en Navarra, y puede hacerse ó pensarse para todas partes conforme ha indicado el *Sr. Huerta*. Si, pues, todas las causas han de fenecer en el territorio de la audiencia, contra lo que propuse pocos dias há, dése á lo menos á las partes el consuelo de que se trata.“

El *Sr. Argüelles*: „Ruego al Congreso considere que para resolver este asunto sin exponerse á que nos envolvamos en una algaravía de cuestiones, se decida ántes si dos sentencias conformes de tribunal inferior en primera instancia, y de tribunal colegiado en segunda, ó en apelacion, causarán ó no executoria. Antes de todo no puedo menos de deshacer la equivocacion en que han incurrido algunos señores, confundiendo el recurso de nulidad, reservado al tribunal supremo de Justicia, con el de injusticia notoria, que ántes se interponia en el consejo. El recurso de nulidad que propone la comision, tendrá lugar solamente en los casos en que no se observen en la tercera instancia las formalidades que la ley prescriba para el exámen de las causas. Declarada la nulidad, el proceso se devolverá á la audiencia respectiva, para que, repuesta la causa de su anterior estado, se vuelva á ver por el tribunal que la cometió. Este recurso se califica de extraordinario porque se interpone fuera del territorio de cada audiencia, y ante un tribunal diferente del de provincia, haciendo en este punto una excepcion á la regla general que establece la comision con el fin de que haya cierta subordinacion de los tribunales provinciales al supremo de Justicia, centro de la autoridad judicial, y principalmente porque de la segunda suplicacion y del recurso de injusticia notoria no se reclamaba la nulidad en que pudiera incurrir el Consejo ante un tribunal diferente. Los recursos ordinarios de nulidad se interpondrán del juez ordinario á la audiencia respectiva, y en esta de una á otra sala. Por esto se ve que el de injusticia notoria es esencialmente diferente. La comision juzgó debía suprimirse, y pocas razones bastarán para justificar su resolucion. Este recurso se ideó para admitir tercera instancia en aquellos pleytos, en que por falta de quantía no tenian el remedio de segunda suplicacion. El nombre del recurso no correspondia las mas de las veces al éxito del recurso. Este por su título impone una injusticia tan clara en el fallo de los jueces, que la simple inspeccion del proceso debe bastar á hallarla. Y por esa razon no se admitia ningun género de prueba ni alteracion en lo actuado, pues la menor novedad variaria las circunstancias, y no se podria asegurar que se habia cometido injusticia, y esta notoria.

Atiéndase bien, Señor, á las palabras, ó sea nombre del recurso. Si la injusticia era notoria, los jueces cometian el mayor crimen posible, y siendo esto así no debía admitirse en todos los casos sin muchas precauciones por no ser verosímil que ningunos jueces incurriesen tan á menudo en injusticias notorias. ¿Y es posible, Señor, que siempre los habia de haber, pues que solicitando el recurso, y hecho el depósito correspondiente, rara vez ó nunca se negaba? Y si las injusticias notorias eran tan frecuentes, ¿como no lo ha sido en la misma ó próxima proporcion la responsabilidad de los jueces prevaricadores? ¿Quantas audiencias, quantos jueces ó magistrados se han visto depuestos, castigados exemplarmente en virtud de haberse declarado la notoriedad de la injusticia? Yo no sé de ninguno. Lo único que resultaba era perder el litigante su depósito; y en el caso de decidirse contra la injusticia notoria, el tribunal, acusado de ella por el nombre del recurso, subsanaba la nota de notoriamente injusto, ó la calumnia, con distribuir entre sus jueces parte del depósito. ¿Que de absurdos, Señor, á un mismo tiempo causados por una palabra mal aplicada! ¿Y la comision habia de dexar que continuasen, quando encargada de mejorar nuestra Constitucion presenta un sistema muy diferente del que en el dia rige? En adelante habrá en los pleytos civiles tres instancias del mismo modo que ántes. La diferencia estará solo en que suprimidos los casos de corte comenzarán todas las causas en los juzgados ordinarios ó de primera instancia. La apelacion irá á las audiencias respectivas, y en estas en sala diferente se verá en revista ó tercera instancia el mismo pleyto, sin que sea preciso hablar de segunda suplicacion, cuya palabra no altera ni puede alterar la naturaleza de una verdadera tercera instancia, como lo era el recurso de mil y quinientas, contando las dos que habian precedido en las audiencias; ni tampoco recurrirá á injusticia notoria. Para comenzar tercera instancia no será preciso que haya intervenido una infraccion manifiesta de la ley, como supone el titulo seductor de aquel recurso. Los pleytos que iban al Consejo, baxo de tan especioso pretexto, no estaban todos en este caso. Las mas veces el nombre y los méritos de la causa distaban mucho entre sí. Pero como aquel existia era preciso que para guardar la formula se admitiesen, como notoriamente injustos, fallos que nada menos tenian que esta odiosa calidad. El sistema de la comision es sencillo, claro, uniforme; permite á las partes el consuelo de que sus pleytos sean exâminados una y otra vez por jueces diferentes en cada una, sin atender á la calidad de la persona ni á la quantía del litigio.

La proteccion de la ley ha de ser igual para todos; así no se necesita de remedios extraordinarios, de sutilezas ni de artificios. Este sistema está meditado de una vez, reposa sobre unos mismos principios, y la sencillez es su verdadero distintivo. No puedo aprobar la opinion del Sr. Anér, que desea haya quarta sentencia dada por el tribunal supremo de Justicia. Sus razones no me convencen. Decir que la mayor calificacion de sus ministros dará mas peso á sus fallos, lo miro yo como doctrina perjudicial. Es un medio indirecto de disminuir la autoridad de los jueces inferiores y de las audiencias, en quienes debe haber la misma confianza que en los supremos; ó de lo contrario toda la teoria

de los tribunales cae por el suelo. Este quarto recurso seria verdaderamente una novedad. Jamas he oido que en ningun tribunal del reyno haya habido esta práctica (*le interrumpió el Sr. Huerta diciendo que esta era una equivocacion de hecho*). Yo á lo menos confieso que jamas lo he oido. Y en todo caso, con quatro sentencias nada adelantariamos. Resultarian á las veces dos en pro y dos en contra. Era preciso proceder á que la quinta decidiese el litigio, y verdaderamente el proceder seria indefinido como en los juicios eclesiásticos.“

Quedó pendiente la discusion de este punto; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, el qual evacuado el informe pedido de órden del Congreso al consejo de Regencia sobre las proposiciones del Sr. Larena relativas al establecimiento de una intendencia en Canarias, habilitacion del puerto de la Oratava, y rebaxa de los derechos sobre el aguardiente, exponia que contemplaba útil quanto en dichas proposiciones se solicitaba; pero que acerca del último punto, convendria arreglar la rebaxa, oyendo al visitador y administrador de la aduana de esta ciudad; y las Córtes resolvieron que el consejo de Regencia instruyese el expediente como proponia.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del ministro de la misma con el proceso y documentos que incluia, relativos á haberse suspendido, á instancia de la junta superior de Asturias, la execucion de la pena de muerte impuesta al soldado desertor Narciso Garcia.

No accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. Montoliu, que desde Palma representaba, pidiendo que atendida su falta de salud se le progase por quatro meses la licencia que tenia.

En el expediente sobre la proposicion del Sr. Castillo, relativa á la habilitacion del puerto de Matina ó el de Mohin en la Costa-rica (*véanse las sesiones de 15 de agosto y 13 del corriente*), proponia la comision ultramarina que se habilite el puerto de Matina, haciéndose á aquellos habitantes la gracia de libertad de derechos de los frutos y producciones que hubiesen de exportarse por el mismo puerto, y por el de la punta de Arenas; y que se dixese al consejo de Regencia que desde luego se estableciese aquella aduana en el número y forma que juzgase conveniente para la seguridad de los derechos, observando la mayor economia. Despues de algunas ligeras observaciones aprobaron las Córtes este dictamen en quanto á la habilitacion del puerto de Matina, y libertad de derechos de los frutos y producciones que por él exporten aquellos habitantes, entendiéndose esta gracia por el término de diez años, y tambien en quanto al establecimiento de la aduana como proponia la comision; pero declararon no haber lugar á deliberar sobre extender la libertad de derechos á lo que se extrayga por la punta de Arenas.

Se pasó á la comision de Hacienda , donde existian los antecedentes, un oficio del encargado del ministerio de la misma con el expediente que incluía , relativo á una propuesta de D. Juan de Dios Esquivel sobre el libre cultivo del tabaco en la Habana.

Continuando la discusion del artículo 261 del proyecto de constitucion , dixo

El Sr. Villagomez : , El que sean cumplidos los juicios dentro del territorio de cada audiencia presenta una idea ventajosa y de utilidad pública en el artículo 261 , á no estar concebido en términos demasiado amplios. Dicese en él: *todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia* : es demasiado general, y se verifica la máxima que desde los principios del estudio de la jurisprudencia se enseña , esto es , que *toda definicion en el derecho es peligrosa* ; y en efecto así sucede en esta , pues aunque pudiera decirse que las causas criminales deben terminarse dentro del territorio , y esta es la práctica en todos los tribunales , si se exceptuaba en casos bien singulares en el de la audiencia de Asturias y en algun tiempo en el de Galicia , está recibido este orden de proceder en lo criminal constantemente , convencida la utilidad de esta práctica ; guardándose en todo la pronta administracion de justicia. En todos los pleytos que puedan ventilarse para estas causas hay prevenido en lo demas quanto convenga despues de una completa averiguacion , no admitiéndose por esto ninguna de las diligencias para venir al cumplido conocimiento de la causa para la declaracion de la inocencia de los acusados , ó merecida condenacion de los que se tengan reos despues de un conocimiento pleno por confesion de los delinquentes ó plenas pruebas de testigos buenos y leales. Para las causas civiles no han requerido tanto las leyes : en orden á su calificacion muchos , en quanto á las instancias , tienen establecida la apelacion ó alzada : respecto á la calificacion de las causas civiles no exigen tanto las leyes ; no obstante quando disponen del modo de poner fin , ó acabamiento de estos pleytos , permiten la apelacion ó alzada ; no de otro modo , se dice en las de las Partidas en este título , que los que peligran sobre mar *han gran conorte* quando hallan donde abrigarse ; así los que van vendidos de sus enemigos han gran conorte aquellos contra quien dan los juicios de que se tienen por agraviados , quando hallan alguna carrera porque cuidan ampararse de aquellos de quienes se agravian. El que este amparo por medio del recurso de alzada y apelacion , revista ó suplicacion (que tanto quiere decir) que concedan las leyes , sea con sábios discernimientos y distinciones por la calidad de los negocios y de los juicios , hace necesariamente que se prolonguen , y aun que sea dificultoso y á veces impracticable con aplicacion rigurosa de este artículo ; porque el que se establece que *todas las causas feneczan dentro del territorio de las audiencias* , si se mira á los juicios , se observa que pudiendo haber algunos que no sean válidos por ser , como dise una ley de Partida , contra natura , contra derecho , contra buenas costumbres , estos , no causando instancia , preparan muchas vistas y revistas de las causas á que no se podrá poner fin dentro de los tribunales territoriales. No suceda nada de esto ; procédase en los juicios con regularidad ; aun así , de poderse executar los pleytos con sentencias de vista ante

el inferior de vista de la audiencia y revista gradualmente, será dificultoso que puedan practicarse en algunas audiencias. La de Asturias, la de Mallorca, la de Canarias, no tienen el suficiente número de ministros, y aumentar su número es bien conocido del gravámen que serviría aun en caso de opulencia de estas provincias. No se logra aun así el intento de dar el curso que corresponde á la cantidad de los pleytos que piden los de mucha importancia é interes, consultando el beneficio de la utilidad de la causa pública, el que no se omita medio para que recaiga una discusion que cause executoria con razonable aquiescencia de los interesados, y con este fin se ha tenido por provechoso el admitir recurso extraordinario con unas medidas bastantes á sostener las obstinadas pretensiones y empeños desarreglados. Pero no se hable en este artículo de ese recurso, y entonces en el modo que está concebido se dirá con razon que no tiene lugar, aprobado que sea el artículo como está. Mas no es este solo el caso que encuentra, en que es impracticable el que se conceda en ciertos juicios las dos alzadas que permite la *ley XXV, título XXIII, partida III*, pues aunque se previene que no se debe esperar sobre una cosa la quarta sentencia; si que despues: *mas si por ventura el juez de la alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que non fueran dados derechamente, estonce bien se puede alzar por la parte contra quien revocasen los juicios.* La frecuencia de estos casos hizo excogitar un medio para atender á estos recursos para los pleytos en que no era aplicable la ley de Segovia con el nombre de *injusticia notoria*, y esto ha dado lugar á las opiniones diversas sobre su admission y de la condenacion de la pena á perder el depósito. De todos modos viene á concluirse en el artículo 261 que no puede pasar como está con tanta generalidad, segun mi dictamen, debiendo empezar las *causas* y continuar, sin alterar lo demas, cosa alguna, pudiendo entrar luego las excepciones, las que extendidas, y puestos los términos hábiles, podrán muy bien establecerse sin añadir ni quitar así absolutamente el artículo 261 como está.

El Sr. *Luxan*: „ La materia de que se trata es la mas abundante y extensa, y se haria interminable, si los que hablan no tuviesen la discrecion y sobriedad de manifestar únicamente aquello que no puede omitirse. Por el artículo se dispone que todas las causas civiles y criminales han de fenecerse dentro del territorio de las audiencias, y en estas pocas palabras se halla delineado perfectamente el carácter y la índole de nuestra legislacion. La *ley IV, título III, partida III*, previene que *ninguno debe responder ante otro alcalde, que aquel que es puesto para juzgar la tierra, do el mora cotidianamente.* Este, que es el principio y como el fundamento de los juicios, de tal suerte arrayga los pleytos en el territorio, que segun la voluntad de la ley no pueden ser labrados en otra parte; allí es mas facil presentar los testigos, los documentos y las pruebas; allí se ve desagraviado al querelloso, y allí se manifiesta la santidad y magestad de la ley con el castigo del que la quebrantó. No convenia que se terminasen los litigios con una sola instancia, y el fallo de un hombre solo, y concedido el remedio de la apelacion, se alzaban los que se sentian agraviados para ante el rey y en su nombre despues para los tribunales superiores, las chancillerías y audiencias establecidas en las provincias, ordenándose que en ellas se viesen y

determinasen los pleytos ; y manifestándose en estas disposiciones el espíritu de que no saliesen nunca de aquellos tribunales , que se habian establecido para que no se alongasen , y para que se feneciesen en ellos. Cierta es que alguna vez se permitia avocar los autos al consejo con grave causa y *ad effectum videndi* ; pero esto era con tal economía y delicadeza , que se manifestaba por la ley de una manera indudable, la repugnancia y dificultad con que se concedia semejente licencia, atendiendo á la gravedad del caso y á las circunstancias apuradas en que sucedia. Nada mas debiera decirse para ver la conformidad del artículo con nuestra legislación. Pero se ha impugnado la base sencillísima que sienta con especies , que ó no son de este lugar , ó que desechadas ó admitidas no la alteran , y es preciso refutarlas ; tales son si deberán suprimirse los recursos de segunda aplicacion y de injusticia notoria ; y si para causar executoria bastan dos sentencias conformes , ó han de ser tres las que hagan cosa juzgada. Esta última dificultad corresponde al artículo 283 ; y en quanto á los dos expresados recursos extraordinarios , anticipo mi opinion de que deben suprimirse , porque haciéndose una novedad substancial en los juicios , no puede quedar lugar para los insinuados recursos , como se han conocido. El grado ó recurso de segunda suplicacion solo podrian intentarse en negocios , que principiassen en el consejo , en las chancillerías ó audiencias ; y como suprimidos los casos de corte todos los pleytos deberán principiar ante los jueces ordinarios de la tierra , de aquí es , que en todos puede haber hasta tres instancias , y recaer en ellos tres sentencias definitivas ; por manera , que falta una de las razones mas principales que apeteció la ley para conceder la segunda suplicacion. En los recursos de injusticia notoria hay razones mas poderosas para que se suprima ; este recurso no tiene tiempo señalado en que deba intentarse , y nada hay mas contrario á la propiedad y á la conveniencia pública que la incertidumbre del dominio de las cosas. Nadie podrá negar que si un litigante tiene en su arbitrio usar de un remedio extraordinario al tiempo que se le antoje , todo aquel tiempo dexa de gozar su contrario con seguridad de los efectos de la executoria , que puede romperse por la declaracion de este recurso , y esto aun contra una executoria de tres sentencias conformes y graduales , que es cosa mas dura y de mayor inconveniente. Concluiria ya este discurso si no se hubiera traído para impugnar el artículo la otra cuestión y sus incidencias , sobre si se ha de causar executoria por dos sentencias conformes ; si han de ser tres , y si puede causarla y la hace efectivamente una solo revocatoria de las dos anteriores. Nuestras leyes apetecen por lo general dos sentencias para cosa juzgada , y en infinitos casos queda como executoria una sola contra dos , sin que en ninguno se requieran tres sentencias conformes. La ley *v* , tit. *v* , lib. *vii* de la Recopilacion manda que en cosas tocantes á rentas de Propios de Ingares y villas , no puedan alzarse ni agraviarse si se dan dos sentencias conformes. La ley *iii* , tit. *xvii* , y la *ii* , tit. *xix* , lib. *iv* de la Recopilacion expresamente dicen que en los pleytos , que vienen al consejo , chancillerías y audiencias se causa executoria por la sentencia de revista , sea confirmatoria ó revocatoria de la que se dió en vista. En el propio consejo causa executoria la sentencia de revista dada en sala de Provincia ; aunque la de vista

hubiese sido conforme de toda conformidad con la del alcalde de corte ó teniente de villa que hubiese confirmado. Quando se dió nueva planta á la audiencia del principado de Cataluña, no se hizo memoria del recurso de segunda suplicacion; tratóse despues si se admitiria, y como, y en la consulta del consejo de 1740 se dixo, que se admitiese, fuese confirmatoria ó revocatoria; la sentencia de revista; prueba clara de que esta produce cosa juzgada, sea ó no conforme con la de vista. La *ley IV y VI, tit. XXIV, partida IX*, previenen, que no puedan alzarse de la sentencia que diese el rey (lo mismo se entiende de los tribunales superiores); mas puedenle pedir merced que vea ó enmiende su sentencia si quisiere. El auto *VII, tit. IV, lib. II*, no concede súplica de la sentencia del Consejo, confirmando ó revocando la de su comisionado, y la residencia se da por fenecida segun la *ley LII, tit. IV, lib. II de la Recopilacion*, por una sola sentencia del Consejo, si no en dos únicos casos en que se admite súplica. A vista de unas disposiciones tan terminantes no se dirá que se quieren tres sentencias conformes para causar executoria, ni que dexa de ser cierto que la produzca una sola sentencia contra dos conformes, resultando tambien que en varios casos solo apetece nuestra legislación dos instancias para poner fin á los pleytos, y que apenas habrá cosa mas en contradiccion de su letra y espíritu, que desear tres sentencias conformes para causar executoria; porque en tal caso se necesitaban precisamente cinco instancias, y aun podia verificarse que no fuesen de toda conformidad. Todo prueba que no el número ni la calidad de las sentencias, sino el justo, el racional y digno objeto de que tengan fin los pleytos, es lo que ha influido para tener por executoriada una causa con una ó con mas sentencias, y que en nada se ha separado la comision del espíritu de nuestras leyes quando propone que se entienda fenecido todo pleyto con tres instancias y tres sentencias definitivas dadas en ellas; que con un profundo conocimiento de nuestra legislación, y conforme á su carácter, se previene en el artículo que hayan de fenecerse las causas civiles y criminales dentro del territorio de las audiencias; que las dificultades con que se procura impugnar el artículo, no corresponden á este lugar, pues aunque se apruebe, nada impide para sancionar que haya tres ó mas instancias en los juicios, ni si habrá de ser alguna de ellas el grado ó recurso de segunda suplicacion, ó el de injusticia notoria, en distinto modo y forma que se han concedido. Por todo mi dictámen es que debe aprobarse el artículo en los términos que lo presenta la comision.⁶⁶

El Sr. Zorraquin: „ Aunque parece que la questão se olvida, y que los discursos de los señores preopinantes se separan del objeto que deben proponerse en la aprobacion ó reprobacion del artículo, sin embargo como para tener por axioma el que todas las causas civiles y criminales se hayan de fenecer en el territorio de cada audiencia, es preciso exáminar si hay causas que no pueden ni deben concluirse en el territorio de las audiencias, dispensará V. M. que me dilate algun tanto, y que procure satisfacer á algunas indicaciones que se presentaron en el dia de ayer con motivo de la discusion de este punto.

„ Para establecer un sistema arreglado de administracion de justicia, ademas de atender á desterrar toda arbitrariedad, y que no quede abier-

ta la puerta para aumentar nuevas instancias, es preciso cuidar mucho de que se señalen las que se crean bastantes, para que los derechos respectivos queden bien asegurados y los ciudadanos en una completa tranquilidad, de que han tenido ocasion, y podido hacer presente quanto conduciria al logro de sus intenciones. Es muy necesario en efecto que las disputas tengan fin; y es tanto lo que interesa la causa pública en la conclusion de los negocios judiciales, que no temeré asegurar que por llevar al cabo tan saludable máxima en lo general, convendrá alguna vez sacrificar el derecho de aquellos particulares, que si fueran oidos obtendrian en su contienda. No es, pues, el interes individual solo el que deben proponerse por objeto las leyes, y principalmente la constitucion; es el bien general al que todas deben aspirar, y que es muy difícil conseguir, si no se prescinde de atenciones particulares, que rara vez suelen acomodarse, miradas aisladamente, al beneficio comun.

„Ademas de consultarse á la seguridad de los derechos de los ciudadanos, deben procurar tambien las leyes la dependencia de los jueces, y su sujecion arreglada, para que pueda exígirseles cada y quando convenga la responsabilidad á que estan sujetos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones, como ya en parte lo ha aprobado V. M.

„Todos los recursos, instancias, ó como quieran llamarse, que determinen estas atenciones, y detallen los trámites por donde ha de llegar á conseguir tan saludables objetos, son asunto digno de la meditacion de V. M.; y una vez designados por las leyes, no debe quedar arbitrio alguno ni á los ciudadanos, ni á los jueces para variarlos; deberán pues cada uno en su respectivo caso arreglarse y sujetarse á lo establecido, valiéndose gradualmente de los medios que se han considerado suficientes para esclarecer la verdad. En este caso se verá que aunque faesen muchos los recursos ó instancias que se permitieran, usarian todos de los remedios ordinarios que señala la ley; y aunque se intentasen los que con nombre de extraordinarios pretenden algunos señores diputados, y aun tenian acordados nuestras leyes. Es menester que baxo esta nominacion no los confundamos con los verdaderamente extraordinarios, de que hemos visto abusar tanto en el gobierno anterior del favorito. Llámense aquellos extraordinarios, no porque no esten detallados, y no los permita la ley, sino solo porque no corresponden en todas ocasiones y en todos los negocios; se diferencian infinito de estos otros extraordinarios, á que solo ha podido dar lugar el despotismo y tiranía con que se ha exercido el poder soberano.

„Caminemos, pues, baxo el seguro concepto de que por mas que nombremos y se dé lugar á recursos extraordinarios, á que parece terminan algunos discursos, no serán otros que los detallados por las leyes, y de ningun modo los que persuada el capricho del soberano. Y en este supuesto veamos si se puede aprobar el artículo que se discute en los términos en que se halla concebido.

„Si realmente, segun supone la comision, quando se hayan verificado tres instancias en todos los negocios, sin atender á la calidad de ellas, ni al resultado de las sentencias, se han de tener por fenecidos aquellos; será indudable que todas las causas civiles y criminales se fenecerán

dentro del territorio de cada audiencia; mas si despues de haber fallado estos tribunales, debe haber en algunos casos otro juicio, segun se ha pretendido probar, es claro que no todos los negocios deberán fenecerse dentro de las audiencias; porque hablando por la verdad, no deberá decirse con exâctitud que un negocio está concluido, si por su naturaleza todavía puede sufrir una determinacion, que haga variar enteramente el aspecto que le dieron las anteriores. Yo me inclino á creer que los principios generales que dexo establecidos inducen una necesidad de sujetar alguna vez las decisiones de las audiencias al exâmen de otro tribunal superior, que ó bien decida entre la diferencia que se advierta en las resoluciones anteriores, ó bien deshaga el gravámen irreparable é injusto que causaria la última que hubiese recaido; tomando de ello los méritos suficientes para preparar un juicio de responsabilidad, qual conviene pueda exîgirse á los jueces que notoriamente faltan á lo substancial de su deberes.

V. M. ha oido las diferentes opiniones que se han producido en esta discusion, provenientes de los diversos términos en que pueden darse las sentencias, pues no parece conforme, contrayéndome al caso mas particular que se ha citado, y que es fácil de demostrar, el que un negocio se haya de executoriar con sola una sentencia, aunque esta sea contraria á las dos que la precedieron, y notoriamente injusta; tal puede suceder si despues que la sentencia de vista de la audiencia confirma la del juez inferior, la de revista del mismo tribunal la revoca con el defecto que he manifestado; ¿y será conveniente que por sostener estrictamente la regla general de que todos los negocios se terminen dentro del territorio de cada audiencia, hayamos de permitir que una sola sentencia de esta clase cause executoria, aunque por la contradiccion con las dos anteriores y por su repugnancia legal no tenga la probabilidad del acierto que es necesaria para hacer descansar el juicio humano? ¿Será posible que no contentándose V. M. con la certeza que produce la conformidad de las sentencias del juez de primera instancia y primera de la audiencia permita que se busque la segunda sentencia de este tribunal; y no ha de querer que se dé un grado de confirmacion al dictamen que en segunda instancia formó el expresado tribunal? Señor, quando se verifique (que suele ser muy frecuentemente) el caso de que voy tratando, es imposible, ó al menos muy expuesto, que se prohiba nueva vista, recurso, ó como quiera denominarse, fuera de la audiencia. No se diga que de este modo seria necesario proceder á lo infinito, ó quando menos buscar una quinta sentencia; pues si la extraordinaria del nuevo tribunal confirma la del juez inferior y primera de la audiencia, no hay el menor motivo fundado para dudar de su acierto; mas si confirma la segunda de la audiencia, que habrá sido contraria á las dos anteriores, aun entonces no deberá darse lugar á incertidumbres, puesto que parece muy diferente y mas calificado el juicio que se hace de los negocios que se ventilan por sugetos que no los han manejado desde el principio, y que se verifica aun en sitio diverso del en que se incoaron. Mas si aun esto no bastase para aquietar á los interesados, contételes el que habiendo procurado la ley la mas razonable ilustracion de los asuntos, en términos que no choque á la razon el modo de terminarlos,

no conviene dar extension á las cavilaciones, de modo que se prolonguen demasiado.

„ Parece, pues, indudable que hay asuntos cuya terminacion no debe depender ni verificarse dentro del territorio de las audiencias. Por este tenor seria oportuno reflexionar acerca de las diversas ocurrencias substanciales que pueden exigir determinacion fuera de las audiencias, y siendo indispensable especificar en la constitucion los medios de realizarlo, no es dable que todos los negocios civiles y criminales se fenezcan en el territorio de las audiencias.

„ Por último, Señor, mi imaginacion no alcanza á combinar como en la época en que tanto ha prevalecido la arbitrariedad en todos los ramos, se ha conocido una dependencia tan estrecha de los tribunales de provincia con la autoridad suprema judicial; y en el dia que se quieren detallar y encadenar las atribuciones de aquellos, para que sus decisiones sean mas arregladas, se les dexa sin relacion ni dependencia alguna de autoridad que deba deshacer sus yerros, en términos que con poca dificultad puedan llegar á ser despóticos.“

El Sr. Moragues : „ Pedi la palabra, no precisamente para sostener el artículo aunque lo apruebo, sino para fixar la cuestión en su verdadero punto, porque si se siguen confundiendo los juicios ó las instancias con las sentencias; si con aquellos se complican los recursos así de nulidad como de injusticia notoria, cuyo origen y naturaleza son enteramente diversos, ó si se pretende apurar la materia por lo dispuesto en nuestras leyes establecidas muchas sin criterio, y todas baxo un sistema que se trata de variar, no puede menos el Congreso que envolverse en un caos de confusion, cuyos resultados han de ser precisamente el error y la contradiccion.

„ La cuestión única que á mi entender debe ventilarse, y esto no por lo dispuesto en las leyes, sino por los principios de la filosofia y conveniencia pública, segun en todo corresponde proceda un Congreso deliberante, se reduce á si para causar executoria, es decir, si para considerar y atribuir al fallo el carácter de arreglado á la ley, bastarán dos sentencias conformes, ó si han de ser tres; y esto una vez decidido se sigue por consecuencia forzosa, clara y terminante: en el primer caso que no se necesitan mas que tres instancias, y de consiguiente pueden y deben todas las causas fenecer dentro del territorio de cada provincia, porque por otra parte así conviene al bien general de la nacion; y para el segundo caso es preciso ya variar de sistema, que se debiera presentar, y son menester cinco instancias; pues que así como tres bastan; pero son necesarias para poder en todos los casos conseguir dos sentencias conformes, que en la hipótesi hecha es lo que la ley exige para causar executoria; así para conseguir las tres conformes son necesarias cinco instancias, pues pudiendo en cada una de ellas variar el fallo, en la tercera se tienen dos conformes y uno diverso: en la quarta, dos y dos; y es preciso establecer la quinta instancia para en tales casos poder conseguir el tercer fallo conforme, que en la segunda hipótesi es lo que la ley exige para causar executoria, y de otra manera se incurro precisamente en una contradiccion, y aun en injusticia; porque ó las sentencias serán menos para causar estado, ó hallándose encontradas en

igual número, no hay razon para inclinarse mas en favor de las unas que de las otras, si no es por un nuevo exámen imparcial del proceso.

„ El argumento que en la hipótesi primera se ha hecho al artículo sin discrepar de su idea, y se ha tenido por de consideracion y grave dificultad; á saber: que si todo negocio ha de quedar fenecido con la tercera instancia, como supone ya ese artículo y mas abaxo se expresa; vamos á incurrir en la monstruosidad de que revocándose en la última el fallo dado en las primeras, una sola sentencia causará executoria contra dos conformes, lo qual parecerá absurdo: este argumento, digo, si bien se reflexiona se verá que sentada la base de que dos sentencias conformes causan executoria, por una parte supone falso, y por otra envuelve una manifiesta contradiccion de principios. Supone falso, porque supone que en el caso propuesto deba ni pueda haber tercera instancia; pues aunque se establecen las tres instancias, no es precisamente para que las haya de haber en todo pleyto, sino porque este es el único medio de poder conseguir dos sentencias conformes quando varíen las dos primeras. Y envuelve contradiccion de principios, porque sentándose la base de que dos sentencias conformes causan executoria, se propone el caso contra este mismo principio, suponiendo apelable la segunda confirmatoria de la primera: caso imposible si se adopta este sistema.

„ A esto solo me parece se podrá replicar que se conviene en que dos sentencias conformes causen executoria quando sean de tribunal colegiado ó superior, y no de otra manera; pero á mas de que no se ha dado, ni yo descubro razon para ello, y á mas de que esto ya es introducir un sistema diferente del que propone la comision, y no es este el medio de impugnar aisladamente un artículo del que se discute, sino que debiera, como indiqué arriba, presentarse el otro que se cree mas conforme: añado que esto en substancia es reducir á cero la primera instancia, y en tal caso mejor seria no concederla á los jueces ordinarios; pues si ningun efecto ha de producir, si con ella no camina el pleyto hácia su término, ¿ para qué causar este perjuicio y este gasto á las partes?... ¿ Para qué perder este tiempo?...

„ Los recursos, así de nulidad como de injusticia notoria, que se han complicado en la discusion, son absolutamente extraños de la materia de este artículo, envolviendo en él la idea del 283. Aquí se trata de instancias ó juicios, y dichos recursos son unos remedios extraordinarios que para determinados casos establece la ley: el de nulidad que la induce de todo lo actuado quando se falta á la ley formularia; y el de injusticia notoria, si tiene á bien V. M. establecerlo, tendrá solo lugar en los casos en que la sentencia fuere clara, expresa y terminantemente contraria á la ley; aunque anticipando mi opinion en el particular, no alcanzo como pueda venir este caso, una vez sancionado y asegurado el medio de su justa aplicacion.

„ Conclayo, pues, rogando á V. M. que se concrete á ventilar por las razones que debe un Congreso deliberante, si para causar las sentencias executoria bastará que sean dos conformes; ó si han de ser tres, en cuyo último caso será menester variar de nuevo este sistema.

„ Mi opinion en el particular, ya que tengo la palabra; atendiendo por una parte á la esculpulosidad y acierto con que hemos de supo-

ner, por lo ya sancionado, se procederá en el nombramiento de jueces, quitado el abuso de que los hombres demanden los empleos, sino que para estos se busquen los que sean á propósito, lo qual nos precisa á suponer en ellos las virtudes y suficiencia necesarias para su fiel desempeño; atendiendo por otra á que nuestros códigos, no solo se van á reformar, sí que tambien á simplificar en términos de que casi puede decirse estarán en el alcance de todos, y atendiendo per último á la estrecha responsabilidad que se ha impuesto á los jueces. Estas razones, que no hago mas que indicar, entiendo son bastantes para que la filofía, la prudencia humana y el amor á la justicia puedan descansar en que esta se selle con dos sentencias conformes. Así que, atendiendo además á la conveniencia é interes general de la nacion de que á la mayor brevedad, y con el menor costo posible, se terminen las diferencias entre particulares, y que se quite á estos las incomodidades, dilaciones, perjuicios y mayores gastos que les ha de ocasionar el tener que salir de sus provincias para dar término á sus pleytos, soy de opinion que se apruebe el artículo como se halla, y sin adición alguna.“

El Sr. *Leyva*: „Aun quando existían los recursos de notoria injusticia y segunda suplicacion, se podía decir que los pleytos se fenecian en las respectivas audiencias ordinariamente, pues que dichos recursos eran extraordinarios. Así es que la discusion ha tomado un giro extraño de la precisa materia del artículo 261. Bien sé que la intencion de la comision es abolir los expresados dos recursos, dexando el extraordinario de nulidad, cuya naturaleza se explica en el artículo 253. Esta intencion, dividida en varias ideas, es objeto de algunos otros artículos.

Entraré ligeramente en esta materia, sin embargo de creerla extraña de la question presente, para deshacer los escrupulos que podrán haber resultado sobre la conveniencia é inutilidad de los expresados dos recursos. Primeramente la abolicion de ellos parece establecida habiendo pasado la facultad nona del artículo 260 en que se constituye el recurso extraordinario de nulidad para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, que es lo mismo que decir, que solo se recurrirá extraordinariamente quando la audiençia hubiese faltado á las formalidades que lo arreglan.

„Despues por las antiguas leyes del recurso de segunda suplicacion, solo tenia lugar en las causas comenzadas en las audiencias. Algun consuelo era necesario dar al litigante, que solo habia oido dos sentencias pronunciadas por los mismos jueces. Segun el proyecto ya no podrá empezar pleyto alguno en estos tribunales, que solo son para las alzadas en segunda y tercera instancia; la facultad de declarar casos de corte, y la de avocar causas pendientes, queda abolida. Luego no hay caso de segunda suplicacion.

„El recurso de notoria injusticia estaba entregado á la opinion. Creian algunos que solo podría tener lugar por defecto de poder, jurisdiccion ó citacion (requisitos que ciertamente son elementos esenciales del proceso). Otros le daban mas larga extension, creyendo que tenia lugar dicho recurso siempre que no se aplicase la ley á los casos controvertidos. La lentitud de este sentido producía la necesidad de com-

parar las pruebas, y estudiar el proceso enteramente la division de opiniones sobre si la ley contenia ó no el caso; y por fin una confusion de la naturaleza, y de este recurso con el de segunda suplicacion, de que resultaba que quando la cantidad litigiosa no alcanzaba á la que requeria la ley de Segovia para la segunda suplicacion, se acudia al recurso de injusticia notoria. La comision ha creido inconveniente dexar la administracion de justicia en este desórden. Se lisonjea de haber dexado expedito el uso de las tres instancias, habiendo substituido en lugar del grado de súplica una tercera, que ha de ser examinada por jueces diferentes de los que habian pronunciado en la segunda.

„El Sr. *Gutierrez de la Huerta* ha alegado ayer la ley de Bribiesca para el caso en que se revocan dos sentencias conformes. Cree este honrado vocal que entonces podia haber lugar al recurso de notoria injusticia; pero la ley de Bribiesca no tiene ya aplicacion. Habla de las sentencias conformes, dadas por jueces inferiores, y apeladas por último resorte á la audiencia, no quando la sentencia de vista conforme á la de primera instancia era revocada por la de revista, que causaba executoria. En adelante, la segunda instancia ha de corresponder precisamente á un tribunal colegiado, en que hay mas probabilidad de acierto, y mas confianza que en el juzgado compuesto de uno solo. Sobre todo, lo que mas podria pretender el Sr. *Huerta*, y seria una novedad, el que estando la sala de tercera instancia revocase las dos sentencias conformes, se diese lugar al recurso de súplica en la misma sala; mas no al de notoria injusticia, que en los demas casos ha impugnado con tan sólidas razones el mismo Sr. *Huerta*.

„Ha dicho otro señor diputado que abolidos los recursos de segunda suplicacion y notoria injusticia, faltaria aquella armoniosa trabazon que en todas las relaciones sociales debe haber en un estado monárquico, teniendo por término espiral un supremo poder central. Esa trabazon se establece por el proyecto en bases mas sólidas, dando un sistema regular á la responsabilidad de los tribunales, que ántes no existia; y obligándoles á dar cuentas periódicas al tribunal supremo del estado de las causas &c. Por lo demas, querer fundar la seguridad de las relaciones y la unidad de la accion en la interminable duracion de un proceso, es para mí el mayor absurdo. Si se conceden á los litigantes veinte recursos, no dudo V. M. que frecuentemente se pondrán en práctica. ¡Pluguiese al cielo que no hubiese pleytos! La sociedad estaria en tranquilidad y con relaciones mas estrechas. Si este mal es absolutamente inevitable, es propio del legislador disminuirlo hasta el punto posible.“

Púsose á votacion el artículo, y quedó aprobado.

Se leyó la adición propuesta ayer por el Sr. *Zorraquin*, y reservada para este artículo; pero el Sr. *Presidente* remitió su discusion al dia siguiente, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3o DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes de una exposicion del Sr. Esteban y Gomez, fecha en Castalla, junto á Alicante, á 13 del corriente, en que manifiesta no haber podido restituirse todavia al Congreso por falta de buque.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del director de artillería con dos testimonios que incluye de las causas pendientes en el departamento de Andalucía.

Tambien se mandaron pasar á la de Hacienda una representacion de la junta superior de Galicia con el manifiesto impreso que incluye, relativo á la contribucion que ha subrogado en lugar de la extraordinaria de guerra: y un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España que remite otro de D. Ricardo Hackley, consul de los Estados Unidos en esta plaza, sobre que se permita la libre exportacion de metálico equivalente á las harinas, carne, tocino y arroz que se introduzcan de aquella potencia.

Se remitió á la comision de Poderes una representacion de D. Felipe María García, diputado suplente por la provincia de Santiago, que pide se le exóñere de venir al Congreso por no permitirsele el estado de su salud.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó pasar al consejo de Regencia para que informe con devolucion á la posible brevedad una representacion de la junta de abastos de Centa, que se queja de que la anterior Regencia habia derogado el impuesto sobre el vino y vinagre, ó por mejor decir, mandado se inviarta exclusivamente en el acopio de leña, con notable gravámen de los demas objetos á que estaba destinado.

Conforme á lo acordado en la sesion de 28 del corriente se dió cuenta del oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, y del expediente sobre el modo de suplir la confirmacion apostólica de los reverendos obispos, y se mandó pasarlo todo á las comisiones Eclesiástica y de Justicia, para que reunidas expongan su dictamen.

Siguió la discusion del proyecto de Constitucion, contrayéndose á la proposicion hecha por el Sr. Zorraquin en la sesion del 28, y mandada discutir como adicion al artículo 261.

El autor de la proposicion dixo que su intencion no era otra sino precaver los daños que podian resultar al ciudadano por la arbitrariedad de los jueces, si terminados los pleitos dentro del territorio de cada audiencia no le quedase otro recurso, llámese como se llamare, para defender su derecho.

„ El Sr. D. José Martinez opinó que esta proposicion debia mirarse como adicion al artículo 283, y tratarse allí como en su lugar natural. Habiéndose opuesto el Sr. Creus á esta suspension, hizo presente el Sr. Argüelles que si se entraba en esta discusion, precisamente se debian reproducir los mismos argumetos que se habian hecho en las

discusiones anteriores: que el derecho del ciudadano quedaba á salvo con las tres sentencias que prescriben las leyes, cuyas pisadas se habia propuesto seguir la comision en su proyecto: que el objeto que tenian los recursos usados hasta aquí, y que se pretenden restablecer, solo era precaver los daños que podian causar los jueces, así en el modo de instruir la causa como en la aplicacion de la ley: que estos defectos quedan ya precavidos en la misma constitucion, donde por una parte la presentacion de los jueces está á cargo del consejo de Estado (que es de creer no los elija menos buenos para los tribunales de provincia que para el supremo de la nacion), por otra el ciudadano queda autorizado para producir por medio de accion popular la queja que tenga contra la perversidad de los jueces: que estos medios son mucho mas eficaces que los llamados recursos de injusticia notoria, en los cuales es bien reparable que de tantos como han admitido los tribunales superiores no haya habido uno, cuyas resultas hayan sido el castigo de los jueces autores de la injusticia notoria, los cuales volvieron á sentarse en el mismo solio donde la cometieron. Concluyó que el proyecto de la Constitucion no debia mirarse aisladamente por partes, sino en la combinacion que todas ellas tienen entre sí, y que los señores diputados que quisieran hacer en él alguna reforma, emplearian mas útilmente su trabajo, presentando un nuevo sistema, que no dislocando con adiciones los artículos encadenados entre sí.

El Sr. D. José Martinez, despues de haber explicado el verdadero sentido en que debe entenderse la expresion de recurso de injusticia notoria, dixo: que este solo debia tener lugar en el caso de que la tercera sentencia revocase las dos anteriores, y que para este caso solo aprobaba la proposicion.

El Sr. Borrull: „ Dividiendo la questão en dos partes dixo, que sobre la primera, acerca de admitirse una quarta instancia en cierta clase de pleytos, habia extrañado que algunos señores hubiesen dado por cierto que nuestra legislacion mandase terminar los pleytos con tres instancias; pues lo contrario consta en la ley XXV, tit. XXIII, Partida III, donde se mandó que si el juez de la Alzada revocase los dos juicios primeros, bien se puede alzar la parte. Esta ley y demas de aquel código fueron admitidas en las Cortes de Alcalá de 1348. La misma idea aprobaron las Cortes de Bribiesca de 1387, mandando que la quarta instancia se siguiese en la misma audiencia que habia revocado las dos sentencias de los jueces inferiores: lo mismo se repitió en las Cortes de Segovia de 1390, y en las de Madrid de 1502, y se halla esta ley en la novísima Recopilacion, lib. XI, tit. XXI, ley II; y no se ofrece ahora motivo para derogarla, pues pronunciándose la segunda y tercera sentencia en una audiencia por ministros distintos; y siendo esta revocatoria de los dos anteriores, ¿ como se puede persuadir que sea mas justa la última, siendo una y otra de ministros de un mismo tribunal, sin poderse atribuir mas ciencia é integridad á uno que á otros? Por otra parte el ser la segunda confirmatoria de la primera le da mas apoyo, y debe impedir que la tercera, contraria á las dos, pase á ser executoria.

En la segunda parte de la questão opino que la quarta instancia

no debía seguirse en el supremo tribunal de la corte, sino que para evitar los daños, incomodidades y gastos que esto ocasionaria á los litigantes, se debía tratar en la misma audiencia, donde, sin dar lugar á nuevas pruebas y alegaciones, volviesen á ver el asunto todos sus ministros, así los que votaron en segunda como en tercera instancia; por cuyo medio los litigantes se convencerian de la injusticia de sus pretensiones, viendo votar contra ellos á los mismos que estuvieron en su favor; y en caso de discordia dirimirse por los jueces nuevamente llamados. Apoyo esto con la práctica de Carlos III, que nunca quiso admitir recursos contra la última sentencia revocatoria de las anteriores, si la pronunciaban junto con otros los mismos ministros que dieron la segunda.“

El Sr. Gallego: „Sentando por base que este negocio no se debe decidir por leyes sino por lo que dicta la sana razon, expuso que los mismos inconvenientes resultarán de admitir la quarta instancia que de fixar solo las tres sentencias; porque si la quarta sentencia fuese confirmatoria de la tercera, y ámbas revocatorias de las dos primeras, no quedaria el litigante convencido de la injusticia de la causa que defende, si no se admitia una quinta instancia, y esto seria proceder *in infinitum*. Siendo, pues, necesario que haya un último juicio de tanta fuerza que termine los pleytos y acalle los litigantes, debian bastar para esto las dos sentencias en vista y revista de las audiencias territoriales; con lo qual se evitaban los gastos é incomodidades que habia indicado el Sr. Borrull en los que acudian á las Cortes; y así lo que se debía ventilar con preferencia era si dos sentencias conformes de las audiencias causaban executoria ó no.“

El Sr. Giraldo, apoyando esta misma medida, la confirmó con la práctica de la legislación de Navarra, donde aseguró que aun en el dia no seria bien recibido el permiso del recurso de injusticia notoria al tribunal supremo de la corte. Concluyó que adoptándose esta medida, y la de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, haria el Congreso la felicidad de la nacion. El Sr. Mendiola, despues de hacer ver que los mismos inconvenientes que exponen los defensores de los recursos de injusticia notoria, resultan del establecimiento de ellos; pasó á demostrar que lo que principalmente importa, y lo que será seguramente el fruto de esta constitucion, es la elección de buenos jueces, así en los tribunales de la corte como en los de las provincias: que con esto se evitarán los defectos que pueda haber en los pleytos, así por parte del derecho público, haciéndose efectiva la responsabilidad sobre la observancia de los trámites que prescribe la ley, como por parte del derecho privado, segun el qual, convenidos los hombres en el juicio de un tercero que decida entre lo que llamamos *mío y tuyo*, deben quedar sosegados con la sentencia de los tribunales de su provincia, que son los que la ley le señala como árbitros de sus desavenencias, sin que para esto sea necesario pasar los mares, buscando un oráculo como antiguamente se hacia: que aunque en virtud de esta máxima, que es un principio elemental de la sociedad, parecia bastar una sentencia, la comision, consiguiente á lo adoptado en nuestras leyes, admitió las tres, contando con que no siempre los hombres ó tienen á mano, ó saben ex-

poner todas las razones que pueden mejorar su causa , para lo qual parecen bastantes y aun redundantes las tres sentencias. Concluyó pidiendo que se declarase si el punto estaba suficientemente discutido.

„Declarado por el Congreso que lo estaba, repitió el Sr. Zorraquin, que prescindiendo de los términos en que habia extendido la proposicion, su ánimo no era que se fixase precisamente recurso de injusticia notoria ni otro alguno, sino solo que al ciudadano agraviado por la tercera sentencia quedase el arbitrio de una quarta instancia. En virtud de esto observaron algunos señores que segun la sobredicha exposicion debia suspenderse deliberar sobre esta proposicion hasta que se tratase del artículo 283 á que pertenece. En este estado dixo el señor Zorraquin que reiteraba su proposicion. Mas el Sr. Calatrava hizo presente que si así era, debia retirarse para siempre, por no exponerse el Congreso á que se reproduxesen las mismas razones quando se tratase de ella, y se perudiese de nuevo el tiempo en su discusion; y pues que habia sido tan larga la de esta mañana, pedia que para que se sacase algun fruto de ella, se pusiese á votacion la proposicion del Sr. Zorraquin en los términos en que está, para ver si habian de quedar ó no los recursos de injusticia notoria. Apoyó esta mocion el Sr. Luxan, anticipando su opinion de que ni dicho recurso ni el de segunda suplicacion debian subsistir.“

Puesta, pues, á votacion la proposicion quedó desechada.

El Sr. Gallego hizo la propuesta como adición ó como artículo separado, que dos sentencias conformes dentro del territorio de una provincia causen executoria; y habiéndole prevenido el Sr. Presidente que la traxese por escrito para la mañana siguiente, se levantó la sesion.

NOTA. En el diario núm. 13, tomo x, folio 196, linea 16, debe decir *con los paises extrangeros*, en vez de *en los paises extrangeros*. En el mismo, linea 18, debe decir *muchos años*, en lugar de *muchas arrobos*. En la linea 19 debe decir *y al qual es necesario*, en vez de *y á aquel es necesario*.

SESION DEL DIA 1º DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general incluyendo el parte del mariscal de campo D. Manuel Freyre sobre el avance infructuoso de los enemigos en el campo de Caravaca.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los testimonios que remite el auditor de guerra de la Coruña de los reos rematados á presidio que se hallan en aquel depósito, y los que acreditan no haber causas pendientes con reos presos en su auditoria y subdelegacion.

Tambien se mandó pasar á la comision Especial que entiende en los asuntos pendientes de la Havana un oficio del encargado del ministerio

de Hacienda de Indias , que evacua el informe pedido por S. M. á la Regencia sobre la representacion del conde de Casa-Barreto , y otros vecinos de aquella ciudad , que se han quejado de la derogacion de la junta de Represalias , permitiéndose á los naturales franceses regresar á aquella isla.

Conforme á lo acordado por S. M. en las sesiones secretas de 29 y 30 del mes anterior , se leyó el informe de la comision que ha examinado el expediente sobre la conducta militar del teniente general Don Manuel de la Peña en la acciou de 5 de marzo último en las inmediaciones de Chiclana , y tambien la resolucion que en vista de todo ha tomado S. M. concebida en estos términos:

„Las Córtes quedan satisfechas de la conducta militar del general la Peña en las operaciones de que se trata , segun los dictámenes de los generales marques del Castelar , marques del Palacio y D. Felix Jones , y del consejo de Regencia de 12 de mayo del presente año , y quieren que S. A. haga en el particular las declaraciones que correspondan.“

Concluido esto el Sr. De la Serna hizo la exposicion siguiente:

„Señor , es menester conocer el carácter de los españoles para no dudar de sus acciones bizarras , de su mucho patriotismo y de su grande lealtad. Ya sabe V. M. que las ciento setenta y cinco leguas quadradas de terreno que estan circundadas de las provincias de Valladolid , Segovia , Toledo y Salamanca , componen la de Avila de los Caballeros , y que esta , como las demas de Castilla la Vieja , se hallan en poder del enemigo. Mas su fidelidad á V. M. es tal , que , aunque subyugada por la fuerza , en los corazones y acciones no reconocen sus leales naturales otro señor mas que el legitimo. Quando V. M. estaba , como padre amoroso , viendo como habia de perdonar la vida á Lorenzo Salazar , desertor del real cuerpo de artilleria , el dia 6 de octubre último , que se presentó á pedir perdon en las puertas del palacio de las Córtes , se estaba celebrando el acto de reconocimiento mas solemne de V. M. así en la eleccion y sorteo para un diputado propietario que representase la provincia en el soberano Congreso , como para la formacion de la junta superior , con arreglo al reglamento provisional de las juntas de provincia de 18 de marzo de este año ; uno y otro se executó á la penosa costa de superar peligros y safrir increíbles penalidades , en el centro de numerosas partidas de enemigos por los electores de los partidos de mas de la mitad de los pueblos de la provincia , que fueron convocados por el comisionado real de ella , y sostenidos por las partidas de los dignos patriotas , que dirigidas por sus beneméritos comandantes , unieron el mérito singular de este dia á los muchos que tienen hechos á V. M. en aquellas provincias , como tambien el comisionado real , á cuyas disposiciones acertadas se ha debido el buen éxito , aunque á la penosa costa de haber perdido , así él como los demas comisionados , sus casas y quantiosos bienes que poseian en la provincia y en la confinante de Toledo.

„El 23 del mismo mes fué instalada la junta , é hizo el juramento que tiene mandado V. M. ; y yo á su nombre y el de toda la provincia renuevo la mas rendida obediencia.

„Sin embargo de haberla exigido el enemigo hasta fin de agosto de

esta año , como consta al consejo de Regencia , en dinero ; ganados , frutos y otros efectos mas de quarenta y siete millones de reales , y estarla exigiendo en la actualidad un millon y setecientos mil reales en dinero efectivo , y veinte y ocho mil fanegas de trigo ; se han mandado por el comisionado real veinte mil reales á la provincia de Extremadura á disposicion del señor Castaños para socorro de aquel ejército : y á V. M. se mandan cerca de tres mil onzas de plata labrada , y no omitirá mandar quanto pueda para auxiliar la buena causa. Espero que V. M. apruebe quanto han hecho estos leales castellanos viejos. No solicito que se les dé gracias por sus servicios y patriotismo , pues conocen que en ello no hacen otra cosa que desempeñar su deber , y se hallan dispuestos á contribuir con quanto pueda la provincia ; pero sí deseo tenga esta la satisfaccion de saber que V. M. admite con benevolencia sus cortos servicios , y aprueba esta pequeña muestra de su verdadero patriotismo , que dexo elevado á la consideracion de V. M. “

En seguida presentó por escrito la proposicion siguiente :

„Habiendo dado cuenta á S. M. el diputado de la provincia de Avila del esmero con que el comisionado real D. Esteban Rodriguez Gallego habia desempeñado el establecimiento de la junta en aquella provincia , los auxilios con que ha socorrido al ejército de Extremadura , y la remesa que hace á S. M. de mas de dos mil onzas de plata , suplico á V. M. mande que por el consejo de Regencia se haga saber á aquel comisionado y junta lo gratos que son á V. M. sus servicios , y que sean atendidos. “

Quedó aprobada.

Se dió cuenta de una exposicion de los ministros y fiscal del tribunal Especial creado por las Córtes , los quales , despues de hacer presentes las razones que les obligaron á disponer la comparecencia personal de los tres ministros que hoy componen el consejo Real , exponen la imposibilidad de proceder activamente en el descubrimiento de la verdad , y con la responsabilidad que se les impuso , si segun lo decretado por S. M. á instancia de los tres referidos consejeros , quedan estos libres de comparecer ante dicho tribunal ; y en su consecuencia piden que se les admita la dimision que hacen de sus nombramientos y destinos.

Concluida su lectura dixo el Sr. Calatrava : „Señor , creo que no estamos en el caso de que V. M. acceda á esta dimision , que no sé si se pide oportunamente. Yo entiendo que la intencion de V. M. en su resolucion anterior no fué entorpecer las facultades concedidas al tribunal , ni la celeridad de sus procedimientos ; solo creyó que las diligencias para que se mandaba comparecer á los individuos del consejo serian de aquellas que podian evacuarse en la forma acostumbrada para con los magistrados , esto es , por escrito. Pero supuesto que no son de esta clase y se necesita la comparecencia personal , creo que V. M. debe desentenderse de las prácticas , fórmulas y privilegios en los casos urgentes y extraordinarios como es este. Por lo tanto , para ver si puedo conciliar las opiniones de los señores diputados , y evitar la discusion que acaso se puede ocasionar , presento á la consideracion de V. M. la proposicion siguiente :

Las Córtes no vienen en admitir la dimision que hacen los

ministros del tribunal Especial: declaran que su resolucion de 27 del ante próximo fué en el concepto de que las diligencias para que se dispuso la comparecencia personal de los tres ministros del consejo Real, eran de aquellas que podian evacuarse sin perjuicio en la forma acostumbrada para con los magistrados; y quieren que así en este caso como en qualquiera otro, siempre que las circunstancias del acto, la brevedad de los procedimientos, ó el mejor descubrimiento de la verdad requieran la comparecencia personal de los testigos de qualquiera clase, pueda disponerla el tribunal Especial en uso de las amplias facultades que le estan conferidas, y examinarlos como sea mas oportuno, guardando con su prudencia la debida consideracion al carácter de los sugetos, en quanto sea compatible con la naturaleza de la causa.“

Admitida esta proposicion por el Congreso, fué inmediatamente aprobada.

Continuándose la discusion sobre el proyecto de Constitucion se procedió á tratar de la adiccion presentada por el Sr. Gallego en la sesion de ayer, que dice así: *dos sentencias conformes causarán executoria en todo juicio.* Mas habiendo observado el Sr. Golfin que esto mas bien correspondia tratarse quando se discutiese el artículo 283, convino en ello su autor, y así quedó resuelto por el Congreso.

Le yóse en seguida el artículo 262, que dice así: *pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes.*

El Sr. Dou: „Una de las cosas que contiene este artículo, combinado con los demas y con el prólogo, conviene á saber, la derogacion de los casos de corte, dándose solamente conocimiento de causas á las audiencias en segunda instancia, no es liberal, porque fomenta la prepotencia del poderoso contra los pobres, fomenta las largas y costas gravosas de los pleytos, proporcionando por otra parte la impunidad de los delitos: todo esto es contra las ideas liberales que se pretenden adoptar.

„ Los emperadores romanos, y á su imitacion los reyes y príncipes dixeron: si un pobre, un pupilo, un huérfano, una viuda, ó qualquiera de las personas que suelen llamarse miserables, tiene que litigar con un poderoso, yo mismo con los de mi consejo supremo quiero conocer de la causa, á fin de que con la menor instruccion de un juez ordinario, ó menor oportunidad que tiene él de resistir á los ataques directos é indirectos del poderoso, no quede la parte pobre perjudicada; y para que esta no tuviese que acudir á una corte distante, dispusieron que en cada capital de provincia hubiese un tribunal colegiado con amplias facultades, y hasta con la de usar en sus despachos y sentencias del mismo nombre del rey que administrase la justicia en las causas indicadas. En las criminales se ordenaba tambien que ya en primera instancia conociesen de ellas las audiencias y chancillerías, quando se tratase de algunos delitos de atrocidad particular que ya se enumeran en las leyes. Estos son los que se llaman casos de corte; y en quanto á los mismos voy á probar lo que he indicado.

„La avocacion de causas de personas miserables favorece conocida-mente á la humanidad, y contribuye á contener la prepotencia del poderoso: en todos los pueblos hay caciques y personas de particular influxo y predominio, que de muchos modos pueden oprimir y oprimen aliandose con el magistrado, ó con los que pueden tener influxo. Ayer oí á algunos señores que no debía ser mayor la presuncion de virtud y sabiduria del tribunal de la audiencia, que la del juez ordinario; ¿pero cómo puede dudarse de esto? ¿No estará mas asegurado el acierto en un tribunal de quatro ó cinco, que en el de uno solo? ¿Un magistrado que ha llegado al término de la carrera, no se supondrá mas aventajado que el que principia á trabajar en ella? Las audiencias no se autorizan para que mediante la apelacion enmienden los errores ó desaciertos de los alcaldes de la cabeza de partido; ¿y supondremos á estos igualmente instruidos que á un consejero del rey? No solo se necesita para el fin de lo que se trata la virtud y sabiduria particularmente acreditada; es menester autoridad y poder: ¿y cómo puede dudarse que uno y otro se halla, ó es mucho mayor en una audiencia que en el alcalde de la cabeza de partido? Tampoco, pues, puede dudarse que el derecho que se pretende derogar favorece mucho mas á los pobres y á la humanidad que el que se pretende introducir.

„Mucho mas manifesto es que el derecho que se pretende introducir favorece mas las largas del pleyto: bien claro es que autorizado el caso de corte se ahorra una instancia, y que con dos estaria concluido el pleyto: con lo mismo es patente el ahorro de costas, que siempre son mayores quanto mayor sea el número de las instancias; siendo digno de advertir en todo que si la persona miserable no quiere usar de su derecho, fácil le es el no valerse de él, y litigar delante de su juez ordinario.

„Estas reflexiones de excusarse una instancia, y las largas ó lentitud con qua ella precisamente retarda la final determinacion, debe tener mayor ó mucha fuerza quando se trata de causas criminales. Queremos en estas pronto despacho, y entorpecemos su curso con tres instancias, quando con dos, ó con una, mediante el caso de corte, y en algunas audiencias sin él, se ha terminado la causa.

„A quatro, pues, se reducen las razones que prueban no ser el derecho que se pretende introducir conforme con las ideas liberales; por esto, y por otras razones legales, soy de parecer de que no dexen de admitirse los casos de corte, sin oponerme á alguna modificacion en quanto al título de pobreza, de que se ha abusado para la avocacion de las causas.“

El Sr. Gomez Fernandez: „Señor, si en el dia se tratase solo de suprimir y derogar algunos casos de corte, bien fuesen de los establecidos y concedidos por las leyes por razon de la materia ó cosa, bien por la de las personas, acaso no molestaria yo la superior atencion de V. M., sin embargo de que aun en dichos términos seria el asunto de los mas interesantes que pueden presentarse á su sábia consideracion y soberana resolucion. Pero extendiéndose generalmente á todos los casos de corte, y por consiguiente hasta los pertenecientes á la honesta, solitaria y desconsolada viuda, al huérfano desamparado, y á los pobres y miserables

personas, aun litigando con poderosos, y de aquellos que no hay derecho que no atropellen, que no procuren usurpar, y que por su valimiento y riquezas no hagan sucumbir á su interes, á su ambicion, á su vanidad, y aun hasta sus rencores, intrigas y venganzas, entiendo que faltaria reprehensiblemente al cumplimiento de la pesada carga y estrechísima obligacion que ha puesto sobre mis débiles hombros, y baxo los alcances de mis cortos talentos la nacion española, de que tengo la fortuna y gloria de ser uno de sus individuos sin mezcla de otra, y con especialidad de la francesa, que nos tiene en el apuro, afliccion y consternacion en que nos hallamos, y de que confio en Dios hemos de salir victoriosos, si callara, y á presencia de la misma nacion no manifestara mi dictámen en una materia tan importante y de tanta trascendencia contra el bien comun del reyno por lo que pueda contribuir al acierto tratando el asunto por principios.

„Sobre el comun y general de que toda ley se ha de fundar en razon, hay el que para establecer qualquiera ha de concurrir necesidad y utilidad pública, y para desatarla ó derogarla el que lejos de ser útil sea perjudicial, segun lo establece en este último punto la *XVIII, tit. I de las leyes, partida I*, cuyo epígrafe es: *Como las leyes non deben ser desfechas sin causa razonable, é como se debe esto facer.*

„No contenta esta ley con el principio que establece para que pueda ser desfecha ó derogada qualquiera, reducido en substancia á ser perjudicial por los males que causa y bienes de que priva, señala los capítulos ó causas de donde esto ha de dimanar, y dice: „Desatadas non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas non fueren tales, que desatasen el bien que debian facer: esto seria si hobiese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, ó contra derecho señorío, ó contra gran pro comunal de la tierra, ó contra bondad conocida;“ y segun esto parece que estamos en el caso de exáminar si para la derogacion de los de corte concurre alguna de estas causas.

„Antes de descender á tratar de esto, y á averiguar si de alguna de estas causas se ha valido la comision de Constitucion, debemos convenir en el principio que ella misma sienta; á saber: que estos privilegios fueron justos en su origen; que en España los tienen aun antes de que hubiese leyes, si puedo explicarme así, pues se observaban y guardaban religiosamente por fuero y estilo de España, segun es literal en la *ley V, tit. III de los demandados, partida III*, cuyo epígrafe es: *Sobre qual pleyto son tenudos los demandados de responder ante el rey, ó lo que es lo mismo, ante sus tribunales superiores, maguer non los hobiesen primeramente demandado por su fuero:* „contienidas é pleytos hay sin aquellos que habemos dicho en la ley antes de esta, que son de tal manera, que segun fuero de España, por razon de ellos son tenudos los demandados de responder ante el rey, maguer no les demandasen primeramente por su fuero:“ con la qual ley concuerda, y está conforme la *VIII, tit. III de los emplazamientos, lib. IV de la nueva Recopilacion*, que en la Novísima es la *IX, tit. IV, lib. XI.*

„Tanto en una como en otra ley se señalan los casos de corte, segun fuero y estilo antiguo de España, y son estos: „quebrantamiento de camino, ó de tregua, riepto, muerte segura, ladron conocido,

« home dado por encartado de algun concejo , ó por mandamiento de los
 « jueces que han á juzgar las tierras , ó por sello del rey que alguno
 « hobiese falsado , ó su moneda , ó oro , ó plata , ó algun metal , ó por ra-
 « zon de otro gran yerro de traycion que quisiesen facer al rey , ó al
 « reyno : ó por pleyto que demandase huérfano , ó home pobre , ó muy
 « cuitado contra algun poderoso.... “ diciéndose en ambas , que en to-
 dos ellos debe responder el demandado ante el rey , ó sus tribunales don-
 do quiera que lo emplazasen , y que no se podrian excusar por ninguna
 razon ; y añadiéndose en la primera , esto es , en la de Partida , las que
 hubo para su concesion , que consisten : ,, lo primero , porque estos pley-
 « tos tañen al rey , principalmente por razon de señorío ; y lo segundo ,
 « porque quando tales fechos como estos non fuesen escarmentados ; tor-
 « nase ya ende en daño del rey , é comunalmente de todo el pueblo de
 « la tierra. “

„ Siendo , como fueron , estas causas bastantes y justas para el esta-
 blecimiento de los casos de corte , y que hayan subsistido hasta el pre-
 sente , deben subsistir de hoy en adelante , y no pueden suprimirse ni
 derogarse , al menos mientras no se haga ver otro beneficio mayor , se-
 gun la regla de derecho 37 , donde se dice : ,, otrosí , dixeron , que las
 « cosas que se facen de nuevo debe ser catado en cierto la pro de ella
 « antes que se parta de las otras , que fueron antiguamente tenidas por
 « buenas é por derechas. “

„ Supuesto todo esto , descendamos ya á exâminar y averiguar si hay
 alguna causa de las que deben concurrir para suprimir todos los casos
 de corte , y desatar ó derogar las leyes que los conceden y establecen.
 Y que no es así se convence solo con leer la continuacion del discurso
 preliminar , en el qual no hay , ni siquiera toma en boca causa alguna
 de las quatro que señala la citada *ley XVIII, tit. I, partida I* , y se re-
 quieren necesariamente ; pues ni los casos de corte contienen cosa que se
 oponga á la ley de Dios , tampoco que sean contra derecho señorío ,
 menos contra gran pro comunal de la tierra , ni últimamente contra
 bondad conocida.

„ A presencia de esto parece no habia necesidad de descender á ha-
 cerme cargo de las razones de que se vale la comision de Constitucion
 en su citado prólogo , y se reducen á la nueva ley fundamental , y que se
 establece en ella , sentando por principio la igualdad legal de los espa-
 ñoles ; á la imparcial proteccion que á todos dispensa la constitucion ;
 y á los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes ,
 y de que infere que esto hace inútil é inoportuno el privilegio de caso
 de corte. Mas con todo , y prescindiendo de que la ineficacia é inopor-
 tunidad de una ley no es bastante para que se proceda á desatarla ó de-
 rogarla , conviene á mayor abundamiento hacer ver su equivocacion.
 La comete ciertamente en la razon primera de la ley fundamental de
 igualdad legal , porque con esta , que ha habido siempre en las leyes
 por lo respectivo á la administracion de justicia , y en dar á cada uno
 lo que es suyo , han sido siempre compatibles los casos de corte. Tam-
 bien la comete en la segunda de la imparcial proteccion que á todos
 dispensa la constitucion ; porque tan imparcial la dispensaban las leyes
 anteriormente , y los casos de corte no constituyen parcialidad repro-

bada, sino es auxilio y socorro que se debe al pobre y desvalido; y últimamente en la tercera, de que los medios que sanciona la constitucion para afianzar la observancia de las leyes (que sin duda alude á la responsabilidad de los jueces en su contravencion), porque la misma responsabilidad han tenido siempre, y el daño no ha estado en las leyes, sino es en los executores de ellas, y no se sabe de donde se quiera sacar que los que haya despues de la constitucion sean de diversa masa que los anteriores; bien que aun caso negado que el daño causado á los menores, pobres, viudas y huérfanos se les pudiese resarcir por dichos medios, nunca seria prudente ni legal dexar que lo experimentasen baxo este pretexto, quando puede y debe impedirse en su principio, de suerte que no tenga efecto.

„En vano se recurre á que los jueces inferiores sean tan sabios y prudentes como los de los tribunales superiores, porque aunque tengan el mismo talento que estos, carecen del estudio especulativo y práctico de tantos años á que han debido estos su ascenso y colocacion despues de tantos trabajos y pruebas sobre su probidad, literatura y demas qualidades, que los hacen recomendables en todas materias, y porque se les dió el conocimiento peculiar y privativo de los casos de corte por los reyes.

„En todos tiempos han mirado estos con tanta atencion los casos de corte, tanto por razon de la gravedad de las causas y arduidad de los negocios, como por la de personas miserables, que habiéndolos reservado á sus consejos por el bien de ellos y de todo el reyno, atendiendo á que este podia tener alguna retardacion para evitarla, y que se consiguiesen los dichos fines, se mandó por la *ley II, tit. v* de los presidentes y oidores, *lib. II de la nueva Recopilacion* (en la Novísima la *IX, tit. I de las chancillerías de Valladolid y Granada, lib. v*) se conociese de ellos en las audiencias y chancillerías, donde verdaderamente pueden ser despachados como corresponden, no solo por ser tribunales colegiados, y componerse de individuos de las qualidades que he manifestado, y son notorias, sino es tambien porque en ellos es donde estan los abogados de nota, y procuradores que pueden despachar dichas causas y negocios como corresponde, y no puede suceder ante el juez del lugar, donde por no haber nada de esto, y si muchos enlaces é ignorancias, se obscurece la verdad en dichos asuntos, de suerte que despues nunca llega á descubrirse, como he tocado yo en muchos, y de que de algunos hay testigos, ó son sabedores igualmente algunos individuos del ilustre Congreso. De que resulta el que tales fechos como estos no sean escarmentados, y se conviertan en daño del rey, y comunalmente de todo el pueblo de la tierra, que fué lo que trató de evitar la ley de Partida que estableció los casos de corte.

„Con sujecion á todo no puedo confermarme con el artículo en los términos que está, y para el caso de no aprebarse hago proposicion formal, reducida á que las audiencias no solo hayan de conocer de todas las causas de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, sino es tambien en primera en todos los casos de corte que se hallan establecidos por las leyes por ahora, y mientras las Cortes con el debido conocimiento especulativo y práctico de lo que resul-

te de la observancia de la constitucion tengan por conveniente y justo suprimir algunos. "

Concluido este discurso se levantó la sesion, quedando la discusion pendiente para mañana.

SESION DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del ministro interino de Marina, el qual avisa haberse dado las órdenes correspondientes para que sean conducidos á esta ciudad los diputados de Córtes que se hallen en los puertos esperando proporcion.

Leyóse un oficio del ministro de la Guerra, con la acordada que incluye del consejo de la misma, en la qual se contiene la providencia que este ha dictado en la causa contra el conde del Montijo; y se mandó que pasase todo á la comision encargada de exáminar el manifesto de los individuos que compusieron la junta Central, para que se tenga presente este particular conforme á lo propuesto por la comision de Visita de causas atrasadas, y á lo resuelto en su consecuencia por las Córtes.

Continuó la lectura del referido manifesto.

Se dió cuenta de la peticion hecha en la sesion del dia anterior por el Sr. de La Serna; y habiendo observado algunos señores diputados que era necesario tener presentes los documentos expresivos de los servicios de la provincia de Avila, manifestados por el autor de la peticion, las Córtes no accedieron á ella, reprobándola en los términos en que se halla.

Signió la discusion del artículo 262 del proyecto de Constitucion.

El Sr. Dueñas: „Al tratarse ayer del artículo 262 se introduxo la question de si deberian subsistir ó derogarse los casos de corte: yo entiendo que deberia primero haberse exáminado si por punto general han de principiarse todos los juicios ante los jueces que llaman ordinarios ó de primera instancia, y las sábias leyes de Partida nombraban *Judgadores de la tierra*; hablaré con la brevedad que me sea posible de ámbos puntos.

„La comision supone en este artículo que todos los pleytos y causas principien ante los jueces ordinarios, y habrá tenido entre los fundamentos de su sistema el hallarlo así establecido en nuestras leyes de Partida, cuyo código en la parte civil lo he oido siempre celebrar como el mas sábio de las naciones. En efecto la ley IV, tit. III, part. III, dice que *responder non debe el demandado en juicio ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para judgar la tierra do el mora cotidianamente. Fuera ende en aquellas cosas que de suso diximos en las leyes que fablan del demandador, en esta razon....* El fuera ende es, como se ve, una excepcion que recuerda la ley XXXII, del tit. II de la misma partida, que trata ante quien debe el demandador hacer su demanda para responderle el demandado. Los sábios antiguos (dice) que ordenaron los derechos tuvieron por derecho que quando el de-

mandador quisiere hacer su demanda que la ficiese ante aquel juez que ha poder de juzgar al demandado: ca ante otro judgador non le seria tenuto de responder, si non sobre estas cosas sentadas que aquí diremos... y sigue la ley numerando hasta catorce excepciones de esta regla general. Tambien prueba esta regla general, y es fundam.ento del artículo de la constitucion la misma ley 7, de que ayer se valió el Sr. Gomez Fernandez para impugnarle; y como ya la explanó bastantemente dicho señor, no diré de ella sino que sus excepciones prueban la regla, y aun la mencionan por aquellas palabras *maguer non les demandasen primeramente por su fuero*. Debe tambien notarse que aquellas excepciones de fuerza, rapto, asesinato, robo, traycion &c., no se derogan por el presente artículo, sino que despues de aprobado se les inpondrá castigo de la misma manera que ántes; pues es bien sabido que los tribunales superiores de las provincias y de la corte son los que han castigado hasta ahora semejantes delitos, y no los jueces inferiores ó de primera instancia, y esto es lo mismo que se propone en el artículo quando dice que *pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas criminales segun lo determinen las leyes*; de modo que no habrá ninguna causa criminal cuyo conocimiento no pertenezca á la audiencia del territorio. Pues ¿ que quita este artículo ?

„Deroga el artículo todos los casos de corte, que es la segunda questão; y para decidirla se hace preciso nombrar las personas á quien competen, pues ayer no se hizo mencion sino de las miserables, y debe hablarse de todas. Gozan del caso de corte los grandes, títulos, barones y personas poderosas que ponen de su mano justicia: los corregidores, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales del cabildo que tengan jurisdiccion por su oficio: los relatores, abogados, procuradores y oficiales de las audiencias quando demandasen sus honorarios ó derechos: los cabildos, monasterios, iglesias, hospitales, cofradías, universidades y colegios: los criados del rey: los pobres y personas miserables litigando con alguna poderosa: el menor de veinte y cinco años siendo huérfano de padre: la viuda y doncella honestas, y tambien la muger casada, cuyo marido esté pobre ó inútil, desterrado ó cautivo. Tambien á las cosas se concedió caso de corte, pues le tienen los bienes de mayorazgo ó vinculados, y las causas en que se trata sobre haber del rey, sean civiles ó criminales. Resulta, pues, de esta sencilla enumeracion que á dos clases de personas estan concedidos por las leyes los casos de corte; á las muy poderosas y á las muy miserables: para los primeros es distincion y honra, y para los segundos se cree amparo y proteccion: ¿ pero les es de alguna utilidad esta proteccion? Este es el punto que podrá ilustrar mejor que yo alguno de los señores de la comision, ó de los mas experimentados en esta clase de negocios; entre tanto yo me contento con aprobar el artículo como se halla, rogando que quando se trate del gobierno de los pueblos, se dé á alguno de los magistrados políticos la atribucion especial de amparar á las personas miserables, y defenderlas de la opresion de las poderosas, para que puedan gozar real y efectivamente del beneficio que se les quiso dar con el caso de corte que por parecer inútil deroga la constitucion.“

El Sr. Morales Gallego: „ Resta poco que hablar sobre la materia,

Está ya todo bien especificado, y el artículo, á lo menos, segun mi voto, debe aprobarse. Es de mucha utilidad que no queden los casos de corte. El quererlos sostener por nuestro antiguo régimen, y citar leyes y mas leyes, es volver al vómito, y descuidar lo principal. Se ha sentado que este es un sistema nuevo; y querer impugnar un artículo de este proyecto con una práctica antigua, es dar por fundamento lo que se quiere destruir. Las leyes dirán mucho, pero eso es lo que se va á remediar. La experiencia demuestra que lo que antiguamente era tal vez bueno, ahora es perjudicial. Si la comision ha dicho que va á poner un sistema nuevo, y con mejor orden y método el plan del Poder judicial, ¿no es una cosa importuna venir con lo que las leyes mandaban y decian en contra? Yo quisiera que se me dixera qué casos de corte se conocen en uso ademas de los prevenidos por la ley de Partida? Muger forzada: ¿se ve que de este caso entiendan las audiencias? Tales son las demandas de estupro, de que no conocian los tribunales de provincia en primera instancia. Verdad es que podia tratarse como caso de corte; pero en esto estaba el embrollo, pues se acudia al juez en quien se esperaba hallar mas partido. Lo mismo sucede con las casas quemadas, caminos quebrados, y demas casos de corte. Señor, los privilegios de esta clase solo sirven para aumentar la soberbia de los que los gozan. Debe mirarse si traerán mas ventajas ó no. Yo no sé que los tribunales distantes puedan entender mejor de las causas distantes que presencia otro. Aun en las personas miserables se verá, si se contempla bien, que les tiene mas cuenta el ser juzgados por jueces de primera instancia, pues lo demas es acarrearles gastos y atrasos de su justicia. Todo juez por obligacion debe proteger la inocencia y la pobreza. En cada cabeza de partido habrá un juez de letras, y eso evitará muchos inconvenientes. Señor, es necesario ver el nuevo sistema que se propone. Yo oreo que por él se administrará mejor la justicia. Así apruebo el artículo, y pido que se vote.“

Quedó aprobado el artículo.

ART. 263.

Los jueces que hubieren fallado en la segunda instancia; no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

El Sr. D. José Martinez: „Quando se trató del artículo 260 se dixe que para el 262 se debia reservar la proposicion que se hizo entonces, relativa á quien habia de conocer de la separacion y suspension de los jueces de primera instancia. Con este motivo se me ofrece otra duda, propia de este lugar; á saber: quien ha de conocer de las causas civiles y criminales que se promovieren por los jueces de primera instancia ó contra ellos. Estos dos puntos deberán discutirse, ó á lo menos quisiera yo que la comision se hiciese cargo de las indicadas observaciones, que creo dignas de la atencion de V. M.“

El Sr. Oliveros: „La resolucion de estas dificultades se halla en los artículos aprobados. En el 261 se dice que las causas civiles y criminales se conocerán dentro del territorio de cada audiencia. Luego tambien las de los jueces inferiores. Si estos tienen causas civiles en provincia diferente de aquella en que son jueces, en ella deben finalizarse.

Si en la misma en que ejercen la jurisdiccion, en esta deben concluirse; y por consiguiente debe tocar á las audiencias conocer de las causas de separacion ó suspension de su ministerio, porque son causas criminales que deben fenecer dentro del territorio de cada audiencia. Esta fué la intencion de la comision en los artículos aprobados, y así se infiere claramente de su contexto. No obstante puede hacerse mencion expresa si se juzga conveniente.“

El Sr. Zorraquin: „Aquí no se habla de las causas de los jueces que se forman en territorio que no es de su jurisdiccion, pues fuera de él no tienen fuero, y son como qualquiera otro ciudadano. La intencion de la comision será la que manifiesta el Sr. Oliveros; pero no está clara en la constitucion, y deberia expresarse mejor. Así que, apoyando lo que ha insinuado el Sr. Martinez, quisiera que la comision ó el Congreso se sirviese resolver las dudas propuestas. V. M. debe declarar si las justicias ordinarias han de conocer de todos los negocios en primera instancia. Así como un artículo de la constitucion dice que asuntos especiales acaso exigirán tribunales especiales, quisiera que se examinase tambien si los casos mixtos deben pasar en derecho á las audiencias, ó comenzar por los jueces ordinarios.“

El Sr. Argüelles: „Puede satisfacerse á lo que acaba de indicar el Sr. Zorraquin con decir que quedan derogados los casos de corte. Lo único que hay que hacer es elegir buenos jueces de primera instancia, demarcar el terreno que les compete, y dotar decentemente sus plazas: de este modo sus fallos serán mirados con la veneracion y respeto que corresponde.“

El Sr. Morales Gallego: „Aunque yo creo que, derogados los casos de corte, no hay nada que decir; desearia no obstante que mañana el Sr. Zorraquin hiciera presentes por escrito los casos que en su concepto exigen la excepcion que ha indicado.“

Quedé en verificarlo el Sr. Zorraquin, y aprobado el artículo conforme está.

ART. 264.

Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio. Aprobado.

ART. 265.

Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

El Sr. Bahamonde: „Se ha hablado de los recursos de injusticia notoria y de nulidad; pero no se ha dicho hasta ahora si quedan derogados los recursos de tenuta y nuevos diezmos. Si estan derogados, sufrirá la nacion un gran perjuicio; y si no lo estan, parece que debe ponerse aquí á qué tribunal corresponden. Quisiera saber si la comision ha tenido en consideracion este punto.“

El Sr. Vazquez Canga: „No nos compliquemos: apruébese primero el artículo; despues, si se quiere, podrá adicionarse.“

El Sr. Gomez Fernandez: „Estoy conforme con el artículo 265, porque se establece pertenencia á las audiencias conocer de los recursos“

de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, como lo estuve igualmente con el anterior, porque se estableció lo mismo con respecto á las competencias; pero notando que se dice en ambos *de los jueces ó autoridades de su territorio*, lo qual indica haya de ser juez que exerza jurisdiccion propia y privativa del territorio, y pudiendo darse casos en que, aun quando no sea así, exerzan en él jurisdiccion, ya ordinaria, ya delegada de otro territorio, parece debe evitarse toda duda, con especialidad quando ella no solo es posible, sino es que se ha verificado ya, y motivado el recurso que hizo á V. M. la duquesa de Veraguas.

„ Como aunque el incidente del pleyto que esta tiene con su marido, el duque del propio título, se sigue ánte el provisor eclesiástico de esta ciudad, parece es por delegacion que le hizo el cardenal arzobispo de Toledo, teniendo que instruir cierto recurso de fuerza de las providencias de aquel, dudo si deberia executarlo en la audiencia de este territorio, donde existe el provisor, ó en el consejo ú otro tribunal á quien tocara si se litigase en Toledo, de donde trae su origen la jurisdiccion; y aunque sobre ello hubo varios dictámenes, y el Sr. Zorraquin, con quien yo estaba conforme, sostuvo lo primero, fundado en la *ley recopilada xxxix, tit v, lib. II de la nueva Recopilacion*, que en la *Novísima es la IV, tit. II, lib. II*, V. M. tuvo á bien señalarle que fuese al consejo de Indias, bien fuese porque se atendiese al origen de la jurisdiccion, ó bien porque se tuviese en consideracion ser esta plaza hoy la corte.

„ De qualquiera suerte que este sea, parece se está en el caso de establecer una regla fixa para lo sucesivo, evitando la duda ocurrida, y que puede repetirse, lo qual se consigue con que en lugar de la expresion *de los tribunales y autoridades eclesiásticas del territorio de las audiencias*, se ponga la de *que existan en su territorio*, que es lo conforme á la citada ley recopilada.

„ Quando yo me valgo de alguna, ó me he valido ánte V. M. para persuadir la derogacion de otra que se trate de establecer contraria á ella, no es porque dude haya facultad para hacerlo, sino es porque estoy cierto de que no se piensa en ello, sino es en tanto en quanto haya cesado la necesidad y utilidad de la antigua, y verificarse el beneficio y provecho de la nueva: en una palabra, me valgo siempre de su razon, como sucedió ayer, tratándose de los casos de corte, y qualquiera crítica que se haga de esto sin hacerse cargo de aquella, é impugnarla, parece es fuera del punto, y dexar en pie la dificultad ó duda, y para que así no suceda con respecto á lo establecido en los citados artículos 264 y 265 para las competencias y recursos de fuerza de los jueces, tribunales y autoridades eclesiásticas, conviene que en lugar de la palabra *de su territorio*, se ponga la de *existentes ó residentes en su territorio*.“

El Sr. Luxan: „ Los recursos de que se trata en el artículo presente se han introducido como un remedio legal para alzar la fuerza que hacen los eclesiásticos, quando se entrometen á conocer de negocios temporales en perjuicio de la jurisdiccion real, ó no guardan en los que son de su atribucion la forma y términos señalados por la ley: aquellos son

conocidos con el nombre de recursos de fuerza en conocer y proceder; y estos últimos se llaman recursos de fuerza en el modo con que el juez eclesiástico conoce y procede en los que estan comprehendidos los de no otorgar las apelaciones. Para introducir recurso de fuerza en el modo ó en no otorgar, es preciso prepararle, pedir que el eclesiástico reponga sus providencias, ó que otorgue las apelaciones; porque no executándose así no viene instruido el recurso, y se deniega por el tribunal real la proteccion que se solicitaba contra la fuerza. No sucede lo mismo con el recurso en conocer y proceder, porque puede entablarse en qualquiera estado que tengan los autos, y no se necesita mas instruccion para que se despache la ordinaria de fuerza que el recurso mismo; pues que siempre que el eclesiástico procede y conoce de asunto ageno de sus facultades, hace y comete notoria fuerza en perjuicio de la real jurisdiccion, cuya fuerza debe ser alzada por el rey, y en su nombre por el tribunal supremo de Justicia, y las chancillerías y audiencias en su caso y respectivo territorio. Si yo me limitase á apoyar el artículo, ó no habria hablado, ó me contentaria con lo que llevo expuesto; porque habiéndose prevenido en la constitucion que todas las causas civiles y criminales han de fenecerse en el territorio de las audiencias, no hay cosa mas natural que esta disposicion se entienda tambien con los recursos de fuerza que ocurran en las provincias; pero como podia haber, y se ha insinuado, alguna dificultad con respecto á los recursos de nuevos diezmos, manifestaré mi opinion acerca de este importantísimo negocio. El recurso de nuevos diezmos es una especie de fuerza, tiene todo su carácter, y como verdaderamente tal se introduce de las providencias y procedimientos del eclesiástico que manda exigir semejantes diezmos. No hay mayor fuerza que hacer derramar, imponer contribuciones y exigir las; y esto es cabalmente lo que hace el juez eclesiástico que manda pagar unos diezmos que no deben satisfacerse ni se han adeudado, porque antes no se habian exigido en aquel pueblo; porque no se habian cobrado en aquellos frutos; porque han dexado de exigirse al tiempo prevenido, ó porque se quiere extender el diezmo á mayor cantidad ó cuota que aquella con que anteriormente se contribuía. En semejantes casos se trata de un negocio temporal; no está sujeto á la jurisdiccion de la iglesia, y si los eclesiásticos conocen y proceden, lo executan en perjuicio de la real jurisdiccion. He aquí por que el recurso de nuevos diezmos es reputado y tenido con razon por una especie de fuerza en conocer y proceder; tiene grande analogia con aquel recurso, porque procede en qualquiera estado en que se hallen los autos, no necesita prepararse ni instruirse, y luego que se pedia se libraba la ordinaria de nuevos diezmos por el consejo para la remesa de los autos originales, y el eclesiástico tenia que suspender todos sus procedimientos, pues quedaba absolutamente inhibido, y era un atentado quanto obrase despues. Solo se distinguia este recurso de los otros ordinarios de fuerza en conocer y proceder; en que en estos declarada la fuerza se remiten los autos al juez real que debe conocer para que los siga, sustancie y determine; y los nuevos diezmos se retenian en el consejo, y allí se conocia de ellos siguiéndose por los trámites regulares de un juicio ordinario hasta ser executado por la sentencia de revista. Esta diferencia, aunque es escasa,

cialísima, no debe impedir para que se reforme este recurso con las demás fuerzas en quanto á los tribunales que hayan de conocer de ellas, y por lo mismo no se encuentra el menor inconveniente en que tambien se lleven á las chancillerías y audiencias los recursos de nuevos diezmos que se ofrezcan en su territorio, sin que sirva de obstáculo alguno la naturaleza del recurso, y la forma que hasta ahora ha tenido, porque puede disponerse que se remitan los autos al juez real ordinario de la tierra, para que los siga, sustancie y determine con arreglo á derecho, y las apelaciones á la audiencia ó chancillería del territorio. Esta nueva forma que se dé al recurso de nuevos diezmos en sus trámites é instancias no debe ser constitucional; puede arreglarse por un decreto particular, y como variable, quedar sujeto siempre á la disposición de la ley. Por todo, mi dictamen es que se apruebe el artículo; que en él se entienda comprehendido el recurso de nuevos diezmos como una especie de fuerza bien conocida en nuestra legislación; que se uniforme en sus trámites á las otras fuerzas en conocer y proceder, y que para ello se dé una ley ó reglamento particular, porque no corresponde á la constitucion señalar el formulario de estos recursos.“

El Sr. *Villafañe*: „Apoyo el artículo; pero quisiera que, para mayor claridad, á las palabras *autoridades eclesiásticas* se añadiese y *regulares*.“

El Sr. *Argüelles*: „En la denominacion de *autoridades eclesiásticas* se comprehenden tambien las *regulares*.“

El Sr. *Morales Duarez*: „Esa ha sido la mente de la comision.“

Quedó aprobado el artículo conforme está.

Dixo el Sr. *Bahamonde* que al día siguiente presentaria por escrito la adición que habia indicado relativa á los recursos de nuevos diezmos &c.

ART. 266.

Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras á fin de promover la mas pronta administracion de justicia. Aprobado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular de los señores *Vera*, *Sombiola*, *Andrés* y *Borrull* contra lo resuelto en la sesion del 1.º del corriente á propuesta del señor secretario *Calatrava*, con respecto á la expansion de los ministros y fiscal del tribunal Especial creado por las Cortes.

Se leyó un oficio del ministro de la Guerra remitiendo la nota de las autoridades militares, que últimamente habian contestado el recibo del decreto de creacion de la orden militar de *S. Fernando*.

Mandóse pasar á la comision de Premios otro oficio del mismo ministro con la consulta que incluia del consejo de la Guerra, sobre que se declarase desde qué época debian entenderse las gracias concedidas por decreto de 28 de octubre último (*véase la sesion del dia 26 del mismo*).

A la especial de Hacienda pasó igualmente un oficio del encargado del ministerio del mismo ramo en España con el informe de la junta de Medios, sobre algunos arbitrios propuestos por la misma junta, consiguiente á lo resuelto por las Córtes.

A continuacion se leyó un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en que avisaba haber recogido el Gobernador de esta plaza, y existir en aquella secretaría custodiados, tres caxones de exemplares del minifiesto del ex-Regente D. Miguel de Lardizabal, pidiendo que el Congreso determinase el destino que debia dárseles; en cuya consecuencia se mandó contestar que los referidos tres caxones quedasen á disposicion del tribunal Especial.

Se dió cuenta de una representacion del general D. Adrian Jácome, el qual manifestando lo ocurrido en el principio de la causa del conde de Cartaojal, quando se lo presentaron los patriotas que le aprehendieron, solicitaba se revocase la resolucion de las Córtes, por la que, á propuesta de la comision de Visita de causas atrasadas, se le mandó manifestar el desagrado de S. M. por sus procedimientos en este negocio. (*Véase la sesion del 16 del anterior.*) Con este motivo pidió el referido Sr. Calatrava que se leyese por entero el informe que dió la comision; y verificado esto tomó la palabra diciendo:

El Sr. Calatrava: „Señor, yo prescindo y debo prescindir de la exactitud ó inexactitud con que el Redactor general, á que se refiere Don Adrian Jácome, extractase el informe de la comision acerca de la causa de que se trata, y la discusion que hubo aquel dia; pero no puedo ni debo prescindir de las expresiones que en esa representacion se vierten contra la comision sin haber visto todavia lo que ella ha informado, y solo por referencias al Redactor general. Dice Jácome dos veces que la comision ha sorprendido á V. M., y otras tantas que el informe de la comision es inexacto: yo ruego á V. M. que se lea el informe, y que lo tenga presente para confrontarlo con la representacion que se ha leído. Despues hablaré, pues esto toca á mi honor, al de mis compañeros y al de V. M. mismo.“

(Así se mandó; y habiendo leído el señor secretario Teran el informe de la comision, relativo á la causa del conde de Cartaojal, prosiguió el Sr. Calatrava.)

„Señor, si V. M. examina el extracto que hace la comision en el informe que se acaba de leer, y lo compara con la misma representacion del general D. Adrian Jácome en quanto á los hechos que refiere resultivos de la causa, hallará una perfecta uniformidad; y no sé, repito, por que el general Jácome, sin haber visto este informe, ni la causa, sin haber visto los diarios de Córtes que contienen puntualmente la discusion, y sin mas que unas noticias que pueden ser inexactos ó equivocadas, se atreve á asegurar que la comision de las Córtes ha faltado á su deber; que ha sorprendido á V. M., y que se le ha arrancado

una resolución que no merece. No alcanzo, á la verdad, como se debe mirar esto, ni qué concepto tendrá ante V. M. la ligereza ofensiva con que representa este interesado. El supone, ó da á entender, que la comision ocultó unos hechos, y figuró otros: la comision ha referido substancialmente lo que resulta de la causa, y no ha podido hablar de lo que no resulta de ella. Consideraciones que hizo la comision con respecto á Jácome y á D. Federico Moretti, y que creyó de su obligacion exponer á V. M. (*leyó*) *Advertimos igualmente que la informalidad con que al principio fueron manejados los papeles, así por D. Adrian Jácome, y el brigadier Moretti, como por el ministro Don Francisco Eguia, es causa de que hoy se ignore si los papeles que existen son todos los que se aprehendieron. ¿Podrá dudarse de esta informalidad á vista de que de la misma exposicion de Jácome se deduce que no se hizo inventario alguno de estos papeles, y que se omitió este medio tan conocido de comprobar su identidad, y evitar qualquier extravío? ¿Podrá dudarse de esta informalidad quando al capitán Galarza que los traxo no se le exigió siquiera un recibo? ¿No fué causa esta informalidad de que el fiscal de la audiencia tuviese que pedir en la segunda instancia que Galarza reconociese los papeles, y dicese si eran todos los entregados? Estos son hechos que resultan de la causa: en una de tanta gravedad, cuyo principal fundamento debian ser los papeles, ni se inventarían, ni se exige siquiera un recibo del comisionado á quien se entregan; ¿y no es informalidad y aun inforzalidad de aquellas que no comete el último fiel de fechos? La comision no ha dicho que estuviese la culpa en Jácome ó en Moretti, porque no tenia motivos bastantes para determinarlo; pero en los dos ha estado, porque los dos fueron los que manejaron los papeles al principio; y la comision creyó deber notar esta falta, porque cree que ha sido causa tal vez de que no se descubra mejor el delito. Supone Jácome ofendido su honor; pero el culpar á uno de una informalidad ¿es lo mismo que culparle de una infamia? Y porque la comision le ha culpado á él y á Moretti de una informalidad que está tan patente en la causa, ¿será justo motivo para imputarla que ha sorprendido á V. M.?*

(*Volvió á leer*): *Que es muy extraño que la sumaria que se encargó á Moretti, se reduxese á reconvenir á los aprehensores, sin dar paso alguno con respecto á los aprehendidos. Véase la representacion de Jácome, y él mismo confiesa este hecho. Ninguna diligencia se hizo para preparar los procedimientos contra el conde de Cartaojal, y apurar los indicios de infidencia que resultaban de sus mismos papeles. Solo se trató de por qué lo habian detenido los partidarios, y por qué se habian repartido sus efectos. Venga aquí la sumaria, y será el mejor convencimiento. Diga Jácome lo que quiera; la sumaria existe, y en ella se puede ver que se olvidó lo principal, y que terminaron todas las diligencias al descubrimiento y devolucion de los efectos recogidos por los partidarios.*

(*Leyó otra vez*): *Y que parece se quiso castigar á los primeros por la aprehension que hicieron, puesto que hasta entonces no se acordó Jácome, ó no tuvo tiempo de tratar de averiguar su conducta, anticipándose á remitirlos verdaderamente presos, aunque engañados. En la representacion inserta Jácome sus dos oficios al minis-*

tro, los mismos que cita la comision, y en ellos mismos se ve que en el año dicen vienen los partidarios escoltando á los presos, y en el otro les da la carta de Urias para que aquí se les detenga. Este es cabalmente el motivo que tuvo la comision para decir que los aprehensores vinieron verdaderamente presos y engañados. ¿Y no lo vinieron? La comision no pudo ni debió hacer mérito de esos antecedentes que ahora cita Jácome como motivos de su determinacion: en la causa no resultan ni aparecen otros fundamentos que los indicados por Jácome en sus oficios, y de ellos ha hecho la comision el mérito correspondiente. Resulta sí que vinieron presos los partidarios, y no resulta que lo mereciesen. Dígase lo que se quiera, lo cierto es que hasta entonces, es decir, quando acababan de hacer un servicio tan importante, no se trató de averiguar su conducta ó de corregirles por sus excesos; y siempre le pareció escandaloso á la comision ver que se trató peor á los patriotas que á Cartaojal, y que aquellos estuvieron presos mientras este se paseaba. No ha dicho, como cree Jácome, que se pasease en Gibraltar, sino aquí y en la Isla. Tampoco ha dicho que Jácome mandase poner á los partidarios en la cárcel, porque no consta quien lo mandó. Dixo únicamente (leyó): *Es escandaloso que mientras los reos estuvieron y pasaron libres á la Isla, los aprehensores atados como facinerosos fuesen de una en otra cárcel, y se procediese al principio de la causa como si ellos fueran los únicos y verdaderos delinquentes.* Aquí solo se refiere el hecho, y como se refiere resulta de la causa. Libres vinieron los reos, libres estuvieron aquí y fueron á la Isla; pero los partidarios fueron atados desde la fragata á la cárcel, y atados fueron desde esta á la de la Isla, y en la causa está la cuenta del importe de los cordeles. No dice la comision quién lo mandó; dice lo que fué, y yo quiero que Jácome responda si algo de esto es inexacto, ó en qué consiste la sorpresa. Los partidarios fueron presos á la Isla, y no parece que habia otros reos en la causa si se exáminan las primeras diligencias. Los verdaderos reos estuvieron libres hasta que al cabo de algunos dias, habiendo el mismo Navarro Pingarron pedido los papeles de Cartaojal á D. Francisco Eguia, fueron entregados al conde del Pinar atados con una cinta, y entonces despues de vistos se arrestó á Cartaojal y su hermano. Supone Jácome que la comision ha dicho que se tuvo presos á los partidarios quarenta dias; y no se ha dicho tal cosa. Lo que ha expuesto la comision es que desde que llegaron aquí estuvieron presos hasta 28 de abril, en que Pingarron les amplió el arresto en la villa y arrabales; y que allí permanecieron quarenta dias verdaderamente arrestados, porque tenian que presentarse al juez. R. fiérome al informe, y así es que concluye la comision observando (leyó): *Y no lo es menos que despues de haberlos tenido algunos dias en la cárcel y quarenta arrestados en la Isla de Leon, fuese menester permitirles su regreso á continuar sirviendo en las partidas, porque Jácome no pudo remitir la justificacion de los cargos que les habia hecho, aunque no esperó á tenerla para causarles una vexacion y perjuicios que exigen la reparacion correspondiente.* ¿En qué está la inexactitud? ¿No estuvieron los partidarios como dice la comision, y como no puede menos de confesar Jácome? ¿No estuvieron en la cárcel y despues detenidos en la Isla todo el tiempo que se ha dicho?

¿ Y Jácome envió la justificación que ofreció de sus excesos? No, Señor; y tambien lo confiesa él mismo. Es verdad que dice que fué por haber dexado el mando; pero no hay tal cosa. Antes de dexar el mando, y al cabo de los quarenta dias, avisó que ya no podia enviar la justificación por las ocurrencias de la Sierra, y entonces fué quando se permitió á los partidarios volverse á sus casas para reunirse á sus partidas. Por esto propuso la comision que Jácome les abonase veinte reales por cada dia de los de la detencion, pues él fué quien dió motivo á ella y á lo que sufrieron los partidarios. Si eran ciertos sus excesos, ¿ no tuvo sobrado tiempo para justificarlos? O mas bien, ¿ por qué los envió presos sin acompañar la justificación de sus delitos? ¿ Por que dió lugar á que se les detuviese tanto tiempo en la Isla para salir luego con que no podia enviar la sumaria?

„ Este ha sido el informe de la comision, informe que no solo es exáctísimamente arreglado á la causa, sino que concuerda con lo mismo que no puede menos de confesar Jácome en su representacion: y sin embargo, aunque no lo ha visto, se atreve á tacharlo de inexácto, y á decir que hemos sorprendido á V. M. Impugnara enhorabuena el dictamen de la comision; publique en todos los periódicos sus méritos; diga que propusimos mil disparates; haga lo que D. Antonio Galiano, y á nosotros nos será indiferente, porque la nacion juzgará quien tiene razon, y si hemos errado en nuestras proposiciones. El general Jácome es libre para decir lo que quiera de nuestras opiniones, y yo no trato ahora de defenderlas, ni de persuadir que fué justa la resolucion que reclama; pero acusar de inexáctitud á una comision del Congreso; decir á V. M. que se le ha sorprendido por sus diputados, esto ya toca á nuestro honor en lo mas vivo, y toca al de V. M. que nos ha nombrado. El mas miserable fiel de fechos es creído sobre lo que certifica, y una comision emanada del seno de V. M. será acusada aquí mismo de impostura! Señor, yo que extendí el extracto de esta causa me hago á mí mismo la justicia de creer que V. M. estará persuadido de que procedí con la exáctitud y veracidad que corresponde. Si hubiese alguno que lo dude, venga ahora mismo la causa original; confróntese con el extracto; y si la comision ha faltado á la exáctitud, si ha desfigurado los hechos, sea el objeto de la severidad de V. M. y de la exécracion de toda la nacion; pero si la comision ha cumplido con su deber, désele una satisfaccion igual á la ofensa que se le ha hecho.“

Habiéndose propuesto que pasase este asunto á la comision de Justicia, tomó la palabra, y dixo

El Sr. Gofin: „ Dos parece que son las quejas del general Jácome, la una del Redactor general, y la otra de la comision de Exámen de causas. En quanto á la primera creo que no cabe duda en que deba acudir á un tribunal, para que proceda segun la calificación de la junta de Censura, y puede hacerlo con confianza de que se le hará justicia, pues la junta ha dado pruebas de exáminar á fondo los escritos, y que sabe conocer la fuerza de las expresiones, sin que se le pase per alto circunstancia alguna por pequeña que parezca. Dígalo sino el infeliz autor de la Reprimenda, y verá el señor Jácome que le conviene mas acudir á la calificación de la junta de Censura, que á las Córtes, en donde siempre

se ha de sostener la libertad de la imprenta. En quanto á la segunda queja yo no alcanzo para qué se propone que pase á la comision da Justicia. V. M. eligió los diputados que han examinado las causas; los eligió plenamente convencido de su aptitud para este encargo. Ahora se dice que V. M. ha sido sorprendido por ellos. ¿Que quiere decir esto? Que han faltado á la verdad en el informe. Ahora bien: cree V. M. á estos individuos capaces de incurrir en una nota fea? Deben ser juzgados formalmente. No lo cree V. M., como efectivamente no lo cree. ¿A que pasa á la comision? Si el informe está exácto, como lo prueba la misma representacion del general Jácome, ¿que es lo que reclama? La providencia de V. M. Repóngase enhorabuena; pero espere para ello á que se coteje el informe de la comision con la representacion, es dudar de la buena fe de unos diputados tan dignos como los que han compuesto la comision, y en este caso repito que se les juzgue. Esto será menos malo que abrir la puerta para que todos los dias seamos atacados por nuestras opiniones en el seno mismo del Congreso. Sémoslo fuera de aquí; pero si V. M. empieza á sujetar á exámen las opiniones de los diputados, ¿donde está la inviolabilidad? ¿Que cosa tenemos que pueda inspirarnos confianza y ánimo para clamar contra los abusos? No tenemos ninguna consideracion pública, las gracias no dependen de nosotros, somos pobres. ¿Que tenemos pues que pueda darnos energia sino la inviolabilidad? Pero ¿de que nos sirve quando ya llegan á denunciarnos á V. M. por lo que nuestra opinion pueda haber influido en sus resoluciones? Esto es lo que hace el señor Jácome, si ya no es atribuir á la comision el crimen atroz de haber faltado á su deber en un asunto tan grave. ¿Y querrá V. M. que nos expongamos todos á que qualquiera persona venga á quejarse de nuestras opiniones, y á denunciarnos como reos siempre que no se conformen con las suyas? ¿Quiere V. M. que las comisiones de Hacienda y Guerra, por exemplo, exáminen planes de los ministros, los censuren por creerlos perjudiciales, y que se concilien no solo el odio de estos gefes, sino que sean víctimas de su zelo? Si V. M. cree que puede haber tanta virtud en algun particular, es un error creer que somos tan heroicamente virtuosos todos los que componemos el Congreso. Y aunque lo fuéramos, ¿de que serviria á la patria nuestra virtud? ¿De que sirve que la comision de que se trata haya manifestado tantos abusos, tan enormes injusticias, que haya propuesto medios para extirparlas, sin que la detengan respetos ni consideraciones particulares, si V. M. permite que se la acuse de haberle sorprendido, si admite la queja y le hace un crimen de su dictamen? Señor, ó V. M. niega á su comision la fe que se da á un escribano, ó cree que puede haberle sorprendido, ó la juzga por su opinion. Lo primero es irdecoroso; lo segundo exige un juicio formal, y este último es contra la ley, pues declara á los diputados inviolables por sus opiniones. Yo creo por lo tanto que no há lugar á deliberar, y creo que esto es lo único que debia votarse.“

El Sr. Presidente: „Considero que no hay motivo para dudar de la exáctitud de los individuos de la comision en quanto al informe que dieron; pero el objeto de esta representacion es que se revoque la providencia que se dió el otro dia, por la que el general Jácome cree ofen-

dida su estimacion, y á esto es á lo que alude la proposicion, que he mandado poner á votacion, sobre si ha lugar á que pase la exposicion del general Jácome á la comision de Justicia. Por lo que hace al desempeño de la comision, no me ha quedado la menor duda de su exactitud.“

El Sr. Morales Gallego: „Prescindo si los fundamentos en que se apoya la representacion son dignos de reprehension ó de castigo; la pretension es de justicia, esto es, se solicita el ejercicio de la justicia, que es que V. M. alce esa demostracion de desagrado hecha á este individuo. En esa representacion, por los fundamentos que expone, dice que es injusta la providencia; pues ¿que cosa mas legal que el que pase á la comision de Justicia para que vea si hay lugar á esa derogacion? Quanto mas hablemos se pondrá este negocio de peor estado. Asi quando la comision exponga su dictamen, hablaremos lo que sea necesario, y por ahora debemos omitir toda discusion.“

El Sr. Aznarez: „Yo diré con franqueza que ni me hallé en estado de votar quando se trató de este punto la primera vez, ni tampoco me hallo en el dia; porque los asuntos, aun quando se examinen muchas veces como saben los que han manejado negocios, ofrecen siempre razones tanto en favor de unos como en favor de otros. Yo siempre respetaré el dictamen de las comisiones, porque sé el pulso con que se manejan los individuos de ellas. Sin embargo, tambien doy algun lugar á la representacion del general Jácome. La comision de Causas atrasadas es digna de todo respeto, por haber merecido la confianza de V. M.; pero esto no se opone á que el general Jácome sea tambien recomendable á V. M. por sus servicios. Le conocí en Sevilla por razon de mi oficio, y tuve ocasion de admirar sus conocimientos, sus talentos, y su probidad, en tanto grado, que habiéndose presentado algunas reclamaciones en la junta de Agravios, al mismo tiempo que tuvo la entereza de no apartarse de lo justo, por no estar conforme á la razon, sacó dinero de su bolsillo para socorrer algunos de aquellos miserables que reclamaban.“

Púsose en votacion este asunto; y habiéndose acordado que pasase la representacion del general Jácome á la comision de Justicia, para que expusiese si habia lugar ó no á la revocacion que solicitaba dicho general, dixo

El Sr. Calatrava: „Está bien que pase á la comision de Justicia esa representacion del general Jácome para que informe si debe revocarse lo mandado; pero me parece soy acreedor á que V. M. tome en consideracion lo que le he expuesto, y declare si cree capaz á su comision de haberle sorprendido. Yo veo que las cosas se atienden mucho quando se trata del interes de algun particular; pero advierto con sentimiento que en tratándose del decoro de V. M. ó de alguna de sus comisiones, no se le quiere dar importancia. No conozco al general Jácome, ni tengo con él motivo alguno de odio ó de afecto; pero ha dicho dos veces que la comision ha sorprendido á V. M., y otras tantas que no es exacto su informe, y ni mi honor me permite dexarlo así, ni las Córtes deben mirar esto con indiferencia. Aunque quando se me dió esta molesta comision caminé baxo el conocimiento de sufrir

la odiosidad y sinsabores , que son siempre el premio del que se atreve á decir la verdad , jamas esperé que ni como individuo de la comision , ni como diputado particular , se atacaria mi honor y probidad diciéndose á V. M. que le he sorprendido. Revóquese , si se quiere , lo mandado , pues pudimos errar en la opinion ; pero si se duda de los hechos , si se trata de que la comision de Justicia informe haciendo un cotejo de unos y otros papeles , esto es manifestar claramente una sospecha , y en tal caso no sé qué concepto debo esperar de V. M.“

El Sr. Herrera : „Se me ofrece una dificultad. Cumplida la resolucion que á propuesta del Sr. *Presidente* se acaba de tomar , si el general Jácome dixere que la comision de Justicia ha sorprendido á V. M. ¿ que se ha de hacer?... ¿ que se ha de hacer?... Otra : La comision de Justicia para informar de la justicia ó injusticia en este negocio , ha de asegurar ántes de la exáctitud ó falta en el extracto de la comision de Exámen de causas atrasadas ; y esto no es otra cosa que juzgar á esta comision. ¿ Con que V. M. duda? Pues diputados que se acomodan con una opinion dudosa no deben permanecer en el Congreso. Mande á lo menos V. M. , como se lo pido , que salgan de él mientras que se justifican en el juicio que contra ellos se ha acordado ; porque yo no puedo llamarlo de otra manera , entendiendo que la comision y el general Jácome estan en contradiccion , y va á informar la de Justicia de parte de quien está la razon. Si V. M. no se acomoda , como significan algunos señores , con este proceder verdaderamente asombroso , ya se ve por lo que dice en su papel Jácome que el extracto de la comision es enteramente conforme , y si no traygase el proceso ahora mismo ; cotéjese con el extracto de la comision ; si resulta discordancia desaparezca hasta la memoria de los diputados de la comision ; pero si hubiere entre ellos y el extracto la conformidad que ya aparece por lo que manifiesta el papel de Jácome , tómese una resolucion tan digna del Congreso de la nacion española , que jamas se atreva otro á una postura que correrá desde aquí entre los mayores escándalos. Asi lo pido en nombre de esta misma razon que represento , y que se determine ántes de levantar la sesion ; porque nunca puede estar en suspenso la opinion acerca de los diputados que deliberan.“

Hubo todavia alguna contestacion sobre este negocio ; y en seguida se procedió á dar cuenta de otra representacion del brigadier D. Federico Moretti , que con motivo de habérsele manifestado tambien el desagrado de las Córtes por sus procedimientos en la referida causa , pedia se le hiciesen saber los cargos determinados por la comision , para hacer patente que no habia merecido aquella providencia. Promovió igualmente esta representacion algunas contestaciones , cuyo resultado fué mandarla pasar tambien á la comision de Justicia para que expusiese si habia ó no lugar á lo que solicitaba Moretti.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

ART. 267.

A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos extraordinarios de nulidad , debiendo estos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número pa-

ra la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprehendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Despues de algunas observaciones se aprobó el artículo como estaba, y por consecuencia se aprobó tambien la parte que quedó suspensa del párrafo 9 del artículo 260, que dice:

Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

No se admitió á discusion la adicion propuesta por el Sr. Bahamonde al artículo 265 sobre que las audiencias conociesen igualmente de los recursos de nuevos diezmos.

Fué admitida y aprobada la siguiente proposicion del Sr. Gallego: *Que informe la comision de Justicia sobre si, atendida la naturaleza de la comision de Exámen de causas, y el objeto con que fué creada, deberán las Córtes admitir en adelante reclamaciones de las providencias que tomaren.*

Y en seguida se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. Llerena, contrario á la resolucion tomada por las Córtes en la sesion del dia anterior, por la qual se mandaron pasar á la comision de Justicia las representaciones del general Jácome y brigadier Moretti.

Se mandaron pasar á la comision encargada de exáminar los expedientes de empleados fugados los que remitió el ministro interino de Gracia y Justicia, pertenecientes á varios empleados que pasaron de pueblos ocupados por el enemigo á los libres del distrito de la audiencia de Oviedo.

A la comision de Justicia se mandó pasar una exposicion de D. Juan Vizcaino, acompañada de un despacho que habia recibido de la villa de Ponferrada, para citar y emplazar para los efectos que expresa al Sr. D. Antonio Valcarce Peña, en la qual suplica se sirvan las Córtes determinar el modo y forma con que deba practicarse la diligencia; de manera que haga fe, y que se le entregue todo original para remitirlo al juzgado de que procede.

Se mandó pasar á la comision encargada de exáminar el expediente sobre el arreglo de la imprenta nacional un oficio del ministro de Estado, en el qual, incluyendo una exposicion del subdelegado de la misma imprenta, hacia presente las causas que habian motivado el atraso ó retardo de la impresion, mandada por las Córtes, de la memo-

ria leída por el ministro interino de Marina en la sesion del dia 5 de octubre último.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia , al qual acompaña una consulta de la cámara de Indias , relativa á que se conceda licencia al alcalde del crimen de la audiencia de México D. Felipe Martinez y Aragon , para contraer matrimonio con Doña Luisa de Elhuyar y Raab , natural de aquella capital.

A la de Poderes pasó un certificado dirigido á las Córtes por el ministro interino de Gracia y Justicia del acta de eleccion de diputado á las Córtes generales y extraordinarias , verificada por los partidos de Piedrahita , Oropesa , Mombeltran , la Adrada y Pinares , la qual recaeó en el Sr. D. Francisco de la Serna y Salcedo , diputado suplente por la provincia de Avila.

A la de Guerra pasó un oficio del ministro de dicho ramo , al qual acompaña una consulta del supremo consejo de Guerra y Marina acerca de la necesidad de extender á todas las clases la declaracion hecha por las Córtes en la de los casados , á fin de que sea uniforme la inteligencia y observancia de la instruccion y orden del consejo de Regencia para los alistamientos.

A propuesta del mismo consejo de Regencia dispensaron las Córtes la calidad á D. José Maria Rendon , Juan José Rendon y Francisco Carrasquer , capitan, teniente y subteniente de las milicias regladas de Pardos de Cumaná , con el objeto de poderse realizar otras gracias que habian solicitado , y les tenia acordadas el referido consejo en atencion á su decidido patriotismo , y oposicion que hicieron al sistema revolucionario de aquellas provincias , arrostrando penalidades , y executando acciones de heroico valor , que con documentos han acreditado dichos interesados.

Se leyeron los partes del general Lacy con fechas 12 y 13 del mes anterior, remitidos por el gefe del estado mayor general , concernientes á las acciones del baron de Eroles en las inmediaciones de la villa de Marens , y del brigadier D. Francisco Milans en Mataró.

La comision de Hacienda , acerca de la exposicion de la junta superior de Galicia , de que se dió cuenta en la sesion del 30 de noviembre último , fué de parecer , que manifestándose á dicha junta el aprecio que hacia S. M. de su desvelo y actividad , y accediéndose á su solicitud , se subrogue á la contribucion extraordinaria de guerra que ofrecia lentitud y entorpecimiento en su exacción , el reparto de treinta y seis millones de reales , y que para su cobranza se siguiese el método adoptado para la del subsidio de trescientos millones en el año de 1800 , opinando la junta que de este modo se podrá contar con mas de tres millones mensuales. Quedó aprobado este dictamen.

Se aprobó igualmente el dictamen de la comision de justicia que opinaba se dixese al consejo de Regencia que mandase al de Ordenes facilitar á D. Estanislao Fita la certificacion , ó por lo menos se pasase por la secretaría á la cámara de Castilla noticia de haber sido propuesto por el consejo pleno de las Ordenes en segundo lugar para las alcaldías mayores de S. Vicente y Segura de la Sierra , lo qual le habia sido denegado.

gado por dicho consejo, no habiendo dispuesto otra cosa el de Regencia, á quien recurrió, que pasar al de Ordenes el memorial baxo cubierta.

Acerca de la solicitud de Francisco Solis y otros catorce individuos que se quejaban de que los propietarios de las casas que ocupan les hostigasen para el despojo de ellas con el pretexto de querer habitarlas por sí, concediéndolas en seguida á otros inquilinos por mas altos precios, ó por otros fines; expuso la comision de Justicia, que careciendo de las noticias y conocimientos necesarios para convencerse de la necesidad de establecer una ley general sobre esta materia, y proponerla al Congreso, lo parecia conveniente que las instancias de los referidos inquilinos se dirigiesen al consejo de Regencia para que se les administre justicia con toda imparcialidad y sin el menor fraude; previniéndole que si las circunstancias actuales exigiesen alguna providencia general en esta materia, la qual no estoviese en sus facultades, la proponga á las Córtes para que estas determinen lo conveniente. Quedó aprobado este dictamen.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, al qual acompaña la consulta de la comision (*de fuera del Congreso*) de Exámen de expedientes de empleados en aquel ramo fugados del pais ocupado por los enemigos, dirigida á que las Córtes se sirvan dispensar el decreto de 4 de julio último en favor de D. Manuel Ruiz del Portal, oficial mayor de la administracion de consolidacion de vales en Málaga, fugado de aquella ciudad en el mes de junio de este año.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

ART. 268.

Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta; con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 253. Aprobado.

ART. 269.

Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exáctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los fugados inferiores. Aprobado.

ART. 270.

Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

El Sr. Dou: „Este artículo no es tan liberal como yo quisiera: dexa de serlo en la limitacion del número, y en la limitacion de la idea con que se circunscribe la libertad de los ciudadanos en quanto al juicio, prescindiendo que de qualquiera modo el número de siete es siempre insuficiente. Ninguna audiencia puede con él subsistir: queda pendiente la grande dificultad de si se aprobará el artículo 283, ó si se desaprobará, mandándose que alguna vez, esto es, quando la sentencia de revista es

contraria á la de vista y á la del ordinario, haya quarta instancia. Si la hubiere, ¿ como es posible que con el número de siete se verifiquen las tres instancias? En la primera debieran ser tres los jueces: en la segunda cinco, y en la tercera siete. Si alguno ó algunos estan enfermos, ausentes ó muertos, quedando la plaza por proveer, ¿ cómo habrá número competente para las tres instancias? Ni para las dos, que en todo caso son absolutamente necesarias, le habrá no pudiendo concurrir en la revista los que votaron en la vista como está resuelto.

„Mas prescindiendo de todo esto, las ideas liberales exigen mayor número, por lo que parece convendria dar al ciudadano un derecho particular, por el que se le quita en otros artículos, y por lo que pide la naturaleza del asunto. En ninguno debe darse al ciudadano mas satisfaccion que en el de que se trata.

„¿ Qual es el fin del establecimiento de las sociedades? Sin duda el de que el particular tenga bien asegurada la defensa de la vida y de sus bienes, por esto el hombre libre consintió en sujetarse á las leyes nacionales de un estado. Por otra parte, ¿ en qué consiste la libertad civil? El ciudadano decia: *yo soy libre porque nadie, sino de mi consentimiento y voluntad, puede juzgarme*: así hablaba Ciceron. De un modo semejante hablan los ingleses, gloriándose unos y otros de que al ciudadano particular no se le puede imponer tributo sin consentir él mismo ó su representante. A estas dos prerogativas se reduce la libertad civil. El ciudadano romano podia recusar libremente y escoger por juez al que le acomodase de la larga lista que se tenia para la eleccion.

„En uno ó dos artículos antecedentes se ha quitado la suplicacion de mil y quinientas: se ha quitado el recurso de injusticia notoria, y el derecho de lograr alguna revision en casos árdulos, en que acostumbraba concederse con ministros asociados.

„Supuesto que por esta parte se ha estrechado tanto la libertad del ciudadano en una de las cosas en que él mas interesa, como que fué uno de los dos fines mas principales para el tácito ó expreso pacto social; convendria ampliar su derecho por este lado, y darle por las satisfacciones indicadas que se le quitan, la de que pueda él recusar libremente sin expresiones de causa, ni motivo, hasta tres ó quatro de los oidores que componen la audiencia, nombrándose para ella quince ó veinte ó mas magistrados, á fin de que pueda verificarse lo que se ha indicado, y lo que es bien conforme con la libertad y estilo de los romanos. Aunque parece que para conseguirse esto se necesitaria de mayor número, pudiera obviarse este reparo con autorizar á un magistrado para la substanciacion de la causa, debiendo concurrir los que correspondiesen en la sentencia definitiva ó interlocutoria que causase daño irreparable.

„Como quiera que sea, ninguna audiencia debe quedar con el solo número de siete ministros.“

El Sr. Argüelles: „El número de siete es el mínimo que señala la comision, y puede la ley positiva aumentarlo al que parezca conveniente. Las reflexiones del Sr. Dou no tienen lugar en nuestro sistema judicial. El que se seguia en Roma, y el actual de Inglaterra, estan fundados sobre otros principios. Aunque los romanos fundaban su libertad en la buena administracion de justicia, sus jueces no eran nombrados

como los nuestros ; los ciudadanos los elegian de entre sus iguales para que les juzgasen ; pero los nuestros son nombrados por el Gobierno perpetuos , y sin poder ser removidos sino mediante causa justificada en juicio contradictorio. Los principios , pues , de administracion de justicia que regian en Roma , y rigen hoy dia en Inglaterra , no son aplicables á nuestro sistema judicial , que es totalmente diverso.“

El Sr. Anér : „Creo que el Sr. Dou ha explicado muy bien la dificultad de que una audiencia se componga solo de siete individuos , los cuales compongan dos salas. Dos jueces no pueden componer una sala ; quando menos deben ser tres. Una sentencia dada por tres jueces , mal podrá ser revocada por otros tres de la otra sala. El número de jueces de la segunda sala debe ser mayor que el de la primera ; de lo contrario ni las partes se aquietarian , ni tampoco los primeros jueces cuya sentencia fuese revocada. Y debiendo ser tambien impar el número de la segunda para evitar el empate , resulta la necesidad de que sea mayor que siete el *minimum* de los jueces que compongan una audiencia , debiendo haber por lo menos cinco en la segunda sala.“

El Sr. Mendiola : „Me parece que se equivoca el Sr. Anér en suponer que quatro ministros no componen sala , porque es una cosa corriente y puesta en práctica lo que previenen las leyes para los casos en que ocurre discordia , á saber : la remision de los autos á un letrado de fuera de la audiencia para que la dirima. A mas de que , como ha dicho muy bien el Sr. Argüelles , en el artículo que se discute se señala el *minimum* de los jueces que podrán componer una audiencia ; pero casi siempre será mayor el número de ellos , teniendo cada provincia el proporcionado á sus facultades. Con que no hay inconveniente en que se apruebe el artículo.“

El Sr. Dueñas : „ Aunque estoy conforme con el espíritu de la comision , no puedo menos de apoyar las ideas de los Sres. Dou y Anér , de que sea mayor el número de jueces que el que señala el artículo , porque puede ocurrir que algunos de ellos esten enfermos ó ausentes , en cuyo caso ya no se podrian ver los pleytos. Y siendo por otra parte el espíritu de la comision el que los jueces que han conocido de una instancia , no conozcan ni juzguen en la otra , me parece que seria mas conveniente , y así pido á V. M. , que quando menos sean nueve los jueces que compongan una audiencia , pues el gravámen que de esto puede resultar , nunca será tanto como el tener que acudir á un letrado ú oidor de otra audiencia , para que ó complete alguna sala , ó dirima la discordia que en ella ocurra.“

El Sr. Alcocer : „ Los presidentes de las audiencias de América , quando faltan uno ó dos jueces , tienen facultad de nombrar uno ó dos letrados que los suplan. Podria establecerse esto mismo , y así no habia embarazo alguno.“

El Sr. Luxan : „ No en todos los tribunales es uno mismo el modo de dirimir las discordias , ni es este el único motivo que puede influir para que se vea fácilmente el caso de no haber en una audiencia sala completa ó de quatro ministros para la revista de un pleyto , si la dotacion de toda la audiencia se compone de siete jueces. Una enfermedad , la ausencia de un ministro , su recusacion minoran ordinariamente su nú-

mero en los tribunales; pero ni por esto, ni porque no puedan asistir en la revista aquellos que hayan sido jueces para dirimir una discordia en vista, deberá alterarse el artículo que se discute. Las disposiciones generales, y mucho menos la constitucion, no pueden ni deben prevenir los casos particulares; lo que únicamente les toca es dar la regla que por punto general ha de observarse; y por esto en el presente artículo señala el número de jueces de que deben componerse las audiencias para que al menos pueda haber en ellas dos salas. Si en estas faltase algun ministro por enfermedad, porque haya sido recusado, ó que no pueda asistir en la revista por haber sido juez en la vista con motivo de una discordia que haya dirimido, ó por qualquiera otra causa, no corresponde á la constitucion entrar en estos pormenores: las leyes son las que han de prevenir estos casos, y disponer lo conveniente para suplir la falta de ministros de la dotacion de la sala en que vaya á sentenciarse el pleyto, y la ley dispondrá como habrá de dirimirse una discordia, si llega á verificarse en revista: todo esto es reglamentario ó de ley, y no constitucional; y si valiesen las impugnaciones que se han hecho al artículo para variarlo, y aumentar el número de la dotacion que señala el proyecto á las audiencias, se impugnaria con la misma razon si se previniera que fuesen no siete sino trece ministros, porque tambien podria darse caso en que faltasen, ó no hubiese los que habian de conocer en la última instancia, como seria fácil demostrar. Quizá dispondrán las leyes que no sea necesaria la unanimidad de tres jueces para formar sentencia, sino que basten dos; y entonces será mas difícil que haya discordia, y no quedarán tantos inhabilitados por tener que pasar á aquella sala á dirimirla, y acaso se adoptará por la ley otro medio de dirimir las discordias que los que se han conocido hasta ahora; en cuyo caso hace infinitamente menos fuerza el argumento, fuera de que en el artículo solamente se señala el *minimum*, ó la dotacion menor de ministros que podrá darse á una audiencia, dexando á la ley ó reglamento especial que pueda dotarlas con mayor número de jueces si lo estimase como ya se ha expuesto. Por todo, mi dictámen es que se apruebe el artículo en los términos en que lo presenta la comision.“

Quedó aprobado dicho artículo.

Se reprobó la siguiente adición del Sr. Creus al artículo 268: *quedando interinamente suspensos los jueces que hubiesen procedido con ella en la causa.*

Se leyó en seguida el siguiente papel del Sr. Alonso y Lopez.

„ Señor, siendo muy comunes las vexaciones y arbitrariedades con que se empobrece á los pueblos por falta de recta justicia de parte de los jueces y otros individuos que exercen autoridad; y no pudiendo el pobre ni el desvalido lograr dar curso ni consuelo á sus quejas, porque le arredra la consideracion de que serán nulos sus esfuerzos, mediante á que tiene que luchar con hombres de conveniencias, que por la autoridad que exercen y por sus conexiones con los individuos de las audiencias, sufocan la mas justa razon y los mas agudos clamores; me parece que seria muy conveniente establecer la precision de observar de cerca la conducta de los jueces de los pueblos y demas individuos de judicatura, por medio de visitas practicadas oportunamente por los ministros de las au-

diencias respectivas, á fin de que el hombre vexado, perseguido y desatendido en sus reclamaciones, pudiese manifestar sus quejas á estos ministros sin gastos ni demoras perniciosas, y obtener de ellos la pronta justicia que conviniese en derecho. Este consuelo social está establecido en un reyno libre y feliz de la Europa, en el que los altos magistrados recorren dos veces al año el pais administrando justicia. Pero no necesitamos hacer uso de este exemplo para ser imitado; ya en tiempos mucho mas anteriores al establecimiento de una tal institucion, se hallaba establecida una igual práctica en una provincia de España. Por autos acordados del Consejo, á consulta del rey, en diciembre de 1567, y en enero de 1572, se ordenó que uno de los alcaldes de la audiencia de Galicia anduviese y visitara oportunamente aquel reyno, é hiciera justicia á los que ánte él la pidieran, sugerida esta resolucion por la necesidad de establecer el orden entre los jueces y los pueblos.

„ Mediante á que en esta parte de la constitucion que se está discutiendo se restablecen y generalizan varias leyes que estaban sin uso; ó limitada su observancia en algunas provincias de la península, no es menos necesario el restablecimiento y uso general de la práctica que indico de Galicia. Los pueblos lo apetezen, Señor, para su bien estar, porque con esto serán los jueces mas circunspectos en sus funciones judiciales. Los fieles y valerosos gallegos, que siempre han sido desatendidos en sus justas peticiones, no han de dexar de reclamar la renovacion de esta práctica beneficosa que han perdido; y yo en su nombre, y á beneficio de la recta administracion de justicia en todas las provincias de aquel reyno, anticipo delante de V. M. esta reclamacion, muy seguro que accederá ahora á lo que pido, por convenir así al interes del estado, pues aunque quiera decirse que esta precision general, que reclamo, podrá establecerse en el código de leyes que se forme en adelante, sin necesidad de incluir ahora una tal circunstancia entre los preceptos de la constitucion, en mi entender no es lo mas acertado diferir tan útil declaracion para entonces, porque así como los artículos de la parte judicial que se discute, hay muchas cláusulas de un interes y agrado muy subalterno á la cláusula que indico, debe esta ocupar tambien por lo mismo entre los preceptos de la constitucion un lugar oportuno para que los pueblos se consuelen desde ahora con la esperanza de que ha de ser visitada, examinada y protegida en sus mismos hogares la recta administracion de justicia, por cuya falta experimentan de continuo tantos males y empobrecimientos.

„ En vista de estas reflexiones me parece que llenaria su objeto la declaracion siguiente á continuacion del artículo 270.

„ *El desempeño de los jueces de los pueblos en la administracion de justicia será visitado personalmente por ministros de las audiencias respectivas en los tiempos del año, modo y forma que las leyes determinaren.*“

No quedó admitido á discusion este artículo del Sr. Alonso y Lopez.

ART. 271.

Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 12, se determinará con res-

pecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se le señalará territorio. Aprobado.

El Sr. Zorraquin presentó la siguiente proposicion:

Negocios de que parece deben conocer las audiencias en primera instancia.

Los de hidalguía.

Los de mayorazgos.

Los de nulidad ordinaria de las sentencias que dieren los jueces de primera instancia, y aun de las que pronunciaren las mismas audiencias.

Los de alta traycion ó lesa magestad.

Quedó reprobada en todas sus partes, siéndolo en la tercera por estar ya prevenida en la constitucion.

No se admitió á discusion la siguiente adiccion presentada por el Sr. D. José Martinez al artículo 260, párrafo 3.

Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado, de los magistrados de las audiencias, y jueces inferiores.

El mismo señor diputado presentó otra adiccion al artículo 252 en estos términos: *Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado ó juez inferior, y formado &c.*

Quedó admitida á discusion.

Se admitió igualmente el siguiente artículo adicional al 262 presentado por el mismo señor.

Las causas civiles ó criminales que se promovieren contra los jueces inferiores, ó estos instaren contra individuos del territorio de su jurisdiccion, se substanciarán y sentenciarán por el juez inferior del pueblo mas inmediato sujeto á la propia audiencia territorial.

Pertenecerá á la misma instruir de oficio, ó á instancia de parte; las diligencias sumarias relativas á la separacion de los jueces inferiores, con facultad de suspenderles provisionalmente, si lo estimaren oportuno, y aun arrestarles, dando inmediatamente cuenta con ellas al supremo tribunal de Justicia.

Así este artículo como la adiccion que le antecede pasaron á la comision de Constitucion para que informase acerca de uno y otra lo que le pareciere.

ART. 272.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras, con un juzgado correspondiente.

El Sr. D. José Martinez: „ Una de las cosas que V. M. ha tenido mas en consideracion para evitar los gastos de los litigantes, ha sido el que se concluyan los pleytos en las audiencias territoriales. Consideracion muy justa ciertamente, y digna de los sentimientos de este augusto Congreso en favor de los individuos de la nacion que representa. Esta misma consideracion, pues, debe tener presente V. M. para la decision del artículo que se discute. Si por él se entiende que los jueces de partido puedan avocarse todas las causas en primera instancia que en él se promovieren, me opongo, porque entonces se verian precisados los li-

tigantes á andar muchas leguas para buscar al juez del partido, que acaso residirá en un lugar muy distante del en que se suscite la discordia.“

El *Sr. Dueñas*: „ El artículo no dice mas sino que se establecerán partidos iguales. Debemos prescindir de qual sea la division ó repartimiento actual del territorio español, y solo atenernos á la que deberá ser y verificarse en lo sucesivo, como se previene en la misma constitucion. Así que, no puedo menos de aprobar este artículo.“

El *Sr. Payan*: „ La division igual de partidos que se propone en este artículo es tanto mas justa y necesaria, quanto suele ser escandalosa y frecuente la arbitrariedad de los alcaldes de los pueblos, con los quales pueden mas á veces las relaciones de amistad y parentesco que las leyes y la justicia. . . . (Hizo ver en seguida la necesidad que habia de que se hiciera esta division de partidos en Galicia, ponderando las inmensas ventajas que de ella redundarian á los habitantes de aquella provincia, y los grandes males que con ella se iban á evitar &c. &c., cuyo dictamen apoyó el *Sr. Bahamonde*, pidiendo ademas, que con arreglo á una proposicion que tenia presentada y habia pasado á la comision de Constitucion, se expidiese un decreto relativo á que se pusiera inmediatamente en planta en Galicia dicho artículo).“

El *Sr. Morales Gallego* apoyó la reflexion hecha por el *Sr. Martinez*; añadiendo que no debian las Córtes, por lo que pasa en Galicia, arreglarse á las demas provincias de España, cuyas circunstancias son enteramente diversas. Pidió el *Sr. Villanueva* que se añadiera al artículo ademas de los que se señalen á los pueblos que los pidan, con arreglo á las leyes.

El *Sr. Argüelles*: „ La comision tuvo mucho cuidado en no perjudicar á los pueblos; solo señaló una base general. Los partidos, Señor, no se han de considerar con respecto á la extension del territorio, sino en razon compuesta del territorio y de la poblacion. En una villa que tenga tres ó quatro mil vecinos, ó mas, si no es bastante un alcalde, se podrán nombrar dos ó tres, ó los que se necesiten. Pero como para esto es necesario tener conocimientos locales del pais, se ha abstenido la comision de hacer una division del territorio español, como pensó en un principio. De consiguiente este artículo es adaptable á qualquier estado en que se halle la península. Por lo que toca á los jueces ó alcaldes ordinarios es menester tener presente que falta una parte de la constitucion, en la qual se habla de los ayuntamientos.

El *Sr. Borrull*: „ Han manifestado algunos de los señores preopinantes que estableciéndose partidos iguales, y en la cabeza de cada uno un juez de letras con su juzgado, han de acudir á él los vecinos de los pueblos comprehendidos en aquel partido; mas yo no puedo convenir en esto, porque una de las máximas mas conformes al fin por que se formaron las sociedades, es que se hayan de componer las diferencias que se susciten entre los ciudadanos con la menor incomodidad de ellos. Y teniéndolo en consideracion los legisladores mas sabios, procuraron que á ninguno que fuere demandado se le obligara á salir á litigar fuera de su domicilio, sino en ciertos y determinados casos en que sus hechos lo faciliten. Este mismo se halla dispuesto por las leyes de

España, y el abolirlo causaria indecibles perjuicios; pues aun siendo vecinos de un pueblo el actor y el reo, distando á veces diez ó mas leguas de la cabeza de partido, habrian de emprender este largo viage por qualquier diligencia de su pleyto, y tambien en caso de distar solo tres ó quatro leguas, perderian tantos dias de jornal quantas fueran las veces que hubiesen de ir para poner en movimiento al escribano, presentar pedimentos y adelantar el pleyto; y no yendo con frecuencia, sufriria muchas dilaciones esto, y se expondrian tambien á mayores costas si pasaba el escribano á hacerles las ratificaciones; de suerte que sucederia frecuentemente que un pleyto acabase con qualquier labrador ó menestral: y todo se evitaba si el alcalde de cada pueblo conociese, como lo hace ahora, de los pleytos de los vecinos del mismo; y es de ninguna consideracion, si se coteja con lo que he referido, el inconveniente que se alega de haberse de valer los alcaldes ordinarios de asesores, puesto que suelen hallarse en los mismos pueblos, ó á lo ménos en los inmediatos; y por lo que he expuesto corresponde que se declare que los jueces de letras de las cabezas de partido solo pueden conocer de los pleytos pertenecientes á las mismas, y no de los de otros pueblos.“

El Sr. Golfin: „ Parece que todas las equivocaciones se originan de no estar bien fixada la significacion de la palabra *partido*. Para evitarlas, pues, podria substituirsele la de *distrito*, *jurisdiccion*, *parroquia*, ú otra semejante.“

Despues de algunas otras ligeras reflexiones se procedió á la votacion del expresado artículo, el qual quedó aprobado.

Se levantó la sesion.

NOTA. En el diario núm. 12, tomo x, pág. 183, linea 24, donde dice *doscientos*, léase *descontentos*: en la pág. 184, lín. 5, donde dice *disciplina*, léase *opulencia*, y en la lín. 33, donde dice 1805, léase 1809.

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Justicia la relacion de las causas pendientes en el tribunal de la comandancia general del departamento de Marina de Cádiz, y de los reos presos en la cárcel de la Isla de Leon y arsenal de la Carraca, que con oficio remitió el comandante general del mismo.

Se accedió á la instancia que desde Xátiva hacia el señor diputado *Albelda*, prorogándole dos meses la licencia que tenia, atendido el mal estado de su salud, que justificaba con certificacion de los facultativos.

Conformáronse las Córtes con el dictamen de la comision Ultramarina, la qual hacia presente que necesitanda de las luces del Gobierno

para dar su parecer con acierto sobre las proposiciones que presentó el Sr. Morejon en la sesion del 22 de noviembre (véase), opinaba que sobre el particular informase el consejo de Regencia lo que tuviese por conveniente.

Se leyeron el dictamen de la comision de Justicia y todos los antecedentes relativos al expediente formado acerca de la union del ramo de represalias y el de confiscos, y que se confriese á los contadores de represalias la parte económica y gubernativa de ellos; y el señor presidente señaló para la discusion de este asunto el dia 7 del presente.

Se mandó pasar á la comision, encargada de exâminar el expediente de arreglo de las secretarías del Despacho, una representacion del secretario de la Cámara y real Estampilla, relativo á manifestar el estado de ella y sus empleados, sueldos y gratificaciones que han disfrutado y disfrutaban, remitida por el encargado del ministerio de Hacienda.

Fué admitida á discusion la siguiente proposicion del Sr. Vazquez Carga: *que se pase órden al consejo de Regencia para que remita el recurso de los graduados de la universidad de Oviedo á las Cortes, y pase con la representacion del claustro á la comision Especial encargada del exâmen de causas de infidencia.*

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

ART. 273.

Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion. Aprobado.

ART. 274.

En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Despues de algunas ligeras reflexiones sobre la palabra *contencioso* se aprobó el artículo, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1811.

Conforme al dictamen de la comision de Poderes aprobaron las Cortes los otorgados por el ayuntamiento de la ciudad de Manila á favor de D. Ventura de los Reyes, electo diputado por las Islas Filipinas.

Se mandó pasar á la comision de supresion de empleos un oficio del ministro de la Guerra, al que acompañaba los que le habia pasado D. Mariano Lobera, secretario del consejo de Guerra y Marina, solicitando se le confiera la plaza de ministro político del mismo tribunal, vacante por fallecimiento de D. José de Borja, y una de las señaladas para la salida de los oficiales mayores de las secretarías de Estado y

del Despacho universal de la Guerra y Marina alternativamente, cuya solicitud consideraba fundada el consejo de Regencia.

El Sr. secretario Balle hizo presente que la junta superior de Cataluña habia publicado un *manifiesto sobre la pérdida de Tarragona y sus resultas en el primer ejército*, y que por su mano tenia el honor de presentar á las Córtes algunos exemplares; añadiendo que le parecia conveniente que se depositase uno de ellos en el archivo de la secretaría, y otro en la biblioteca. Así se aprobó.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la junta Central, y quedó pendiente hasta otro dia.

La comision Especial, encargada de dar su dictamen sobre la representacion presentada á las Córtes por varios de los oficiales de la secretaría de estas (*véase la sesion del 12 de noviembre*), informó que dicha secretaría debe plantearse, organizarse y establecerse baxo el pie de decoro que corresponde á la alta dignidad de la representacion nacional, á la que sirve inmediatamente, y á la suma importancia y gravedad de todas las materias que se han versado y han de versarse en ella, y son y serán siempre las primeras del estado, concluyendo con un proyecto de decreto que se componia de quatro artículos. El primero declara la forma de la secretaría, y fixa en cinco el número de oficiales, y un archivero. El segundo y tercero declara á estos las mismas prerrogativas, sueldos y demas que gozan los de la secretaría de Estado y del Despacho. El quarto declara que gozarán solamente las dos terceras partes del sueldo líquido que les corresponda, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, entendiéndose satisfecho en la rebaxa de esta tercera parte el descuento por la contribucion extraordinaria de guerra que pudiera corresponder al total de estos sueldos. Puesto á votacion si este asunto se discutiria en el dia de hoy, se resolvió que no; y en su consecuencia señaló para ello el Sr. Presidente el 15 del actual.

Despues de una breve discusion sobre la proposicion del Sr. Vazquez Canga, admitida en la sesion del dia de ayer, no quedó aprobada por el Congreso, en atencion á que segun expusieron algunos señores vocales, el objeto de la proposicion pertenecia al consejo de Regencia, el qual debia resolver sobre él, segun las leyes que actualmente rigen, ínterin no se establezca otra general.

Continuando la discusion sobre el proyecto de Constitucion se leyó el artículo 275 que dice:

Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta á mas tardar dentro de tercero dia á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

El Sr. Zorraquín: „Observe que no habiéndose fixado en el artículo anterior las facultades de los alcaldes ordinarios, era menester decidir si quedaban ellos sujetos tambien á lo que prescribe este artículo, en cuyo caso parecia que debia prorogarse el término de tercero dia consideradas las distancias de los lugares, y los casos muy executivos que pueden ocurrir.

El Sr. Llerena apoyó esto mismo, confirmándolo con la distancia

de las islas Canarias entre sí, lo qual, dixo, podia ser ocasion de fraude, obligando este artículo á los alcaldes á poner atrasada la fecha de sus avisos.

Los *Sres. Dueñas y Villafañe* apoyaron el artículo como enteramente conforme á la práctica de todos los tribunales. El *Sr. Villanueva* observó que el artículo debía aprobarse, pues solo hablaba de la cuenta que deben dar los jueces de los tribunales inferiores á las respectivas audiencias, no de los alcaldes de los lugares, los quales se gobernarán por las mismas reglas usadas hasta aquí.

Continuando esta discusion hicieron presente los señores *Don José Martínez y Muñoz Torrero* que el señalar las facultades á los alcaldes y jueces inferiores no era un punto constitucional sino propio del reglamento que deberán establecer las leyes. En consecuencia de esto quedó aprobado el artículo como lo propuso la comision.

Se leyó el 276 que dice así:

Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

El *Sr. Villagomez* dixo que no le parecia practicable el artículo en quanto á las causas civiles; aunque sí en las criminales por interesarse en ellas la vindicta pública. El *Sr. Villafañe* observó que en ámbas era la práctica de las audiencias remitir de tiempo en tiempo al consejo razon de todas ellas; y que aunque así no hubiese sido, la razon dictaba que lo hiciesen con las mismas los tribunales inferiores. El *Sr. Borrull* hizo presente que no debia diferirse la aprobacion de este artículo, que en substancia era el mismo que el 266 ya sancionado.

Quedó aprobado.

Se leyó el artículo 277, que dice así:

Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

El *Sr. Dueñas* reflexionó que acaso con este artículo pudiera quedar una puerta abierta para los sueros privilegiados, derogados ya en los artículos anteriores, y por consiguiente era necesario aclarar esto. El señor *Argüelles* hizo ver que segun la intencion de la comision, manifestada en el discurso preliminar, el artículo debía entenderse de ciertos negocios que no pueden estar sujetos á los juzgados ordinarios; tales son los de los consulados, que mas bien pertenecen al derecho público de las naciones; tales los tocantes á los tribunales de minería de América, á los quales acaso seria aventurado dar ahora por el pie.

Quedó aprobado.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 278.

No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ámbas partes.

El *Sr. Luxan* : „No me levanto, Señor, para oponerme al artículo

que se ha leído. Únicamente he querido presentar á V. M. algunas observaciones, que en algun modo pertenecen al asunto de que tratamos, con el fin de que pasen á la comision de Constitucion para que dé sobre ellas su dictamen, y si no fuesen de la aprobacion de V. M. quedaré satisfecho con hacer lo que creí de mi obligacion.

„En vano (*leyó*) se procurará que prospere la agricultura, la industria y las artes en un estado; si no se da á la propiedad toda la extension de que es susceptible, si se la ponen trabas, si el dueño no tiene la facultad de dar el destino que mas les acomode á sus bienes para sacar de ellos las mayores utilidades, y si por fomentar equivocadamente un ramo particular de agricultura ó industria se coarta el libre uso y aprovechamiento de las cosas. El propietario á quien por una disposicion contraria á esta libertad se obliga á que haya de sufrir una tasa en el arrendamiento de su propiedad, ó á preferir á este ú al otro individuo sin poder entregar sus bienes por un contrato absolutamente libre, y segun los pactos convencionales que le acomoda, se retrae de adquirir bienes de semejante especie; no los mejora nunca, enajena los que tiene á menos precio, porque conoce que no es dueño absoluto de ellos, y se sigue de aquí que en lugar de animar y fomentar la propiedad, la industria y la riqueza, se retraen todos de hacerse propietarios, y suele arruinarse aquel mismo ramo de industria ó agricultura que se deseaba prosperase, y á cuyo favor se han dado esas leyes absurdas que restringen la libre disposicion de los propietarios en sus bienes y hacienda. Convendria que constitucionalmente se sancionase que ninguno pudiese ser inquietado ni perturbado en el libre uso, aprovechamiento y goce de los bienes que posea, ni de darles el destino que mas le acomode para su mayor interes y utilidad, con lo qual se destruirian en su raiz esos privilegios que han aniquilado siempre la propiedad, cuyo derecho no puede ni debe ser perturbado sino por sentencia ó auto judicial pronunciado conforme á las leyes. Las Córtes se hallan bien penetradas de esta verdad; y aunque por ello hubiera hecho la proposicion en qualquiera otro tiempo, he creido el mas oportuno al principiar este capítulo, del que podia ser como un proemio ú enlace: con ánimo, pues, de que lo vea y exámine la comision, é informe si será conducente intercalar como artículos en la constitucion, hago las dos proposiciones siguientes:

Primera. *A ningun español se podrá impedir el libre uso y aprovechamiento de sus bienes y propiedades.*

Segunda. *Tampoco se le podrá perturbar ni inquietar en el libre uso y disposicion de los bienes que posea, sino por sentencia ú auto judicial pronunciado conforme á las leyes.*

Ambas proposiciones fueron admitidas por el Congreso y mandadas pasar á la comision de Constitucion. En seguida quedó aprobado el artículo 278.

Se leyó el 279, que dice así:

La sentencia que dieren los árbitros se executará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

El Sr. Vazquez Canga dixo que el artículo no estaba concebido

en términos claros , porque quedaba la duda de si las sentencias dadas por los árbitros debian ser executivas ó no , y si debian serlo aun en el caso de que las partes se hubiesen reservado el derecho de apelar.

El Sr. Polo encontró dificultad en la palabra *apelar*, que no le parecia propia respecto de una sentencia puramente arbitral, y creyó que deberia decir *si las partes no se hubieren reservado el derecho de reclamar*.

El Sr. Villanueva reflexionó que siendo la sentencia de los árbitros una sentencia verdadera , estaba bien puesta la palabra *apelar*, y que en quanto á los demas creia que la mente de la comision era que esta sentencia debia tener el carácter de executoria.

El Sr. Creus opinó que la sentencia de los árbitros es por su naturaleza executiva ; pero que siendo la apelacion de qualquier juicio de derecho natural , no pueden ser despojadas de él las partes que se comprometen ; á menos que ellas mismas hubiesen espontáneamente renunciado á este derecho ; y así propuso que el artículo se extendiese en estos términos : „la sentencia que dieren los árbitros se executará si las partes al hacer el compromiso hubiesen renunciado el derecho de reclamar.“

El Sr. Mendiola observó que la fuerza de los juicios de los árbitros nace del expreso y voluntario contrato de las partes, y la de los tribunales ordinarios nace de un quasi contrato , ó supuesta interpretada voluntad de los pueblos para que los jueces sean nombrados por el poder ejecutivo. Segun estos principios dixo que podria parecer justa la constitucion que prohibiese la apelacion de las sentencias arbitrales, así como es justo que todos cumplan lo que solemnemente prometieron. Mas para evitar los equívocos de una ilacion tan natural dice el artículo que no se podrá apelar sino quando se hubiesen reservado las partes este derecho en su mismo compromiso, en cuyo caso no obrarán contra su solemne promesa , pues que solo ofrecieron deferir al compromisario, si no apelaban dentro del término del derecho. Esta apelacion, continuó , conocida ántes con el nombre de reduccion al arbitrio de buen varon , no puede ser un recurso de primera instancia al juez inferior, porque disponiendo el derecho público que los pleytos se terminen por tres instancias, y no pudiendo los particulares alterar esta forma, vendria á suceder que en lugar de las tres instancias estaria en el arbitrio de las partes introducir quatro, es á saber : una ante el árbitro , otra ante el inferior, y las dos restantes en la audiencia respectiva. Concluyó pidiendo que se aprobase el artículo como está.

El Sr. Dou apoyó lo expuesto por el Sr. Creus , y pidió que se extendiese el artículo de modo que siempre quedase á las partes salvo el derecho natural de reclamar, siempre que no hayan renunciado á él.

Puesto á votacion el artículo quedó aprobado.

Se leyó el 280 que dice así:

El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias deberá presentarse á él con este objeto.

Quedó aprobado despues de pedir el Sr. Aróstegui que por via de adiccion se prescribiera á los jueces ordinarios un término para concluir los negocios por medio de la reconciliacion. El Sr. Presidente contestó que presentase por escrito esta adiccion.

Tambien quedaron aprobados los artículos 281 y 282, que dicen asi:

El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno para cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 282.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion no se entablará pleyto ninguno.

Se leyó el artículo 283, que dice:

No habrá negocio ninguno, qualquiera que sea su quantía, que no se dé por fenecido con tres instancias definitivas pronunciadas en ellas, y no podrá volver á conocerse de él ni á abrirse el juicio baxo ningun pretexto ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inalterable.

El Sr. Perez de Castro hizo presente, que al imprimirse este artículo se padeció la equivocacion material de haberse omitido la dición *tres sentencias* quando se habla de la conclusion de las causas; de modo que el artículo debe leerse asi: *no habrá negocio ninguno, qualquiera que sea su quantía, que no se dé por fenecido con tres instancias y tres sentencias definitivas &c.*, que este era el espíritu y la intencion de la comision.

El señor secretario Balle manifestó que para quando se tratase de este artículo estaba reservada la discusion de la proposicion del Sr. Gallego, admitida en la sesion de 1.^o del corriente, que dice asi: *dos sentencias conformes causarán executoria en todo juicio.*

El Sr. Gallego: „Mi proposicion debe discutirse al mismo tiempo que el artículo, porque no es adición á él, sino una substitucion, que no puede aprobarse sin que aquel quede desechado, y vice-versa. La razon que para hacerla he tenido, es ver que la base que sienta el artículo para executar las causas no es segura. La deduce del número de sentencias, y establece que habiendo recaido tres en qualquiera causa formen executoria. No son en mi sentir las muchas ó pocas sentencias pronunciadas las que arguyen presuncion de justicia, que es el motivo de causar executoria, sino las sentencias iguales ó conformes. Podrian muy bien establecerse siete instancias consecutivas, y hallarse al cabo la probabilidad del acierto en el mismo estado que en la primera; pues suponiendo tres de estas sentencias contrarias á las quatro restantes, la diferencia no es mas que de una. Debe, pues, substituirse por base la conformidad mas bien que el número de los fallos. Otros inconvenientes tiene el artículo, de los quales solo tocaré el de la obscuridad que resulta de su contexto; pues aunque dice que tres sentencias causan executoria, no aparece qual de ellas es la executoriada, aunque se trasluce que ha de prevalecer la última contraria tal vez á las dos primeras, como hasta aquí ha sucedido. Y ciertamente esta práctica es tan opuesta al orden racional de las probabilidades, que solo la costumbre ha podido familiarizarnos con ella. Yo por lo menos no encuentro razon alguna

para que destruya la opinion de un tribunal lo que dos diversos creyeron justo y acertado.

„Pero dexando el artículo , expondré brevisísimamente los fundamentos y las ventajas de mi proposicion. Dos son los objetos á que se debe aspirar en el establecimiento de este punto ; á saber : la brevedad de los procesos , y el acierto en sus resoluciones. No son menester muchas palabras para demostrar que las causas terminarán mas pronto adoptándose mi proposicion , pues para verificarse las dos sentencias conformes que ella previene bastarán muchas veces dos instancias en vez de que el artículo siempre exige tres. En órden al segundo objeto , que es la presuncion del acierto , es fácil tambien hacer ver quanto mas afianzada queda de este modo que del propuesto por la comision , aun quando se cuente con una quarta instancia para el caso en que sea la tercera derogatoria de las dos antecedentes , como tengo entendido que desean algunos señores diputadós. Esto quedará patentemente demostrado , haciendo el cotejo de estas dos tablas de probabilidad segun uno y otro dictamen.

Segun el artículo.

Primer caso.

<i>Instancias.</i>	<i>Sentencias.</i>
Primera.	Pro.
Segunda.	Contra.
Tercera.	Pro.

Segundo caso.

Primera.	Pro.
Segunda.	Contra.
Tercera.	Contra.

„En estos dos casos hay dos sentencias conformes contra una , de que resulta una probabilidad de justicia en razon de dos á uno , y que en mi juicio debe tenerse por suficiente. Y respecto á ellos no hay diferencia ninguna del artículo á mi proposicion.

Segun el artículo.

Tercer caso.

<i>Instancias.</i>	<i>Sentencias.</i>
Primera.	Pro.
Segunda.	Pro.
Tercera.	Contra.

„En este caso quiere el artículo que cause executoria la tercera sentencia , cuya presuncion de error está en la misma razon que lo estaban de acierto los dos casos anteriores. Cosa mas que repugnante.

Segun el artículo admitida quarta instancia.

Quarto caso.

<i>Instancias.</i>	<i>Sentencias.</i>
Primera.	Pro.
Segunda.	Pro.
Tercera.	Contra.
Quarta.	Contra.

„En este caso , despues de la enorme dilacion de quatro instancias no resulta mayor presuncion de acierto que de error , pues siendo dos

fallos favorables y dos contrarios, no hay mas razon para sostener los unos que los otros, y nos hallamos en la misma incertidumbre que al tiempo de empezar el juicio.

„Queda, pues, clarísimo que la doctrina de mi propuesta es preferible por ámbos aspectos en atencion á que jamas, segun ella, dexa de estar la presuncion del acierto en razon por lo menos de dos á uno, y lo estará muchas veces en la de dos á cero.

„Diráse que los ciudadanos no llevarán á bien esta disposicion, que los precisará en este último caso á enmudecer con solas dos instancias. A lo que respondo que aquel que las ganare dará mil bendiciones á la constitucion, y el que las perdiere la encontraria siempre detestable, aun quando su desgracia se verificase al cabo de treinta instancias, pues nunca el que pierde un pleyto llega á persuadirse de la justicia del fallo. No es esto decir que no habrá gentes que se resientan de esta novedad y clamen contra ella. Habrálas, y no pocas. Tales serán los poderosos quando injustamente atropellan al pobre en la confianza de la perdurable dilacion de los juicios: tales los litigantes de mala fe, que diestros en los ardidcs forenses tienen como por oficio el pleytear; y tales en fin muchos de aquellos que por razon de su ejercicio viven del producto de las desavenencias ajenas.“

El Sr. Creus: „En vista del sistema adoptado por la constitucion, me parece que se explicaria mejor la primera parte del artículo en discusion como acaba de proponerse por el señor preopinante; es decir, que con dos sentencias conformes debería darse por fenecido todo juicio. Porque si ántes la sentencia del juez ordinario se consideraba que casi no formaba estado en el juicio para la execucion de lo juzgado, ha variado V. M. este sistema dando á esta sentencia igual valor que á la primera de un tribunal colegiado. De otro modo seria inútil el quitar los casos de Corte el precisar á que todo juicio principie en el juzgado ordinario. De aquí infero yo que siempre y quando la primera sentencia de la audiencia sea confirmatoria de la anterior del juez ordinario, no debe haber lugar á ulterior suplicacion. Porque si lo hubiese, como podria en la tercera instancia ser contraria la sentencia á las dos anteriores, seria á mi entender indispensable en este caso conceder suplicacion á la parte condenada, y así no podrian fenecer los juicios con tres instancias. ¿No seria la cosa mas irregular y extravagante que se executiase lo juzgado por una sentencia que tiene contra sí la presuncion de dos sentencias contrarias? ¿Y como se puede privar á la parte que haya obtenido dos sentencias en su favor, revocadas por la tercera, el derecho casi natural de la primera suplicacion? Primera digo, pues ot el otro dia que equivocadamente se le daba á esta instancia el nombre de segunda suplicacion. Solo debe llamarse así quando la parte haya suplicado ya una vez; pero nunca será segunda respecto de la parte que por haber obtenido las sentencias á su favor jamas haya suplicado. Por consiguiente me parece que conviene determinarse que con dos sentencias conformes, ó sea una del juez inferior y otra del superior, ó ámbas de este, se termine del todo. Lo que necesita mas explicacion es la última parte del artículo, que dice que por ningun pretexto se volverá á abrir ningun juicio, dada la última sentencia. Esto es decir que no queda el

arbitrio que concedian nuestras leyes para abrir nuevo juicio siempre que hubiese un justo motivo para ello; por exemplo quando el que hubiese perdido un pleyto acudiese con nuevos documentos que no se tuvieron presentes y evidencian su justicia, con lo que se combina su brevedad y lo que V. M. tiene ya sancionado. Supongamos que se le exigen á uno mil duros, y que por falta de documento que acredite que los pagó le condenan á pagarlos, sin embargo que el dendor creia haberlos satisfecho: parece el documento ó recibo, y en efecto los tenia pagados: en este caso si el que se decia acreedor obtuvo las dos sentencias conformes, ¿no quedará arbitrio al que pagó equivocadamente esta cantidad para abrir nuevo juicio, pues que aparece la verdad que ántes estaba obscurida? Así, pues, quisiera yo que se dixese en la segunda parte de este artículo que quedase en su vigor el arbitrio que previenen las leyes para este y otros casos iguales, ó que se propusiese un medio para evitar estos perjuicios.“

El Sr. Dou: „Apruebo todo quanto acaba de decir el señor preopinante por las muchas razones que he hecho presentes en otras sesiones, y que he oido á otros señores del Congreso sobre la grande dificultad del caso, en que la sentencia de revista derogue las dos anteriores; exigiendo por otra parte la justicia y política que al ciudadano se le dé una competente satisfaccion de quedar asegurado el acierto en el fallo definitivo. Refiriéndom, pues, á todo quanto varias veces tengo expuesto sobre este asunto, y omitiéndolo para no molestar, digo lo mismo que acaba de expresar el señor preopinante; que para causar executoria debe haber dos sentencias conformes: solo añado que las dos sentencias conformes deben ser de tribunal superior, á no ser que en cada cabeza de partido para primera instancia se ponga un tribunal colegiado con asegurada eleccion de sugetos: sin esto no me parece justo que la sentencia de un alcalde de letras en la cabeza de partido tenga tanta fuerza como se le quiere dar.“

El Sr. conde de Tórono: „La proposición del Sr. Gallego, como todos los artículos constitucionales, debe exáminarse á la luz de la razon y de la filosofia. La tengo por muy justa, y la apoyo en todas sus partes. El cálculo de las probabilidades nos ha de servir de base para su resolucion. Tres sentencias, nos dice la comision, bastarán para fenecer las causas civiles; pero no nos especifica si la tercera, como hasta aquí, causará executoria, aunque sea revocatoria de las otras dos, ó si de ellas es su intencion sean todas tres conformes, ó si solo las dos. La proposición del Sr. Gallego fixa el sentido y lo aclara, sujetándose, en mi entender, á lo que dicta la justicia. Estriba en el sano, y para mí inconcuso principio, que mayor número de sentencias debe prevalecer en todo juicio; la comision señala tres instancias, y como en estas el de dos es el mayor, á él hemos de subscribir, si no se quiere que una sentencia revoque á veces dos anteriores. Si estas, en sentir de la comision, no son suficientes, menester es aumentar las instancias hasta cinco, porque es evidente que si se limitan á tres, una sentencia, como he dicho, puede destruir dos dadas ántes; si quatro, habrá ocasion que sean dos contra dos; luego cinco se requieren si nos ha de dirigir la verdadera regla que es la del mayor número. Los tri-

bunales, así inferiores como supremos, deben ser igualmente respetables y dignos de veneracion; á no ser así, si la ley prefiere de antemano, segun algunos señores han insinuado, unos tribunales á otros, desautorizará á aquellos que posponga, y minará por sus cimientos la administracion de justicia. Los tribunales, sin distincion, deben considerarse como unos cuerpos morales, depositarios de la facultad de juzgar, que la exercen con imparcialidad y deseos del acierto. El objeto que se propone la ley en las apelaciones, no tanto es porque califique de injusta ó equivocada la sentencia del primer tribunal, sino para facilitar á las partes la presentacion de otras pruebas, ó por si tienen que alegar algo de nuevo; de manera que, en mi concepto, no hay rigurosa apelacion de un fallo dado; se pronuncia este con ciertos datos; si en el nuevo hay razones ó pruebas que no se presentaron en el primero, la decision del juez ya no recae sobre los mismos antecedentes sino sobre otros, que ántes no se conocieron; así que, en rigor es un asunto nuevo el que se resuelve. Hablo en estos términos, fundado en el objeto moral que debe proponerse la ley, la qual ha de conceptuar indistintamente á todos los jueces, como hombres de rectitud y probidad. En los pueblos antiguos apenas se conocieron las apelaciones, adquirieron consistencia en los tiempos del feudalismo; los reyes, así para proteger á los vasallos de los señores, como para ir extendiendo y acrecentando insensiblemente su autoridad, empezaron á admitir en apelacion los fallos que aquellos daban. Pero sin querer yo alterar el sistema de las apelaciones (cosa imposible y demasiado delicada en nuestra situacion), opino que el adoptar las dos sentencias conformes dexa á las partes todo el desahogo necesario; se acomoda á las tres instancias admitidas hasta ahora en nuestra legislacion, destruye el absurdo, en que si no se incidiria, de que una sentencia revoque dos anteriores, y evita el aumento de cinco instancias, que de otra manera se requieren para obtener la probabilidad del acierto en la decision de un juicio.

„ Otra razon no menos fuerte se descubre para aprobar la proposicion, el aumento de instancias supone la multiplicacion de jueces, y esta multiplicacion la del influxo ya demasiado poderoso de la potestad judicial. Algunos señores, echando de ver el casi total aislamiento y separacion de los jueces, han tratado de remediar este mal; pero por medios que, á mi parecer, lo agravan en vez de curarlo; han querido sujetarlos, como ántes, á un centro que, quitándoles la independencia, no aseguraba mejor la libertad de los ciudadanos. Acaso habria otros medios mas seguros y ciertos; pero como estos deberian de fundarse en dar nueva forma al Poder judicial, la comision, que positivamente creo los tendria presentes, habrá pesado y meditado los inconvenientes, y conocido que eran impracticables, atendido el estado de nuestra ilustracion general y nuestras costumbres; y es prudente no aventurar una cosa cierta en lugar de otra cuyo establecimiento podria ser muy dudoso; porque las reformas se han de hacer acomodadas á la situacion de las naciones para que puedan plantearse, y quizá preparar y disponer los ánimos para otras muy principales. Los jurados, la amovilidad de los jueces, así como la de los diputados de Córtes, y el que los tribunales de apelacion no fuesen permanentes

en una provincia, sino ambulantes, que recorrieran un gran distrito, serian á la verdad los remedios propios y calificados; pero estas novedades piden en la masa general mas luces y despreocupacion. La comision ya nos dice en su discurso preliminar la imposibilidad de establecer por ahora los jurados, y convengo en esto con su opinion. La amovilidad de los jueces igualmente es impracticable en la actualidad; lo complicado de nuestra legislacion, los conocimientos, rectitud y probidad que se requiere en los magistrados, nos obliga á limitarnos á desejar esta forma, y á anhelar porque se preparen las circunstancias de manera que no se espongan á esta variacion radical en los tribunales. La no permanencia de estos en los de apelacion seria no menos útil para evitar las relaciones de amigos y deudos, y todas las conexiones que supone la larga estancia en un mismo pueblo; pero la idea sola excitaria la risa de aquellos que no conocen mas esfera que la que los rodea. Mas ya que estas alteraciones fundamentales no pueden plantearse en el dia, porque repugnan al modo de pensar general, debemos huir á lo menos de aumentar el influxo de los tribunales. Por tanto, apruebo la proposicion del *Sr. Gallego*, reducida é que dos sentencias conformes sean suficientes para el fenecimiento de qualquiera causa; porque con ella se concilian los intereses de los particulares, y se evita el dar mayor influxo á la potestad judicial. ¶

El *Sr. Anér.* : Me acuerdo que quando se trató del artículo 261, en que se previene que todas las causas así civiles como criminales se fenezcan en el territorio de cada audiencia, hubo variedad de opiniones acerca del modo de promoverse las instancias, y del número de ellas. Ignoro si entonces se reservó á los diputados la facultad de hacer alguna adicion relativa á este punto. La comision en el artículo que ahora se discute sienta por base inalterable que todos los negocios, qualquiera que sea su quantia, han de darse por fenecidos con tres instancias y tres sentencias pronunciadas en ellas. Si se aprueba este artículo en los términos que se presenta, tendremos que no admitiéndose mas que tres instancias y tres sentencias, la tercera sentencia revocatoria de las dos primeras producirá executoria, lo que en mi concepto no dexa de ser muy arriesgado y perjudicial á las partes. Para precaver este inconveniente propone el *Sr. Gallego*, en la adicion que presenta, que dos sentencias conformes hagan ó produzcan siempre executoria, que equivale á decir, que con dos sentencias conformes se dé por fenecido el negocio, y se imponga perpetuo silencio á las partes. El *Sr. Gallego* funda su adicion en el mismo sistema de la comision, y dice que no debiendo haber mas que tres instancias y tres sentencias, le parece mejor que las dos confirmatorias de qualquiera tribunal que sean se prefieran á una tercera revocatoria, en la que no se debe suponer mayor probabilidad del acierto. Sigue el *Sr. Gallego* probando que efectivamente no debe haber mas que tres instancias, pero que dos sentencias conformes sean bastantes para terminar el asunto; y haciéndose cargo de las opiniones de algunos diputados (cuya opinion es la mia) de que se establezcan quatro instancias; y que dos sentencias conformes del tribunal superior sean bastantes para fenecer el negocio, ha tratado de probar filosóficamente que no hay ni puede haber mayor probabilidad del acierto en

dos sentencias conformes del tribunal superior, que en dos tambien conformes una del inferior, y otra del superior. De la misma opinion es el Sr. Conde de Toreno, fundado en que todo tribunal es un cuerpo moral; y concluyendo de aquí que el valor ó acierto de las sentencias no debe medirse por el número de jueces que han fallado, ni por la calidad del tribunal. No entiendo ciertamente la verdadera fuerza de la expresion *cuerpo moral*, ni su genuino sentido; pero sí quiere significar lo que de algun modo ha manifestado el señor Conde de que en las sentencias no debe atenderse al mayor ó menor número de jueces, que no deben compararse entre sí los votos, que no hay mayor probabilidad del acierto porque sea mayor el número de los jueces votantes, y que filosóficamente hablando esta probabilidad está lo mismo en favor de un tribunal que no es colegiado como en el que lo es; de ningun modo puedo convenir con tales ideas, que en mi concepto son tan contrarias á la razon como á las reglas de una verdadera filosofia. ¿ Quien no observa que hay mayor probabilidad del acierto quando dos, tres ó quatro, y así progresivamente, exáminan un negocio que no quando uno solo? ¿ Quien dudará que hay mayor probabilidad del acierto en la resolucion de dos, tres, quatro &c. que en la de uno? ¿ Quien ignora aquella regla tan sabida en la filosofia, que la opinion del mayor número, aunque no es siempre la mas cierta, es siempre la mas probable? ¿ Y quanta mas fuerza deberá tener esta regla en los pleytos en donde es preciso aplicar las leyes segun su verdadero sentido, en donde es preciso comparar las razones, exáminar su fuerza, para que por un recto juicio se dé á cada uno lo que es suyo? La verdadera inteligencia que debe darse á la ley, y su verdadera aplicacion depende las mas veces de las luces y conocimientos de los jueces; y si los legisladores no hubiesen conocido esto mismo, habrian establecido todos los tribunales de un mismo modo, y en ninguno habrian puesto mas que un juez, por aquel principio de que todo tribunal es un *cuerpo moral*. Parece, pues, muy conforme que una sola sentencia derogatoria de dos no debe causar executoria, ni tampoco dos conformes, una del tribunal inferior, y otra del colegiado; pero sí deben causarla dos del tribunal superior; y para que así se verifique deben establecerse quatro instancias, y no mas, porque dos sentencias conformes del tribunal superior tienen á su favor el mayor peso de la autoridad, y mayor probabilidad del acierto, y de este modo los litigantes se aquietarán mejor, y quedarán mas seguros de que se les ha administrado justicia. Para que así se verifique deberá haber tres instancias en la audiencia para los casos en que no hubiese conformidad en las dos primeras sentencias de la misma. Los gastos que se ocasionarán á las partes no serán de consideracion, libres ya de litigar fuera de su provincia. Por todas estas razones no apruebo la parte primera del artículo, en que se dice que todos los negocios, qualquiera que sea su quantia, quedarán fenecidos con tres instancias y tres sentencias pronunciadas en ellas. Tampoco apruebo la proposicion del Sr. Gallego, reducida á que todo negocio se dé por fenecido con dos sentencias conformes; cuya idea aprobaria si las dos sentencias fuesen del tribunal superior. Menos puedo convenir con la última parte del artículo, en que se previene que fenecido un negocio en el modo y forma en el expresados,

no podrá volver á conocerse de él, ni abrirse el juicio baxo ningun pretexto, ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inalterable. La generalidad tan absoluta con que se explica la comision hace inadmisibile para mí el artículo. Porque, Señor, ¿ qual es el objeto de los juicios? ¿ No es el de averiguar la verdad, y dar á cada uno lo que es suyo? Luego en qualquiera tiempo que se averigüe la verdad, y se conozca el derecho del ciudadano, debe dársele, sin embargo que haya sido condenado en juicio. Se dirá, Señor, que es preciso poner fin á los pleytos, y asegurar á las partes en la posesion de los bienes, pues de lo contrario nadie podria estar asegurado jamas en ella si se diese lugar á abrir juicios fenecidos ya por la autoridad judicial: que la cosa juzgada se tiene por verdad y por ley inalterable. Pero ahora quiero preguntar: ¿ estos principios que se sientan son siempre compatibles con la justicia? de ningun modo: es pues preciso relaxarlos para quando choquen con aquella. Nada mas conforme al bien de la sociedad que fixar el término en que deban acabarse los juicios, y nada mas conforme que sujetarse á lo decidido por la autoridad judicial; pero ¿ no es indudable que esta regla general admite sus excepciones? Supongamos que la parte vencida en juicio ha encontrado despues en documento ó una prueba, que destruye todas las que decidieron el ánimo del juez á atribuir la cosa litigada á la parte contraria. En este caso ¿ no exige la justicia que esta parte sea oida, y que se le administre justicia? ¿ O se querrá tal vez que la sentencia prefiera á la verdad? Si no es otro el fin de los juicios que averiguar la verdad para dar á cada uno lo que es suyo, ¿ cómo se podrá saber que en este caso se ha logrado el fin para que se han instituido los tribunales? La cosa juzgada, Señor, debe valer mientras no conste lo contrario. La cosa juzgada se reputa por verdad mientras no se acredite esta de otro modo. Los hombres, Señor, no pueden hacer que sea verdad lo que no lo es; y si se admitiese el artículo con la generalidad que expresa, llegaria caso en que la autoridad de una sentencia fundada sobre datos falsos preferiria á la realidad.

„ No tuvo otro objeto que prevenir este caso la *ley XIII, tit. XXII, partida III* quando dice: *Otrosí, todo juicio que fuese dado por falsos testigos, ó por falsas cartas, ó por otra falsedad qualquiera, ó por dineros, ó por don con que hobiesen corrompido al juez, maguer aquel contra quien fuese dado no se alzase de él, puédelo desatar quando quier fasta veinte años, probando que el juicio fuera dado por aquellas pruebas ó razones falsas.* Se dirá tal vez que quando fué dada una sentencia de las que habla esta ley, el que fué condenado podrá entablar un nuevo juicio en fuerza de los documentos ó pruebas que ha adquirido; pero este remedio lo excluye totalmente el artículo quando dice: „, y no podrá volver á conocerse de él, ni á abrirse el juicio baxo ningun pretexto, ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inalterable; “ y siempre se le opondria esta excepcion *rei judicatae*, si las leyes no previenen el caso en que haya lugar á probar la falsedad de las pruebas en que se fundó la sentencia; por cuya razon no admito el artículo como está, y caso de admitirse deberia añadirse, *sino en los únicos casos que prevengan*

las leyes, y con las prevenciones que las mismas señalen.“

En este estado se levantó la sesión, quedando la discusión pendiente para mañana.

SESION DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular de los señores *Borrull*, *Sombiola* y *Gomez Fernandez*, contrario al artículo 273 del proyecto de Constitución aprobado en la sesión del día anterior.

Se mandó pasar á la comisión de Marina un oficio del encargado del ministerio de dicho ramo, en el qual incluía la relacion de las gracias concedidas en el mes de noviembre último por dicho ministerio.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comisión de Supresion de empleos un oficio del ministro de Estado, al qual acompañaba la nota del nombramiento de administrador de Correos de Orihuela hecho en D. Antonio Zequini, único empleo provisto por la secretaría de su cargo en el mismo mes de noviembre último.

Quedaron enteradas las Cortes de un oficio del ministro interino de Hacienda de España, en el qual inserta otro de D. Bernardino Temes y Prado, que es como sigue:

„He recibido por duplicado la órden que V. E. me comunica para que me presente á servir el empleo de ministro de la Junta nacional del crédito público, que S. M. las Cortes generales han tenido á bien conferirme. Quanto mas excesiva es la honra que me dispensa el soberano Congreso, tanto mayor es el bochorno que me resulta por no poder corresponder el concepto que ha formado de mis conocimientos y aptitud á la realidad de ellos y de mi actual estado. Todo mi mérito se reduce á haber desempeñado las funciones de un subalterno con honradez y pureza; y aunque conservo todavía estas calidades, han desaparecido otras, y nunca he reconocido en mí muchas de las que se requieren para el nuevo destino á que soy llamado. En inteligencia de que esta es la verdad desnuda de toda hipocresía, espero de la rectitud de V. E. que procurará desengañar á S. M. y A. antes que la experiencia les demuestre la realidad de mi reverente exposicion. No obstante ella, deseando acreditar mi obediencia y respeto á las órdenes superiores, emprenderé mi viage hácia esa plaza en primera coyuntura, si antes no se me previene otra cosa, como me prometo de la consideracion de V. E. á mi edad, que raya en sesenta años, y á los ocho en que ha estado interrumpida la práctica de negocios, y por consiguiente olvidada.“

Se mandó pasar á la comisión de Justicia un oficio del ministro de la Guerra, en el qual daba cuenta de que el brigadier D. Pedro García Navarro, nombrado por el consejo de Regencia para averiguar los excesos atribuidos al brigadier D. Vicente Osorio (*sesion del día 11 de mayo último*), ha remitido la sumaria informacion que ha practicado, con todos los documentos que la instruyen, y un dictamen fiscal.

A la misma comisión pasó igualmente una representacion de la junta

de la Mancha con fecha 20 de setiembre último relativa al mismo asunto.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la junta Central.

Con arreglo á lo resuelto en la sesion del dia 5 de este mes se comenzó á dar cuenta del expediente acerca de la reunion del ramo de represalias al de confiscos; pero á propuesta de algunos señores diputados, resolvieron las Córtes que por la secretaria del Congreso se forme el extracto de todo el expediente, para que en su vista se pueda resolver con mas conocimiento y acierto.

Con este motivo manifestó el Sr. Argüelles la necesidad que habia de que quando se tratase en las Córtes de algun asunto perteneciente al Gobierno, pudiese este por medio de sus respectivos ministros exponer verbalmente su dictamen, asistiendo estos en la sesion, y contestando á las reflexiones y reparos que expongan los señores diputados: á cuyo objeto fixó por escrito las dos proposiciones siguientes, las cuales discutidas ligeramente quedaron aprobadas.

Que el consejo de Regencia pueda ser oido por medio de los secretarios del Despacho en sesion pública ó secreta, siempre que estime necesario exponer las razones de qualquiera resolucion sobre que consulte al Congreso; sin perjuicio de que S. M. pueda mandar quando lo crea oportuno que qualquiera de los secretarios del Despacho se presente en el Congreso para que informe á las Córtes sobre lo que convenga.

Que el dia en que se discuta el asunto sobre reunion de represalias y confiscos asista en la sesion el encargado del ministerio de Hacienda.

No se admitió la siguiente que hizo el Sr. Villanueva. *Que se prevenga al consejo de Regencia que en los informes ó consultas que eleve á las Córtes, advierta si estima conveniente que asista el ministro de aquel ramo en la sesion el dia en que se discuta aquel negocio.*

Se leyó y quedó señalado el dia 9 de este mes para discutirse la exposicion de la comision nombrada para exâminar el proyecto formado por el Sr. D. Andres de la Vega, relativo á algunos artículos adicionales al reglamento del Poder ejecutivo. Hizo presente la comision que para poder dar su dictamen sobre el primer artículo de dicho proyecto, como sobre las facultades que se hayan de conceder al consejo privado de ministros, era necesario que resolvieran las Córtes si antes de la venida del rey se ha de establecer el consejo de Estado con todo ó con parte del número de individuos que la constitucion prescribe.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de un oficio del ministro de Estado, por el qual avisaba que habiendo enfermado el encargado del ministerio de Marina, no podía este pasar en este dia al Congreso, como debia, para informarle acerca de un negocio particular del ministerio de su cargo.

El mismo ministro de Estado con fecha de este dia avisó que correspondiendo, segun el turno establecido por las Córtes, que el Sr. D. Joaquin Blake fuese presidente del consejo de Regencia desde el dia 8

inmediato, era de parecer S. A. que hallándose ausente el Sr. Blake, pasase el turno de la presidencia al Sr. D. Pedro Agar; lo qual aprobaron las Cortes.

No se admitió á discusion la siguiente adición al artículo 274 del proyecto de constitucion, presentada por el Sr. Aróstegui.

Que la cláusula del artículo 274, donde dice que las leyes determinarán las facultades de los alcaldes así en lo contencioso como en lo económico, diga; determinarán la extension de las facultades así en lo judicial como en lo económico.

Se admitió, y mandó pasar á la comision de Constitucion para que informe, la siguiente adición al artículo 281 presentada por el mismo señor diputado.

Las leyes arreglarán el término en que el alcalde de cada pueblo ha de determinar el juicio de la conciliacion.

Continuó la discusion del artículo 283 que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior.

El Sr. Guridi y Alcocer: „ Esta materia mas necesita de explicacion que de pruebas. En aclarándola, y quitando toda confusion, qualquiera conocerá lo que debe resolverse. Voy á explicarla de la manera que la concibo. Que las sentencias hagan executoria, que hagan ley ó derecho entre las partes, que pasen en autoridad de cosa juzgada, todo es uno; estas no son sino diversas frases forenses para explicar una misma idea. Que las sentencias hagan executoria, es decir, que se han de executar de luego á luego; que hagan ley entre las partes, es decir, que les obliga y deben executarse, y que pasen en autoridad de cosa juzgada, es decir, no se ha de esperar un juicio ulterior para que se ejecuten. La execucion, pues, es á lo que se reducen.

„ Es constante que una sola sentencia puede pasar en autoridad de cosa juzgada, si no se apela, ó no ha lugar á la apelacion; y por consiguiente una sola sentencia puede hacer executoria. Si hay muchas sentencias, la última, este es, aquella de la qual ya no hay recurso, es la que pasa en autoridad de cosa juzgada, y hace executoria. Esto se entiende aunque ella se contrarie á las precedentes; porque siendo la sentencia ley entre los litigantes, se ha de ver, respecto de ellos, como se ven las leyes generales respecto del comun. Quando en una materia hay varias leyes, la última es la que rige, aunque sea contraria á las anteriores, que deroga en este caso; y del mismo modo, quando hay varias sentencias, prevalece la última, aunque no se conforme con las anteriores.

„ Sentadas estas doctrinas, se percibe fácilmente que la máxima de los jurisperitos *tres sentencias conformes hacen executoria*, no debe entenderse en un sentido preciso, coartado, y exclusivo. Esto es, aunque es verdad que hacen executoria tres sentencias conformes, pues no puede desearse mas, no es decir que para ella sea necesaria esa trina conformidad; quando una sola sentencia puede hacer executoria, y la hace la última, que revoca las anteriores. De aquí es que no hay necesidad de cinco instancias, las que solo podrian apetecerse en busca de tres sentencias conformes, suponiendo que sin ellas no habia executoria, lo qual es falso.

„Tampoco hay necesidad de quatro instancias, las que quieren algunos por si en ellas se logra la triple conformidad, ó á lo menos dos sentencias conformes pronunciadas por cuerpo colegiado. En el plan de la constitucion la última sentencia siempre ha de ser de cuerpo colegiado; pero aunque no lo fuera, bástale que sea última para tener en su favor la presuncion del derecho, del que es máxima reputar verdadera la que pasa en autoridad de cosa juzgada: *res judicata pro veritate habetur*. Lo persuade tambien la razon, porque el juez de segunda ó tercera instancia ve quanto se ha actuado ántes, las pruebas que se han dado, los alegatos que se han hecho, y las razones en que se han apoyado las sentencias anteriores: añadiendo á todo lo que se ha executado de nuevo en su tribunal, y así procede con mas luces, y está en mayor proporcion de encontrar la verdad, aunque tal vez se suponga de iguales ó inferiores talentos á los del juez primero. Todos en el nuevo orden de gobierno han de ser de ciencia y probidad, y á todos se les ha cargado con la responsabilidad personal de sus juicios depravados, introduciendo contra ellos accion popular. ¿Qué importa, pues, que sean cuerpos colegiados ó no lo sean para exigir por eso quatro instancias?

„Lo mas es que ya es imposible admitirlas, supuesto lo que ha sancionado V. M. Está ya aprobado que todas las causas se fenezcan en el distrito de la audiencia á que pertenecen. Lo está igualmente que no conozcan en una instancia los jueces que han conocido en otra. En esta suposicion, y en la de que las mas de las audiencias solo tienen dos salas, ni es posible añadirles otra sin gravar demasiado al erario, al que se ha cargado con la dotacion de los jueces ó corregidores de letras, resultaria precisamente, admitida la quarta instancia, que ó la causa saliere del distrito de una audiencia, ó que unos mismos magistrados conociesen en dos instancias. Es forzoso venir á parar en que no puede haber mas que tres instancias como propone la comision; pero yo me avanzo todavia á que se excuse la tercera en el caso de que las sentencias primera y segunda sean conformes, y solo quando discuerden estas se admita aquella. Este me parece es el pensamiento del Sr. Gallego, que yo apoyo, y puede probarse jurídica y filosoficamente.

„En salvándose una apelacion, la que es conforme á la razon natural, nada mas extge el rigor del derecho. Por eso la tercera instancia que conocemos con el nombre de *segunda suplicacion*, y que tambien el código de los romanos llamaba *preces* hechas al emperador, es una *merced* que concede el rey, y un *templamento* del rigor del derecho, como se explican nuestras leyes de Partida. A no ser así, ¿por qué se ha impuesto la pena de las mil quinientas doblas de la ley de Segovia? Reflexionese ademas en qué tiempos se concedió esta gracia. Quando los reyes ejercian el lleno de la soberanía, y su voluntad era ley, por lo que parecia indecoroso no admitir el recurso que se hacia para ante ellos. Pero hoy que se han dividido los poderes, y no exerce el rey ni el legislativo ni el judicial, ¿qué motivo hay para perpetuar la merced de una tercera instancia que se hacia para ante el rey? Sea enhorabuena que por equidad se conserve quando la segunda sentencia revoca la primera; pero no quando estas estan conformes.

Nuestra legislacion excluye la segunda súplica, quando sobre po-

sesion hay dos sentencias conformes, como consta en la *ley VIII, tit. 20, lib. 4 de la Recopilacion*. La *xv* del mismo título previene generalmente se executen dos sentencias conformes, dando fianza la parte de volver lo que perciba por ellas, si se revocan en la segunda suplicacion. La *xi* no da á esta lugar en la causa criminal, y no le interesan mas al hombre sus bienes que su vida. Sobre todo la real cédula de 21 de setiembre de 1783 previno que en las sentencias de la sala de Provincia, confirmatorias de las del juez inferior, pudiese el Consejo la calidad de que se executen sin embargo de suplicacion, y no se diese licencia para suplicar sino en pleytos muy graves. Resulta de todo que aun en nuestra legislacion se encuentra apoyo para excluir la tercera instancia, en el caso de conformidad de dos sentencias, para el qual lo tienen prevenido absolutamente los estatutos de la ciudad de Roma al capitulo *clxxx*, y por lo mismo no se verá como una cosa nueva y exótica.

„Si la examinamos filosóficamente, se funda en solidísimas razones. Todas las leyes y todos los legisladores de los pueblos han procurado evitar en lo posible los litigios, y abreviar los que sea indispensable admitir. Las leyes se dirigen á conservar en paz y armonía á los ciudadanos, y nada se opone tanto á la armonía y á la paz como los pleytos. Las leyes se ordenan á la felicidad de los vecinos, y no la disfrutan los que por necesidad acuden al foro, implicados en el estrépito de los juicios. ¡Dichoso aquel que se halla separado de ellos, decia Horacio! *Beatus qui procul negotiis*; y la iglesia en el divino oficio pide todos los dias al Señor que ni resuene en nuestros oidos la horrorosa lite: *ne litis horror insonet*.

„¡Oxalá que se desterrasen de entre nosotros los litigios! Pero ya que no es posible, abréviense á lo menos; ciérrese la puerta á la caviliosidad; obstrúyanse los canales por donde se perpetuan y eternizan, minorando las instancias en quanto sea compatible con la justicia de las partes. Si se cree que alguna vez puede ser perjudicado algun individuo, concluyéndose su causa en dos sentencias, nada importa quando el bien público, que es preferente, exige semejante providencia. Se añade que aun es mas lo que puede dañar á algunos la multiplicacion de instancias. Estas jamas aprovecharán á los pobres, ó que no tengan mayor caudal, porque el miserable, cuya justicia fué atropellada en dos sentencias por el poder de su adversario, lo será tambien por la misma razon en la tercera instancia, si es que puede emprenderla, ó tiene con que costearla; siendo así que el rico si pierde en los principios aunque no tenga justicia, intentará quantas instancias se le permitan por si logra prevalecer, ó á lo menos vexar á su coligante, y demorarle quanto pue la la victoria de su justicia. De manera que la multiplicacion de instancias es dar armas á los poderosos, y debilitar á los que no lo son, haciéndolos quando menos mas costosa la prosecucion de sus negocios. Concluyo, pues, apoyando el que dos sentencias conformes hagan executoria, por lo que siéndolo las dos primeras, no haya tercera instancia; pero que se admita esta quando aquellas discuerden.

Quedó pendiente la discusion de este artículo.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, el qual hacia presente á las Córtes que se habian dado las órdenes convenientes al cumplimiento de la resolucion del Congreso (*véase la sesion del dia 26 de noviembre*) sobre el expediente de D. Pedro Nicolas del Valle, ministro del consejo de Hacienda; pero pidiendo el consejo de Regencia que para el mejor acierto en este punto resolviesen las Córtes, si á pesar de haber reducido á cinco el número de consejeros de Hacienda se le habia de dar plaza á Valle, ó si se habia de entender reformado hasta que hubiese vacante, se mandó pasar esta consulta á la comision de Arreglo de tribunales.

La comision del periódico de Córtes, haciendo mérito de los oficios que habia pasado al director general de correos y su contestacion, opinaba que era de la mayor importancia establecer un método uniforme y general, tanto para la remision y circulacion de los diarios á América, como para percibir sus productos, y cubrir con ellos parte de las atenciones que son indispensables á este establecimiento; y en este supuesto era de dictamen que las Córtes debian aprobar la propuesta que hacia en su oficio al director general de correos, reducida á que entre tanto que no variaban las circunstancias de la península y las de la América se podia seguir el sistema de que la renta de correos abonase aquí á la comision un real de vellon por cada pliego del diario que se vendiese en las provincias ultramarinas, luego que llegase la noticia de haberse realizado la venta, quedando á su favor el mayor precio que pudiese sacar, y cuidase de satisfacer los gastos que se ocasionasen por su expendio y circulacion, la qual deseaba la comision, con arreglo á lo prevenido por el Congreso, que fuese en el mayor número posible; concluyendo la misma comision con pedir que el consejo de Regencia dirigiese las respectivas órdenes á efecto de que lo tuviese la referida propuesta, y que se habilitase la comision para allanar desde luego por sí los incidentes, y arreglar el modo de verificarla con la brevedad que exigia el asunto.

Aprobaron las Córtes este dictamen.

Manifestándole la misma comision del periódico sobre el oficio pasado por el ministro de Estado (*véase la sesion del 27 de noviembre próximo*) relativo á que el Congreso resolviese lo que tuviera por conveniente acerca de si el impuesto sobre impresos se habia de extender al referido diario, decia:

La comision ántes de manifestar su dictamen cree de b r hacer algunas observaciones sobre el objeto de la gaceta del Gobierno y el diario de Córtes, para de esta comparacion deducir su juicio con imparcialidad. Es constante que existe una esencial diferencia entre los dos citados periódicos. El primero se dirige á noticiar al público las ocurrencias militares, decretos del Gobierno, y orientarle del estado político

de la Europa: el segundo envuelve objetos de mas consideracion. Por él todos los individuos de ambos hemisferios adquieren ideas exáctas, mas extensas, y sobre todo precursoras de la felicidad que esperan, ilustrándose sobre los mas preciosos intereses de toda sociedad, es decir, sobre sus derechos y obligaciones, viendo por sí la madurez con que se examinan las materias, y que las resoluciones, leyes y decretos dimanados del Congreso nacional, que son la base fundamental de la prosperidad pública, no son ya dictadas ni arrancadas en la sombra del misterio. Es pues enteramente importante fomentar la circulacion del diario de Córtes; por tanto la comision entiende no conviene sobrecargarle con el impuesto de que se trata, sin embargo del gravámen que resultará á la Imprenta real, el qual considera de muy poca entidad atendidas las grandes ventajas de su circulacion &c.

Aprobaron las Córtes este dictamen, como igualmente la proposicion del Sr. Zorraquin, apoyada por el Sr. Villanueva, relativa á que tampoco la gaceta del Gobierno sufriese recargo alguno.

Las comisiones de Marina y Comercio, informando sobre la solicitud de Doña Juana Gomez de Barreda (*vease la sesion del dia 7 de noviembre*), despues de hacerse cargo de los sobresalientes méritos y servicios del brigadier D. Fernando Bustillo su marido, que constaban de informado por el general de la escuadra D. Juan Villavicencio, no hallaban reparo en que las Córtes dixesen al consejo de Regencia determinase sobre la referida solicitud, y en este caso lo que le pareciese mas conveniente y conforme á la equidad. Así quedó aprobado.

Presentó el Sr. Laguna las cinco proposiciones siguientes:

Primera. *Que para que sea responsable á la patria cada diputado de su opinion, sea la votacion de mis proposiciones nominal.*

Segunda. *Que del seno de V. M. se nombre una comision de Guerra, y que esta, por el conducto del consejo de Regencia, convoque ó llame al sitio que tenga por conveniente á todos los generales que se hallen en esta plaza, y que juntos con esta comision, y de acuerdo unos y otros, trabajen y presenten á V. M. un plan para hacer la guerra á los enemigos.*

Tercera. *Que tambien del mismo seno de V. M. se nombre otra comision de Hacienda, baxo el mismo orden, convocando igualmente que en la anterior, tres intendentes del ejército, tres de marina, tres ministros de real Hacienda y tres vocales de la Junta de Cadiz para que trabajen y presenten á V. M. otro plan de arbitrios y recursos que con arreglo á las circunstancias puedan exigirse.*

Quarta. *Que para que la nacion pueda contar en pocos meses con quince ó veinte mil hombres mas, armados y vestidos, declare V. M. un indulto general para todos los juramentados, sean de la clase y condicion que fuesen.*

Quinta. *Que el consejo de Regencia destine é cada provincia aquellos gefes que ellas mismas quieran que los manden, para que por este medio se excite mas y mas el espíritu y patriotismo.*

Sexta. *Que por el conducto de los generales y gefes de los ejércitos, comandantes de divisiones, y gefes de patriotas se introduzcan en los paises ocupados por los enemigos, no tan solamente el indulto*

que llevo indicado, sino tambien proclamas de V. M. en que les manifieste lo que trabaja por su libertad.

Séptima. Que de una vez se decida V. M. á nombrar un nuevo consejo de Regencia compuesto de cinco personas; á saber: los quatro, que sean sugetos que tengan la opinion de la nacion, y capaces por sus talentos de poder desempeñar con desembarazo las obligaciones de su empleo; y el quinto, respecto á que las provincias, los exércitos todos con sus generales y oficiales, y en una palabra la nacion entera, quieren que los mande una persona real, y no otro ninguno, se nombre por regente la persona real que le toque.

La primera no se puso á votacion por estar este punto prevenido en el reglamento interior de las Córtes. La votacion de la segunda sobre admitirse ó no á discusion, quedó empatada. La tercera, la quarta y la sexta fueron admitidas á discusion, no admitiéndose la quinta y la séptima.

Continuando la discusion del artículo 283 del proyecto de Constitucion, y de la proposicion del Sr. Gallego, tomó la palabra y dixo

El Sr. Caneja: Dos parece que son los puntos sobre que rueda la presente discusion; el uno sobre el artículo presentado por la comision, por el que se propone que con tres instancias y tres sentencias se concluya definitivamente todo pleyto; y el otro sobre la proposicion del Sr. Gallego, relativa á que dos sentencias conformes causen executoria. Yo no estoy de acuerdo ni con uno ni con otro sistema, ni creo que sea prudente aventurar para siempre por un artículo constitucional una resolucion tan importante; mas ya que se haya de resolver en este lugar, preciso es que como legisladores exáminemos todas las razones que hayan de justificar la conveniencia de la ley. Los exemplos de lo que en este punto hayan determinado y observado otras naciones antiguas y modernas, y aun nuestros mismos abuelos, podrán ciertamente ilustrarnos; pero ni debemos tener tal adhesion á las prácticas y leyes antiguas, patrias ó extrangeras, que les profeseamos una servil imitacion, ni debemos olvidarnos de que importa mas tener cuenta con lo que debamos y nos convenga hacer, que con lo que hayan hecho otros. Es constante que los pleytos son una plaga del género humano, y que las leyes deben evitar que se prolonguen mas de lo que sea indispensable; pero no es menos cierto que siendo ellos inevitables, las leyes deben asimismo arreglar sus trámites de tal suerte que los litigantes queden satisfechos en quanto sea posible de que se les ha administrado justicia, ó á lo menos que no se les ha privado de los medios de hacer conocer su derecho. Si atendemos, pues, á nuestro caracter pundonoso y poco sufrido, y aun á las pasiones que son comunes á todos los hombres, yo no puedo concebir que sea conveniente á la nacion española una ley fundamental, qual la propone la comision. Establézcase enhorabuena que con tres instancias y tres sentencias se dé fin á todo pleyto, pero no sea esta regla tan general que no admita excepcion alguna. Quando dos de las tres sentencias sean conformes, será muy justa esta ley; pero si sucediese que la tercera sentencia sea revocatoria de las dos anteriores, ¿como es posible creer que sea conforme á la voluntad nacional el que no se admitan mas recursos? Es tal el caracter de todo litigante que

aferrado siempre en que la justicia está de su parte, jamás se aquieta con el fallo contrario, aunque esté pronunciado por tres distintos tribunales: sus pasiones le impelen siempre á prorampir en quejas contra sus jueces, y aun le persuaden que el favor, el soborno, ó quando menos la ignorancia, le han privado del derecho que él se figuraba claro é indudable. Estas son verdades que todo el mundo conoce, y de que no podemos prescindir. Y si esto sucede aun con los que han perdido sus pleytos por tres sentencias conformes, ¿qué no debe esperarse de aquellos que habiendo ganado dos sentencias llegan á perder la tercera? ¿Deberán estos sin embargo quedar privados de todo ulterior recurso? El hombre mas sensato; el menos impetuoso, es imposible que lleve en paciencia el verse despojado en un momento por una sentencia irrevocable del derecho que él se habia persuadido asistirle, y que dos sentencias conformes habian declarado pertenecerle. Su propia persuasion, y, si se quiere, sus pasiones apoyadas en dos sentencias favorables, le harán creer que la probabilidad del acierto está tambien á su favor; le obligarán á desear que se le admita otra instancia, *máxime* quando el pleyto versa sobre asunto interesante; y si la ley se la negase, maldeciria mil veces de semejante ley, como la mas injusta y arbitraria. Ademas, en este caso si el tribunal ó sala de tercera instancia se compusiese solo de tres jueces, como puede suceder aun segun el sistema sancionado por la constitucion, vendria á verificarse que el dictamen de dos de ellos causaria una sentencia irrevocable en contraposicion de otras dos sentencias y de quatro dictámenes contrarios; á saber: uno del juez de primera instancia, y tres de los de segunda. ¿Y quien podrá persuadirse, por mas violencia que se haga, que aciertan mas bien dos jueces que quatro? Dígase lo que se quiera en quanto á que los tribunales deban considerarse como unos cuerpos morales, en que no deba influir el mayor ó menor número de sus individuos; lo cierto es que quanto mayor número de votos concuerden en un parecer, tanto mayor peso y consideracion se le da. ¿Sino á qué fin el establecimiento de tribunales colegiados? ¿á que la multiplicacion de jueces si uno solo valiese tanto como muchos? Las frecuentes discordias, causadas en los tribunales por el empate de votos en pro y contra de una opinion, son una buena prueba de que muchas veces desaparece el decantado concepto de cuerpo moral de los tribunales, y no puede atenderse sino al número de jueces. Pero si aun se quiere sostener el expresado concepto moral, entonces vendremos á parar, segun el artículo de la constitucion, á la contradiccion monstruosa de que una sola sentencia destruya para siempre otras des iguales á ella en todo. Es, pues, indispensable que la ley procure dar á la última sentencia tal preponderancia sobre las otras, que puedan los litigantes tranquilizarse de algun modo, y persuadirse si es posible que se ha administrado justicia; y yo no encuentro en la regla que propone la comision sino motivos muy fundados y evidentes para que aquellos discarran todo lo contrario. Por lo que hace á la proposicion del Sr. Gallego, aunque la encuentro mas conforme á razon, no creo que por eso sea menos repugnante á nuestro caracter y á la voluntad general de la nacion. Si pudiéramos siempre contar con la justificacion de los jueces, y si los ministros de la justicia

estuviesen exentos de errores y de pasiones, seria excelente la ley que mandase executar sin remedio la segunda sentencia siendo conforme con la primera; pero como no siempre los hombres son lo que debian ser, ni los principios mejores en teoria pueden aplicarse á la práctica, no debe el legislador confiar de tal manera en estos que se olvide de las opiniones recibidas y voluntad general de los que han de recibir la ley. Y atendiendo á este último fundamento, ¿podremos creer que nuestros comitentes reciban con gusto la ley que les condene á comprometer sus haciendas, su honor y su vida en dos solas instancias y sentencias, y en el dictamen de tres solos jueces, uno de primera instancia y dos de segunda? Quando nuestras geniales inclinaciones nos conducen siempre á desear que nuestros pleytos sean llevados de uno á otro tribunal; quando nuestras leyes concedian tres instancias ordinarias y otras tantas sentencias, y quando ademas permitian los recursos extraordinarios de injusticia notoria, nulidad y segunda suplicacion, ¿daremos nosotros de un golpe por el pie con todas estas instituciones? ¿Está bastante preparada la opinion general para hacer tamaña innovacion? Yo no puedo creerlo así, ni puedo por lo mismo adoptar el sistema que propone el *Sr. Gallego*. Así que, mi opinion está reducida á aprobar el dictamen de la comision, aunque no con la generalidad que se propone, sino con la adición de que en el caso de ser la tercera sentencia revocatoria de las dos anteriores, se permita una quarta instancia en el mismo tribunal. El único inconveniente que podrá tener esta medida será que, segun ella, podrían empatarse dos sentencias con otras dos, de lo que podria deducirse la necesidad de una quinta instancia; mas yo no veo esta necesidad, ni creo que debe importar demasiado el empate de sentencias, pues aun en este caso siempre merecerán mayor aprecio las dos últimas, como dictadas por tribunales superiores, y por mayor número de jueces, que las dos primeras; y sobre todo siempre habria á favor de las dos últimas una preponderancia decisiva en el número de votos; porque si, como dexamos ya comprobado, puede haber, con respecto á estos, una igualdad entre los de tercera instancia y entre los de primera y segunda, y aun acaso una minoría; agregándose los votos de la quarta instancia á favor de qualquiera de los dos extremos, formarian por necesidad una mayoría decisiva en su fallo, lo que en mi concepto es suficiente para justificar la quarta sentencia y darle el carácter de irrevocable. Concluyo, pues, con el dictamen de que si la tercera sentencia revocase las dos anteriores, se admita la quarta instancia, adoptada antiguamente por la ley de Bribiesca, que fué generalmente bien recibida por la nacion."

El *Sr. Mendiola*: „Este artículo así como se lee en el proyecto en nada se opone á que las leyes determinen que en algunos casos dos sentencias conformes causen executoria, así como hasta ahora lo han determinado, y lo desea el *Sr. Gallego* en su proposicion; mas nunca podrá esto determinarse por regla general, ni menos tan invariable que haya de graduarse como constitucioaal. El exemplo de que así está determinado en las ordenanzas de comercio y de mineria, que quitan todo recurso ordinario despues de dos sentencias conformes, lejos de persuadir su imitacion, convence mas de bulto todo lo contrario en el caso de que

habla el proyecto de Constitucion. Las sentencias de segunda instancia en los tribunales de minería y comercio, son mas bien efecto de verdadero contrato entre las partes y sus jueces, que no de la forma establecida para los demas juicios que regla el derecho comun; porque apelada la sentencia del inferior, cada una de las partes nombra su respectivo juez, que asociado con el que se llama de Alzadas, confirman ó revocan la sentencia; y por este método se ve que se comprometen en cada uno de sus negocios al fallo de aquellos mismos que eligen á su satisfaccion y contento; pudiendo ademas de esto recusar, sin expresar causa, tres de los que proponga su contrario; en todo lo qual se advierte una semejanza de lo que se practica en los juicios de los árbitros, que así como lo exijen las partes, son susceptibles de la calidad que suelen agregar de que no se admita apelacion de sus decisiones. Todo lo contrario sucede en los juicios generales de que trata el artículo en question. Los jueces no son conocidos de las partes; carecen estas de la satisfaccion de haber tocado por el antiguo trato su integridad, de haber comparado sus luces así en lo general como en lo relativo á la provincia donde fungen, que regularmente es la mas extraña para ellos; y baxo la garantía y buena fe de la pública autoridad que los nombró, se someten á sus decisiones; que despues á medida de su extrañeza, auxilian las leyes la desconfianza del que perdió el pleyto, y proporcionan el mas conocido fundamento para que, la misma autoridad que organiza estos juicios, establezca sus alzadas, y con la repeticion y diversidad de luces nada quede que desear al que justamente pudo desconfiar de una sola.

„ Si ha de haber alguna diferencia de jueces compromisarios ó nombrados por las partes y jueces públicos para todo negocio, esta no puede ser otra cosa que los segundos no puedan como los primeros executar las sentencias de sus respectivos inferiores. El juez inferior por otra parte, aunque lo supongamos íntegro, imparcial y dotado de luces suficientes, jamas dexaremos de confesar que como hombre, juez único en la question, está sujeto á las pasiones delicadas que sin sentirlo nosotros mismos captan el deseo mas bien hácia la una que no á la otra parte, y esto aun ántes de que cabalmente podamos examinar las razones de una y otra. Este muy natural perjuicio de nuestra inclinacion, es á mi ver puntualmente la razon de que se prefieran los juicios de los tribunales coligados á los de un solo juez; porque si este por su actual temperamento, relacion ó manera, equivoca lo verdadero con lo falso, ó lo bueno con lo malo, su colega, que es imposible se halle al tono de sus mismas imperceptibles pasiones, corregirá con su desimpresionada razon el extravío de la del otro: la imparcialidad del tercero dará punto á la oposicion; y vindicados los unos con los otros, la sentencia de muchos será siempre preferible á la de uno solo, y será por la misma razon la primera que deba obrar en el litigante la decision seria y profunda de continuar ó no en el pleyto, y la meditacion de mejores y mas apuestas razones para emplearlas en su continuacion, supuesto su anterior escarmiento. Pero si quando se recibe por la vez primera executamos para siempre el pleyto, me parece lo mismo que cerrar el escabroso camino puntualmente quando el empeñado en transitarlo ve mas

perfectamente; halla la luz que se le ofuscaba, y puede por sí mismo, mejor que no la autoridad pública deliberar, si ha de apelar ó aquietarse; si ha de continuar ó suspenderse. ¿Que diferencia haremos de lo contrario entre aquellas sentencias, que solo confirman las primeras, de las que, además de confirmarlas, condenan en costas al que perdió? ¿O que diremos de aquellos casos muy frecuentes en que los mismos jueces que confirman, conociendo que puede haber cosas diversas de las probadas en los autos, ellos mismos aconsejan que se interponga el recurso de la segunda sentencia? Todo esto persuade que las sentencias de los jueces inferiores, como de uno solo, nunca obrarán la satisfacción de las partes, y que quando sean compasadas por el juicio de muchos, que se corrigen los unos á los otros, será la vez primera que toquen el ánimo del litigante para deliberar seriamente sobre su aquiescencia ó continuación en el pleyto.

„Ni debe parecer extraño que una sola sentencia, como por exemplo la tercera, haya de poder revocar otras dos enteramente conformes, porque como otras veces ha dicho, no es el número de las sentencias, así como tampoco el de los pareceres, el criterio ó norma de la verdad, sino únicamente la conformidad de los jueces con la ley y su mas clara adaptacion por el medio en que convienen las partes. Este convenio posible de las partes es el alma de la libertad civil; y como no sea presumible que deseen que un mismo caso se juzgue, vea y revea quatro ocasiones, ó que dexen de creer con la ley de Partida que abunda el que se exâmine por tres diferentes tribunales: baxo del razonable presupuesto de su convenio tácito y voluntad bien inferida se dice que por medio de tres instancias, mejoradas y alambicadas las razones, se adaptarán las leyes á los hechos, se obrará la satisfaccion de las partes en un sentido legal, y no se admitirá mas instancia. No debo omitir por último que dos sentencias conformes no admiten comparacion con la tercera que las revoca, porque ya la questão tiene muy diverso semblante despues de inculcada en esta tercera instancia. El recurso siempre se interpone y se admite en el supuesto de su mejora de razones, ó de su variacion, ó bien sea modificacion diversa de medios; así que, los jueces de tercera instancia que confirmarian las anteriores sentencias sin aquella mejora, verdaderamente no hacen otra cosa que mejorar unas sentencias que no se habrian proferido, si desde el principio se hubieran hecho presentes las nuevas razones. Por todo esto soy de parecer que dexándose á las leyes la decision de los casos particulares en que dos sentencias executori n un pleyto, se apruebe el artículo en lo general así como se propone.“

El Sr. Moragues: „La proposicion del Sr. Gallego en mi opinion, que en esta parte es contraria á la del Sr. Mendiola, es un consiguiente forzoso de lo que en el artículo se dispone; por que tres instancias no pueden dar de fixo mas que dos sentencias conformes; así que, debiéndose dar por fenecido qualquier negocio con tres instancias, es preciso adoptar el axioma de que dos sentencias conformes causen executoria; esto es, que no se puedan ya suplicar, porque si no incurriríamos en el inconveniente gravísimo, y aun absurdo, de que la tercera sentencia sola, pudiendo revocar las dos anteriores, causaria executoria contra estas dos

conformes, para lo qual no puede nunca haber razon, mayormente quando en el juicio de revista á que puede reducirse la tercera instancia, no suele, ni en buena jurisprudencia debe haber nueva prueba; pues su objeto, que denota la misma palabra revista, es rever ó volver á examinar con mas detencion lo ya visto y una vez examinado.

Baxo estos principios, que deberán adoptarse, y es preciso no confundir con lo que en el dia sucede, que arbitrariamente se dan las pruebas en qualquier estado de la causa, lo qual á mas del desórden y confusion que introduce en los juicios, da lugar á maliciosas dilaciones, y ocasiona graves perjuicios; tengo por imposible que se dé una reflexion filosófica, no diré que convenza, sino que ni aun incline á creer que un solo fallo, aunque dado en tercera instancia, merezca mayor consideracion, y pueda prometer mayor seguridad del acierto que dos contrarios conformes. No en razon de las pruebas, porque estas ya se dieron y debieron darse en las primeras instancias. Tampoco en razon de los jueces, porque les debemos suponer iguales en todo á los del anterior fallo; y menos en razon de la instancia, porque esta de por sí nada influye. El número, pues, de sentencias conformes es lo que tan solo nos puede dar una certitud moral en que debemos descansar, porque fisica nunca la tendremos, de que en ellas por su conformidad está el acierto. Esta conformidad es la que debe aquietar á las partes, terminar sus controversias, y causar á su pesar executoria, porque es preciso, como muy bien dixo el Sr. *Alcocer*, dar fin á los pleytos; y la conveniencia pública se interesa en que duren lo menos que sea compatible con la recta administracion de justicia.

„ Entrando, pues, á tratar de la proposicion del Sr. *Gallejo*, me parece que en el sistema adoptado se hace, si no imposible, á lo menos muy difícil de creer que por dos distintas veces, y por diversos jueces todos rectos é inteligentes, porque tales los debemos suponer, se haya de faltar en un mismo caso en la justa aplicacion de la ley. Los jueces de primera instancia, segun la constitucion, han de serlo todos de letras, y nombrados y escogidos por el Gobierno; y por lo mismo los hemos de suponer (suposicion precisa en ellos, precisa en los togados y precisa en todo sistema) con las virtudes y suficiencia necesarias para el fiel desempeño de su oficio. Llegase á esto que ellos saben que su fallo ha de pasar, si las partes no se aquietan, á la censura del tribunal superior, que podrá y deberá castigarles quando culpablemente hubiesen faltado en la justa aplicacion de la ley; y todo me parece induce una presuncion muy poderosa de la justicia de su fallo. Pero si la parte no se contenta, puede aun pasar el pleyto al conocimiento del tribunal superior compuesto de muchos jueces: se ve de nuevo el asunto, se ventila, se disputa; y si se confirma la sentencia del inferior, ¿deberemos aun dudar de la justicia del fallo? ¿Han de ser los pleytos interminables? Si se requiere tercera sentencia conforme, ¿no son entonces necesarias cinco instancias como manifesté pocos dias hace? ¿No son necesarios mas ministros? ¿No resultan mayores gastos, incomodidades, dilaciones y otros inconvenientes incompatibles con el bien y felicidad de la nacion?

„ Pero algunos señores, conviniendo en que dos sentencias confor-

mes causen estado han querido persuadir que para poder producir este efecto deban ser las dos de tribunal colegiado, suponiendo que la presuncion del acierto está mas de parte de estos jueces que los de primera instancia, porque aquellos son muchos, tienen mas experiencia, y por otras reflexiones. Todas ellas en mi juicio son muy problemáticas, y de ningun modo pueden desvanecer las razones fundamentales anteriormente expuestas por el *Sr. Conde de Toreno*, que deben tenerse por unos principios; ántes al contrario, el mayor número de jueces siendo inseparable del mayor número de pasiones y de relaciones, el espíritu de corporacion, su mayor independencia, porque la responsabilidad si es que pueda hacerse en ellos efectiva, será muy difícil de conseguir; el tener que fallar ordinariamente por una simple relacion del proceso, que á veces no bien se percibe; cotejado esto con el detenido y escrupuloso exámen de los autos que por sí mismo hace el juez ordinario enterado ya desde el principio de todos sus trámites; que á su arbitrio se toma el tiempo de meditar, estudiar y aun consultar el caso para el acierto; el interes particular que en esto tiene, porque debe temer que su fallo pasará al tribunal superior que tiene en su mano llevar á efecto su responsabilidad. Creo yo que todo persuade que si no en mayor, á lo menos en igual grado se halla la presuncion del acierto en el tribunal inferior como en el superior; y sobre todo, si para terminar los pleytos nada se ha de adelantar con el fallo de primera instancia; si este ningun efecto ha de producir, quítese el tribunal inferior, y se ahorrarán gastos y tiempo á las partes. Varíese el sistema, y principien los pleytos en las audiencias. Pero esto nunca puede convenir á la nacion. Así que, concluyo aprobando la idea del artículo; y la proposicion del *señor Gallego*, que mas bien debiera ser un axioma legal que una ley fundamental: y por lo que toca á los reparos hechos por el *Sr. Caneja*, á mas de que podrán prevenirlos las leyes aun en las audiencias en que no haya mas que siete ministros, me parece que no determinándose por la constitucion el mayor número de estos, no pueden de ninguna manera impedir la aprobacion del artículo.“

El *Sr. Vazquez Canga*: „Poco tengo que decir despues de haber oído al *Sr. Moragues*. El ha apoyado la proposicion que se discute, creyendo suficientes dos sentencias enteramente conformes para poner fin á los pleytos, aunque la una sea de juez inferior, y no se pronuncien ambas por tribunal colegiado, en lo que soy de su opinion. Algun señor preopinante cree que esta resolucion de V. M. chocaria con las pretensiones y deseos de los ciudadanos; pero es preciso no equivocarnos, ni confundir las pretensiones y deseos de los litigantes con los del resto del pueblo, que ningun interes tiene en el litigio. Si se consulta la opinion de este, es bien seguro que la experiencia de los males, que son consiguientes á un pleyto reñido y largo, que se sostiene las mas veces por temeridad y por la vana ostentacion de haber apurado todos los recursos, y que vea el co-litigante que el que se cree agraviado cedió solo de su empeño porque las leyes le cierran el paso á reclamaciones ulteriores, manifestará su deseo de que se apruebe y sancione por V. M. la proposicion del *Sr. Gallego*, al paso que los litigantes que proceden, ó mal aconsejados, ó demasiado satisfechos, si en lugar de tres ó diez

co instancias que creyó precisas alguno de los señores que preopinaron, se le concediesen doce, no se aquietarian con la undécima sentencia. Si se habla de los deseos de estos, soy del mismo parecer que el señor que ha pensado así; mas V. M. no debe atenderlos; ni dar motivo á los que esperan su felicidad de la constitucion á que por llevar adelante sus empeños se arruinen, y se vean sumidos ellos y sus familias, como muchas veces sucede, en la miseria, y en estado de no poder subsistir y ser útiles á la patria. Nadie hay, Señor, que no haya percibido las frecuentes quejas de la demasiada libertad para apelar y repetir las instancias en los juzgados eclesiásticos, en los que no se causa executoria hasta que hay tres sentencias conformes de toda conformidad, y estas quejas deben convencer á V. M. de que los votos generales de la nacion son que de tal suerte se terminen los negocios judiciales con dos fallos uniformes, que no quede lugar á nuevo exámen, lo que ya apoyaron otros señores con razones sólidas, y no debo repetir. Como alguno de estos exigian de necesidad que las dos sentencias fuesen de tribunal colegiado, el Sr. Moragues ha demostrado que debía aprobarse la proposicion del Sr. Gallego, aunque una de aquellas fuese del juez inferior: este de aquí adelante, segun lo sancionado por V. M., debe ser letrado, y es verosímil no recaygan estos nombramientos sino en personas que hayan dado pruebas de su instruccion y conocimientos, de su rectitud y mas prendas que aseguren su buen desempeño; y en este supuesto, ¿por que las sentencias que pronuncian, quando fueron confirmadas ya una vez por el tribunal superior, colegiado, se han de mirar con tan poca confianza, que se haya de esperar aun segunda confirmacion para que causen executoria? Yo, Señor, las contemplo con la misma fuerza y con igual presuncion, quando menos del acierto que las de los tribunales colegiados, como dadas por sujetos en quienes deben suponerse iguales conocimientos que en los ministros de las audiencias, y acaso mas detencion en el exámen de las causas y de las doctrinas que deben tenerse presentes para su decision. No es mi ánimo ofender con esta exposicion á los dignos magistrados de los tribunales superiores, ni debilitar en la opinion pública el mérito de sus resoluciones; pero ¿quien ignora que por lo común van al tribunal sin saber qué juicio ha de verse en el día, qué hechos son los que han de sujetarse á su exámen, y que no siendo un negocio de gravedad, allí mismo se determina? Aunque en la lista de los pleytos y expedientes señalados para verse en la semana hallen los nombres de los litigantes, y que se trata de restitution de bienes, por exemplo de un retracto ó de una cosa semejante, ¿como han de ver anticipadamente las leyes y doctrinas que deben tener presentes para la decision, si no saben los hechos en que cada litigante afianza su derecho? El juez letrado examina por sí el proceso: despues de instruido, para lo que se toma el tiempo necesario, lee detenidamente las leyes, coteja y pesa con criterio legal las opiniones de los abogados, y se resuelve despues de to lo esto á dar el fallo que le parece mas justo; ¿y no se merecerá este quando menos igual confianza que el de un tribunal colegiado? Estas reflexiones, y las mas que ha hecho el Sr. Moragues, me deciden á aprobar la proposicion del Sr. Gallego, y soy de dictámen que dos sentencias en-

teramente conformes causen executoria, aunque la una sea dada por el juez inferior; mas aunque V. M. lo sancione así, aún creo que debe examinarse el artículo en los términos que le propone la comision de Constitucion; pues aunque el autor de la proposicion ha manifestado que aprobada esta se removian las dificultades que podia ofrecer aquel, por más que esto sea así por lo comun, aun puede verificarse caso que en tres sentencias no haya dos en un todo conformes, qualidad que el Sr. Gallego tendrá por precisa para que el pleyto se termine. Si intentado el juicio de particion de herencia, el hijo primogénito pidiese que se excluyan del globo partible tales y tales bienes como vinculados, el juez inferior los declarase de esta calidad, interpuesta apelacion, la primera sala de la audiencia revocase la determinacion del juez letrado, declarándolos libres y partibles, y la segunda sala en la tercera instancia decidiese que parte eran libres, y parte vinculados, habria tres instancias, y otras tantas sentencias; mas no habria dos enteramente conformes. Lo mismo puede suceder en las causas criminales, pues si el juez inferior condenase al reo á servir en los presidios de Africa, en la primera sala se le impusiese la pena de muerte, y en la segunda se le destinase á Filipinas, tambien habria tres instancias y tres sentencias; pero no dos conformes de toda conformidad. Propuse el exemplo de las causas criminales, porque aunque en el capítulo á que corresponde el artículo que se discute solo se habla de las civiles, yo noto sin embargo que este está concebido con tanta generalidad, que puede abrazar todos los juicios, principalmente quando en todo el capítulo siguiente nada se habla de las instancias que ha de haber en las criminales para que hayan de merecer execucion las sentencias que en ellos se pronuncien. Contrayéndome, pues, á los casos propuestos por mí, y otros semejantes que pueden verificarse frecuentemente, soy de opinion que se apruebe el artículo 283, que ningun negocio sea susceptible mas que de tres instancias y tres sentencias, y que quando en ellas no haya dos conformes de toda conformidad, cause executoria la última por la mayor ilustracion que ya ha recibido el asunto que se controvierte, y por el mayor número de jueces que dieron el fallo; pues aunque algun señor ha dicho que su mérito no se regulaba por número, peso ni medida, lo ha movido aquel á apoyar el artículo, y de él ha deducido algunas consideraciones para sostenerle.“

El Sr. Mendiola: „Es menester deshacer una equivocacion del Señor Moragues, que supone que en la última instancia no podrá variar el aspecto de la question, así como sucedia en las súplicas. Esta tercera instancia, que propone el proyecto, no es súplica, sino una verdadera apelacion sujeta á diversos jueces, que por lo mismo no puede llamarse ya revista: tiene lugar el axioma trillado que dice: *in appellationis causa, non allegata allegabo; et non probata probabo*: así que, se ve que variará de hecho en todas las instancias el estado de la question.“

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un parte del gefe del estado mayor general, en el qual inserta otro del director general de artillería, relativo á las acciones que tuvo el brigadier baron de Eroles en Igualada, Cervera y Bellpuig á mediados de octubre último.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia acerca de la exposicion hecha por el *Sr. Beye de Cisneros*, sobre la qual se mandó pedir informe al consejo de Regencia en la sesion del 30 de agosto último (*véase*)., Como ni el virey de Nueva España (dice el referido ministro en dicho oficio), ni la audiencia de México hubiesen consultado á S. A. sobre variar el sistema que rige en el ayuntamiento de aquella ciudad, ni diesen cuenta, como debieron, de haberlo variado, he preguntado de su órden al consejo de Indias por si se habian dirigido á este tribunal; el que ninguna noticia tiene de semejante novedad, y solo conserva testimonio de una consulta que aquel acuerdo hizo al virey, remitido por este; del que resulta haber discutido por incidencia los ministros que asistieron al referido acuerdo, si será mas conveniente hacer bienales los oficios de regidor; y aunque, excepto uno, los demas convinieron en esto, el virey se abstuvo de mandarlo por el conocimiento que tiene de que solo el augusto Congreso puede hacer esta innovacion. Las Córtes quedaron enteradas.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Ventura de los Reyes*, diputado propietario por las islas Filipinas.

Se leyó una exposicion del *Sr. Tagle*, en la qual hacia presente que habiéndole concedido S. M., por las razones que expuso en 22 de julio, licencia para pasar á su casa, resolvió el Congreso suspenderle el uso de dicha licencia hasta la venida de uno de los señores diputados de Filipinas, para que estas islas no quedasen sin representacion; pero que habiendo llegado ya, y tomado posesion el *Sr. D. Ventura de los Reyes*, diputado por Manila, supplicaba se sirviese mandar que por los señores secretarios del Congreso se le diese certification del acta del 22 del expresado julio, para que le sirviese de documento para realizar su viage. Así lo acordaron las Córtes.

Acerca de una instancia de D. Francisco Fábrega, relativa á que se trasladasen á la tesorería general los caudales de que habia sido depositario por nombramiento del juzgado de la intendencia, y se hallan en manos de D. Francisco José Pavon; opinó la comision de Justicia que se remitiese dicha instancia con los documentos que la acompañan al consejo de Regencia, para que pasándola al tribunal que corresponda, disponga este lo que proceda de justicia á la posible brevedad.

La comision de Poderes expuso que la proposicion del *Sr. D. Nicolas Martinez Fortun*, presentada en la sesion del 12 de noviembre último (*véase*), no era admisible, porque no le constaba oficialmente el

fallecimiento del Sr. *Hidalgo*, que se hallaba ausente con licencia; y que aun quando constase, no debia venir suplente alguno en su lugar, porque los diputados por las ciudades de voto en cortes, como lo era el Sr. *Hidalgo*, no los tienen; debiendo las ciudades en tal caso hacer, si quieren, nueva eleccion: y que por lo que toca al suplente por el señor *Andujar* habian ya las Córtes mandado en 21 de marzo, que viniera, y que por tanto no podia hacerse otra cosa que repetir la órden para que lo verificase. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Conformándose las mismas con el parecer de la comision de Hacienda, mandaron devolver á D. Domingo Perez, vecino y del comercio de la ciudad de Barcelona, residente en esta plaza, la instancia que habia presentado relativa á la quota que en esta ciudad y en la de Tarragona se le ha señalado por razon de la contribucion extraordinaria de guerra, y otros particulares que en el concepto de la comision no eran de la inspeccion del Congreso.

Con arreglo al dictamen de la comision de Baldíos se mandó pasar á la de Agricultura, para que informe á la mayor brevedad posible, el expediente suscitado por el Sr. *Gordillo*, y por algunos vecinos de la villa de la Puebla de Guzman sobre repartimiento de terrenos.

A propuesta de la comision de Justicia se mandaron devolver al conde del Parque sus instancias, relativas al repartimiento que le habia tocado en el empréstito, primero de un millon de pesos fuertes, y despues de diez millones de reales, por pertenecer esto asunto al Poder ejecutivo; y resolvieron se diga al consejo de Regencia que si el conde acudiese con nuevo recurso determine lo que le parezca mas conforme.

Conforme á lo resuelto en la sesion del dia 7 de este mes se abrió la discusion sobre la consulta hecha por la comision encargada de examinar el proyecto presentado por el Sr. *D. Andres de la Vega*; leida la qual (*véase dicha sesion*), dixo

El Sr. *Caneja*: „ Señor, creo que esto debe ofrecer pocas dificultades. Todo el mundo conoce que es necesario organizar el Gobierno como mejor convenga para la felicidad y bien de la patria; esto es, quitarle las trabas que entorpecen su accion, y tomar las medidas necesarias para que pueda obrar libremente. Quando se formó el reglamento del Poder ejecutivo, se estrecharon demasiado sus facultades; pero entonces nos faltaba la experiencia, que ahora tenemos y cretamos, que semejantes trabas no producirian los inconvenientes que estamos palpan-do. Ahora por fortuna tiene V. M. sancionada la mayor parte de la constitucion; lo está ya la de la potestad legislativa, y de la executiva, y dentro de pocos dias lo estará tambien la judicial. Pero quando se trata de organizar el Gobierno, que dice relacion con las dos primeras partes, supuesto que se ha meditado la materia con toda la circunspeccion que requeria; y habiéndose tenido presente el grande enlace que debe haber entre los dos Poderes legislativo y ejecutivo, estamos en estado de poner en planta el Poder ejecutivo. La constitucion previene que quando la nacion esté sin rey, ya sea por su menor edad, ya por su ausencia, ó ya por qualquiera otro motivo, haya una Regencia: por consiguiente nosotros estamos en este mismo caso. El rey por desgracia

está ausente, y es necesario apelar á una Regencia, que es lo que hoy tenemos ya; pero es tambien necesario que tenga todas las facultades que deberia tener el rey, á menos que haya algun impedimento. Yo por mí no encuentro alguno. Con que la quèstion es si conviene autorizar mas al consejo de Regencia. Por mi parte creo que á excepcion del *veto* que se concede al rey en la sancion de las leyes, deben darse á la Regencia todas las facultades que á aquel concede la constitucion. Supuesta esta necesidad, que yo por tal la tengo, es preciso que el consejo de Regencia consulte al de Estado en los asuntos que debe hacerlo el rey, segun la misma constitucion. Debe, pues, crearse este Consejo luego que se acabe de sancionar lo perteneciente á la potestad judicial. Soy no obstante de parecer que en las circunstancias actuales no será necesario que sean quarenta los consejeros de Estado. La economía, que tanto reclaman las urgencias de la patria, exige que el número de consejeros no sea tan crecido, aun suponiendo que su sueldo sea el de quarenta mil reales, que es el *maximum* que V. M. tiene señalado. Me persuado que veinte consejeros serian en el dia bastantes; pero sobre todo mi opinion es que se plantee quanto ántes el consejo de Estado, porque lo creo muy útil y muy necesario.“

El Sr. Polo: „ Como individuo de la comision haré presentes los motivos que esta ha tenido para hacer la consulta que se contiene en su dictamen. El Sr. Vega, creyendo que debia estar mas autorizado el consejo de Regencia, hizo una exposicion razonada, manifestando el sistema que se debia adoptar. V. M. nombró una comision para exáminar el proyecto presentado por dicho señor diputado; le exáminó esta, y vió que el primer artículo de la propuesta estaba reducido á que se autorizase al consejo de Regencia con todas las facultades que da al rey la constitucion, excepto la que es relativa á su persona sagrada. La comision exáminó el artículo de la constitucion, que trata de las facultades del rey, y halló muchas que tenian relacion con el consejo de Estado. Vió que con este tenia que consultar los asuntos árdnos que ocurriesen en el reyno, los contenciosos y gubernativos, las propuestas &c. &c. Tambien se presenta en el proyecto del señor Vega una junta de ministros, á quien el consejo de Regencia deberá consultar en caso de no haber consejo de Estado. Por tanto, queriendo la comision presentar su dictamen acerca de dicho proyecto, se vió en la precision de hacer esta consulta á V. M., pues que, segun sea la resolucion que se tome acerca del punto que contiene, será diferente el informe que la comision deba dar. Este ha sido el objeto de la consulta.“

El Sr. Anér: „ Yo creo que para que el Congreso pueda deliberar acerca de este asunto, es preciso que primero declare si las atribuciones del consejo de Regencia han de ser iguales á las que la constitucion señala al rey, excepto la que tenga relacion con su sagrada persona. ¿Tratan las Cortes en el dia de señalar estas facultades, si, ó no? Yo entiendo que la consulta que hace la comision no es del caso, porque esta se dirige á solo el consejo de Estado, y no al proyecto del Sr. Vega, que propone que el consejo de Regencia tenga las mismas facultades que el rey, á excepcion de la indicada; y este es el punto que ahora debe discutirse. Luego que se haya discutido esto, vendrá bien el deliberar sobre

si ha de establecerse ahora ó no el consejo de Estado. La comision podia muy bien haber presentado su informe, sin tocar en nada al consejo de Estado; y podia haber dicho si convenia que al consejo de Regencia se le concedieran las mismas facultades que al rey. Así, si se trata de discutir sobre las facultades del consejo de Regencia, hablaré; pero si la comision ha de informar sobre esto, está muy bien. Mas por lo que toca al consejo de Estado, no se puede resolver nada mientras no sepamos las facultades que se dan al consejo de Regencia.“

El Sr. Golfín: „Yo opino de otra manera que el *Sr. Anér*, pues á mi entender es muy justa la duda que consulta la comision. V. M. le mandó pasar el proyecto del *Sr. Vega*, en que decia que se autorizase al consejo de Regencia con todas las facultades que ha de tener el rey, y que hubiese una junta de ministros, como ha dicho el *Sr. Polo*. La comision exige una base para poder fundar su dictamen, porque sin esto podria caer en equivocaciones, resultando la pérdida de tiempo en asunto tan interesante y urgente. Si V. M. decide que no haya ahora consejo de Estado, la comision mirará el proyecto de una manera muy diferente. Pero ¿como, estableciéndose la Regencia, segun quiere el proyecto, no se ha de poner en planta el consejo de Estado? Entonces seria conceder á la Regencia mas facultades que las que la constitucion señala al rey; pues debiendo este oír su dictamen en varios negocios, quedaria ahora la Regencia sin aquella especie de freno que se pone al monarca. Así creo que para la comision es punto esencialísimo que V. M. declare si ha de haber ó no consejo de Estado, á no ser que ántes se quiera entrar á tratar de la proposicion que ha indicado el *Sr. Anér*; en cuyo caso me reserve hablar para quando se discuta lo que yo entiendo debemos mirar como punto principal. V. M. decidirá lo que se ha de hacer primero.“

El Sr. Presidente: „El *Sr. Anér* no ha hecho proposicion formal. La consulta de la comision se reduce á si se ha de establecer el consejo de Estado, ó no; todo lo que sea hablar sobre esto está bien; con que puede V. S. continuar si gusta.“

El Sr. Golfín: „En lo poco que ha dicho me parece que he dado la razon mas poderosa para que se establezca el consejo de Estado desde luego; porque si no era dar muchas mas facultades al consejo de Regencia que al rey; y basta recordar las reflexiones que se expusieron para negárselas al rey, pues las mismas y mas poderosas razones hay para negárselas tambien á la Regencia. Ademas encuentro otra cosa en favor del establecimiento, y es la necesidad de poner al lado de la Regencia un cuerpo interesado en sostener la constitucion, qual debe ser y lo será precisamente el consejo de Estado. Mas los consejeros, siendo nombrados por los diputados de estas Cortes, tendrán á su favor la presuncion del voto de la nacion, y estarán interesados en sostener la constitucion y el nuevo sistema de gobierno que vamos estableciendo; darán mas peso á las providencias de la Regencia, las cuales saldrán con mas acierto, sabiduría y mejor consejo. Estos motivos son los que se me ocurren á favor de este establecimiento; por lo que pido que desde ahora mismo se establezca.“

El Sr. Villanueva: „Tengo por muy oportuna la consulta que ha-

se la comision. La constitucion previene que quando falleciere el rey, ó por qualquier otro motivo estuviere vacante el reyno, se nombre una Regencia, y que esta exerza las facultades del rey en el modo que determinen las Córtes. Pero todo esto supone planteada la constitucion; mas no estándolo en el dia, deberá reducirse la question á lo siguiente: ¿Conviene que se establezca el consejo de Regencia baxo los términos que propone el señor diputado *Vega*, sin esperar á que se plantee la constitucion? La duda está en si deberá establecerse de un modo distinto de como está en el dia. Por lo tanto, yo creo que es oportuna la consulta de la comision, pues para establecer este consejo de Regencia, es preciso resolver ántes si se debe gobernar del modo que previene la constitucion estando ya establecido el consejo de Estado. Y de ahí se deriva la necesidad de tratar préviamente si se establecerá ahora ó no el consejo de Estado. Esto es lo que debe resolverse.“

El Sr. *Muñoz Torrero*: „Creo de absoluta necesidad el que se establezca el consejo de Estado en ausencia del rey. No quisiera que se pudiese en duda si la constitucion debe ponerse en execucion, ó no. En estas circunstancias debe ponerse en planta todo lo que se pueda, y por consiguiente el consejo de Estado, pero con la mitad de sus individuos, para que quando venga el rey pueda elegir la otra mitad; pues de lo contrario resultaria el inconveniente de que el rey, quando viniese, tardaria acaso muchos años en poder hacer una eleccion de consejeros, y de que no fuesen de su confianza los nombrados por las Córtes. Si ahora no se plantea este consejo, que debe ser el apoyo de la constitucion, quedará esta, como han dicho algunos señores, como un quadro colgado, lo que en manera alguna debe permitir V. M. si quiere la salvacion de la patria. Y puesto que la constitucion dice que la Regencia ha de exercer la autoridad del rey, y que el consejo de Estado es su único consejo, debe este establecerse desde ahora, para lo qual hago proposicion formal: Que el consejo de Estado se plantee desde luego, y que por ahora conste solamente de veinte individuos.“

El Sr. *Gonzalez*: „Apoyo lo que ha dicho el señor preopinante; y añado, que si V. M. ha visto con gran dolor que hasta ahora no han sido obediidos sus decretos y providencias, menos esperanza le quedará de que lo sea la constitucion: papel que, segun la opinion pública, es muy interesante, y hará felices á los ciudadanos que hasta aquí no lo han sido. La humanidad, Señor, se resiente de que hasta ahora la libertad de los ciudadanos no ha sido mas que una quimera, un fantasma que no existe. Por consiguiente, si V. M. no trata de establecer un consejo de Estado, ya sea de quarenta individuos, ya de veinte ó de quince, no habremos hecho nada: y siendo elegidos por el Congreso, serán por decontado adictos á V. M. y al bien de la patria. Sobre todo, en lo que mas debe V. M. fixar su consideracion es en que sean patriotas, verdaderos amantes de la patria, los que en el dia estan mas perseguidos... Estos, estos serán los que mejor sirvan á V. M., los que tomen interes en que se cumplan los decretos del Congreso; en una palabra, serán nros verdaderos padres de la patria. Apoyo en todo el dictamen del Sr. *Torrero*.“

El Sr. *Gordillo*: „Señor, me parece que el Congreso no puede re-

solver acerca del establecimiento del consejo de Estado , entre tanto que no esté persuadido de quales han de ser las facultades del consejo de Regencia. Es verdad que es un punto enteramente diferente el declarar quales han de ser las atribuciones del consejo de Regencia , ó el establecer el de Estado. Las circunstancias en que se halla la nacion son las que únicamente pueden determinar si se han de ampliar las facultades del consejo de Regencia ; por consiguiente , ántes que esto se determine me parece que no hay necesidad de ocurrir á la formacion del consejo de Estado. Me confirmo tanto mas en esta opinion , quanto que se deriva de las mismas razones que tuvo la comision para proponerlo en su proyecto , y de las atribuciones que en él se le señalan. Dice la constitucion que el consejo de Estado es el consejo del rey , y al qual este debe consultar en los asuntos árdulos del reyno para la sancion de las leyes , declaracion de la guerra , ratificacion de la paz &c. Pregunto ahora , ¿ no será mas regular en el actual estado de cosas , que habiendo Cortes , como las hay , no pueda el consejo de Regencia determinar acerca de unos asuntos de tanta gravedad y trascendencia sin consultar á estas , y aun mejor , sin su consentimiento y aprobacion ? A mas de que se va á establecer por el proyecto que un ministro no pueda resolver los asuntos de su respectivo ramo sin sujetarlos á la ilustracion y exámen de todos los demas ministros para presentarlos despues á la sancion ó resolucion del Poder ejecutivo. Veamos , pues , como puede el Congreso decidir si hay necesidad de este consejo de Estado , quando aun no hay una absoluta probabilidad de si el consejo de Regencia ha de tener la atribucion de sancionar las leyes , la facultad de declarar la guerra , ó ratificar la paz , sin intervencion de las Cortes. Por lo que toca á los demas negocios graves que pueden ocurrir , y acerca de los quales debe ser consultado el consejo de Estado , casi todos ellos pertenecen á la gobernacion del reyno , para la qual señala la constitucion un nuevo ministerio. Pero es visto que durante la ocupacion por los franceses de varias provincias de la peninsula , y mientras continúan los disturbios de las de América , no es posible se dé fomento á los importantes ramos que son de la inspeccion de dicho ministerio. ¿ Es este el tiempo de fomentar las artes y la industria , de establecer fabricas , abrir canales , construir calzadas y puentes ? Esta es otra de las razones que me inducen á creer que en las actuales circunstancias no es tan necesario , como se supone , el consejo de Estado. Mas : aunque sea cierto que V. M. emplea el tiempo en sancionar la constitucion con el objeto de dársela quanto ántes á la nacion ; no puedo prescindir de que en este mismo Congreso se ha dicho que la parte relativa á la potestad judicial no podrá ponerse en práctica tan pronto como se desea , y que se ofrecerán mil inconvenientes para plantearla en el modo y forma que la constitucion prescribe. Siendo esto así , deberá seguir por ahora el mismo sistema de tribunales subalternos que hasta aquí ; y por consiguiente deben permanecer tambien los tribunales supremos ó consejos , mientras llega el tiempo mas tranquilo en que pueda sin estorbos establecerse la sibia constitucion que estamos sancionando. Si , pues , en este ínterin deben permanecer los tribunales supremos , continuarán gozando de las mismas atribuciones que en el día , y

por consiguiente conocerán no solo de lo contencioso, si que tambien de lo gubernativo y económico. Vea, pues, V. M. como en este caso á mas de ser apenas necesario el consejo de Estado, no haríamos otra cosa que multiplicar consejos y mas consejos, con no poco gravámen del erario público, y esto en una época en que los apuros y necesidades de la patria exigen la mas rigurosa economía. Por último, como ha dicho muy bien el Sr. Anér, debe V. M. tratar primero quales hayan de ser las facultades que deben concederse al consejo de Regencia durante la crítica situacion en que nos hallamos; pues que segun sean ellas, será mas ó menos necesario el consejo de Estado, y se verá si deba ó no establecerse, y qual habrá de ser el número de sus individuos.“

El Sr. Mexia: „ Señor, la cuestión principal se reduce á saber si V. M. ha de sancionar que se establezca el consejo de Estado en la forma que tenga por conveniente. Se ha acusado la consulta que la comision ha hecho á V. M. para saber el parecer del Congreso acerca de este punto, como agena de la cuestión principal. Como las dos cuestiones se han tocado, no será extraño que yo igualmente las toque. La comision no solo ha hecho muy bien en elevar la consulta á V. M., sino que hubiera hecho muy mal en no hacerlo, porque de lo contrario hubieran resultado dos inconvenientes. En primer lugar, si la comision daba por supuesto el establecimiento del consejo de Estado, y presentaba sus ideas en esta suposicion, fundaba castillos en el ayre, porque podria muy bien suceder que echándose el cimiento abaxo, volara todo el edificio, y la comision hubiera ocupado á V. M. quatro ó seis sesiones, quando debemos economizar el tiempo en quanto sea posible. Por otra parte si la comision no contara con el consejo de Estado para este proyecto de reglamento del Poder ejecutivo, entonces no sabria qué facultades darle. Se trata de que el Gobierno de la nacion española, mientras tengamos la imponderable desgracia de tener prisionero á nuestro adorado é infeliz monarca, sea sólido, activo, obedecido y respetado. Creyendo el Sr. Vega que parte de los males que nos aligen proviene de la falta de facultades que tiene el consejo de Regencia, ha pedido á V. M. en el primero de los artículos que propone, que el consejo de Regencia tenga todas las facultades del rey. Tocaba pues á la comision tender la vista sobre las facultades que se dan al rey en los varios artículos de la constitucion. Y como muchos de ellos se refieran al consejo de Estado, que en la misma se establece, no pudo menos la comision de hacer la consulta, de la qual se ha dicho que no venia al caso. Tales son por exemplo los que tratan de la declaracion de la guerra, y de la ratificacion de la paz. ¿ Quien ha dicho que V. M. haya decidido hasta ahora que el consejo de Regencia permanente tendrá la facultad de declarar la guerra, y hacer ratificar la paz? Todas las razones que tuvo V. M. para conceder esta facultad al rey, militan ahora para dársela igualmente al consejo de Regencia, y nunca mas que en esta época borrascosa. Ademas el consejo de Regencia debe proponer los empleos á consulta del consejo de Estado; y una de dos, ó es preciso que no haya empleos, ó que se contravenga á la constitucion proponiéndose los empleados de un modo diferente del que en ella se previene. Si yo fuera acumulando todos los pasages en que V. M. ha establecido una relacion

intima del consejo de Estado con el Gobierno, seria muy difuso é impertinente, á mas de que V. M. los tiene bien presentes; y aun digo que baxo este concepto la comision pudo convencerse de que V. M. estaba en el ánimo de establecer el consejo de Estado, y la situacion en que nos hallamos debia ya haberle impulsado á establecerlo. Se dice que quando haya asuntos graves habrá consejo de Estado. Yo creo, señor, que por nuestra desgracia estamos cargados de negocios graves, y no lo es poco el que se piense que no los hay. Este es uno de los graves males, que no se conozca lo grave de nuestra situacion. Señor, es menester que V. M. se transporte al momento en que no existan las Cortes; momento que debe acercarse pronto, porque así lo exige la utilidad de la patria, no por otra cosa. Pregunto ¿el consejo de Regencia que V. M. establezca no es menester que tenga la confianza de la nacion? ¿Y como la tendrá mejor que siendo sus decretos y providencias el fruto de la sabiduría de hombres que merezcan dicha confianza? Es menester no engañarnos; cada dia nuestra situacion será mas crítica, porque es menester que cada dia suframos mas para vencer los obstáculos, y para elevar á mas alto grado nuestro heroismo y constancia. Por tanto, si ahora mismo ve V. M. que el consejo de Regencia en cosas que son de su facultad le consulta, y consulta á ciertas corporaciones; quando la situacion sea mas crítica (¡lo será ciertamente!), ¿á quien consultará? A nadie. ¿Es creible que quando haya mas necesidad de consejo no lo ha de tomar? No lo podrá tomar de las Cortes, porque no las habrá en aquel momento. ¿De quien, pues, lo tomará? Alguno me dirá que de la diputacion permanente; y yo digo que no podrá, porque no está en sus facultades, y porque la diputacion permanente ha de ser... muy poca cosa. Pero, Señor, ¿puede V. M. desentenderse de que la constitucion está naciente? Es lo mismo que un bote que se echa al agua por primera vez, y que quando parece como que va á dar un paseo, asoma en el horizonte una pequeña nube, crece por momentos, el cielo se oscurece, braman los vientos, y se levanta por todas partes una furiosa borrasca. ¿No será bueno que á esta navecilla se le provea de buenos marineros, que á fuerza de vela y remo la lleven adelante? V. M. seria el objeto, y aun digno (permitaseme esta expresion) de la exécracion del género humano, si despues de haber gastado tanto tiempo en la constitucion, no tratara de radicarla y establecerla. Hacer leyes es cosa muy fácil, mucho mas en un siglo de tantas luces (como que nos pueden servir las de todos los que nos han precedido); mas la obra grande del legislador es sostener con firmeza las leyes que sanciona. Sostenga V. M. la constitucion por medio de una corporacion de tal naturaleza, que aunque no se acierte en la eleccion de sus individuos, han de estar interesados en su conservacion. Ademas, individuos elegidos por los diputados, es de presumir que tengan las mismas ideas que la mayoría que los eligió, porque cada uno tendrá buen cuidado en elegir hombres de su opinion. Hay otra cosa: si las leyes constitucionales, acaso por las circunstancias difíciles llegan á ser un crimen, ¿quiere V. M. que sean tratados como delinquentes los que las han promovido y sancionado? Es preciso, Señor, que los diputados busquen padrinos que sostengan su obra... Por último, Señor, nosotros no solamente no

tendríamos al rey, sino que nunca le habríamos perdido.... Pero en el entre tanto que no le tenemos, ¿quien tendrá la direccion de los asuntos gubernativos? ¿A quien consultará el Gobierno en los asuntos arduos? ¿No dice V. M. que el consejo de Estado es el que debe entender en esto? Pues si V. M. lo ha dicho, ejecútelo. Solo un argumento se podría oponer, que sin embargo no se ha hecho mas que indicarlo; á saber: la economía, último recurso á que se acude. Pues en esa misma estoy encontrando yo una prueba mas para que se establezca el consejo de Estado. V. M. ha insinuado que debe componerse este consejo de hombres experimentados, sabios, y de una probidad á toda prueba. La mayor parte de estos hombres se hallan en otros destinos; muchos no los ejercen actualmente, y sin embargo disfrutan el sueldo, como es regular. Pues muchas de estas personas, que estan á pesar suyo siendo gravosas á la nacion, ¿no ocuparán un lugar en el consejo? Hay mas; ¿que quiere hacer V. M. de una porcion de individuos de muchas corporaciones que tiene suprimidas? Si V. M. ha determinado que haya un solo supremo tribunal de Justicia, ¿querrá que perezcan muchos individuos que precisamente han de quedar suspensos? Siendo todas estas personas acreditadas por su ilustracion, amor al rey, y adhesion á la justa causa, quando se reformen sus destinos, ¿no pudieran entrar en este consejo? Y esta es una de las cosas que V. M. debe tener presentes para la formacion inmediata del consejo de Estado. Si atendemos á la América, hay necesidad absoluta de que se establezca inmediatamente dicho consejo. V. M. ha creido justo ó conveniente el dar á los naturales de América una parte en el consejo de Estado; y esto es tanto mas necesario ahora, quanto lo es el que el consejo de Estado conozca la situacion crítica de aquellos paises, las causas que ha podido haber para sus desavenencias, y los medios de pacificarlos, porque ahora mas que nunca conviene que las provincias esten íntimamente unidas entre sí, enlazadas y hermanadas. ¿Y de qué modo podrá conseguirse mejor esta union y enlace que estableciendo el consejo de Estado? Si quisiera yo extenderme en considerar este asunto por todos sus aspectos, y en indicar ligeramente todas las razones que demuestran la necesidad de este establecimiento, perderia quizá V. M. toda la mañana. El Congreso suplirá lo que falte, como así me lo prometo de su prudencia, y de los desengaños repetidos que tienen de sus obras todos los cuerpos constituyentes. Entre tanto aseguro á V. M. con dolor de mi corazon, que si este consejo de Estado no se establece existiendo estas Córtes, la constitucion, que tanto trabajo nos cuesta, quedará en una bella idea como la república de Platon. Por lo demas es un círculo vicioso decir: veamos qué facultades ha de tener el consejo de Regencia para ver si debe establecerse el de Estado; quando la comision dice veamos si hay consejo de Estado para saber qué facultades se han de dar á la Regencia. Se trata de un solo objeto; á saber: la felicidad ó prosperidad de la patria; y se trata si convendrá para lograrlo dar al consejo de Regencia tales ó tales facultades ó medios. En este estado no es menester otra cosa sino ver qual ha de ser la fuerza (hablo de la moral) del brazo que ha de manejar la máquina del estado; porque si yo pongo instra-

mentos fuertes en brazos débiles, serán oprimidos; y al contrario, si pongo en brazos fuertes instrumentos débiles, no podrán obrar con toda la energía correspondiente á sus fuerzas. A í que, para facultar al Gobierno es menester ver en qué estado de fuerza moral se halla, pues qual sea el grado de opinion, tal será el grado de seguridad.... porque aunque no debemos dudar de nuestra seguridad, los españoles son hombres, aunque grandes; y acordándonos de lo que puede acontecer, es menester que tengamos cierta desconfianza; y si no ¿por que V. M. no ha dexado al rey que obre solo, sino que le ha proporcionado el atractivo del consejo para llamarle al camino recto, dado caso que por algun extravío accidental se separara de él? ¿Y hemos de pensar que hay un español que se crea de mejor corazon que el rey quando se dice que los reyes estan puestos por la divina Providencia en los solios, la qual por consiguiente tendrá buen cuidado de formarles su corazon, haciéndolos dignos de ocuparlos? Así que, por una parte los rezelos justos que deben tenerse, por otra la necesidad de que se ponga en planta la constitucion, por otra la pacificacion de la América, y por otra (y es la principal) la seguridad de los mismos diputados, mi opinion es, hablando no como individuo de la comision, sino como diputado del Congreso, que se haga lo que ha propuesto el Sr. Torrero.“

El Sr. Zorraquin: „Estoy conforme con las ideas del señor diputado último, y solo añadiré alguna reflexion. ¿Qual ha sido el objeto del señor Vega en disponer ese plan como se presenta? Este señor consideró que no tenia el Gobierno todas las facultades necesarias para poder obrar como corresponde, y poner en planta la constitucion. ¿Y qué propuso por punto principal? Que convenia que la Regencia que se hubiese de nombrar, ó la misma que hay, tuviera todas las atribuciones que la constitucion señala al rey, menos las que son propias de su persona. Pero como muchas de ellas tienen relacion con el consejo de Estado, ha dicho la comision: pues que ha de haber un Gobierno con estas atribuciones, es preciso que haya consejo de Estado con quien pueda consultar. El rey, aun existiendo, no tendrá todas las atribuciones que ántes tenia, porque depende en muchas de la asociacion con el consejo de Estado; y por consiguiente si no hay este consejo es imposible que aquel tenga todas las atribuciones que le señala la constitucion, y menos por consiguiente el consejo de Regencia. Con que estamos en el caso de haber de contestar á la comision que V. M. no tendrá inconveniente en que se establezca el consejo de Estado, siempre que se crea necesario dar á este consejo de Regencia todas las atribuciones del rey; esto es lo mas conveniente. Vamos á ver ahora si hay conveniencia en que se establezca este consejo de Estado. Es imposible separarnos de lo que ha dicho el Sr. Mexia, de que V. M. al disolverse debe dexar establecido el Gobierno; pero un Gobierno tal que tenga interes en sostener la constitucion y las decisiones de V. M.; de lo contrario nada habremos hecho. ¿Y qué Gobierno podrá contribuir mejor á la execucion del nuevo sistema que se propone en la constitucion, que el que sea nombrado y establecido segun ella? Comiéncase, pues, á ponerse esta en planta, y comiéncese por los establecimientos supremos, que son la base de todo el edificio social. Y siendo uno de ellos, y el mas principal, el consejo

de Estado, establézcase desde luego con todas las atribuciones que en la constitucion se prescriben. Asi que, apoyando el proyecto del *señor Vega*, entiendo que la comision ha obrado con acuerdo en consultar á V. M. sobre este punto, puesto que es necesaria la formacion de este consejo, caso que al de Regencia se le hayan de dar todas las facultades del rey, como pide dicho señor diputado.“

Habiéndose declarado que este punto estaba suficientemente discutido, fixó el *Sr. Muñoz Torrero* la siguiente proposicion:

En las circunstancias actuales, y durante la ausencia del rey, el consejo de Estado se compondrá de veinte individuos.

Se resolvió en primer lugar que *en las circunstancias actuales, y durante la ausencia del rey, se establezca el consejo de Estado: y habiéndose puesto á votacion, el consejo de Estado se compondrá por ahora de veinte individuos, dixo*

El *Sr. Larrazabal*: „Señor, he dado mi voto sobre que el consejo de Estado debe establecerse inmediatamente sin aguardar otro tiempo, y me hallo tan penetrado de su necesidad, que nunca pensé se dudara en el Congreso hacer efectivos y poner en práctica los artículos que nosotros mismos hemos aprobado. Mas por esta razon me opongo formalmente, y siempre me opondré, á que el número de los quarenta individuos de que, conforme á la constitucion, debe componerse, se reduzca durante la ausencia del rey al de veinte. Se ha alegado que *este es el consejo del rey*. ¿Y qué? ¿Se entiende por esto que sea una preeminencia propia de la magestad real, y para el decoro de su alta persona? De ninguna manera. Este es propiamente el consejo nacional, que la constitucion llama *consejo del rey*, no para tributarle en la eleccion de los sujetos aquellas regalías, sino para que el rey siga su dictamen en los asuntos graves para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, hacer los tratados, intervenir en la provision de ciertos empleos &c. Asi, pues, reservándome para hablar por lo tocante al número quando se discuta este punto, me opongo formalmente, y resisto se trate de dar al presente por discutida la nueva proposicion que sobre este particular acaba de hacer el *Sr. Torrero*, porque la discusion que nos ha ocupado la mañana solamente se ha contraido á resolver la pregunta de la comision que entiende en el proyecto del *Sr. Vega*, reducida: ¿á si las actuales Córtes habrán ó no de establecer como fundamento para el nuevo sistema del Gobierno este consejo de Estado?“

Se resolvió que acerca del número de individuos de que debe constar el consejo de Estado en las actuales circunstancias, informase la comision encargada de exámiar el proyecto del *Sr. Vega*.

Conforme á lo prescrito en el reglamento interior para las Córtes, se votó la segunda proposicion del *Sr. Laguna*, sobre cuya admision habia ocurrido empate en la sesion del dia anterior. No quedó admitida.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1811

Concluida la lectura del manifiesto de la junta Central, se mandó archivar un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con inclusion de la lista de las obras impresas en esta ciudad en el mes anteproxímo.

Se aprobó la propuesta que por el mismo ministerio dirigió el consejo de Regencia, el qual en vista de una representacion de D. Antonio Vizmanos, ministro del tribunal Especial creado por las Cortes, reducida á que S. A. remediase la indigencia en que se hallaba, hacia presente que no teniendo facultad para conceder pension alguna en perjuicio del erario público, lo exponia al Congreso para su resolucion; siendo de parecer que se le podia autorizar para asignar al referido Vizmanos la dotacion de ministro de una audiencia, á lo menos durante el tiempo de la comision, que le privaba de exercer su profesion de abogado, sin perjuicio de premiar á su tiempo su mérito anterior, y el que nuevamente contraxese.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra las listas remitidas por el ministro de este ramo, comprehensivas de las gracias y empleos provistos en el mes de octubre último, así en España como en Indias, por aquel ministerio.

A la comision de Hacienda se pasó un oficio del ministro interino de dicho ramo, acompañado de una representacion de los catalanes expatriados y del pais, solicitando la habilitacion del puerto de Mahon para la introduccion de frutos de América, cuya solicitud apoyaban con empeño todas las autoridades de aquella isla; y el consejo de Regencia, contemplando muy interesante abrir nuevos puertos, quando se nos cerraban los del continente, para la extraccion de nuestros frutos, é introduccion de los ultramarinos, le parecia sobremanera á propósito el de Mahon por su situacion, seguridad y proporciones.

Continuando la discusion pendiente del artículo 283 del proyecto de Constitucion y de la adicion del Sr. Gallego, leyó el Sr. Don José Martínez el siguiente papel:

„Señor, he oido varias equivocaciones que conviene deshacer para entrar en la quesion con el debido conocimiento. Primera: que en los tribunales de comercio y minería dos sentencias conformes causan executoria, quando sobre ser tribunales colegiados los de comercio, hay por las leyes del reyno contra las dos sentencias conformes el recurso de injusticia notoria, el qual debe subsistir mientras subsistan semejantes tribunales, ó sus leyes no varien, y de consiguiente introducirse en el supremo tribunal de Justicia, así como hasta ahora se habia introducido en la sala segunda de Gobierno del consejo Real.

„Segunda equivocacion: que la segunda suplicacion no tenia lugar en los juicios posesorios, quando esto se entiende siendo las dos sentencias conformes, aunque el valor de la propiedad llegare á las seis mil doblas de cabeza que señalan las leyes.

„Tercera: que segun estas la tercera sentencia, bien sea confirmatoria, ó bien revocatoria de las dos anteriores, ó de alguna de ellas, siempre ha causado el efecto de cosa juzgada. Lo contrario nos enseña la *ley XXV, tit. 23, part. III*, diciendo que si las tres primeras sentencias son conformes, causan estado; pero que si la tercera revoca las dos anteriores tiene lugar la quarta sentencia.

„Es verdad que segun la *ley III, tit. 17, lib. II de la Novisima Recopilacion* la sentencia de revista, generalmente hablando, debia ser executada; mas tambien es cierto que segun esta misma ley, y otras muchas, ha tenido hasta ahora lugar el recurso de injusticia notoria, aunque fuese contra tres sentencias conformes, y le ha tenido tambien en cierto género de causas la segunda suplicacion contra dos sentencias conformes del tribunal superior en los juicios de propiedad, y aun en los de posesion, siendo discrepantes entre sí.

„Si se dixese que nada de esto conduce, tratando el legislador de establecer una ley constitucional, la mas conveniente, responderia que por lo mismo que ha de ser irrevocable, y de tanto interes, es necesario no perder de la vista quanto hallamos escrito y prevenido en la materia las razones precedentes; y las que puedan obligar al Congreso para hacer una variacion, que aunque con el tiempo y la experiencia pareciese perjudicial ó gravosa, no podrian derogar las Cortes venideras.

„Ya se dan por suprimidos todos los casos de corte, el remedio de la segunda suplicacion, y el recurso de injusticia notoria. Quiérese que todos los negocios contenciosos comiencen ante el juez inferior ó de primera instancia, y fenezcan en las audiencias territoriales con el justo objeto de evitar molestias, dilaciones y dispendios pasando á la corte. Todo esto, Señor, podrá ser muy bueno; mas no por ello se desatienda el interes del ciudadano adoptando un sistema tan desviado de la práctica, costumbres y leyes que hasta ahora nos han regido, que se crea que por él no quedará asegurada la recta administracion de justicia.

„Yo no opino que se autoricen cinco juicios ó instancias para que precisamente hayan de recaer tres sentencias conformes, y me conduelo ciertamente de aquellos súbditos de V. M. que por una desgracia fatal habrán de verse en este compromiso, litigando ante los tribunales eclesiásticos aun en los negocios comunes y puramente profanos, que han de juzgarse con arreglo á nuestras leyes.

„No, Señor, mi opinion es que las tres primeras sentencias, ó quando menos la segunda y tercera del tribunal superior, siendo entre sí conformes, ó en la parte en que lo sean, causen executoria, y no haya contra ellas recurso ni remedio alguno: mucho se consigue con ello; y el intentar llevar la cosa mas adelante es muy peligroso, y en mi dictamen no podria recibir la aceptacion de los sábios de la nacion.

„Si se admitiese el artículo en los términos en que se halla concebido, el resultado podria ser tal, que la sentencia de revista causaria cosa juzgada por mas que fuese revocatoria de las dos anteriores; y si esto es así, como con efecto lo es, no alcanzo el fundamento que pudo tener la comision para decir en su prólogo, que suprimidos los casos de corte podria haber lugar en su caso al remedio de la segunda suplicacion en las audiencias respectivas, en donde se podia observar todo

lo prevenido por la ley de Segovia, y demas que se han promulgado despues en la materia, ó hacer en este punto las alteraciones que parezcan convenientes.

„Esto embebe contradiccion con el artículo que priva de todo recurso despues de la tercera sentencia, y produce el resultado de que esta constituya la cosa juzgada, por mas que sea revocatoria de las dos primeras; cosa para mí sumamente dura y opuesta á los sentimientos de la razon natural.

„Las dos primeras sentencias, con ser conformes entre sí, no causaron estado, y le ha de causar la tercera revocatoria de las dos primeras. Las leyes hasta ahora no han autorizado la cosa juzgada con solo las dos primeras sentencias conformes. Han exigido la conformidad de las tres primeras, estableciendo una quarta para el caso de que la tercera revoque la primera y segunda, y con muchísima razon, porque si á qualquiera es lícito apelar ó suplicar, á lo menos una vez, quedaria privado de este legal remedio aquel que llevaba á su favor la presuncion de la justicia declarada en las dos primeras sentencias; quando al contrario, el que habia sucumbido disfrutó dos veces de dicho beneficio.

„El Sr. Gallego convencido sin duda de que no puede correr el artículo como está extendido, y con el buen deseo de contener á los litigantes temerarios, propone, que si la sentencia de vista fuere confirmatoria de la del inferior, entre á obrar sus efectos la cosa juzgada, y acabóse el pleyto en este estado.

„Mucho se ha dicho acerca de ello, especialmente por los Sres. Anér y Caneja, impugnando dicha proposicion, y los fundamentos de los que la han apoyado; y como uno de estos haya sido el Sr. de Canga, fundado en que sin entender ni poder ofender á los magistrados, estos no veian por sí los procesos como lo hace el juez inferior, meditando y reflexionando á su manera; yo, que no puedo convenir con esta opinion, siempre diré, generalmente hablando, que los mayores peligros por una infinidad de razones que á nadie se ocultan, se presentan en los juzgados inferiores, prescindiendo de que no siempre pueden instruirse los expedientes en la primera y segunda instancia, ni nunca descansará la opinion pública ni la del interesado con solas dos sentencias, siendo la primera del tribunal inferior.

„Podrá decirse contra esto que en los casos de corte la sentencia de revista causa estado, por mas que revoque la de vista; y en tal caso se responderá que hasta ahora teniamos en ciertos casos la segunda suplicacion contra las dos sentencias conformes de la audiencia, y en todos el recurso de injuria notoria; y quedando como quedan abolidos estos dos remedios legales, razon será que á lo menos sean conformes las sentencias de vista y revista para que pueda tener lugar la cosa juzgada.

„Para el caso, pues, de que la tercera sentencia sea revocatoria de las dos anteriores, ó de la de vista únicamente, considero necesaria la quarta sentencia en la propia audiencia, pronunciándola todos sus oidores que no estuvieren impedidos con la asistencia del Regente, y ella deberá ser la que ponga término al negocio sin otro recurso.

„No me detengo en la especie insinuada por el Sr. Anér sobre si po-

drá abrirse nuevamente el juicio, quando aparecen nuevos documentos de que no se tenia noticia; porque en este particular el derecho tiene prevenido lo conveniente, y las leyes dispondrán si es ó no justo variar lo establecido.

„Tampoco me parece que ofrece dificultad alguna el caso propuesto por el Sr. de Canga de acudir el primogénito del difunto, pidiendo se separen de la testamentaria estos ó los otros bienes en concepto de vinculados; porque si la primera sentencia declara que son quatro las fincas vinculadas, la segunda que ninguna, y la tercera que dos solamente; el resultado siempre será haber dos sentencias conformes, así en la libertad de dos de las fincas, como en la vinculacion de las otras dos; y segun la ley que V. M. establezca se verá entonces en qué parte hay cosa juzgada, si en las dos ó en una sola.

„De lo que sí entiendo que V. M. no puede desentenderse, para que la constitucion surta su efecto desde el mismo dia de su publicacion, es de lo que sucede con harta frecuencia de comparecer al pleyto un tercero en la segunda ó en las ulteriores instancias. Por la nueva ley que se propone se destruye el sistema de las anteriores en semejante caso; y si V. M. le resuelve ahora, como puede hacerlo á poca costa, quedará desterrada la arbitrariedad, y aun el riesgo que preveo de que se entorpezca la execucion de la constitucion en esta parte tan interesante.

„Así, pues, mi dictamen es, que en lugar del artículo 283, y proposicion del Sr. Gallego, se substituya lo siguiente:

Primero. „*Las tres primeras sentencias, ó quando menos le segunda y tercera del tribunal superior, siendo entre sí conformes, ó en la parte en que lo fueren, causarán executoria, sin otro recurso ni remedio, aun con respecto al tercero, que hubiese comparecido al pleyto en la segunda instancia.*

Segundo. „*La sentencia tercera ó de revista, revocatoria de las dos anteriores, ó de la de vista solamente, bien sea en el todo, ó bien en la parte en que lo fuere, será suplicable ante la misma audiencia, y causará executoria, sin otro recurso ni remedio, la quarta sentencia que recayere, la qual deberá pronunciarse por todos los oidores del tribunal que no estuvieren ausentes ó impedidos con asistencia del Regente.*

Tercero. „*Sucediendo comparecer al pleyto un tercero en la tercera instancia, será para con él sentencia de vista la que recayere; mas si lo executare en la quarta, tendrá suplicacion, y será executoria formal, sin otro recurso, la sentencia que en dicho grado se pronunciare en el modo y forma referidos en el artículo antecedente.*“

El Sr. Argüelles: „Deseo explicar las razones que tuvo la comision para haber dicho en el discurso preliminar, que podrá tal vez interponerse el recurso de segunda suplicacion, segun lo que previene la ley de Segovia. La razon es bien obvia. No hay mas que exáminar la naturaleza del recurso; el qual era una tercera instancia. La misma comision ha dicho que antes del reynado de D. Juan el 1 no se conoció la segunda suplicacion ó tercera instancia de los pleytos que comenzaban en las audiencias ó chancillerías; y queriendo el reyno establecer este recurso, se introduxo la segunda suplicacion por la ley de Segovia,

previo el depósito de mil y quinientas doblas. De aquí se sigue que los pleytos se terminaban ántes de esta época con solo dos instancias, quando se originaban por caso de corte en las audiencias. Las Córtes del reyuo, deseando que las causas de gran momento no se feneciesen tal vez con una sola sentencia, si la audiencia en revista revocaba la primera, reclamaron algun remedio. Y en la ley de Segovia se dispuso admitir súplica en el consejo Real de las sentencias en revista de las audiencias, depositando cierta cantidad con el fin de contener á los litigantes temerarios, que sin mas fundamento que el de probar fortuna intentaban el recurso. Por consiguiente resultaba en estos casos una tercera instancia, con la qual, segun el espíritu de nuestras leyes civiles, parecia debia apurarse la verdad en qualquiera materia. La comision, queriendo conservar el sistema de las tres instancias segun está introducido por nuestras leyes, debió radicar en los jueces ordinarios la primera instancia de todos los pleytos, y por consiguiente las apelaciones han de ir á las audiencias. Así dice la comision que si las leyes (pues esto es objeto de las leyes, no de la constitucion) hallasen que las razones que tuvo la ley de Segovia para exigir el depósito de las mil y quinientas doblas, pueden ser en el dia de igual peso, depositense no en el consejo como ántes se verificaba, sino en las audiencias. Y he aquí explicada la mente de la comision; y como no ha incurrido en la contradiccion que se supone, paso á los demas puntos; á saber: si dos sentencias conformes producirán executoria ó no. Se ha dicho mucho en la materia, y es difícil añadir nada; sin embargo siempre insistiré en que este negocio no debe mirarse por lo que ha sucedido hasta aquí, sino por las razones que hay para poderle variar. Las del *Sr. Vazquez Canga*, á las que ha contestado el *Sr. Martinez*, son muy poderosas: la facilidad y mayor proporcion en que estan los jueces inferiores para enterarse de los negocios, persuaden la necesidad de respetar sus sentencias tanto como las de los tribunales colegiados. Así es menester no perder de vista que los juzgados inferiores no han de ser en adelante lo que son hoy dia, en que tienen los españoles poca seguridad de que se les administre justicia á causa de los defectos que se han expuesto ya en el Congreso. La comision partiendo del principio de que los juzgados inferiores se han de ordenar de tal manera que la responsabilidad de los jueces no sea una palabra vana; que estos hayan de estar competentemente dotados; que la contravencion á las leyes, que tratan de la administracion de justicia, ha de ser uno de los delitos mas escrupulosamente averiguados y castigados; y que han de ser elegidos á propuesta del consejo de Estado, en donde debemos suponer suficiente justificacion para hacer buenos nombramientos. Si tenemos, digo, presentes todas estas consideraciones, formando de ellas un sistema, necesariamente ha de resultar que el juzgado inferior ha de merecer en adelante segun la constitucion la misma confianza que los tribunales superiores. De aquí es que las razones del *Sr. Vazquez Canga* son muy juiciosas, como que ha sido testigo ocular, y exercido por muchos años todo lo que toca á la administracion de justicia. Estas reflexiones se dirigen á conciliar confianza y respeto á favor de la primera instancia, para que se vea que la proposicion del *Sr. Gallego* es muy juiciosa. Todos los argumentos

de los señores que la han impugnado conspiran á debilitar la confianza que debe tenerse en aquella. Las apelaciones, examinado su origen filosóficamente, no se han introducido precisamente para corregir los errores que haya podido cometer el juez. Su fallo se supone siempre justo. La presuncion está á su favor. Se han establecido para mejorar las pruebas; para alegar en la segunda instancia lo que no haya podido exponerse en la primera. De lo contrario sería como consecuencia necesaria de una sentencia revocatoria hacer cargos al juez por haber resuelto contra los méritos de la causa. Se supone generalmente que nuevas pruebas produxeron la diferencia de sentencias. Sentados estos principios, y las reflexiones anteriores, ¿por que no han de causar executoria dos sentencias conformes en lugar de que la produzca la tercera si es revocatoria de las dos conformes anteriores? Si se examina de buena fe lo que sucede en todos los pleytos, se hallará que en el mayor número con mucho exceso se producen en la primera instancia todas ó las principales pruebas. Y quando no sea así en la apelacion, se apura de una y otra parte quanto cabe en la posibilidad. Tal vez en la tercera instancia podrian presentarse algunos documentos ú otro género de pruebas. Pero este será siempre un caso muy raro. ¿Y será justo que por proveer á circunstancias, verdaderamente extraordinarias y casi inverosímiles, se establezca una instancia, que abriendo indistintamente la puerta á todos los pleytos al trance de una nueva vista, dé lugar á que una sentencia destruya los efectos de dos conformes? Yo sé bien que tal ha sido entre nosotros la práctica general. La segunda aplicacion, que en realidad era una tercera instancia, podia hacer que se revocase lo resuelto por una audiencia en vista y revista. Nadie se quejaba de este orden de cosas, porque quizá la circunstancia de ser el fallo de un consejo supremo, se suponía exento de todo error. Y por eso me admiro yo mas de los señores que impugnando la proposicion del Sr. Gallego, y el artículo de la comision, solicitan que haya quarta instancia, sin que por eso reclamen contra la práctica actual que tiene consagrada la misma doctrina del artículo. Acaso el ser el consejo el que revocaba ó podia revocar las dos sentencias conformes, les obligaba á los señores preopinantes á aquietarse con este uso. Tanto mas que se ha fundado la quarta instancia en una razon para mi perjudicialísima; pues contestando al reparo que expuse el otro dia, diciendo que en este caso seria preciso admitir quinta instancia como en los juicios eclesiásticos, para que no resultasen muchas veces dos sentencias contra dos, se ha repuesto poco hace que dos sentencias de tribunal colegiado merecen mas fe que dos de juez ordinario y otra de tribunal. Reproduzco, Señor, las anteriores reflexiones. Esta doctrina destruye por sus cimientos la administracion de justicia. Quando se quiere ensanchar la autoridad de los tribunales colegiados, no se echa de ver que es á costa de la de los juzgados de primera instancia. Y por lo mismo necesariamente ha de seguirse que aquella ó es inútil, ó es ineficaz: que á lo mas solo puede considerarse como un medio preparatorio para que las audiencias puedan sentenciar. ¿Que inconvenientes no se seguirian de estos principios? El juez ordinario en la hipótesis de estar adornado de las calidades que supone el sistema de la comision, es y muy capaz de dar el fallo que requieren las pruebas del proceso. Y si no déxese la

primera instancia, y comiencense todos los pleytos en las audiencias. No se obligue al litigante á instaurar un juicio en que no puede confiar. Por lo mismo, Señor, las causas han de tener un término, y este ha de estar fundado en la razon. Dos sentencias conformes no pueden dexar duda alguna racional sobre el derecho de un litigante. Casos extraordinarios jamas pueden ser fundamento para reglas generales. Las razones del Sr. Anér, que las ha corroborado con la opinion del conde de la Cañada, tienen á mi ver la misma solucion. Pocos casos particulares no son suficientes para que el legislador dicte leyes generales. Y si no ¿por que estas han fixado el término de prueba en ochenta dias? ¿No podría al cumplirse el ochenta y dos ó el ochenta y tres, presentarse muchos documentos, mejorarse las pruebas por alguna de las partes? Lo mismo despues de la tercera instancia en el Consejo, ó despues de fallado el pleyto en segunda suplicacion, ¿no podría tal vez hallarse una escritura, un testamento, instrumento en fin de los mas auténticos que destruyese todas las pruebas anteriores? Claro está que podia suceder muy bien. Mas ¿hubiera sido justo que se hubiese establecido por un caso eventual tercera suplicacion, y facilitar por este medio la ocasion de arrastrar á quarta instancia al que estuviere en posesion de su justicia? Por último, Señor, si se atiende al sistema de la comision, reducido á asegurar la buena eleccion de jueces ordinarios y de tribunales colegiados; á la competente dotacion de unos y otros; al método de hacer efectiva su responsabilidad en algun caso; al efecto que debe producir la libertad de la imprenta, y á la mejora general de todas nuestras instituciones con la constitucion, la administracion de justicia habrá de adquirir una mejora radical. Los jueces no podrán menos de hacerse acreedores á la confianza y al respeto público, bien sean colegiados ó no. Y en esta suposicion dos sentencias conformes deben causar executoria. Así que, apoyo por mi parte la proposicion del Sr. Gallego.“

El Sr. Dueñas: „ Antes de responder á los argumentos que he oido contra el artículo, desvaneceré una equivocacion de hecho en que incurrió el Sr. Vazquez Canga, quien queriendo aumentar la opinion que se debe formar de los jueces de primera instancia, dixo que como crean los procesos y los tienen siempre entre las manos, fallan con mas conocimiento que los ministros de tribunal colegiado, quienes se contentan para sentenciar con lo que oyen á los relatores. Esto es equivocacion, pues los ministros de las audiencias aunque fallan sobre la tabla los mas fáciles y claros, porque la detencion en ellos perjudicaria á las partes; todas las veces que ocurre alguno difícil ó intrincado en el hecho ú el derecho, se los llevan á sus casas para meditarlos y consultar con sus libros. Esta práctica ha sido y es tan general, que apenas hay un pleyto delicado en que no se observe; y aunque buena, llegó á hacerse abuso de ella; por manera que fué necesario que una ley fixase el tiempo que cada ministro de los que asistieron á la vista del pleyto podia tener en su poder los autos para meditar su voto.

„Desvanecida esta equivocacion, pasó á decir que las dos bases que comprehende este artículo son sufficientísimas. Tres instancias ó juicios con tres sentencias definitivas es quanto puede apetecer qualquier litigante de buena fe para aclarar su derecho; mas para que quede con-

tento el que pierde en la última, no bastan tres ni cinco, ni bastarian muchas mas; esto no necesita prueba. Se ha propuesto como argumento muy fuerte para exigir mas de tres sentencias la ansiedad con que debe quedar el litigante que habiendo obtenido en las dos primeras sentencias, pierde en la tercera, sin que los jueces que pronuncian esta sean mas sábios ni mas justos que los que fallaron en las primeras. La opinion de unos se equilibra con la de los otros, y produce la duda. Para desvanecer la aparente fuerza de este argumento, basta decir que en cada instancia pueden producir las partes nuevas pruebas, nuevos documentos, pues que todas son *ad allegandum non allegatum, ad probandum non probatum*; y no hay dificultad en creer que aumentándose progresivamente las luces, los últimos jueces, sin ser mas linceos que los primeros, vean con mas claridad por hallarse ya los objetos mas iluminados que al principio. Y si á esto se añade, como ya queda establecido, que los jueces de la tercera instancia, sean otros que los de la segunda, y si se quiere que sean en mayor número, queda absolutamente desvanecido el fundamento de la quarta instancia, y se provee no solo á la justicia sino hasta á la cavilosidad de los litigantes. Y así el que dos sentencias conformes terminen los pleytos puede perjudicar á los litigantes, porque si lo fueren las dos primeras quedarian privados de la tercera instancia, donde pudieran esclarecer mas sus derechos con nuevos alegatos, pruebas y documentos, y que las dos sentencias conformes sean de tribunal superior, alarga mucho los pleytos, y debe aumentar excesivamente el número de ministros si los de la quarta instancia hubiesen de ser distintos de los de la tercera y segunda; sin que por esto se dé mayor seguridad á los litigantes, ni el que pierde en la quarta instancia quede menos descontento de su suerte, y menos quejoso de los ministros que fallaron sobre ella.

„ Es la segunda base que fixa el artículo la firmeza é inmovilidad de la última sentencia. Esta ha de ser en lo civil tan irrevocable como la capital que se executa en un reo en virtud de un juicio criminal; por manera que así como este no puede ser revocado á la vida, así el pleyto una vez fenecido por todos sus trámites no pueda abrirse jamas. Este es el sistema de los que han profundizado los principios de la jurisprudencia civil, y han podido medir la proporcion y relaciones que tiene con los bienes de la sociedad, el íntimo convencimiento en que deben estar los propietarios de que ningun accidente les privará del dominio que hayan adquirido sobre las cosas. La jurisprudencia romana, fuente si no origen de todos los códigos que despues han formado las naciones, con los derechos de *prescripcion* y *usucapcion*, dió tambien á los poseedores en sus casos toda esta necesaria seguridad. Pero nuevos documentos, se ha dicho, hallados despues de la última instancia deberán nuevamente abrir el juicio, porque si los jueces los hubiesen visto, no hubieran fallado contra el que despues los presenta; pues cedan en este solo caso á la verdad y á la buena fe las fórmulas y los sistemas, y ábrase de nuevo el juicio para que la justicia dé á cada uno lo que sea suyo. ¿ Pero esta excepcion á quien será útil, ¿ á uno entre mil que despues de tres instancias, que pueden durar tres años, halló un documento, y perjudicaria á todos los demas poseedores que mientras pue-

dan temer que un nuevo documento les prive algun dia á ellos ó á sus hijos de las fincas que cultivan y mejoran, no emplearian grandes sumas con el riesgo, aunque remoto, de perderlas; y este es un mal que á su tiempo se dexa bien sentir en la sociedad y estado, cuyo bien es el primero, por no decir el único objeto que ha de tener presente una constitucion; y por tanto repito que me parece muy sábio el artículo, que apruebo en todas sus partes sin dar lugar á las adiciones.“

Púsose á votacion, y desaprobada la primera parte, se pasó á la comision, juntamente con la adicion del Sr. Gallego, para que teniendo presentes las opiniones que se habian manifestado en la discusion, le entendiese del modo que juzgase oportuno.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 284.

Las leyes distribuirán la jurisdiccion, y arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Habiendo observado los Sres. Anér y Morales Gallego que la expresion *distribuirán la jurisdiccion* podria inducir á algunas equivocaciones, se aprobó el artículo suprimiéndola de esta manera. *Las leyes arreglarán la administracion &c.*

ART. 285.

Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria de hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Se leyó á peticion de los Sres. Martinez (D. José) Anér y Morales Gallego el artículo del reglamento del Poder judicial, relativo á este punto, que se aprobó en la sesion del dia 12 de mayo último (véase en el tomo 7); y en seguida se procedió á la votacion del expresado 285 del proyecto de Constitucion, que se aprobó sin mas variacion que substituir el artículo definido al indefinido que precede á la palabra *hecho*.

ART. 286.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: qualquiera resistencia será reputada delito grave.

Propuso el Sr. Villafañe que despues de la palabra *grave* se añadiesen estas: *cuya pena señalarán las leyes*; pero habiendo manifestado el Sr. Leyva que era ociosa semejante adicion, no fue admitida; se aprobó el artículo, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandaron archivar las listas de las obras y papeles impresos y reimpresos en la Coruña en los meses de agosto y setiembre de este año, remitidas por el ministerio de Gracia y Justicia.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, con el qual remitia una representacion de la junta superior de Confiscos, quien se queja de las expresiones con que han sido vulnerados sus ministros por la superior de Cádiz en la solicitud que hizo á las Córtes para que se anulase el reglamento de dicho ramo.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del expresado ministro, en el qual manifestaba ser urgente la provision de dos plazas de oficiales en la secretaría de Montes pios de oficinas y ministerios.

Con arreglo al dictamen de la comision de Premios se resolvió pedir informe al consejo de Regencia sobre el expediente formado acerca de la solicitud del ayuntamiento de Mérida de Yucatan. (*Véase la proposicion del Sr. Lastiri en la sesion del dia 4 de noviembre.*)

La misma comision opinó que debía ser desatendida la solicitud hecha por Doña Vicenta y Doña Francisca de Alfaro, por la qual pedian la viudedad que se habia descontado del sueldo de su hermano D. Antonio, que murió soltero. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Acerca de la solicitud de Doña Maria Ignacia y Doña Maria Luisa de Iriarte, que en atencion á los méritos de su padre y de su hermano D. Cayetano, gobernador que fué de Alicante, pedian que se les señalase la viudedad correspondiente al grado de mariscal de campo que tenia el referido D. Cayetano; la misma comision, sin embargo de estar persuadida de que tales méritos deben premiarse luego que las obligaciones de rigurosa justicia den lugar á ello, fué de parecer de que por ahora no depende del Congreso conceder lo que piden las suplicantes, ni otras gracias que disminuyan los recursos para la defensa de la patria. Quedó aprobado este dictamen.

Aprobando igualmente las Córtes otro dictamen de la misma comision, resolvieron que se diera facultad al consejo de Regencia para que señale á Doña Maria Juana Bucareli, marquesa viuda de Ayerbe, aquella pension que estime precisa y necesaria para la subsistencia de esta interesada y la de sus hijos durante la ocupacion de sus bienes por los enemigos (*sesion del 26 de noviembre último*).

Atendiendo las Córtes á la solicitud de Doña Victoria San-Maxent, viuda del intendente que fué de Guanaxuato D. Juan Antonio Riaño, apoyada y recomendada por el virey de Nueva España y por el consejo de Regencia, concedieron, á propuesta de la misma comision de Premios, la pension anual de doscientos pesos sobre el fondo de vacantes mayores y menores á D. Celestino de Riaño, ciego de nacimiento, hijo de la expresada Doña Victoria.

Habiendo manifestado la junta superior de Aragon que á consecuencia de haber recibido el reglamento de juntas provinciales ha principiado á ponerlo en execucion, y ante todas cosas ha resuelto que continuen en sus funciones los dos secretarios de ella, asignando á los dos juntos el sueldo de quince mil reales que ántes percibia cada uno, especificando al mismo tiempo el que ha señalado á los quatro oficiales, tres escribientes y dos porteros de dicha secretaría, fué de parecer la comision de Hacienda que esta representacion pasase á la de Arreglo de provincias, á fin de que vea si hay motivo justo para relaxar el referido reglamento, por el qual se prescribe que los empleados de las juntas sirvan sus destinos sin sueldo ni emolumento alguno.

Los señores *Caneja*, *Zorraquin* y *Dueñas* fueron de parecer de que sin pasar dicha representacion á la comision de Arreglo de provincias se denegase la solicitud que contiene, como contraria á lo prescrito en el reglamento de las juntas provinciales. El Sr. *Pascual* abogó con mucha energia en favor de la junta de Aragon, ponderando los eminentes servicios y decidido patriotismo de los vocales que la componen, é igualmente de todos sus dependientes, que expatriados de sus casas por seguir el legitimo Gobierno se ven reducidos á la mayor indigencia; en cuya atencion, y en la de las penosas tareas en que dignamente se ocupan, dando pruebas continuas y nada equívocas de su amor y adhesion á la justa causa, creia que debia accederse á la expresada solicitud. Opinó el Sr. *Polo*, que en el caso de que las Córtes juzgasen necesario para el desempeño de las funciones de dicha junta el número de empleados que en la representacion se expresa, era preciso señalar á sus dependientes alguna asignacion, atendidas las apuradas circunstancias en que se hallaban.

Quedó aprobado el dictamen de la comision.

Acerca del mismo asunto hizo el Sr. *Zorraquin* la siguiente proposicion, que no fué admitida.

Que sin perjuicio de pasar este expediente á la comision que estimen las Córtes se diga á la junta de Aragon, por medio del consejo de Regencia, suspenda las asignaciones de que se hace mérito hasta la resolucion de S. M.

No se aprobó el dictamen de la comision de Justicia sobre la solicitud de Ramon Furiel, que suplicaba de la providencia de 30 de agosto (*véase la sesion de aquel dia*), por contener un violento despojo é injusticia; cuya providencia debia en el concepto de la comision quedar sin efecto, y Furiel repuesto en la que habia sido despojado.

Con motivo de haberse quejado algunos señores diputados de que el Congreso emplease el tiempo en asuntos de tan poca importancia, hizo el Sr. *Presidente* la siguiente proposicion, que quedó aprobada.

Estando admitidas á discusion distintas proposiciones que han hecho varios de los señores diputados, y las reclaman, parecia lo mas conveniente, que para dar la preferencia á las que sean de mayor utilidad nombrase V. M. tres individuos que las graduasen á la mayor brevedad, á fin de exâminar desde luego las que lo merezcan por su objeto. Que igualmente reconozca dicha comision los expedientes

particulares despachados por varias comisiones, y solo se dé cuenta al Congreso de los que le correspondan.

Para esta comision nombró el Sr. Presidente á los señores Morales Gallego, Terrero y Alvarez.

Se aprobó igualmente la siguiente proposicion del Sr. Golfín.
Que el decreto de las Cortes de 9 de marzo se pase á la comision de Exámen de memoriales para que lo tenga presente al tiempo de dar sus dictámenes.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

ART. 287.

Quando hubiese resistencia, ó se remitiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona. Aprobado.

ART. 288.

El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la carcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

El Sr. Vazquez Canga: „Soy del mismo dictamen de la comision, menos en las últimas palabras. En veinte y quatro horas no se puede evacuar el sumario, ni puede estar el expediente en términos que permita hacer las preguntas correspondientes al arrestado. De consiguiente creo que estos límites harán incompatible la averiguacion de la verdad; así podria extenderse algo mas este término, encargando á los jueces la brevedad.“

El Sr. Golfín: „Soy de contraria opinion á la del señor preopinante, porque quando el caso es de tal naturaleza que no permita evacuar esta diligencia en el término que en este artículo se señala, no se observará, pues que no se debe presumir que se manda un imposible. Los casos extraordinarios por sí mismos se conocen, y no hay necesidad de prevenirlos. Las reglas deben ser para los casos regulares. Por cuya razon soy de dictamen que se quiten del artículo las palabras siempre que no haya cosa que lo estorbe. Es bien claro que si el juez está malo, ausente, ú ocupado en una declaracion, no tomará al mismo tiempo otra, que de lo contrario debiera. Esto es demasiado evidente para que se prevenga en la constitucion. Dichas palabras perjudicarán mucho, pues como la presuncion siempre está contra el reo, este será el que sufrirá las vexaciones de la dilacion en que puede incurrir el juez, el qual escudado con la referida cláusula, no llegará jamas el caso de que se le pueda acriminar. V. M. ha visto en Cádiz, á pesar de lo prevenido tan sabiamente por las leyes de Partida, quantas arbitrariedades se cometen. Las leyes, Señor, no deben dictarse para casos ideales, ó que rarísima vez suelen acontecer, y para los comunes no se necesita esa advertencia. Las expresiones que aquí se ponen darán lugar á que el juez por qualquiera bagatela ú ocupacion frívola, que él graduará de verdadero estorbo, dilate el tomar declaracion, y el reo sea perjudicado. Yo recuerdo á V. M. la estrechez con que hablan las leyes de Partida, y que á pesar

de esto se han cometido y cometen grandes arbitrariedades. Así pido que se borren las indicadas palabras.“

El Sr. Anér: „Yo tengo algun motivo para haber leído las leyes de Partida, y no veo ninguna que explique esto. Pueden suceder muchos casos en que se estorbe presentar al reo ante el juez; puede haber un complot para arrancar al reo detenido; pueden ser muchos los comprendidos, y preciso asegurarlos. Por eso dice la comision siempre que no haya cosa que lo estorbe; pues que por los indicados motivos podría suceder que no se tuviese bastante seguridad llevando al reo á casa del juez. En quanto á lo que se ha dicho que muchas veces no podrá tomarse la declaracion en veinte y quatro horas, digo que esto se debe entender en tiempo habil; porque siendo muchos los arrestados, podrian quejarse los demas si solo se remitiera la sumaria de uno. Este es sin duda el concepto que la comision ha querido dar á este artículo, para evitar la arbitrariedad que los jueces pudieran tener en no recibir la sumaria en las veinte y quatro horas. Así apruebo en todas sus partes el artículo.“

El Sr. Villafañe: „En gran parte me ha prevenido el señor preopinante. Me habia levantado para deshacer algunas dudas. Este artículo es muy justo, y está enteramente acorde con la práctica de los tribunales de justicia. La costumbre es que quando se prende á alguno de día, se pasa al momento á la presencia del juez. Allí se expone el por qué se ha prendido, y el juez está obligado á tomarle declaracion dentro de las veinte y quatro horas. Aunque en este tiempo no se everigüe todo, se hacen las inquisiciones necesarias, sin dexar por eso de preguntar dentro de seis ú ocho dias lo que se cree conveniente. Las declaraciones siempre estan abiertas; solo la inquisicion suele hacerse el primer dia. Por lo que toca al reparo del Sr. Golfín, ya el Sr. Anér ha contestado suficientemente. Así yo no creo que se pueda alterar el artículo, y le hallo muy conforme á la práctica que hasta ahora ha regido.“

Quedó aprobado este artículo.

ART. 289.

La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio. Aprobado.

ART. 290.

En fraganti todo delinquente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes. Aprobado.

ART. 291.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la carcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad. Aprobado.

en libertad en el caso que menciona el artículo: porque en él se acredita que no debe estar preso, ó por mejor decir que no se le debió prender. Por esta razon, y por la enorme desigualdad que establece entre ricos y pobres, desapruébo este artículo si no se le quita la expresion dando fianza.“

El Sr. *Mendiola*: „ Se puede remediar esto facilmente con solo añadir una palabra. Es cosa sabida que quando un preso no puede dar fianza se le pone en libertad baxo caucion juratoria; y así pudiera decirse dando fianza, ó baxo la caucion que corresponda, ó caucionando las resultas.“

El Sr. *Villafañes*: „ Baxo la palabra fianza se ha entendido siempre la caucion juratoria; de modo que todo juez entiende la caucion juratoria para con el pobre, y para con el rico dar fiador.“

El Sr. *Caneja*: „ Las leyes distinguen con distintos nombres la caucion juratoria y la fianza. Por lo mismo, si no se pone la palabra caucion juratoria no se creerá que está comprehendida.“

El Sr. *Morales Gallego*: „ No pueden oponerse los señores de la comision á una cosa que es de ley. Expresamente está determinado que el que no pueda dar fiador dé la caucion juratoria.“

Apoyó el Sr. *Dueñas* este dictamen, y le confirmó con algunos exemplor.

El Sr. *Herrera*: „ El que no merezca la pena corporal, debe ser puesto en libertad y restituido en el mismo estado que ántes, porque se ha dicho que á ninguno pueda ponerse preso si no resulta que merece pena corporal; y si esto no se explica bien, resultarán las mismas arbitrariedades que tratamos de evitar.“

Quedó aprobado el artículo conforme está.

Señaló el Sr. *Presidente* la sesion del dia inmediato para la discusion del dictamen dado por la comision Ultramarina sobre la memoria leida en la del 27 de julio último por el encargado del ministerio de Hacienda de Indias.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandaron pasar á la comision de Supresion de empleos las listas remitidas por el ministro interino de Gracia y Justicia de los empleos civiles y eclesiásticos, concedidos por el consejo de Regencia durante el mes de noviembre.

A la de Hacienda se pasó el estado y relaciones de la cuenta general de los caudales de la Tesorería mayor que sirvió D. Vicente Alcalá Galiano desde primero de mayo de 1809 hasta fin de diciembre del mismo año; advirtiendo el ministro interino de Hacienda, que las remitía, que en Contaduría mayor quedaba dicha cuenta, y la correspondiente al año de 1811.

Se leyó y no quedó admitida á discusion la siguiente proposicion del Sr. Gallego.

Que se declare sin efecto alguno quanto las Córtes han determinado, á consecuencia de la consulta del ministro de Hacienda de 21 de junio de este año sobre si ha de ponerse ó no en posesion de su destino á D. Juan Henriquez, pues no debiendo ni queriendo las Córtes ocuparse en la resolucion de este expediente, correspondiendo al consejo de Regencia determinar lo que pertenezca conveniente y justo.

Se leyó el dictamen de la comision encargada de darlo sobre la memoria presentada por el pasado ministro de Hacienda de Indias D. Esteban Varea en la sesion del 27 de julio (véase); y el Sr. Presidente determinó que se tratara de este asunto en quanto se concluyese la discusion de la tercera parte pendiente del proyecto de Constitucion; quedando entre tanto el dictamen en la secretaría á disposicion de todos los señores diputados que no hubiesen asistido á su lectura, ó que quisiesen de nuevo exâminarle.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion; y no se admitió la adiccion que hizo el Sr. Caneja al artículo 294, reducida á que se añadiese despues de la última palabra *fianza* la expresion *ó caucion juratoria*.

ART. 295.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos y malsanos.

ART. 296.

La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexé de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

ART. 297.

El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

ART. 298.

Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Estos quatro artículos fueron aprobados sin discusion.

ART. 299.

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

El Sr. Gomez Fernandez: „ Señor, estoy conforme con lo que se

establece en el artículo 299, en órden 4.^o que al tomar la confesion al tratado como reo, se le lean íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos; pero no lo estoy, ni estaré jamas, en que en el mismo acto se le diga los nombres de estos, ni en que si por ellos no los conociere, se le den quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son, y me fundo para esto en un principio, que lo es en todo derecho; á saber: *que lo que á uno no aprovecha en un pleyto, y á otro daña, no debe hacerse*; y siendo de esta clase la manifestacion de los nombres de los testigos al reo al tiempo de su confesion, porque esto no le puede aprovechar, y daña al autor ó querellante, y á la causa pública, estamos en el caso de la observancia del referido principio, y de no contravenir á él por medio de dicha manifestacion.

„ La dificultad solo consiste en averiguar si con efecto ella no aprovecha al reo en aquel acto, y perjudica al actor ó querellante, y á la causa y vindicta pública; y que es lo uno y lo otro no puede dudarse.

„ Toda la utilidad que pudiera sacar el reo de saber quienes son los testigos que habian depuesto contra él en el delito que hubiese cometido, ó que se le impute, estaria reducida á saber sus qualidades y tachas de enemistad, parentesco ú otras que los inhabilitase de poderlo ser, ó que hicieran decaer el mérito de sus deposiciones; mas como aunque así fuera no se ha de estar en esta parte á su juicio, aun quando sea cierto, mientras no justifique las tachas ó defectos, lo qual no ha de ser entonces, ni en aquel acto, y si en el término de prueba; de ahí es, que esta diligencia debe reservarse á ella, y se reserva con efecto segun las leyes, y con arreglo á la práctica inconcusa; porque de esta suerte logra el reo toda su defensa en este punto, sin que se le prive de alguna, por no anticiparle los nombres de los testigos en el acto de la confesion.

„ Tan cierto como es esto, lo es igualmente el que de verificarse la expresada manifestacion se seguirian, ó se daria lugar á que se siguiesen, gravísimos perjuicios al actor y á la causa y vindicta pública, quedando indemnes los delitos; pues sabedor el reo de quienes son los testigos ántes de la prueba, y de que tenga efecto su ratificacion, se valdrian de quantos medios son posibles, ya en ruegos, en amenazas, en empeños, en sobornos y demas para que no la hiciesen, quedase ilusoria la causa, y oscurecida y confundida la verdad.

„ Conociendo esto así las leyes, y tratando de evitar tantos y tan graves males y perjuicios, tienen prevenido y mandado no se reciban á prueba los pleytos en las segundas instancias, ni en las terceras sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, fundadas en que de ello se sigue que las partes los sobornan, los corrompen; hacen probanzas falsas, y resulta en los pleytos mucho daño y fatiga, segun que es expreso en la *IV, tit. IX del órden de sustanciar los procesos, lib. IV de la nueva Recopilacion*, que en la Novisima es la *VI, tit. X de las probanzas y sus términos, lib. XI*, y en otras muchas anteriores, con las quales son concordantes; y que estan ciertamente contrarias á lo que en el Congreso he oido yo varias veces sen

tar , sobre que en la segunda instancia se puede probar lo no probado en la primera , pues esto solo tiene lugar sobre hechos nuevos é independientes ; y si en algun caso se verifica lo contrario , es porque no hay temor de que se experimenten aquellos daños y perjuicios , y aun entonces por puro estilo y práctica , dimanada de conmiseracion de los tribunales.

„ La práctica constante de todos los tribunales supremos , con inclusion de los de la corte , en las causas ó procesos criminales , ha sido la de no entregar la causa á los reos hasta despues de ratificados los testigos en observancia de las leyes ; y si en algunos de los eclesiásticos , ó juzgados de la misma clase , no se executa así , y se entregan al reo para su defensa tan luego como se le recibe su confesion y se le pone la acusacion ; es pasando por el oficio y notario en derecho al abogado , y firmando este la caucion jurada que va extendida en la causa y proceso de no decir al reo los nombres de los testigos , ni palabra alguna por donde directamente pueda venir en conocimiento de ellos ; ó al menos así ha sucedido en los tribunales y juzgados de la ciudad de Sevilla , donde he tenido la fortuna y el honor de haber aprendido lo poco que sé , y donde siempre ha habido jueces y letrados de alto y conocido mérito.

„ A que se agrega que teniendo , como tiene V. M. , aprobado el artículo 289 , por que se establece *que la declaracion del arrestado sea sin juramento , que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio* ; ha cesado ya la necesidad que para haber de manifestar al reo los nombres de los testigos al tiempo de recibírsele su confesion querian sostener algunos , y sobre que habia variedad de opiniones entre los auteres.

„ Conformes todos en que el reo en su confesion debe decir la verdad *siendo legitimamente preguntado* , y en que para que se verifique esto se requiere , entre otras cosas , haya justificacion del hecho ó delito , movian la cuestión y suscitaban la duda de si para ello era necesario no solo que se le leyese las deposiciones de los testigos , sino es tambien que se le dixesen sus nombres , y manifestase quienes eran ; y aunque unos sostenian que no y otros que sí , y yo he estado siempre por la opinion de los primeros por su dignidad , autoridad , y sobre todo por las sábias leyes y concluyentes razones en que se fundan , y todo subsiste , que parece que , como he dicho , ha cesado ya esta cuestión y su resolucion con lo establecido y aprobado en el citado artículo 289.

„ De todo se concluye que sobre no citarse en el caso de haber para que manifestar al reo al tiempo de tomársele su confesion los nombres de los testigos , ni de darles noticia para venir en conocimiento de ellos , si lo pidiere , aun quando lo estuviésemos , no podia deferirse á ello por no resultarle ninguna utilidad , porque toda la que puede tener la consigue con que sepa quienes son ántes de la prueba , como lo sabrá necesariamente quando mas tarde al tiempo de satisfacerse , pues tiene derecho para verlos juramentar , y sin lo qual , y sin su ratificacion , no le pueden perjudicar sus deposiciones , por hechas sin su citacion y con la notoria nulidad que por falta de esta establecen las leyes en todas las pruebas , y seguirse de lo contrario gravísimos é insalvables perjuicios al actor , y á la causa y vindicta pública ; y por lo

tanto mi voto es y será siempre que aprobándose el citado artículo 299 en quanto dice y establece que al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, se suprima y repruebe, en quanto á que hayan de manifestárseles los nombres de estos, y á que si por ello no los conocieren, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. He dicho.“

El Sr. Dueñas : „ No creí que fuese impugnacion alguna el presente artículo, por hallarse fundado en todos los derechos y en la justicia y equidad natural : el señor preopinante ha manifestado varias equivocaciones, que son las que en mi concepto le alejan de la aprobacion; procuraré manifestarlas y desvanecerlas brevemente. Supone que por el artículo 289 aprobado no se podrá tomar al reo declaracion ó confesion sobre sus delitos, y no es esto lo mandado, sino que no sean bajo juramento, como se ha practicado en Cataluña; pero bien podrán ser preguntados, y si no quieren declarar sus delitos faltarán á la verdad y á la obligacion que tiene todo ciudadano de responder segun ella á las preguntas de su juez natural; pero no se les pondrá en la dura necesidad de entregarse ellos mismos al rigor de la pena por no faltar al juramento, ó de cometer un nuevo delito para no sufrir la pena de los anteriores. Que no se podrá averiguar los delitos, dixo tambien el señor preopinante, si en la confesion se dicen al reo los nombres del acusador y testigos, y dió las razones de su opinion; pero en mi concepto equivocó las declaraciones indagatorias que se toman al reo dentro del sumario con la confesion que es de la que habla este artículo. Pudiera perjudicar que en las declaraciones se manifestasen al reo los testigos del sumario; pero en la confesion no hay ya peligro alguno, y lejos de haber peligro hay utilidad á la causa pública, porque se facilita la averiguacion del delito y utilidad al tenido como reo, porque si no lo fué, se le presenta desde el momento de acusarle la esperanza de justificarse. Dixe que se facilita por este método la averiguacion del delito; porque en aquel momento en que el juez le busca por la confesion, la conciencia del reo, que es su acusador continuo, oprime su corazon para que salga el delito: y si entonces le presenta el juez la autoridad y número de los testigos, sus mismas declaraciones y las palabras que recuerdan al reo las circunstancias mas pequeñas del delito, posible es que ceda á la fuerza de la verdad, la confiese y reconozca. Por el contrario, si los testigos fuesen sus enemigos, si variasen en sus declaraciones, si no estuviesen marcadas las circunstancias, lugar y día del delito, desde luego se presenta al afligido la esperanza de su justificacion. Tambien podrá esta práctica ser útil á los mismos jueces, porque les impide decir al reo que ya estan justificados los delitos para arrancarles con tal superchería la confesion, como por desgracia habrá sucedido mas de una vez. Dixo tambien el señor preopinante que los abogados prestan juramento de no decir á los reos que defienden los nombres de los testigos que declararon contra ellos: á la verdad que yo no entiendo esta doctrina, ni es aplicable á ningun estado de las causas criminales, porque en el sumario que dura hasta la confesion, el reo no puede tratar con el abogado, pues está sin comunicacion: en

el plenario y término de prueba la parte del reo ha de tomar los autos para hacer la que le convenga; y ¿como podría tachar los testigos para debilitar sus declaraciones si no supiese quienes eran? Tambien ha dicho el señor preopinante que se requiere para que el reo esté obligado á responder al juez que este lo sea legítimo, y que pregunte legítimamente, esto es, que pregunte sobre delito de que haya en autos semiplena probanza por lo menos: esta es doctrina corriente; pero no impugna el artículo sino que lo afirma, porque es preciso enseñarle al reo la prueba que hay contra él en autos, para hacerle creer que es preguntado jurídicamente, y que se halla en el caso y obligacion de responder. Ultimamente, la opinion de autores nuestros muy clásicos; el espíritu de nuestras leyes, y la práctica de naciones enteras son el fundamento del artículo, y contra él ninguna razon hallo que me retrayga de su aprobacion."

El Sr. Giraldo: „ Señor, exáminando el origen de los juicios criminales, viendo el espíritu verdadero de nuestras leyes, y desentendiendonos de los abusos y prácticas viciosas introducidas contra este mismo espíritu, se hallará que el artículo está conforme con todos los principios en que ellas se fundan. No recordaré á V. M. los que son propios del juicio criminal; diré solo que este es la contestacion de la demanda ó acusacion, y que no es posible que conteste el acusado sin tener presentes todos los méritos de su sumaria segun está prevenido en las leyes: nadie podrá decir lo contrario, porque es bien claro que si á uno se lo hacen cargos sin manifestarle los nombres de los testigos, y los términos en que estos se les hacen, no podrá responder legalmente y deshacer alguna equivocacion que pueden cometer, así los testigos mismos, como los jueces. Está bien que se evite el que el reo se confabule con los testigos, por los grandes inconvenientes que resultaria de esto; pero quando se llega á la confesion, la contestacion del reo ha de ser el ex sobre que ha de rodar toda la causa. ¿ Que sucederia si se fallase contra un ciudadano por una equivocacion en que incurrió de resultas de no habersele manifestado el nombre de los testigos, que ó pudieron tambien equivocarse, ó dar una declaracion falsa? Antiguamente se daban estas públicamente á la presencia del reo, que contestaba frente á frente al testigo; y esto ahora debe hacerse despues del sumario, porque siempre en los juicios criminales debe procederse en favor de los reos quanto sea posible. ¿ Y quien duda que el acusador tiene gran ventaja sobre el reo quando á este se le oculta el nombre de los testigos hasta un tiempo en que puede serle inútil su conocimiento? Extraño que se citen prácticas contra las leyes; porque si en algun tribunal han existido, digo que ha sido por abuso, y abuso digno de reprobacion. . . Estas prácticas no pueden haberse establecido sino por las opiniones de algunos autores, las quales, habiéndose tenido por leyes, han contribuido á que los jueces no cumplan con su obligacion. Señor, los juicios civiles son como los criminales; la seguridad de las personas y de los bienes son su objeto, igualmente que la vindicta pública; pero esta litiga de buena fe, y no quiere llevar unas armas que prive de defensa al acometido. Los juicios en el sumario se deben seguir con todo el secreto que corresponde; mas quando se trata de la confesion, esta debe

tomarse como previenen las leyes, porque ya está la causa en un estado en que no puede haber contradicción. Por otra parte, ¿no ha de haber leyes que castiguen á los perjuros? A uno que dixo que N. habia cometido un delito, y despues se retractó, ¿no se le ha de castigar? ¿La virtud ha de quedar confundida en términos que triunfen los poderosos, y se sacrifique al infeliz que no tiene medios de contrarrestar á su enemigo? Por lo mismo que se halla preso se le debe decir: Pedro, Juan y Antonio deponen contra V. esto y esto; y de esta manera podrán contestar debidamente á los cargos que se les hagan, y no quedará el arbitrio de poder oprimir á un infeliz de poco talento y luces, de poca presencia de espíritu, ó atardido. Por tanto yo apoyo el artículo, pidiendo á V. M. que se pregunte si está suficientemente discutido, para que procediendo desde luego á su aprobacion, hagamos este beneficio á la humanidad.“

El Sr. Dou: „ No puedo convenir en que la confesion se tome al reo para que este satisfaga; al contrario, se toma para que confiese lo que resulta de autos, y en vista de todo se le pueda hacer el cargo para satisfacer, defenderse el reo probando y alegando lo que le convenga, ya debe haber y hay despues lugar y tiempo oportuno; así que, por esta razon no deben leerse al reo los documentos y las declaraciones de los testigos al tiempo de tomar la confesion; pero deben leerse una ó dos declaraciones para por esta razon el reo debe ser legítimamente preguntado, no solo para el caso de que se le obligue á prestar juramento, sino aunque no se le obligue á prestarle; y por esto aconsejan los autores que el juez, á fin de que no dude el reo, ó no se valga de algun subterfugio para eludir la verdad, debe mandar que se lean una ó dos declaraciones de testigos, ya sea pues por esto, ó porque se considere derecho del ciudadano el darle la satisfaccion, de que no se procede sin justa causa contra él, conviene lo dicho; mas no parece del caso el leerle todo lo demas por diferentes motivos, el primero porque no hay causa que obligue á ello; el segundo, porque la declaracion de dos testigos ó de uno bastan para el fin indicado; y el tercero, porque leyéndose todo, ha de saber el reo todo, y todos lo que han declarado; y de aquí el peligro del soborno, cohecho, y de todos los artificios que se han indicado del reo, sabiendo quienes han declarado contra él, y lo que han dicho, pone en movimiento todos los resortes; hace hablar y mover á compasion á los testigos para que en la ratificacion que se les ha de recibir despues con pretexto de equivocacion, explicacion, duda ú otro motivo, tergiversen y deshaga ó despinte lo que tiene declarado; hay mucho de esto, que debe evitarse. Léanse, pues, dos declaraciones al testigo, ó una si no hay mas para el fin expresado, y nada mas que al tiempo de la prueba, ya justificará el reo, y alegará lo que convenga á su derecho.“

El Sr. Argüelles: „ Si las razones del Sr. Gomez Fernandez hubiesen de retraer al Congreso de aprobar el artículo, seria preciso esforzarlos para alterar tambien la práctica misma que en el día se observa. Entre otras cosas se ha dicho que si se comunica al reo el nombre de los testigos, pelagra la prueba del delito, porque el reo puede confabularse con los que declaran, sobornarlos, intimidarlos &c. Exámi-

nemos despacio la cuestión, y se hallará lo que valen estos argumentos. La confesion del reo es el último acto del sumario, y aun segun algunos es ya parte del plenario. Pero de todas suertes se le toma aquella quando ya estan examinados los testigos. Por lo que es visto que el soborno no puede tener lugar, siendo para el reo un misterio la declaracion antes del acto de la confesion. Si se cree que sabiendo sus nombres podrá corromperlos para que no se ratifiquen en el plenario, este inconveniente ha existido siempre. Los autos que se entregan al reo antes de la ratificacion de los testigos, ponen de manifesto quienes son. He aquí la ocasion de cohecharlos; y he aquí como el artículo nada innova. Además la ratificacion no puede alterar de tal modo las declaraciones del sumario, que destruya el dicho de los testigos, á quienes se suponen verídicos por su primera deposicion. El juez no daría en todo caso crédito á un testigo que se desmintiese en plenario. La prueba quedaria como en suspenso. Pero aun la ratificacion no es un acto tan necesario, que se reputa por esencial quando, segun estoy informado, no se practica en algunas provincias, como sucede en Mallorca. Veamos este punto por otro aspecto. Y el riesgo que se teme de que el reo soborne los testigos, ¿no es igualmente próximo á que sean sobornados por sus enemigos? ¿No es mas fácil que se dexa seducir un testigo para que declare contra una persona, que ha de ignorar por mucho tiempo lo que depone, que no si supiese que desde el primer paso ha de saber su nombre y su dicho? ¿El reo no hallará mas medios de deshacer una calumnia si en el acto de la confesion se le indica los testigos? Si los jueces en la confesion se limitasen á la verdadera indagacion de los delitos, tal vez el reo no tendria necesidad de esta defensa. Mas ¡quan frecuente es que con voz tremenda y amenazadora se reconvenga al reo porque niega hechos, que sin resultar todavia del sumario se le asegura que estan plenamente declarados! Si las leyes no tuviesen por objeto sino el de sacar delinquentes á todos los que son acusados, ó parecen en el sumario reos de delitos, convendria yo fácilmente en que al procesado se le privase de todos los auxilios que pudiesen facilitar su justificacion. Pero como la ley igualmente protege al inocente, que persigue al culpado, de aquí resulta que al preso se le debe dar todo género de medios para aclarar su inocencia quanto antes sea posible. Si á esto contribuye ó no el que al reo en la confesion se le diga el nombre de los testigos, lo podrán resolver los señores diputados versados en la administracion de justicia. Por mi parte estoy seguro que no solo conviene, sino que es un acto de tiranía mantener al reo en la ignorancia de los que tal vez deciden de su honor ó de su vida con sus declaraciones un instante despues de haberlas hecho. En mi opinion el reo queda á discrecion de sus enemigos, si los tiene, con la práctica que se observa para que puedan á su salvo concluir toda la trama; y las declaraciones de los testigos en los casos de verdadero reato no se aseguran mejor con la ocultacion que se hace de sus dichos y nombres en el acto de la confesion."

El Sr. Mendiola: „Extraño mucho que se ponga la menor duda en la aprobacion de este artículo, quando lo que contiene es lo que constantemente dispone el derecho, sin que se pueda presentar una ley,

una sola ley, ni antigua ni moderna, que disponga lo contrario. En las causas criminales se ratifican los testigos, no porque sea necesaria su segunda asercion para que merezcan fe; porque en este caso se practicaria lo mismo en las civiles de mucha gravedad, principalmente quando envolvieran capítulos criminales. La razon de que se ratifiquen consiste en que habiendo sido exámenes en el sumario sin citacion del reo, no se pudieron averiguar, ni saber al mismo tiempo las tachas de sus personas, ni tampoco el mismo reo pudo satisfacerse del juramento que todo testigo debe prestar delante de aquel contra quien depone; para saberse aquellas tachas, y presenciarse aquel juramento, se insertó el segundo exámen ó ratificacion despues de la citacion del reo; ó en el juicio plenario; y como en los negocios civiles nunca se comienza por las pruebas, sino por las contestaciones y citaciones de los interesados, de aquí es que precediendo estas últimas al exámen de los testigos, aun quando envuelvan materias criminales, jamas se ratifican en sus deposiciones, y tienen la misma virtud y fuerza que las que son ratificadas en otras causas.

„ Por otra parte, ¿ qual es el objeto en la confesion? No es otro que convencer al reo de los cargos que le resultan, ya por las razones en que los testigos fundan sus dichos, ya por el grado de probabilidad que es consiguiente al estado ó autoridad de sus personas la imparcialidad con que se produzcan, ó pasiones que con relacion al reo los afecten; por qualquiera de estos aspectos no puede el reo responder fundadamente á los cargos sin que se le manifiesten las razones que ha de desvanecer; la autoridad de los testigos que lo han de convencer; las relaciones de los mismos para que pueda decir sus tachas; y todo esto es imposible hacerlo sin el cumplimiento de lo que dispone el artículo para que al reo se le digan los nombres de los testigos, y se le manifieste todo quanto en su contra resulta del sumario. Así es que en la misma confesion tienen lugar los careos que suele pedir el reo para con los testigos que produxeron en su contra, y á la verdad que yo ignoro cómo podrá verificarse este careo sin que por el mismo que los mira y los redarguye no hayan de poder ser conocidos.

„ Ni vale el argumento de que por este conocimiento anticipado á la prueba del plenario se da lugar al cohecho que pueda intentarse de los mismos testigos; porque en su consecuencia tampoco podria entregarse el proceso al reo, como siempre se le entrega para que formalice su prueba, y haga quantas interrogaciones le convengan; en tal caso veria precisamente los nombres de los testigos, su origen, vecindad y calidad, meditaria su cohecho, y despues provocaria su exámen. Nada de esto se evita por temor del cohecho, y por lo mismo no prueba nada el argumento mismo para defender que dexa de conocer á los testigos en el acto de la confesion. Pero lo cierto es que tanto menos debe temerse el cohecho en las causas criminales, quanto es mas fácil de averiguar por la misma irregularidad y extrañeza de haber el testigo cohechado de producirse en contra de lo que él mismo dixo en el sumario, y haber él mismo de emprender la grave dificultad de componer sus contrarias aseveraciones y juramentos con el riesgo inminente de ser castigado como perjuro. No es racional el temor del cohecho en la co-

yuntura de haber ya ántes de su peligro produciéndose el testigo baxo de juramento, y debe por lo mismo aprobarse el artículo.“

El *Sr. Anér*: „Si la comision hubiera presentado un artículo para abolir la ratificacion de los testigos, nos habria ahorrado este debate, y estaríamos fuera de dudas; pero subsistiendo las leyes que mandan que los testigos se ratifiquen, debemos exáminar si conviene ó no comunicar al reo ántes de esta ratificacion los nombres de los testigos. Soy de dictamen que no conviene, y me fundo, en que las declaraciones de los testigos, no siendo ratificadas, no producen efecto alguno legal, es decir, no hacen prueba; y por lo mismo conviene, que así como despues de las primeras declaraciones no se comunican al reo los nombres de los testigos, se les oculten tambien hasta despues de ratificadas por el peligro en que se incurre de que el reo soborne á los testigos, para que ó no se ratifiquen, ó varien substancialmente su primera declaracion, lo que es muy posible, mayormente si el reo es persona muy distinguida ó muy rica, en cuyo caso sus parientes, amigos, allegados &c. harán todo lo posible para corromper los testigos, y no fué otra la razon de la ley, que prohibe se comuniquen al reo los nombres de los testigos ántes de ratificar sus declaraciones. Si se tratase aquí de dar un beneficio legal al reo compatible con la recta administracion de justicia, convendria en ello; pero es todo lo contrario; es procurar la impunidad á pretexto de favorecer al reo. Se dice, Señor, que es preciso que el reo sepa el nombre de los testigos al tiempo de dar su confesion, para poderse prevenir contra sus dichos. Esta razon me parece insuficiente, lo primero porque el reo en la confesion nada puede oponer contra los testigos; para ello está establecida la prueba de tachas. Lo segundo, porque las leyes aseguran plenamente al reo en sus defensas, las cuales puede hacer quando se comunican los autos al defensor, y entonces sabe los nombres de los testigos, y puede oponer contra sus personas todas las excepciones ó tachas que quiera. Por estas consideraciones no apruebo la parte del artículo que previene que se lean al reo los nombres de los testigos.“

El *Sr. Vazquez Canga*: „Señor, no puedo convenir en que se proscriba la práctica de ratificar los testigos que se ha seguido hasta ahora en los juicios criminales, porque aunque no sea así en los civiles, como dixo el *Sr. Mendiola*, hay una notable diferencia entre estos y aquellos. Los testigos que deponen, aunque sea en sumario en una causa civil, se exáminan con citacion, y sin ella en la criminal; querer, pues, que haya de perjudicar al reo, lo que sin ser citado se habia declarado contra él, viene á ser lo mismo que cortarle los medios de defensa que debe tener expeditos segun los principios de derecho natural.

„En lo principal del artículo no alcanzo ciertamente que puede detenernos para aprobarle, pues aunque el *Sr. Gómez Fernandez* ha dicho que de manifestar los nombres de los testigos á los reos al tiempo de tomarles la confesion, se perjudicaria la causa pública, pues aquellos se retraerian de declarar la verdad, los acusadores de acusar, y se daria lugar á sobornos, quedando impunes los delitos, y yo quisiera que se me dixese si el que trata de poner en juicio una acusa-

sacion se retrae, porque despues de tomada la confesion, y formalizada la acusacion, ó propuesta esta en forma, se comunica traslado al acusado, y se le entrega el proceso íntegro, del que resulta su nombre, y en donde ve aquel quanto hay y quanto se escribió en la materia. Sí, pues, hasta ahora, segun la práctica observada, á pesar de que los que acusaban á otro sabian que se habia de publicar el sumario, y saber este lo que habia expuesto contra él, nadie se retraia de acusar, ¿por que hemos de rezelar que se retraygan en lo sucesivo aprobado el artículo, quando solo se adelanta la noticia, quatro, seis ú ocho dias? Lo mismo digo respecto de los testigos, pues si sus nombres y deposiciones se comunican despues de este término quando se da traslado de la acusacion; ¿como puede temerse que esta anticipacion que previene el artículo, de cuya aprobacion resultan las ventajas que manifestaron algunos señores preopinantes, impida la libertad que deben tener para decir quanto sepan los que son llamados para deponer en razon de un hecho criminal? Si hasta ahora no faltaron acusadores y testigos, y los delitos no quedaron sin el competente castigo, no debe temerse que la práctica que trata de establecerse produzca los males y perjuicios que ha indicado el *Sr. Gomez Fernandez*. Respecto del soborno, las mismas razones que acabo de exponer convencen que ó no deben temerse, ó que debe haber el propio rezelo siguiéndose el sistema que hasta aquí. La ratificacion de los testigos no se hace, segun él, hasta que la causa se recibe á prueba, ni se da el auto interlocutorio, admitiéndola hasta que el reo contestó á la acusacion despues de haber visto todo el proceso. Esto es lo que se observa por lo comun; ¿y quien duda que en el tiempo que media desde la contestacion del acusado hasta la ratificacion, hay el suficiente para los manejos y sobornos que por sí y sus protectores pueda proporcionar el delinquente? A este no le es fácil ponerlos en movimiento desde que se le toma su confesion hasta que se le da traslado: porque en rigor deberia estar sin comunicacion hasta que por la respuesta del fiscal ó el acusador se viese que nada restaba que hacer en el que se tiene por sumario; y así es práctica en algunos tribunales, y de consiguiente nunca tiene mas tiempo para observar que el que tendrán leyendo él los nombres y deposicion de los testigos quando dan su confesion; mas aun en otro caso, y suponiendo que en el instante evacue esta, queda en libertad de tratar con quien quieran; lo que resulta es que solo tiene aquellos pocos dias mas que tardar en proponerse la acusacion en forma, y qualquiera eonoce que no es entonces el tiempo oportuno para facilitar el soborno; porque siempre se deseará un conocimiento mas detenido de los hechos y circunstancias que deponen los testigos, que el que proporciona una simple lectura, para darle las instrucciones por menor, y qual se necesitan del modo de enmendar sus declaraciones ó retractarlas. Por estas consideraciones, y las mas que se hicieron anteriormente, apruebo el artículo como está extendido.“

El *Sr. Creus*: „Se confunde la ratificacion con la primera declaracion. En esta se exponen los hechos; pero es necesario que se ratifiquen. Si el reo supiese ántes de la ratificacion el nombre de los testigos, se valdria de todos los medios imaginables para que no se

ratificasen; y como la ratificacion es la declaracion á que se debe estar, y no á la primera, se deduce el peligro que hay en que ántes de esta sepan los reos los nombres de los testigos. Por otra parte el manifestarlos no es para otra cosa sino para que el reo les ponga las tachas que tenga por convenientes: para esto tiene suficiente tiempo desde que la ley prescribe que se le declaren ó manifieste. En este supuesto no veo que haya necesidad de descubrir los nombres y qualidades de los testigos ántes de la segunda declaracion. Por tanto no puedo conformarme con lo que expresa el artículo.“

Procediéndose á la votacion, y aprobado el artículo, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, en el qual pedia se sirviese el Congreso señalarle la hora en que debia presentarse al dia inmediato para leer en sesion pública una memoria sobre aduanas. Señalaron las Córtes la hora de las once y media de la mañana de dicho dia.

Habiéndose leído una relacion de los servicios con que los habitantes de la provincia de Avila han acreditado su fidelidad al gobierno legítimo, y sus buenos sentimientos en favor de la justa causa, junto con el oficio con que la remitió el referido encargado, el qual hace el debido elogio del patriotismo de dichos habitantes, como igualmente del zelo del señor diputado por aquella provincia *D. Francisco de la Serna*, hizo este la proposicion siguiente, que quedó aprobada.

Ya ha oido V. M. la lealtad y patriotismo de los naturales de la provincia de Avila que represento; y aunque en ello no hacen mas que cumplir con su deber, pido á V. M. que si son gratos sus servicios, se lo manifieste así al consejo de Regencia, para que lo comunique á aquella junta para consuelo de aquellos españoles.

Habiendo prestado el juramento de estilo, tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Antonio José Ruiz Padron*, diputado por las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, junto con la representacion que acompañaba del gobernador de Santa Marta, relativa á la providencia que habia tomado de que no se hiciera novedad en la concurrencia de estipendio á los curas doctrineros, hasta que las Córtes declaren qué práctica haya de observarse en lo sucesivo, respecto á haberse eximido del tributo á los indios, de cuyo ramo se pagaban los estipendios, oblata, y demas para el culto divino.

El señor secretario *Balle* presentó el siguiente papel, y las Córtes aprobaron la proposicion que en él se contiene.

„Con las providencias que V. M. se sirvió acordar en la sesion públi-

ea de antes de ayer, se propuso evitar que en lo sucesivo ocupasen su soberana atencion expedientes cuya decision no le pertenece; y que conociéndolo los secretarios de V. M. no podian sin embargo pasarlos en silencio, habiendo sido admitidos por la comision de Exámen de memoriales, sin exponerse á que llegasen á sus oidos quejas de algunos interesados que les eran muy sensibles en medio de los graves negocios que continuamente llaman su atencion y cuidado, para poder llenar sus importantes funciones; pero como la proposicion que hizo el Sr. Presidente se limita á que la comision nombrada exámine los expedientes que se hallan en la secretaría preparados para el despacho, á fin de excluir los que no corresponden al Congreso, y hay muchísimos en las respectivas comisiones que no vienen comprendidos, los cuales embarazarían otra vez mucho á los secretarios de V. M. quando se les entregasen para el despacho si ellos habian de resolver por si si la decision era ó no propia de V. M.; por lo mismo, deseando dexar á cubierto el honor de mis dignos compañeros, y mio, hago la proposicion siguiente:

Que se habilite á todas las comisiones del Congreso, para que reconociendo los expedientes que tienen en su poder para informar á V. M., devuelvan á la secretaría todos los que en su concepto no deben ocupar la atencion de las Cortes, con arreglo al decreto de 9 de marzo último, con una nota que así lo indique, y den únicamente curso á aquellos cuya decision es propia de V. M.“

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion del real cuerpo de Guardias de Corps, relativa á la memoria leida en 20 de noviembre último por el ministro de dicho ramo.

Pasó á la comision Especial de Hacienda el dictamen de la de Comercio y Marina, con el qual se conformó la ordinaria de Hacienda, sobre un oficio del encargado del ministerio de dicho ramo de Indias, relativo á la exportacion de plata y oro de la provincia de Santa Marta á las colonias aliadas extrangeras, cuyas razones hallando fundadas aquella comision, propuso: que se permita la extraccion del oro amonedado de aquella provincia á las referidas colonias con el derecho de tres por ciento, y en pasta quitado el de cinco por ciento, de la plata amonedada con el derecho de diez por ciento; no permitiéndose esta disposicion á los demas paises que disfrutan la gracia de comerciar con las colonias amigas, supuesto que no hay diligencia por prolixa que sea que baste á evitar la exportacion de los metales clandestinamente sin lucro de la hacienda pública. Propuso ademas la comision que en el caso de aprobarse la disposicion antecedente, debia tambien decretarse que la exportacion de la plata y oro de las provincias citadas para la península no sufra derechos á su entrada para impedir que pasen al extranero los metales indicados, debiendo ser temporal esta resolusion hasta tanto que se arregle el comercio en general.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, relativo á que se hagan extensivas las gracias concedidas en el decreto de 19 de abril último á la extraccion de la plata procedente del valor de las harinas que se introduxeren; en el concepto de que en esta concesion no debe estar incluido el metálico que proceda de las harinas que se introduxeren en virtud de las contratas celebradas anteriormente.

Quedó igualmente aprobado el siguiente dictamen de la comision Especial de Hacienda.

„Señor, la comision Especial de Hacienda ha visto el papel de *Reflexiones sobre el modo de hallar los recursos necesarios para subvenir á las necesidades de la nacion, y sobre el establecimiento de contribuciones, ordenadas y presentadas á S. M. por el capitán de fragata D. José Connok*, al qual acompañan dos estados con nombre de láminas, que ponen á la vista lo que comprehende el escrito.

„La idea por lo que toca á recursos se reduce á proporcionar el de trescientos millones de pesos; para verificar este no solo propone el autor el medio de papel-moneda, sino el de que sea la única moneda que corra con la de cobre, hipotecándose la confianza nacional de recogerse á su tiempo el papel con los inmensos baldíos, bienes de manos muertas, mucha parte de eclesiásticos, y con buena administracion. Dice que debiera mandarse la entrega de todo el oro y la plata del reyno, dándose al poseedor de estos metales billetes representativos de cantidad igual á la entregada; que lo mismo debiera practicarse con los vales reales y todos los créditos, extinguiéndose de este modo todos; que en la España europea solo debieran girar los billetes, depositándose toda la moneda metálica de plata y oro en la tesorería nacional; que en otra tesorería nacional debiera ponerse la moneda sobrante del estado en la España americana, girando las demas allí como ahora; que las dos tesorerías nacionales de América y Europa debieran remitir el metálico necesario para proveer á los depósitos en Lóndres y Lisboa, de modo que estos dos depósitos, la tesorería nacional de América y la de Europa fuesen como quatro bancos de crédito de todo el comercio español, para pagarse con su medio y giro lo que debiéramos al extrangero, y que aunque se ocultase sin entregarse mucha parte de la moneda metálica de oro y plata, nunca dexaria de conseguirse el fin de servir el papel como buena moneda, prohibiéndose y cortándose absolutamente el uso de la de los metales de oro y plata.

„En quanto á contribuciones el proyecto consiste en formar el cálculo de la riqueza nacional, sacar de ella la contribucion de ochenta y seis millones de pesos fuertes al año; establecer para conseguirlo una contribucion con aumento progresivo; formar para esto un censo exácto de la poblacion y de las facultades de cada ciudadano; distinguir diez clases de contribuyentes con corta diferencia entre los de qualquiera de ellas y la inmediata á fin de evitar perjuicios de consideracion en caso de error ó equivocacion en la quota; y en cuidar el ayuntamiento de cada pueblo del repartimiento y recaudacion. Dice el autor que de este modo se evitaria el excesivo número de empleados; se ocuparian estos en tareas útiles; quedaria libre la circulacion, y pagaria menos de lo que paga el ciudadano.

„Con la simple exposicion de los dos proyectos se ve que por mas lisonjeros y plausibles que sean los cálculos de D. José Connok, no hay en el dia proporcion para hacerse uso de ellos, prescindiendo de que en algunos datos, que tienen mucha trascendencia en su escrito, el mismo se manifiesta vacilante.

„El papel siempre tendrá y dexará de tener aprecio en razon de lo

que esté consolidado el crédito de la nación; la nuestra ha tomado providencias que pueden ya autorizarle mucho; pero ha de tomar muchas mas: el estado de invasion y de turbaciones en que se halla es por otra parte grande obstáculo, que se vencerá en todo ó en parte á proporcion que se consigán triunfos; mucho mayor obstáculo, ó por mejor decir, insuperable, es el mismo estado de cosas para el censo exacto de las facultades de cada ciudadano, que con grandes trabajos se hace en tiempo de paz con jurisdiccion y circulacion expedita de órdenes, dexando á parte que la contribucion de aumento progresivo para dicho tiempo tiene grandes dificultades, de que debe prescindirse en este informe.

„Por estos motivos opina la comision que por ahora no há lugar á ningano de los dos proyectos, y que para quando se trate del arreglo de contribuciones podrá tenerse presente para lo que convenga la memoria de D. José Conrok; siendo laudable su zelo y trabajo en dirigir el pensamiento á cosas que quando en el exámen se hallen inadmisibles, hayan ocupado dignamente la atencion con la grandeza del objeto. V. M. resolverá lo que fuere mas conveniente.“

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

ART. 300.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

El Sr. D. José Martínez: „No puedo aprobar este artículo segun está concebido; porque no entiendo á qué se diriga esta publicidad que previene. Este artículo sigue al antecedente, que trata de la confesion que se ha de tomar á los reos. Por consiguiente, hallamos el expediente en el estado de entregarse al acusador ó fiscal para que formalice la acusacion; luego se siguen los demas trámites, que están bien demarcados en nuestras leyes. El artículo dice que desde la confesion en adelante todo el proceso sea público. Esta publicidad en ciertos trámites la demarcan ya las leyes; por consiguiente está por demas el prevenirla; pues aunque es verdad que dice que se arregle á lo que determinen las leyes en lo sucesivo, en esto de algun modo obligamos á los que hayan de formar estas leyes á que determinen, que se hayan de seguir las actuaciones en público; y esto no sé yo si será posible. Por decontado la manifestacion de las pruebas y la declaracion de los testigos no deben en mi concepto ser públicas. Son grandes los inconvenientes que podrian resultar de la publicidad de semejantes actos. No hay necesidad de referirlos, pues son bien notorios á todos los que están versados en esta clase de negocios. Por tanto no puedo aprobar el artículo en los términos en que está concebido, por ser demasiado generales.“

El Sr. Villanueva: „Yo entiendo que por este artículo no se derogan las leyes que señalan la parte que debe ser pública en los procesos. Todo se salva en él diciendo que será esto en el modo y forma que determinen las leyes. En esto se comprehende no solo las que se sancionan en adelante, sino tambien las que rigen en el dia. Por consiguiente, creo que aun quando desde ahora se publique y se realice la

constitucion, no serán públicos sino los actos determinados por las leyes que rigen hoy dia. Si las Cortes sucesivas juzgasen que conviene hacer en esto alguna variacion, quedan para ello autorizadas por este artículo. Y así puede procederse á su aprobacion.“

Quedó aprobado.

ART. 301.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios. Aprobado.

ART. 302.

Tam poco se impondrá la pena de confiscacion de bienes. Aprobado.

ART. 303.

Ninguna pena que se imponga por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; mas á este no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla.

El Sr. Larrazabal: „ Señor, deseo que por la comision se me explique la segunda parte de este artículo, que dice así: *Mas á este (entendiendo que habla del reo) no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla*; esto es, la pena, porque no alcanzo sea artículo de la constitucion fundamental una pura advertencia.

El Sr. Garoz: „ Creo que esto únicamente recae sobre la infamia, que se contrae solo al que cometió el delito; así me parece que está bien el artículo.

El Sr. Argüelles: „ Es difícil explicar esto, porque es meramente doctrinal. Esto es mas bien una especie de consejo para que se sepa que averiguado un delito, irremisiblemente se haya de seguir el castigo, de tal suerte que el reo convencido de un delito entienda que nada de este mundo puede librarle del castigo. Regularmente los delitos se cometen por la confianza que tienen los delinquentes de que podrán evadir la pena; y el artículo se dirige á cortar esta confianza.“

El Sr. Larrazabal: De la exposicion que ha hecho el Sr. Argüelles, ajustada al sentido literal de esta parte del artículo, infiero que ella es un puro consejo ó exhortacion doctrinal, que no debe considerarse como artículo de la constitucion; y aunqu se haya juzgado oportuna esta especie de adición á lo que en el artículo se dispone, á mi parecer es opuesta á lo que por derecho natural se concede á todo reo por grave que sea su delito. A ninguno se le ha prohibido pensar los medios de que lícitamente pueda usar para evadirse de la pena que teme se le imponga; y si en alguna ocasion podrá con fruto ponerlos en práctica, ¿qué derecho hay de embargarle hasta su imaginacion para que no la ocupe en defensa propia? Así que, tengo por conveniente que se supriman estas palabras.

„ Quanto á la primera parte de este artículo conozco se contrae á extinguir justamente la pena de infamia; mas yo desearia que en lugar de las palabras que juzgo se deben quitar, se hiciera esta adición: *quedando abolida la pena de infamia*, para que así como la pena de confisca-

cion de bienes queda absolutamente extinguida, lo fuese tambien la de infamia, que es tanto mas grave quanto es de mayor estimacion y aprecio el honor y buen nombre del ciudadano sobre todos los bienes temporales. Yo veo, se dirá, que disponiéndose tenga todo su efecto la infamia precisamente sobre el que la mereció, no necesita el artículo de mas explicacion; pero mi intento es que la pena que se impone al delinquente no trayga anexa la infamia, porque de lo contrario esta no dexará de ser un borron para la familia ó parientes del reo: y si la confiscacion de bienes se prohíbe, no por consideracion al reo sino á sus descendientes, quando al condenado á muerte, pongo por exemplo, ni le aprovecha ni le daña en aquel estado ser dueño de sus bienes, que se le confiscan, no encuentro razon para que respecto de la infamia no nos gobierne el mismo principio. Por otra parte el objeto de la institucion de las leyes ha sido y es desde su origen el mejor estar de los individuos de la sociedad; estas ligan con penas para contener su infraccion, escarmentar al delinquente, y que á los demas sirva de exemplo el castigo; mas las penas no es justo se amplien á la descendencia inocente, al pariente honrado, ni á fomentar la ruina del ciudadano, que despues de purgado el delito en que una vez cayó, no se le debe precipitar por la pena á cometer otro mayor, ni á que en adelante dexé de ser útil en la sociedad.“

El Sr. Caneja: „Creo que estan por demas estas últimas palabras del artículo que dicen: *mas á este no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla*, porque la constitucion no trata de dar consejos, sino de imponer preceptos. Las leyes no deben presentar sino preceptos terminantes; y así es inútil decir que no le ha de quedar al reo la esperanza de evitar el castigo, pues en el hecho de que se forma la ley, se sabe que es para cumplirla. Ademas por otro respeto me parece que es necesario quitar esta cláusula, porque del modo que está vamos á quitar el indulto, el qual es una facultad tan propia de la soberania, que de ningun modo se puede desprender de ella. Y en este concepto se declaró que al rey le quedase la facultad de indultar en aquellos casos que las circunstancias ó la utilidad pública lo exigiere: y si ahora en este artículo decimos que nada ha de haber que pueda ofrecer al reo la idea de evitar la pena, creo que vamos á derogar este indulto, que está ya sancionado como propio del soberano. Por consiguiente yo hallo que estas palabras no solo son redundantes, sino que envuelven contradiccion con otro artículo de la constitucion aprobado ya por V. M.

El Sr. Gallego: „Aunque no me hace mucha fuerza la razon última que ha expuesto el señor preopinante, sin embargo la primera me parece bastante fundada, pues el decir que al reo nada le ofrezca la idea de evitar la pena es inútil, porque es claro que las leyes se hacen para que se cumplan. Pero voy principalmente á otra cosa. Cree el señor Larrázabal que por este artículo se va á quitar la pena de infamia. Este artículo, que casi comprehende las razones en que se funda, dice que la infamia no ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que sufre la pena; pero por esto no se dice que se quite la pena de infamia personal al que comete el delito. Por lo mismo apruebo el

artículo en los términos en que está, quitándole la última referida cláusula.“

El Sr. *Mendiola*: „Estas palabras las puso la comision con la idea de evitar que los tribunales apliquen penas arbitrarias, porque en esto hay cierta arbitrariedad. Por exemplo, en un delito grave en que debe imponerse al reo la pena capital, el tribunal, segun las leyes recopiladas, ha tenido la facultad de mitigarla, y de conmutarla en la de diez años de presidio. La comision ha creido que debia cerrarse la puerta á semejante arbitrariedad, y este, no otro, es el objeto de la última cláusula del artículo que se discute. Tampoco se debe entender por esto que se quiten los indultos. La razon es porque es claro que los indultos no se conceden sino despues de cometido el delito, pues la ley del indulto no puede verificarse sino despues de cometido y declarado que existe tal delito. Ademas que estos solo se conceden en casos muy particulares y por causas muy justas. Así que, puede aprobarse el artículo.“

El Sr. *Villafañe*: „No tengo que añadir á lo expuesto por el señor *Mendiola*, pues creo que en nada se deroga la facultad de indultar, porque el indulto únicamente suele concederse por un caso extraordinario, y la última cláusula del artículo solo debe entenderse de los casos ordinarios. Puesta dicha cláusula, todo español sabrá que si comete un delito ha de ser castigado; esto nada tiene que ver con lo que está ya sancionado acerca de los indultos. Por tanto apruebo el artículo conforme está.“

Se aprobó hasta las palabras *mas á este &c.*, las cuales quedaron suprimidas.

ART. 304.

No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado. Aprobado.

ART. 305.

Si con el tiempo creyeren las Cortés que conviene háya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

El Sr. *D. José Martínez*: „Si, como se ha dicho poco hace, la constitucion ha de establecer leyes efectivas, no precisamente dar consejos; y las Cortés sucesivas podrán en punto á leyes determinar lo que les parezca mas conveniente, variando y reformando aquello que entiendan que lo necesite; se podrá suprimir este artículo, pues es bien sabido que las Cortés futuras tendrán esta facultad. Lo que aquí se dice es un mero consejo, no un precepto.“

El Sr. *Muñoz Torrero*: „La comision ha creido conveniente y aun necesario declarar esta facultad á las Cortés sucesivas, para que sin embargo de lo que aquí se establezca en orden al sistema judicial, estén autorizadas para variarlo en la forma que indica el artículo. Así que, no es él un mero consejo sino una declaracion positiva de las facultades que acerca de este particular deben tener las futuras Cortés.“

El Sr. *Golfín*: „Mi opinion es que léjos de suprimirse este artículo se ponga en tono imperativo, de modo que sea un verdadero precepto, porque de lo contrario no veo un medio para que la inocencia quede

asegurada de la arbitrariedad y despotismo. Podria, pues, ponerse en estos términos: *las Cortes sucesivas establecerán en tiempo oportuno la diferencia que deba haber entre los jueces del hecho y del derecho;* y así se prescribe á las Cortes futuras el que hagan ese grande beneficio á los españoles que tanto lo merecen.

El Sr. Argüelles: „La comision no creyó necesario poner el artículo en términos imperativos, porque no le era fácil, ni aun posible, fixar la época en que deberia verificarse una medida tan importante. Así que, creyó suficiente quitar las trabas á las futuras Cortes, autorizándolas por la misma constitucion para hacer esta novedad en el sistema judicial en beneficio de los ciudadanos españoles. Con esto solo ellas tendrán buen cuidado de no dexar pasar la primera ocasion oportuna que se les presente de mejorar tan notablemente la felicidad de la nacion.“

Quedó aprobado.

ART. 306.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado extiese en toda la monarquía, ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

Acerca de este artículo el Sr. Alonso Lopez presentó el siguiente papel, que leyó el señor secretario Balle.

„Señor, por grandes que sean los riesgos que puede correr la seguridad del estado en los sordos embates de una tramada conspiracion, quando para atajar el torrente de sus consecuencias se conservan las leyes con su carácter preciso de formalidad y de circunspeccion, grandes pueden ser tambien los riesgos que amenacen al orden social y á la libertad personal de los ciudadanos, quando baxo qualquier pretexto se suspende el orden sistematizado de los pormenores y enlaces de las leyes, y se habrá sugerido de la sospecha, de la dilacion, de los falsos rumores, y de la caprichosa arbitrariedad del que tiene la fuerza en su mano. Nuestros respetables abuelos, en la larga serie de siglos que existe nuestra antigua monarquía, habrian estado algunas veces amenazados de las contingencias desastrosas del primer caso; mas no por eso incurrieron en las desventajas del segundo, ni se trastornó el estado. ¿Qué seria de las fortunas y libertad individual de los españoles si existiese una ley, suspensiva de otras leyes, en tiempo de las privanzas despoticas de Alvaro de Luna, Beltran de la Cueva, Rodrigo Calderon y Gaspar de Guzman, en los reynados de D. Jnan II, D. Henrique IV, D. Felipe III y D. Felipe IV, en que el desorden tenia atropellado el orden? ¿Qué seria de la honra y seguridad personal de todos los que existimos en esta época si el infame Godoy y sus modeladas hechuras y favorecidos tuviesen el recuso de una ley que les autorizase á su modo para obrar arbitrariamente, quando sin ella se han propasado á hollar con escarnio las mas respetables leyes de nuestros códigos, sin miramiento á la virtud, á la razon, á personas, á clases ni á estados gerárquicos, pues que hasta nuestro inocente rey el señor D. Fernando VII fué martirizado con esta arbitrariedad?

„Aunque á los cónsules romanos se les autorizase algunas veces por

el senado y tribunales para ejercer un poder supremo en casos de sospecha de conspiraciones; y aunque el gobierno ingles exerza tambien esta facultad impreriosa en varias ocasiones urgentes, ¿deberemos nosotros imitar por iguales rezelos de trastorno del estado una tal institucion, comprometiendo con ella la vida y honra de los ciudadanos á ser victima de los efectos de la maliciosa arbitrariedad ó negras delaciones? ¿Que planes perjudiciales no pueden delinearse contra la nacion en general con la existencia de una ley suspensiva de otras leyes combinada con las desventajas de quedar siempre en misteriosos secretos los consejos ó dictámenes que el rey haya de recibir de su consejo de Estado, cuyas malas consecuencias son bien obvias, por no haberse aprobado mi artículo propuesto sobre este particular? Y si por pretextos señalados, ó fraguados, llegase á abusarse muy amenudo de esta facultad, y que la suspension fuese daradera, de unos quatro, cinco, seis meses por exemplo, ó de un año entero (esto hace estremecer), como sucedió en Inglaterra á principios del siglo último, ¿con qué seguridad personal podrian contar los ciudadanos en el enlace de estos dos abusos combinados, ni qual seria la estabilidad y permanencia sucesiva de la constitucion del estado?

„ La realizacion de los rezelos que infunden estas reflexiones son muy posibles, y la prevision humana debe evitar quanto pueda tales contingencias, conservando siempre las leyes en su curso y vigor, sin la menor relaxacion en su observancia, y sin la mas leve suspension de su existencia, á cuyos necesarios requisitos se opone directamente el artículo que se discute si se aprueba.

„ Pero aun dado caso que la contingencia de circunstancias muy apuradas haga aprobar la idea del artículo que se propone, me parece debe quitársele á lo ménos todo lo que tiene de vago é indefinido, declarándola con mas precision y limitacion de arbitrariedad. En efecto, las circunstancias extraordinarias en que se haya de aplicar lo declarado en este artículo no siempre se presentarán en los tiempos en que las Cortes esten reunidas, para poder decretar la suspension de leyes que se indiquen; y entonces mientras no se verifica la reunion por la convocacion que se haga para estos casos extraordinarios, no hay declaracion en el artículo que señale la autoridad que pueda decretar esta suspension, á menos que no se entienda que en tales apuros debe tener esta facultad la diputacion permanente de Cortes; pero siendo así ó de otro qualquier modo, es menester expresarlo. Igual incertidumbre es preciso evitar en la determinacion del tiempo que ha de durar esta suspension, á fin de limitar la arbitrariedad y abusos que sobre esta determinacion pudiese haber en perjuicio de la honra, fortuna y seguridad personal de los ciudadanos: así como la perspicaz vigilancia del Gobierno puede hacer bien ociosa la necesidad de una tal suspension, así puede tambien, y aun mejor, descubrir en poco tiempo la realidad de las sospechas que pongan en riesgo al estado obrando con actividad y astucia.

„ En vista de estos reparos, y en la suposicion de que V. M. quiera aprobar la idea del artículo que se propone de suspension de leyes, me parece podria estar expresado en los términos siguientes:

Si en circunstancias extraordinarias de sospechas bien califica-

das, la seguridad del estado exigiase en toda la monarquía, ó en parte de ella, la suspension de algunas formalidades prescritas en este capitulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes, si estan congregadas, decretarla; y no estándolo, y siendo perentoria y urgentísima la suspension, la permitirá la diputacion permanente hasta que las Cortes, convocadas y reunidas por estos casos extraordinarios, la decreten con su autoridad; entendiéndose que el tiempo de esta suspension no ha de pasar de tres meses, ni las prorogas sucesivas de necesidad bien calificadas han de ser de mayor duracion que de un mes cada una.

El Sr. Argüelles: „ Señor, no puedo menos de aplaudir y envidiar este voto sapientísimo del Sr. Alonso y Lopez, y en parte apruebo su opinion. Pero la comision meditó mucho este artículo, como lo pueden decir mis dignos compañeros en ella, precediendo al extenderle mucha detencion. Tal vez las circunstancias en que se halla la nacion han influido en los ánimos de dichos mis compañeros para ponerle en estos términos. Quiero decir que este artículo no es efecto de la teoría, sino hijo de la experiencia que llevamos de cerca de quatro años. Por él se confieren ciertas facultades al Gobierno para que pueda influir en las Cortes á que manden en casos extraordinarios la suspension de tales y tales formalidades, que deberán preceder para el arresto de algun delinquenté; pues es el medio único de remediar las necesidades ó casos imprevistos en que puede correr peligro la nacion. Y si en la constitucion no se dexase la puerta abierta para salir de lo ordinario, en estos casos raros sucederia con escándalo su ruina, la qual de ningun modo puede precaverse mejor que por el que establece este artículo, que es el medio mas legal; porque si se dexase á que produxese sus efectos una revolucion, seria despues muy difícil remediar los daños que ocasionaria. Este es un asunto problemático, en que se pueden dar tantas razones en pro como en contra. Las que expone el señor Alonso y Lopez son sapientísimas; pero no tienen para mí toda la fuerza que es necesaria. Dice ¿qué hubiera sucedido en esta parte si el favorito hubiera tenido estas facultades? Pero, Señor, hay mucha diferencia de un Gobierno despótico, como son todos los que ha citado el Sr. Lopez, al que se establece moderado y liberal por esta constitucion. Así que, las reflexiones que ha tenido presentes la comision han influido sobremanera para extender este artículo. Es un caso casi metafísico creer que las Cortes se descuidarán en este punto, y seria contra en bien decretar ahora lo que se debe dexar para lo que dicten las circunstancias á las Cortes futuras. En Inglaterra, cuya nacion cita el Sr. Lopez, en la época del señor Pitt, por el influxo que tenia este ministro, se trató de suspender la ley de *habeas corpus* por espacio de algunos años; cuyo proyecto, si no se hubiese verificado en aquel caso extraordinario, tal vez no tendria el Gobierno tan sábio como á todos consta que le tiene en el día.... Pues supongamos que en España suceda mañana un caso igual por uno de los acontecimientos raros que suceden en todos los estados; que se note una fermentacion en alguna provincia ó alguna conmocion popular, y que el Gobierno ve que no puede apoderarse de los motores ó cabezas de ella por los medios ordinarios, conociendo al mis-

mo tiempo que el estado peligra. Para este caso dicen estas Cortes extraordinarias: déxese para las Cortes sucesivas la iniciativa en este artículo. Lo mas que podia suceder es que se determinase en las Cortes inmediatas, pero que esto no sea absoluto. Para este caso ha creído la comision que debia dexar esta facultad á las Cortes sucesivas en los términos que indica el artículo. Ahora, pues, las razones del Sr. Alonso y Lopez ¿deberán triunfar ántes que presenta la comision? Yo soy de su misma opinion en gran parte, pues para mí hacen mucha fuerza sus razones: veo que el Gobierno podrá sorprehender por uno de estos casos á la nacion; pero veo por otro lado que si no tuviesen esta autoridad las Cortes inmediatas podria comprometerse del mismo modo la seguridad del estado. Así me parece que debe aprobarse el artículo como está.“

El Sr. Quintano: „Si ese caso de peligro que dice el Sr. Argüelles llegase á suceder en el intermedio de unas Cortes á otras, ¿quien ha de hacer sus veces?“

El Sr. Argüelles: „Se me habia pasado el responder á esta objecion. Ese caso ya está previsto, porque se da al rey la facultad de convocar Cortes extraordinarias para quando sobrevenga un caso de semejante naturaleza.“

Quedó aprobado el artículo del proyecto.

El Sr. Gallego hizo la proposicion siguiente, que quedó aprobada: Puesto que estan afianzadas en la primera y segunda parte de la constitucion, ya aprobadas, la libertad política y civil de los españoles, hago la siguiente proposicion:

Que con el objeto de dar exemplo de la estabilidad y respeto que se debe á la constitucion, toda proposicion que tenga relacion con los asuntos que ella comprehende, no sea admitida á discusion, sin que, examinada previamente por la comision que formó el proyecto, se vea que no es de modo alguno contraria á ninguno de sus artículos aprobados.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. Gomez Fernandez, contrario á las últimas cláusulas del artículo 299 del proyecto de Constitucion aprobado en la sesion del dia anterior.

El Sr. Presidente señaló para la discusion del dia siguiente el artículo sobre los Ministerios nuevamente arreglado por la comision de Constitucion.

El Sr. Morales Gallego: „Señor, acaba V. M. de aprobar esta parte judicial de la constitucion; en ella ha abolido el tormento, la confiscacion de bienes y la infamia trascendental á los parientes del reo; pero para completar esta obra en toda su extension debe V. M. aprobar igualmente, si lo tiene á bien, las dos proposiciones que voy á hacer: primera, que se extinga la pena de azotes, porque léjos de producir el efecto por el qual fué establecida, en la práctica se ha visto que ocasiona otra cosa que escándalo y desvergüenza en el reo y en el público; y segunda, que se prohiba tambien la pena de horca como indigna de una nacion civilizada, y que se substituya la de garrote.“

El Sr. Presidente le dixo que las presentase por escrito al dia siguiente, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos un oficio del ministro interino de Hacienda, por el que consultaba á las Córtes, de órden del consejo de Regencia, la necesidad de proveer la plaza de único oficial de la contaduría del ramo de Temporalidades.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del señor marques de Villafranca, contrario á lo aprobado ayer en el artículo 306 del proyecto de Constitucion.

Las Córtes concedieron el permiso solicitado por el Sr. Lopez de la Plata para ocurrir al consejo de Regencia á promover lo conveniente al beneficio de su provincia (*Santiago de Leon de Nicaragua*); y tambien lo concedieron á los señores diputados de Nueva España y Guatemala para que puedan dar ánte S. A. los informes que se necesiten.

Asímismo aprobaron el dictamen de la comision de Hacienda, que opinó no ser admisible en las actuales circunstancias el proyecto presentado por D. Clemente Lopez Sanz, vecino y del comercio de esta ciudad, sobre aumento del valor de todas las monedas y alhajas de plata y oro en la peninsula y en América.

Conformándose tambien con el dictamen de la misma comision, declararon que D. Laureano Garcia de Bermuda, contador honorario de ejército, y jubilado de rentas del partido de Alicante, no está comprendido en el decreto del Congreso de 13 de febrero del corriente año.

Se aprobó tambien el dictamen de la misma comision, que conformándose con el del consejo de Regencia, juzgó que deben quedar eximidas las provincias Vascongadas del pago de derechos en el fierro y todas sus manufacturas; siendo general la libertad para las demas.

Conforme á lo propuesto por la comision de Justicia se acordó que á la consulta del consejo de Regencia sobre si D. Blas Fernandez de Meneses, administrador particular de la real lotería de Madrid, estaba comprendido en el decreto de las Córtes de 4 de julio, se conteste que en uso de las facultades que las mismas le han concedido resuelva lo que tenga por oportuno.

Sobre la solicitud de Manuela Martinez, viuda de Domingo Troytiño, muerto de un balazo en la toma de Vigo, que pedia la pension de quatro reales diarios, como está concedida á otras viudas de iguales circunstancias, opinó la comision de Premios que debia concederse la dicha pension por el consejo de Regencia, si le constase ser cierto lo que expone la suplicante. Así quedó resuelto.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Morales Gallego:
„ Señor, acaba V. M. de sancionar la parte de constitucion relativa á la potestad judicial, en la qual va comprendida la administracion de justicia en lo civil y en lo criminal. La posteridad bendecirá los trabajos de V. M. por haber proporcionado á la nacion española los bienes y felicidades de que es susceptible, si se observa con puz-

tualidad y discrecion. La parte criminal manifiesta la brillante luz de la filosofia con que, sin perder de vista el castigo del delinquente, se consulta la humanidad, y proporciona medios de defensa al inocente; pero, Señor, dispense V. M. le diga que aun no está la obra tan completa como era de desear. V. M. prohibe el uso del tormento y los apremios personales. Tambien la pena de confiscacion de bienes, y por último que la que se imponga por qualquiera delito no sea trascendental á la familia del que la sufre: ¿y qué Señor, despues de unos principios tan luminosos y filantropicos, ha de quedar subsistente la pena de azotes y el tremendo uso de la horca? Es una verdad notoria á todos, en mi juicio, que la primera, sobre ser indecente y vergonzosa en su execucion, ni impone horror á los delitos ni enmienda al delinquente; ántes por el contrario, se hace desde aquel punto tan descarado é insolente que, como miembro separado de la república, se considera sin obstáculo para exercitar toda clase de crímenes: es sin duda el primer paso que conduce al hombre á morir en un suplicio. De la horca nada debe añadirse á lo horroroso de su espectáculo y bárbaro de su execucion. Para que el hombre muera por castigo de su delito, y sirva de exemplo y escarmiento, hay otros modos con que conseguir el intento, sin que se resienta la humanidad. S'lle, pues, V. M. la grande obra de su constitucion con proporcionarla este consuelo, á cuyo fin, y que se agreguen despues del artículo 301, hago las siguientes proposiciones:

Primera. *Se prohibe el uso de la horca, substituyéndose el del garrote, quando el delinquente deba morir.*

Segunda. *Igualmente se prohibe la pena de azotes, y los jueces se arreglarán á las demas establecidas por las leyes, ó que se estableciesen para los delitos que no merezcan la capital.*

Ambas proposiciones se admitieron á discusion, y se mandaron pasar á la comision de Constitucion para que exponga su dictámen. El Sr. Villanueva pidió como adición á dichas proposiciones que se prohibiese en los castigos de vindicta pública toda desnudez así en hombres como en mugeres.

En seguida el Sr. Herrera presentó al Congreso un recurso del señor diputado Calatrava.

Segun lo anunciado en la sesion de ayer se leyó el dictámen de la comision de Constitucion sobre el artículo 222 de su proyecto, cuyo nuevo exámen se le habia encargado en la sesion de 24 de octubre próximo. Dice así: „en quanto al despacho de los negocios de ultramar opina la comision, teniendo presente quanto se ha expuesto en la discusion que esta materia ha sufrido en las Córtes, que conviene establecer un secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion para ultramar pertenecientes á este departamento; y que los demas negocios de ultramar pertenecientes á los otros departamentos, como Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, sean despachados por los respectivos ministerios, dexando sin embargo á las sucesivas Córtes hacer en el sistema y número de las secretarias del Despacho la variacion que se juzgue mas ventajosa al servicio público.“

Consiguientemente cree la comision que podrá el artículo extenderse en estos términos:

ART. 222.

Los secretarios del Despacho serán siete ; á saber :

El secretario del Despacho de Estado.

El secretario del Despacho de la Gobernacion del reyno para la península é islas adyacentes.

El secretario del Despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

El secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del Despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

El Sr. Ramos de Arispe : „ Señor, supongo que en el dia no bastarán racionios para hacer que se varie por lo relativo á las Américas el artículo que sobre ministerios ha presentado últimamente la comision de Constitucion, y está puesto á discusion. Mas siendo responsable á la nacion, y principalmente á la América por mis opiniones, no puedo menos que expresar la que he tenido y tendré constantemente en un punto de que tanto pende la felicidad ó miseria de aquellos dilatados paises. Todos los negociados relativos á las Américas, si se excluyen los del ministerio de Estado deben dirigirse siempre por manos distintas de las que dirigen los de la península. V. M. tuvo á bien desechar el establecimiento de dos ministerios universales para las dos Américas en los términos que los propuso la citada comision en su proyecto de Constitucion; desechó tambien la proposicion de establecer tres ministerios divididos por negociados, y así nada hay que hablar sobre estos particulares; y contrayéndome, no á lo mejor, segun mis ideas, sino á lo menos malo, propongo á V. M. que se establezcan para las Américas dos secretarías de gobernacion, una para la del Norte, y otra para la del Sur, y que á estas se agreguen los negociados respectivos de Gracia y Justicia: plan distinto de los desechados.

„ Para convencer la necesidad de semejantes establecimientos basta fixar la vista sobre las Américas, y atender á la naturaleza y fines de esas secretarías. La extension inmensa de su territorio hace especialmente en el dia quasi imposible hallar un hombre bastantemente instruido en el estado interior de ellas, que conozca su nascente agricultura, su comercio lleno de trabas, el estado de sus artes, y en una palabra las grandes y muy diferentes necesidades que sufre en todos los ramos productivos, y los medios que atendida la diversidad de su clima y carácter de sus gentes, deben adoptarse para la felicidad general; y seria menos difícil hallar uno que por su aplicacion y por haber estado en alguna de ámbas Américas fuese capaz en algun modo de llenar objetos tan extensos como importantes. No se puede dudar que los ramos de industria en las Américas, ó estan abandonados, ó verdaderamente nascentes; de suerte que para aquellos paises es necesario un genio verdaderamente inventor, que estableciendo y dirigiendo los ramos de la ni-

queza nacional, haga conocer la ventaja que proporciona á aquellos habitantes el dedicarse con empeño á todo género de industria, tanto mas útil y lucrosa, quanto mayores sean los conocimientos que el Gobierno ministre á aquellos pueblos de las artes, máquinas para su uso ventajoso &c. &c., y todo esto en países tan extensos, en climas tan diversos y entre gente de tan diferente genio, no es fácil practicarse por un solo hombre, y mas, si como es de temer, carece de los conocimientos que no se pueden tener sino es por quien ha visto y palpado las cosas; y si podria esperarse mucho si por objetos tan grandes é interesantes se dirigiesen por dos ministros distintos.

„Una vez divididos así los ministerios de la gobernacion de las Américas, es consiguiente que las personas que los desempeñasen se hallarian bien instruidas del estado interior de aquel mundo, del caracter peculiar de las gentes de cada una de sus provincias, y sobre todo de su aplicacion al fomento de las ciencias y artes, en cuyo ejercicio regularmente está vinculado el desempeño de las obligaciones de los ciudadanos, á que es consiguiente el premio ó el castigo; y por lo mismo creo que tales ministros serian los mas á propósito para el despacho de los negocios respectivos de Gracia y Justicia. Me inclina tambien á proponer esta idea el considerar que los negocios de América en estos ramos han de ser siempre postergados á los de la península, siempre que esten al cargo de un mismo ministro. La inmediatecion en que se hallan los interesados de estos países les proporcionará siempre medios eficaces para conseguirlo así; al paso que la distancia, respecto de los interesados de América, les pone obstáculos quasi insuperables, haciéndoles odiosa acaso mas allá de lo justo la retardacion de sus causas.

„Yo bien me hago cargo que el nuevo órden de cosas que debe resultar del plan de constitucion dará un curso mas expedito á los negocios en los ministerios; pero sin perder de vista esos principios que hasta hoy son de pura teoría, no puedo prescindir de los graves obstáculos que ahora y por mucho tiempo han de entorpecer el curso de los negociados relativos á las Américas, que por su estado, por su gravedad y la distancia de aquellos países exigen de justicia una decidida y grande proteccion del Gobierno. Por lo que concluyo pidiendo á V. M. el establecimiento de dos ministerios de gobernacion para las Américas, y que á ellos se agreguen los negociados respectivos de Gracia y Justicia, sobre que voy á escribir dos proposiciones.“

En este estado se presentó el encargado del ministerio de Hacienda de España, y obtenido el honor de la tribuna, dixo:

„Señor: Si la renta del tabaco, segun el sistema de su actual constitucion, es ruinosa al estado, la de aduanas destruye el comercio de una nacion como la española, cuyos intereses se fundan en el fomento de la agricultura de sus dilatadas posesiones. Ideas mezquinas, equivocadas ó erróneas, rivalidades funestas, y el afan quimérico de indigenas en nuestro suelo las manufacturas extrangeras son las bases de nuestros aranceles y de las leyes de aduanas, con las cuales se entorpece la rápida comunicacion de los frutos. Los economistas españoles hallaron en el trabajo el manantial fecundo de las riquezas, y siglos antes que los ingleses proclamaron esta verdad, que hemos reputado nueva, por-

que nos eran desconocidas las máximas de nuestros mayores. Partiendo de un principio tan luminoso, descubrirá el consejo de Regencia el espíritu de nuestra legislación, y apoyado en las lecciones de la experiencia propondrá las reformas que convenga hacer en las aduanas.

Los rentistas severos, los monopolistas, los partidarios de las leyes suntuarias miran con susto la saca de la moneda y la entrada de los géneros extranjeros, y sobre todo los que aun no se avienen á reputar por ciudadanos iguales á nosotros en sus derechos á los hermanos de ultramar oírán con ceño las verdades que vengo á anunciar; pero la sabiduría del Congreso vencerá los obstáculos; acabará con los errores envejecidos, y franqueará al tráfico el camino de su prosperidad, á la qual está íntimamente unido el poder de la nacion.

En seguida leyó una extensa memoria sobre los daños que acarrea á la prosperidad nacional los actuales aranceles de aduanas, y sobre los remedios que conviene aplicar para fomentar el comercio y la verdadera riqueza nacional. El Sr. *Presidente* contestó que S. M. tomara en consideracion lo que habia propuesto dicho ministro, de cuyo zelo esperaba que continuase empleando sus talentos en beneficio de la causa comun y del erario público. El Sr. *Uria*, despues de ponderar la excelencia é importancia del escrito que se acababa de leer, pidió que se mandase imprimir con la posible brevedad. Apoyaron lo mismo otros señores diputados, entre los quales el Sr. *Anér* recordó al Congreso la necesidad de que se estableciesen las comisiones mandadas formar para el arreglo de los códigos civil, criminal y del comercio, siendo de la inspeccion de esta última el exámen y plantificacion de las medidas propuestas por el ministro. El Congreso resolvió que se imprimiese su memoria; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un papel del señor diputado *Ric*, en el qual, en cumplimiento de lo prescrito por el reglamento, daba cuenta al señor presidente de hallarse imposibilitado de asistir al Congreso por estar enfermo.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda los estados de los fondos entrados y distribuidos en la tesoreria del Exército y quatro reynos de Andalucía desde 7 hasta fines del mes pasado, remitidos por el ministro interino de Hacienda.

A la de Guerra se mandó pasar el estado de los individuos á quienes se sigue causa por el tribunal militar del consejo de Guerra permanente del quarto exército.

Se pasaron á las comisiones Ultramarina y Eclesiástica unos documentos presentados por el Sr. *Castillo*, relativos á ceder á la iglesia catedral de Leon de Nicaragua los quatro novenos beneficiais de que gozan las demas de América.

A la comision Ultramarina se mandó pasar la siguiente proposicion del Sr. *Gordoa*.

Señor, para facilitar la libre, pronta y oportuna abundancia de numerario, que es tan necesario á los mineros, se establecerá una ó mas casas de moneda en la capital ó capitales de provincia en Nueva España, que reúnan el mejor y mayor número de calidades análogas al objeto de tan interesante y deseado establecimiento. Y siendo la de Zacatecas, en concepto del proponente, una de las que sin controversia se hallan en este caso, como lo demostrará á su tiempo, suplica á V. M. mande se pase esta proposicion á la comision que corresponda.

Expuso el Sr. Gordoa los motivos que tenia para hacer esta proposicion en los términos siguientes:

El Sr. Gordoa: „Desde el mes de abril presenté dos proposiciones con el importante objeto de promover y facilitar la explotacion de innumerables minas, que á pesar de la bondad y abundancia de sus frutos, por inostegables, se hallan abandonadas en América, donde seguramente proporcionarán al tesoro público quantiosos recursos si se adopta la medida que entonces propuse, y que justamente acordó el Congreso se examinase con la mayor prolixidad y circunspeccion. Todos los que tienen alguna idea de la riqueza de las minas de América y de su estado juzgan que el indicado proyecto no solo es admisible por su conocida utilidad, sino tambien por su execucion. En las circunstancias actuales es casi de absoluta necesidad en aquel hemisferio; y por lo mismo quando se mandó pasar al consejo de Regencia para deliberar con presencia de su informe, pedí á V. M. fuera con la expresion de que se despachara á la mayor brevedad posible, demostrando haria inevitable la demora que se malograsen muchas minas, cuyos dueños, y otros que pudieran trabajarlas, denunciándolas conforme á ordenanza, con noticia cierta de la gracia de medios, quintos y demas derechos, habrian desde luego emprendido obras y precavido daños, que en adelante serían difícilmente reparables.

„Ya V. M. oyó el dictamen del consejo de Regencia, y creo presentará quanto antes el suyo la comision Ultramarina; pero preveo que aun quando V. M. venga en la disminucion de derechos contenida en las referidas proposiciones del proyecto, este no tendrá ni puede tener el resultado tan feliz que debe esperarse, ó que no se logrará en toda su extension; si al mismo tiempo no se facilita ó dexa expedito á los mineros el pronto é inmediato cambio de sus platas, quitando uno de los mas perniciosos obstáculos que ha tenido hasta aquí su giro en la operacion notablemente dispendiosa y tardía de remitirlas á quatrocientas, quinientas y mas leguas de distancia (pues tan grande es á la que se hallan algunos minerales, que muchas veces no pueden ser habitados en el modo ó grado necesario con los cortos fondos ó caudales de las tesorerías ó cajas foráneas ó subalternas de México), con grave detrimento del erario público y de los mismos interesados, ya por los exorbitantes gastos que demanda su conduccion, ya porque en el dilatado tiempo que se necesita para verificarla no circula el valor de sus platas; y ya en fin porque no beneficiándose las lamas con la oportunidad debida, se asolean y deterioran, no rinden, no producen el fruto que correspondia á la ley de los metales, consecuencia forzosa y fatal

de la precision en que se hallan todos los mineros del reyno de México de ocurrir hasta aquella capital para acuñar sus platas, sin contar con el peligro que deben sufrir, ademas de que se extravien, como ha sucedido mas de una vez por la fragosidad de los caminos, y por otras cien dificultades que deben superar especialmente los que residen á una distancia casi inmensa.

„Traba es esta, Señor, y perjuicios que debilitan y retardan mas de lo que parece el producto y adelantamientos de la minería, y que enervan manifestamente, léjos de vigorizar el espíritu de proteccion y fomento que dispensan á este ramo las nuevas y antiguas ordenanzas, y tantas reales cédulas, que en diversos tiempos los han recomendado, inculcando su calificada importancia y utilidad.... No se crea por esto que yo intento, ni aun imagine, se ocupe ahora el Congreso en proyectos de nuevos descubrimientos, placeres ó criaderos de oro y plata, pues bastan los conocidos y descubiertos para enriquecer á la nacion y á todo el mundo; pero si no se pretende el exterminio lento de este ramo, ó si se ha de proteger y auxiliar de algun modo á sus agentes, es necesario se persuada V. M. que aunque el destino del minero (ocupacion dura, pero muy preciosa en las actuales urgencias del estado) sea, por decirlo así, luchar á viva fuerza con la naturaleza que en la riqueza de sus metales, aun mas que en qualesquiera otra de sus producciones no ha querido ser fecunda ni liberal con los hombres, sino á medida del trabajo ó industria con que se aplican á su extraccion, no concediendo mas ricos y copiosos frutos sino á mayor ó mas animosa y emprendedora actividad; hay sin embargo obstáculos insuperables á las fuerzas de un individuo, ó solo vencibles, reuniéndose las de muchos; y de esta clase es el que opondrá á este giro la falta de oportuna y pronta adquisicion de numerario, que con lastimosa frecuencia puede paralizarlo, produciendo á sus agentes daños totalmente excéntricos á la esfera de su capacidad y esfuerzos para remediarlos. Siendo, pues, máxima constante en esta materia que la obligacion del Gobierno comienza por lo menos donde acaba el poder de los súbditos, y dignándose V. M. remover, como creo removerá los estorbos políticos y legales que han dificultado el laborioso útil de las minas, y entorpecido el interes individual, es con evidencia consiguiente que debe V. M. extender su proteccion á remover entre los estorbos físicos, que indirectamente se oponen á su cabal prosperidad, el de mas perniciosa influencia, que consiste en la escasez ó absoluta falta de metálico que no pocas veces aflige á los mineros, y los perjudica. Para lograrlo, pues, y hacer todavia mas pronto, efectivo y quantioso el ingreso al tesoro nacional por una medida libre de todo reparo ó dificultad aun aparente, he propuesto el establecimiento de una ó mas casas de moneda en los términos que ha oido V. M.“

Se leyó y mandó imprimirse en este diario la siguiente exposicion, en que los autores de ella manifestaban al Congreso su gratitud por la dispensacion que les concedió de la calidad de pardos.

„Señor, D. José Rondon, por sí, y á nombre de su hermano Don Juan José y D. Francisco Carrasquel, capitán el primero, teniente el segundo, y alférez de infantería de ejército el tercero, pardos natura-

les de Cumaná, y residentes en esta plaza, con el mas profundo respeto dicen: que á consecuencia del trastorno político de Venezuela entraron en acciones y empresas extraordinarias de fidelidad, que han acreditado ante la Regencia, la qual les ha expedido los correspondientes reales despachos de las expresadas graduaciones, con el sueldo al primero de tal capitán de ejército, estando sobre las armas, y veinte pesos mensuales no estando; al segundo la misma asignacion, con la diferencia de gozar solo diez pesos, no hallándose al servicio, y al tercero la gracia insinuada sin particular señalamiento de sueldo. Esta consideracion ha recaido sobre la habilitacion ó dispensacion de la calidad de pardos, mediante providencia de V. M., á quien se ven en la obligacion precisa de hacer manifestacion de su indeleble gratitud.

„Acaso será este el primer exemplar de esta clase con que la augusta benevolencia de V. M. hace una demostracion pública y universal de su alta dignidad en reconocimiento de los inmutables derechos de la naturaleza, y en uso del soberano Poder legislativo con que organiza la sociedad de esta nacion grande, que debe su regeneracion á la sabiduria de tan dignos representantes.

„Los exponentes conocen su pequenez, y apenas pueden manifestar su gratitud de otro modo que admirando la generosidad con que V. M. venciendo obstáculos, al parecer insuperables, restituya á la humanidad sus santas prerogativas, encerradas hasta ahora en el odioso circuito de la arbitrariedad y del egoismo.

„El tributo mas acrisolado que los interesados pueden ofrecer á V. M. como señal de su vivo reconocimiento, es gloriarse de haberle presentado en sus cortos méritos un motivo de desplegar los efectos de las magestuosas funciones de la soberanía, y designar la época de su feliz instalacion con una extincion solemne de los errores envejecidos, que por de gracia de la España sostenian las preocupaciones en que ha vivido sumergida la infeliz América contra la intencion del Gobierno, y las saludables máximas de las leyes.

„Esta clase abatida, Señor, envilecida, ultrajada unas veces, y exáltada otras con igual injusticia, que en tantas ocasiones ha servido y sirve de pretexto á los perversos para disfrazar sus excesos, á los buenos para ser vituperados, y á muchos para autorizar caprichos é intereses privados: esta clase, que sirve de objeto á opiniones parciales y extraviadas de la razon, jamas ha sido sino el modelo de la lealtad, el apoyo de las autoridades legítimas, y el antemural de quantos han proyectado ofender el decoro de V. M., interrumpir la subordinacion política, y despedazar la integridad nacional.

„La historia imparcial de los acaecimientos y turbaciones de Venezuela sería el mejor comprobante de estas aserciones: ella disiparía la espesa nube que las pasiones esparcen sobre el origen, grados y variedades de las ocurrencias: reformaría la osadía con que los conductos corrompidos, y tal vez delinquentes, sorprehenden la sinceridad del Gobierno, para desfigurar los actos mas notorios, de que han sido testigos ochocientos mil habitantes: volvería por el honor mancillado que unos pueblos fieles, inocentes y desamparados, que gimen entre sus ca-

lamidades, y cuyos clamores apaga la distancia ó los interpreta á favor de la tenebrosa intriga, que algun dia desaparecerá á la vista de V. M. quando sus profundas y severas indagaciones decreten los premios de la virtud y los castigos de los delitos; como los dos polos sobre que gira la máquina social, á que tan sabiamente da V. M. el concertado movimiento, que sirve de admiracion y consuelo á los hombres de bien.

„Los exponentes no dudan de la fidelidad general de toda Venezuela; y si su débil voz mereciese algun aprecio, recomiendan sumisamente á su soberana atencion el ejercicio de la recta justicia, seguros de que con ella recogerá V. M. el fruto de sus incansables afanes, y formará el verdadero concepto de aquellos desgraciados habitantes. En lo respectivo á Cumaná comprometen su palabra, y aun su propia existencia, como la única y mejor retribucion á las honras que deben á V. M.; constituyéndose garantes de la lealtad y adhesion al Gobierno español de todos, y muy principalmente de la numerosa clase de parados, cuyos sentimientos conocen mas íntimamente. Viva V. M. persuadido á que la vista de un gefe justo y bien opinado, la noticia cierta de que existe España, y una corta fuerza que afiance el carácter de rectitud y equidad del Gobierno, es suficiente para pacificar aquel departamento, envuelto en una desgraciada confusion, que se introduxo y ha tomado cuerpo de un modo que no debe manchar la opinion general de sus moradores.

„Los signos de la bondad de V. M. que los interesados van á presentar á la vista de Venezuela, son un exemplo eficaz, y un estímulo poderoso que convence la nobleza de esta nacion respetable, las grandes esperanzas que deben alentar la virtud y el mérito, la reposicion de la justicia á su verdadero ejercicio; y abiertas las puertas de la prosperidad pública, y de la seguridad y ventajas sociales, que ya penden de los incorruptibles decretos de V. M., son consiguientes los felices efectos del amor, subordinacion y confraternidad con todos los hijos de la heroica España, cuyos intereses, derechos y obligaciones son unos mismos, segun tiene V. M. declarado.

„Por último, Señor, los suplicantes esperan que V. M. tenga la bondad de admitir estas insinuaciones como una demostracion de la gratitud de sus corazones, que conservarán grabada tiernamente la memoria de V. M., y contribuirán á que se extienda sobre todo el globo la justa opinion de su grandeza, su sabiduría, su interes por la felicidad de todos los hombres, y sus desvelos por la gloria de la nacion, que tan dignamente ha colocado en V. M. sus derechos y su confianza.

„Si V. M. se dignase conservar en su gracia estos recuerdos del reconocimiento y lealtad de los exponentes, vincularán en ello su mayor regocijo, y elevarán incesantemente sus clamores á la providencia para que conserve á V. M., y le conceda el acierto en los grandes y complicados objetos que ocupan su soberana atencion. Cádiz 15 de diciembre de 1811.—José Maria Rondon.—Francisco Carrasquel.“

En 18 de octubre próximo pasado (*véase la sesion de aquel dia*) se pasó á la comision especial de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de aquel ramo, por el qual, con motivo de una solicitud de Don Pedro Jaan Forteza, proponia el consejo de Regencia la libertad y

franquicia en la extraccion ó importacion de comestibles y carbon en la isla de Mallorca; y la comision en vista de él exponia su dictamen en estos términos.

„La comision especial de Hacienda, siguiendo las mismas máximas que sienta el consejo de Regencia, no puede menos de manifestar, que aunque las referidas trabas y prohibiciones jamas han contribuido á la felicidad de los pueblos, se han establecido muchas veces; pero siempre con perjuicio de las clases productivas, y en utilidad momentánea de las asalariadas que han preferido en esto su propio interes, y han atraído en favor de su opinion la de la clase numerosa de jornaleros, cuyas reflexiones por lo general no se extienden al mayor interes que les resultaria del aumento progresivo del precio de los jornales con el mayor campo que presentaria á su trabajo la extension del mercado que tendrían sin tales trabas los productos de la tierra.

„Si por las desgracias que hemos experimentado en las provincias de levante un considerable número de ciudadanos se ha visto obligado á refugiarse en la isla de Mallorca, es indudable que este aumento repentino de poblacion habrá alterado considerablemente el valor de las producciones de la tierra; pero tambien lo es que todo esto cede en beneficio de la agricultura y de las artes, las cuales irán progresando á medida que las clases útiles encuentren ventajas en el empleo de capitales, los cuales llamarán el trabajo y una porcion de brazos; no dudando por lo mismo afirmar la comision que el aumento de poblacion y de capitales debe haber sido ventajoso á un pais agricultor y de un suelo feraz como la isla de Mallorca.

„Si los productos de la tierra estuviesen circumscriptos á ciertos límites seria disculpable la prohibicion de extraerlos por temor de que no faltasen en el pais; pero no estándolo, y siendo proporcionados al trabajo que se emplea; y quando por otra parte el comercio acude con los de otro pais, si en ello encuentra ventajas, opina la comision que las restricciones y prohibiciones decretadas por el Acuerdo, lejos de contribuir á la felicidad de aquella isla se dirigen á su daño, pues circunscriben la venta de sus productos á solo su mercado particular; además de que exige la justicia que aquella isla proporcione á las provincias de España los auxilios que le ofrece su suelo, quando esto lejos de serle perjudicial le es ventajosísimo.

„La comision propone á V. M. se sirva mandar queden sin efecto las providencias dictadas por el Acuerdo impidiendo la salida de frutos, efectos y producciones de aquella isla para los puertos libres de España, á los que podrán remitirse, del mismo modo que desde estos se llevan á Mallorca, todos los frutos y efectos que necesita, bien para su consumo, bien para comerciar con otros países.“

Aprobaron las Cortes este dictamen de la comision.

La de Guerra, conformándose con el del consejo de Regencia y los informes de los secretarios del Despacho en orden á las facultades de los vireyes, capitanes y comandantes generales para dar licencias de casarse á los contribuyentes al monte pio militar, residentes en América, negocio promovido en virtud de una proposicion del Sr. Perez (*véanse las sesiones de los dias 18, 20, 26 de julio, y 11 de octubre*) era de sentir

convendría además que dichos virreyes y capitanes generales, después de concedidas las licencias de casamientos, remitiesen al consejo de Guerra para su exámen y aprobacion todos los documentos prevenidos por el reglamento del monte pío militar, sin que de modo alguno pudiesen dispensar requisito, baxo expresa responsabilidad, por qualquiera contravencion que se hiciese á dicho reglamento. Después de algunas ligeras reflexiones aprobaron las Córtes este dictamen substituyendo á la palabra *consejo de Guerra* la de *Gobierno*, por haber hecho presente el Sr. Muñoz Torrero que sancionada la constitucion, y arreglados los tribunales, regularmente no correspondierá á este entender en semejantes negocios. Y el Sr. Perez ofreció extender el día inmediato otra proposicion acerca del último extremo de la que presentó anteriormente, del qual no hacia mérito la comision.

El Sr. Herrera hizo presente y entregó una representacion del señor Calatrava; pero habiendo manifestado el Sr. Presidente que el día de hoy estaba señalado para discutirse el dictamen de la comision Especial sobre el arreglo de la secretaría de Córtes, de que se dió cuenta en la sesion del 6 de diciembre (véase y la de 12 de noviembre) se puso á votacion si se leeria la representacion del Sr. Calatrava, ó si se discutia este asunto; y habiéndose determinado lo último, después de haber hecho los señores Zorraquin, García Herreros, Gallego, Caneja, Argüelles y Dueñas algunas observaciones sobre la necesidad de que hubiese una secretaría permanente de Córtes, en oposicion al Sr. Anér, que opinaba que solo debia permanecer un secretario y un archivero, y el Sr. Creus que contemplaba excesivo el número de oficiales que proponia la comision, se aprobó el primer artículo de la minuta de decreto presentada por la misma (véase la sesion de 6 de diciembre), reducido á que hubiese una secretaría de Estado con el título de *secretaría del Congreso nacional*, compuesta de cinco oficiales con las graduaciones de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, elegidos por las mismas, y un archivero, sin mas variacion que substituir á las palabras *Congreso nacional* la de *Córtes*.

Antes de esto se leyó una representacion de D. Antonio Mereno solicitando que se le considerase como oficial de la secretaría, continuando sin embargo con el encargo del archivo. El Sr. secretario Sombiola, con presencia de las actas y del oficio que se pasó al ministro de Gracia y Justicia quando se organizó la secretaría de Córtes, hizo presente que este individuo fundaba su solicitud en una equivocacion, no constando haber sido considerado oficial de la secretaría, como afirmaba en su representacion. El Sr. Zorraquin, reprobando semejante equivocacion, dixo: que aunque estaba conforme con el número de individuos de que debia componerse la secretaría, era de dictamen que los secretarios, como enterados de la capacidad de los actuales, la expusiesen al Congreso para que la eleccion recayese sobre sujetos de veracidad y mérito conocido; y sin haberse resuelto cosa alguna sobre este punto se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1811.

La comision de Hacienda acerca de la instancia de D. Francisco de Paula Perez, y otros empleados que vinieron á esta ciudad al tiempo de la invasion de las Andalucías por los enemigos, en la qual solicitaban ser comprehendidos en el artículo tercero del decreto de 4 de julio último, propuso que en el supuesto de que los mencionados empleados se hallasen sirviendo algunas plazas vacantes en la oficina de contaduría de Rentas se les abonase todo el sueldo correspondiente á dichas plazas, y que de lo contrario se les abonase solamente la parte que les corresponde con arreglo á lo prevenido en el artículo primero del citado decreto. Quedó aprobado este dictamen.

Acerca de la solicitud de D. José Santiago, oficial del archivo del consejo de Guerra y Marina, juzgó la comision de Guerra que el empleo del referido Santiago debia reputarse efectivo con el goce de su sueldo por entero, con cuyo dictamen no conformándose las Córtes resolvieron que dicha solicitud pasase al consejo de Regencia para que en uso de sus facultades, y con presencia de las resoluciones del Congreso nacional, dispusiese lo que tuviera por conveniente.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en el qual insertaba el parte dado por el general Copons, relativo á su retirada del campo de San Roque, y á los movimientos del enemigo que la habian motivado.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda las listas, remitidas por el encargado de dicho ramo de España, de las gracias hechas por el consejo de Regencia en el mes de octubre último por aquella secretaría.

Pasó á la comision de Guerra una representacion del conde de Castellflorido, en la qual se quejaba de que el sargento mayor de guardias de Corps no hubiese contado con su firma para otra representacion de todo el referido cuerpo que acompañaba, y pedia que tomasen las Córtes en consideracion este y otro hecho de que hacia mencion, para que no se repitiesen semejantes abusos.

Continuó la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision Especial encargada del arreglo de la secretaría de Córtes. Se aprobaron los siguientes artículos.

Segundo. *Estos oficiales tendrán respectivamente las mismas prerogativas, sueldos y demas que por reglamento y reales órdenes gozan los cinco oficiales de igual graduacion de la secretaría del despacho de Gracia y Justicia, y obtarán entre sí por el orden riguroso de escala, entendiéndose en quanto á los sueldos el máximo de aquella al primero de esta, y el mínimo para el quinto, graduándose en los intermedios una escala de exácta proporcion.*

Tercero. *El archivero disfrutará las mismas prerogativas, sueldos y demas que el archivero de la propia secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.*

Quarto. *En atencion á las actuales circunstancias, y mientras duren, tanto los oficiales como el archivero de la secretaría de las Córtes, gozarán solo las dos terceras partes liquidas del sueldo que les corresponda, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, entendiéndose satisfecho en la rebaxa de esta tercera parte el descuento por la contribucion extraordinaria de guerra que pudiera corresponder al total de estos sueldos.*

Aprobóse igualmente que el archivero obtie en escala con los demas oficiales de la secretaría de Córtes.

En seguida las Córtes confirmaron en sus destinos, con arreglo al decreto que se acababa de aprobar, á los oficiales y archivero que entonces servian en la secretaría de Córtes; no aprobando que el oficial mayor de la misma sirviese las funciones de secretario de la Diputacion permanente como proponia la comision.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, al que acompañaba una carta del general Ballesteros, el qual recomendaba el mérito, zelo y patriotismo del corregidor de la villa de Ubrique, considerándole acreedor á que continuase en dicho corregimiento, en que habia cesado por ser de señorío. Apoyaron la recomendacion los *Sres. Salas y Caneja*; y las Córtes acordaron que se dixese al consejo de Regencia, que si lo tuviese por conveniente, dispusiese que el expresado corregidor pudiese continuar por via de comision en las funciones de su destino.

Se mandó pasar á la comision de Premios otro oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, al que acompañaba una consulta de la cámara de Indias sobre la concesion de la gracia de título de Castilla, con la denominacion de conde de S. Antonio, á D. Joaquin Gutierrez de los Rios, caballero de la órden de S. Juan, coronel de ejército, y del regimiento provincial de infantería de la Puebla de los Angeles en el reyno de Nueva España.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision de Guerra al *Sr. Aznarez* en lugar del *Sr. Llanos*.

El *Sr. Conde de Toreno*: „Nombrado diputado de la nacion por el principado de Asturias, tengo por uno de mis deberes hacer memoria de aquellos dignos compatriotas que mas distinguidamente han servido á la patria con su saber, con sus luces y con su constante adhesion á la santa causa que defendemos. Lleno de amargura y de un dolor acerbo no puedo menos de comunicar al Congreso la infausta noticia del fallecimiento del sábio, del respetable, del enemigo de la tiranía D. Gaspar Melchor de Jovellanos. Sus fatigas, sus trabajos, sus persecciones como hombre público; su ternura y excesiva sensibilidad como hombre privado le han acelerado el fin de la carrera de su vida. Su memoria es

acreedora al reconocimiento nacional. Empleado desde una edad temprana en el honorífico y delicado cargo de la judicatura, ya entonces dió pruebas de su rectitud, de su probidad y de sus conocimientos. Llamado posteriormente á uno de los primeros destinos de la nacion, no pudiendo ni queriendo transigir con el despotismo, fue en breve desgraciado, y despues arrancado de su nativo suelo á una provincia distante, y sepultado en un calabozo horrendo, no habiéndose allí humillado ni abatido, persuadido que en medio de los infortunios nadie puede quitar al hombre de bien la satisfaccion de la seguridad de su conciencia, y que el objeto principal debe ser la conservacion del honor y de la opinion, probablemente hubiera perecido en la prision, si la resolucion no hubiese venido á acabar con el valido y con la tiranía. Buscado y solicitado inmediatamente por el gobierno intruso, desatendió, desprecio sus favores y mentidas honras, y tan solo acudió al llamamiento de la patria. Nombrado por Asturias, provincia de su naturaleza, individuo del Gobierno que iba á rennirse, procuró en él corresponder con sus deseos á esta confianza, y fue uno de los que mas particularmente contribuyó á la convocacion de las Córtes. Retirado últimamente á Gijon, pensaba acabar sus dias en medio de sus parientes, de sus primeros amigos, y entre las paredes que lo vieron nacer, y dedicado exclusivamente á su querido objeto, la educacion de la juventud, trataba de plantear de nuevo el *instituto asturiano*; establecimiento que él habia creado, y que habia destruido el despotismo; el despotismo que nunca distingue el hombre de sus producciones. La invasion de los enemigos le obligó á embarcarse precipitadamente, y despues de mil hazares, próximo á naufragar, arribó al puerto de Vega en el mismo principado de Asturias. Allí cae malo uno de los amigos que le acompañaban, le asiste con su acostumbrado esmero, es contagiado de la enfermedad, y muere de ella. Así este hombre esclarecido, incansable en hacer bien á la humanidad, es víctima de este amor y del de la tierna amistad. Si es cierto que no menos que el soldado que nos defiende, es acreedor al reconocimiento de la patria el que la ilustra con sus obras y con sus tareas; el que guia é instruye á los jóvenes para que con el tiempo sean útiles á su pais; el que de manera alguna ha suscrito ni escuchado las ofertas del gobierno intruso; el que ha padecido larga persecucion del despotismo anterior; Jovellanos, patriota, perseguido, escritor insigne y diligente director de la juventud, se ha hecho digno de esta manifestacion. Con ella haremos justicia á su memoria, sirviendo de consuelo á los amantes de la humanidad y de estímulo á todos los ciudadanos. Por tanto hago la proposicion siguiente:

Que atendiendo á los señalados servicios de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, á su patriotismo y constante adhesion á la santa causa que defendemos, á sus afanes y esmero por la educacion de la juventud, á su amor á la humanidad, á su ahinco, y sus trabajos por difundir en la nacion la ilustracion general, y en especial á la persecucion que le hizo padecer la mano cruel y desoladora del despotismo, y al cuidado y diligencia que empleó para acelerar la convocacion de las Córtes, se le declare benemérito de la patria. Cádiz &c.

Apoyaron esta proposicion los Sres. *Melgarejo y Villafañe*; y á propuesta del Sr. *Quintano* se mandó pasar á la comision de Premios.

Se leyó una representacion del Sr. *Calatrava*, y la resolucion de que sobre ella tomaron las Córtes en sesion secreta. En la representacion hacia mérito el Sr. *Calatrava* de lo resuelto en la sesion de 3 del corriente en virtud del recurso del general *Jácome*, y concluia de esta manera: *Yo no me opongo á que se llame la causa, y repito que lo propuse ántes que nadie, por si alguno tenia duda; pero me opongo á que otro que V. M. ó un tribunal que nombre en la forma prescrita, me juzgue ya como individuo de la comision, ya como particular diputado. Se trata de un juicio Señor; si, Señor, de un juicio que, aunque no digno de mí, ni de V. M., se ha hecho ya indispensable por el curso que se ha dado á este negocio, y un juicio en que se va á exáminar si el representante de cincuenta mil extremeños, si el diputado que V. M. honró con su confianza al conferirle tan penosa comision, ha sido capaz de faltar á la verdad y sorprehender á las Córtes. Mi honor y el de V. M. estan comprometidos: todo va á depender del dictamen de la comision de Justicia, y ninguna comision debe juzgar á otra, ni unos meros diputados á otros diputados. Nos ha acusado Jácome propiamente de impostores. V. M. duda en realidad de si lo somos; nos sujeta á una especie de juicio, y de todas maneras nosotros lo provocamos. A lo menos yo por mi parte lo provooco, porque estimo el honor mas que la vida. Quiero que la imputacion de Jácome se compruebe ó se castigue; quiero que V. M. no me tenga en un concepto dudoso, y que la nacion no forme de mí uno que no merezca: deseo y pido que venga inmediatamente la causa original; pero me opongo de nuevo á que se pase á la comision de Justicia, y ruego encarecidamente á V. M. que ó sean las Córtes mismas las que juzguen y castiguen al culpable despues de confrontarse en sesion pública la causa con nuestro informe, lo qual puede hacerse en pocos minutos, ó que el informe, la causa, ó testimonio de ella en la parte relativa y la representacion del general Jácome se pase todo á un tribunal que las Cártes nombren conforme á los decretos que tratan del modo de juzgarse á los diputados; y que en uno ú otro caso se imprima (á mi costa) el informe respectivo á la misma causa y las actuaciones de ella á que se refiere en lo concerniente á Jácome y Moretti, para ilustrar qualquier concepto equivocado que puede haber formado ó formar el público de resultas de estas ocurrencias:*

La resolucion del Congreso estaba concebida en estos términos:

Estando S. M. satisfecho de la justificacion de los individuos que componen la comision de Causas atrasadas, no tiene el menor motivo para tratar de juzgarlos; antes sí quiere que no dexen de asistir al Congreso en desempeño de sus obligaciones, y que se lea en público la exposicion que da motivo á esta providencia.

Las comisiones de Marina y Agricultura presentaron su respectivo dictamen sobre la memoria leida por el encargado del ministerio de Marina en la sesion pública de 5 de octubre en esta forma:

Dictamen de la comision de Marina.

La comision especial de Marina ha visto con la mayor satisfaccion quanto por órden del consejo de Regencia expuso el encargado de aquel ministerio en la memoria de 5 de octubre último; y deseando corresponder dignamente á la confianza de V. M., meditó muy seria y detenidamente sobre cada uno de los importantes puntos comprendidos en el citado papel, cuyo mérito nunca podrá recomendarse bastante por los luminosos principios que abraza, y por la exáctitud y solidez con que se demuestran.

Tres son esencialmente los puntos contenidos en la indicada memoria. Primero: si deberán ó no continuar en la península las matrículas de mar para el servicio de las esquadras y baxeles de guerra baxo el sistema establecido en las ordenanzas de este ramo. Segundo: si en el caso de estimarse conveniente la continuacion de dichas matrículas en la península, deberán tambien continuar en las Américas, ó será mas ventajoso abolirlas en todas las provincias de ultramar. Tercero y último: si es útil ó perjudicial el reglamento que se observa al presente en el ramo de montes para la construccion de los baxeles de guerra.

La comision que informa no se dilatará exponiendo á V. M. lo mucho que pudiera acerca del reglamento de montes, porque cometido este particular al exámen de la de Agricultura, lo habrá ilustrado esta con las juiciosas reflexiones que acompañan siempre sus dictámenes, expresando lo conveniente para que desde luego queden los montes en la mas plena libertad, aboliéndose á este fin el citado reglamento, en el qual al mismo tiempo que vemos atropellado del modo mas injusto el respetable y sagrado derecho de la propiedad, se hacen padecer á los dueños mil odiosas trabas y tan humillantes vexaciones, que para redimirse de ellas han preferido muchos abandonar el cuidado y plantío de los montes con notable daño del estado, que al cabo habrá de resentirse algun dia de tan dolorosas faltas.

Por consiguiente la comision especial de Marina se ceñirá á solo los dos primeros puntos de la memoria, como los únicos propios de su peculiar instituto; exponiendo sobre ellos á V. M. quanto en su opinion juzga conveniente se determine en el asunto.

En circunstancias mas tranquilas pediria esta comision que inmediatamente se extinguieran las matrículas en todos los dominios españoles, porque al cabo una corporacion que goza muchas exéaciones y prerrogativas, considerada baxo de cierto punto de vista, no puede dexar de ser onerosa al resto de la sociedad. Harto penetrada de esta verdad, está convencida la comision de que no han de ser las providencias reglamentarias las que formen aquella multitud de marineros con que debe contar toda nacion que aspire á figurar en el imperio de Neptuno; porque los medios naturales de obtener una marina formidable son los que actualmente adopta V. M., quando partiendo de indefectibles principios, discute y sanciona la constitucion fundamental de la monarquía. Esta obra grande y magestuosa vendrá á producir en la marina el mismo benéfico efecto que en todos los demas ramos del estado: baxo tan sabia constitucion, en poco tiempo florecerá nuestra agricultura; con

el mismo rápido paso veremos prosperar la industria, y quando nuestras producciones territoriales y manufactureras hayan tomado el debido incremento, entónces por una consecuencia forzosamente necesaria, abundarán nuestras playas de una muchedumbre de hombres de mar; y las naves españolas, poblando el Océano, llevarán las producciones de nuestro suelo á las tierras mas lejanas; porque el interes individual, este agente poderoso que anima y vivifica los estados, será siempre mucho mas eficaz que todas las providencias directas que se empeña en dictar el Gobierno para dirigir lo que únicamente debe no embarazar.

Mas sin embargo en la crisis terrible en que hoy nos vemos, opina esta comision que no conviene innovar en la península el actual sistema de las matrículas, porque acaso podria ser perjudicial para el servicio de los baxeles de guerra y fuerzas sutiles, de que tanto necesitamos, especialmente en este interesante punto y el de la Isla; respecto á que un marinero no puede ser reemplazado sino por otro, y esta ruda profesion no se aprende sino despues de algunos años de navegaciones y fatigas, sin que á tan penoso exercicio sea posible aplicar con utilidad qualquier hombre de una complexión robusta, como puede hacerse en el ejército. Este inconveniente es el único que detiene á la comision; pero un embarazo tal depende solo de las circunstancias, y por lo mismo cree que dexándose las matrículas de la península en su actual estado, deben aprovecharse tiempos mas tranquilos para abolirlas; cuyo punto puede considerarse como uno de los principales objetos en que hayan de ocuparse en lo sucesivo las Cortes.

No obstante lo anteriormente expuesto, y adhiriéndose la comision al parecer del consejo de Regencia, es de dictamen que las matrículas de América pueden y deben quedar inmediatamente abolidas, porque sobre ser cortísimo el número de los alistados en ellas, una experiencia muy repetida, de que tienen conocimiento práctico los individuos de esta comision, ha probado bastante que no puede contarse con las referidas matrículas para el servicio de los baxeles de guerra; de modo que gozando los matriculados del fuero y las exéuciones de su gremio, estan á solo lo favorable, y no sufren lo oneroso del establecimiento. Las milicias provinciales se resienten tambien para sus reemplazos de la baxa de aquellos individuos, no menos que el público por la exención de sus personas para el servicio de las cargas concejiles; siendo por lo mismo digno de la soberana atencion de V. M. el pronto remedio de tan gravísimos males, con el qual al mismo tiempo ahorrará el estado las cantidades que invierte en el dia en los sueldos de los comandantes militares, auditores, escribanos y demas empleados en las expresadas matrículas, objeto que por sí solo es de mucha importancia en nuestra apurada situacion, quando nada omite V. M. para conseguir en todos los ramos la mas estricta economía.

En resumen, Señor, esta comision cree que al presente nada conviene innovar acerca de las matrículas de la península; bien que deban abolirse en tiempos mas tranquilos; y por lo que respecta á las de América, es de dictamen: que respecto á no haber inconveniente alguno que obste á su extincion, será muy útil llevarla á efecto sin demoras; pero sin embargo V. M. mucho mas ilustrado que la comision, se servi-

rá, como siempre, resolver en este particular lo que parezca mas conducente á la pública felicidad del estado, único objeto de sus incesantes tareas. Cádiz &c.

Dictamen de la comision de Agricultura.

Señor, la comision de Agricultura ha visto la memoria del ministro de Marina de 5 de octubre último, y reflexionado con la mayor detencion el punto tercero de la misma sobre si es útil ó perjudicial el reglamento de Montes, que es el único que V. M. se sirvió pasar á esta comision para su exámen.

Con efecto, entre los varios ramos de agricultura y labranza, es uno de los principales el de montes y plantíos. Por lo mismo no ha podido dexar de llamar en todos tiempos la atencion del Gobierno, y así es que se han publicado varias leyes y ordenanzas dirigidas á su mejora y fomento; pero por desgracia han producido un efecto contrario del que se propusieron sus autores. Estos creyeron conseguir su objeto, prescribiendo reglas y señalando épocas precisas en que debian hacerse las plantaciones, los cortes y las podas; quisieron guiar la mano del labrador estableciendo penas contra los que se desviasen de sus preceptos, y crearon un juzgado particular, y baxo sus órdenes subdelegados en las provincias con escribanos, visitadores, zeladores y peritos. Aun no satisfechos con estas medidas, exigieron que los pueblos remitiesen anualmente, y en meses determinados por la ordenanza, testimonios que acreditasen su observancia.

Esta simple idea bastará para convencer á V. M. de que una ordenanza fundada sobre principios tan equivocados y tan contrarios al sagrado derecho de propiedad, como ajenos de equidad y justicia, no podia menos de producir muchos males.

La comision cansaria la atencion de V. M. si se detuviera en hacer una prolixa enumeracion de todos ellos. Los pueblos han sufrido visitas, denuncias, condenas, estafas y vexaciones de toda especie. Los labradores han visto arrebatarse sus cosechas, y aun el rasto de sus bienes por haber sembrado en tierras de rozas, y quemado al darlas fuego algunos árboles contra su voluntad; y de aquí ha nacido su indiferencia en el cuidado de los montes, porque dabiendo ser para ellos un fundamento de riqueza y prosperidad, los miran como un manantial perenne de desgracias. Así es que alguna vez ha llegado su despacho á ver con indiferencia abrasarse los montes comunes, ó talarlos por sus propias manos, y preferir que los suyos propios quedasen incultos al riesgo de sufrir vexaciones y condenas; y el resultado es verse la ganaderia privada del fruto del arbolado, y la labranza de excelentes tierras, que cubiertas ahora de malezas sirven de abrigo á las fieras y otros animales, que destruyen los ganados y sementeras contiguas. Aun para cortar árboles para su propio uso en aperos de labor, artefactos, construccion de edificios ú otros necesita el dueño pedir licencia á la justicia, al subdelegado ó al juez de Montes, segun el número de los que quiera cortar. Y si por estar muy poblado algun terreno quiera hacer entresaco, no solo tiene que obtener licencia del subdelegado, sino que para precaver de-

nuncias pide que asista á la operacion un perito nombrado por aquel, á quien satisfaca crecidos jornales; y no siempre basta este gravámen anticipado á preservarle de los males que trató de precaver; por último, si una tempestad ó un huracan destruya ó arranca algunos árboles, se ve precisado á diligencias judiciales que lo acrediten, porque de omitirlas se veria expuesto á sufrir una denuncia, y las vexaciones consiguientes á ella, conjurándose así en su daño las desgracias del cielo con las injusticias de la tierra.

A estos males nacidos de la ordenanza se agregan otros que dimanán de las leyes que prohiben el cerramiento de tierras. El bien del estado y el derecho de propiedad exigen imperiosamente que el dueño tenga absoluta libertad de cercarlas ó acotarlas, sobre lo qual se reserva la comision hablar con mas extension al presentar á V. M. su informe sobre la proposicion que acerca de este punto hizo el *Sr. Anér* en 15 de noviembre último; no pudiendo sin embargo desde ahora dexar de hacer presente á V. M. que los cuidados mas diligentes de los dueños de montes nuevos se han visto frustrados por la falta de una pared ó seto que impidiese la entrada al ganado de ramio, y en un dia solo han visto desaparecer el fruto de sus desvelos de muchos años.

El ministro, haciéndose cargo de las tres clases que hay de montes; á saber: unos que son de particulares, otros de propios y baldíos, y otros que son realengos, propone, y con mucha sabiduría, que los de particulares queden absolutamente al arbitrio de los dueños en todo, y que los baldíos y realengos se adjudiquen en propiedad particular, con la condicion sola de que dexarán de serlo quando dexen de ser montes.

Por lo que hace á lo primero poco tiene la comision que añadir á las reflexiones del ministro, siendo constante que para lograr el interes general de la sociedad es menester unirle al particular de cada ciudadano, de modo que trabajando este por el interes del estado, trabaje en lo mismo por el suyo privado y personal; y ademas de ser un hecho que los hombres aman naturalmente obrar por eleccion, es un dogma que establecidos los grandes principios del derecho y de la justicia, solo se les puede impedir el injusto uso de su libertad en daño de la sociedad ó de los individuos de esta; pero por lo que toca á lo segundo, aunque desde luego mira por muy útil, y adopta la comision el pensamiento de que los montes baldíos y de realengo pasen á ser propiedad de particulares, porque entonces los dueños verán su interes en la cria, conservacion y libre disfrute de los mismos, y por otros motivos que se expondrán; sin embargo, dependiendo este punto de la gran question en general sobre repartimientos de terrenos baldíos, realengos, y aun de propios, sobre lo qual hay pendientes varias proposiciones de señores diputados, y la comision tiene ya preparados sus trabajos para informar sobre todas á V. M., se reserva para entonces el proponer el modo de adjudicar en pequeñas propiedades particulares los montes, así baldíos como de realengo; y por ahora, en conclusion de su dictamen, se limita á presentar á la discusion y votacion del Congreso los siguientes artículos, que entiende deberia V. M. acordar y mandar desde luego su publicacion y circulacion.

1.º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en quanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

2.º Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren, y ni el estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular, podrá alegar, para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

3.º Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cercarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dexando libre el paso de caminos reales y de travesías, ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca.

4.º En los montes, cuyo suelo sea de dominio particular, y el arbolado corresponda á los propios ó baldíos de los pueblos, los dueños del suelo podrán exigir que se les venda por su justa tasacion el arbolado, ó que se les dé á censo redimible por el capital que de la tasacion resulte, obligándose á pagar á los propios los réditos que segun ella correspondan, y vendido, ó dado á censo el arbolado, quedará acotado el terreno, y el dueño podrá cercarlo y disfrutarlo como se previene en el artículo precedente.

5.º Queda desde ahora extinguida la conservaduría general de montes y las subdelegaciones del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demas. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la qual se aplicará al fisco. Así lo entiende la comision; V. M., sin embargo, resolverá, como siempre, lo mas acertado. Cádiz &c.

Leídos estos dictámenes señaló el Sr. Presidente para su discusion el día 20 del corriente.

Se continuó la de la reforma propuesta por la comision de Constitucion sobre el artículo 222 de esta, que trata de los ministerios del Despacho.

Párrafo tercero. El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

Antes de entrar en la discusion de este punto se leyeron á peticion del Sr. Ramos de Arispe las siguientes proposiciones que habia presentado:

Primera. *Que se establezca un secretario de Gobernacion para la América del Norte, y sus islas adyacentes y Filipinas, y otro para a América del Sur.*

Segunda. *Que á cada uno de estos dos secretarios de la Goberna-*

ción de ambas Américas se agreguen los negociados respectivos de Gracia y Justicia de cada una de ellas.

El Sr. Larrazabal: „Señor, largas fueron las discusiones que hubo sobre este artículo 222 del proyecto de Constitución, y no es posible añadir nuevas reflexiones á las que desde entonces se hicieron despues de meditado el ensayo sobre la clasificación de los ministros del Despacho, y otros puntos análogos á su organización y á la de las secretarías: tambien se tuvieron presentes varios expedientes y consultas sobre este mismo asunto, y yo manifesté á V. M. una, dirigida á la junta Central en 27 de noviembre de 1809, sobre la importante cuestión de si conviene, ó no, el restablecimiento del ministerio universal de Indias, y la absoluta necesidad de tratarse los negocios de las provincias de ultramar por departamento separado de los de la península; pues ninguno podrá persuadirse á que, reunidos unos asuntos con otros, se despachen con orden, con sistema y sin dilacion los negocios que constituyen al régimen y gobierno del nuevo mando. Aunque no convenimos entonces todos los diputados americanos en adoptar el sistema del restablecimiento del universal, estuvimos acordes en que los negocios de ella debian tratarse por secretarías distintas y separadas de los de acá. Con este objeto fixé por escrito esta proposición: *Los negocios de América y Asia correrán por secretarías distintas y separadas de las que despachan los de Europa, exceptuándose solo aquellos que sean propios de las de Guerra y Estado, los quales continuarán reunidos.*

„En vista de todo, y de las repetidas discusiones, resolvió V. M. que el artículo volviese á la comision para que lo reformase con arreglo á lo expuesto en el Congreso. Ahora veo, sorprendido y con el mayor sentimiento, que debiendo esperar una modificación mas favorable para el despacho de los negocios de América y Asia; si ántes, como hemos informado, era perjudicial sujetar todos sus negocios á solo dos secretarios, por el presente artículo se le concede un solo secretario para el despacho de la gobernacion del reyno; con cuyo proyecto el sistema que se juzgaba dañoso se evita con otro que acabará de arruinar aquellos países. ¿Como es posible, Señor, que no alcanzando á poner en movimiento la grande rueda de aquella inmensa máquina la fuerza de dos brazos, se pretenda entregar, para que se mueva con velocidad, á la de uno solo? ¿Que siendo cada reyno, de los muchos que abraza aquel hemisferio, mas extenso que todos los de la península, se haya de confiar el cuidado de sus asuntos al tiempo que dexa desocupado la atencion de los muchos y graves que jamas faltarán en la península?

„Gloríese V. M. de que la monarquía española se extiende por todas las quatro partes del mando, y diga que jamas se pone el sol en todos sus estados; mas desempeñe al mismo tiempo la obligacion de hacer felices y fecundas las plantas, privadas hasta aquí de una influencia, no solo benigna, sino activa, eficaz y constante. Ya veo se dirá que aquellas tierras carecen de poblacion, y la mayor parte de sus habitantes de cultura; mas esta es una consecuencia legítima y necesaria de la indiferencia con que se han mirado los diversos ramos de sus

intereses, y que deben adoptarse los medios que proponemos los que con dolor hemos visto y experimentado sus males. Se ha dicho en otra ocasion que estos daños han provenido de la mala eleccion de los sujetos para el servicio de aquellos empleos, lo que se evitará estableciendo el consejo de Estado, quien propondrá al rey sujetos idóneos; pero ni todos los empleos quedan sujetos á esta propuesta, y muchos continuarán baxo la de los ministros respectivos; y no habiéndose dado á la América en el consejo de Estado número igual de consejeros al que goza la península, siempre serán pospuestos los nacidos y avecinados allá, aunque conozcan mejor los males de su pais para remediarlos, los bienes de que carece para facilitarlos, y aunque á las leyes de justicia que mandan se les atienda se agreguen ahora las de la necesidad que tanto lo exige.

„Concluyo, pues; que para evitar estos daños juzgo indispensable, y ratifico la misma proposicion expresada que hice en 23 de octubre (*véase la sesion de aquel dia*), esto es, que sea qual fuere el arreglo del despacho de los asuntos ministeriales de ultramar, dividiéndolos por negociados ó por territorios, quede desde luego establecido por artículo en la constitucion: *que los negocios de América y de Asia correrán por secretarías distintas y separadas &c.* Este es mi voto.“

El Sr. D. José Martinez: „Creo, Señor, que estándose discutiendo el artículo que nuevamente ha presentado la comision de Constitucion, no tienen cabimiento las proposiciones de los Sres. Arispe y Larrazabal, ni otra alguna. Ahora se trata únicamente de la aprobacion ó reprobacion del artículo subrogado en lugar del que fué desechado: si se aprueba hemos salido del paso; y quando no, entonces, y no ahora, tendrán lugar las proposiciones que se hicieren, y entraremos en su exámen.

„Digo, pues, que apruebo el artículo en todas sus partes, y que no alcanzo el fundamento sólido que pueda haber para querer el señor Arispe que haya dos ministros de la Gobernacion, uno para la América septentrional y otro para la meridional, y que á cada uno de estos se agreguen las funciones del ministerio de Gracia y Justicia en su territorio, ni tampoco la razon en que se funda el Sr. Larrazabal para decir que segun el concepto general del Congreso, manifestado en la discusion anterior, no se dudaria de que deberia haber dos ministros, quando menos uno de la Gobernacion interior, y otro de Gracia y Justicia para los dominios de ultramar.

„Ello es constante que ó el Sr. Larrazabal ó yo nos equivocamos, y acaso nos equivocaremos los dos; mas yo, poniendo por testigo á todo el Congreso, me atrevo á asegurar de que su opinion se halla literalmente estampada en el nuevo artículo que ha presentado la comision, y se está discutiendo; á saber: que haya de haber un ministro de Estado, otro de Guerra, otro de Marina, otro de Hacienda, otro de Gracia y Justicia, y dos de la Gobernacion, el uno para las provincias de ultramar, y el otro para la península é islas adyacentes.

„El artículo desechado proponia un ministro universal de Indias, y se apoyaba en las opiniones de muchos que trataron la materia, pero

que fácilmente fueron destruidas con el nuevo sistema adoptado por la constitucion. Yo no quiero molestar la atencion con repeticiones, y así me limitaré á lo mas preciso.

„Sosteníase entonces por muchos de los señores americanos que podia muy bien encontrarse una persona que desempeñase el ministerio universal de Indias: reparé muy bien que entre todos no hubo uno tan siquiera que dixese que por lo respectivo á la península, siendo menos extensa y menos populosa, y estando en ella el Gobierno, habia de ser mas fácil tropezar en persona tan instruida que fuese capaz de servir y desempeñar el ministerio universal de España; y ahora, Señor, que se trata de establecer un ministerio de la Gobernacion interior de la América, se dice que uno solo no basta, y que serian menester uno para la Meridional y otro para la Septentrional, ya por la multitud de negocios, y ya tambien porque no era fácil que uno solo tuviese los conocimientos necesarios de aquellas dos partes del nuevo mundo.

„Los conocimientos se adquieren con la meditacion y el estudio, y hombres habrá que sin haber conocido ni la una ni la otra parte de la América, llenarán esta confianza, y por de contado mucho mejor que el que se encargase del proyectado ministerio universal de Indias.

„El nuevo sistema es el que justifica el nuevo artículo en cuestión, y el que hace ver que basta un solo ministro de la Gobernacion interior de las dos Américas, y que en ámbos hemisferios no debe haber mas que un solo ministro de Gracia y Justicia. Lo contrario, en vez de concentrarnos, y hacer unos mismos, produciria la division, y tal desorden que no nos entenderíamos, exponiendo á que los dos ministros de Gracia y Justicia consumiesen todo el tiempo en conferencias.

„La administracion de justicia en lo contencioso se halla tan marcada y asegurada, que destierra de todo punto la arbitrariedad y despotismo ministerial, y los males que eran consiguientes á un sistema como el que hasta ahora se ha observado. Queda, pues, la facultad del ministro de Gracia y Justicia quasi reducida á dar cuenta de las propuestas ó consultas para las provisiones ó presentaciones de las vacantes. Estas las hará el consejo de Estado compuesto de españoles y americanos. La diputacion permanente de Córtes se ha de componer de americanos y españoles, y aun lo mismo sucederá con los individuos del tribunal supremo de Justicia. Pues, Señor, si todo esto es así ¿para que los dos ministerios de Gracia y Justicia, sino es para introducir la division y la confusion? El consejo de Estado proponente habria de llevar una division ó separacion de los pretendientes para no confundir las vacantes de América con las de España; y aun de esta suerte no sé lo que podria y deberia disponer por lo que respecta á las personas, quando siendo beneméritas no debe hacerse la menor distincion.

„Señor, esta idea da campo para dilatados discursos, que deben omitirse; y así concluyo repitiendo que apruebo el artículo propuesto.“

El Sr. Castillo: „Me parece que los temores que acaba de manifestar el Sr. Martinez son infundados; la monarquía jamas podrá dividirse, porque se separan las secretarías del despacho, pues no son los ministros, sino el rey ó el gobierno el que forma el vínculo de la nacion entera. Así es que siendo uno solo é indivisible este Gobierno, nada in-

Mirá en la division el que tenga mas órganos. Pero á mas de que la separacion del despacho de los negocios de ultramar de los de la península no trae ningunos inconvenientes, la razon y la experiencia exigen que se verifique. Yo no haré mas que recordar á V. M. el expediente promovido por el consejo de Indias sobre esta materia, como el informe del consejo de Regencia, en que se prueba la necesidad de hacer esta separacion. Tambien recuerdo á V. M. el tiempo en que se practicó el ministerio universal de ultramar; en que á pesar de los defectos de este sistema universal, fueron sin embargo menores los perjuicios que sufrió la América en aquella época, que los que ha sufrido en los tiempos en que han estado unidos los negocios de aquella con los de la península. Por tanto yo no puedo convenir en dicha union.“

El Sr. Villanueva: „Creo que este negocio se puede resolver con mucha facilidad, y pronto. Quando en otra ocasion trataron las Córtes esta materia, se dixo lo bastante para conocer que no debe haber dos ministros para cada uno de los ministerios. Entonces convenimos en que el ministerio de Estado debe ser comun á ámbos hemisferios. Lo mismo se aprobó de los de Guerra y Marina, cuya separacion no se reclamó porque el interes de estos ministerios es indivisible y comun á todo el estado. Resta solo la dificultad en órden á los ministerios de la Gobernacion del reyno, de Gracia y Justicia, y de Hacienda. Del primero no tenemos que tratar supuesto que la comision ya conviene en que se divida, poniendo uno para la península y otro para las Américas. Las razones en que se funda esta division son muy obvias: basta para ello considerar la multitud de negocios de este ramo con respecto á la diferencia de los países, de los frutos, de los habitantes y de las costumbres. Mas en quanto á los de Gracia y Justicia, y Hacienda, entiendo que no hay necesidad de esta division. La administracion de justicia la constitucion la dexa enteramente á los tribunales; de suerte que no ha de ir ya por la via reservada negocio alguno contencioso. La provision de beneficios eclesiásticos y plazas civiles se han de hacer así en la España europea como en la americana en virtud de propuesta del consejo de Estado. Si ocurrieren asuntos graves que debieran decidirse por este ministerio, ha dicho muy bien el Sr. Martinez, que procederá á su resolucion por consulta del consejo de Estado, en el qual deberá haber individuos de América. Cesa, pues, todo rezelo de que este ministro proceda en los pocos negocios de su dotacion sin el debido conocimiento. Tambien juzgo inútil la separacion del ministerio de Hacienda. Desde luego la imposicion de tributos es de las Córtes; y aun quando en su distribucion y recaudacion pueda haber alguna diferencia con respecto á las provincias de ultramar, el sistema de las contribuciones debe ser uno mismo. Y así como en la España europea habrá provincias que requieran alguna modificacion en las contribuciones, y sin embargo la unidad del sistema excusará la multiplicidad de ministros; así tampoco la exige la variedad de circunstancias de la España ultramarina. Solo, pues, queda justificada la necesidad de dos ministros en órden á la gobernacion del reyno. Excuso repetir las atribuciones que corresponden á este ministerio, cuya sola consideracion basta para conocer la necesidad de que se divida. Por tanto apruebo el artículo como viene propuesto.“

El Sr. Guridi y Alcocer: „ Jamas prosperarán las Américas , ni saldrán del estado de colonias contra la intencion de V. M. , mientras sus negocios no giren por ministerios peculiares. No quiero decir por esto que haya de establecerse para ellas el mismo número de ministros que para la península. En los ramos de estado , de guerra y de marina no hay razon para multiplicarlos , por ser en esta parte uno é indivisible el interes de ámbos hemisferios; pero en órden á los otros ramos es indispensable la separacion que ha dictado la naturaleza con la division por medio de un océano. La diversidad de clima , la distancia y la vasta extension de aquellos países, estrachan á multiplicar y separar sus ministerios. Todos han convenido unánimes en que se haga así con el de Gobernacion por las razones expresadas; y yo por ellas mismas, y sobre esse propio convencimiento unáime, voy á probar debe practicarse tambien con el ministerio de Gracia y Justicia, y con el de Hacienda. Si hay fundamento para el primero, lo hay tambien quizá mayor para estos; y si no lo hay para estos, tampoco para aquel. De suerte que deben correr igual suerte dichos tres ministerios, y seria un despropósito multiplicar el uno y no los otros.

„ La diversidad de climas no solo origina la de frutos de la tierra, por lo que la comision divide el ministerio de Gobernacion; causa tambien mayor diversidad de costumbres, y aun de gentes, que exige diverso ministerio de Gracia y Justicia, ¿ Como podrán ni una ni otra administrarse por un mismo conducto, por un mismo ministro á generaciones diferentes, de las que es preciso tener conocimiento peculiar? ¿ En qué errores no caería el mejor ministro de Inglaterra, por exemplo, si lo fuese de España sin estar instruido de sus particulares circunstancias? Pues es mayor la diversidad que hay de uno á otro mundo en costumbres, caracteres, genios, inclinaciones, modales, usos, &c. Yo bien sé que la ley es una para todos aquí y en América; pero no lo es su execucion, la que no puede prescindir de las circunstancias peculiares que es indispensable conocer. Y no las conocerá sin duda, ni las tendrá presentes al tiempo del despacho, sino quien se dedique privativamente al de aquel mundo.

„ Los juicios contenciosos se fenecerán en las provincias, por lo que se dice que el ministerio de Gracia y Justicia será ya el de mas descanso. Es verdad lo primero, pero no lo segundo; porque vendran á él, como ha sancionado V. M., todos los ocurros y consultas que se hagan al rey, todo lo relativo al culto, la parte superior de policia eclesiástica, lo perteneciente á los establecimientos de los regulares, y todo lo que dice relacion con las fundaciones piasas. ¿ Es poco esto? ¿ Es corta la diferencia que hay en órden á estos negocios entre la península y los países de ultramar? Solo podrá decirlo quien sea peregrino en su conocimiento, ó quien no haya peregrinado por ellos. Sobre todo, no nos alucinemos con que se terminarán los pleytos en el distrito de cada audiencia. ¿ Que es lo que por esto se acerca al ministerio de Gracia y Justicia, quando ántes se dirigia al consejo de Indias, y se despachaba en él todo lo contencioso? El ministerio trabajaba, como seguirá trabajando, en lo gubernativo.

„ Y aunque en nada de esto interviniera, ni intervenga en la justicia

legal, intervendrá en la distributiva, por la que solamente se necesita un ministro para América, ora se atienda al bien de los particulares, ora al del público. En quanto al primero jamas serán atendidos los habitantes de ultramar mientras no haya un ministro dedicado exclusivamente á inquirir su mérito, y tomar noticias exáctas de los sujetos dignos y sobresalientes. Si uno mismo ha de atender á estos y á los de la península, se inclinará forzosamente á los últimos que conoce y tiene á la vista. La relacion de méritos que presentan los candidatos por sí sola y sin conocimiento de aquellos países, es insuficiente para dar una justa idea, y aun tal vez puede inducir á error. Vaya un exemplo por mil que podian citarse. Si pretendiesen una canongía un candidato de ultramar cura párroco, y otro de la península prebendado de alguna catedral, suponiendo en ambas igual carrera literaria, se creeria mas digno el segundo por quien ignorase que en América (donde es muy corto el número de iglesias y de plazas de ellas) es mas mérito ser párroco, que en la península prebendado. A este modo hay infinitas otras diferencias.

„En órden al público es claro que no será tan atendido el de América como el de la península, si uno mismo ha de proveerlas de empleados. Supongamos que se hallan vacantes dos magistraturas, una aquí y otra en ultramar. El ministro escogerá sin duda el mejor de los pretendientes para acá, y el segundo para América; y si estaviere dedicado á esta únicamente, elegiria para ella el mas apto, y procuraria con mas empeño indagar la suficiencia y mérito intrínseco de los ausentes, del que no dan conocimiento las relaciones llamadas de méritos, pues se reducen á los servicios y títulos, cuyo origen muchas veces son el favor, los resortes é intrigas.

„Ni se diga que en adelante no influirán los ministros en la proposicion de empleos sobre los que ha de proceder consulta del consejo de Estado, en el que habrá tambien americanos. Las plazas que requieren esta consulta serán únicamente las magistraturas y las piezas eclesiásticas, como ántes la exigian de la cámara, y tenian con todo influxo los ministros. El consejo de Estado se compondrá de americanos; pero en menos de una tercera parte. Aun en esas plazas de consulta podrá influir el ministro en que el rey nombre al éel segundo ó tercero lugar: podrá influir en que se devuelva al consejo la consulta para que la reforme, incluyendo en la terna á tal ó tal sujeto que se quiera beneficiar. Sobre todo si no ha de tener influxo, ¿para qué se le ha cargado con la responsabilidad? Porque nadie es responsable de aquello en que no tiene arbitrio. No es tampoco bastante escudo esa responsabilidad, que puede eludirse en muchos casos. Debe añadirse á-ella la precacion del honor y empeño con que servirá el ministerio de América un hombre destinado á él únicamente. Esto es prevenir é impedir el mal, y la responsabilidad es mas bien para curarlo.

„Lo dicho hasta aquí es solo en atencion á la diversidad de estas y aquellas provincias: ¿qué diré considerando su distancia? Ella demanda la mayor prontitud en el despacho de sus negocios, porque qualquiera demora recaerá sobre los muchos meses necesarios para la navegacion de venida y vuelta. Un solo dia que se retarde será por lo mismo de mucha consideracion. ¿Y podrá despacharlos con mas brevedad un minist-

tro encargado de los asuntos de ambos mundos, que quien lo esté solamente de los de América?

„Añádase ahora la vasta extension de aquel hemisferio y su poblacion de quince millones de almas. La multitud de asuntos que le corresponden demanda un ministerio peculiar de Gracia y Justicia. Agregarle al de la península es lo mismo que dirigir por un canal donde solo cabe una naranja de agua la cantidad de dos ó tres naranjas. Es echar catorce arrobas sobre los hombros del cargador que solo aguanta siete, siendo mas natural valerse de dos cargadores.

„Las propias razones de la diversidad, distancia y extension de las provincias ultramarinas militar respecto del ministerio de Hacienda. Son allí muy diversas las contribuciones; estan muy distantes entre sí los alcabalatorios, receptoría y demas lugares de recaudacion; son muchos los ramos de las pensiones, pasando de quarenta en Nueva España, y es muy considerable lo que producen, por lo que se requiere un ministerio peculiar. Se añade que los empleos de este ramo son muchos, y que no se han de proveer á consulta del consejo de Estado. Pero exáminemos á mas de estas las otras atribuciones del ministerio de Hacienda.

„Se reducen á la imposicion, repartimiento y recaudacion de las contribuciones. La imposicion tocará en lo sucesivo á las Córtes; pero podrá el ministro influir con el Gobierno para que este proponga las que estime convenientes, cuyo juicio será de mucho peso en el Congreso nacional, por lo que se requieren conocimientos profundos y peculiares de América en el ministro. Se requieren tambien para el repartimiento, para que no sea desproporcionado como lo fué el de quarenta millones de duros de la junta Central, de que se aplicó la mitad á solo el reyno de México. Se requieren por último para la recaudacion, como procedente de muchísimos ramos distintos, en que es muy fácil el fraude y aun la malaversacion de los recaudadores, segun las representaciones que se han hecho á V. M., y que he visto en comision.

„Mas lo que á mí me convence sobre todo es que en el tiempo del Congreso han estado separados los ministerios de Hacienda de España é Indias, aun estando unidos todos los demas. El fruto de esta division se ha palpado en el buen desempeño de D. Esteban Varea, quien por estar dedicado á él únicamente ha acopiado las sobresalientes luces que brillan en sus memorias, señaladamente la última que está para discutirse; y cuya lectura llenó de satisfaccion á las Córtes.

„Este exemplar no solo persuade la division sino que desvanece tambien el sofisma de que ella se opone á la unidad de la monarquía; á mas de que lo enerva el que propone la comision, partiendo el ministerio de gobernacion interior. La unidad consiste en el rey, que es la cabeza, no en los ministros, que son los brazos; y aun el cuerpo humano tiene dos. El símil que se propuso de que para hacer una casa se llama á un arquitecto, y no dos, que se embarazarian mutuamente, tendria lugar quando ese fuera el caso. Pero si yo tengo que fabricar una casa en Cádiz y otra en Sevilla, llamaré dos arquitectos, sino es que quiera postergar algunas de las obras; y este es el caso en que nos hallamos. La monarquía abarca dos mundos, y por lo mismo debe tener dos ministros en cada ramo de los que admiten division, que son los de gober-

Gracia y Justicia y de Hacienda. En los otros tres son indivisibles los intereses, pues las relaciones diplomáticas con las potencias extranjeras, la paz y la guerra y la marina tocan igualmente á uno y otro hemisferio.

„¿Y habrá de postergarse alguno de ellos? Pues esto era necesario, segun el símil de las cosas, no admitiendo la division propuesta. Creer que todo se subana con multiplicar los oficiales es un delirio. De este modo podia decirse que un solo ministro bastaba para todos los ramos, con tal que en cada uno hubiere las mesas y oficiales necesarios. Y no es así. Los ministros no son conductos de palo, pasivos é inanimados; son los brazos activos del imperio; los canales en donde se amoldan y toman figura los negocios, ó tal vez se desfiguran; los gefes que presiden y dan la norma á los oficiales; en una palabra, unos hombres perfectamente instruidos en quanto pasa por sus manos, y de consiguiente superiores en luces á todos los subalternos. De aquí es que se necesite uno para cada ramo, no siendo fácil se agolpen los conocimientos en un solo individuo; y de aquí es que yo apetezca en cada ramo de los expresados uno para España y otro para América.

„Corriente unidos, qualquiera que sea el ministro, aunque se suponga el mas amante de las Américas, ha de preferir los asuntos de la península, cuyos interesados lo rodearán, lo acosarán, y lo estrecharán por todos medios á su despacho, lo que no podrán practicar los ausentes. Serán despues postergados los países de ultramar contra la voluntad de V. M., que los reconoce partes integrantes de la monarquía, y á pesar de este nombre continuará en la realidad el sistema colonial, pues se verán como una cosa accesoria, secundaria, y menos principal. V. M. puede evitarlo, como le suplico, dividiendo el ministerio de Gracia y Justicia y el de Hacienda, así como se propone para el de Gobernación.“

El Sr. Argüelles: „Señor, quisiera contestar al ingenioso discurso del Sr. Alcocer, sin embargo de ver reproducidos los mismos argumentos que se pusieron la vez que se discutió este asunto; pero como los dos mas fuertes son la postergacion de los negocios de América, y el que continuará esta baxo el sistema colonial, me veo obligado de alguna manera á deshacer las que á mi modo de entender son equivocaciones. El Sr. Alcocer ha examinado detenidamente los dos ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda, y los argumentos que ha hecho son aplicables á los demas, no obstante que hay ciertos ministerios, que por ser indivisibles, segun su misma confesion, no pueden correr por manos diversas. Si se esfuerzan demasiado estos argumentos, resultará que el Gobierno no deberia estar en la península sino en la América, porque estos retardos ó postergacion proviene alguna vez de la distancia inevitable que hay de este país á aquel. Me acuerdo haber leído mucho tiempo háce que fué reconocido por el Gobierno este inconveniente, luego que se estableció allí la autoridad del rey de España, y para evitarle nombraron los vireyes ó vice-reyes personas á quienes el monarca daba extensas facultades. Era inevitable el perjuicio que provenia de la larga distancia de las provincias de ultramar á la península; y para obviar en el mejor modo posible estos inconvenientes, se dieron á aque-

Nos magistrados, y á las audiencias mayores facultades que á las de la península, y esto solo por la distancia. Examinemos ahora si la Constitución ha provisto á los inconvenientes que se han citado, y veamos si los argumentos del Sr. Alcocer tienen tanta fuerza como aparece.

„Hablare en el mismo orden que ha seguido. Ministerio de Gracia y Justicia. Este ministerio está ya separado de lo que sea juzgar por via de consulta, y ya los jueces no tienen nada que ver en la parte gubernativa, sino que deben únicamente aplicar las leyes. Hay mas. Convencida la comision de Constitución, que la felicidad de los súbditos de un estado pende en gran parte de la recta administracion de justicia, creyó que debia tomar todas las medidas necesarias para su mejor administracion en ultramar. Ha establecido que todas las causas se terminen en aquellas audiencias para que no experimenten dilacion. He ahí como se ha ocurrido á uno de los grandes inconvenientes que tanto molestaba á los habitantes de América, porque aun para recursos ordinarios tenían que acudir á la península. Los ministros avocaban á sí despóticamente las causas pendientes, sacándolas de sus verdaderos tribunales baxo qualquiera pretexto. En adelante no podrá suceder esto. Así ya no se puede dudar que quedan reducidos á un número cortísimo los negocios que pueden atraer aquellos habitantes á la península, y por consiguiente habrá poco lugar á la postergacion. He dicho y reproduco que la felicidad de un estado pende de la buena administracion de justicia, y llamo la atencion del Congreso á esta verdad; lo demas es accesorio, no es constitutivo. No podrá mirarse por constitucional sino aquello que asegure al ciudadano su propiedad, vida y honor, y le ponga á cubierto de vexaciones. Es menester para esto que solo los tribunales sean la autoridad única que pongan los fallos á las contiendas. Entonces será feliz, se creará feliz, ó tendrá la opinion de la felicidad, que es mayor bien que la misma felicidad; ¿quién duda que esto se consigue respecto á América? Si hace cinco años se hubiese promovido un expediente para mejorar... El hombre de ideas mas atrevidas jamas hubiera creído se fixase dentro de tan poco tiempo una base como esta, que fixa en América el medio de terminar todas las diferencias, sean de la naturaleza que fueren. En el caso mismo de establecerse en ultramar el Gobierno no podia hacerse mas que fenecer allí todas las cosas. Exáminese la naturaleza de los expedientes que pueden existir en la secretaría de Gracia y Justicia, y se verá que de ciento los noventa y nueve son centenciosos. Así con sola esta indicacion se ven ya evitados los perjuicios que causaba la distancia en el importante punto de administrar justicia. Esto es lo que únicamente hace felices á los hombres y á un estado, y le importa muy poco que quando un ciudadano solicite un empleo se le niegue, con tal que sepa que su propiedad, su honor y su vida no penden de la arbitrariedad de un ministro. Anteriormente por el estado de las cosas se miraban los empleos como el único medio de ser feliz, y se fundaban en que todos ó casi todos los caminos de hacer fortuna estaban cerrados al hombre industrioso y aplicado, á no ser por medio de los empleos. Tal era el efecto de nuestras instituciones, de la falta de libertad en los españoles de ámbos mundos, que los hacia absolutamente dependientes de la ver-

luntad del monarca y del influxo del ministro. Las virtudes de esta
 no la ley, era el único seguro de la justicia. Pero hoy, quando sin qui-
 tar el influxo que deben tener los ministros, se les reducen sus facul-
 tades á sus justos límites, ¿por que hemos de creer que haya de depende-
 la suerte de la nacion de los ministros como hasta aqui? Es parte muy
 secundaria, como se deducirá de las reflexiones que voy á hacerlo de
 gracia. La justicia es una palabra que indica ya la naturaleza de ne-
 gocios que han de resolverse en los tribunales. En estos no pueden mez-
 clarse los ministros; y si lo hicieren será con responsabilidad, y el cas-
 tigo servirá de freno en lo futuro, y de escarmiento á sus sucesores. La
 gracia á que corresponde la provision de los empleos, y que se ha pue-
 sto en el primer término del quadro, no obsta. He dicho ya que no son
 los empleos los que hacen la felicidad de los ciudadanos, sino las leyes
 que protejan á los empleados y no empleados en sus personas, en su honor
 y propiedades. Los empleos, que se pueden reducir á dos clases, unos
 que tienen grande influxo y preponderancia en el Gobierno, y otros que
 tienen influxo menos directo; yo miro á los ministros y jueces en el pri-
 mer caso, y que son los que realmente influyen en la suerte de los ciuda-
 danos; pero ¿quedan ahora tan autorizados para hacer lo que les dicte
 la arbitrariedad? La buena fe y candor de los que lean la primera y se-
 gunda parte de la Constitucion dirán si el sistema que se plantea es
 igual al que nos ha regido hasta nuestros dias. Si es posible fundar una
 base sólida para hacer la felicidad de una sociedad, se ha sentado ya
 en la parte executiva y judicial sancionada por V. M. Por consiguiente
 ya estas clases no pueden vexar á sus conciudadanos con la impunidad
 que hasta aqui, porque estan sujetas á reglas fixas sus operaciones. Las
 demas clases de empleados es necesario tambien examinar como las dexa
 la constitucion. Capitanes generales, intendentes y otros, que pue-
 den llamarse en cierto modo magistrados, tambien estan sujetos á una
 responsabilidad estrecha y efectiva. Y los principios de todo el proyec-
 to de Constitucion no permite que quede ningun empleado sin ser resi-
 denciado siempre que convenga. A esto es á lo que únicamente puede
 aspirarse prudentemente en qualquiera Gobierno libre. Quiere decir,
 que ningun empleado público pueda abusar de la autoridad ó facultades
 de su destino sin quedar sujeto á responsabilidad, y que esta se pueda
 hacer efectiva sin que el Gobierno tenga arbitrio de eludirla. Por lo
 demas, decir que separados los ministros se evitarán los inconvenien-
 tes que son propios de la naturaleza de las cosas, no es conocer á
 fondo la materia. Estoy seguro que aunque se multipliquen los minis-
 terios de América hasta el número de los de Europa, no se evita án
 todos los inconvenientes, si no son de naturaleza que puedan evitarse
 por los medios indicados. En quanto á la provision de empleos hay po-
 co que añadir á lo que alguna vez expusa al Congreso. Lo único que
 cabe en este punto es sujetar al Gobierno á una propuesta en cierta
 clase de destinos. Esto era ya determinado. En lo demas es inevitable
 dexar al arbitrio de aquel la eleccion de personas. Dense las reglas
 que se quieran en esta parte. El rey ó sus ministros las eludirán sin
 que se les pueda reconvenir. En un país libre y feliz los empleos no son
 el aliciente general de los hombres que aman el trabajo y la ocupacion.

Es muy corto el número de empleados con respecto á los súbditos de un estado. La industria en general absorbe casi toda la poblacion; y quando no haya trabas que estorben el ingenio de los españoles aplicarse á las profesiones útiles, entonces se apatecerán menos los destinos. Ademas el que solicita de un Gobierno un empleo, que no se vaya á exigir en esto justicia. Que no equivoque el tribunal en donde se reclama aquella con arreglo á la ley, con el despacho de un ministro en que se solicita una gracia. El que confunda estas dos gestiones, que no se quejs sino de su ignorancia ó estupidez. Asegúrese bien el medio de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados, y la platónica idea de colocar siempre los mas beneméritos, no será tan deseada. De esto resulta que no puede haber la postergacion que se supone en los negocios de América, manifestado el diverso sistema que se va á establecer en el Gobierno y en la administracion de justicia. Las reflexiones hechas son aplicables al ministerio de Hacienda en todo lo que respecta á los asuntos de naturaleza contenciosa. Los demas se han de despachar conforme á reglamentos formados ya, ó que se formen. La imposicion es asunto de las Córtes; la recaudacion é inversion es negocio sujeto á reglas generales en la península y ultramar; por lo mismo no veo en rigor necesidad de reparar estos ministros. Un ministro, capaz de dirigir el ministerio de Hacienda, no se embarazará por la extension de territorio, número de provincias, ó diferencia de productos sobre que haya de recaer el impuesto. Los principios sobre que han de fundar sus planes son aplicables á la península y ultramar. Las noticias, los datos, los cálculos y demas antecedentes necesarios, se pueden recoger con abundancia y acierto, sin necesidad de nombrar dos ministros. Establecimientos subalternos son suficientes para esto, y á ellos toca verdaderamente disponer y preparar todos los trabajos de que un hombre de estado pueda necesitar para desempeñar debidamente este ramo tan importante del servicio público. Por otro lado las mismas razones en que se funda el sistema de ministerio universal de Indias, me hacen á mí variar de la anterior opinion, y creo que el ministerio de Hacienda tendrá mas accion, mas rapidez y energía, mas acierto y unidad en todas sus operaciones, siempre que estas se dirijan por una mano hábil y experimentada; que por dos, entre quienes se estableceria una lucha perjudicial al objeto que se debe proponer la nacion en el establecimiento del ministerio de Hacienda. Se ha padecido equivocacion en creer que hasta ahora haya habido ministerio de Hacienda de Indias diferente del de Europa, pues solo las secretarías ó negociados han corrido á cargo de oficiales diferentes. El señor Varea ha sido únicamente encargado del despacho en estos últimos tiempos. Tampoco miro como necesaria la residencia en un pais para dirigir sus negocios como gefe; y el mismo Sr. Varea es buena prueba con el desempeño que hizo de aquel negociado, segun se ve por las excelentes memorias leidas por él en el Congreso, en que describe con tanto acierto provincias de América que no ha visitado.

„ En quanto al otro punto de subsistir las Américas gobernadas segun el sistema colonial, solo apelo á la justificacion del Congreso. Una constitucion, que concede iguales derechos á todos los españoles libres;

que establece una representacion nacional; que ha de juntarse todos los años á sancionar leyes, decretar contribuciones, y levantar tropas; que erige un consejo de Estado compuesto de europeos y americanos, y que fixa la administracion de justicia de tal modo, que baxo de ningun pretexto tengan que venir estos á litigar en la península; una constitucion, digo, que reposa sobre estas bases, ¿es compatible con un régimen colonial? Me abstengo de insistir en mas demostraciones; y solo añado que lo que falta del proyecto de Constitucion bastaria por sí solo á desvanecer todo rezelo, si es que pueden rezelarse del Congreso cosas contradictorias. En ella se verá qué inmenso campo se da á la América para que pueda promover su prosperidad, sin depender para ello de providencias de gobierno y disposiciones reglamentarias. Por todo esto soy de dictamen que se apruebe el artículo segun le propone la comision.“

Antes de ponerse á votacion este punto propuso el *Sr. Alcocer*, apoyado por los *Sres. Mendiola y Zorraquin*, que en virtud de lo expuesto por el *Sr. Argüelles* se suspendiese hasta que se presentase la última parte de la constitucion; pero habiéndose acordado que se votase desde luego, se procedió á la votacion; y el párrafo quedó aprobado, como igualmente los siguientes:

El secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del Despacho de Hacienda.

El secretario del Despacho de Guerra.

El secretario del Despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del Despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

El *Sr. Presidente* señaló la primera hora de la sesion del dia siguiente para la discusion del expediente relativo á la Imprenta nacional, que el *Sr. Secretario Balle* anunció estar preparado, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1811.

Leidas las actas del dia anterior, expuso el *Sr. Ramos de Arispe* que echaba de menos en ellas la insercion de las proposiciones que presentó relativas al artículo 222 de la constitucion, conforme se acostumbraba hacer con otras.

Contestó el *Sr. Secretario Teran*, que la costumbre es insertar literalmente las proposiciones sobre que recae resolucion, ó que se sujetan á votacion, para ser ó no admitidas á discusion; pero no las que solamente se leen (como sucedió con las de los *Sres. Arispe y Larrazabal*), en cuyo caso no se hace mas que una indicacion de ellas, y consideradas como verbales pasan con la nota correspondiente de leidas á la redaccion del diario, para que se inserten en él, quedando despues unidas á la minuta de la acta para archivarse.

Se leyeron y quedaron aprobadas por el Congreso las minutas de los

decretos que deben expedirse sobre la permanencia y circunstancias de la secretaría de Córtes, y consideracion que deben disfrutar sus individuos segun lo resuelto en las sesiones anteriores.

Conforme al dictámen de la comision de Poderes, aprobé S. M. los que se han conferido al Sr. D. Francisco de la Serna en clase de diputado propietario por 5a pueblos libres de la provincia de Avila, de la qual ha sido suplente hasta ahora.

Se mandó devolver á la Regencia el expediente respectivo á la secretaría del consejo y cámara de Castilla, que existe en las Córtes, segun lo pedia el mismo por medio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia.

Quedó enterado el Congreso de un oficio del ministro de la Guerra, en que expone los motivos que ha tenido el consejo de Regencia para no acceder á la solicitud recomendada por S. M. del teniente de la Legion extranjera D. Nicolas Miniussi, sobre que se le confriese el grado de capitán con motivo de haberse hallado en la batalla de la Albuhera.

Leido el voto particular de los Sres. Larrazabal, Avila, Castilla, Lopez de la Plata y Gonzalez y Lastiri contra lo resuelto en la sesion anterior sobre el artículo 222 del proyecto de Constitucion, se mandó agregar á las actas.

El Sr. Terrero presentó la siguiente exposicion:

„ Señor, V. M. resolvió en la sesion pública del dia de ayer que los oficiales de la secretaría de Córtes obtengan los mismos honores y sueldos respectivamente que los de las secretarías de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; y como la junta Central hubiese mandado en 19 de noviembre de 1809 se abonasen como sueldo á los referidos oficiales los diez mil reales que anualmente percibian de gratificacion, resulta que la menor asignacion deberia ser de veinte y cinco mil reales: Este señalamiento de sueldo para el último oficial es demasadamente excesivo, y no dice bien con las apuradas circunstancias de la patria. En consecuencia tengo el honor de presentar á V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. *Los oficiales de la secretaría de Córtes tendrán los mismos sueldos respectivamente que los de la secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, rebaxados los diez mil reales que por gratificacion anual obtenian en los Gobiernos precedentes antes de la orden de la junta Central ya mencionada.*

Segunda. *Los oficiales de las secretarías de Estado y de todos los Despachos, que despues de expedido este decreto entrasen en el desempeño de sus encargos, disfrutarán solamente del sueldo que les estaba designado antes de la citada orden de la junta Central.*

Tercera. *En la misma forma ocuparán las vacantes los provistos á las plazas subalternas de las mismas secretarías.*“

Estas proposiciones quedaron admitidas á discasion.

Se leyeron las seis proposiciones siguientes hechas por el Sr. Somosierra, como adiciones á los artículos aprobados de la constitucion.

Primera. „ Al artículo 243, que se subrogue en lugar de la palabra *prepose* la de *juicios*, ó que se añada esta última, leyéndose enton-

es: las leyes señalarán el orden y las formalidades de los juicios y del proceso &c.

Segunda. „Al 239, que se declare que tiene fuerza retroactiva, atendida su importancia, ó que por ley particular se establezca que cesen inmediatamente en el encargo de magistrados de la nacion española los que lo esten desempeñando sin haber nacido en el territorio español.

Tercera. „Al 251, que se añada: y contestada por demanda y por respuesta.

Quarta. „Al 258, que se añada: de la nacion española, ú otra expresion equivalente, que haga referencia precisa á esta gran nacion que V. M. representa.

Quinta. „Al 260, conocerá de los recursos de fuerza de las causas tocantes al santo concilio de Trento.

„Se presentarán en dicho supremo tribunal todas las bulas, breves y rescriptos apostólicos para el *placito ó exequatur regio*, y conocerá de todos los recursos sobre retencion y suspension de las citadas bulas y letras apostólicas.

Sexta: „Que los magistrados del referido supremo tribunal de Justicia de España no puedan recibir del Gobierno por ningun motivo ni pretexto comision alguna.“

Estas proposiciones se mandaren pasar á la comision de Constitucion para que las exámine, y presente su dictamen.

El Sr. Garoz hizo la exposicion siguiente:

„Señor, si quando con preferencia á todo otro asunto se ha propuesto V. M. tratar los respectivos á Guerra y Hacienda, sobre los quales estan fixos sus sonatos, no menos que mis constantes deseos para que no se exponga la salvacion de la patria por la morosidad en adoptar subsidios que la faciliten, omitiese ahora manifestar los que me animan, creo cometeria un crimen imperdonable; así pues estando exácte de ellos, para que no me denigre berron tan indeleble, teniendo entendido que acaso por olvido parecen atraso en su impresion las memorias que se presentan á V. M. y particularmente la del encargado de este ramo, que en mi concepto debió discurrirse á la mayor brevedad, para que se verifique hago á V. M. la proposicion siguiente:

Que se comuniquen orden al consejo de Regencia á fin de que toda memoria ó proyecto de Hacienda que se remita para su impresion, la disponga sin demora alguna; y con preferencia la mande hacer de la indicada sobre recursos del encargado de Hacienda.“

Sobre esta proposicion dió su autor.

„Señor, el presidente de V. M. me encargó que con preferencia mandase imprimir esta memoria, en concepto de que á la comision del Diario correspondia mandarlo; deseoso como siempre de no perder instante subí á la secretaria del periódico, y baxo el mismo concepto de que era de sus atribuciones, como individuo de ella pase un borrador del oficio en que debia mandarlo al regente de la imprenta, executándolo al mismo tiempo para que la concluyese de la del tomo primero de sesiones, que creo poder dar á V. M. á principios de la proxima semana; y dexando el dicho borrador á los oficiales de la secretaria del periódico para que le pusiesen en limpio, y me le baxasen á la firma, me ha-

llé que en él no mandaban al regente se hiciese la impresion de la memoria, sino del tomo primero de diarios. Sorprehendido, reconvine al mayor de la misma, y me dixo no corria este ramo por la comision, y que por eso lo habia suspendido: en consecuencia se reduxo el precepto á lo respectivo á mis funciones; y careciendo de ellas para cumplir el encargo del presidente de V. M., deseoso de que se proporcionen recursos, que es el medio necesario para conseguir la libertad que apetece. Como he manifestado reiteradas veces, he creido que para parte de este logro es el urgente y oportuno el de discutir esta memoria, y adoptar los que V. M. crea tales y justos; y solo este es el motivo de poner esta proposicion, en que no tengo mas interes que el de la salvacion de la patria, en que estan vinculados mis deberes; así pues V. M. determinará lo que juzgue oportuno."

Despues de una brevísima discusion, quedó admitida la proposicion.

Segun lo resuelto en la sesion de ayer, se leyó el dictamen de la comision Especial nombrada para exâminar el expediente de la Imprenta real, y conformándose con él las Córtes, aprobaron la reforma hecha en dicho establecimiento por el consejo de Regencia segun el oficio del ministro de Estado de 22 de noviembre último, y mandaron que el administrador entregue los originales de los tomos de diarios de Córtes concluidos y de los pendientes al regente D. Ventura Claus, como ha propuesto el subdelegado. Tambien acordaron se estuviese á esta resolucion con respecto á lo informado por la propia comision sobre la solicitud de D. Francisco Vittini Villamarin, oficial mayor interventor de la misma Imprenta, que se quejó de la citada reforma.

Con este motivo el Sr. de la Serna presentó una exposicion relativa á que D. Manuel Marques y D. Juan Pulido han sido empleados en la nueva planta de la Imprenta real, á pesar de haberse presentado despues de los dos meses de instaladas las Córtes, y en contravencion del decreto de las mismas de 4 de julio último; pidiendo en su consecuencia, y con arreglo al decreto de 11 de noviembre próximo, que sean separados el ministro de Estado Bardaxí y el director de correos D. Juan Facundo Caballero. Admitida á discusion, se mandó que el consejo de Regencia informe sobre los hechos contenidos en dicha exposicion; y en seguida se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, que manifiesta, para la resolucion de S. M., la solicitud de D. Juan Romero y Alpuente para que se le declare benemérito de la patria, y se le honre con un empleo, en atencion á los extraordinarios servicios que ha hecho á la causa nacional permaneciendo en Granada entre los franceses.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular presentado

por el Sr. Castelló, y suscrito por el Sr. de la Serna contra lo acordado ayer sobre reforma de la Imprenta real.

Se remitió á las comisiones de Marina y Hacienda un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias, en que reclama la decision del punto relativo al privilegio del consulado de esta ciudad sobre proponer sugetos para las maestrias de plata: encargándose á las sobredichas comisiones que despachen este expediente con la posible brevedad.

Tambien se mandó pasar á la comision de Hacienda el estado de la cuenta presentada por el tesorero general D. Victor Soret perteneciente al año próximo pasado, la qual remitió á las Córtes el encargado del ministerio de Hacienda de España.

A la comision de Guerra se mandó pasar la consulta del consejo de Guerra y Marina, hecha en virtud de lo acordado por las Córtes en 3 de octubre último, y dirigida á las mismas por el ministerio de la Guerra, sobre las representaciones del brigadier D. Federico Moretti, relativos á la pronta terminacion de la causa que contra él pende.

Se leyó una exposicion del Sr. Power, en que despues de referir la antigüedad, servicios y privilegios de la villa de S. German, la primera de las de la isla de Puerto Rico, concluyó haciendo esta proposicion: *Que atendido el mérito de los vecinos de San German, se digne S. M. conceder á la expresada villa el título de muy noble y muy leal ciudad, como una demostracion con que se perpetúe la gloria de sus distinguidos servicios y un estímulo que los empeñe á contraer otros mayores.* Esta proposicion fue admitida á discrecion, y se mandó pasar á la comision de Premios, junto con el testimonio que presentó dicho señor diputado de los privilegios concedidos á la expresada villa.

Conforme al dictamen de la comision de Premios y á lo consultado por el consejo de Guerra y Marina, se sirvieron declarar las Córtes que en la concesion de las gracias comprehendidas en el decreto de 28 de octubre último, con respecto á las familias de los que mueran en defensa de la patria, fué su voluntad hacerlas extensivas á todas las familias que desde el principio de nuestra revolucion se hallasen por razon de esta gloriosa guerra en los casos que señala el mismo decreto.

En conformidad del dictamen de la comision de Hacienda resolvieron las Córtes que se remita al consejo de Regencia la representacion de la junta superior de Galicia, relativa á si se hallan comprehendidas en el descuento de sueldos las tropas de las guarniciones de aquel reyno, para que oyendo á los secretarios del Despacho de Guerra y Hacienda proponga á S. M. lo que estime justo.

Se leyó una exposicion del Sr. Alonso y Lopez, en que despues de manifestar la necesidad de evitar en lo posible la extraccion de dinero, disminuyendo los gastos superfluos y nuestras necesidades facticias, presentó esta proposicion: *Que se forme sin demora una comision del Congreso, para que en vista de estas reflexiones y de las que expuse en otra ocasion relativas á esta materia, proponga á V. M. lo mas conveniente sobre los particulares indicados, sin esperar el proyecto reglamentario de leyes suntuarias que arregle los trages*

nacionales ; y limite nuestras veleidades. Admitida esta proposicion, se mandó pasar á la comision que entiende del sobredicho proyecto reglamentario.

Discutida brevemente la proposicion del *Sr. Garoz*, admitida en la sesion de ayer, sobre la pronta impresion de las memorias ó proyectos de hacienda (*véase*), no fué aprobada por las Cortés; porque, segun observaron algunos señores diputados, era demasiado general, pudiendo siempre el Congreso comunicar órden á la Regencia para que mande imprimir con actividad y con la debida preferencia las memorias ó proyectos que, segun el dictamen de sus comisiones, mereciesen esta atencion.

Se procedió á deliberar sobre el dictamen que presentó la comision de Constitucion acerca de algunas adiciones á los artículos ya aprobados de la constitucion, hechas por algunos señores diputados; y son las siguientes:

Primera. Sobre el artículo 262 habia propuesto el *Sr. D. José Martinez*: „que las causas civiles ó criminales que se promovieron contra los jueces interiores, ó estos instauren contra individuos del territorio de su jurisdiccion, se substancien y sentencien por el juez inferior del pueblo mas inmediato sujeto á la propia audiencia territorial.“ La comision opinó que no habia necesidad de alterar el artículo, porque lo propuesto por el *Sr. Martinez* era puramente objeto de leyes particulares, que ó estaban ya establecidas, ó debian establecerse.

El *Sr. Martinez*: „Señor, por las leyes estaba resuelto el medio que debe adoptarse siempre que los jueces inferiores ó de primera instancia demandasen ó fuesen demandados, y no solo estos jueces, sino qualquier individuo de los ayuntamientos; porque estaban admitidos los casos de corte. Pero esto ya no puede verificarse ahora, porque estos casos estan suprimidos en la constitucion, y todas las causas han de empezar ante los jueces de primera instancia. Dicese ahora que ó las leyes determinan ya estos casos, y entonces no hay necesidad de la proposicion, ó lo determinarán las leyes posteriores que se establezcan. El resultado es que se ha de aguardar á que esten formados los códigos civil, criminal, del comercio &c.; y siendo así que si se han de trabajar con el juicio y detenimiento que corresponde por los hombres mas sabios de la nacion, y si han de tener luego la aprobacion de las Cortés, han de pasar muchos años sin que esten concluidos estos códigos, el resultado será, vuelvo á decir, que la constitucion no podrá ponerse en práctica el mismo dia de su publicacion como yo quisiera. Y así mi opinion es que V. M. deba declarar ahora lo que deberá hacerse siempre que los jueces inferiores sean demandantes ó demandados en juicios civiles ó criminales. Con este fin propuse esto, porque no alcancé otro medio, pues si van á las audiencias, no hay las tres instancias ó juicios que se necesitan; y como la constitucion previene que no se nombren comisiones, sino que haya un tribunal señalado con anterioridad, y es preciso que haya una regla fixa, no encontré otra mas acomodada que la que he propuesto; es á saber: que la primera instancia sea ante el juez del pueblo mas inmediato.“

El *Sr. Argüelles*: „Todas estas dificultades del *Sr. Martinez* las

habia previsto la comision ántes y despues de su proposicion. Pero la verdadera dificultad es si la medida propuesta debe ingerirse en la constitucion, ó en leyes particulares. La comision dice que esto toca á las leyes particulares; ahora qualquiera señor diputado que quiera anticipar la exacucion de la constitucion, podrá presentar proyectos de ley, mas no proyectos de artículos de constitucion en la qual no deben ponerse medidas problemáticas, y que se pueden variar segun se crea conveniente, como sucede en la de que tratamos, sino bases sólidas, cuya execucion pende de las leyes que se establezcan. Y así la proposicion del Sr. *Martinez* será muy buena para proyecto de ley, que se podrá resolver, y tendrá la nacion esto adelantado.“

En seguida quedó aprobado el dictamen de la comision.

Con este motivo se propuso que podia desde luego procederse á tratar de este y otros proyectos de leyes necesarias para la execucion de la constitucion. Mas el Sr. *Morales Gallego* observó que seria mejor reservarlo todo para quando se concluyese la constitucion, pudiendo entre tanto la comision encargarla de ella pensar en preparar estos trabajos. Contestó el Sr. *Argüelles* que el extraordinario trabajo de la comision la hacian acreedora á que se le exonerase de esta nueva carga; y que seria mas oportuno verificar el nombramiento ya acordado de las comisiones que entendiesen en la formacion de los códigos civil, criminal, del comercio &c., para lo que dixo que haria proposicion formal.

Segundo. Sobre el mismo artículo 262 tenia hecha el Sr. *Martinez* la proposicion siguiente: „Que pertenezca á la audiencia territorial instruir de oficio á instancia de parte las diligencias sumarias relativas á la separacion de los jueces inferiores, con facultad de suspenderlos provisionalmente, si lo estimare oportuno, y aun arrestarles dando inmediatamente cuenta con ellas al supremo tribunal de Justicia.“ Informó la comision que debe pertenecer á las audiencias la suspension y reunion de los jueces inferiores de su territorio; y en su consecuencia, que podría añadirse al sobredicho artículo 262 lo siguiente: *y tambien de las causas de suspension y sepracion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al rey.* Quédó aprobado el dictamen de la comision.

Tercero. Sobre el artículo 252 habia propuesto el mismo Sr. *Martinez* que á las palabras: *Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado*, se añada, *ó juez inferior.* La comision opinó que pues queda expedito el recurso á las audiencias contra los jueces inferiores, no habia necesidad de añadir esta prolixa explicacion, ni de atribuir especificamente al rey una facultad, que no puede dexar de corresponderle hasta donde lo exija la causa pública, puesto que se le concede sobre los magistrados de las audiencias. Quédó aprobado este dictamen.

Quarto. Acerca del artículo 260, en que se habla de las facultades del supremo tribunal de Justicia, habia propuesto el Sr. *Zorraquin* que debia extenderse el párrafo iv en estos términos: „Conocer de las causas criminales á que como ciudadanos dieren lugar los secretarios de Estado y del Despacho, los consejeros de Estado, y los magistrados de las audiencias, perteneciendo al magistrado político mas autorizado del pue-

blo donde residieren estos últimos la instrucción del proceso hasta completar el sumario para remitirlo á este tribunal, del qual no será necesario obtener venia para principiar el procedimiento; pero se le dará cuenta inmediatamente.“ La comision informó que toca á las leyes todo el mecanismo de esta disposicion, y que seria sobrecargar la constitucion extenderse á tantos pormenores; fuera de que las leyes actuales tienen prevenido lo conveniente, y lo que faltare debe ser determinado por otras nuevas; por consiguiente fué de dictamen que no solo no debia hacerse al artículo la sobredicha adición, sino que debian quitarse de él las palabras que dicen: *perteneciendo al magistrado político mas autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este tribunal.*

Aprobada por el Congreso la primera parte de este dictamen, esto es, que no se hiciese al artículo la adición propuesta, se deliberó sobre la segunda; es á saber: si se quitarian del artículo las palabras sobredichas.

El Sr. Creus: „No hay duda que, como dice la comision, las leyes podrán arreglar todo esto; pero quando la constitucion varia la forma de estos conocimientos, de modo que no permite que entienda en ellos, como hasta aquí, el regente de las mismas audiencias, sino otro, esta ya es una cosa que pertenece á la constitucion, que no sé por que se ha de quitar. Así creo que no debe suprimirse esta parte del artículo, pues de otro modo se podria entender que la formacion del sumario la debia hacer el mismo supremo tribunal; y de verificarse así resultarian los muchos inconvenientes que ya se hicieron presentes el otro dia; y seria muy difícil que hubiese acusacion alguna contra los jueces y magistrados de las audiencias de las provincias. Habrá mucha dificultad en que las partes agraviadas (aunque el agravio sea patente) hagan estas acusaciones, si se han de hacer ante el tribunal supremo; porque esto les causaria gastos enormes, y es querer que los jueces de las provincias obren segun su antojo. Yo he hablado muchas veces en favor de la prudencia de los tribunales y jueces; pero no se puede negar, Señor, que así como la experiencia ha acreditado que ha habido abusos en otros ramos, los ha habido tambien en los tribunales; y quanto mas lejanas estan las provincias de la corte, son mas y mayores los abusos. En Cataluña estamos causados de esto, y hemos visto oidores y jueces que se han ido sucediendo en aquella audiencia por mucho tiempo, que seguramente eran reprehendidos ó mirados como unos hombres que se dexaban sobornar y corromper, y que cometian mil excesos contra el buen nombre de la justicia. Así el artículo previene muy bien que sea el magistrado político el que forme estos sumarios y no la audiencia; y aun hubiera yo dicho que la acusacion primera se hiciera ante él.“

El Sr. Larrazabal: „Me opongo formalmente á que se suprima la parte de este artículo que da *al magistrado político mas autorizado* la facultad de instruir el proceso que haya de formarse contra los magistrados de las audiencias. Se dice que esta parte no pertenece á la constitucion, sino á las leyes. Mas yo pregunto ¿debe la constitucion mirar como su objeto necesario las leyes fundamentales, en que se afian-

za la recta administracion de justicia, ó no? Lo segundo nadie lo dirá, y lo primero jamas se cumplirá si la formacion del proceso quiere confiarse al cuidado de los otros magistrados de una misma corporacion, que tienen interes particular en que no se manche ó atribuya delito á ninguno de sus compañeros. Repito que me opongo, sino es que se quiera tolerar la justicia de compadres, contra la qual tanto se ha clamado, y al mismo tiempo se sostiene quando se omite constituir la ley que la destruya. La desgraciada América, que tanto se queja, porque se la ha mirado como patrimonio de empleados, proveyéndola de sujetos que, aunque ineptos para los destinos, consumen sus rentas y la aniquilan, ¿como podrá sufrir ver impunes los delitos escandalosos que un togado cometa? ¿Se habrá de ocurrir para la comision del proceso al tribunal de justicia que residirá tan distante de aquellos reynos? El delito, entre tanto, triunfaria: y si el tribunal cometiera entonces el proceso al sujeto mas autorizado de aquel gobierno, es mas conforme que por la constitucion quede autorizado: *que por lo respectivo á la América los presidentes conozcan de las causas criminales de los ministros de aquellas audiencias juntamente con los alcaldes ordinarios*; así está mandado por una ley expresa de la Recopilacion de Indias, dando cuenta despues al tribunal, como dispone la constitucion. Este es mi voto.“

El Sr. Anér: „No se ha entendido el espíritu de la comision. En mi juicio ha hecho muy bien en proponer que se quite esto, que á lo que yo entiendo, nunca se debió poner. El Sr. Creus se funda en un dato falso. Dice que quedarán impunes los delitos en las audiencias. (Le interrumpió el Sr. Creus diciendo que solo habia dicho que seria mas fácil que quedasen impunes.) Dice, pues, que será mas fácil que queden impunes, no habiendo un juez determinado que substancie la causa. La comision, quando propone esto, no quita que deba formarse el sumario: lo que dice es que no debe procederse de oficio; sino que el tribunal supremo deberia, por medio de una comision, hacer que se formase el proceso. ¿Que tiene que ver el magistrado político de una provincia con formar este sumario? Nada, porque por si no lo puede formar, supuesto que antes es preciso que la acusacion pase por el tribunal supremo. ¿Y que se dice en la constitucion? En este caso toca la formacion del proceso al magistrado político mas autorizado de la provincia. ¿Y quien es este magistrado político, el que determina la constitucion, ó el que determine el tribunal supremo? Hasta ahora todo juez á quien toca juzgar de un delito le ha tocado tambien el formar el proceso. Y aquí habiamos dividido el proceso en dos partes; lo qual es contrario á todos los principios que hasta ahora han regido. Así que, mi opinion es que se quite esa parte que dice la comision, y que se dexé al tribunal supremo de Justicia, que quando llegue el caso pueda hacer, por medio de un comisionado, la formacion del proceso que es lo que corresponde en justicia.“

El Sr. Argüelles: „Bueno es que se impugnen los artículos; pero que no sea sobre la presunta opinion de la comision. Téngase entendido que las razones que ha expuesto el Sr. Creus son las mismas que ha tenido la comision, que es evitar la parcialidad y espíritu de cuerpo,

que puede hacer que el regente, ó la audiencia, por no comprometer la buena fama del tribunal, dexen de desempeñar, como deben, el cargo de juez en la sumaria contra un compañero. Y la comision, para evitar estos inconvenientes, dixo que se forme el proceso por una persona en quien no pueda haber estas sospechas; y determinó que fuera el magistrado político mas autorizado de la provincia. Así no es cierto lo que ha dicho un señor preopinante: no es la audiencia la que ha de conocer, sino el tribunal supremo; y como dista de donde está el delincente, es preciso que dé comision á persona que haya de formar el sumario. En este caso, dice la comision, que pudiendo haber en el tribunal supremo de Justicia el mismo espíritu de cuerpo, y por consiguiente pudiendo comisionar un individuo de la misma audiencia, quede á las leyes el mandar que el comisionado sea individuo de distinto tribunal. El Sr. Zorraquin que quiso hacer ver los inconvenientes que esto le hiciese el magistrado de mas autoridad, hizo que se examinara de nuevo este artículo: y la comision encontró esta dificultad. Es indudable que se dan de qualquiera manera al Poder ejecutivo mas medios para contener la arbitrariedad de los tribunales; pero tambien hay la dificultad de que el Poder ejecutivo podria eludir la responsabilidad: porque si por exemplo se acusa á un juez por haber protegido los intereses del Gobierno, habiendo faltado á una ley, he aquí como el Gobierno tiene el medio de sacar á salvo al magistrado. Y viendo que esto era problemático, lo dexó la comision para las leyes particulares; porque puede convenir en adelante que no sea el magistrado político, sino otra persona la que deba formar este sumario. La comision no se ha separado de su anterior opinion. Así se podria preguntar si ha lugar á deliberar ó no.“

El Sr. Caneja: „ Señor, quando se trató de este artículo, se suscitaron y yo propuse varias dudas. Ahora viene la comision proponiendo la supresion de esta última parte, que creo que es lo mas conveniente en estas circunstancias. ¿Las leyes no podrán mandar lo mismo que aquí prescribia la constitucion? ¿Es preciso que esta diga al juez todos los trámites que ha de seguir en la formacion del sumario? ¿Por que no se dice tambien si ha de ser por acusacion, por prueba, y todas las demas fórmulas que señalan las leyes sobre el arreglo del proceso? Porque esto no le toca. ¿Pues por que ha de pertenecer á la constitucion decir si ha de ser el magistrado político mas autorizado? Pregunto ¿quien será este magistrado político? No lo sabemos. Señor, que será un intendente ó un corregidor; pero de todas maneras será un hombre, que por la constitucion no tendrá parte ninguna en el Poder judicial; que podrá estar encargado de todo menos de la administracion de justicia. ¿Y por que hemos de ir á alterar esto, concediendo al magistrado político esta jurisdiccion que en unos casos convendrá que la tenga y en otros no? Por esto es menester dexarlo á la ley particular para que pueda variarse y alterarse segun convenga. La constitucion dice, tratando de las facultades del tribunal supremo de Justicia, que conocerá de las causas criminales de los magistrados: esto toca á la constitucion, porque es una base: lo demas toca á las leyes particulares. No siendo, pues, objeto de la constitucion señalar los trámites del proceso, tam-

poco lo es el señalar la persona que ha de formar el sumario. Los males que he oído inculcar sobre la impunidad de los magistrados, no son una razón convincente. A mí me ocurren ahora las mismas dudas que ya propuse la otra vez. Hay que formar por ejemplo una causa contra un magistrado ó juez de una audiencia; y dice la constitución: pertenecerá al magistrado mas autorizado instruir el proceso. Y pregunto yo, ¿uno que tiene que quejarse de un juez podrá poner esta demanda ante el magistrado político ó ante el tribunal supremo de Justicia? Segunda duda, este magistrado político ¿quien será? ¿Hasta donde ha de llegar su jurisdicción? Podrá ser muy bien hasta poner el proceso en estado de sentencia, y hasta enviarle al supremo tribunal. Y ¿quien me asegura que este no pueda ser corrompido como los demas? Tercera duda, se entabla una queja contra un magistrado supremo, ¿deberá formar la sumaria el mismo tribunal supremo, ó el magistrado político mas autorizado? En fin, Señor, todo el mundo puede tener mil dudas sobre este punto. Por otra parte á la constitucion solo toca decir, esto pertenece al tribunal supremo de Justicia. El modo como se ha de hacer toca á la ley; y si esta ley es tan interesante, hágase mañana; pero no se ponga esto en la constitucion."

El Sr. Muñoz Torrero: „ Pido que se pregunte si há lugar á votar."

Hizose así, y el Congreso acordó que no habia lugar á votar.

El señor secretario Balle leyó el decreto extendido sobre la extraccion de oro y plata de la provincia de Santa Marta á las colonias aliadas extranjeras, conforme á lo acordado en la sesion pública de 13 del actual; y habiendo dudado algunos señores si habia ó no de suspenderse la publicacion del decreto, creyéndolo así acordado por las Córtes hasta que se arreglase en general este punto, manifestó el señor Balle, con vista del expediente y de las actas, que no habia tal acuerdo; y en su consecuencia resolvió S. M. que se publicase el decreto como se habia leído.

Señalóse la primera hora de la sesion de mañana para discutir las proposiciones hechas en la de ayer por el Sr. Torrero; y en seguida se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1811.

El Sr. Presidente nombró para la comision Eclesiástica en lugar de los Sres. Güereña y Uria á los Sres. Inganzo y Morros.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de dicho ramo de Indias, al qual acompañaba la lista de las gracias y empleos que por aquella secretaría ha concedido el consejo de Regencia en los meses de octubre y noviembre últimos.

Se leyó un oficio del ministro de Estado, en el qual daba cuenta de haber dispuesto el consejo de Regencia el establecimiento en esta ciudad de un gabinete público en que se enseñen prácticamente las ciencias naturales; y exponia ademas que las Córtes podian contribuir á que

se pusiera en planta tan útil establecimiento; disponiendo que de las obras de esta clase que existen en la biblioteca nacional, de las cuales debe haber algunas duplicadas, se sacasen los ejemplares que fueren necesarios para el expresado objeto: en vista de cuyo oficio resolvieron las Cortes que de las obras de ciencias naturales de que haya duplicados ejemplares en la referida biblioteca, se franqueara uno á disposicion del consejo de Regencia para el fin mencionado; y que así se contestara al dicho ministro.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del ministro de este ramo, relativo á que puedan concederse á los oficiales de América los grados militares propuestos por los vireyes y capitanes generales de aquellas provincias ántes del soberano decreto de prohibicion.

A la misma comision pasó una representacion de D. José de Gamez, sargento mayor del real cuerpo de Guardias de Corps, en la qual expone la injusticia con que le zahirió y graduó de insubordinado el conde de Castellflorida, capitán del mismo cuerpo, en la exposicion de que se dió cuenta en la sesion del 16 del corriente.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda para que informase á la mayor brevedad un oficio del encargado del ministerio de dicho ramo de España, relativo á que se prorogue el término señalado para embarque de géneros de algodón.

Pasó á la comision de Constitucion otro oficio del mismo encargado, con las consultas que incluye del consejo Real y de la sala provisional de justicia del de Hacienda, sobre el modo de dirimir las competencias entre jurisdicciones diversas.

A solicitud de D. Juan de la Serna se concedió permiso al *señor diputado D. Francisco de la Serna* para informar en el asunto que en aquella se expresa.

Abierta la discusion señalada para este dia acerca de las proposiciones presentadas por el *Sr. Terrero* en la sesion del dia 18 de este mes (*véase*), dixo su autor:

El *Sr. Terrero*: „ Señor, la necesidad de adoptar la medida que propongo, se muestra y evidencia con la sencilla exposicion de las mismas proposiciones. La primera dice que los oficiales de la secretaria de Cortes obtengan iguales honores, sueldos y goces que los de la secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Sobre esta primera parte nada hay que decir una vez que está aprobada por V. M.; pero sí acerca de la segunda referente á la quantía de sus sueldos; y juzgaba conveniente la reduccion del último empleado á los quince mil reales, segun que los del Despacho de Gracia y Justicia primitivamente lo disfrutaban. Verdad es que estos en los Gobiernos precedentes engrosaban su asignacion con emulmentos y gratificaciones reguladas en diez mil reales, y señalados á cada uno de por sí; pero en el actual estado no nos hallamos en aptitud de otorgarlas. La junta Central fué la que por su órden de 19 de noviembre de 1809 mandó la incorporacion de gratificacion y sueldo, resultando este en el último oficial de veinte y cinco mil reales anuales. Este es uno de los defectos de la junta Central. De semejante agregacion se produjo al erario ó fondo público por año un gravámen de ochocientos mil reales (una bagatela); ¿y quando y

en qué circunstancias? Quando la nacion se versaba en estrecheces tan ó menos apuradas y parecidas á las presentes, entonces, *tienes* (dixe) *quince mil reales de sueldo anual, ten veinte y cinco mil reales*: crimen, sin duda, aunque ligero en cotejo de otros, que en oportunidad anunciaré. Ahí se nos ha leído un manifiesto, que como dictado sin contradictorio juicio, ha aparecido brillante y heroico; adelante se verá lo que se echa de menos, y se descubrirán muchas y no leves imperfecciones. Mas por ventura, porque la junta Central hubiese procedido así, ¿está V. M. en necesidad de seguir el mismo rumbo? ¿Permitirá prolongar los abusos? ¿Y en momentos en que mas que nunca urge remediarlos? Si entonces intervenian apuros, experimentanse ahora angustias mortales. Es forzoso, pues, concebir que se deben minorar ó cercenar los sueldos, restando por otra parte lo que se estime suficiente. ¿Y quién dirá en sana razon que no sea lo bastante quince mil reales para que el último oficial no subsista con decoro? Ya es tiempo, y debió serlo mucho ántes, de que olvidemos los nombres de gratificaciones, pensiones, adealas, aguinaldos y otros equivalentes; y que todo empleado se sostenga con el sueldo líquido, qual él sea en sí, abstrayéndose de los otros caminos oscuros que les hacen incrementar el luxo. Sí, Señor, V. M. no es dueño, no lo es; ha habido una equivocacion notable en todos los gobiernos desde Adán acá. Es un error monstruoso y bárbaro el querer persuadir que el soberano es dueño absoluto: no lo es; es un mero administrador y padre que no puede prodigar la sangre del ciudadano, la sangre del triste jornalero á quien al cabo se le abruma con todo. Jamas puede ser justo ni laudable, bien visto ni acepto á los ojos de Dios, ni de ningun hombre sensato y filósofo, que se vierta sin medida esta preciosa sangre, y que se derrame el inestimable sudor del pobre. Haya economía racional y prudente, aunque decorosa. No abogo por la mezquindad y escasez impropias de la soberanía; de ningun modo obre esta con magestad, y aun con cierta especie de abundancia, mas no para despreciar lo que tantas lágrimas cuesta al infeliz que lo sufraga. Aplicando, pues, esta doctrina á la proposicion, digo que los quince mil reales son reputados bastante premio y sueldo para que viva un empleado ú oficial último de la secretaría, debiendo crecer progresivamente en los primeros ó procedentes escalones. Fixese consiguientemente por ley reglamentaria, y empiece á regir quando se da principio al establecimiento. ¿Que importa que hayan sido nombrados tres ó quatro dias hace? Aun no han entrado en ningun goce, aun no han percibido alguna quota, y no se hallan por tanto en posesion de algun fuero ó derecho. Estoy cansado y me duele el alma de oír en este sagrado recinto eso de la *fuerza retroactiva* que no puede llevar la ley. Este argumento viejísimo seria y es muy conveniente, racional y metódico en un orden de cosas natural y ordinario; pero en casos extraordinarios, quando el estado está por lo perteneciente al erario en bancarrota, ¿viene á cuento la fuerza retroactiva de que debe estar desnuda la ley? Pregunto: un poderoso quebrado y reducido casi á mendicidad, ¿podrá ser compelido á abrigar la muchedumbre de dependientes que en su floreciente fortuna mantenía? ¿A cubrir los sueldos crecidos que en su abundancia franqueaba? Demostrado es que no. Pues ¿y la negacion de

la fuerza retroactiva? ¡ Ah! Repondrá: si se me escasea á mí mismo, si transijo la vida hambriento, ¿ cómo he de alimentar lujosamente á los demas? Si no tengo disposicion para mas que mantener mendigamente á ciento, ¿ como podré hacerlo con mil? Dedúcese que este argumento, en otro tiempo ineluctable, hoy es indudablemente debilísimo. Y supuesto que solo se trata de la primera proposicion, nada mas digo.“

El *Sr. Balle*: „ Señor; como diputado hubiera evitado molestar la atencion de V. M. en este negocio; pero como secretario me veo en la precision de manifestar lo que creo justo y aun necesario al decoro de V. M. mismo.

„ En el dia 17 del corriente, penetrado V. M. de la necesidad de dar la planta correspondiente á su secretaria, se dignó expedir un decreto para fixar el número y clase de oficiales, sus sueldos y las prerogativas de que debian gozar, declarando solemnemente que era su soberana voluntad que tuviesen las mismas que por reglamentos y órdenes posteriores gozan los cinco oficiales de igual graduacion de la secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: y al cabo de tres dias se trata ya de barrenar este decreto. Sí, Señor; porque dice el *señor Terrero* en su proposicion que los oficiales de la secretaria de Cortes tendrán los mismos sueldos que los de la de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, rebaxados los diez mil reales que por gratificacion anual obtenian en los Gobiernos anteriores ántes de la órden de la junta Central de 19 de noviembre de 1809. ¿ A qué viene, Señor, esa notable diferencia entre los gozes de individuos que V. M. ha querido que sean iguales? ¿ Pretende el *Sr. Terrero* que la resolucion de V. M. respecto á los oficiales de su secretaria se entienda sin los diez mil reales que por el decreto que acabo de citar se consideró como sueldo á los de las secretarias del Poder ejecutivo, y al mismo tiempo establece que los actuales oficiales de estas no se entiendan comprendidos en su proposicion? ¿ En dónde está la razon de diferencia? ¿ Será acaso porque aquellos se hallan en posesion de sus plazas? Los de la secretaria de V. M. hace catorce meses que trabajan con la actividad y zelo que es bien notorio. No será, pues, conforme á la justicia distributiva, que es el norte de V. M. en todas sus deliberaciones, quitar á los oficiales de su secretaria el derecho que han adquirido con el decreto de 17, solo porque el *Sr. Terrero* se persuade que hecha la rebaxa de diez mil reales aun tendrian lo suficiente para subsistir.

„ La economia, tan indispensable en todos los ramos del estado, si hemos de llevar al cabo la grande obra de salvar la patria, está sábiamente consultada por V. M.; pues el artículo quarto del mencionado decreto, que no ha tenido presente el *Sr. Terrero*, previene que en atencion á las actuales circunstancias, y mientras duren, los oficiales de la secretaria de Cortes gozarán solo las dos terceras partes líquidas del sueldo que les corresponda. Tendrá por consiguiente el oficial quinto algo mas de diez y seis mil reales, y si V. M. accediese á la rebaxa de los diez mil, le quedarian menos de siete mil. ¿ Y un oficial de la secretaria de V. M. podrá tratarse con el debido decoro con un sueldo tan mezquino, y aun pagado con el retraso de muchos meses? La generosidad

y política de V. M. no debe exigir tal sacrificio de un oficial de la secretaría de la nación española. Los empleados deben ser considerados como los resortes que impulsan la complicada máquina del Gobierno, y sirven á la patria como el soldado en sus filas, y así merecen mucha atención.

„Por último, Señor, según estoy informado, en las secretarías del Despacho se acaban de proveer tres plazas de archivero; á saber: el de Guerra, el de Hacienda de España y el de Indias, y también la última de la secretaría de Marina. Pregunto yo. ¿Estos recién agraciados estarán comprendidos en la rebaja de sueldos que propone el Sr. Terrero? No señor. ¿Por qué, pues, han de ser de peor condición los oficiales de la secretaría de V. M.? Por tanto es mi opinión que debe ser desechada la primera proposición por contraria al decreto de V. M., y nada conforme á la política, y que en caso de aprobarse la segunda, se extienda á los oficiales que en lo sucesivo vayan ocupando las plazas de la secretaría de V. M.“

El Sr. Llarona: „No se puede, Señor, hablar de la primera proposición sin que igualmente se tomen en consideración las demás. Baxo cuyo supuesto digo: que en la economía que observan los Gobiernos en el señalamiento de sueldo á sus agentes, no atienden regularmente á si es suficiente para vivir, sino á la calidad del destino que desempeñan, pues de lo contrario se expondrían frecuentemente al abuso que podrian hacer los empleados de su encargo, abuso que debe prevenir todo Gobierno sábio sin reparar en el mezquino ahorro de algunos miles de reales.

„Me parece dexo probado que conviene á la causa pública que los empleados que desempeñan asuntos de gravedad, y en que pueda haber colusión, estén suficientemente detados.

„Si es, como se ha manifestado, la penuria del erario la que obliga á hacer esta reforma, y á no dexar á los oficiales de la secretarías mas que lo muy preciso, sea la reforma general para todo el que disfruta renta del estado, y entonces convendré gustoso en ello. Si se cree que quince mil reales son los suficientes para vivir, seamos los diputados de Cortes los primeros en dar el exemplo, y reduzcámonos á dicha cantidad. ¿Por qué, Señor, tanta manía con los infelices empleados, á muchos de los quales hace catorce meses que no se les paga, al paso que no se repara que un obispo tiene ciento ó doscientos mil pesos, un dignidad veinte mil pesos, un canónigo quatro ó seis mil &c. &c.?

„Las rentas del clero de España, que se regulan en sesenta millones de duros, le presentan al señor cura de Algeciras (Terrero) un vasto campo en que hacer economías, mas bien que el sueldo de treinta ó quarenta empleados.

„La reforma debe ser general; de no, al paso que ningun fruto se sacaria de la que se propone por el señor cura de Algeciras, solo serviria para desacreditar á V. M., á quien se le atribuiria que solo trataba de oprimir á los agentes del Gobierno, y atraerse su odiosidad.“

El Sr. Polo: „Convengo con el autor de las proposiciones que se discuten en la necesidad de hacer todas las reformas posibles, y que puedan contribuir á proporcionar algun alivio á las muchas urgencias á

que ha de atender la nacion ; pero no puedo menos de hacer algunas reflexiones para que se exámine este punto , no con relacion á personas particulares , sino contrayéndonos al bien del estado en general.

„Es un hecho que por los reglamentos formados en tiempo del marqués de la Ensenada se señalaron á los oficiales de las secretarías de Estado los sueldos respectivos á sus clases y graduaciones , siendo quince mil reales el del oficial último , diez y seis mil el del penúltimo , y así progresivamente hasta quarenta y dos que se asignaron al oficial primero ; pero tambien lo es , que considerando el Gobierno el decoro y decencia con que debian portarse estos empleados , la clase de personas que debian ocupar estos destinos , y que ni podian ni debian distraerse á otro objeto que al cumplimiento de sus deberes ; y teniendo á la vista que su residencia era y debia ser en la corte , donde era muy costoso todo lo necesario para vivir , el mismo Gobierno decretó (no tengo presente la fecha) un aumento de diez mil reales anuales á cada oficial con el título de ayuda de costa , cuya asignacion se ha pagado constantemente , hasta que comenzó el nuevo orden de cosas , por quadrimestres y sin descuento alguno , y la junta Central , ántes que expidiese el decreto sobre la rebaxa que debian sufrir todos los empleados por via de contribucion de guerra , resolvió que los diez mil reales de ayuda de costa fuesen y se considerasen como parte del sueldo de los oficiales de las secretarías.

„El señor autor de las proposiciones ha sentido que la junta Central cometió en esto una falta gravísima , acordando aumentos de sueldo en una época tan calamitosa . Esto seria cierto si los oficiales de las secretarías no hubiesen disfrutado de esta asignacion , y la hubiese decretado de nuevo ; pero ya he dicho que era muy anterior , y que en la reunion que hizo perjudicó , si puede decirse así , á los interesados que ántes la percibian sin el menor descuento , y despues han quedado sujetos á todas las deducciones que por órdenes y reglamentos estan prescritas para los sueldos , sin que los oficiales de las secretarías hayan querido eximirse jamas de las obligaciones que les imponian las leyes ; y así se ha visto que á pesar de que el anterior consejo de Regencia fué muy franco en eximir á algunos del descuento prevenido por la junta Central en el decreto de primero de enero de 1810 , habiendo sido los primeros agraciados los secretarios del Despacho , y los ministros del consejo Real , los oficiales de las secretarías ni obtuvieron esta gracia ni la solicitaron.

„Hechas estas observaciones paso á lo principal de la cuestión , que en mi juicio se reduce á si conviene se hagan las reformas que se contienen en las proposiciones del Sr. Terrero . Es indudable que todos los sueldos de los empleados en una nacion , y todas las asignaciones que disfrutan las demas clases no producentes , son una deducción de los productos del trabajo ; y no son otra cosa las contribuciones que se exigen para mantener todas las obligaciones del estado . Así , pues , lo primero que debe exáminarse es si la nacion puede pasar sin los empleados precisos que dirijan y manejen los negocios que ocurran á la misma y á sus individuos . Se me contestará que necesita de empleados , y que conviene que estos sean los mejores y mas aptos que sea posible , para lo qual es indispensable , é interesa al bien general que estan competen-

mente dotados, y que puedan vivir con la decencia que corresponda á la calidad de los destinos, y á la mayor ó menor confianza que la nacion debe tener en los que los desempeñen.

„En toda sociedad hay empleados á quienes basta una decente recompensa; hay ocupaciones que es preciso pagarlas superabundantemente, y hay servicios que es imposible recompensar con dinero. A esta última clase corresponden los defensores de la patria, para los cuales no hay recompensa numeraria que pueda pagar sus servicios; pero por via de suplemento, y para recompensar esta falta, todas las naciones han buscado y encontrado una mina inagotable, que es el honor, en fuerza del qual se dirigen estos héroes, arrostran todos los peligros, y exponen con gusto su vida en defensa de la patria, contentándose solo con que esta les preste una decente subsistencia, y les conserve la estimacion y aprecio á que se hayan hecho acreedores por sus servicios.

„Siguen á estos otros destinos en los que es indispensable proporcionar cierto honor, y una proporcionada recompensa á los que los desempeñen; tales son los magistrados y los principales empleados civiles, que dirigen los negocios mas interesantes de la nacion, y de donde pende su tranquilidad y el bienestar de sus individuos. La nacion debe recompensarles sus servicios, y lo que han gastado hasta ponerse en disposicion de poder desempeñarlos con utilidad. Así no es de esperar que ningun ciudadano quiera que los magistrados esten miserablemente dotados, porque perdiendo de sus decisiones su vida y sus derechos, ni es justo ni prudente que se les exponga á que se vean obligados á buscarse por otros medios la subsistencia.

„Lo mismo debe decirse de los oficiales de las secretarías, si son como deben, y como conviene á la nacion que lo sean: por sus manos pasan los asuntos mas árduos, deben dirigirlos con integridad, pulso y conocimiento; y seguramente esto no puede conseguirse quando sus asignaciones no sean tales, que no les proporcionen una segura y no precaria subsistencia, que pueda servir de recompensa aun á aquellos que hayan gastado su juventud y su fortuna en los estudios precisos para dirigir con algun acierto los asuntos públicos. Si se quiere contraer estos principios á las personas que en el dia los desempeñen, los resultados serán distintos, porque quizá no se encontrarán en todos aquellas calidades precisas, ni aquella instruccion que se reclama como necesaria; pero esto será un defecto de las elecciones, y no de los establecimientos.

„Si alguno creyese que con solo buenos escribientes pueden desempeñarse estos destinos, convendria con él en que quizá doce mil reales serian una recompensa suficiente; pero como yo creo que se necesitan otras calidades, creo tambien que sus sueldos deben ser proporcionados. Los oficiales de la secretaria de Hacienda, por exemplo, han debido y deberán tener en lo sucesivo un conocimiento exácto del sistema de contribuciones, del de la imposicion y recaudacion, de sus productos generales y particulares, y de tantas otras cosas que se necesitan para dirigir bien asuntos tan importantes á la nacion y al estado. Los de Gracia y Justicia deben conocer los principios de derecho público, nuestra legislacion, y mil otros ramos del mayor interes. Y si se establecen las secretarías de la Gobernacion, ¿no será preciso buscar personas ins-

traidas en la economía política, en las ciencias naturales y exáctas, en la estadística general y particular, y en quanto pueda contribuir al aumento de nuestra felicidad?

„Si esto y aun mas es necesario para que estos empleados cumplan con sus deberes; si estas y otras calidades se requirieren como indispensables, como ensiña la razon, y puede verse en los capítulos de la obra de Necker, que tratan de este punto, no es prudente en mi concepto tratar de reducir esta clase á unos sueldos mezquinos, que los distraigan de sus ocupaciones, y no llamen á ellas á los que puedan desempeñarlas con utilidad de la nacion.

„Pero sin oponerme á que se hagan las rebaxas que exigen las circunstancias, si se quisiere que estas comiencen por esta clase, seria de opinion que se remitiesen al consejo de Regencia las proposiciones del Sr. Terrero, á fin de que oyendo á todos los secretarios del Despacho proponga á V. M. los sueldos de que deben disfrutar los oficiales de todas las secretarías, tanto de las que hay en el dia como de las que se establezcan.

„Ultimamente no puedo menos de exponer que las reflexiones que se han hecho deducidas de las circunstancias y de los apuros del dia, estan contestadas con decir que los pagos de esta clase de empleados, como de otros muchos, tienen el retraso de nueve meses, sin que esto los retrayga de cumplir con sus deberes por la esperanza de que se les satisfarán quando y como pueda la nacion.“

El Sr. Caneja: „Despues de lo que ha expuesto el Sr. Polo poco me queda que añadir siendo yo exáctamente de su opinion, maxíme en la parte relativa á que para fixar el sueldo que deban gozar en lo sucesivo los oficiales de las secretarías del Despacho, y aun todos los demas funcionarios públicos, es indispensable oír al Gobierno y tomar otras noticias de que carecemos. Es ciertamente doloroso verse en la precision de hablar de economías en un tiempo en que los apuros del erario hacen que los empleados se hallen bastante atrasados en el pago de sus sueldos: ni yo sé que pueda imaginarse mayor economía que la de no pagar, ni creo que los empleados puedan dar mayor prueba de su decidido entusiasmo que la de continuar trabajando contentos en medio de su miseria y penalidades. Pero al cabo si las circunstancias nos fuerzan á hacer reformas, hagamoslas con reflexion; exáminemos la clase y diferencia de unos á otros destinos, su diversa responsabilidad é importancia; la dificultad ó imposibilidad de que todos seamos aptos para qualquiera, y huyamos tambien de la mezquindad si queremos ser tan buenos empleados como ellos deben ser. Oigase, pues, al Gobierno sobre este particular, y quando estemos bastante ilustrados en la materia, yo seré el primero que desee contribuir á que se hagan las reformas convenientes; disminuyendo los sueldos que parezcan excesivos, y aumentando los demasiadamente escasos.

„Por lo que hace á la primera proposicion que habla de los oficiales de la secretaría de las Córtes, no creo que pueda aprobarse, ni que deba pedirse informe sobre ella; porque ademas de ser contraria á lo que hace dos dias decretaron las Córtes, será siempre inútil hablar de ella estando ya determinado que estos oficiales gocen el mismo sueldo

que los de la secretaría de Gracia y Justicia , sea este qual fuere ahora y en lo sucesivo , menos una tercera parte durante las presentes circunstancias. El señor cura de Algeciras (*Terrero*) arrebatado de su zelo porque se aumenten los fondos del erario , y porque sean tanto mayores nuestros recursos , quanto menores sepamos hacer nuestras necesidades , ha creído encontrar con su proposicion un ahorro de sesenta mil reales ; pero se ha equivocado en su cálculo de tal modo , que en su lugar proporcionaria un sobrecargo de alguna consideracion ; pues no debiendo los oficiales de la secretaría de las Córtes gozar por ahora mas que las dos terceras partes de sus respectivos sueldos ; qualquiera que eche la cuenta encontrará que el importe de la tercera parte, rebaxada ya , sube mucho mas que la rebaxa de diez mil reales á cada uno , lo que se hace demostrable señaladamente en el sueldo mayor , que rebaxándole diez , cobraria quarenta y dos , y rebaxándole la tercera parte, deberá percibir solo treinta y quatro: es , pues , inadmisibile la proposicion como opuesta á lo decretado por V. M. , y como contraria al objeto que se propone su autor.“

El *Sr. Garos* : „ Sin que se crea me opongo directamente á la proposicion del *Sr. Terrero* , que para mí es indiferente se apruebe ó deseché , respecto á no entenderse con los actuales , sin cuya circunstancia no despegaria los labios : añadiré algo para aclarar el punto á lo que tan oportunamente ha dicho el *Sr. Polo* , á fin de que orientado V. M. de quanto hay en el particular por la veracidad con que lo expongo, resuelva lo que crea justo y necesario.

„ Es una verdad que la renta del menor de los oficiales del Despacho es la de veinte y cinco mil reales anuales ; pero no lo es menos el que ni esta le sufragaria para su decorosa subsistencia , aunque la recibiera toda , estando en una Corte , ni aquí pudiera sufragarle , teniendo que atender á mayores gastos ; pero no siendo necesaria esta prueba , la daré solo de que no tiene esta renta , como sienta la proposicion ; y para darla de un modo indadable leeré á V. M. la minuta de los descuentos que sufre , á mas del insinuado por el *Sr. Polo* , que con este objeto traygo prevenida , para que se crea no hablo de memoria sino con los datos políticos que acostumbro (*leyó*).

Sueldo.....	25,000	
Descuentos. Primero, por el que sufre por la guerra.....	4 000	} 8,611 26
Id. monte pio.....	1,111 26	
Mitad de 7000 rs. de las quatro mesadas que paga.....	3,500	
Resultan sin inclusion del anterior.....	16,388.	8

„ Vea ahora V. M. (*continué*) la ponderada renta de un cobachuelo á lo que quedará reducida , y si no siendo bastante para mantenerse en otra corte como debe , será sobrada en esta estando cercenada ya , privados de los emolumentos que tenian , y con duplicadas atenciones y gastos , y resuelva V. M. con estos conocimientos lo que estime mas útil y necesario , que es mi objeto.“

El *Sr. Terrero* : „ No tengo interes en que se aprueben ó no las

proposiciones. Discarrí ser un medio para inducir el arreglo de los sueldos, y lo he expuesto con sencillez de espíritu. Voy ahora á contestar á varias objeciones. El *Sr. Balle* aseguró que se barrenaba el decreto de V. M. Tal expresion no parece bastante adecuada. El significado decreto no asignó sueldos determinados, sino sancionó que fuesen como los de las demas secretarías. Mis proposiciones son dirigidas á formar reglamento para todas, y que con la de Cortes se observe eso mismo, y puntualmente sirva de norma y regla general; de manera que mi intento es un plan ó sistema que á todas las abraza. En vano se intenta eludir asegurando que con la rebaxa de la tercera parte que se prescribe en la órden reciente, se logra cumplidamente el proyecto; porque esto ni es general, y es solo en las actuales circunstancias, las cuales mediando la benigna influencia del cielo, habrán de cambiar dentro de algun tiempo tal vez no muy distante. Por lo demas ¿donde hay sufrimiento bastante para entender que á un portero se le hayan aumentado por la antigua gratificacion seis ó siete mil reales, y mil ó dos mil á un barrendero? Cuyas sumas, con las de los oficiales, hacen un total de ochocientos mil al año; cantidad no despreciable. Trasládome á desvanecer los reparos del *Sr. Polo*. Deben existir empleados públicos, así dice. Nadie lo duda. Ellos deben ser aptos y buenos. Todos convenimos. Muy justo es, pues, añade, que los que manejan asuntos de gran importancia sean competentemente pagados. ¿Y en qué negocios no se versan los militares? contesto yo. No hay expresion suficiente para manifestar sus trabajos, quanto sufren, quanto penan, quanto batallan; y sin embargo un capitán, que llega á serlo en edad bien provecta, obtiene únicamente novecientos reales al mes. Nótese la diferencia, y hágase el parangon entre bienes y bienes, fortuna y fortuna, sacrificio y sacrificio. Con gran repugancia he pronunciado esto; pero ha sido necesario para que se evidencie que la dificultad objetada no es argumento convincente, ni persuade la conveniencia de grandes y crecidos sueldos por la arduidad de las materias que se tratan. Por último dícese que los oficiales de las secretarías perdieron con el decreto de la Central. Yo afirmo que ganaron. Ahora se les hace descuento de aquella parte incorporada al sueldo, y lo que resta, esa es la ventaja, quando debió ser el descuento total con respecto á la gratificacion.

„Dixó el *Sr. Llarena* que no se opondria á mis proposiciones si la medida fuese general, de modo que magistrados, eclesiásticos, diputados, regentes, generales &c., todos fuésemos á una, y todo el que mas percibiese los quince mil reales. Permítame el *Sr. Llarena* que dexé de contestarle; basta que se eche de ver que su argumento no es de alguna fuerza.

„El *Sr. Caneja* ha cimentado su discurso; pero reproduzco lo que manifesté al principio, y es, que el objeto de esta prudente economía que solicito, es para que sirva de reglamento perpetuo, y no únicamente con relacion á los presentes empleados, ni á las actuales circunstancias. Por lo demas, el único móvil que me ha excitado ha sido el de aliviar en algo á la afligida patria.“

Habiéndose declarado por suficientemente discutido este asunto, se

procedió á la votacion de dichas proposiciones, de la qual resultaron reprobadas la primera y segunda, dexándose por consiguiente de votar la tercera.

En seguida dixo

El *Sr. Polo*: „Yo seria de parecer que la Regencia propusiera á V. M. el reglamento que debe regir en todas las secretarias.“

El *Sr. Aguirre*: „Se estan arreglando los ministerios por la comision que V. M. nombró á este efecto; y yo creo que evacuará pronto su informe. Así que, este asunto podria pasar á dicha comision.“

El *Sr. conde de Torens*: „Yo quisiera que se estableciese una regla general, no solo para los oficiales de secretaría, sino para todos los empleados públicos, y para el estado eclesiástico, que segaramente es el mas rico de la nacion.“

El *Sr. Perez de Castro*: „Como la proposicion se dirige á los empleados que entren de nuevo, y por consiguiente no habla conmigo, no se verá embarazada mi delicadeza, que no es pequeña en asuntos de economía personal. Merece toda consideracion la reflexion que ha hecho el *Sr. Polo*. Los empleos de gran confianza y responsabilidad deben estar suficientemente dotados, ya para recompensar á los que los sirven, y ya para alejar las tentaciones que puedan comprometer el honor; y nadie que con conocimiento de causa exámine imparcialmente la dotacion de los destinos de que se trata, los hallará excesivamente dotados. Entiendo bien que quando el estado está menesteroso se hagan rebaxas, hasta donde convenga, y á la manera que se ha fixado un *maximum* para los sueldos, se fixe todavia otro mas diminuto; pero nunca creeré justo ni político establecer la regla general que se propone, limitada sobre todo á una clase tan poco numerosa. Bien se conoce que el autor de la proposicion no es empleado, pues segun leo, ignora que hace nueve meses que no se nos paga á los empleados. ¿Y qué economía puede darse mayor que no pagar nada? Esto está sucediendo, y así me parece que la economía que se está haciendo en esta parte es la mas completa. Sin embargo sufren los empleados, sienten sus privaciones, pero no se quejan mientras la regla sea igual, y la tesorería no pueda atenderlos. Es evidente que nadie merece mas que la benemérita clase militar, señaladamente en esta época; pero todos saben que lo numeroso de esta clase ha hecho y hará siempre en todos los estados que los militares no puedan recibir en dinero toda la recompensa que merece la naturaleza de su servicio, y que sea necesario que la consideracion pública y el honor les remunere.

„Por lo demas la idea del *Sr. conde de Torens* se recomienda por sí sola. Si se ha de hacer una reforma, sea extensiva á todas las clases; y si para graduarla se ha de contemplar el servicio ó la utilidad que cada uno presta al estado, yo no sé que un jóven, á quien se da un arcedianato ó prebenda de ocho ó diez mil duros, sea tan útil á la sociedad como un oficial de una secretaría que sepa cumplir con su obligacion.“

El *Sr. Zorraquin* hizo varias reflexiones dirigidas á que las reformas no debian ser parciales y limitadas solamente á una ú otra clase, sino generales en todo el sistema del estado; é indicó al mismo

tiempo la necesidad que habia de dotar competentemente las plazas de la magistratura.

Acerca de las antecedentes observaciones no recayó resolucion alguna.

Estaba igualmente señalado este dia para discutirse los dictámenes de las comisiones de Marina y Agricultura acerca de la memoria del encargado del ministerio de Marina sobre matrículas y montes (*véanse en la sesion del 17 de este mes*). Leido el de la primera, dixo

El Sr. de la Serna: „Considero que la comision habrá tenido presente las circunstancias del dia, y así no es extraño sea su opinion la supresion de las matrículas de mar. Yo soy de la misma, por el corto número de navíos á que ha quedado reducida nuestra marina. Las matrículas han sido el medio mas expedito para tripular con prontitud las esquadras, y ninguna otra nacion ha llegado á tener un establecimiento tan perfecto. El año de 1779 tuvimos mas de sesenta navíos de línea armados y bien tripulados, de los ochenta incluso catorce de tres puentes, muchas fragatas, y otras embarcaciones de menor porte, de los trescientos y mas baxeles de que se componia en aquella época la marina Real. Entonces fué quando acreditó la utilidad del buen establecimiento de las matrículas, y de lo interesante que es para las ocurrencias de un pronto y numeroso armamento. No lo tienen así las demas potencias marítimas, aunque la inglesa en los tiempos de paz sostiene en el Texel veinte mil marineros empleados en los barcos del tráfico del carbon, de los que echa mano en caso de un armamento; mas como por desgracia nuestra ha quedado tan reducido el número de baxeles, que no experimentamos los efectos de la falta de matrículas, no me opongo á que queden suprimidas las de América, porque carezco de los conocimientos de como se establecieron; pues quando yo servia en marina, aunque estuve en América, no las habia, y por lo respectivo á las de Europa estoy en la opinion de que se suspenda su extincion por ahora; pero quisiera que el punto sin deliberarse volviese á la comision, y se pidiese informe á los tres departamentos sobre los gastos y economías que son susceptibles, por quanto el establecimiento de matrículas en lo antiguo importaba poco mas de medio millon de reales, y el moderno tengo entendido se acerca á cinco millones; cuyo exceso es de mas consecuencia que los beneficios que haya podido producir la variacion; y el punto es digno de meditacion.“

El Sr. Torres Guerra: „Señor, en este asunto puedo hablar con el conocimiento de haber sido inspector y comandante de matrículas; y digo á V. M. que la matrícula está en el dia en los mismos términos que estaba anteriormente en tiempo de los ministros, y que el aumento de que habla el señor preopinante solo consistió en el pequeño sueldo asignado á los cabos de matrículas, que hallándose á disposicion de los comandantes no podian buscar su vida en el tráfico y en la pesca. En quanto á lo demas, los mismos individuos y los mismos goces existen. En quanto á la utilidad de la matrícula, baste decir á V. M. que en el año de 90 y 93 se armaron quarenta navíos con asombro de toda la Europa; ¿y que nacion podrá hacer otro tanto? Solo la España teniendo matrículas.“

El Sr. Bahamonde: „ Señor, hubiera quedado tranquilo con la memoria del encargado del ministerio de Marina, y con el dictamen de la comision, si hubiesen sentado los fundamentos y dificultades que hay para abolir las matrículas en el día. Sin duda en la abolicion de señorios hubo á los ojos de muchos grandes obstáculos, pero se allanaron. La marinería nace de la pesquería, y la pesquería del comercio marítimo. Si á la matriculacion se ha concedido el privilegio exclusivo de pesquería, ¿ en que consiste que ha decaido tanto? Es consiguiente que esta clase benemérita es pobre y mercenaria, y que vive á costa de muchos empresarios, que los pagan como á jornaleros. Si se verificase, pues, la abolicion de estos privilegios, no hay duda que los pueblos límites á la mar se dedicarían á la pesca mas que ahora, y no faltaria tampoco gente para tripular los buques de guerra, con tal que se le eximiera de las milicias. Por todo soy de dictamen que el privilegio exclusivo de la pesca y la matrícula sean abolidos, y pido que el Sr. Secretario se sirva leer estas reflexiones, que el consulado de la Coruña expuso en una memoria impresa en el año de 1804, y aprobó el Sr. Don Carlos IV en dicho año.“

Las leyó el Sr. secretario Balle, y son las siguientes:

„Las pesquerías, que siguen siempre la suerte del comercio marítimo, decayeron forzosamente por estas causas, las cuales concurriendo con el haber dado principio los mismos extranjeros á la pesca del bacallao en la isla de Terranova, y los holandeses en la costa de Escocia á la del arenque, que aun hoy les vale unos trescientos millones de reales al año, y á la de ballena en la Groenlandia, de que tambien sacan considerables ventajas, vinieron las extracciones de los pescados de la costa de Galicia á reducirse á la de alguua sardina para los puertos de Bayona y Burdeos, Bilbao, S. Sebastian, Barcelona, Alicante y otros de la península, y poco mas; y disminuido en proporcion el número de nuestros pescadores, se transformaron en los mas miserables individuos de la nacion.

„Cesaron en fin á los principios del siglo XVIII los dispendios, las guerras y la mortandad; manifestóse desde luego en nuestro Gobierno una energía decidida para fomentar la agricultura, artes, comercio y navegacion; y si el suceso ha correspondido casi siempre al zelo con que se dictaban las providencias, no ha sucedido así con las que se tomaron para fomentar la pesca y la marinería. En efecto se formó la matrícula, concediéndola el privilegio exclusivo de la pesca; pero no se ha tenido presente que los privilegios solo animan á aquellos que son capaces de aprovecharse de ellos, y esto no podia verificarse en una clase de vasallos que se hallaba sumergida en la miseria, sin créditos, sin recursos y sin auxilios para hacer las anticipaciones que se necesitaban: sujetos por reglamento á vivir hasta los sesenta años expuestos á dexar á cada paso su domicilio para trasladarse al servicio de los buques de la armada, solo se limitaban en lo general á pescar por cuenta de armadores que anticipadamente les compraban, salaban y vendian los frutos de su industria, vendiendo ellos únicamente por cuenta propia algunas partidas de pescado fresco, y sin tener otra ocupacion ni recurso.

„A esfuerzos del acreditado zelo de D. José Cornide se propuso la

fundacion de un monte pío, cuyo instituto fuese el de franquear caudales á los pescadores, sin premio alguno, con solas las condiciones de restituirlos dentro de quatro años, sujetándose á la pesca y salazon de la merluza y abadejo, segun el método que se practica en Terranova. Aprobó S. M. el establecimiento en real órden de 6 de noviembre de 1775; se comenzaron á franquear caudales de los fondos de espolios y vacantes, y se hicieron venir pescadores vascos de conocida inteligencia para enseñarles aquel método; pero la ruda adhesion de los nuestros á sus antiguas prácticas ha hecho vanos los esfuerzos que hicieron los vascos para instruirlos.

„Signióse á esto el establecimiento de la real compañía marítima por real cédula de 19 de setiembre de 1789 con el objeto de fomentar la pesca en las costas de España y América; pero tampoco hemos visto progresos algunos, subsistiendo los pescadores en el estado que dexamos insinuado.

„Haciéndose cada vez mas familiares entre nosotros los principios de economía civil, no podia dexar de manifestar el zelo de nuestros economistas los medios que tenían mas oportunos para restablecer nuestra pesca, y proporcionar á la marina real y mercante las tripulaciones de que escaseaba en efecto, y así hemos visto en estos últimos tiempos al citado D. José Conide, y á los caballeros D. Juan José Caamaño y Don Antonio Raymundo Ibañez clamar contra un privilegio tan inútil, y por otra parte destructor de la misma marina que se queria fomentar; y como estos distinguidos escritores estaban animados de unos mismos principios, no podian dexar de convenir en los medios, quales fueron el de que es preciso dexar las pesquerías en una libertad absoluta sin la mas mínima traba, ni visos de relacion alguna con la matrícula de la marina real.

„La solidez de sus razones no podia menos de ser bien admitida por la ilustracion de nuestro sabio Gobierno, pues publicada últimamente la real Ordenanza de matrículas, se ve ya en ella tan mejorada la suerte de nuestros pescadores, qual se manifiesta por sus artículos segundo y tercero.

„Mas individuos sujetos al servicio que ántes cargaba sobre los infelices pescadores; y quinze años solos de sujecion á todos para concurrir al real servicio, no hay duda que ha hecho su situacion mucho menos desgraciada de lo que ántes era, y si esto bastase para fomentar la marinería y la pesca, habremos llegado al colmo de nuestros deseos. En el día hay en Galicia, segun notas bastantes exáctas que ha podido adquirir este consulado, diez y seis fragatas, dos corbetas, ciento y quatro paquibotes, vascotes y bergantines, diez goletas, treinta y tres quechesmarines, veinte y dos pataches y balandras, cinco vascos y lugres, veinte y siete pinazas y mil trescientas noventa y una lanchas, cuyos buques se ocupan todos en el tráfico. Si al cabo de un cierto período de tiempo se encontrase aumentado su número, y las pesquerías floreciesen, no puede dudarse que se ha acertado el medio. Y si contra lo que se espera los efectos no correspondiesen aun, entonces será ya una señal manifiesta de que solo adaptando en toda su plenitud la propuesta de los citados economistas, se logrará el fin tan deseado: esto es,

que la pesca sea libre á todos los que viviesen en la costa y á los demas que quisieran emplearse en esta ocupacion, con tal que no pesquen con instrumentos y redes prohibidas, señalando para el servicio de la marina real todas las parroquias que por algun lado baña la mar, eximiéndolas del remplazo de milicias, ó compensando de tal modo la exécion, que no viniesen á dar para los dos objetos mucha mas gente de la que dan ahora para uno solo.

„Si las atenciones del estado pudiesen sufrir que se les aumentasen las pagas quando estan de servicio, y que estas se hiciesen puntuales, puede ser que jamas llegase el caso de sortear ni forzar á nadie, ni en tiempo de paz ni en el de guerra: el interes los conduciria voluntariamente á los buques en mas número tal vez del que se necesitase, pues en los correos marítimos durante los quarenta años que permanecieron en la Corona, solo por la paga decente que les estaba señalada, siempre habia para una plaza vacante media docena de pretendientes, y lo mismo sucede quando se arma algun corsario nacional ó extranjero, á pesar del riesgo á que van expuestos.

El Sr. D. José Martínez: „Vista la exposicion del encargado del ministerio de Marina, y el dictamen de la comision, me habia propuesto no hablar palabra porque creia que no habria en que detenernos; pero observando que hay quien propone la abolicion de las matriculas, ya me es preciso decir y fundar con breves razones que solo el hecho de entrar en semejante discusion produce un daño considerable, y quando menos el riesgo de la desercion de la gente marinera matriculada que está haciendo la defensa de la patria con mil privaciones y riesgos.

„Si hubiera podido pensar que con el desigño de abolir las matriculas habias de presentarse á la lectura y exámen de V. M. memorias ó discursos de este ó del otro particular, muchas hubieran venido que llezando las medidas del Congreso convencerian la utilidad y conveniencia pública de las matriculas, demostrada con la misma experiencia y la miseria ó pobreza, de la que se ha presentado en este momento.

„Ella se dirige á persuadir que si se aboliesen las matriculas y las poblaciones costaneras, libertadas de la contribucion de la quinta ó sorteo para el ejército de tierra, estuviesen obligadas al servicio de mar, entonces tendria la nacion toda la gente necesaria para tripular los buques en qualquiera evento, y habria mas que se dedicase al fomento de la pesquería en la Corona, cuya industria habria llegado al estado de la mayor decadencia, y entonces no se verian los miserables pescadores en la necesidad de valerse de armadores, que eran los que se llevaban las principales ganancias de las pesquerías.

„En todo este discurso ó argumento no hay una razon que por sí misma no se destruya. El marinero se hace marinero mas bien en el tráfico ó navegacion mercantil que en la pesquería. Diré mas: el simple pescador, despues de haberse ocupado toda su vida en la pesca, no tiene otra ventaja que la de conocer el mar, y haber perdido la aprehension que concibe qualquiera que no ha navegado. Por lo demas es un hombre inútil, y no pueda desempeñar en muchos tiempos la plaza de marinero en uno de los buques de la armada, cuyas maniobras son infinitas, y todas desconocidas al puramente pescador.

„Síguese de aquí lo primero que si en la Coruña solo hay pescadores, sean estos muchos ó pocos, sean matriculados ó dexen de serlo, nunca podrá la nacion en los casos urgentes sacar de ellos un partido muy ventajoso: y lo segundo, que seria infinitamente menor, ó por mejor decir perjudicialísimo al estado, si se pensase en la abolicion de las matrículas, y en obligar á los pueblos costaneros, pescasen muchos ó pocos, á dar la gente necesaria para el servicio de los baxeles por medio del sorteo, porque entonces ni aun pescadores tendria la nacion en su servicio, ni uno tan siquiera diestro en las funciones marineras.

„Fuera de esto no alcanza mi cortedad por donde ni como se concibe que el pescader matriculado se ha de valer de un poderoso para armar sus pesqueras, y que esto no sucederá aboliendo las matrículas. El pobre siempre, por serlo, tiene una necesidad de recurrir al potentado. En este apuro se ha de ver siempre el simple pescador, matriculado ó por matricular, y aun esto mismo sucede comunamente con la gente de mar ocupada en la navegacion mercantil, á pesar de tener mejores proporciones ó mayores utilidades, porque estas rara vez son tales que compensen debidamente sus riesgos y trabajos, y les haga mejorar de fortuna. Es una desgracia, difícil de remediar, para esta clase benemérita del estado, y aun para el estado mismo, que interesaria muchísimo en que al estímulo del bien se fomentase este ramo tan interesante. Pero al fin, Señor, esta no es la cuestión del dia.

„Lo que yo deduzco es un argumento contrario de las razones con que se quiere apoyar la abolicion de las matrículas; á saber: que introducida la libertad de pescar todo aquel que quisiere, el poderoso que no es matriculado armaria sus buques y sus pesquerías, y las tripularia de gente buscada á jornal para llevarse mas utilidad de la que en el dia percibe, seguro de que no le alcanzaria la obligacion de pasar al servicio de campaña, y de que esta penalidad recaeria en el simple jornalero pescador.

„Por último, Señor, la experiencia ha manifestado en todos tiempos la sabiduria de nuestra ordenanza de matrículas y su feliz resultado. El ministro de Marina en su memoria, y el *Sr. Torres* han dicho que alguna vez la España ha hecho lo que ninguna otra nacion ha podido tripulando de la noche á la mañana un crecido número de navíos, fragatas y otros buques menores con gente perfectamente diestra, marineros de profesion, y tan buenos como los mejores de la Europa, y esto es imposible realizarlo de otra manera.

Nuestra aliada la Inglaterra bien lo ha conocido, y precisada al enganchamiento para mantener un poder marítimo tan respetable como el que mantiene no se ha descuidado en este punto, y tiene á su servicio algunos millares de españoles.

„El daño, la decadencia, la ruina, por decirlo de una vez, proviene de causas que son bien notorias. El despotismo del antiguo Gobierno se acostumbrió á tratar como esclavos á los matriculados, y no conocer mas ley ni mas ordenanzas que la arbitrariedad y el capricho. El matriculado, que segun aquella, no puede en los dos primeros años ser obligado al servicio de campaña, se le destinaba á ella á los primeros dias de su asiento: debia servir un año, y á los quince ó veinte podía

con mucho trabajo conseguir su licencia, de suerte que hay muchos que al regresar á sus casas se les daba á conocer un hijo que no habia nacido quando marchó, y de este tenia ya nietos; y á muy pocos de los que sirvieron quince y veinte años seguidos, ha llegado á pagarse la décima parte de su haber. ¿Qual, pues, habia de ser el resultado? Retraerse los jóvenes del alistamiento, parecer las familias de los alistados, darse los mas de ellos á la desercion para poder acudir por qualquier medio que fuese al sustento de sus obligaciones, y quedar reducida la matrícula al estado de esqueleto en que la vemos. Cumplase religiosamente lo prevenido en la ordenanza, y tendrá V. M. quanta gente quiera diestra, honrada y esforzada en todo tiempo.

„ Conclayo, pues, diciendo que ni aun remotamente debe pensarse en semejante abolicion, ni ahora ni en tiempo alguno.“

El Sr. Aguirre: „ La memoria del ministro y el dictamen de la comision se reducen á probar que no conviene la matrícula, y por consiguiente á que se extinga en la América. Yo quisiera que en varias provincias de España se hiciera lo mismo, pues que efectivamente no la hay. Se estan pagando siete reales diarios á cada marinero, no por sueldo, sino por enganche; luego no hay matrícula.“

Se resolvió que se suspendiera por ahora la determinacion sobre las matrículas de la peninsula, y se aprobó el dictamen de la comision, conforme con el del encargado del ministerio de Marina, relativo á que queden extinguidas desde luego las de América.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1811.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio de D. Mariano Gil de Bernabé, quien avisaba que se celebraban el 23 del corriente los exámenes públicos de la academia militar de la Isla de Leon, por si el Congreso tuviese á bien tomar algun conocimiento de ellos.

Se admitió á discusion, y mandó pasar á la comision de Premios, la siguiente proposicion del Sr. Villafañe.

En atencion al distinguido mérito y relevantes prendas que adornaron hasta su muerte la persona de D. Arias Mon y Velarde, decano que fué del consejo y cámara de Castilla, y particularmente por la firmeza de su carácter y fortaleza que manifestó á la faz de la nacion por su recto modo de proceder, arrojando todo peligro en la causa del Escorial; y últimamente por haber fallecido infelizmente en Paris, despues de haber sufrido tres años de cautiverio por no someterse á la dominacion del tirano, soy de sentir que V. M. le declare benemérito de la patria, para cuyo efecto hago proposicion formal.

Tambien se admitió á discusion la que hizo el Sr. D. José Martinez, reducida á que el Congreso accediese á la proposicion insinuada por

el Sr. Argüelles , para que , examinando la comision que se nombre , los artículos de la constitucion aprobados , y que se fueren aprobando , propusiese quanto se le ofreciere acerca de las adiciones que conviniese hacer en la misma constitucion , ó por leyes particulares , con el objeto de desterrar qualquiera duda que pudiera antorpecer el pronto cumplimiento de la constitucion.

Aprobaron las Córtes el dictamen de la comision creada para el exámen de las proposiciones hechas en sesion pública que mereciesen la preferencia , la qual , de las veinte que se le habian pasado , presentaba como preferibles las señaladas con los números 1.º y 2.º , hechas por los Sres. Gólfín y Anér en las sesiones de 10 de junio y 7 de julio (véanse): la primera sobre que el bibliotecario de las Córtes cuidase de recoger los dichos y hechos memorables de los españoles en esta época; y la segunda, sobre que una comision propusiese si al reglamento de libertad de imprenta le faltaba ó no alguna explicacion.

Dióse cuenta del dictamen de la comision de Hacienda sobre el oficio del encargado del ministerio del mismo ramo en España , leído en la sesion de ayer , y relativo á que se prorogase el término para el embarque de géneros de algodón; y habiendo expuesto el Sr. Anér que tenia que hacer algunas reflexiones en sesion secreta , se acordó suspender la resolucion.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Agricultura , que se leyó en la sesion del 17 del actual (véase); y repetida su lectura tomó la palabra , y dixo

El Sr. Torres Guerra : „ Señor , la comision especial de Marina se unió con la de Agricultura para tratar de este punto. Quedamos acordados en que los dueños de los montes pudiesen disponer de ellos á su arbitrio ; pero no puedo conformarme en que la ordenanza de 48 , que trata de esta materia , quede derogada absolutamente. En ella hay muchos artículos que son benéficos para los dueños y para los montes ; pues si , por exemplo , se dexan libres los terrenos que estan destinados para viveros , siendo su coartacion somamente útil , se perjudica á los mismos interesados. Se prescribe en la misma ordenanza que por cada árbol que se corte se hayan de plantar tres , y esto es necesario , porque si se cortan árboles , y no se plantan , al cabo se acabará con ellos. En otro artículo se previene que los plantíos se hagan en creciente de luna , y se sangren los árboles en tiempo determinado , para que las maderas tengan mayor acrecentamiento y perfeccion , así de otros muchos. ¿ Como , pues , se han de derogar estos artículos tan provechosos á la propiedad , al monte y al mismo dueño ? Por tanto soy de opinion que la comision que ha entendido en este negocio forme un reglamento modificando ciertos y ciertos puntos ; pues contemplo que no conviene que esa libertad sea tan absoluta , que pueda abusar de ella el propietario. Este debe ser libre en el uso de sus bienes ; pero para su propia utilidad es preciso fixar algunas reglas con que se atienda tambien á la Marina. ¿ Quien asegura que la actual estrechez no estimule á los dueños de montes á que derriben los mejores árboles para remediarse ; y dentro de poco tiempo lleguemos á carecer de los que necesitamos para la marina y otros usos de pública utilidad ? Así mi dictamen es que

vuelva el dictamen á la misma comision , para que proponga el reglamento que tenga por conveniente.

El Sr. Anér : „ Señor , toda ley que coarta al dueño de una cosa la facultad de disponer de ella libremente , es contraria al sagrado derecho de propiedad , y es un obstáculo que se opone á la felicidad del estado. La constitucion , Señor , asegura del mismo modo al ciudadano la propiedad , que su libertad individual. Fundado en estas razones tan obvias como poderosas , el ministro de Marina ha propuesto á V. M. la total abolicion de las ordenanzas establecidas para los montes de dominio particular , y la comision de Agricultura manifiesta á V. M. la absoluta necesidad de abolirlas , y la utilidad que reportará el estado dexando á la libre disposicion de los dueños particulares el aprovechamiento de sus montes ; pero al señor preopinante le parece que no deben abolirse absolutamente dichas ordenanzas á trueque de que en ellas hay capitulos muy beneficiosos para los mismos particulares ; y baxo el pretexto de que restituyendo á los dueños una libertad absoluta quedarian exentos de pagar contribucion quando de todas las cosas se paga. Convento , Señor , en que en las ordenanzas de montes se hallan reglas y consejos para mantenerlos en buen pie ; ¿ pero quien duda que el dueño se aprovechará de dichas reglas y consejos si le conviene ? ¿ Quien duda que en lugar de un árbol que corte , sembrará dos ó tres si le trae interes ? ¿ Quien duda que sangrará el árbol si no le conviene que se muera ? No es lo mismo , Señor , precisar al dueño á hacerlo , como previene la ordenanza , que dexarlo en su absoluta libertad. ¿ Por que se le ha de obligar al dueño á conservar el monte si le es mas lucrativo convertirlo en tierras de pan llevar ? ¿ Quien ha visto jamas sino entre nosotros prescribir reglas al interes particular ? ¿ Quien dice que el dueño del bosque ó monte no pagará contribucion , quando esta recae sobre la totalidad de bienes ó de réditos ? Señor , es preciso no olvidar jamas la máxima de que en tanto una nacion es rica en quanto lo son los individuos que la componen ; en tanto una nacion es feliz en quanto lo son sus individuos. Todas las trabas ó embarazos que se ponen á los dueños sobre el libre aprovechamiento de su propiedad , y sobre la libre disposicion de ella , son otros tantos obstáculos que se ponen al bien y prosperidad nacional. Siempre y quando el legislador pone la mano en los intereses de los particulares , restringiendo sus progresos , se hace un mal irreparable al estado. Dexemos , pues , de una vez á los dueños la libertad , que tanto reclama el sagrado derecho de propiedad , y dexemos obrar libremente al agente principal de las riquezas , que es el interes particular. Por todo lo qual mi dictamen es que se apruebe lo que propone la comision , y ¡ oxalá se hubiera hecho un siglo ántes ! “

El Sr. Gonzalez : „ Señor , desde que se instalaron las Córtes tres cosas se han presentado dignas de la mayor atencion. Primera , la libertad de la imprenta , que ya se ha sancionado , para honor de V. M. , confusion de los malos , y satisfaccion y beneficio de la nacion. Segunda , el contrabando , que es la desgracia de la humanidad , y que continuará hasta que con abolir trabas y estorbos se ponga un remedio radical ; y la tercera , el punto de que hoy se está tratando. Señor , yo he sido testigo

secular de casos tan escandalosos en este particular, que he visto familias perdidas por cortar un madero, que acaso no valia veinte reales. Por lo mismo soy de opinion que se apruebe el dictamen de la comision, dándole aun mas ensanche si fuera posible.“

El Sr. Borrull: „ Quando se manifestaba el Gobierno mas inclinado á proteger la agricultura, y la hacia esperar singulares adelantamientos con la formacion de nuevos canales para el riego, y de otros proyectos, le dió un golpe mortal que la llenó de imponderables perjuicios, ofendiendo al mismo tiempo el sagrado derecho de propiedad. Uno de los efectos principales del mismo, y mas necesarios para los progresos de la agricultura, es la libertad que compete á los dueños de las tierras de plantar ó sembrar los frutos que les parezcan, y mas acomoden á su calidad, y sacar con ello quantas utilidades puedan de las mismas; y á mediados del siglo anterior se publicó la ordenanza para la conservacion y aumento de los montes de marina, prohibiendo por esta á los dueños particulares de los mismos el que sin noticia y permiso de los intendentes ó subdelegados pudiesen cortar árboles algunos por mas que los necesitaran para usos propios; añadiendo despues, que los susodichos únicamente la concediesen para el corte de diez y ocho ó veinte árboles, y que en caso de pasar de este número se habia de acudir á la via reservada de marina; é imponiéndoles siempre la obligacion de reemplazarlos con nuevos plantíos; consta por las *leyes XXII y XXVII tít. XXIV, lib. VII* de la Novísima Recopilacion, con lo qual se les prohibia emplear la tierra en otros frutos; y por mas que se hablara en la citada ordenanza de los montes situados en las inmediaciones de la mar, con todo se puso en execucion en sitios muy distantes de la misma, y de los quales por ello nunca han llegado á sacarse árboles algunos para su uso, y se extendió tambien á las llanuras, á los campos cultivados, y hasta las huertas mas preciosas; de suerte que si por casualidad nacia en estas algun álamo, roble ó encina, desde luego quedaba sujeto á la jurisdiccion de marina, privado el dueño de usar de él ó cortarlo, aunque lo necesitase, y obligado en tal caso á pedir licencia, que se le daba con la condicion de plantar por cada uno tres en su lugar, sin hacerse cargo del perjuicio que causaban á la tierra. Y llegaba á tal extremo el desórden, que se empeñaron algunos subdelegados en hacer gastar parte del caudal de Propios en sembrar los montes de bellota; y á pesar que no lo permitia la calidad de los de la villa de Catí, de la gobernacion de Morella, quisieron forzarla obligando á repetirlo por espacio de diez años, pero sin que resultase efecto alguno. Otros con el pretexto de la conservacion de los árboles impedian el riego, como sucedió en la villa del Forcall, y otros embarazaban el cultivo de los campos, de que pudiera citar muchos exemplares; clamaban los vecinos, pero en vano. Y habiendo corrido todo el reyno de Valencia mi erudito paisano D. Antonio José Cavanilles, manifestó todos estos perjuicios, solicitando el conveniente remedio en la obra de su viage. El Gobierno hizo de la misma mucho aprecio; pero no atendió á las instancias del autor: el asunto parece que estaba reservado para este tiempo, en que defendiendo V. M. con las armas la libertad de la nacion, emplea tambien su paternal desvelo en asegurar el derecho de propiedad

á los particulares, y en facilitar á la agricultura los debidos adelantamientos, y no puede dudarse que conseguirá lo uno y lo otro, deshaciendo esta especie de servidumbre á que los habian reducido los Gobiernos anteriores.

„Es infundado el rezelo que se manifiesta de que esta libertad que se trata de conceder á los dueños particulares de los montes causará perjuicios á la marina, porque en los tiempos antiguos no habia semejantes ordenanzas ni prohibiciones en el reyno de Valencia, ni en el principado de Cataluña, ni en Mallorca, y mantuvieron por espacio de algunos siglos formidables armadas, que se hicieron respetar en todas partes; sostuvieron continuas guerras con los genoveses, y triunfando de todo su poder y de la pericia de sus almirantes en las célebres batallas dadas la una á vista de Constantinopla en el año 1352, y la otra en el siguiente en las costas de Caller, adquirieron el dominio del mar, y lo conservaron bastante tiempo. En Castilla tampoco habia tales prohibiciones en aquel siglo, y el rey D. Pedro I, aunque su nombre parezca aborrecible en vista de sus crueldades, con todo se hizo acreedor á la gratitud del reyno por su extraordinario cuidado y desvelo en el arreglo y aumento de las fuerzas navales, que habian descuidado sus antecesores, y llegó á poner y conservar en un estado respetable. Y lo que entonces fue fácil no puede dexar de serlo ahora.

„Alegria tambien que para soportar las extraordinarias contribuciones que exige la guerra actual, y proveer á los exércitos y pueblos de quantos víveres necesitan, es absolutamente preciso ahora que los propietarios tengan libertad de sacar de sus tierras quantas utilidades buenamente puedan; mas no me detendré en ello, pues he manifestado que esto mismo correspondia tambien en los tiempos anteriores; que lo exige así el derecho de propiedad de los particulares y el comun beneficio de la agricultura, y que no puede causar perjuicio á la marina; y por lo mismo considero preciso que V. M. derogue esta y qualesquiera otras leyes y ordenanzas que han regido hasta ahora, y limiten el libre uso del derecho de propiedad de los montes de los particulares.“

El Sr. Giraldo: „Nada me queda que decir despues de lo que oportunísimamente ha expuesto el Sr. Borrull; sin embargo, no puedo menos de añadir que una de las atenciones de V. M. y de que no sé si se hará mérito en la parte que resta de la constitucion, es el establecimiento de juntas en las provincias para objetos de esta naturaleza y fomento de la agricultura, aunque no por medio de reglamentos, que desgraciadamente han arruinado nuestros montes, sino con otro sistema; pues á la verdad el espíritu reglamentario ha acabado con nuestras mejores instituciones, y acabará tambien con nosotros, si no tratamos de ponerle un término.“

El Sr. Terrero: „Pido que se pregunte si este punto está suficientemente discutido; porque degrada la razon humana el que continúe su discusion.“

El Sr. Martinez (D. José): Estoy conforme con el artículo; pero quisiera que se tuviese en consideracion lo que sucede en el reyno de Valencia. De los quinientos setenta y dos pueblos, de que consta, los setenta y tres son solo de realengo, y los demas de señorío; y aunque

los señores territoriales son dueños absolutos de los montes, los vecinos en unos mas, y en otros menos, gozan de ellos disfrutando en unas poblaciones la leña, en otros el monte alto y baxo, y en todos los pastos. En virtud de esta providencia, quizá por ser todos estos montes mayorazgados, algunos dueños juzgarán de su interes sacar de ellos el mayor provecho, y sin cuidar de los sucesores, querrán por medio de una corta excesiva sacar en un año la utilidad de cincuenta. Así pido que se declare si estas propiedades, que en Valencia son mayorazgadas, han de ser de la misma calidad que las de los particulares, pues en ese caso es preciso tener en consideracion estas observaciones."

El Sr. *Presidente*: „Este es un punto distinto de la cuestión de que se trata; por lo qual podrá V. S. hacer una proposicion separada."

El Sr. *Moragues*: „La dificultad del Sr. *Martinez* tiene fácil solución, porque si los montes de que hace mencion son mayorazgados, lo serán igualmente los árboles, y el sucesor tendrá buen cuidado de no permitir que se haga una corta que destruya su herencia."

Aprobado el primer artículo del dictamen, y leído el segundo, dixo,

El Sr. *D. José Martinez*: „Estoy conforme con lo que se propone en el artículo, menos con la cláusula de que *ni el estado, ni la nacion tendrán derecho de preferencia en el caso de necesitarlo*; ¿por que no ha de tenerla el estado por el tanto que corresponda?"

El Sr. *Morales Gallego*: „Tanto importa el derecho de preferencia como la coartacion de la libertad: de manera, que si no se aprueba esta cláusula, nada se ha hecho; porque si por la marina, el estado, ú otro, se ha de poner alguna restriccion, jamas tendrá el dueño una entera libertad; y vendríamos á destruir con una mano lo que hiciésemos con la otra."

Se aprobaron el segundo y tercer artículo, y ántes de leerse el quarto, dixo

El Sr. *Morales Gallego*: „No sé si sería útil que quedase una cierta reserva para que la justicia señalase los sitios, porque si no podrá suceder que esto se convierta en un semillero de denuncias, no estando conformes el dueño del arbolado con los demas vecinos; por lo qual se podria agregar que quando el dueño tratase de acotar aquel terreno se hiciera con acuerdo de la justicia, á fin de que los abrevaderos, cañadas &c. quedasen libres."

El Sr. *Luxan*: „Estas servidumbres son públicas ó privadas. Si son públicas, todos sabrán observarlas; si son privadas, los interesados acudirán á defender su derecho. Da modo que si se dexa esta eleccion á la justicia, se le da el poder que ha de tener el dueño."

El Sr. *Martinez Fortun* (*D. Nicolas*): „A la dificultad que ha propuesto el Sr. *Morales Gallego* sobre que quando el dueño quiera acotar una heredad lo haga presente á la justicia, respondo que esto ya está mandado, y se executa así, haciendo el alcalde mayor ó las justicias el reconocimiento debido para evitar perjuicios. Sobre lo que yo tengo que hablar es sobre otro artículo, y me reservo hacerlo si se aprueba el artículo siguiente."

Se leyó el artículo 4, y á continuacion dixo

El Sr. Villanueva : „ Señor , hay muchos pueblos en los cuales estos arbolados de propios y baldíos tienen su objeto de grande utilidad para todo el comun , y para cada uno de los vecinos , especialmente los pobres . En unos se les permite aprovecharse de la leña , del fruto de los árboles , del esparto , y de lo demás que produce el monte ; en otros se venden estos productos , y su precio entra en la caja de propios para fines que exceden en beneficio de toda la población . No es conforme á la soberana intencion de V. M. que por hacer bien á los dueños de los terrenos , que son pocos y ricos , resulte un perjuicio al comun y á los pobres . Esto debe tenerse presente para no establecer ahora una ley que se oponga á los fines porque algunos pueblos , al tiempo de enagenar estos suelos , no quisieron desprenderse de los arbolados , con cuyos provechos contaron para socorro de los vecinos menesterosos , para dotacion de escuelas , de médicos , cirujanos &c . Deseo , como la comision , toda la libertad que pueda darse á los propietarios para que se fomente la cria de árboles ; pero hágase esto de suerte que no quede perjudicado el procomunal , ni ninguno de los vecinos que por serlo tienen derecho á los frutos y desperdicios de los arbolados y montes comunes .“

El Sr. Calatrava : „ A esta observacion del Sr. Villanueva se satisface con citar un decreto , en el qual se prescribe lo que propone la comision . No es esto nuevo ; pues está mandado en la ley recopilada lib. VIII , tit. IV , que quando pertenezca el arbolado á los pueblos , y el suelo á los particulares , puedan estos comprar el arbolado , con la diferencia de que en el decreto se prescribe que sea á censo enfiteutico , y la comision propone que sea á censo redimible . Los pueblos nada pierden en esto ; pues ó reciben la renta del capital , que importa lo que enagenan , ó el mismo capital en namerario , con el qual pueden comprar otras fincas para atender á los objetos que ha indicado el señor preopinante .“

El Sr. Creus : „ Pertener el arbolado al comun , y el suelo á un particular , no podrá ser sino por efecto de contratos especiales ; y en estos se debe atender á sus condiciones , como sucede en los demás .“

El Sr. Lera : „ Señor , ademas de las observaciones que ha hecho el Sr. Villanueva , debo advertir que hay muchos lugares donde el suelo pertenece á dos ó tres individuos , y el arbolado es comun . Suele componerse este de grandes encinares con que mantienen los pueblos el ganado , grandes pinares , de cuyas piñas tambien sacan utilidad los vecinos ; y si esto no se tiene en consideracion , se causará la ruina de muchos pueblos . Porque si el particular que compra el arbolado hallase mayor interes en hacer carbon ó vender la leña , privaria al pueblo de este beneficio , estando tambien en su mano vender al precio que quisiese la bellota y el piñon . Así pido á V. M. que no desprecie estas observaciones , para evitar la desolacion de muchos lugares .“

El Sr. Garoz : „ Señor , he estado en la tierra á que hace alusion el señor preopinante , y no me es desconocido el perjuicio que resultaria de la aprobacion del punto que se discute ; pero como no en todas sucede lo mismo , es necesario saber el bien que produciria á otras su aprobacion ; entre estas se halla mi pueblo de Yébenes , que como pri-

mero de los montes de Toledo, bien conocidos en esta península, disfruta ciertos aprovechamientos en mas de treinta leguas que tiene hasta Guadalupe; faltándole contra justicia otros muchos que debería tener; pero lo que es mas es que á una legua de distancia por los montes llamados de la Mata y Serna, propios del serenísimo señor infante gran prior, y de la villa de Consuegra, los mas propietarios de las tierras labrantías, que lindan al rededor de ellos, han perdido su propiedad, y casi todos el usufruto de mucha parte de ellas, como á mí me sucede en alguna de las tierras de mi labor, llamada de los rincones, que, como todas las demas, me han següestrado los enemigos; que en las que circundan á los mismos, y han producido las raices del propio monte algunas matas, tiene mas propiedad el dueño de ellas por ser coherente al monte que el de la heredad en donde salen; resultando de esto que reproduciendo las raices de estas mismas matas otras muchas plantas en la misma tierra, por no poder el dueño de ella quitar las primeras, es preciso resultado el que las que cogian tanto como coge esta alfombra, á los diez ó mas años hayan producido otras que ocupan ya el salon en que está, y por precisa consecuencia en pocos tiempos se alza el dueño del monte con el pan y las maseras, como dice el vulgar adagio, y quedan los dueños de las heredades sin la propiedad y el usufruto. Por lo que verá V. M. que no sucediendo en todas lo que acaba de decir el señor preopinante, es preciso adoptar un medio, para que se conserve el sagrado título de propiedad, y sean mayores los bienes que los males, haciendo las adiciones oportunas al artículo que se discute para no gravar á los pueblos en los baldíos y demas aprovechamientos.“

El Sr. Giraldo: „Es imposible, Señor, hablar con acierto de una proposicion aislada sobre el punto de montes, y es preciso para su determinacion recordar los fundamentos en que se apoya, y el sistema que en las épocas anteriores gobernaba este ramo. La conservacion de los montes y plantíos en España ha llamado siempre la atencion de nuestras antiguas Córtes; en casi todas las celebradas en el siglo XVI se ven peticiones de los procuradores sobre este punto, y las nueve leyes primeras del *tít. XXIV, lib. VII de la Novísima Recopilacion* son un auténtico testimonio de esta verdad.

„En ellas se dan las providencias generales, sin ofender la propiedad particular; pero segun se iba introduciendo en nuestro Gobierno el espíritu reglamentario, y la falsa máxima de que era precisa una tutela universal sobre las personas, la industria y los bienes de los particulares, se dictaron providencias que han acabado con los montes, con la cria de ganados, y casi con nuestra existencia. La primera que he encontrado sobre montes de dominio particular es la real cédula de 1632, y desde esta época se fueron extendiendo las trabas hasta venir á parar en la destructora ordenanza de 1748. No es posible manifestar los males que ha causado á los montes, á los pueblos, á los vecinos y á los dueños particulares; son muchas las memorias escritas sobre este punto, y cada uno de nosotros tiene pruebas bien convincentes y tristes de esta verdad en sus respectivas provincias; yo puedo asegurar á V. M. que en el reyno de Navarra y provincia de Guipúzcoa hay abundancia

de montes, y se conservan los plantíos, porque no se admitió en estos países esta ordenanza.

„En el Reynado del señor Carlos III se empezaron ya á tomar providencias que favorecian á los dueños particulares, y se instruyeron expedientes en que se manifiestan los perjuicios que ocasionaba el sistema reglamentario anterior. Es bien conocido el formado á instancia de la provincia de Extremadura, y de sus resultas se acordaron algunas providencias, que aun no eran las que debian para acabar con los males que afligian aquel país, y casi todos los de la península preparaban el camino y formaban poco á poco el espíritu público para que luego se pudiesen determinar otros puntos de mas consideracion. Uno de los males que se experimentaban en Extremadura era el que en algunas montes de propios pertenecia el arbolado á estos, y el suelo era de dominio particular; de lo que se seguia que no siendo alguno el señor absoluto de este terreno, carecian todos de las ventajas que podia producir; y para lograrlas se autorizó al dueño del suelo que pudiese comprar el arbolado. Esta providencia es la que ahora se propone como general por la comision, y en mi concepto debe aprobarse, porque es preciso que los hombres tengan interes en conservar los montes, lo que no se hace con trabas, con visitadores y con denuncias; sino con la conservacion de los sagrados derechos de propiedad, con aumentar el número de propietarios, y facilitar á estos quantos medios sean posibles para el despacho y venta de los frutos de sus tierras. Siendo no tener á mano las noticias que sobre montes recogí en Navarra, en donde, como en Vizcaya y Guipúzcoa, hay gran consumo de maderas y leña para sus fábricas, sus herrerías &c., y en donde se conservan los montes y plantíos con el mayor esmero, y sin poner trabas á la propiedad, á la industria, ni causar perjuicios á los pueblos. Suplico á los señores de la comision se sirvan tener presentes las particulares leyes de estos países, en las que me parece encontrarán ideas que contribuyan á hacer la felicidad de los restantes de la monarquía, que es su objeto y el de los desvelos de V. M.“

El Sr. Dou: „Yo creo que nos descuidamos confundiendo dos cosas que deben separarse. Una cosa es el derecho que proviene de la ley reglamentaria: otra cosa es el que proviene de contrato ó acaso de costumbre inmemorial: estamos nosotros opuestos á las leyes reglamentarias, por lo que estas han menguado y destruido el derecho de propiedad: muy enhorabuena, esto es muy fundado y justo; pero nadie ha declamado, ni hay razon para declamar, contra los contratos, que con libertad, y á beneficio de dos contrayentes, se han estipulado: si el que tiene el dominio del terreno se ha sujetado por pacto ó costumbre inmemorial á que el arbolado en quanto á varios usos de leña, carbon y construccion sea de los del pueblo, ¿por que los que tienen el derecho de la indicada servidumbre le han de perder, y sin que recíprocamente se les compense el perjuicio? Habla este capítulo con demasiada generalidad, hiriendo al mismo derecho de propiedad, que es el único fundamento en que él se apoya: lo mismo he advertido poco há en quanto al tanteo: sea así, que no convenga ninguno de los que acostumbraba conceder la ley; pero si el ciudadano particular que

puede enagenar la finca se obliga á alguno á que en caso de venderse será él atendido por el tanto, ¿por que no ha de tener fuerza el pacto ó el tanteo? El impedir esto seria menoscabar ó destruir el derecho de propiedad: así es que en otro y en otros capítulos debe sin duda ponerse *sin perjuicio del derecho que se tenga en fuerza de contrato ó costumbre inmemorial.*“

El Sr. Moragues : „ El artículo en cuestión no puede perjudicar en manera alguna á las condiciones de los contratos ; pues nada dispone que favorezca su violacion. Por consiguiente no hay motivo para detenerse en aprobarle , especialmente quando todos los perjuicios que se dice que sufrirían los pueblos , pueden inferirse tambien por el decreto que ha citado el Sr. Calatrava. Ademas la comision ha tenido presente la pugna que pudiera haber entre el dueño particular del terreno y el del arbolado , cuyas contiendas siempre resultarían en daño del estado.“

El Sr. Polo : „ Se ha citado en apoyo del artículo que se discute el decreto de 1793, inserto en la novísima Recopilacion; pero aun quando no fuese tan concreta esta ley , creo que la razon y conveniencia pública exigen que se apruebe en los mismos términos que lo propone la comision. La riqueza de una nacion está en razon directa de los productos que proporciona el trabajo de sus habitantes ; y este trabajo es tanto mayor y tanto mas productivo , quanto los particulares estan mas seguros de que serán suyos los rendimientos , y que podrán disponer de ellos con libertad. En estos principios elementales se fundan los grandes beneficios del derecho de propiedad , y los males ó desventajas de la comision de bienes ; y estos males son aun mas notables quando los bienes ni son comunes ni de propiedad particular , como sucede en el punto en cuestión ; pues se trata de terrenos cuyo suelo corresponde á un individuo particular , y los árboles , pastos , ó todo otro aprovechamiento al comun ó á todos los habitantes del pueblo. Un terreno de esta naturaleza no puede decirse que es de la propiedad del dueño del suelo , porque este ni puede variar su cultivo , ni dedicarlo á otros usos que á aquellos en que está cifrado el aprovechamiento que hacen de él los vecinos del pueblo ; tampoco corresponde á la propiedad de este , pues no teniendo mas que el uso , y no siendo dueño del suelo , ni lo cultivará , ni puede obligar al propietario á que lo verifique. ¿ Qual , pues , será el estado de un terreno de esta naturaleza , y cuáles sus productos comparados con los que daría reducido á propiedad particular ? Detenernos en demostrar una verdad tan sabida , seria ofender la ilustracion y conocimientos del Congreso ; pero algunos de sus individuos que conocen lo mismo , y que han sentado principios iguales á los que he indicado , se ditan en este punto porque creen que ha de ocasionar perjuicios considerables á los vecinos particulares de algunos pueblos.

„ Prescindiendo de que el bien general del estado debe preferirse al de un corto número de sus individuos , y conviniendo , como es indispensable , en que los terrenos de que se trata serán mucho mas productivos reducidos á propiedad particular , debe procurarse este bien no obstante los inconvenientes que ofrezca á primera vista una costumbre observada. Ademas de que estos perjuicios ni son tantos ni tales , como se han presentado ; porque la riqueza de los pueblos en particular es tanta

bien proporcionada á la que tengan sus individuos ; y si un terreno les proporciona muy pocas utilidades por no corresponder á la propiedad de cuerpo ni de persona alguna , y las ha de dar reales y efectivas si se reduce al dominio particular , el pueblo mismo es interesado en que se haga esta mudanza por las ventajas que progresivamente le resultarán. Asi será efectivamente , porque si en el día una determinada cantidad de suelo, reducido á pasto comun, mantiene dos mil cabezas de ganado, siendo propio enteramente de un particular, mantendrá diez ó doce mil, que comprará si tiene capitales para ello, y si no procurará arrendar los pastos á los vecinos en determinadas porciones : sucederá lo mismo con el aprovechamiento de la leña y carboneo, para lo qual, ó tomará jornaleros pagándoles un salario proporcionado, ó les cederá el derecho de cortar leña y hacer carbon en determinadas cantidades y épocas, y todos encontrarán una fuente de riqueza en que emplear útilmente su trabajo é industria sin destruir su principio.

„Si adelantamos mas estas ideas llegaremos á resultados todavía mas interesantes á los particulares y á la sociedad. Despues de hacer laboriosos á los primeros, de los quales muchos estan bien hallados con la holgazaneria, confiados en el poco producto que les da el aprovechamiento comun de un terreno, que no es de propiedad, se conseguirá que venga un dia en que repartidos estos bienes, bien por ventas hechas por los dueños, bien por las divisiones y subdivisiones de las herencias, puedan todos, ó los mas, llegar á ser propietarios, que como tales aprovecharán y dedicarán sus tierras á lo que les produzca mayores ventajas.

„El artículo ademas, segun se propone, ofrece otra compensacion á los pueblos que en virtud de la facultad del aprovechamiento comun de terrenos sacan algunas cantidades para pagar las cargas comunes. Esta compensacion es el capital que debe pagar el dueño del suelo, ó el rédito anual que ha de satisfacer en virtud del contrato enfiteútico que se celebre. Estos réditos ó el capital suplirán el producto anual que sacaban para las cargas comunes ; y los mayores productos que den estos terrenos reducidos á propiedad particular en todas sus partes, compensarán muy sobradamente dentro de poco las utilidades que en el día saquen los vecinos, los quales sin duda encontrarán con esta providencia medios de hacerse muy ricos y laboriosos. Concluyo, Señor, manifestando que mi opinion es de que V. M. se sirva aprobar el capítulo en todas sus partes.“

El Sr. Anér: „Yo quisiera que se tomase una providencia conforme á lo que previene el citado decreto con respecto á Extremadura. El último dispone que se reserve á favor del pueblo cierta cantidad, donde pueda llevarse á pastar el ganado á proporcion de su extension. Si se aprueba el artículo propuesto no se verifica este, y resulta que el pueblo que hasta de ahora ha tenido leña ó carbon de balde, no lo tendrá en adelante, resultando de aquí el perjuicio que tratamos de evitar. Porque como el que adquiriera el arbolado le adquirirá para vender leña, el pobre se verá privado de ella por la imposibilidad de comprarla ; y así no debe adoptarse esta medida con la generalidad que se presenta. Supongamos un pueblo que hasta ahora ha tenido un arbolado destinado á la corta de leña y al pasto de ganado : el artículo dice que el dueño

del terreno podrá comprar el arbolado del pueblo que habrá de venderse, empleando su valor en otras fincas, cuyo producto podrá emplear en objetos de su utilidad; ¿pero el dinero es la leña que necesita el pobre? ¿Podrá suplir los montes que se les quiten? No, Señor: así me opongo á la aprobacion del artículo, á menos que se arregle á los términos de la ley que se ha leído; porque aunque la propiedad debe ser atendida, aun no está decidido si debe ser preferido el terreno ó su produccion; y aquí entraríamos en otra disputa sobre si el arbolado vale mas que la tierra, pues como el bien comun debe ser preferido al particular, aquí se verifica que el comun queda perjudicado por el particular.“

El Sr. *Alcayna*: „Todos los dias estoy oyendo aquí que quando haya algunas leyes que sean perjudiciales, no se haga mencion de ellas; y ahora se quiere traer la que se ha leído para apoyar el dictámen de la comision. Yo sin oponerme á ella creo que solo se refiere á los montes realengos de Extremadura, sin tocar á los demas del reyno, y menos á los que pertenecen á los pueblos. Estos tienen los suyos desde que comenzaron á ser pueblos; los han conservado desde entonces; los conservan, y es necesario que continúen conservándolos en lo sucesivo por las razones que ha insinuado el Sr. *Anér*, que me parece no tienen contradiccion. ¿Qué beneficios resultarán ahora que estos montes pasen á personas particulares, quitándoselos á los pueblos? Que estos pagarán ciento ó doscientos á los propios, quienes adquirirán otras posesiones; pero los vecinos de los pueblos ¿qué ventajas sacarán de esto? Que si querrán tener leña habrán de comprarla, y si necesitasen un celemin de bellotas, pagarán por él lo que quiera el dueño. Por consiguiente esta providencia seria para los pueblos un perjuicio notable, que no produciría bien á nadie, ántes por el contrario seria hacer una notoria injusticia y acaso ocasionar muchas desgracias. Por tanto no puedo de ningun modo aprobar en este punto el dictámen de la comision.“

El Sr. *Martinez Tejada*: „Los señores que han hablado no han mirado la cuestión baxo su verdadero aspecto. Manifiestan interesarse mucho por el bien comun de los pueblos, y este es justamente el objeto de la comision: la dificultad consiste en saber si se conseguirá mejor del modo que esta propone, ó segun indican algunos de los señores que han hablado. V. M. quiere no solo libertar los montes de la esclavitud en que han estado hasta ahora, sino tambien su conservacion y mayor fomento. Este no podrá ciertamente conseguirse en aquellos terrenos poblados de monte, cuyo arbolado pertenece al comun, y el suelo es de dominio particular. Los diversos aprovechamientos de uno y otro, el diferente cultivo que exigen, y las diversas especies de ganados que deben entrar á su disfrute, establecen una verdadera lucha entre sus dueños, siendo frecuentes las desavenencias y disputas entre sí; de que se sigue que ni el terreno, ni el arbolado son cultivados como lo serian si uno y otro perteneciesen á un solo dueño. Estos experimentan desde luego un conocido perjuicio en la disminucion de productos, que trasciende á la masa general del estado.

„Ya tocó los inconvenientes el Gobierno anterior; y sin embargo del espíritu de tutela con que miraba á los pueblos (espíritu á que de-

ben su origen las perjudiciales leyes y ordenanzas que acaba V. M. de derogar), todavía convencido por la experiencia dió para Extremadura la providencia que se ha citado. Haciéndola extensiva á todo el reyno, no causará los perjuicios que suponen algunos de los señores preopinantes, porque olvidan la idea que la comision indica en su informe de que se repartan en propiedad los terrenos comunes entre los vecinos de los pueblos; y si V. M. se sirviese aprobarla, lograrán estas conocidas ventajas; y ademas porque los dueños del suelo habrán de pagar el arbolado, con cuyo capital podrán los de este adquirir otras fincas, en que siendo absolutos tengan el debido disfrute en lugar del precario y ruinoso que ahora tienen.

„No entraré en la cuestión de cuál sea preferente, si el terreno ó el arbolado, porque me parece que no cabe la menor duda en que aquel debe ser preferido á este, puesto que no existiria el arbolado si no hubiera suelo que lo produxese. Pero no puedo menos de insistir en que semejante division de la propiedad, sobre ser incómoda á sus dueños, disminuye la masa general de los productos, y causa al cabo la ruina y total destruccion del arbolado que V. M. desea fomentar, así para la marina como para las artes y demas usos de la vida humana, en que tan indispensables son las maderas y el combustible. Por tanto V. M. debe aprobar este artículo como lo ha hecho con los anteriores para evitar los perjuicios indicados.“

El Sr. *Martinez (D. José)* „El decreto del año 93 fué solicitado por la provincia de Extremadura, y expedido para la misma, por lo que no puede decirse que debe generalizarse mientras no se verifique que las circunstancias sean idénticas en todas las provincias. En Extremadura lo que sobran son montes, no de propios sino de baldíos; sin embargo, es necesario advertir que en ese mismo decreto expedido para Extremadura, se previene que se tenga en consideracion que de ningun modo falten los montes necesarios para aquellos pueblos. No obstante, siguiendo el espíritu del artículo de que tratamos, yo convendria en que se aprobase, añadiéndole la cláusula de ese decreto, porque si no sucederá en las demas provincias lo que en Extremadura no sucede por su abundancia de montes. Los habitantes de aquellas en que no hay muchos montes, ¿como podrian sostenerse si con esta providencia se les priva enteramente de un artículo de primera necesidad? Lo que sucederia si el que adquiriese la propiedad del arbolado no quisiese venderle, ó lo vendiese á precio muy subido. El seguramente podrá hacerse poderoso, ¿pero qué beneficio se le seguirá de esto al pueblo? Yo, Señor, no sé por donde se sacan esas ventajas que se ponderan, desentendiéndose de la situacion del miserable, porque el que tenga facultades, siempre las tendrá, y el pobre quedará sin el recurso de cortar alguna madera, con lo que acaso mantendria su familia. En fin, siempre que se destine terreno montuoso para los vecinos, estoy conforme con el artículo.“

El Sr. *Villagomez*: „Tratándose de este capítulo se hace valer lo resuelto en la real cédula de 1793 acerca del aprovechamiento de los montes de Extremadura, en los que corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los

respectivos pueblos; resolviéndose allí que se venda por su justa tasacion el usufruto y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo; infiriéndose de aquí al querer establecerse este capítulo en dictamen de la comision sin otras restricciones, sino libremente para hacer el uso que convenga al comprador del terreno, sin sujetarse á dexar ni en todo ni en parte terreno alguno para ganados, con lo que se va á variar en perjuicio notable de este ramo y del vecindario; pues si no se ha de separar y reservar un monte de buena calidad, como previene esta ley, si le hubiesse, y sino una parte del que haya, y se estime competente para aquellos vecinos de cierto número corto de cabazas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte ó parte que se destinase, es de mucha consideracion el perjuicio que se ocasionaria en estos contratos, sin estas obligaciones, y á no observarse lo demas que prescribe la referida real cédula de 93. Y si conviene quando en los montes pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los respectivos pueblos, se venda por justa tasacion el usufruto y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los propios en otras fincas las cantidades que resultasen de las ventas; esto debe verificarse para ganados propios, prefiriéndose el vecino en otro caso; de suerte que aun en la provincia de Extremadura, donde son muchos los montes de todas calidades, y los hay que convendria descuajar, se procura fomentarlos, y esto es medio de poner en precision á los dueños de los arbolados de hacer esta enagenacion, y por lo mismo se opone á la felicidad de estos pueblos el que se establezca este capítulo, no llenándose este objeto. Ahora en los demas paises, como en los montes de Toledo, de Pusa, Castañar, y otros que podrá haber de la aplicacion de esta regla, será mucho mayor el motivo de aprovecharse el comun de los montes, y qualquiera de estas causas que no se han tomado en consideracion podrá ocasionar daños á la agricultura en lugar de promoverse por el medio de este artículo; razones por las que en estos términos no puedo aprobarle por mi parte.“

El Sr. Moragues: „Es una equivocacion decir que la comision se funda en la ley que se ha citado. En el curso de la discusion solo se ha hecho mención de ella; porque extrañando algunos señores diputados estas medidas, se ha tratado de hacerles ver que estaban tomadas con anterioridad, y que en ella nada habia nuevo. Lo que es comun no es de nadie, y por consiguiente el bien y riqueza del estado estriba en el bien y riqueza de los particulares. En casi todos los ramos, especialmente en la agricultura, para que el estado consiga los mayores beneficios, es menester que se faciliten á los particulares que componen la sociedad. Baxo estos principios la comision propone el artículo sin necesidad de recurrir á dicha ley. Impúgnese si por ellos no merece adoptarse; pero no se crea que le ha propuesto en virtud de la ley de que se ha hablado. Ademas suplico al Congreso que tenga en consideracion que es muy dificultoso que en terrenos baldíos pertenezca el suelo á un particular, y el arbolado á algun pueblo, porque los baldíos por lo comun no pertenecen á nadie, á no ser por algun privilegio ó cosa semejante, y esta circunstancia es digna de consideracion.

El Sr. Morros: „En esta cuestión creo que debería atenderse qual era el interes mayor. Desde luego los preopinantes convienen en que los pueblos que hasta ahora han tenido el derecho de sacar la leña, hacer carbon, y mantener sus rebaños en los bosques comunes, si se les priva de esto se les sigue algun perjuicio: y así dicen que para recompensarlo se les asignará alguna parte de montes que haya de sobra. Pero esto será donde los haya; mas no sucederá así en Cataluña, donde no se encuentran dos pueblos que los tenga para repartirlos á los pobres; y en Extremadura pedrá verificarse por la abundancia que hay de montes. Tiempo hace que se está discutiendo si se venderán los baldíos, si se repartirán á los militares beneméritos, ó quedarán á beneficio del estado... Lo que sucederá si se lleva á efecto esta medida será enriquecer á quatro, quitando al infeliz el recurso de dar pan á sus pobres hijos. Se dice que se procura el fomento; pero este será particular y no general, y el infeliz será mas infeliz, y no le quedará otro recurso que subir el jornal que querrá darle el rico. Yo creo que es mas útil que los pueblos tengan una congrua, aunque sea corta, que no que se reduzca á pocos la riqueza. Yo he visto que en Cataluña reunen las bestias para trabajar de mancomun, y reparten los productos para pago de contribuciones, y hay otros pueblos en que los bosques una semana eran de uno, y otra de otro, y las mismas justicias cuidan que aquellos montes no sean estropeados. Es cierto que no suelen estar bien cuidados, y que en manos de particulares lo estarían mejor. Así viendo á mi parecer que el artículo presenta un perjuicio al pobre, y que se va á fomentar al rico, digo que no se debe aprobar en lo general. Si en Extremadura conviniera, enhorabuena que se haga.“

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del señor diputado *Cárdenas*, con el qual acompañaba ciento y setenta exemplares de la memoria que presentó al Congreso en 24 de julio último, relativa al estado actual de la provincia de Tabasco, y á las mejoras que en ella pueden hacerse.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, en el qual pedia á S. M. se sirviese señalarle hora para pasar á leer en la sesion pública del 24 de este mes el informe que las Córtes habian pedido al consejo de Regencia sobre las causas que han motivado la visita girada á la direccion general de Provisiones. Quedó señalada la hora de las doce de la mañana de dicho dia.

Se mandó pasar á las comisiones de Marina y Comercio, donde se hallan los antecedentes, un oficio del ministro interino de Marina, en el qual avisa la determinacion tomada por el consejo de Regencia, autorizado por las Córtes, con respecto á la solicitud de D. Fernando Bas-

fillos, comandantes del navío *S. Pedro de Alcántara*, relativa á que se le concediese la maestría de los caudales que debia conducir desde Veracruz.

Pasó á la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, al qual acompañaba una consulta relativa á que debe ser repuesto en su clase y honores D. Francisco Gonzalez Eufani, director general de la Loteria; y al mismo tiempo se mandó recordar el pronto despacho del plan propuesto para la sala de Gobierno del consejo de Hacienda á la comision que entiende en este asunto, por ser muy urgente su resolucion, segun manifestaba el referido encargado.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el qual incluia varios partes del general Ballesteros, que tambien se leyeron, acerca de sus últimas operaciones en la serranía de Ronda y campo de S. Roque.

Se mandó pasar á la comision Especial de Hacienda otro oficio del ministro interino de este ramo en la península, con la representacion que le acompaña de la junta superior de esta ciudad, relativa á los perjuicios que resultan al estado del decreto de las Cortes de 19 de octubre último acerca de la ampliacion de libertad de derechos de los géneros coloniales que se extraxesen para puertos extranjeros en cambio de trigos y harinas.

Continó la discusion que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior sobre el artículo 4 del dictamen de la comision de Agricultura acerca de los montes y plantíos. (*Véase la sesion del 17 de este mes.*) Leido otra vez dicho artículo, dixo

El Sr. Zorraquin: „Este artículo es una consecuencia de los anteriores aprobados por V. M. en conformidad á la idea general, que sirve de norte en este asunto. Es cierto, y conocido por todos, el principio de que no solo los montes, sino toda propiedad productiva estan mejor en manos de un particular, que los cuide, cultive y trate como cosa propia, que no en las de todo un pueblo, ó en las de muchos, porque generalmente se suelen descuidar. Con arreglo á esta idea no habria tampoco dificultad en convenir en el artículo que se discute, reducido á promover la reunion de la propiedad del arbolado con la del suelo, que por corresponder á personas diferentes se cree que no pueden sacarse todas las utilidades que eran de esperar; mas se ha objetado por algunos señores diputados que la expresada reunion seria perjudicial á aquellos pueblos que son dueños de los arbolados de algunos montes, de que se aprovechan los pobres sacando leña para su consumo, y aun para vender; y se han ponderado los daños que en su concepto se causarían á infinitas personas, que no teniendo en los pueblos todo lo necesario para su manutencion, se alivian con este arbitrio de conducir á su casa la leña que sacan de los montes comunes sin costarles nada. Sin embargo, bien meditado el asunto, me parece que todavía se puede asegurar ser conveniente la reunion en manos de particulares de la propiedad del suelo y del arbolado. Si á primera vista se presenta la ventaja de que con la medida propuesta por la comision se ha de defraudar á los pobres, en cambio se presentan otras muchas, que son de mayor

consideracion, y que compensarán en gran manera qualquiera menoscabo que pudiera seguirseles. No me detengo en la general de mayor produccion de los montes; y me contraygo á que, supuesta esta, es indispensable que todos los vecinos disfruten mas abundancia de leñas, de mejor calidad, y acaso á menos precio que si los árboles permaneciesen comunes, pues que el interes del dueño particular le ha de obligar á vender quantas produzcan los de su propiedad; y ademas de que el precio ha de ser en proporcion de la abundancia, la mejor calidad disminuirá en mucho ese precio, que tanto nos aterra ahora. El dueño ha de emplear los brazos de muchos trabajadores en el cultivo del monte, y por este medio se resarcirán tambien con utilidad del estado, que debe procurar por todos arbitrios desterrar la holgazaneria. En comprobacion de esto me parece que se puede tener por indudable, que si se diesen dos pueblos, en uno de los cuales todos los montes de sus alrededores fuesen de particular, y ninguno comun, y otro en que todos los montes fuesen comunes, y ninguno de particulares, disfrutarían de mas abundancia y comodidad en las leñas los vecinos del pueblo á quien rodeasen montes de particulares solamente.

„Se ha dicho que para adquirir la propiedad de los árboles se ha de entregar el precio de ellos, bien realizando venta, ó bien á censo, y que de un modo ó de otro todo ha de convertirse en beneficio de los pueblos; y por este orden se le procura la verdadera felicidad, puesto que quantos mas sean los fondos para atender á las necesidades públicas, menos desembolsos é imposiciones habrán de sufrir todos los vecinos.

„Por último, Señor, no nos equivoquemos ponderando las ventajas de los pobres en poder sacar de los montes comunes las cargas de leña que necesiten para su consumo. Aunque por mí mismo no puedo hablar de este asunto, por no haber vivido nunca en pueblo pequeño, sin embargo me consta que son continuas las vexaciones y desavenencias que ocasionan semejantes pertenencias; y que no es lícito á los vecinos aprovechar toda clase de leñas, sino tales y tales, que generalmente no son las de mejor calidad, y que para ello es necesaria la intervencion de la justicia, y se ocasionan á veces gastos, que no podrian ser necesarios si hubiesen de comprarlas á dueños particulares.

„Estas consideraciones, que han de influir directamente en la verdadera felicidad de los pueblos, me hacen creer será muy ventajoso reunir las riquezas que produce el suelo con las que proporcione el viento; y así soy de dictamen de que se apruebe el artículo que propone la comision.“

El Sr. Conde de Toreno: „Admitido el principio de la propiedad, y el respeto que á ella se le debe, no pensaba yo que ocurriese dificultad alguna en la aprobacion de este artículo del informe de la comision de Agricultura, en el que consigna mas y mas esta doctrina como una consecuencia necesaria de lo que ha manifestado en los anteriores. Una piedad mal entendida ha suscitado sin duda esta discusion. Hase dicho por algunos señores que si se aprobase el artículo, se verian reducidos á un estado el mas lastimoso aquellos pueblos, en donde no habiendo mas que un solo monte, caso que fuese el terreno de dominio particular, y el arbolado comun ó de baldío, se dexase á arbitrio de su dueño

el disponer de él como quisiera, y que se abandonaria á la desesperacion á la gente pobre y desvalida, privándola de la leña que necesita para su uso, ó arrancándole de este modo el producto que de ella sacaba para su sustento. Pero estos señores, para ser consigüientes, si llevan el objeto de no quitar este recurso á estos infelices, no deberán limitarse precisamente á los pueblos en que solo haya un monte de esta clase, sino tambien á aquellos en que, aunque haya muchos siendo de particulares, no puedan los vecinos acudir á ellos para su socorro. Si su fin es el de atender á la provision de leña, será meternos á proveedores, deteniéndonos á tratar de esto; y en tal caso no alcanzo por que nos hemos de ceñir á este ramo, y no extendernos á todos los de primera necesidad. Ya se dexa ver qué absurdo seria; y todo nos manifiesta que aquella opinion todavia es una conseqüencia de la preocupacion general que habia sobre los montes y las tierras comunales. Una experiencia constante, ya que no la razon, deberia habernos mostrado lo perjudicial de este sistema, y esa muchedumbre de campos y tierras yermas en las provincias en que mas ha prevalecido, nos deberia haber confirmado que en los países en donde se adopta y respeta el principio de la propiedad, lo que á todos pertenece no es de nadie, que á todos aprovecha sacar la mayor ventaja de un terreno semejante, y á nadie interesa el conservarlo, convirtiéndose con este método en estéril y árido lo que antes era fecundo y productivo. En nuestras provincias llanas abundaban antiguamente los montes y arbolados, y ahora se ven rasas y desnudas, y sus habitantes obligados á alumbrarse y usar de paja en vez de leña, como freqüentemente he visto en tierra de Campos; y ¿han venido á este punto por falta de reglamentos, de ordenanzas y de tierras comunales ó de baldío? No. Pues si la práctica, ya que no fuera el raciocinio, nos lo hace ver, ¿como podremos ni un momento detenernos en consagrar en toda su extension el principio de la propiedad, y substituir este agente, que da vida y movimiento, en lugar de aquel que lleva tras sí muerte y ruina inevitable? ¿No es claro que procediendo de esta manera evitaremos el total descuaje de los montes y su absoluta destruccion, que seria el único resultado que conseguiriamos si quisiésemos cuidadosos atender á la provision de los pueblos? La verdadera piedad de un legislador consiste en dexar al hombre con las menos trabas posibles, y su interes y el deseo de su felicidad individual, á que es impelido por su propia naturaleza, le determinará y enseñará adonde ha de dirigir sus miras, y en que ha de emplear mejor su industria para conseguir abundancia y riqueza. Pero si alguno me repusiese que aunque estos principios son ciertos, no por eso dexarian de producir un mal efecto en el dia en aquellos pueblos en que tantos infelices libran su subsistencia en este recurso, les probaré lo contrario, y les haré ver que en vez de mercenarios, se les podrá transformar en propietarios útiles. Para esto haré la debida distincion de aquellos montes, que siendo el terreno de dominio particular (que es la qüestion de ahora), el arbolado sea de propios ó de baldíos. He visto en la discusion confundir estas dos cosas, y quiero notar su diferencia. Los propios no pertenecen á los individuos, sino á la comunidad del pueblo, y consigüientemente solo los que estan encargados de entender

en sus fondos son los que se hallan con facultades para disponer de ellos segun convenga. Los baldíos siendo de todos es libre su uso á cada particular. Conforme á esto, si el arbolado fuese de propios, el tanto que por él pagase el dueño del terreno será para aumento de sus fondos: si fuese de baldíos, el capital podria repartirse en suertes pequeñas entre los vecinos, y conseguiríamos el doble objeto de convertir en propietarios aquellos que antes no lo eran, y tenian un trato propio solo para fomentar su abandono y su pereza, y de dexar el libre uso de la tierra al dueño, que no la disfrutaba sino en el nombre. De este modo se protegerá la propiedad individual, que es la que forma la prosperidad en aquellos países en que se ha respetado, y contribuiremos á desterrar la holgazanería y la desidia, enfermedad casi endémica en España, debida en gran parte á una piedad, repito, mal entendida, difícil de desarraigarse, y que poco menos que en un desierto ha transformado este hermoso país. Por tanto, si queremos ir consiguiendo á lo aprobado hasta aquí, igualmente debemos aprobar este artículo como una consecuencia necesaria, en especial si reflexionamos que no se perjudica por él, como he manifestado, ni á los pueblos ni á sus vecinos.“

El Sr. García Herreros: „No hay cosa que mas se oponga á la felicidad de una nacion que el tenaz empeño en que se perpetúen los errores antiguos, y las rutinas y preocupaciones envejecidas, que solo se sostienen por capricho. Este empeño, no menos ridículo que funesto, consiste en que no se miran las cosas sino por lo que á primera vista presentan, y en el miedo pueril que se apodera de muchos siempre que se trata de procurar la felicidad de los pueblos por otros caminos que los que siguieron nuestros mayores. Basta la discusion presente quando no hubiera otras pruebas para convencernos de esta verdad. La fatal experiencia de muchos siglos está demostrando los grandes perjuicios que acarrea á la industria los reglamentos á los quales se la ha querido sujetar. A estos, y no á otra causa, debe atribuirse el deplorable estado, mejor dire la total ruina de nuestros montes. Es bien sabido que la prosperidad nacional resulta de que el interes del estado esté en perfecta armonía con el interes individual: mas claro, el interes individual bien fomentado es el verdadero interes del estado. Pregunto ahora ¿los reglamentos de montes tienen por base este dogma economico-político? Dícese que estos se dirigen al fomento de la propiedad; pero la mano fiscal ha separado hasta aquí estos dos intereses, haciendo que se aumentara el del estado á costa del particular. Esta separacion fatal es el único fundamento de todos los reglamentos; y de ahí se han originado todos los perjuicios que estamos palpando, y que tratamos de evitar. ¿Y como lo conseguiremos? El medio es bien sencillo. Ocúpese la mano del Gobierno en remover todos los obstáculos que se opongan al órden de la naturaleza, no le altere, siga su curso dexando obrar libremente, y aun fomentando el interes individual. Por desgracia hemos visto que los reglamentos de montes, léjos de darle esta libertad y fomento, han arruinado las propiedades, reduciendo á aquellos al infeliz estado en que se hallan en el día. Las mismas razones que se han alegado por algunos señores en favor de los reglamentos prueban la necesidad de su abolicion...“

El Sr. Presidente interrumpió al orador advirtiéndole que no era esta la cuestión del día, y que se ciñera al artículo en discusión.

„ Ya lo sé (continuó el Sr. García Herreros) que no es esta la cuestión principal. No se trata de si se han de vender los montes y baldíos y los propios, en los cuales tienen unos el dominio del terreno, y otros el del arbolado; pero es preciso subir al origen que he indicado, porque todas las razones que se han opuesto contra el artículo que se discute son las mismas con que se quiso impugnar la abolición en general de los reglamentos de montes, y todas ellas se apoyan en que el pobre saca de ellos su carguita de leña, introduce en ellos su piarita de ganado, y otras cositas que solo puede presentar como buenas y útiles una piedad mal entendida, una compasión particular y aislada, que yo no puedo menos de llamar una crueldad general. Esto era lo que iba á impugnar, y no creo que me hubiese separado de esta idea cuando se me interrumpió.... Veré si puedo tomar el hilo.... Iba diciendo que los reglamentos son los que han destruido los montes. El artículo trata de aquellos, cuyo arbolado pertenece á propios y baldíos, y el suelo á particulares. Acerca de estos montes, dice la comisión, que ya sea por venta, ya por censo en enfiteusis, se reuna el dominio del arbolado con el del suelo. Se impugna esto con las razones que he indicado, que bien analizadas no vienen á ser otra cosa que aquello de *more mi padre murió, moro he de morir yo*. Mi padre iba al monte por una carguita de leña, pues yo iré tambien por mi carguita.... Pero, Señor, ¿que se dirá quando se vea que por estos reglamentos ninguno puede tomar esa carguita de leña, ni siquiera cortar una rama sin obtener licencia del alcalde y del subdelegado de montes, que ciertamente no la dan de balde, ó bien pagando su dinero á los guardas y otras manos que intervienen? Y costando todos estos pasos, y aun dinero, ¿se dirá que van los pobrecitos á tomar libremente su carguita de leña? Van á robar, Señor; porque no hay otro medio, ó comprarla ó robarla. Siendo esta leña de propios y baldíos, ó del comun, el pueblo saca de ella toda la utilidad posible: ó la reparte, ó la vende para pagar las cargas concejiles, como el maestro de escuela, el cirujano, el boticario &c. &c. Quando no hay que pagar estas cargas, se destina su producto á otros objetos, como rescomposición de caminos, conduccion de aguas &c. &c. No se dexa pues al pobre el ir al monte por su carguita. La reba, ya lo he dicho, porque no le queda otro medio. ¿Y querrá V. M. autorizar este rebo, esta infraccion de la ley? Digase claramente, y entonces veremos si esta compasión en favor del pobrecito es conforme á los principios de la sana moral.... Me acuerdo ahora que el famoso Séneca decia á su hermano, hablando de la vida feliz, que nada habia mas expuesto que el caminar sin guia, siguiendo una preocupación. Los hombres, dice, no han de saber por donde han caminado los demas, sino por donde deben caminar; lo primero es propio de los rebaños, lo segundo de los seres dotados de racionalidad.... Volvamos ahora la vista á la antigua España: aqui hubo un monte, oimos decir, alli otro; uno acá, otro allá. ¿Que es lo que vemos ahora? Ni rastro siquiera de tales montes. Bien celebradas fueron las leñas de la tierra de Campos, reducida en el día á los selos cardos que allí se cogen. ¿Como pues se han acabado aquellos

montes? No eran de dominio particular, porque á haberlo sido, buen cuidado hubieran tenido sus dueños en conservarlos y fomentarlos. ¿Por que se conservan las huertas? Porque no son comunes, ni estan sujetas á reglamentos hechos por el Gobierno. Todas las cosas humanas hubieran ya perecido si se les hubiese sujetado á reglamentos. ¿Que sucedió con la cria de caballos? Que estuvo á pique de acabarse la raza, porque la ordenanza quise prescribir hasta el dia y la hora para la monta, quando se habia de destetar el potro, y arreglar hasta las menores operaciones. La misma especie humana hubiera acabado ya si se la hubiese sujetado á reglamentos. ¿Y hay valor todavía para pedir que continúen? V. M. debe considerar ahora las reglas que se les deben substituir. La comision, como he dicho, propone que se renna en una sola mano el dominio del terreno y el del arbolado; único medio de fomentar los montes y de terminar las contiendas que continuamente se suscitan sobre los pastos.... Pero no podrá el vecino llevar al monte á pastar su piarita; no podrá el ganado entrar á comer la bellota.... Si no hiciera mas que comer la bellota, enhorabuena; pero la desgracia es que echa á perder el terreno (ya se sabe de que ganado estoy hablando). Y de aquí ¿qué riñas, qué discordias, qué muertes? Si uno entra á recoger la bellota, queja del dueño del arbolado: si entra el ganado, queja del dueño del terreno, porque le destruye sus labores. ¿Donde estan pues esas ventajas que tanto se decantan? Háganse ver; téngase presente lo que disponen los reglamentos, y véase lo que por ellos se pueda hacer, y si permiten esas ventajas; porque ante V. M. no se puede sine lo que lícitamente se puede. ¿A que pues tanto empeño en sostener esos reglamentos? Se dice que esta providencia que la comision propone redundará solo en beneficio del particular con perjuicio de todos. ¿Que perjuicio es este? Por lo mismo que es de todos no es de nadie. Esta riqueza, que se llama comun, no lo es; lo es solo de algunos. ¿Que sucede en el dia con los aprovechamientos generales? Que se enriquece la justicia, el alcalde y el escribano, como con los propios y pósitos que son establecimientos comunes. El objeto de V. M. debe ser dar una regla general para que se conserve el arbolado, no se cause perjuicio á la marina, ni haya falta de maderas. No ha vuelto á leer la memoria del ministro; pero si no me engaño propone en ella que se conceda el uso libre de los montes con la condicion de que se conserven los arbolados.... (*Dixéronle algunos señores diputados que no contenia esto la memoria.*) Pues si no lo contiene (*prosiguió*), yo lo propengo: que se obligue á los dueños á mantener cierto número de árboles, ó tómesese otra medida equivalente (que esto necesita examen); lo he dicho únicamente para contestar al reparo que han puesto algunos señores preopinantes de que falte el arbolado.

„Concluiré con referir á V. M. un caso contenido en un expediente que ha pasado por mis manos. Se trataba de haberse cortado una rama para una orejera de un yugo (ya se sabe lo que es una orejera): quiso ver el sugeto que la cortó por quanto le salia aquella orejera: pues, Señor, halló que le costaba cien reales. ¡Cien reales! quando si hubiese acudido á un carpintero con dos reales le hubiera visto puesto en el yugo. Estas son las ventajas que saca el pobrecito de los reglamentos de

montes. Hasta ahora, Señor, nadie ha dexado de comer verduras y frutas por no tener huertas ni frutales, nadie tampoco dexará de tener leña por no poder ir libremente al monte. Así que, omitiendo otras reflexiones, apruebo el artículo conforme está.“

El Sr. *Morales Gallego*: „Quisiera se leyese lo aprobado. (*Leyólo el señor secretario.*) Necesitaba de este recuerdo (*continúo*) para fixar mi idea, porque entiendo que la cuestión se ha mirado por diverso aspecto que el que le corresponde. En el artículo anterior se ha hablado del dominio particular en terreno y arbolado, y en este se divide, atribuyendo el último á los propios, baldíos ó realengos que los pueblos tienen en su respectivos territorios. Además de esta distincion he oido otras de que no tenia noticia; pero sin embargo no dudaré de tal clase de propiedad, puesto que la advierto referida en la real orden que se leyó para la provincia de Extremadura. Sea, pues, como se quiera, mi intencion no es entrar en el por menor de la discusion que he visto empenada mas allá de lo que debiera. Todos deseamos una misma cosa, y tenemos un mismo buen objeto. La diferencia está solo en el modo de ver y de explicarse. Yo creo que este artículo no está en su verdadero lugar, y que debe reservarse para quando la comision trate del reglamento en general de agricultura, consultando entonces la utilidad de todos en el repartimiento de tierras, montes y baldíos; y allí recaerá con oportunidad y sin confusion la reunion, ó incorporacion del dominio del arbolado al del terreno. Así se consultará el bien en su raiz por medio de una ley general que evite los perjuicios que son consiguientes á disposiciones aisladas, y sobre cosas particulares. Mucho es de desear la consolidacion de la propiedad; pero no es menos de precaver que los terrenos se reunan en una sola mano para que el resultado sea una multitud de grandes propietarios que impidan el fomento y progreso de la agricultura. Evitemos este gran mal ya que no se puedan remediar los causados hasta el presente.

„Por lo demas los pueblos tienen sin dnda un derecho conocido por todos para aprovechar los montes de su respectivo territorio, sin otra limitacion que la de no destruirlos, y es muy justo consultarlos en la conservacion de este derecho, que no es menos interesante y privilegiado que el de la propiedad del terreno. Tenga, pues, cada qual su opinion particular; pero no nos empenemos en comparaciones odiosas, que disgustan, sin aclarar la cuestión. Prosperan las huertas sin reglamentos; pero ¿quien no verá la distincion que hay entre estas y los montes? Además los pobres pueden pasar sin verdura y sin comer lechugas; pero no sin la leña que necesitan para diversas cosas. Es un renglon casi de primera necesidad, y por lo tanto debe conservárseles. No hablemos mas de esto. Concluyo con decir que sin aprobar ni reprobar este artículo vuelva á la comision para que lo tenga presente en el lugar que corresponda.“

El Sr. *Moragues*: „Como individuo de la comision explicaré la idea ó espíritu del artículo. Este dice que en los montes, cuyo suelo sea de dominio particular, y el arbolado corresponda á propios ó á baldíos, los dueños del suelo puedan exigir que se les venda por su justa tasacion el arbolado, ó que se les dé á censo redimible. Hágase la de-

bida distincion de propios y baldíos, y se verá que ninguno de los argumentos que hasta aquí se han hecho puede tener lugar en quanto á los arbolados de propios, pues que no perteneciendo estos á los particulares de los pueblos sino á la universidad para ciertos y determinados gastos, ninguna agravio se hace á aquellos concediendo á los dueños del suelo la facultad expresada; la universidad queda reintegrada con el censo ó capital que podrá invertir en censo, y el estado reportará la ventaja conocida de todos, que indudablemente ha de resultar de poner en una misma mano el suelo y el arbolado. Por lo que toca á los arbolados de baldíos, aunque la comision se hizo cargo de los inconvenientes que se han puesto por algunos señores al artículo, tuvo tambien en consideracion que serán en corto número los montes baldíos, cuyo suelo sea de dominio particular, pues desde luego suena repugnar lo uno con lo otro; pero no obstante como se suponga haberlos, y como la comision piensa proponer á V. M. el repartimiento de los terrenos baldíos en pequeñas propiedades, quedando una parte comun á los vecinos de cada pueblo proporcionada á su poblacion; por esto dice en el artículo que al dueño del suelo se le venda el arbolado aun siendo de baldío, pues que en estos no podrá tener efecto el repartimiento, no adjudicándose al mismo dueño del suelo; y la comision opina que debe hacerse solamente en los que no tengan propiedad ninguna territorial. Esta es la idea de la comision, y este es el espíritu del artículo. Si aun así se manifestasen mayores los inconvenientes que el bien que ha de resultar al estado de consolidar en una mano la propiedad y el usufruto, la comision será la primera en rectificar el artículo.“

El Sr. Oliveros: „Se trata de conceder á los dueños de un terreno que no lo sean del arbolado el derecho de comprarlo por su justo precio, ó de tomarlo á censo redimible. Los principios que se han alegado en apoyo de esta disposicion son reconocidos por todos los que tienen algunas nociones de la economía política; mas es necesario para decidir no olvidar otros principios no menos luminosos de esta ciencia, y aplicarlos despues al estado que tienen en la nacion estas diferentes clases de bienes. A dos pueden reducirse los bienes que gozan los pueblos en comun; á saber: baldíos y propios, aunque se le den otros nombres. Consiste la diferencia en que todos los vecinos de uno ó mas pueblos disfrutan de los baldíos sin que paguen precio alguno por el uso; quien mas, quien menos goza de los pastos y frutos de los montes baldíos en razon de su industria, aplicacion y capitales, observándose á veces que se ponen límites al usufruto para que sea igual en quanto sea posible á todos los comuneros. Los propios han sido dados en dotacion á los pueblos para cubrir los gastos comunes del vecindario; se sacan á pública subasta los pastos y demas aprovechamientos, y si los quieren los vecinos del pueblo deben satisfacer el precio; pero con la ventaja de ser preferidos por el tanto á los forasteros.

„Veamos ahora si la disposicion propuesta producirá mayores utilidades que la contraria en estas dos especies de bienes comunes. No hay duda que reuniendo en una sola mano la propiedad del terreno, pastos y arbolado, se cultivará mejor la tierra, la sementera se hará mas á tiempo, el fruto se dexará sazonar, y los ganados extraños no impe-

dirán lo uno ni lo otro. Por estas razones se deben tomar las medidas convenientes para llegar á este fin saludable ; pero debe hacerse con circunspeccion , y precaviendo que una providencia intempestiva no arruine los pueblos. Es muy cierto que las riquezas divididas aumentan la poblacion : estas serán mayores quanta mas grande sea la proporcion que tengan los vecinos de acrecentarlas ; y quedando á los labradores y ganaderos tierras , pastos y montes correspondientes , la industria crecerá , y los productos serán mas considerables , pues es incalculable el perjuicio que se causaria á la de los pueblos si se les privase de los pastos comunes , del fruto del arbolado y del uso del monte baxo , sin proporcionarles ántes los medios de resarcirlos y compensarlos. A este sí responde que se evitan los menoscabos referidos , repartiendo entre los vecinos el precio de los montes , ó el interes del capital si se toman á censo redimible. La experiencia y los axiomas de la economía política , nacidos de ella , demuestran todo lo contrario. ¿ Quien ignora que un comerciante necesita , ademas de capitales , giro y mercado para lograr los productos que espera ? Pues por la misma razon el vecino de un pueblo necesita de las yerbas , de los frutos y del monte para surtir su casa y aumentar su ganado. No son suficientes los intereses que se intenta repartir entre ellos , si no se les proporciona , como al comerciante , emplearlos en los objetos de su oficio. Se ha dicho con razon que treinta ó cien reales darán á lo mas un dia de hartura á una familia pobre ; pero se mantiene la casa , y se mantienen y educan quatro ó seis hijos con criar algunas cabezas de ganado en el monte , y cortar diariamente una carga de leña para el uso de la casa , y darles pan con el precio de otra. Por estas causas aun en la órden citada , y que tiene por objeto la Extremadura , en la que son inmensos los montes , se toman las precauciones convenientes para que no se perjudique á los vecinos pobres. Pasemos á los propios , en los que por satisfacerse el justo precio del usufruto parece que milita otra razon ; pero lo que prueba únicamente es que no logran los vecinos tantas ventajas ; pero siempre se verifica la misma proporcion para mantener y aumentar el ganado , aprovecharse del fruto del arbolado , de sus despojos y del monte baxo , á lo que no puede equivaler el miserable interes que pagan los vecinos pobres á los propios. Ademas , Señor , no puedo atribuir estas diversas modificaciones de la propiedad en los baldíos y propios , sino á que los pueblos vendieron el terreno para satisfacer contribuciones extraordinarias , ó redimir singulares necesidades , reservándose los pastos , frutos y demas aprovechamientos ; y seria muy doleroso añadirles la obligacion de vender lo que retuvieron , á la necesidad de haberse despojado de los que les hacian y hacen falta : ¿ por qué no se propone la alternativa ? ¿ No parece mas justo que los pueblos vuelvan á comprar lo que fué sayo , que no obligarlos á que vendan lo que jamas fué de ningun otro ? O ¿ por qué no esperar á la ocasion oportuna de repartir los baldíos para que entonces se hagan las compensaciones de lo que á unos sobra con lo que á otros falta , y dexar á todos con lo que les basta para mantener su familia y dar fomento á la agricultura é industria ? En esta clase de leyes debemos ser muy circunspectos ; no se trata de las ideas grandes del derecho público , que son comunes á todos los pueblos ; se

toea al por menor de cada uno, á sus circunstancias, á los modos de subsistir; y para esto se necesita mas calma, mayores conocimientos estadísticos, que ahora ni se tienen ni pueden adquirirse. Por tanto no puedo aprobar la proposicion, y me adhiero al dictamen de aquellos señores, que opinan de que vuelva á la comision de Agricultura para los fines que han expuesto.“

El Sr. Inguanzo: „Uua máxima tengo continuamente presente, que yo quisiera ver muy generalizada y escrita en esta sala con letras muy grandes. Esta máxima es: que el bien ó mejora que hoy no hagamos ó dexen de hacer estas Córtes, lo podrán hacer las siguientes, sin que entre tanto se resienta el estado; pero que un daño puede ser irreparable, y un estado perderse por una ley ó una providencia errada. Un error en materia de comercio puede destruir todo el comercio de un reyno: un yerro acerca de las artes puede aniquilar toda la industria: otro en la agricultura puede destruirla. Quiero decir con esto la gran circunspeccion y sobriedad que debemos usar en dictar leyes generales hácia tantos ramos y objetos como aquí se presentan á cada paso, hallándonos en circunstancias en que es tan difícil conocer y combinar los intereses prácticos de los pueblos con los principios teóricos. Me sirve de exemplo la ley que al presente se ventila sobre los montes. Hay en esta materia una idea generalmente recibida, que es la libertad que cada dueño de un monte ó de un árbol debe tener para disponer de él como le convenga, cortando, talando, vendiendo á quien y como le parezca sin que nadie, ni el Gobierno, pueda mezclarse en ello, ponerle trabas, reglamentos ni leyes que le impidan el uso libre de su propiedad. Esto lo tiene ya sancionado V. M., y hasta este punto estamos todos conformes, como punto que puede contar á su favor con la opinion y deseo general de la nacion. Mas querer á vuelta de esto extender la ley á otros casos que tropiezan con el estado de poseer y gozar que tienen los pueblos, y con los pactos, usos y servidumbres que los amparan en el goce y aprovechamiento de pastos y montazgos, me parece, Señor, muy arriesgado ahora de pronto, no teniendo los datos é instrucciones que requiere el asunto, y que tal vez seria bastante para causar la despoblacion ó ruina de muchos pueblos. Enherabuena que en alguna provincia pueda convenir la providencia en question, segun oygo decir á los señores diputados de ella. Pero esto no impide que para otras sea ó pueda ser un motivo de destruccion ó decadencia. En Extremadura, Andalucía y otras provincias meridionales la poblacion se halla reunida en ciudades, villas y lugares grandes habitados por gentes de comercio, artes y oficios, que compran con lo que ganan todo lo necesario á su sustento y menesteres, y en donde la labranza y ganaderia suele estar en pocas manos ricas y acomodadas. No sucede así en otras como en las del norte, que son verdaderamente agrícolas, en las cuales la poblacion está disminuida por aldeas y caseríos cortos, dedicados á labores del campo y á la cria de ganados en pequeño. Allí necesitan contar con los frutos naturales, particularmente en los ramos de pastos para el ganado, y montes para leña, de que suelen aprovecharse comunalmente segun los derechos adquiridos de propiedad ó posesion, y no alcanzan á comprarlos con dinero que no pueden tener para ello. Tanto menos quanto es

muy crecido el gasto de leña que necesitan ya por lo largo de los inviernos, frios y nieves, ya para utensilios y aperos de labranza, ya por las sebes con que cercan y dividen los prados y heredades; de modo que es inmenso el consumo de leña que necesitan, y no podrian comprar sin un buen caudal de numerario. Así, pues, un pueblo ó parroquia que tenga un monte, cuyo terreno sea de dominio particular, y el arbolado del vecindario, ó en que este tenga el derecho de roza y leña para su uso, quedaria aniquilado y condenado á la despoblacion si de un golpe se viese privado de este auxilio, como sucederia fácilmente dando al dueño del suelo la facultad de consolidar el uso con la propiedad por la ley que se propone. Y en este caso pueden hallarse muchos que ó siendo antiguamente dueños absolutos del monte vendieron el terreno para salir de algun ahogo, pagar una contribucion, emprender una obra &c., ó porque el poderío de un particular con intrusiones y amañños, logró por la suerte de un pleyto con los mismos vecinos por sentencia favorable en parte, adjudicando al uno la propiedad del suelo, y á otros el uso y aprovechamiento en el todo ó parte de sus producciones. ¿ Por que no ha de respetarse el usufruto que tiene el uno, tanto como la propiedad del otro? ¿ Por que no ha de respetarse el derecho mismo de la antigua propiedad, en cuya virtud el que entonces era dueño absoluto del monte dispuso de él como le pareció, vendiendo, pactando y contratando como le convino? Esta misma division que hoy existe de propiedad y de uso, es un efecto de esos mismos principios sagrados de la propiedad que autorizaron á los dueños en otro tiempo para hacer lo que quisieron, así como autorizarán á los que ahora vuelvan á serlo en pleno dominio, si se les concede, para volver á la misma separacion de uso y propiedad por nuevas convenciones que hagan. No estan siempre las cosas en sazón de poder aplicarse los principios generales por muy buenos que sean en sí; y yo, quando fuese indispensable la consolidacion de dominios en el caso propuesto, ántes propenderia á dar la accion á los pueblos que tienen el uso de un monte para retraer la propiedad, que á los dueños de esta el derecho de redimir el uso, atendiendo al daño irreparable que causaria á los primeros la privacion de él. Mas por ahora soy de opinion que no se conceda á unos ni á otros, ni se haga la menor novedad, hasta que mejor instruidos de las circunstancias particulares de las provincias, de los conocimientos locales y datos necesarios que aquí no tenemos, se puedan tomar en la materia las providencias oportunas, generales ó especiales que se estimen convenientes á la causa pública: lo que entiendo podrá dexarse para las Córtes sucesivas, en las cuales podrán hacerse oír las provincias; y sus diputados asistidos de informes é instrucciones puntuales acordar lo mas acertado. Y pues que en el artículo ya aprobado se ha provisto á la idea general de libertad absoluta de árboles y montes de dominio particular, que es lo que se deseaba, soy de parecer, en quanto al de que ahora se trata, que se suspenda su discusion, y que no ha lugar á deliberar sobre él.“

El Sr. D. Nicolas Martinez Fortun: „ Señor, he oido hablar sobre este artículo á muchos señores, y veo que hay muchos decididos á favor de él, y otros en contra; seguramente hallo ser una ventaja el

poderse decidir, pues yo, que por la práctica le tengo tan experimentado, como que he cortado leña con mis manos, he labrado en estas tierras, he guardado ganado, y he hecho otras faenas, no puedo decirme por una ni otra parte, porque en todas veo muchas contras. Se ha dicho que si los montes se venden á particulares se le quita al pobre el auxilio de traer á su casa una carga de leña. El monte, Señor, es un tesoro inagotable para el pobre, pues en él halla la leña, el esparto, la chaparra, la palma, la grama, el palmito &c., hablando materialmente, como acostumbre, pues no puedo explicarme de otro modo. En las temporadas de invierno, que por aguas no puede el pobre trabajar en la tierra, se retira al monte donde constantemente tiene su jornal duplicado, porque recoge leña, esparto y demas; y quando el tiempo se lo permite la lleva á los pueblos, la vende; de donde saca la subsistencia de su familia: lo que no podrá hacer siendo estos montes de particulares. Ha dicho el Sr. Oliveros que hay muchas propiedades que son de los propios, y que estan dadas á particulares; pero que los pastos son comunes. Es un hecho. Pero el principio que da margen á este acuerdo es el siguiente. Hallándose estas tierras sin cultivar, pero por decontado tierras llanas, se mancomunaron los manaderos y pidieron á la ciudad se repartiesen dichas tierras á los labradores, fundados en que estos cultivarian las tierras, estos tendrian el beneficio del sementero, y los ganados tendrian mejores yerbas y de mejor medro por razon del cultivo. En efecto accedió la ciudad á esta peticion, y se repartieron estas tierras en suertes de ocho fanegas; pero habiendo tomado posesion dichos labradores de ellas, quisieron sin duda, olvidados de este beneficio, cercar y guardar dichos pastos. En este caso nos opusimos doce labradores, sostuvimos un pleyto que nos costó muchos miles; pero ganamos una executoria declarando el Gobierno que no se podia cercar dichas propiedades, supuesto que habia sido á peticion de los manaderos, y por decontado era un engaño que iban á sufrir en la posesion de estos pastos; pues ahora bien, ¿ como podremos echar por tierra estas providencias tan premeditadas por el Gobierno? Señor, encuentro que el artículo de ningun modo se puede aprobar; y pido á V. M. que vuelva á la comision, para que teniendo presente los discursos de los señores que han hablado, lo extienda en otros términos, pues como está actualmente traerá perjuicios incalculables, y estoy creido que una medida general para todas las provincias jamas puede adaptarse: este es mi dictamen.“

Siguieron algunas contestaciones sobre si dicho artículo debia ó no volver á la comision con motivo de las dudas que se habian expuesto: las Córtes resolvieron que volviese, para que en vista de las observaciones hechas en la discusion, propusiera de nuevo su dictamen.

Se leyó el de la comision Especial nombrada para exáminar el proyecto del Sr. D. Andrés Angel de la Vega (sesion del dia 21 de octubre último), con el reglamento que acompaña para la nueva organizacion de la Regencia; y las Córtes acordaron que así el dictamen como el reglamento se imprimiesen y repartiesen á los señores diputados.

Se anunció que en la sesion del dia siguiente; despues de discutido el dictamen de la comision de Agricultura y Montes &c., se discutiría

el de la Ultramarina sobre la memoria del ministro interino de Hacienda de Indias, leida en la sesion del 27 de julio último. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias, en que evacuaba el informe pedido por las Córtes al consejo de Regencia sobre las once proposiciones hechas por el Sr. Morejon en la sesion de 22 de noviembre, y que en la del 5 de diciembre (*véanse una y otra*) se le dirigieron á instancia de la misma comision Ultramarina.

Se remitieron á la de Constitucion las dos proposiciones que contiene el siguiente papel que presentó el Sr. Zumalacarregui.

Una de las principales atenciones de V. M. en su sábia constitucion ha sido simplificar los juicios y arreglar el Poder judiciario en términos que no tenga la menor intervencion en los asuntos relativos al ejercicio de las funciones de los otros poderes. Este sistema, adoptado por V. M., carece todavía de la claridad necesaria, mientras los militares continúen en el ejercicio de la jurisdiccion real ordinaria, que debe ser solo peculiar á los jueces, á quienes por el artículo 253 de la constitucion se les hace personalmente responsables por toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal. Son muy obvias otras razones que se oponen á la continuacion de esta costumbre, y á fin de evitarla para lo sucesivo propongo á V. M.

Primero. Que al tiempo de ponerse en práctica la constitucion, sancionada per el Congreso, cesen los capitanes generales de las provincias en la presidencia de los tribunales territoriales, quedando esta al cargo de los respectivos regentes.

Segundo. Que al mismo tiempo cesen, tanto los capitanes generales, como los gobernadores militares de las ciudades y partidos, en entender en los negocios civiles judiciales, quedando á cargo de los jueces la administracion de justicia en los términos que previenen á prevengan las leyes.

Leyéronse á continuacion tres copias de partes del general D. Francisco Copons, relativos al estado de la plaza de Tarifa, que remitió con oficio el gefe del estado mayor general.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, quien inclina una representacion hecha á las Córtes por el ex-regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, fecha á bordo del bergantin corsario S. Antonio á 6 de noviembre último. En ella, apoyándose en varios principios que extractaba del diario de Córtes por haber sido proclamado por algunos señores diputados, exponia que nunca creyó que su manifesto, publicado en Alicante, pudiese ofender al Congreso; y formado diversos argumentos para probar la rectitud de sus

intenciones, concluía, despues de algunas declaraciones expresivas de la mayor sumision y reconocimiento á las Córtes, pidiendo que estas, dándose por satisfechas con lo hecho, le restituyesen á su gracia y lo dexasen ir libre y tranquilo á su casa á enxugar las lágrimas de su infeliz y desolada familia.

El Sr. *Presidente* propuso que esta representacion, como igualmente el oficio con que la remitia Lardizabal al ministro interino de Gracia y Justicia; otros dos dirigidos al mismo ministro desde la bahia de Gibraltar, con otra representacion que el referido Lardizabal dirigió desde Alicante al consejo de Regencia en 12 de octubre ante-próximo, solicitando que se le permitiese volver á Cádiz, documentos todos que remitia el expresado ministro de Gracia y Justicia, pasasen al tribunal Especial creado por las Córtes; pero el Sr. *Espiga*, fundándose en los principios sancionados en la constitucion, opinó que debia accederse á la solicitud de D. Miguel de Lardizabal. Opúsose el señor conde de Toreno; y habiendo apoyado la propuesta del Sr. *Presidente*, fué aprobada, acordándose que para ello se sacase copia de los oficios de Lardizabal al ministro de Gracia y Justicia, y de su representacion á la Regencia.

Continuó la discusion sobre el dictamen de la comision de Agricultura acerca de montes y plantíos; y despues de haber hecho algunas breves observaciones varios señores diputados, se aprobó el quinto artículo. (*Véase la sesion del 17 de este mes.*)

Adicionóle el Sr. *Luxan* de esta manera: *entendiéndose tambien suprimida la subdelegacion de montes del Almaden y sus juzgados particulares.*

El señor secretario Calatrava propuso igualmente por via de adicion: *que se extinguiesen tambien los empleos de visitadores y tenientes-visitadores de montes que hubiese en las provincias de qualquiera clase.*

Ambas adiciones fueron admitidas á discusion, y se mandaron pasar á la misma comision de Agricultura.

Admitiose á discusion otra proposicion del referido Sr. *Calatrava*, reducida á que por regla general ni los subdelegados de rentas, ni qualquiera otra clase de jueces que perciban parte de las penas pecuniarias que impongan, continúen percibiéndola, sino que se aplique al erario público.

Al presentar el Sr. *Garcés* una memoria de D. N. N. sobre los perjuicios que resaltan de la ordenanza de caballería, hizo la siguiente exposicion:

„ Señor, V. M. íntimamente persuadido de quan necesario es procurar por todos los medios el fomento y prosperidad de la decaida agricultura española, acaba de sancionar se deroguen las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, dexando á los dueños en la plena y absoluta libertad de hacer lo que gusten en quanto á los que conciernan á su dominio particular.

„ Pero, Señor, no merece menor consideracion otro ramo de la agricultura, acaso el mas principal por su importante trascendencia, y que han reducido á la nada, respecto de lo que ha sido, sus leyes:

y reglamentos. Tal es, Señor, la ordenanza de caballería con sus leyes penales; sistema, que ha acreditado una triste y dilatada experiencia, ha servido únicamente á destruir el objeto que se proponia fomentar, que es el de mayor interes para el estado, y que ha dado en todos tiempos mucha gloria á la nacion española. Superflua es la demostracion de una verdad tan cierta; demasiado notoria es la decadencia de este importante ramo desde la institucion de su ordenanza. La demarcacion de las dehesas en perjuicio de los intereses de los pueblos; el origen de disensiones entre estos, y las juntas de la grangería; la coartacion de la libertad que imponian los reglamentos á los criadores, y el evidente testimonio del ningun feliz resultado; todo ha conspirado á la ruina de una especie la mas necesaria en la situacion crítica en que hace mas falta al estado. Por todo lo qual hago á V. M. la proposicion siguiente:

Quedan derogados los proyectos reglamentarios y ordenanzas penales pertenecientes al ramo de caballería, en quanto conciernan á impedir su prosperidad, y á coartar para ello la libertad de los dueños particulares.

„Si V. M., queriendo difundir sus luces á todos los ramos que constituyen la felicidad del estado, se digna admitir esta proposicion, puede mandar pase á la comision de Agricultura, quien con sus notorios conocimientos en la materia, y con los que le pueda facilitar la memoria que tengo el honor de presentar á V. M., y que me ha remitido un benemérito patriota, cuyo nombre quiera se oculte, puede desenrollar la idea de mi proposicion, y proponer á V. M. las reglas que juzgue mas conducentes á la prosperidad de objeto tan interesante. Cádiz &c.“

Admitida á discusion la proposicion que incluye este escrito, se levantó la sesion.







